



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

PROGRAMA DE POSGRADO EN DERECHO MAESTRIA EN DERECHO

ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS MECANISMOS DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL DERECHO
CONSTITUCIONAL MEXICANO:
ALCANCES Y LÍMITES

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

MAESTRO EN DERECHO

P R E S E N T A:

MIGUEL EDUARDO MEZA CERVANTES

TUTOR: DR. MAURICIO REYNA LARA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

AGRADECIMIENTOS

A mis distinguidos profesores:

No solo de la carrera sino de toda la vida, ejemplos de profesionalidad, valor y sabiduría, gracias por su desinteresada y generosa labor de transmisión del saber, su inagotable entusiasmo y sus acertados consejos y sugerencias.

A todos los organismos, archivos y bibliotecas:

Que de alguna manera contribuyeron a facilitarme acceso a la información requerida para alcanzar los objetivos trazados en este trabajo.

Al Instituto de Investigaciones Jurídicas:

Por sus múltiples conferencias magistrales y por brindarme la oportunidad de acudir a los seminarios que fomentaron y ampliaron mis conocimientos para el desarrollo de este trabajo.

Al Dr. Mauricio Reyna Lara:

Por su asesoría, orientación, motivación y dirección en esta investigación.

A la H. División de Estudios de Posgrado de la Facultad de Derecho:

Por brindarme la oportunidad de estudiar en sus aulas, seguir formándome y preparándome como profesionista.

A la Universidad Nacional Autónoma de México:

Por ser mi casa de estudio durante ya más de 5 años brindándome la oportunidad de formar parte de la comunidad universitaria y ofrecerme la posibilidad de participar en las múltiples actividades académicas, culturales, deportivas y recreativas.

DEDICATORIAS

A mis padres:

Por su confianza y apoyo incondicional que me han brindado y por haberme dado la oportunidad de existir. Gracias a ustedes soy quien soy hoy en día. Con mucho amor y cariño para ustedes que me dieron el cariño necesario y que han velado por mi salud, mis estudios y mi educación.

A Elvia Bravo Castillo:

Intentando expresarte mi amor y gratitud, por tu apoyo, paciencia y ayuda incondicional y desinteresada que me ha motivado a esforzarme para llevar a cabo mis aspiraciones y que has sido motivo de inspiración.

A mis tíos:

Que están presentes en todos los momentos importantes.

A mi sobrina Kamila:

Aunque aún eres una chiquilla y te espera un largo recorrido, espero que un día pueda servirte de ejemplo para tu superación y te impulse a tratar de ser mejor cada día.

A mis hermanos:

Los cuales me han acompañado a lo largo del camino y con quienes he compartido todos esos secretos y aventuras que sólo se pueden vivir entre hermanos.

A mis abuelos:

Por su amor, cariño y fortaleza.

A mis primos:

Por haber compartido tantas experiencias inolvidables.

A mis sobrinos Daniel, Ricardo, Cristina, David, Denise y Katy:

Esperando que algún día cumplan con sus metas y que este logro académico los impulse a seguir creciendo personal y profesionalmente.

ÍNDICE

ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO: ALCANCES Y LÍMITES

INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I	
EL SISTEMA DEMOCRÁTICO	
1.1 El concepto de democracia	6
1.2 Modelos de democracia	18
1.2.1 Democracia directa	18
1.2.2 Democracia indirecta o representativa.....	20
1.2.3 Democracia semidirecta o participativa.....	22
1.3 Participación ciudadana y democracia	24
1.3.1 Concepto, principios y objetivos.....	25
1.3.2 La participación ciudadana como derecho ciudadano frente a la decisión unilateral de la representación política.....	32
1.3.3 Los cauces de la participación ciudadana.....	37
1.4. Conceptualización de los principales mecanismos de participación ciudadana ..	40
1.4.1 Plebiscito.....	42
1.4.2 Referéndum	49
1.4.3 Iniciativa popular	56
1.4.4 Revocación de mandato	60
1.5 Teoría de la democracia como derecho fundamental y los mecanismos de participación ciudadana como su garantía	63
1.5.1 Conceptualización de los derechos fundamentales y garantismo.....	64
1.5.2 La democracia como derecho fundamental bajo un esquema garantista ...	67

1.5.3 La participación ciudadana como garantía del derecho fundamental de democracia	72
--------------------------------------------------------------------------------------------	----

CAPITULO II

PRINCIPIOS DOGMÁTICOS DEL SISTEMA REPRESENTATIVO Y DEL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

2.1 Aspectos y consideraciones generales	77
2.2 Principios dogmaticos del sistema representativo	78
2.2.1 Teoría de la soberanía	82
2.2.1.1 Antecedentes, surgimiento y teorías de la soberanía	84
2.2.1.2 El principio de soberanía popular en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	93
2.2.2 Teoría de la representación política	96
2.2.2.1 Principales teorías de la representación política	98
2.2.2.2 El principio de representación política en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	110
2.2.3 Elecciones, principio de mayoría y sufragio	111
2.2.4 Sistema de partidos	119
2.2.5 Teoría de la división de poderes	127
2.3 Antecedentes constitucionales del sistema representativo en México	138
2.4 Principios dogmaticos y ontológicos del sistema de participación ciudadana	163
2.4.1 Cultura política democrática y virtudes cívicas: elementos determinantes para la participación ciudadana	164
2.4.2 Democracia, educación y formación ciudadana.....	172
2.4.3 Teoría de la educación para una ciudadanía democrática.....	185
2.4.4 Disminución del espíritu ciudadano y desafección política	190
2.5 Referencias históricas de la participación ciudadana en México.....	195

CAPITULO III

LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	216
3.2 Panorama de las figuras de participación ciudadana en la Constitución Política de las Entidades Federativas y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal	221
3.3 Estudio y análisis de los mecanismos de participación ciudadana en las diversas leyes especializadas	256
3.3.1 Plebiscito.....	264
3.3.2 Referéndum	268
3.3.3 Iniciativa popular	272
3.3.4 Revocación de mandato	275
3.4 Panorama general de las figuras de participación ciudadana en México	281

CAPITULO IV

CRISIS DEL SISTEMA REPRESENTATIVO Y GOBERNABILIDAD DEMOCRÁTICA

4.1 Crisis del Sistema Representativo en México	285
4.1.1 Consideraciones teóricas acerca de la crisis del sistema representativo..	286
4.1.2 Aspectos generales y causas de la crisis del sistema representativo	290
4.2 La democracia semidirecta como alternativa ante la crisis del sistema representativo	296
4.3 Crítica y defensa de la democracia semidirecta	305
4.4 Ventajas y desventajas de la democracia semidirecta	309
CONCLUSIONES	316
ANEXOS	321
BIBLIOGRAFÍA	492

INTRODUCCIÓN

La democracia es una estructura jurídica, un régimen político y un sistema económico, social y cultural del pueblo, en nuestros tiempos, esta democracia se caracteriza por el hecho de que las decisiones políticas del Estado son tomadas por representantes elegidos para tal propósito, de acuerdo a un procedimiento establecido por un conjunto de disposiciones jurídicas y siempre en el goce de garantías mínimas de libertad, expresión y asociación, entre otras.

Mientras que el Estado democrático de la Antigüedad ponía énfasis en su carácter participativo y deliberativo, esto es, en el ejercicio de la democracia directa, como forma de intervención ciudadana en los asuntos públicos, sin intermediarios, es decir, sin representantes, el Estado liberal optó por poner acento en su carácter representativo debido a la imposibilidad fáctica de dar voz a toda la sociedad en la toma de decisiones políticas, esto debido al crecimiento demográfico y la complejidad de demandas sociales que se presentan en la actualidad.

De esta manera, el Estado democrático, aunque representativo en su operatividad, es también participativo en su origen puesto que requiere de la participación ciudadana de forma directa para la elección de representantes mediante el sufragio. La celebración de elecciones libres, equitativas y pacíficas son sin duda alguna un elemento necesario pero no suficiente para asegurar la democracia.

El trabajo que aquí se presenta trata de explicar como el funcionamiento del sistema democrático contemporáneo está asentado en los dos grandes principios antes mencionados, representación y participación, que vinculados en su origen requieren el establecimiento de prácticas e instituciones que den mayores canales de participación a los ciudadanos, pues la comunicación que se establece entre gobernantes y ciudadanos es prácticamente nula debido a que la participación ciudadana ocurre de manera periódica y únicamente para elegir representantes convirtiéndose los mandatarios en “dictadores a corto plazo”.

Si bien es cierto que el sistema representativo ha sido el cauce neutral dentro de la configuración liberal para dar voz a la sociedad en la tarea de dictar su propio cuerpo normativo también lo es que de esta conceptualización básica surgen diversas interrogantes entre las que destacan qué es lo que se representa y en qué condiciones, esto se debe a que una persona elegida para tomar decisiones en nombre de la sociedad puede representar intereses generales de los miembros de la sociedad o bien, puede representar intereses específicos pertenecientes a un grupo social particular.

Las democracias representativas se han consolidado principalmente a través de sistemas de votación y sistemas de partidos. Al respecto, una de las más álgidas críticas que se le han hecho señala que, por lo general, los votantes se ven imposibilitados para decidir sobre el destino de sus representantes una vez que estos fueron electos en función de su actuación. Esto genera un sistema político relativamente estático y en ciertas condiciones poco legítimo popularmente, pues es inconcebible la existencia de una verdadera democracia sin considerar la participación ciudadana. Sin ella, la preservación y mejora cotidiana de la estructura del sistema de Estado, es absolutamente imposible.

Los representantes políticos se ven, además, en medio de una contradicción por el tipo de funciones que tienen que desarrollar. Tienen, por una parte, que desarrollar una carrera político-partidista y una vez que son electos como representantes deben convertirse en especialistas de una técnica legislativa por virtud de la cual no solo deben saber la manera en que las leyes funcionan y la manera de elaborarlas, sino también deben tener un amplio conocimiento de las múltiples áreas de legislación. Aunado a esto deben responder a las demandas del pueblo una vez que son electos pero a su vez deben cumplir con las demandas y lineamientos de su propio partido.

Estas consideraciones explican, en gran medida y de manera breve la crisis por las que atraviesan los sistemas representativos. Como respuesta, los sistemas

democráticos representativos han volteado paradójicamente hacia el principio que les dio origen, el sistema participativo, como medio de acercar todo el mecanismo institucional, carente de eficacia a la sociedad. Recientemente, la llamada Reforma Política abrió el debate sobre la necesidad de contar con mecanismos que garanticen el derecho de los ciudadanos a presentar iniciativas de ley, a manifestar su opinión sobre modificaciones de carácter constitucional que pongan en juego derechos universales reconocidos por la propia Carta Magna, sobre la aprobación o rechazo respecto de actos considerados como trascendentales para la vida pública de gran relevancia o sobre la remoción del cargo de representantes sin que la misma haya prosperado.

La participación política si bien, da origen a la representación, busca materializarse en instituciones alternas que den voz directa a la sociedad en múltiples espacios y procesos de toma de decisión. Esta situación reviste de particular importancia el actual sistema democrático ya que apunta a la necesaria complementariedad que ambos principios deben revestir para la estabilidad de un gobierno democrático puesto que la participación ciudadana constituye la clave para la consolidación de la transparencia y rendición de cuentas, el combate a la corrupción y la consolidación democrática. Hoy se dice que ha llegado la hora de que los ciudadanos emerjan como sujetos activos, como actores principales dentro del sistema democrático, pero la esperanza que ello representa es cada vez más desalentadora.

La presente investigación busca en primer término precisar los conceptos de democracia y los modelos de democracia así como los conceptos de algunos de los mecanismos de participación ciudadana existentes en nuestro país. También se expondrán los fundamentos teóricos de la democracia, sus valores, principios y reglas.

En el segundo apartado se realizara una exposición breve de los principios dogmáticos del sistema representativo y del sistema participativo sin profundizar demasiado en ellos para después examinar la evolución histórica de las principales

características del sistema representativo actualmente consagrado por la Constitución mexicana así como los antecedentes históricos de la participación ciudadana en nuestro país.

Una vez establecido el marco teórico-conceptual, las características y antecedentes históricos del sistema representativo y participativo y con el objeto de proporcionar un panorama comparativo sobre los diversos procedimientos o instrumentos de democracia participativa previstos en las entidades federativas de México, así como identificar los principios y bases constitucionales a los cuales deben sujetarse; el tercer capítulo establecerá un enfoque analítico que versa sobre la comparación de las diferentes legislaciones locales vigentes en cada una de las Entidades Federativas de México referentes a los mecanismos de participación ciudadana, a efecto de visualizar de manera esquemática el grado de avance, complejidad y similitud en cada una de las entidades en relación con los instrumentos de participación ciudadana

Para efectos de este análisis se toman en cuenta los siguientes instrumentos: plebiscito, referéndum, iniciativa popular y la revocación de mandato en virtud de que son los más usuales y los más reconocidos sin demeritar la importancia que tienen todos y cada uno de los mecanismos de participación ciudadana existentes. Respecto de éste análisis se examinara en primer término la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para después examinar las diversas Constituciones de los Estados de la República así como la reglamentación que prevalece sobre el tema: las leyes de participación ciudadana de cada entidad federativa.

Finalmente, una vez proporcionado el panorama general sobre los diversos procedimientos o instrumentos de democracia participativa previstos en las entidades federativas de México, en el cuarto apartado se aborda el tema de la crisis por la que se ha visto envuelta la democracia representativa en México tomando en cuenta ciertas consideraciones teóricas acerca de dicha crisis y los aspectos generales que han causado de la crisis del sistema representativo. Asimismo, se analizan las

ventajas y desventajas de la inclusión de mecanismos de participación ciudadana como alternativa ante la crisis del sistema representativo y como una vía idónea para la consolidación democrática además de formular una serie de consideraciones y directrices centrales que deberían guiar la agenda para el fortalecimiento de la democracia en México, haciendo de nuestro sistema democrático un sistema más participativo e incluyente.

CAPITULO I

EL SISTEMA DEMOCRÁTICO

1.1 El concepto de democracia

Al enfrentar la expresión democracia encontramos una gran cantidad de conceptos que pretenden dar una noción de ella. El concepto de democracia ha evolucionado a través del tiempo y es por ello que la democracia se ha convertido en un proceso permanente que se ha ido desarrollando en cada sociedad de acuerdo con sus propias características y circunstancias.

Ahora bien, el concepto esencial de democracia se desprende de dos sustantivos griegos, *dêmos* y *krátos*, dos palabras que desde el comienzo son ambiguas. La palabra griega *krátos* significa fuerza, solidez, dominio, imperio, superioridad, por lo que indica una fuerza superior que se impone, pero en el sentido de forma de gobierno es entendida como poder político, un poder político atribuido a un ser superior o supremo como lo es el caso del soberano.

Por otro lado, el concepto de *demos* es mayormente ambiguo aunque en un sentido genérico significa pueblo. La ambigüedad radica al tratar de explicar que es el pueblo, quienes componen al pueblo. En este sentido el tratadista italiano Michelangelo Bovero afirma de forma atinada como los mismos griegos indicaban dos realidades diferentes respecto al término "pueblo". En un primer sentido los griegos señalaban que el pueblo era la comunidad política en la cual el poder de decisión está en manos de la asamblea de todos los ciudadanos (sujetos de sexo masculino, adultos, libres, residentes, nobles), pero también la forma en la cual dicho poder está en manos de la parte pobre, la parte más numerosa.

A pesar de los problemas de ambigüedad se ha llegado a una definición inicial de la democracia entendida como el poder del pueblo.

Este concepto básico de democracia es la primera formación histórica que surgió en Atenas, Grecia y que ha ido encaminándose hasta llegar al surgimiento de las democracias modernas en donde nace una concepción normativa, pero ¿Qué es la democracia? Ya Abraham Lincoln había manifestado su tan conocida definición de democracia diciendo que esta era el gobierno del pueblo, para el pueblo y por el pueblo, definición muy cercana a la definición griega.

Por otro lado el tratadista italiano Michelangelo Bovero siguiendo la definición griega como punto de partida señala que por democracia debemos entender “el poder (*krátos*) de tomar decisiones colectivas, es decir, vinculantes para todos, ejercido por el pueblo (*dêmos*), es decir, por la asamblea de todos los ciudadanos en cuanto miembros del *dêmos*, mediante (la suma de) libres decisiones individuales”.¹

Innumerables voces de diccionarios y enciclopedias han tratado definir a la democracia comenzando por el los dos componentes de la palabra democracia, mismos que en ocasiones es conveniente retomar para acercarnos a una definición más exacta y menos ambigua. Comenzaremos por la definición que nos brinda el Diccionario de la Real Academia Española el cual menciona que la democracia es una “doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, predominio del pueblo en el gobierno político de un Estado.”²

Por otra parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México nos menciona dos acepciones de la palabra democracia:

Democracia.- I. (Del griego *demos*, pueblo y *kratos*, fuerza, poder, autoridad). Doctrina política según la cual la soberanía pertenece al conjunto de los ciudadanos – principio que enuncia la frase célebre: “el gobierno del pueblo, por el pueblo y para el pueblo”-

¹ Bovero, Michelangelo, *Una gramática de la democracia. Contra el gobierno de los peores*, trad. de Lorenzo Córdova Vianello, Madrid, España, Editorial Trotta, 2002, Colección: Estructuras y Procesos. Ciencias Sociales, p. 17.

² *Diccionario de la Real Academia Española*, (en línea), 22ª Edición, Madrid, España, 2001, Formato html, Disponible en Internet: <http://www.rae.es/rae.html>.

Régimen político caracterizado por la participación de los ciudadanos en la organización del poder público y en su ejercicio.

II. En acepción moderna y generalizada, democracia es el sistema en el que el pueblo en su conjunto ejerce la soberanía y, en nombre de la misma, elige a sus gobernantes.³

En el avance de la teorización de la democracia se han sumado numerosos teóricos, especialistas y catedráticos, mismos que abordaremos enseguida. El jurista Andrés Serra Rojas ha definido a la democracia como “un sistema o régimen político, una forma de gobierno o modo de vida social en que el pueblo dispone de los medios idóneos y eficaces para determinar su destino, la integración de sus órganos fundamentales o para expresar la orientación ideológica y sustentación de sus instituciones”.⁴

Por otra parte el Dr. Jorge Carpizo nos brinda dos definiciones de democracia mencionando lo siguiente:

Se puede definir la democracia como el método y la técnica que permite a los ciudadanos elegir a los dirigentes, quienes se encuentran controlados y responsabilizados en los marcos que señala el orden jurídico del país, con la finalidad de garantizar el goce de los derechos humanos.

Ahora bien, prefiero una segunda definición por que es más precisa y hace énfasis en el contenido o aspecto material de la democracia. Esta es: democracia es el sistema en el cual los gobernantes son electos periódicamente por los electores; el poder se encuentra distribuido entre varios órganos con competencias propias y con equilibrios y controles entre ellos, así como responsabilidades señaladas en la Constitución con el

³ *Nuevo diccionario jurídico mexicano*, 11ª Edición, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998, Tomo D-H, p. 892.

⁴ Serra Rojas, Andrés, *Ciencia política: La proyección actual de la teoría general del estado*, México, Porrúa, 1988, p. 591.

objeto de asegurar los derechos fundamentales que la propia Constitución reconoce directa o indirectamente.⁵

Para Hans Kelsen la democracia es “la identidad de dirigentes y dirigidos, del sujeto y objeto del poder del Estado, y gobierno del pueblo por el pueblo”.⁶ El jurista Vienes entiende aquí por pueblo como una unidad en sentido normativo, no se refiere al pueblo como un conglomerado de personas sino como un sistema de actos individuales regidos por la ordenación jurídica del Estado, haciendo referencia a una ficción en la que existe unidad, coincidencia y solidaridad de pensamientos y sentimientos por una ideología estatal reguladora de la conducta de los hombres sujetos a ella.

En la definición kelseniana de la democracia encontramos aspectos puramente formalistas, ve a la democracia solo como un aspecto meramente procedimental por medio de la cual los dirigidos eligen a los dirigentes para lograr la identidad entre ellos y para que los dirigentes gobiernen y legislen por él, creándose una unidad en sentido normativo.

El economista austriaco Joseph A. Schumpeter, concibe a la democracia como un método por medio del cual los que tienen el poder para tomar decisiones políticas, lo adquieren por medio de elecciones en las cuales salen triunfadores. En este sentido, el tratadista Joseph Schumpeter trata de establecer una conceptualización realista de la democracia, llegando a afirmar que el papel del pueblo en un régimen democrático es producir gobierno, no ser gobierno, de tal forma que concibe a la democracia como procedimiento, como un método e incluso reduciendo el procedimiento democrático al instante electoral.

⁵ Carpizo, Jorge, “Concepto de democracia y sistema de gobierno en América Latina”, *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, México, Nueva Serie, Año XL, No. 119, mayo-agosto 2007, Formato html, Disponible en Internet: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/119/art/art3.htm>

⁶ Kelsen, Hans, *Esencia y valor de la democracia; Forma del estado y filosofía*, trad. de Rafael Luengo Tapia y Luis Legaz y Lacambra, México, Ediciones Coyoacán, 2005, p. 30.

Joseph A. Schumpeter afirma que la democracia es un método político, entendiendo por método político el utilizado por una Nación para llegar a decisiones concluyendo que "el método democrático es aquel sistema institucional, para llegar a las decisiones políticas, en el que los individuos adquieren el poder de decidir por medio de una lucha competitiva por el voto del pueblo".⁷

La teoría democrática de Schumpeter constituye una visión reduccionista de la democracia y viene a romper con la constante participación, comunicación e identidad entre pueblo y gobierno, convierte el procedimiento democrático en una mera competencia electoral. Para este autor economista no hay mayor diferencia entre la democracia y el mercado, pues pareciera que para el tratadista Schumpeter los consumidores (ciudadanos) compran (votan por) productos (líderes). De esta manera se construye un modelo de democracia que se ha llamado "elitismo competitivo".

Por otra parte el jurista y politólogo italiano Norberto Bobbio nos ofrece también una definición formal o procedimental de la democracia, según la cual la democracia es concebida como un mecanismo para tomar decisiones colectivas (conforme a las reglas del juego establecidas), pero al mismo tiempo concibe a la democracia como un régimen fundado en el ejercicio de los derechos políticos y en el permanente respeto de los derechos fundamentales concluyendo en una definición mínima de la democracia basada en tres condiciones indispensables que son las siguientes:

1. Los sujetos involucrados en los procesos de la toma de decisiones son un número muy alto de ciudadanos;
2. La existencia de reglas procesales como el principio de mayoría; y
3. Es indispensable que estén garantizadas un conjunto de libertades básicas (de opinión, de información, de asociación, de reunión), que permiten a los sujetos involucrados a decidir o elegir opciones políticas definidas sin que pesen sobre ellos mecanismos de coacción.

⁷ Schumpeter, Joseph Alois, *Capitalismo, socialismo y democracia*, 2ª Edición, trad. de José Díaz García, México, Editorial Aguilar, 1961, p. 343.

De manera textual Norberto Bobbio menciona lo siguiente:

Para una definición mínima de democracia, como es la que adopto, no basta ni la atribución del derecho de participar directa o indirectamente en la toma de decisiones colectivas para un número muy alto de ciudadanos ni la existencia de reglas procesales como la de mayoría (o en el caso extremo de unanimidad). Es necesaria una tercera condición: es indispensable que aquellos que están llamados a decidir o a elegir a quienes deberán decidir, se planteen alternativas reales y estén en condiciones de seleccionar entre una u otra. Con el objeto de que se realice esta condición es necesario que a quienes deciden les sean garantizados los llamados derechos de libertad de opinión, de expresión de la propia opinión, de reunión, de asociación, etc... las normas constitucionales que atribuyen estos derechos no son propiamente reglas del juego: son reglas preliminares que permiten el desarrollo del juego.⁸

Por otra parte el tratadista Giovanni Sartori hace una distinción en cuanto a los tres aspectos por los que se puede estudiar el concepto de democracia. En primer lugar como principio de legitimidad, en segundo lugar como sistema político y en tercer lugar como ideal. Estos tres aspectos son explicados por el tratadista italiano de la siguiente manera:

1. La democracia como principio de legitimidad, postula que el poder deriva del *demos*, del pueblo, es decir, se basa en el consenso verificado, no presunto, de los ciudadanos.

La democracia no acepta auto-investiduras, ni tampoco acepta que el poder derive de la fuerza, el poder está legitimado, además de condicionado y revocado, por elecciones libres y periódicas. Hasta aquí, está claro que la titularidad del poder la tiene el pueblo, pero el problema del poder no es solo la titularidad, es sobre todo de ejercicio.

⁸ Bobbio, Norberto, *El futuro de la democracia*, 6ª Reimpresión, trad. de José F. Fernández Santillán, México, Fondo de Cultura Económica, 2010, p. 26.

2. La democracia como sistema político, tiene relación con la titularidad del poder. El ejercicio del poder para colectividades pequeñas, como fue el caso de las asambleas atenienses de la Grecia antigua, fue posible la interacción cara a cara de los ciudadanos, y en estos casos, la titularidad y el ejercicio del poder permanecían unidos, una forma de autogobierno, pero cuando el pueblo se compone de decenas o centenas de millones, dicha práctica es imposible. Es inútil engañarse, la democracia en grande ya no puede ser más que una democracia representativa que separa la titularidad del ejercicio del poder para después vincularla por medio de los mecanismos representativos de la transmisión del poder. El hecho de que se añadan algunas instituciones de democracia directa, como el referéndum y la iniciativa popular, no obsta para que nuestras democracias sean indirectas, gobernadas por representantes. El poder se transmite por medio de mecanismos representativos.

3. La democracia como ideal; la democracia como es en la realidad, no es la democracia como debería ser, es ante todo y por encima de todo, un ideal, cuyo elemento ideal o normativo es constitutivo de la democracia y provee una tensión ideal, sin la cual, una democracia no nace o bien se distiende rápidamente. El elemento dinámico es esta diferencia entre la democracia ideal y la democracia real, que hace a esta última perfectible, cuanto más se democratiza una democracia, tanto más se eleva la apuesta.⁹

Giovanni Sartori define en un inicio a la democracia como lo contrario de la autocracia. El profesor de las universidades de Florencia y Columbia afirma que la democracia es un sistema en el cual nadie puede seleccionarse a sí mismo, nadie puede investirse a sí mismo con el poder de gobernar y, por lo tanto, nadie puede arrogarse un poder incondicional e ilimitado concluyendo con una definición mínima de la democracia al afirmar que “elegir a los gobernantes, tener opciones electorales (que permitan cambiar el voto), expresar discrepancia, constituyen la denotación

⁹ Cfr. Sartori, Giovanni, *Elementos de teoría política*, 7ª Edición, trad. de María Luz Moran, Madrid, Editorial Alianza, 2010, pp. 30 y 31.

mínima de la palabra democracia; y si estas características están ausentes, entonces ni el *demos* ni su *kratos* tienen vigencia”.¹⁰

El jurista italiano Luigi Ferrajoli ha dejado atrás las concepciones puramente procedimentales para asumir enfoques sustantivos de la democracia, elementos garantistas de la democracia. En este sentido, Ferrajoli sostiene dos definiciones de democracia, en primer término señala que “la democracia consiste en un método de formación de las decisiones públicas: y precisamente en el conjunto de reglas que atribuyen al pueblo, o mejor, a la mayoría de sus miembros, el poder, directo mediante representantes, de asumir tales decisiones.”¹¹ El jurista italiano llama formal o procedimental a esta primera concepción dominante de la democracia señalando que esta caracterización puramente formal es insuficiente para fundamentar una definición adecuada de la democracia por lo que se debe integrar algún vínculo de carácter sustancial o de contenido.

En esta tesitura, Luigi Ferrajoli habla de democracia sustancial en el sentido de que todos los poderes están sometidos a los derechos fundamentales constitucionalmente establecidos pudiéndose hablar de democracia sustancial: en el sentido de que se refieren a la *sustancia* de las decisiones tanto los límites fundamentales correspondientes a los derechos individuales, sean de libertad o de autonomía (el “qué no se debe decidir”), como los vínculos fundamentales correspondientes a los derechos sociales (el “qué se debe decidir”)¹²

En conclusión, Luigi Ferrajoli asume dos dimensiones de la democracia y las define de la siguiente manera:

¹⁰ Sartori, Giovanni, *¿Qué es la democracia?*, trad. de Miguel Ángel González Rodríguez *et al.*, México, Editorial Taurus, 2008, p. 292.

¹¹ Ferrajoli, Luigi, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez *et al.*, Madrid, España, Editorial Trotta, 2007, Colección: Estructuras y procesos. Serie Derecho, Volumen 2. Teoría de la democracia, p. 9.

¹² *Cfr.*, Ferrajoli, Luigi *Ibidem*, pp. 20 y 21

- a) *Dimensión Formal (política)*. Hace referencia al *quien* y al *como* de las decisiones y que se haya garantizada por las normas formales que disciplinan las formas de las decisiones que aseguran la expresión de la voluntad de la mayoría.
- b) *Dimensión Sustancial (material)*. Se refiere al *que* es lo que no puede decidirse o debe ser decidido por cualquier mayoría y que está garantizado por las normas sustanciales que regulan la sustancia o el significado de las mismas decisiones, vinculándolas, so pena de validez, al respeto de los derechos fundamentales y demás principios axiológicos establecidos por ella.¹³

Ahora bien, abordaremos a continuación una serie de conceptualizaciones normativas de la democracia. La Declaración Universal de los Derechos Humanos es uno de los primeros documentos que establecen los fundamentos básicos de la democracia moderna. En su artículo 21 sostiene que:

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.
2. Toda persona tiene el derecho de acceso, en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país.
3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto.¹⁴

En esta primera conceptualización normativa presenciamos evidentemente las bases del sistema democrático, pero al mismo tiempo una concepción formalista, es decir, procedimental de la democracia.

En el año de 1994, la Unión Interparlamentaria publicó un estudio sobre las Elecciones libres y justas aprobando una Declaración que establece los criterios para

¹³ Cfr. Ferrajoli, Luigi, *Derechos y Garantías. La ley del más débil*, 7ª Edición, trad. de Perfecto Andrés Ibáñez y Andrea Greppi., Madrid, España, Editorial Trotta, 2010, Colección: Estructuras y procesos. Serie Derecho, p. 23.

¹⁴ *Declaración Universal de los Derechos Humanos*, (en línea), formato html, Disponible en: http://www.un.org/es/comun/docs/?path=/es/documents/udhr/index_print.shtml

elecciones libres y justas, convirtiéndose en una base normativa universalmente reconocida. La Declaración sobre elecciones libres y justas fue el primer paso para que con posterioridad y a manera de reafirmación del compromiso democrático asumido por los Miembros de la Unión Interparlamentaria (de la cual México formo parte) se aprobara la Declaración Universal sobre la Democracia el 16 de septiembre de 1997, declaración que en su artículo primero y segundo afirma que:

La democracia es un ideal universalmente reconocido y un objetivo basado en valores comunes compartidos por los pueblos que componen la comunidad mundial, cualesquiera sean sus diferencias culturales, políticas, sociales y económicas. Así pues es un derecho fundamental del ciudadano, que debe ejercer en condiciones de libertad, igualdad, transparencia y responsabilidad, con el debido respeto a la pluralidad de opiniones y en interés de la comunidad.

La democracia es tanto un ideal que se ha de tratar de alcanzar como un modo de gobierno que se ha de aplicar conforme a modalidades que reflejan la diversidad de experiencias y de particularidades culturales, sin derogar principios, normas y reglas internacionalmente admitidos. Así pues, es un estado o una condición constantemente perfeccionado y siempre mejorable, cuya evolución depende de diversos factores políticos, sociales, económicos y culturales.¹⁵

Por otro lado el 11 de septiembre de 2001, en sesión especial de la Asamblea de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en Lima, Perú aprueba un nuevo instrumento denominado Carta Democrática Interamericana, la cual proclama como objetivo principal el fortalecimiento y preservación de la institucionalidad democrática.

Esta Carta establece una serie de lineamientos de los cuales se puede desprender una concepción de la democracia basada en sus elementos esenciales y sus componentes fundamentales:

¹⁵ *Declaración Universal sobre la Democracia*, (en línea), formato html, Disponible en: <http://www.unesco.org/cpp/sp/declaraciones/democracia.htm>

Son elementos esenciales de la democracia representativa, entre otros, el respeto a los derechos humanos y las libertades fundamentales; el acceso al poder y su ejercicio con sujeción al estado de derecho; la celebración de elecciones periódicas, libres, justas y basadas en el sufragio universal y secreto como expresión de la soberanía del pueblo; el régimen plural de partidos y organizaciones políticas; y la separación e independencia de los poderes públicos.

Son componentes fundamentales del ejercicio de la democracia la transparencia de las actividades gubernamentales, la probidad, la responsabilidad de los gobiernos en la gestión pública, el respeto por los derechos sociales y la libertad de expresión y de prensa.¹⁶

Cabe señalar que aunque en esta carta se hace referencia a la democracia enfatizando el carácter representativo, dentro del mismo articulado también se señalan aspectos sustanciales de la democracia al señalar que la democracia representativa se refuerza y profundiza con la participación permanente, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional, por lo que no solo se trata de una democracia procedimental sino también de una democracia sustancial en la que la participación de la ciudadanía en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad; una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia.¹⁷

Ahora bien, en cuanto a la normatividad nacional, nuestra Carta Magna también nos establece un concepto de democracia en su artículo 3º Apartado I inciso A) en el cual considera a la democracia “no solamente como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo”.¹⁸

¹⁶ *Carta Democrática Interamericana*, (en línea), formato html, artículos 3 y 4, disponible en: http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm

¹⁷ Cfr. *Ibidem*, artículo 2 y 6.

¹⁸ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México, Instituto Federal Electoral, diciembre 2011, p. 12.

De los conceptos abordados hasta ahora podemos desprender que el término democracia desde siempre ha indicado una entidad política, una forma de gobierno, y esta ha sido la acepción primaria del término. Asimismo podemos observar que en el enfoque liberal de la democracia, todas las formas de poder están enraizadas en la voluntad del pueblo exaltando el imperio de la ley como uno de los fundamentos básicos y la separación de poderes como vehículo para su limitación, en este sentido la concepción moderna de democracia es de carácter procedimental.

Hoy la democracia no se puede sentir ni practicar detrás de puertas cerradas ni basarse en una función autoritaria, una función ejercida solo por gobernantes y ciudadanos que se mantienen al margen de las decisiones políticas al estar centrada la democracia únicamente en los representantes políticos puesto que el único momento en el que los ciudadanos juegan un papel activo es en el momento de las elecciones, mismas que se celebran periódicamente.

La democracia actual se encuentra limitada por las constituciones que contemplan el derecho a la democracia pero no ofrece medios para su garantía, el Estado no puede seguir inhibiendo la democracia, limitando la participación política tratando de dominar los aspectos más esenciales de nuestra vida; más bien tiene que exaltar el modo colectivo de pensar basado en el intercambio libre y equitativo de ideas bajo una esfera de tolerancia, respeto y responsabilidad ciudadana con capacidad selectiva y autónoma de elegir, descentralizando la toma de decisiones, fomentando el carácter sustancial de la democracia y garantizando el derecho fundamental de los ciudadanos a la democracia.

En este sentido, el profesor de teoría política de la Universidad de Turín, Michelangelo Bovero, afirma que la democracia moderna no merece plenamente ser llamada democracia en la medida en que los ciudadanos participan en las decisiones políticas únicamente eligiendo representantes que deciden en su lugar reduciendo la esencia de la democracia al procedimiento de elección de los gobernantes, por lo que tendríamos que admitir que lo que llamamos democracia no es democracia pues

la repetición de elecciones vuelve democrática a la aristocracia ya que la designación a los cargos decisivos, es una modalidad de juicios sobre hombres (o sobre partidos), sobre quien es el mejor (aristos) o el más apto para decidir.¹⁹

1.2 Modelos de Democracia

Al entrar al estudio de la teoría de la democracia y su definición quizás en algún momento lleguemos a preguntarnos si la teoría de la democracia es una o múltiple, si la democracia es una o hay muchos tipos de democracia, lo cierto es que la democracia es una, pero se ve reflejada en una multiplicidad de interpretaciones, teorías y modelos. Es así como se habla de democracia formal, sustancial, participativa, deliberativa, liberal, burguesa, social, progresiva, representativa, etcétera, existiendo de esta forma muchas variantes del concepto de democracia.

A continuación abordaremos los tres modelos básicos en los que clásicamente la democracia ha sido dividida y que intentan explicar el funcionamiento del sistema democrático, estos modelos son la democracia directa, democracia indirecta o representativa que evoca la visión procedimental de la democracia y la democracia semidirecta o participativa que ha sido vinculada con la visión sustancial de la democracia.

1.2.1 Democracia Directa

El Estado democrático de la antigüedad ponía énfasis en su carácter participativo. En la democracia directa el pueblo actúa por sí mismo y se caracteriza por la inmediatez, instantaneidad y exhaustividad debido a la manifestación de la voluntad del pueblo en un solo acto y sin intermediación de nadie, todas las decisiones son tomadas por el pueblo en general reunidos en asamblea teniendo una participación efectiva e inmediata, sin ninguna representación o delegación decisonal.

¹⁹ Cfr. Bovero, Michelangelo, *op. cit.*, nota 1, pp. 31 y 32.

En la antigüedad se conocieron algunas instituciones democráticas; pero fue Grecia la cuna de la democracia, de la cual heredamos tradiciones y principios, En este mismo orden de ideas Miguel de la Madrid Hurtado afirma que:

La democracia que se practico en Grecia se realizo mediante la participación directa de los ciudadanos que en Asambleas veían todos los asuntos de la *polis*. Sin embargo, la democracia directa en Grecia fue una democracia restringida ya que solo se consideraban ciudadanos a los hombres y se excluía a las mujeres, a los metecos y, desde luego, a los extranjeros. Se estima que las asambleas atenienses no pasaban de 30 mil ciudadanos.²⁰

De esta manera es posible explicar la participación directa de los ciudadanos en la toma de decisiones, pues debido a las pequeñas dimensiones y la escasa población de las polis fue posible que apareciera una asamblea del pueblo y no existiera la representación ya que los cargos de gobierno eran ocupados alternativamente por todos los ciudadanos de la que solo podían formar parte los varones libres, excluyendo así a la mayor parte de la población integrada por esclavos, mujeres y extranjeros y de esta forma la soberanía de la asamblea era absoluta.

Todas estas restricciones permitieron que se pudiera llevar a cabo la participación directa de los ciudadanos y minimizar las obvias dificultades logísticas de esta forma de gobierno.

En este sentido la democracia directa es concebida como aquella en la cual los ciudadanos votan para determinar ellos mismos el contenido de las decisiones colectivas. Al respecto Norberto Bobbio afirma que la democracia directa es la estricta participación de todos los ciudadanos en todas las decisiones que le atañen.

²⁰ Madrid Hurtado, Miguel de la, "Las formas de democracia directa", en Concha Cantú, Hugo (coord.), "en Concha Cantú, Hugo (coord.), *Sistema representativo y democracia semidirecta. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2002, Serie Doctrina Jurídica, núm. 100, p. 429.

Por otro lado, el tratadista Giovanni Sartori señala que la democracia directa es un ejercicio en persona y en ese sentido directo del poder en donde hay un gobierno basado en la participación de los ciudadanos en la administración de su ciudad, de la polis concluyendo que la democracia directa es una democracia más auténtica y hasta mejor que la indirecta o representativa a primera vista.²¹

Asimismo, el politólogo italiano señala que “la democracia directa es también inmediatez de interacciones, una relación directa, cara a cara (o casi) entre participantes (reales).”²²

Hoy día el modelo de democracia directa en donde todos los ciudadanos reunidos en asamblea toman decisiones es materialmente imposible debido al gran crecimiento demográfico, es por ello que ante esta imposibilidad fáctica surge el modelo de democracia representativa donde mediante una ficción el pueblo toma sus decisiones a través de sus representantes.

1.2.2 Democracia indirecta o representativa

En la democracia representativa el pueblo delega la soberanía en autoridades elegidas de forma periódica mediante elecciones libres, quienes en teoría deben actuar en representación de los intereses de la ciudadanía que los elige para representarlos.

Respecto al concepto de democracia representativa Norberto Bobbio menciona que “en términos generales la expresión “democracia representativa” quiere decir, que las deliberaciones que involucran a toda la colectividad, no son tomadas directamente por quienes forman parte de ella, sino por personas elegidas para este fin.”²³

²¹ Cfr. Sartori, Giovanni, *op. cit.*, nota 10, p. 167.

²² *Ibidem*, p. 99.

²³ *Op. cit.*, nota 8, p.52.

Coincidentes con la definición de Bobbio, los tratadistas J. Jesús Orozco Henríquez y Juan Carlos Silva Adaya mencionan nos dan los elementos componentes de una democracia representativa pero a su vez la conceptualización de la misma en los siguientes términos:

En general, una democracia moderna requiere ser representativa, es decir, basarse en el principio de la representación política, para lo cual hace uso de la técnica electoral. El pueblo (los ciudadanos en su conjunto) no elige, de hecho, bajo este principio, las políticas a seguir o las decisiones a tomar sino que elige a representantes que serán los responsables directos de tomar la mayoría de las decisiones de gobierno.²⁴

Para el profesor emérito de la Universidad de Florencia Giovanni Sartori la democracia indirecta o representativa es un sistema de control y de limitación del poder mediante mecanismos representativos de transmisión del poder que puede definirse como una democracia en la que el pueblo no gobierna, pero elige representantes que lo gobiernen.²⁵

De esta manera podemos afirmar que en el modelo de democracia indirecta los ciudadanos eligen de entre ellos a aquellas personas que los representaran en los cuerpos legislativos, es decir, en la democracia representativa el pueblo delega la soberanía en autoridades elegidas de forma periódica mediante elecciones libres. Estas autoridades en teoría deben actuar en representación de los intereses de la ciudadanía que los elige para representarlos.

Los representantes normalmente están organizados en partidos políticos, y son elegidos por la ciudadanía de forma directa. El tratadista Iván Escobar Fornos señala

²⁴ Orozco Henríquez, J. Jesús y Silva Adaya, Juan Carlos, "Instrumentos de democracia participativa", en Concha Cantú, Hugo (coord.), *Sistema representativo y democracia semidirecta. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2002, Serie Doctrina Jurídica, núm. 100, p. 599.

²⁵ Cfr. Sartori, Giovanni, *op. cit.*, nota 10, p. 167.

que son seis las condiciones que se consideran indispensables para la existencia de una democracia representativa de tipo liberal, a saber:

- A) El principio de soberanía popular mediante el cual el poder reside en el pueblo.
- B) El principio de la representación popular. Como la soberanía o poder reside en el pueblo, éste, mediante elecciones periódicas y libres, elige a sus gobernantes.
- C) Consagración de derechos y libertades en la constitución, los cuales deben ser respetados.
- D) La separación de los poderes, repartiendo las competencias entre ellos sin que uno pueda invadir o interferir en la esfera de acción del otro. Esta separación no es absoluta, porque entre ellos debe existir cooperación o colaboración armónica para obtener el bien común.
- E) La existencia de una constitución como norma superior, escrita y rígida, y
- F) La existencia de pluralidad de partidos políticos, los cuales deben tener igualdad de oportunidades para acceder al poder.²⁶

1.2.3 Democracia semidirecta o participativa

Con respecto a la democracia semidirecta o participativa, el politólogo Giovanni Sartori refiere que en los años sesenta se produce el lanzamiento de la denominada democracia participativa la cual es conformada por dos subespecies contiguas, por un lado la democracia electoral y representativa, y por otro, la democracia directa. Afirma que en la democracia participativa la democracia directa no busca ser sustituto total de la democracia representativa pues acepta normalmente que sobrevivan las elecciones y la representatividad, pero por otra parte se niega a considerar auténtica participación la denominada participación electoral, pues votar

²⁶ Escobar Fornos, Iván, "El sistema representativo y la democracia semidirecta", en Concha Cantú, Hugo (coord.), *Sistema representativo y democracia semidirecta. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2002, Serie Doctrina Jurídica, núm. 100, p. 135.

es votar y nada más; no es suficiente para considerar a los ciudadanos “tomar parte”. Para Sartori la democracia semidirecta es algo que le causa polémica y duda al considerar que no encuentra fundamentos sólidos de la misma, pues considera que este modelo de democracia no ha logrado explicar positivamente su posición respecto de qué participación (de qué naturaleza) y en qué lugares (¿en todas partes?).²⁷

Por otro lado, Luis Antonio Corona Nakamura afirma que la democracia semidirecta “es un modelo que se caracteriza por la presencia, dentro de un sistema en principio representativo, de procedimientos que permiten al pueblo intervenir directamente dentro de la actividad legislativa y gubernamental.”²⁸

En la democracia semidirecta o participativa el pueblo delega una parte del ejercicio de su soberanía a representantes elegidos por él y se reserva la decisión directa en asuntos especiales, a través de mecanismos tales como la iniciativa popular, referéndum, plebiscito y revocación de mandato o recall, por mencionar solo algunos. En este sentido, el tratadista Raúl González Schmal señala que las formas de democracia semidirecta se conciben como instrumentos no para sustituir a la democracia representativa sino para complementarle y para evitar que las instancias representativas adquieran la condición de monopolistas de la representación y se conviertan en protagonistas únicas de la formación de la voluntad del Estado.²⁹

En este orden de ideas, la podemos afirmar que la democracia semidirecta es una especie complementaria a la democracia representativa y no contrapuesta a ella, porque supone la existencia previa del régimen representativo, al cual se suman los mecanismos de participación directa del pueblo en la toma de decisiones.

²⁷ Cfr. Sartori, Giovanni, *op. cit.*, nota 10, pp. 93-98.

²⁸ Corona Nakamura, Luis Antonio, “Democracia semidirecta en México”, en Valadés, Diego, Gutiérrez Rivas, Rodrigo (coords.), *Democracia y Gobernabilidad. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional II*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2001, Serie Doctrina Jurídica, núm. 63, p.194.

²⁹ Cfr., González Schmal, Raúl, “Democracia semidirecta y participativa”, en Valadés, Diego, Gutiérrez Rivas, Rodrigo (coords.), *Democracia y Gobernabilidad. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional II*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2001, Serie Doctrina Jurídica, núm. 63, Tomo II, p. 94.

1.3 Participación ciudadana y democracia

En este punto trataremos de exponer de manera breve y sencilla la indisoluble relación entre la democracia y la participación ciudadana. En México, la participación ciudadana ha sido una de las banderas más aclamadas por las fuerzas democráticas mismas que no han logrado concretar la construcción y consolidación democrática mediante la inclusión de la ciudadanía en los asuntos públicos, condición imprescindible de los regímenes democráticos.

Es innegable que entorno a la participación ciudadana se han convocado grandes seminarios, múltiples conferencias y movilizaciones sin que existan resultados concretos debido a que en la reciente apertura institucional mediante la cual se abrió el debate en la llamada “Reforma Política” para la creación de instancias y espacios de participación ciudadana que impulsaran diversas prácticas participativas como el plebiscito, consulta popular, referéndum e iniciativa popular no fueron aprobadas.

Esta situación reviste de particular importancia el papel que juega la participación ciudadana en nuestro sistema democrático pues lejos de suscitar un mayor compromiso y entusiasmo desalienta al ciudadano generando un desinterés común entre la población por involucrarse en el único medio participativo que tiene: la elección periódica de representantes.

En este sentido, es indispensable, en primer término abordar un análisis conceptual de la participación ciudadana, sus principios y objetivos de los cuales se desprende la indisoluble relación con la democracia y tres conceptos fundamentales de la teoría política como los son la representación, la legitimidad y la gobernabilidad.

Por último, ratificaremos la relevancia de la participación ciudadana y sus cauces para la consolidación democrática a la que aspira nuestro país, pero especialmente, los ciudadanos.

1.3.1 Concepto, principios y objetivos.

La participación ciudadana siempre ha sido estudiada y situada solo en el ámbito del sufragio y los procesos electorales para elegir representantes, sin embargo, esta visión es demasiado limitada e inacabada puesto que la participación ciudadana no se agota en el simple voto, la participación ciudadana implica también la intervención de los ciudadanos en la toma de decisiones trascendentales para el orden público y que afectan a toda la colectividad mediante varios mecanismos que garanticen la participación de los ciudadanos en las decisiones del gobierno de manera independiente sin necesidad de formar parte del gobierno o de un partido político.

La participación ciudadana es sin duda alguna el fundamento de todo sistema democrático, por lo que debe estar debidamente garantizada y ampliada. Pero ¿qué es la participación?, el diccionario de la Real Academia Española nos menciona que la palabra participar implica “tomar parte en algo”³⁰, es decir, convertirse uno mismo en parte de una organización que reúne a más de una sola persona y esto implica compartir algo con alguien o, por lo menos, hacer saber a otros alguna opinión, de tal manera que la participación es un acto social.

El tratadista italiano Giovanni Sartori define lo que es la participación haciendo énfasis en el carácter autónomo, individual y responsable de la participación considerando a la participación como una fracción cuyo denominador mide la parte (el peso) de cada participante en donde a medida que crece el denominador va disminuyendo el peso de la participación individual y creciendo el peso colectivo. En este sentido, el politólogo italiano señala lo siguiente:

Participación es *tomar parte* en persona, un tomar parte *activo* que es verdaderamente mío, decidido y buscado libremente por mí. No es, por lo tanto, “formar parte” de modo inerte ni es “estar obligado” a formar parte, participación es ponerse en movimiento (por uno mismo), no “ser puesto en movimiento” por terceros

³⁰ *Op. cit., nota 2.*

(movilizaciones)...Si participación es tomar parte en persona, entonces la autenticidad y eficacia de mi acción de participar está en relación inversa con el número de participantes...en suma, participar puede considerarse como una fracción cuyo denominador mide la parte (el peso) de cada participante: y a medida que crece el denominador va disminuyendo el peso de la participación individual.³¹

Por otro lado, la doctora en Sociología Lucía Álvarez Enríquez afirma lo siguiente:

Como componente esencial de la construcción democrática, la participación ciudadana se despliega en la intermediación de la relación Estado-sociedad y tiene como base la búsqueda de intervención de los individuos o de los grupos de la sociedad en las actividades públicas y en los procesos decisorios, en representación de sus intereses particulares...este tipo de participación demanda la construcción de individuos y sujetos autónomos y corresponsables con la vida pública, que tengan, sí, la capacidad de demandar acciones, reformular políticas y configurar propuestas, pero que esté dispuesto a aceptar responsabilidades y hacerse cargo de las exigencias que conlleva la regulación de la vida pública.³²

En la misma tesitura el tratadista Mauricio Merino afirma lo siguiente:

Participar, en principio, significa "tomar parte": convertirse uno mismo en parte de una organización que reúne a más de una sola persona. Pero también significa "compartir" algo con alguien o, por lo menos, hacer saber a otros alguna noticia. De modo que la participación es siempre un acto social: nadie puede participar de manera exclusiva, privada, para sí mismo. La participación no existe entre los anacoretas, pues sólo se puede participar con alguien más; sólo se puede ser parte donde hay una organización que abarca por lo menos a dos personas. De ahí que los diccionarios nos anuncien que sus sinónimos sean coadyuvar, compartir, comulgar. Pero al mismo tiempo, en las sociedades modernas es imposible dejar de participar: la ausencia total de participación es también, inexorablemente, una forma de

³¹ *Op. cit.*, nota 10, pp. 94 y 95.

³² Álvarez Enríquez, Lucía, "Participación ciudadana y construcción de ciudadanía en la Ciudad de México, en Rivadeneyra Pasquel, Cecilia (coord.), *Elecciones y ciudadanía en el Distrito Federal*, México, Instituto Electoral del Distrito Federal, 2006, Colección: Sinergia, núm. 6, pp. 54 y 55.

compartir las decisiones comunes. Quien cree no participar en absoluto, en realidad está dando un voto de confianza a quienes toman las decisiones: un cheque en blanco para que otros actúen en su nombre.³³

Ahora bien, en el plano normativo han surgido algunas definiciones acerca de lo que es la participación como es el caso de la Ley de participación ciudadana del Estado de Morelos, legislación que define de una manera más amplia lo que es la participación ciudadana comparada con sus similares en los diversos estados de la república:

Artículo 2.- Para la aplicación de la presente Ley, se entenderá por:

e) Participación Ciudadana.- La base de un nuevo pacto social que expresa la diversidad de la sociedad mexicana, la cual propicia la interacción directa de la ciudadanía con los poderes del estado y los órganos del Gobierno en todos sus ámbitos para la gestión y la toma de decisiones a efecto de lograr el desarrollo integral sustentable.³⁴

Por otra parte la Ley de participación ciudadana del Estado de Yucatán de una forma más sencilla menciona lo siguiente:

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

VIII.- Participación Ciudadana: Es la intervención directa de la sociedad, en la toma de decisiones sobre asuntos de interés público y trascendentales para el Estado o los municipios.³⁵

³³ Merino, Mauricio, *La participación ciudadana en la democracia*, México, Instituto Federal Electoral, consultado el 15/01/2012, Colección: Cuadernos de divulgación de la cultura democrática, núm. 4, Formato html, disponible en: http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Cuadernos_de_divulgacion/

³⁴ *Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos*, (en línea), publicada en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" del Estado de Morelos el 27 de diciembre del 2000, consultada el 12/Enero/2012, formato .doc, disponible en: http://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm

³⁵ *Ley de Participación Ciudadana que Regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el Estado de Yucatán*, (en línea), publicada en el Diario Oficial del Estado de Yucatán el 22 de enero de 2007, consultada el 12/Enero/2012, formato pdf, disponible en: <http://www.congresoyucatan.gob.mx/1/descargas.html>

Ahora bien, en base a los conceptos abordados hasta aquí, podemos definir a la participación ciudadana como un conjunto de actos y actitudes, enfocados en la determinación, ejecución, evaluación y supervisión de las políticas públicas como eje articulador de las acciones y decisiones de asuntos de interés público y trascendentales en el sistema político, orientada a la construcción de acuerdos para la definición de políticas públicas en momentos específicos con el fin de preservar el desarrollo integral de la sociedad, y esa participación la ejercen los ciudadanos, es decir, quienes gozan de derechos políticos.

En función de lo anterior podemos inferir que la participación ciudadana tiene los siguientes objetivos:

1. La corresponsabilidad entre los ciudadanos y el Estado en la toma de decisiones en asuntos de interés público y trascendentes para la sociedad.
2. Impedir que el Estado abuse de su poder y se adquiera una condición monopolista o elitista en la toma de decisiones y formación de la voluntad del Estado.
3. Tienen como objetivo la participación activa de los ciudadanos en los procesos decisorios, dejando de ser meros observadores de los mismos.
4. Que los ciudadanos asuman un cierto grado de responsabilidad en la toma de decisiones y se involucren en las tareas de carácter público, jurídico, económico o social.
5. Hacer más fuerte, directo y cotidiano las relaciones entre ciudadano y Estado con la finalidad de tomar y ejecutar decisiones de manera conjunta.
6. Que los ciudadanos colaboren de manera plural, constructiva y corresponsable en la planeación, ejecución, vigilancia y evaluación de la función pública.

La participación ciudadana con el fin de cumplir con estos objetivos debe seguir una serie de parámetros, es decir, una serie de principios fundamentales bajo los cuales gire la participación activa de los ciudadanos.

La iniciativa de Ley de participación ciudadana del Estado de Querétaro³⁶ presentada por el presidente de la Comisión de Participación Ciudadana de la LV Legislatura de ese estado, Diputado Alejandro Straffon Báez, contemplaba los siguientes principios:

Artículo 7. Los principios rectores de la participación ciudadana son:

1. Democracia, considerada como la igualdad de oportunidades de los ciudadanos y, en su caso, de los habitantes, para influir en la toma de decisiones públicas, sin discriminaciones de carácter político, religioso, racial, ideológico, de género o de alguna otra especie.
2. Corresponsabilidad, entendida como el compromiso compartido de acatar, por parte de la ciudadanía y el gobierno, los resultados de las decisiones mutuamente convenidas; reconociendo y garantizando los derechos de los ciudadanos a proponer y decidir sobre los asuntos públicos; postulando que la participación ciudadana es condición indispensable para un buen gobierno y no sustitución de las responsabilidades del mismo.
3. Inclusión, estimada como el fundamento de una gestión pública socialmente responsable, que englobe y comprenda todas las opiniones de quienes desean participar, que reconoce desigualdades y promueve un desarrollo equitativo de la sociedad y de los individuos que la conforman.
4. Solidaridad, entendida como la disposición de toda persona, de asumir los problemas de otros como propios, contrario a todo egoísmo o interés particular, que propicie el desarrollo de relaciones fraternales entre los vecinos, elevando la sensibilidad acerca de la naturaleza de las propias situaciones adversas y las de los demás, así como nutrir y motivar las acciones, para enfrentar colectivamente los problemas comunes.

³⁶ Cabe señalar que la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro la cual fue aprobada recientemente y que aún está pendiente de publicarse en el Periódico Oficial del Estado "la Sombra de Arteaga" no contempla dentro de su articulado los principios rectores de la participación ciudadana a los que hacía referencia esta iniciativa.

5. Legalidad, interpretada como la garantía de que las decisiones de gobierno serán siempre apegadas a derecho; con seguridad para la ciudadanía en el acceso a la información y con la obligación expresa por parte del gobierno, de informar, difundir, capacitar y educar para una cultura democrática.
6. Respeto, considerado como el reconocimiento pleno a la diversidad de visiones y posturas, asumidas libremente en torno a los asuntos públicos. En este caso, comienza incluso por la libertad de elegir cuándo y cómo se participa en la vida pública del Estado.
7. Tolerancia, entendida como la garantía de reconocimiento y respeto a la diferencia y a la diversidad de quienes conforman la sociedad, y como un elemento esencial en la construcción de consensos.
8. Sustentabilidad, definida como la responsabilidad de que las decisiones asumidas en el presente, aseguren a las generaciones futuras el control y disfrute de los recursos naturales del entorno.
9. Continuidad, considerada como la responsabilidad social de garantizar que las prácticas democráticas se generalicen y reproduzcan, de modo que aseguren el desarrollo, ahora y en el futuro, de una cultura ciudadana crítica, activa, responsable y propositiva.³⁷

De igual manera la Ley de participación ciudadana del Estado de Tamaulipas contempla los mismos principios que la iniciativa de ley antes citada:

Artículo 2º.- La participación ciudadana radicará en los principios de:

1. Democracia: Igualdad de oportunidades de los ciudadanos y, en su caso, de los habitantes, para ejercer influencia en la toma de decisiones públicas sin discriminaciones de carácter político, religioso, racial, ideológico, de género o de ninguna otra especie;

³⁷ *Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro*, presentada ante la H. Quincuagésima Quinta Legislatura del Estado de Querétaro el día 16 de abril de 2008, consultada el 20/Junio/2008 a las 14:15 hrs., formato pdf, disponible en: http://www.legislaturaqro.gob.mx/files/asuntos_leg/iniciativas/822%20INICIATIVA%20LEY%20DE%20PARTICIPACION%20CIUDADANA.pdf

2. Corresponsabilidad: Compromiso compartido de la ciudadanía y el gobierno, de acatar los resultados de las decisiones mutuamente convenidas; reconociendo y garantizando los derechos de los ciudadanos a proponer y decidir sobre los asuntos públicos; postulando que la participación ciudadana es condición indispensable para un buen gobierno y no sustitución de las responsabilidades del mismo;
3. Inclusión: Fundamento de una gestión pública socialmente responsable, que englobe e incluya las opiniones de quienes desean participar; que reconoce desigualdades y promueve un desarrollo equitativo de la sociedad y de los individuos que la conforman;
4. Solidaridad: Disposición de toda persona de asumir los problemas de otros como propios, contrario a todo egoísmo o interés particular, que propicie el desarrollo de relaciones fraternales entre los vecinos, eleve la sensibilidad acerca de la naturaleza de las propias situaciones adversas y las de los demás, así como nutra y motive las acciones para enfrentar colectivamente los problemas comunes;
5. Legalidad: Garantía de que las decisiones de gobierno serán siempre apegadas a Derecho; con seguridad para la ciudadanía en el acceso a la información y con la obligación expresa del gobierno de informar, difundir, capacitar y educar para una cultura democrática;
6. Respeto: Reconocimiento pleno a la diversidad de visiones y posturas, asumidas libremente en torno a los asuntos públicos. En este caso comienza incluso por la libertad de elegir cuando y como se participa en la vida pública del Estado;
7. Tolerancia: Garantía de reconocimiento y respeto a la diferencia y a la diversidad de quienes conforman la sociedad y como un elemento esencial en la construcción de consensos;
8. Sustentabilidad: Responsabilidad de que las decisiones asumidas en el presente aseguren a las generaciones futuras el control y disfrute de los recursos naturales del entorno; y

9. Pervivencia: Responsabilidad social de garantizar que las prácticas democráticas se generalicen y reproduzcan de modo que aseguren el desarrollo, actual y futuro, de una cultura ciudadana crítica, activa, responsable y propositiva.³⁸

Los diversos estados de la república en su respectiva ley de participación ciudadana contemplan algunos de los principios antes mencionados, es por ello que citamos las leyes de participación ciudadana del Estado de Querétaro y Tamaulipas que contemplan la más amplia gama de principios sobre los cuales se finca la participación de los ciudadanos. De tal manera que podemos considerar como principios fundamentales de la participación ciudadana la democracia, corresponsabilidad, inclusión, solidaridad, legalidad, respeto, tolerancia, sustentabilidad y pervivencia.

1.3.2 La participación ciudadana como derecho ciudadano frente a la decisión unilateral de la representación política.

Como ya hemos señalado, la democracia es un sistema y un derecho fundamental que tiene su base en el consenso permanente y la participación ciudadana la cual debe ser una vocación permanente y un elemento sustancial de la democracia. Es así como la participación ciudadana deviene de un derecho fundamental de los ciudadanos dentro del sistema democrático en donde el Estado debe garantizar este derecho mediante la inclusión ciudadana y la apertura de mecanismos o vías que permitan la colaboración de los ciudadanos en la determinación y la gestión de los asuntos públicos.

El derecho de participación ha sido reconocido en diversas declaraciones y cartas de derechos así como en numerosas constituciones de países democráticos. El artículo 21.1 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos establece que “toda

³⁸ *Ley de Participación Ciudadana del Estado*, (en línea), publicada en el Periódico Oficial del Estado de Tamaulipas, número 68, el 06 de junio de 2001, consultada el 12/Enero/2012, formato pdf, disponible en: <http://www.congresotamaulipas.gob.mx/Legislacion/ListadoLegislacion.asp?IdTipoArchivo=1>

persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos”.³⁹

Por su parte, el artículo 23.1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos estipula que todos los ciudadanos gozan del derecho y la oportunidad de participar en la dirección de los servicios públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.⁴⁰

Asimismo, cabe destacar que también el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala:

Artículo 25. Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos.⁴¹

Estas tres primeras aproximaciones nos brindan una doble connotación del derecho a participar, otorgando un carácter amplio, pero también un carácter limitado tratándose de los representantes escogidos libremente quienes toman decisiones de forma unilateral una vez que fueron electos. En este sentido la normatividad internacional citada fomenta el derecho a la participación ciudadana y ofrece a su vez una apertura a la participación que no se limita al momento de elegir representantes, sino que amplía el concepto de participación ciudadana a todas las cuestiones que involucran la dirección de los asuntos públicos y el bien común.

Cabe destacar también el contenido del artículo Declaración Universal sobre la Democracia que sin duda alguna hace hincapié en la imperiosa necesidad de

³⁹ *Op. cit.*, nota 14.

⁴⁰ *Cfr. Convención Interamericana sobre Derechos del Hombre* (en línea), formato html, disponible en: <http://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/b-32.html>

⁴¹ *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* (en línea), formato html, disponible en: <http://www2.ohchr.org/spanish/law/ccpr.htm>

garantizar la democracia y permitir instituciones que favorezcan la participación y no agotar este derecho al ámbito de elección de gobernadores, esto queda expresamente manifestado en los siguientes artículos:

11. La democracia está basada en el derecho de todas las personas a participar en la gestión de los asuntos públicos; por ello requiere la existencia de instituciones representativas en todos los niveles, y en particular en el Parlamento, representativo de todos los componentes de la sociedad y dotado de poderes y medios para expresar la voluntad del pueblo legislando y controlando la acción gubernamental.

16. La participación individual en los procesos democráticos y en la vida pública en todos los niveles debe estar reglamentada de modo equitativo e imparcial, evitando toda discriminación y el riesgo de intimidación por parte de responsables estatales y no estatales.

18. Si bien la existencia de una sociedad civil activa es un elemento primordial de la democracia, la capacidad y la voluntad de las personas de participar en los procesos democráticos y de elegir las modalidades de gobierno no pueden darse por sentadas. Por ello es necesario establecer condiciones que lleven al ejercicio auténtico de los derechos de participación, eliminando a la vez los obstáculos que eviten, obstaculicen o inhiban dicho ejercicio. Por consiguiente, es indispensable fomentar permanentemente y de modo particular la igualdad, la transparencia y la educación, y eliminar obstáculos tales como la ignorancia, la intolerancia, la apatía, la falta de opciones y alternativas auténticas, y la ausencia de medidas destinadas a corregir los desequilibrios o la discriminación de carácter social, cultural, religioso y racial, o basada en el sexo.

23. Las instituciones y los procesos democráticos deben impulsar también la descentralización del gobierno y la administración, que es tanto un derecho como una necesidad, y que permite ampliar la base de la participación pública.⁴²

En esta misma tesitura, la Carta Democrática Interamericana señala lo siguiente:

⁴² *Op. cit.*, nota 15.

Artículo 2. El ejercicio efectivo de la democracia representativa es la base del estado de derecho y los regímenes constitucionales de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. La democracia representativa se refuerza y profundiza con la *participación permanente*, ética y responsable de la ciudadanía en un marco de legalidad conforme al respectivo orden constitucional.

Artículo 6. *La participación de la ciudadanía* en las decisiones relativas a su propio desarrollo es un derecho y una responsabilidad. *Es también una condición necesaria para el pleno y efectivo ejercicio de la democracia.* Promover y fomentar diversas formas de participación fortalece la democracia.⁴³

En nuestro país, el artículo 35 de nuestra Constitución Federal dispone lo siguiente:

Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.⁴⁴

Como puede observarse, nuestra Constitución contempla la participación ciudadana por medio de representantes libremente elegidos, esto refleja una participación ciudadana limitada, en donde el ciudadano juega un papel pasivo dentro de nuestro sistema democrático.

De esta manera, la doctrina, los múltiples seminarios, conferencias y debates institucionales referentes a la necesidad de la inclusión de los ciudadanos en los

⁴³ *Op. cit.*, nota 16, (las cursivas son mías).

⁴⁴ *Op. cit.*, nota 18, p. 62.

asuntos públicos constata la exigencia de medios garantistas idóneos para la plena efectividad de los valores democráticos e incluyentes. Si bien las instituciones de la democracia representativa son importantes y necesarias, también lo es que no son suficientes.

Las actuales circunstancias y los problemas urbanos no pueden seguir resolviéndose de manera unilateral y centralizada los problemas trascendentales para el orden público y el interés social. La extensa gama de necesidades y de demandas ciudadanas, sumada a la limitada participación ciudadana ocasiona serios problemas de legitimidad. La legitimidad de un gobierno democrático y la eficacia de sus funciones dependen hoy en buena medida de su capacidad de concertación con los distintos grupos de la sociedad, y de su capacidad también para garantizar los canales de comunicación y los instrumentos que permitan establecer una verdadera participación ciudadana y resolución de problemas que atañen a la sociedad, pues la gobernabilidad implican reformular y democratizar la relación entre el gobierno y los ciudadanos.⁴⁵

La reformulación de una política de participación ciudadana requiere de una apertura y construcción de espacios y mecanismos que articulen la relación y comunicación entre gobernantes y gobernados y disminuya el monopolio exclusivo de los representantes políticos en la definición de la agenda pública.

En este sentido, es necesario garantizar el derecho democrático de los ciudadanos mediante instituciones que permitan a los ciudadanos involucrarse en distintos grados y momentos específicos en el ejercicio de gobierno construyendo una participación real a diferencia de la actividad unilateral que ejercen los representantes políticos.

1.3.3 Los cauces de la participación ciudadana

⁴⁵ Op. cit., nota 32, p. 53.

Como ya hemos visto, en las sociedades democráticas es imprescindible la participación ciudadana y más aún, es una condición indispensable dentro del sistema representativo. La participación ciudadana sirve para formar los órganos de gobierno, pero no debe agotarse en ello, debe tener caminos que le permitan influir en ellos, controlarlos, exigir transparencia y rendición de cuentas, instituciones que le permitan tomar parte en las decisiones políticas de gran relevancia para el orden público.

Si la condición básica de todo sistema democrático y su fundamento es que el poder emana del pueblo es necesario garantizar y asegurar el derecho a la participación ciudadana. En este sentido, el doctor en Sociología Política por la Universidad de California, John Mill Ackerman Rose señala que la limitación a los mecanismos de participación ciudadana vulnera los derechos de los ciudadanos y minimiza la cantidad y la calidad de las demandas ciudadanas por lo que habría que complementar la democracia electoral con reformas que incidieran en el desempeño gubernamental de manera directa⁴⁶. Asimismo, afirma que existen seis categorías de prácticas ciudadanas además del voto en elección de representantes:

- a) Coproducción, en donde integrantes de la sociedad civil intervienen solo en la planeación e implementación de ciertos programas o proyectos cuyo alcance es muy limitado y por lo regular se circunscriben al ámbito de comunidades o municipios específicos;
- b) Monitoreo ciudadano, es una práctica de monitoreo y vigilancia del gobierno por parte de organizaciones no gubernamentales profesionales. El problema con esta forma de participación es que los actores suelen ser grupos de ciudadanos de estratos socioeconómicos privilegiados.

⁴⁶ Cfr. Ackerman Rose, John Mill, "Sociedad civil y rendición de cuentas", en Rivadeneyra Pasquel, Cecilia (coord.), *Elecciones y ciudadanía en el Distrito Federal*, México, Instituto Electoral del Distrito Federal, 2006, Colección: Sinergia, núm. 6, pp. 24 y 25.

- c) Procedimientos administrativos, es una forma en que los gobiernos han buscado institucionalizar la voz de los ciudadanos, debido que una vez aprobadas las leyes de procedimientos administrativos son notificadas al público para que los ciudadanos puedan cuestionar la legalidad de la ley o reglamento.. el problema es que para poder aprovechar este mecanismo hace falta un conocimiento sofisticado de la ley y los recursos necesarios para llevar a cabo juicios prolongados por lo que se excluye a grandes sectores de la población.
- d) Protesta, este tipo de movilizaciones son otro tipo de “mecanismos” de participación ciudadana. El problema con esta forma de participación es la falta de institucionalización y parte de una relación distante entre el Estado y los ciudadanos. Las protestas y las manifestaciones son sobre todo un indicador del fracaso de una efectiva participación ciudadana.
- e) Democracia directa, México ha incorporado las figuras del plebiscito, referéndum e iniciativa popular en sus constituciones locales, sin embargo, la poca utilización de estas figuras o el abuso de las mismas así como su manipulación por parte de grupos de interés ha llevado al cansancio y a la decepción de la ciudadanía respecto de tales prácticas.
- f) Cogobierno, esta forma de rendición de cuentas social incluyen presupuestos participativos, contralores ciudadanos y consejos ciudadanos con poderes vinculatorios en donde los ciudadanos son invitados a trabajar junto con los funcionarios públicos en las tareas de gobierno.⁴⁷

Dadas las anteriores formas de participación ciudadana, es imprescindible hacernos la siguiente pregunta ¿En dónde está la diferencia de fondo entre esas cuatro formas de participación ciudadana? En realidad no existe gran diferencia, en primer lugar porque se trata de formas de participación ciudadana sin carácter vinculante y que excluyen a gran parte de la población, en segundo lugar, estamos en presencia de una participación que no influye de fondo en las decisiones tomadas, en tercer lugar, la gran mayoría de estas formas de participación no son institucionalizadas por lo

⁴⁷ Cfr. *Ibidem*, pp. 31-38.

que la participación ciudadana deja de serlo para convertirse en una forma de movilización. En este sentido el Doctor en Ciencia Política de la Universidad Complutense de Madrid afirma lo siguiente:

Si en las rebeliones de cualquier tipo -pacíficas o violentas, multitudinarias o no - el sello básico es la *inconformidad con el orden legal* establecido y el deseo de cambiarlo, en las movilizaciones *lo que falta es la voluntad libre de los individuos* para aceptar o rechazar lo que se les pide: en ellas no hay un deseo individual, sino una forma específica de coerción. *La participación ciudadana*, en cambio, *exige* al mismo tiempo la *aceptación previa de las reglas del juego democrático y la voluntad libre de los individuos* que deciden participar: el Estado de derecho y la libertad de los individuos.

Así pues, aunque con mucha frecuencia se les confunda como formas de participación, conviene tener claro que ni la rebelión ni la movilización cumplen esos dos requisitos.⁴⁸

En este sentido, nuestro sistema democrático se ve en la imperiosa necesidad de construir nuevas vías de expresión ciudadana, mecanismos mediante los cuales los ciudadanos puedan ejercer sus derechos políticos más allá del simple voto para la elección de representantes políticos, es decir, instituciones democráticas que incluyan la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones públicas y rehacer la relación entre gobernantes y gobernados, reformular los canales de comunicación y la creación de instancias o mecanismos orientados a la participación ciudadana que se traduce en la formulación de políticas incluyentes.

Algunas de las instancias o mecanismos de participación ciudadana más conocidos que hacen posible la participación de los ciudadanos en la toma de decisiones son el referéndum, el plebiscito, la iniciativa popular y la revocación de mandato. Otros mecanismos de participación ciudadana también lo son los procedimientos de

⁴⁸ *Op. cit.*, nota 33.

audiencia pública, el derecho a la información, la consulta popular y la organización de cabildos abiertos.

Es claro que estos mecanismos son una garantía para el ejercicio de la democracia, pero al mismo tiempo, en palabras del tratadista Mauricio Merino, sobra decir que ninguno de esos procedimientos garantiza, per se, que la sociedad participará en los asuntos públicos ni que lo hará siempre de la misma manera pues la clave de la participación no reside en los mecanismos institucionales que la hacen propicia, sino en el encuentro entre un ambiente político que empuje a tomar parte en acciones comunes y una serie de voluntades individuales. Por lo que la combinación de un ambiente político idóneo y la existencia de vías de participación ciudadana que permita la expresión de voluntades individuales son imprescindibles para resolver la gran mayoría de los problemas, las necesidades, las aspiraciones y las expectativas de quienes le dan vida a la democracia.

1.4 Conceptualización de los principales mecanismos de participación ciudadana.

La participación política de los ciudadanos que integran la sociedad es indispensable, puesto que por el simple hecho de sujetarse a las reglas que establece el Estado, estos tienen el derecho y el deber de participar de manera continua y permanente debido a que las decisiones políticas que se tomen tienen una repercusión directa en cada uno de ellos. Por ello es importante que la participación política se materialice en instituciones alternativas que den voz directa a los ciudadanos en la toma de decisiones.

Mauricio Merino afirma que la mejor participación ciudadana en la democracia no es la que se manifiesta siempre y en todas partes, sino la que se propicia cuando es necesario impedir las desviaciones de quienes tienen la responsabilidad del gobierno, o encauzar demandas justas que no son atendidas con la debida profundidad, lo que quiere decir que la participación ciudadana está enfocada a que la ciudadanía tome parte en las decisiones públicas de orden trascendental, pero al

mismo tiempo para que los representantes mediante una comunicación directa con los ciudadanos logre identificar los verdaderos problemas y necesidades de la sociedad y al mismo tiempo sean atendidas de forma inmediata y estratégica de acuerdo al grado de complejidad.⁴⁹

En este orden de ideas, para que la participación ciudadana cobre vida y forma han surgido una serie de mecanismos de participación ciudadana, instituciones democráticas que complementan al sistema representativo y que crean un sentido de corresponsabilidad en la toma de decisiones entre los ciudadanos y el Estado.

Actualmente existen varios tipos de mecanismos de participación ciudadana tales como la consulta popular que es un instrumento mediante el cual los ciudadanos emiten su opinión respecto a asuntos de interés público o problemas comunitarios del lugar donde residan y se emplea antes de tomar una decisión respectiva, previo un período de información plena, la colaboración ciudadana, mecanismos mediante el cual los ciudadanos pueden colaborar con las dependencias y delegaciones de la administración pública en la ejecución de una obra o la prestación de servicios públicos, colectivo o comunitario, aportando para su realización recursos económicos, materiales o trabajo personal, otro mecanismo es la rendición de cuentas que implica el derecho de los ciudadanos y la obligación de las autoridades de rendir informes generales y específicos acerca de su gestión.

Otros mecanismos de participación ciudadana son la difusión pública, la cual consiste en la obligación de las autoridades de establecer un programa permanente de difusión pública acerca de las acciones y funciones a su cargo, asimismo, encontramos la audiencia pública que es el derecho de los ciudadanos para que las autoridades competentes de los gobiernos estatales o municipales, los reciban para tratar asuntos de interés público, por otra parte también existen los cabildos abiertos que implican la reunión pública de los Concejos distritales, municipales o de las

⁴⁹ *Cfr. Ibidem.*

juntas administradoras locales, en la cual los habitantes pueden participar directamente con el fin de discutir asuntos de interés para la comunidad. En el cabildo abierto se tratan temas de interés que involucran a la comunidad, como por ejemplo la construcción de una calle, el arreglo de un parque, etc.

En la actualidad existen diversos mecanismos de carácter participativo además de los antes mencionados, cada uno con sus objetivos y fines específicos. Los mecanismos de participación ciudadana que estudiaremos en este trabajo serán el plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular y la revocación de mandato, debido al mayor auge que han tenido en la actualidad, sin olvidar y menoscabar la importancia que tiene todos y cada uno de los instrumentos de democracia participativa.

1.4.1 Plebiscito

El plebiscito es un mecanismo de participación ciudadana que suele confundirse con el referéndum, pero aunque estos son muy parecidos tienen características especiales que los diferencian.

El término plebiscito tiene su origen en el vocablo latino *plebiscitum* que significa llamada o convocatoria a la “plebe”, es decir, al conjunto de personas que en Roma tenían una condición política, económica y social inferior a los patricios. En este sentido, el tratadista Raúl Lemus García afirma que los plebiscitos en Roma eran disposiciones aprobadas por la plebe en asambleas especiales denominadas “concilia plebis” las cuales eran presididas por un tribuno, mismas que en un principio, tenían el carácter de obligatorias únicamente para la plebe, pero en el año 449 a. C. se expidió una ley “Valeria Horatia” según la cual las decisiones de los “concilia plebis” eran obligatorias para todos, y no solo para los plebeyos como hasta entonces había ocurrido.⁵⁰

En este mismo sentido, el tratadista José Alfonso Da Silva señala que:

⁵⁰ Cfr. Lemus García, Raúl, *Derecho Romano (compendio)*, 4ª Edición, México, Editorial Limsa, 1979, p. 51.

El *plebiscitum* era, en la República Romana, una decisión soberana de la plebe aprobada en *concilium plebis* (asamblea del pueblo) por propuesta de un tribuno de la plebe sobre alguna medida: inicialmente esa decisión plebiscitaria solo obligaba a los plebeyos (*Lex Valeria Horatia de Plebiscitis*. 449 a. C.), mas tarde se volvió obligatoria también para los patricios por la *Lex Hortencia de Plebiscitis*, 287 a. C.⁵¹

Con posterioridad, el término plebiscito en tiempos de la Revolución Francesa, fue empleado como medio legitimador y como una alternativa a las anexiones por la fuerza en las guerras de conquista, este tipo de plebiscito es conocido como plebiscito territorial. En esta tesitura, el doctor en Ciencia Política por la Universidad de York, Canadá, Jean-François Prud'homme señala lo siguiente:

Con la Revolución Francesa y la lenta consolidación de las formas de gobierno democrático, su aplicación se volvió más común. La renuncia formal de los revolucionarios franceses a la conquista de otros pueblos los obligó a buscar un mecanismo de legitimación de sus avances militares en el continente: el plebiscito apareció como la forma más "democrática" de justificar la anexión de territorios ajenos a Francia. Napoleón Bonaparte utilizó mucho este mecanismo para justificar sus campañas militares en suelo europeo, pero también lo usó tres veces en la política interna para la aprobación de modificaciones a la Constitución que consagraron, poco a poco, la concentración del poder en sus manos.

En América, algunas de las trece colonias de la Nueva Inglaterra (Massachussets, Connecticut, New Hampshire y Rhode Island) sometieron sus nuevas constituciones a la aprobación popular por la misma vía, a partir de 1778.

En el siglo XIX, el procedimiento empezó a ser parte de la vida política interna de algunos países. En Suiza, por ejemplo, esta práctica, difundida a nivel de los cantones, fue incorporada a las dinámicas de reforma constitucional y de elaboración de las leyes a nivel federal. En Francia, Luis Napoleón Bonaparte la utilizó para justificar su golpe de Estado constitucional en 1851-1852. Luego, volvió a echar mano

⁵¹ Afonso Da Silva, José, "O sistema representativo e a democracia semi-direta", en Concha Cantú, Hugo (coord.), *Sistema representativo y democracia semidirecta. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2002, Serie Doctrina Jurídica, núm. 100, p. 18. (la traducción es mía)

de este recurso para legitimar la anexión a Francia de Niza y de la Saboya, así como para hacer aprobar sus reformas liberales de fin de régimen. En Italia, los piemonteses utilizaron el plebiscito para afianzar su control sobre el proceso de liberación y de unificación del país. En Estados Unidos, algunos estados secesionistas sometieron a la aprobación de sus votantes su separación de la Unión Americana.⁵²

En este orden de ideas, el ex presidente de México, Miguel de la Madrid Hurtado señala que “Adolfo Hitler y Benito Mussolini utilizaron formas plebiscitarias para apoyar sus dictaduras. Marcos Pérez Jiménez, dictador de Venezuela, pretendió perpetuarse en el poder por medio de un plebiscito promovido en diciembre de 1956. Saddam Hussein, el dictador de Irak, organizó un plebiscito para legitimar el ejercicio de su poder.”⁵³

Como podemos observar, la connotación del término plebiscito ha ido cambiando a través del tiempo ya que en primer término el plebiscito ha sido una manifestación democrática genuina de consulta popular, pero también ha sido utilizado como medio legitimador de anexiones territoriales y gobiernos dictatoriales. En la actualidad, el Diccionario de la Real Academia Española lo define de la siguiente manera:

“Plebiscito. (Del lat. *plebiscītum*).

1. m. Resolución tomada por todo un pueblo a pluralidad de votos.
2. m. Consulta que los poderes públicos someten al voto popular directo para que apruebe o rechace una determinada propuesta sobre soberanía, ciudadanía, poderes excepcionales, etc.
3. m. Ley que la plebe de Roma establecía separadamente de las clases superiores de la república, a propuesta de su tribuno. Por algún tiempo obligaba solamente a los plebeyos, y después fue obligatoria para todo el pueblo.”⁵⁴

⁵² Prud'homme, Jean-François, *Consulta popular y democracia directa*, México, Instituto Federal Electoral, consultado el 15/01/2012, Colección: Cuadernos de divulgación de la cultura democrática, núm. 15, Formato html, disponible en: http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Cuadernos_de_divulgacion/

⁵³ *Op. cit.*, nota 20, p. 432.

⁵⁴ *Op. cit.*, nota 2.

El filósofo alemán Karl Loewenstein define al plebiscito de la siguiente forma:

En el lenguaje corriente, el concepto «plebiscito» se usa para una variedad de actos de participación del pueblo en el proceso del poder y, algunas veces, hasta como sinónimo de elecciones. Sin embargo, aunque esta expresión ha sido generalmente usada para designar las votaciones sobre la «forma de Estado», debería quedar reservada a votaciones sobre cuestiones no constitucionales y no legislativas. En la mayor parte de los casos, el plebiscito significa una votación popular sobre una cuestión territorial -la modificación de las fronteras internas o externas del Estado, o el cambio de soberanía de todo un territorio -.

Cambios en la soberanía territorial son, naturalmente, decisiones políticas de primer orden. El negar a un pueblo su voz en cuestiones que afectan primariamente a su nacionalidad sería un escarnio al principio de legitimidad democrática sobre el cual se quiere basar la sociedad estatal moderna.⁵⁵

En la concepción de Miguel de la Madrid Hurtado, coincidente con Karl Loewenstein, señala que el plebiscito es una herramienta de democracia directa en la cual se consulta al cuerpo electoral sobre un acto de naturaleza gubernamental o política que no gira en torno de un acto legislativo sino más bien de una decisión de carácter política susceptible de tomar forma jurídica.⁵⁶

Otros autores que hacen hincapié en el carácter gubernamental o político del plebiscito son J. Jesús Orozco Enríquez y Juan Carlos Silva Adaya quienes afirman que el plebiscito “es el instrumento participativo que inicia por la convocatoria a la ciudadanía para que se pronuncie por el apoyo o rechazo de determinado acto, política o decisión de gobierno que no posee un carácter normativo.”⁵⁷

Finalmente, para el tratadista español Manuel Martínez Sospedra el plebiscito consiste:

⁵⁵ Loewenstein, Karl, *Teoría de la Constitución*, 2ª Edición, trad. de Alfredo Gallego, España, Ariel, 1976, p. 330.

⁵⁶ *Cfr.*, Madrid Hurtado, Miguel de la, *op. cit.*, nota 20, p. 432.

⁵⁷ *Op. cit.*, nota 24, p. 606.

En trasladar al cuerpo electoral la adopción definitiva de una resolución política, que puede recaer sobre una cuestión, un texto no legislativo, una política determinada o una persona. Pero el mismo autor reconoce que, no obstante esa diferenciación, existe el obstáculo de que en el lenguaje político ordinario “plebiscito” tiene connotaciones peyorativas y suele usarse como sinónimo de procedimiento dirigido a obtener la aclamación popular de un líder.⁵⁸

En el ámbito normativo nacional encontramos muchas definiciones acerca de lo que se entiende por plebiscito en las diversas leyes de participación ciudadana de los Estados de la república, de las cuales haremos únicamente dos breves referencias.

La Ley de participación ciudadana para el Distrito Federal en su artículo 17 define al plebiscito como un “instrumento de participación ciudadana mediante el cual el Jefe de Gobierno somete a consideración de los ciudadanos, para su aprobación o rechazo y de manera previa a su ejecución, los actos o decisiones que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal.”⁵⁹

Por otra parte, la Ley de participación ciudadana de Colima menciona lo que se entiende por plebiscito:

“Artículo 27.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por plebiscito el proceso de consulta directa a los ciudadanos con el propósito de que expresen previamente su aprobación o rechazo a la realización de una obra de beneficio colectivo, o a un acto o decisión de los Poderes Legislativo o Ejecutivo, o bien de los Presidentes Municipales, que sean considerados como trascendentales para la vida pública del Estado o de los municipios, según sea el caso, o para la creación o supresión de municipios, en los términos del presente ordenamiento.”⁶⁰

⁵⁸ *Op. cit.*, nota 29, p. 96.

⁵⁹ *Ley de Participación Ciudadana para el Distrito Federal*, (en línea), publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el 27 de mayo de 2010, consultada el 12/Enero/2012, formato pdf, disponible en: <http://www.aldf.gob.mx/leyes-107-2.html>, p. 6.

⁶⁰ *Ley de Participación Ciudadana del Estado de Colima*, (en línea), publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Colima" el 11 de diciembre de 1999, consultada el 12/Enero/2012, formato .doc, disponible en: <http://www.congresocol.gob.mx/legislacion.html>, p. 9.

Como podemos darnos cuenta, el plebiscito no se define como una votación popular que gira en torno a un acto legislativo, sino a una decisión política, es decir, se trata de una votación sobre temas de relevancia popular.

Por las consideraciones anteriores podríamos definir al plebiscito como un instrumento de democracia directa por medio del cual los titulares del gobierno de forma directa o a petición de los ciudadanos, someten a la aprobación o rechazo de los ciudadanos actos o decisiones que se consideren trascendentales para el orden público o el interés social.

Desprendiendo el contenido de la definición podemos concluir que el objetivo y aplicación del plebiscito no es otro sino el someter a consideración de los ciudadanos actos o decisiones trascendentales para el orden público. Por lo tanto la aplicación de este instrumento recae sobre los asuntos trascendentales para el orden público y el interés social, por ello es conveniente saber que se debe considerar trascendente para el orden público.

La ley de participación ciudadana del estado de Yucatán, por citar solo alguna a manera de ejemplo, es una de las pocas leyes que establece un catálogo de actos o decisiones consideradas como trascendentales para el orden público e interés social:

Artículo 15.- Es objeto de plebiscito, obtener la opinión de los ciudadanos sobre los actos y acciones gubernamentales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Municipios; calificadas como trascendentales para la vida pública y el interés social, dentro de las que se encuentran:

I.- En el Poder Ejecutivo:

- a) La creación de políticas públicas dirigidas a la mujer y a la población maya-hablante;
- b) La construcción de infraestructura física;
- c) La Planeación del Desarrollo Estatal y Regional;
- d) Las Políticas de preservación del medio ambiente;

- e) La creación, conservación y destino de reservas territoriales y ecológicas;
- f) La desincorporación y enajenación de bienes del dominio público, y
- g) Los programas de salud pública, educación, y patrimonio artístico e histórico.

II.- En el Poder Legislativo:

- a) La creación, fusión y supresión de municipios;
- b) La aprobación sobre la formación de nuevos Estados o territorios;
- c) El arreglo de límites municipales, y
- d) El contenido de la Agenda Legislativa.

III.- En los Municipios:

- a) El otorgamiento de concesiones y la prestación de los servicios públicos municipales;
- b) La contratación de deuda pública;
- c) La desincorporación y enajenación de bienes del dominio público;
- d) Las políticas de preservación del medio ambiente;
- e) La creación, conservación y destino de reservas territoriales y ecológicas;
- f) El cambio de denominación del Municipio, y;
- g) Los programas de salud pública, educación, y patrimonio artístico⁶¹

1.4.2 Referéndum

En general, existen confusiones en el uso y distinción de los conceptos plebiscito y referéndum, pero al final de esta sección será posible establecer diferencias en cuanto a su origen, vigencia y aplicaciones. En primer término analizaremos el sentido etimológico de la palabra para después continuar con la primera aparición del término, sus definiciones y sus tipos.

La palabra referéndum es un término que viene del latín y que se encuentra compuesto por el verbo *refero*, hacer volver, y el sufijo *end* que califica a las personas que deben recibir el verbo. En este sentido, la palabra referéndum significa aquello que debe ser llevado de nuevo, o de regreso a la persona, en el sentido

⁶¹ *Op. cit.*, nota 35.

jurídico político: al pueblo, quien es el depositario de la soberanía y del poder, en este sentido, mediante el referéndum, los representantes políticos deben poner a juicio directo del pueblo las decisiones públicas, es decir, el poder decisor debe ser vuelto a poner al legítimo poseedor de la soberanía y el poder.

En este sentido, el Diccionario de la Real Academia Española señala lo siguiente:

Referéndum. (Del lat. *referendum*, gerundivo de *referre*).

1. m. Procedimiento jurídico por el que se someten al voto popular leyes o actos administrativos cuya ratificación por el pueblo se propone.
2. m. Despacho en que un agente diplomático pide a su Gobierno nuevas instrucciones sobre algún punto importante.⁶²

El término referéndum proviene de las prácticas políticas de Suiza, donde los delegados de los dos de los cantones actuales de la Confederación Suiza: el Graubunden y el Valais, que en esa época no formaban parte de la Confederación, sino que eran meramente distritos aliados, votaban las disposiciones "ad referéndum" de sus mandantes.

Con posterioridad, el concepto de referéndum fue modificado por los ideólogos de la Revolución Francesa, quienes crearon su propia versión de esta institución democrática, la cual consistía en que el pueblo debía votar para aceptar o rechazar toda Constitución que se quisiera promulgar. Así fue como la Convención de la Asamblea Nacional Francesa aprobó la Constitución de 1793. Posteriormente se ha aplicado en múltiples ocasiones este mecanismo en Francia.

También en Suiza se adoptó este nuevo modelo, inaugurándose con la aprobación de la Constitución Suiza del 20 de mayo de 1802 a través del voto de todos los ciudadanos mayores de veinte años. No obstante, el referéndum llegó antes a la Unión Americana, cuando en 1778 fueron aprobadas por el voto popular las

⁶² *Op. cit.*, nota 2.

constituciones de los estados de Massachusetts, New Hampshire, Connecticut y Rhode Island, adelantándose inclusive a los franceses.

Es así como el referéndum se ha extendido a numerosos países de América, Europa y Oceanía, y entre los que se considera que ha tenido mayor trascendencia y buenos resultados en su uso y aplicación se cuenta a los Estados Unidos de América, Canadá, Italia, Francia, Dinamarca, Irlanda, Suiza, España, Australia y Nueva Zelanda.⁶³

En este sentido, diversos autores coinciden que el término referéndum proviene de las prácticas políticas de Suiza. Miguel de la Madrid Hurtado señala que:

...a lo largo del siglo XIX se fue practicando el referéndum para intervenir en el proceso legislativo, casi siempre en relación con asuntos constitucionales, pero también sobre asuntos tributarios, cuestiones de defensa nacional, política exterior, migración, o bien, incluso, para superar conflictos que no han sido resueltos por los procesos ordinarios de la confederación, como la insatisfacción por la situación económica, o con las diversas políticas públicas. La fuerza de la tradición de los referendos en Suiza se debe al gran sentido de federalismo existente y al deseo de no concentrar facultades excesivas en el gobierno central.⁶⁴

Asimismo, Karl Loewenstein afirma que Suiza ofrece los presupuestos más favorables para una técnica que somete la ley promulgada por el parlamento a una votación popular. La frecuencia con la que la Confederación y los cantones han recurrido a esta técnica ha merecido que el tipo gubernamental suizo sea designado de gobierno «semidirecto». Este procedimiento ha logrado éxitos convincentes en la integración del electorado en el proceso de la decisión política y del control político.⁶⁵

⁶³ Cfr. Velazco Gamboa, Emilio, *Teoría del referéndum y modelos de democracia participativa*, (en línea) disponible en: http://www.tuobra.unam.mx/obrasPDF/publicadas/030520231605-TEOR_lac.html

⁶⁴ *Op. cit.*, nota 20, p. 434.

⁶⁵ Cfr., Loewenstein, Karl, *op. cit.*, nota 55.

Ahora bien, pasemos a definir de forma clara y sencilla lo que es el referéndum. Para Carl Schmitt el referéndum es “la votación popular sobre confirmación o no confirmación de un acuerdo del cuerpo legislativo, pudiendo ser general obligatorio, obligatorio para determinadas clases de ley y facultativo.”⁶⁶

El tratadista Máximo N. Gámiz Parral define al referéndum como “el sometimiento de una ley a un proceso aprobatorio del pueblo, sujetando la validez de la misma a una votación de los electores, convirtiéndose en un medio para avalar una decisión tomada por personas a las que se les confirió la facultad para hacerlo; limitando, de esta manera, la representación popular otorgada.”⁶⁷

Para el autor Gwénael Le Brazidec el referéndum puede ser definido en un sentido literal y en un sentido general, en el primer sentido lo define como un mecanismo que trata de someter a votación popular un texto legislativo propuesto por un órgano político, mientras que en una acepción más general, se trata de un instrumento de democracia semidirecta por el que el cuerpo de los ciudadanos está llamado a expresar, por medio de votación popular su opinión o voluntad hacia la medida que otra autoridad a tomado o proyecta tomar.⁶⁸

Podemos concluir que el Referéndum es un instrumento de democracia directa por medio del cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo, previo a un acto legislativo, a diferencia del plebiscito en donde no se somete a consideración de los ciudadanos un acto legislativo sino solo actos o decisiones políticas consideradas como trascendentales para el orden público e interés social.

⁶⁶ Vázquez, José Luis, “Viabilidad del Referéndum Constitucional en el Ordenamiento Federal Mexicano”, en Orozco Henríquez, J. Jesús (coord.), *Democracia y representación en el umbral del siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1999, Serie Doctrina Jurídica, núm. 12, Tomo I, p. 354, formato pdf, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=238>

⁶⁷ Gámiz Parral, Máximo N., “En pos de la democracia”, en Concha Cantú, Hugo (coord.), *Sistema representativo y democracia semidirecta. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1999, Serie Doctrina Jurídica, núm. 100, p. 286.

⁶⁸ Cfr. Gwénael Le Brazidec, “Régimen representativo y democracia directa”, en Concha Cantú, Hugo (coord.), *Sistema representativo y democracia semidirecta. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1999, Serie Doctrina Jurídica, núm. 100, p. 368.

Lo característico del referéndum es precisamente el objeto sobre el que recae, el referéndum supone transferir a los electores la decisión sobre la conveniencia de una ley, es decir, recae necesariamente sobre un texto normativo, por ello mismo, el referéndum tiene diversas aplicaciones dependiendo del objetivo al que vaya dirigido. En este sentido, el tratadista Javier Patiño Camarena señala que “mediante el referéndum se puede facultar al pueblo para aceptar o rechazar en definitiva una iniciativa de ley, ya sea constitucional u ordinaria, ya sea formulada o simplemente enunciada, o bien para aceptar en definitiva un proyecto de ley formulado por los órganos competentes.”⁶⁹

Miguel de la Madrid nos da la siguiente clasificación del referéndum atendiendo al objeto que vaya dirigido:

Por su fundamento jurídico, el referéndum es obligatorio cuando es impuesto por una Constitución como requisito necesario para la validez de determinadas normas legislativas; es facultativo cuando su iniciativa depende de una autoridad competente para ello, ya sea una determinada fracción del cuerpo electoral, de las propias cámaras o del jefe de Estado.

Por su eficacia jurídica, el referéndum puede ser de ratificación o sanción cuando la norma en cuestión solo se convierta en ley por la previa aprobación del cuerpo electoral, o el consultivo cuando el resultado del referéndum no tiene carácter vinculatorio para las autoridades legislativas ordinarias.⁷⁰

Para los autores Jesús Orozco y Juan Carlos Silva el referéndum puede clasificarse en:

a) Constitucional, legislativo y reglamentario, atendiendo al tipo de norma sobre el cual versa.

⁶⁹ Patiño Camarena, Javier, “Consideraciones entorno a la democracia representativa y al referéndum en México”, en Miguel Carbonell, *et al.* (coords), *Tendencias del constitucionalismo en Iberoamérica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2009, Serie Doctrina Jurídica, núm. 514, p. 322.

⁷⁰ *Op. cit.*, nota 20, p. 431.

b) Sucesivo y preventivo o programático, considerando el momento en que se presenta en relación con los actos normativos que ordinariamente corresponde realizar per se al órgano legislativo (en su caso constituyente). El primero, cuando cronológicamente sigue al acto estatal, ya sea para conferirle o quitarle existencia o eficacia a determinada norma o cuerpo normativo, mientras que el segundo antecede o precede al acto estatal, fijando algunos principios generales para el ulterior acto normativo.

c) Consultivo, constitutivo y abrogatorio, si se tiene presente el efecto o eficacia del procedimiento normativo. En el primer supuesto, se dirige a dar una opinión preventiva al legislador, o dicho en otros términos, no tiene efectos vinculantes para el legislador, en el segundo, está dirigido a conferir existencia o eficacia a una norma, y en cuanto al tercero, se abroga o suprime la validez de un ordenamiento o norma vigente y no puede ser sustituido por otro distinto.

d) Obligatorio o facultativo, en cuanto al fundamento jurídico, en el primer caso, cuando se prevé constitucional o legalmente como necesario para la formulación de una norma jurídica y, en el segundo, cuando su realización está condicionada a que se requiera por un determinado porcentaje del cuerpo electoral cierto quórum de parlamentarios o el Ejecutivo, por ejemplo.⁷¹

Para el jurista Iván Escobar Fornos existen 6 tipos de referéndums:

1) Referéndum “*post legem*” o de ratificar. Es la facultad que tiene el pueblo de sancionar o anular las leyes o los actos administrativos. Se trata de una ley ya formada que no necesita de la aprobación popular y que puede ser aplicada. Se señala un plazo para que los ciudadanos puedan pedir que la ley no entre en vigencia hasta que sea sometida a la aprobación popular. Si se vence el plazo y no hay petición, la ley queda automáticamente promulgada. Si es aprobada por la mayoría entra en vigor. Su perfeccionamiento queda condicionado a la aprobación del electorado. Si la mayoría de los votantes desapruaban la ley, ésta queda derogada con efecto retroactivo. En este caso el referéndum funciona como un veto popular.

⁷¹ *Op. cit.*, nota 24, pp. 605 y 606.

2) Referéndum “*ante legem*” o consultivo. Esta consulta tiene lugar antes de que el Parlamento apruebe la ley. Se consulta la conveniencia o no conveniencia de determinados puntos. Si son aprobados los aspectos o principios sometidos, la ley tendrá mayor legitimidad.

3) El referéndum constitucional. El referéndum constitucional puede tener un triple carácter: consultivo, aprobativo o falso.

El referéndum consultivo tiene el objeto de preguntarle al electorado la conveniencia del cambio constitucional o sobre las bases fundamentales que debe tener la nueva Constitución que se pretende aprobar y sancionar posteriormente, la cual podría ser nuevamente (a posteriori) sometida a la decisión del electorado. Por otra parte, el referéndum aprobatorio se usa como un acto dentro del proceso de la sanción constitucional. Finalmente, el referéndum falso se utiliza con el objeto de legitimar la conquista del poder y su ejercicio (legitimación de origen y legitimación de ejercicio), tergiversando los propósitos del referéndum.

4) Referéndum facultativo. Se da por iniciativa de la asamblea o del presidente de la República cuando desean la aprobación popular. También cuando es pedido por el pueblo dentro de un plazo determinado.

5) Referéndum obligatorio. La Constitución puede exigir para determinadas leyes que se consulte al pueblo obligatoriamente. Esta consulta es un trámite esencial sin el cual la ley no se perfecciona.

6) Referéndum directo. En virtud de este procedimiento el proyecto de ley formulado por un número de ciudadanos se somete directamente al referendo, sin pasar por los trámites de la asamblea.⁷²

Dadas las anteriores clasificaciones y manera de conclusión podemos resumir de forma breve y sencilla los tipos de referéndums de la siguiente forma:

⁷² Cfr., Escobar Fornos, Iván, *op. cit.*, nota 26, pp. 141-146

REFERÉNDUM	DESCRIPCIÓN
Constituyente	Si se refiere a la aprobación de una Constitución.
Constitucional	Si se atiende a la revisión de una Constitución.
Legislativo	Si concierne a la revisión de leyes.
Reglamentario	Si concierne a la revisión de reglamentos.
De ratificación	Si tiene carácter vinculatorio.
Consultivo	Si no tiene carácter vinculatorio, es de mera consulta.
Constitutivo	Cuando va dirigido a conferir la existencia o eficacia de una norma.
Abrogatorio	Cuando va dirigido a abrogar una norma.
Facultativo	Cuando la convocatoria del referéndum depende de una autoridad.
Obligatorio	Cuando la convocatoria del referéndum es impuesto por la constitución de forma obligatoria.

Como podemos darnos cuenta la diferencia fundamental entre el referéndum y el plebiscito radica en que el primero recae necesariamente sobre un texto normativo y el segundo no se define como una votación popular que gira en torno a un acto legislativo, sino a una decisión política, es decir, se trata de una votación sobre temas de relevancia popular, sobre decisiones o actos trascendentales para el orden público e interés social.

1.4.3 Iniciativa popular

La iniciativa popular es una modalidad del acto que da inicio al procedimiento legislativo, mediante este instrumento de democracia directa son los ciudadanos los que de manera directa tienen la posibilidad de participar en el proceso legislativo. A continuación estudiaremos algunas definiciones de diversos autores.

Para comenzar con las definiciones sobre iniciativa popular comencare por la que establece el Diccionario de la Real Academia Española respecto al término “iniciativa” y “popular”:

Iniciativo, va. (Del lat. *initiātus*, part. pas. de *initiāre*, e -ivo).

6. f. Procedimiento establecido en algunas constituciones políticas, mediante el cual interviene directamente el pueblo en la propuesta y adopción de medidas legislativas; como sucede en Suiza y en algunos Estados de Norteamérica.

Popular. (Del lat. *populāris*).

1. adj. Perteneciente o relativo al pueblo.

2. adj. Que es peculiar del pueblo o procede de él.⁷³

Por citar a un clásico, para Hans Kelsen la iniciativa popular “consiste en que un determinado mínimo de ciudadanos políticamente capaces puedan presentar un proyecto de ley a cuya toma en consideración se halle obligado el Parlamento.”⁷⁴

Asimismo, afirma que la iniciativa popular es una institución que facilita una relativa injerencia del pueblo en la formación de la voluntad estatal, contribuyendo mediante este mecanismo al mantenimiento de los principios parlamentarios.

Ahora bien, el tratadista Hugo Alejandro Concha Cantú afirma que:

...la iniciativa popular puede ser clasificada en constitucional y legislativa, así como también, atendiendo a una sencilla y didáctica clasificación, en simple y formulada. Será una iniciativa popular simple, aquella que se concreta a una moción hecha por una parte del electorado o grupo de ciudadanos al cuerpo legislativo, a efecto de que aprueben una ley con un contenido específico, y será una iniciativa popular formulada aquella que, en cambio, implique la completa elaboración de un proyecto de ley, por aquellos ciudadanos que lo presenten.

Ahora bien, pasemos a una segunda precisión jurídica. Si la ley o derecho positivo tiene como características el ser una norma general, abstracta, imperativa u obligatoria y formal, lo que significa entre otras cosas, que tiene que ser ordinariamente dictada por el órgano legislativo creado para tal fin, es claro que tratándose de la iniciativa popular, es tan sólo el primer paso del procedimiento de creación o

⁷³ *Op. cit.*, nota 2.

⁷⁴ *Op. cit.*, nota 6, p. 66.

formación legislativo el que se delega a los ciudadanos, pues para que un proyecto de este tipo cobre validez, requerirá, de manera habitual, ser sancionada por el órgano estatal legislativo.⁷⁵

Las juristas argentinas Beatriz Rajland y Liliana B. Constante afirman que la iniciativa popular es la facultad que tiene el pueblo de propiciar proyectos de leyes para que sean tratados por el Congreso, es decir, un procedimiento de democracia semidirecta por el cual el pueblo está facultado para intervenir en la formación de las leyes. El referido autor señala que la iniciativa popular consiste en una forma de petición por la que se presenta un proyecto avalado por una cantidad de firmas de ciudadanos, establecida anticipadamente.⁷⁶

Para Luis Antonio Corona Nakamura la iniciativa popular es:

Un procedimiento por el que los ciudadanos tienen la posibilidad de proponer textos de ley a sus representantes o a la colectividad en su conjunto. Las normas jurídicas establecen, generalmente, que la propuesta legislativa debe ser representada por un porcentaje del cuerpo electoral o por un grupo de ciudadanos, y puede consistir en un proyecto de ley específico, o bien, en una solicitud para que el poder correspondiente regule sobre alguna materia.⁷⁷

Para el jurista Iván Escobar Fornos la iniciativa popular implica:

...que un determinado número de ciudadanos puede presentar un proyecto de ley al Parlamento. Puede estar o no formulada en ley. La no formulada consiste en simples peticiones a la asamblea para que legisle sobre determinados asuntos. La iniciativa formulada va acompañada de un proyecto de ley. Si la asamblea lo aprueba lo pasará

⁷⁵ Concha Cantú, Hugo Alejandro, "Iniciativa popular legislativa", en *La reforma constitucional en México y Argentina*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Procurador de Derechos Humanos de Guatemala, 1996, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, núm. 19, pp. 15 y 16.

⁷⁶ Cfr. Rajland, Beatriz y Constante, Liliana B., "Mecanismos de democracia semidirecta incorporados a la constitución nacional argentina", en *La reforma constitucional en México y Argentina*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Procurador de Derechos Humanos de Guatemala, 1996, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, núm. 19, p. 127.

⁷⁷ *Op. cit.*, nota 28, p. 195.

al Ejecutivo para su sanción y promulgación. Si lo rechaza podrá o no ser sometido a la aprobación popular, según el sistema seguido.⁷⁸

El tratadista Máximo N. Gámiz Parral nos proporciona la siguiente definición:

La iniciativa popular que consiste en otorgar a una o varias personas el derecho de presentar iniciativas para la modificación de la ley, es también un regreso al ejercicio de la soberanía y del poder por su titular, que es el pueblo. Conforme a las legislaciones de los diferentes países se establecen las modalidades para que proceda, en todo caso, la iniciativa popular.⁷⁹

Por otra parte el senador de la LVIII Legislatura del H. Congreso de la Unión, integrante del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática Rutilio Cruz Escandón estableció una definición acerca de la iniciativa popular diferenciándola del referéndum y proponiendo dos clasificaciones:

La Iniciativa Popular por su parte, consiste en la facultad que se otorga al pueblo o un porcentaje determinado de éste, de promover la sanción de normas constitucionales o legales, ya sea para modificar las vigentes o para llenar lagunas de la legislación. La iniciativa obliga a considerar la norma propuesta, poniendo en movimiento a los órganos encargados de sancionar las leyes o, en su caso, a toda la ciudadanía mediante el referéndum. De este último, lo distingue que, mientras con el referéndum se da vigencia a una norma con la iniciativa se promueve su estudio.

Dos clasificaciones pueden hacerse de la iniciativa popular: constitucional o legal, atendiendo a la materia sobre la que se ejerza corresponda al orden fundamental o al grado inferior. Y en simple o formulada según que sólo contenga la indicación de la materia sobre la que se quiere que se legisle, o que también se incluya un proyecto de como se pretenda que sea la reglamentación.

⁷⁸ *Op. cit.*, nota 26, p. 146.

⁷⁹ *Op. cit.*, nota 67, p. 287.

La palabra "iniciativa", en términos legislativos, es el derecho de proponer un proyecto de precepto o disposiciones, que se refieran a modificar, crear, actualizar o perfeccionar el marco jurídico vigente.⁸⁰

De los conceptos anteriores podemos decir que la iniciativa popular es un instrumento por medio del cual los ciudadanos pueden presentar proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes respecto de determinadas materias o bien hacer una petición a la asamblea para que legisle sobre determinados asuntos y tiene por objeto promover la sanción de normas constitucionales o legales, ya sea para modificar las vigentes o para llenar lagunas de la legislación.

En términos muy generales se podría afirmar que la iniciativa popular es una modalidad del acto que da inicio al proceso legislativo mediante la formulación de un texto entregado por una fracción más o menos amplia del cuerpo electoral a la asamblea legislativa o parlamento, misma que genera el deber del poder legislativo de deliberar sobre él.

1.5.4 Revocación de mandato

El término revocar tiene su origen en el latín *revocare* que significa "hacer volver", hace referencia al acto unilateral que emana de una voluntad que se rectifica. El Diccionario de la Real Academia Española señala que la palabra revocar significa "dejar sin efecto una concesión, un mandato o una resolución."⁸¹

Asimismo, el Diccionario de la Real Academia define al mandato como un orden o precepto que el superior da a los súbditos. En su cuarta acepción lo define como el

⁸⁰ Gaceta Parlamentaria, Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, Iniciativas de la LVIII Legislatura, Proyecto de decreto que adiciona y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos presentada por el senador Rutilio Cruz Escandón, del grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, en la sesión del 16 de noviembre de 2000, consultada el 22 de diciembre de 2011, formato htm, disponible en: <http://gaceta.diputados.gob.mx/lviii/senado9.html>

⁸¹ *Op. cit.*, nota 2.

encargo o representación que por la elección se confiere a los diputados, concejales, etc. Finalmente, en la quinta lo define como el período en que alguien actúa como mandatario de alto rango.⁸²

Cabe señalar que la idea de revocación de mandato puede tener cierta similitud con el *ostracismo* griego. En este sentido se podría de cierta forma encontrar un origen griego a la institución de la revocación de mandato, pero con las reservas debidas.

El término *ostracismo* deriva de una importante institución de la política de Atenas del Siglo V a.C. ideada para proteger su sistema de gobierno de potenciales enemigos internos y que tenía como objeto el impedir que nadie pudiera concentrar poder suficiente como para llegar a ser un tirano, suponía condenar a alguien sobre la base de una mera sospecha, sin atender a ninguna presunción de inocencia.

El vocablo *ostracismo* procede del griego *óstrakon* que literalmente significa «tejuelo» o «trozo de vasija». Los griegos empleaban este material para la escritura y no resultaba muy difícil de encontrarlo esparcido por el suelo del Ágora. Es precisamente sobre estos tejuelos donde se inscribía con un punzón el nombre de aquel político al que se deseaba condenar por considerarlo como un potencial peligro para la comunidad. En otros sitios el *ostracismo* se llamaba «*petalismo*», porque el nombre de los condenados se escribía sobre un *pétalon* u hoja de árbol (en Siracusa, de un olivo).

En este sentido, el ostracismo surge como un paquete de medidas que la Asamblea ateniense promulgó a instancias de Clístenes cuando se acabó con la tiranía de Príscato y de su hijo Hipias a finales siglo VI a. C. Esta fue la razón de que Clístenes implantara el ostracismo como modo de defensa contra cualquier tentativa de establecer la tiranía.

⁸² Cfr., *Ibidem*.

El procedimiento del ostracismo era el siguiente. Una vez al año en el seno de una asamblea ordinaria, se debatía si había motivos para convocar la *ostrakophoria*, la sesión en la que debía votarse el *ostracismo*. La votación tenía lugar en el ágora y requería un quórum de seis mil votantes. El sufragio se efectuaba inscribiendo sobre el *ostrakon* el nombre de la persona a la que deseaba condenar al ostracismo por considerar que representaba un peligro para la comunidad.⁸³ De esta forma un hombre libre, ciudadano de Atenas, era condenado al destierro sin necesidad de haber cometido delito alguno, sin acusaciones, sin juicio y sin posibilidad ninguna de recurso por su parte. El condenado tenía diez días para abandonar Atenas y no volver en los siguientes diez años. Se le consideraba apartado, pero no condenado, puesto que se trataba de una medida política, no judicial.

La figura de la revocación de mandato tiene su origen moderno dentro del sistema jurídico del *common law* en el cual es conocido como *recall*, institución que se ha desarrollado fundamentalmente en los Estados Unidos de Norteamérica. En este sentido el tratadista Juan Luis Rivera Sánchez afirma que el *recall* alcanzó un gran desarrollo en el año de 1890 y aunque tiempo después se notó una ausencia de regulación de esta figura y no fue sino hasta que en 1903 en la ciudad de Los Ángeles aparece incorporado a su carta municipal, posteriormente, Oregon es el primer estado que incorpora el *recall* en su constitución de 1908, California lo establece en su constitución de 1911 y así sucesivamente la mayor parte de los Estados del Oeste como Texas, Idaho, Kansas, Nevada, Colorado, Michigan, Luisiana van adoptando esta figura.⁸⁴

La revocación de mandato es definida por el tratadista Raúl González Schmal como “la desposesión del mandato parlamentario por decisión de los electores del

⁸³ Cfr. Martínez García, Oscar, “Ostracismo. El voto del destierro”, *Revista Historia. National Geographic*. España, número 23, noviembre de 2005, pp. 27-30.

⁸⁴ La figura del *recall* o voto revocatorio recientemente cobró relevancia en Estados Unidos cuando en el año de 2003 el gobernador del Estado de California, Gray Davis, fue destituido del cargo, al cual accedió el ex actor Arnold Schwarzenegger, quien fue electo de manera simultánea a la celebración del *recall*.

correspondiente distrito electoral.”⁸⁵ Por otra parte Máximo N. Gámiz Parral define a la revocación de mandato de la siguiente manera:

... la figura de la revocación del poder, que significa la posibilidad de convocar a una nueva especie de elección para ratificar o rectificar una representación popular ya aprobada, antes de que termine el período para el que fueron electos, toda vez que una parte de los electores estima que la actuación del gobernante de que se trate no se ha sujetado al cumplimiento de los objetivos, a la deficiencia o a la desviación de sus actuaciones respecto a la responsabilidad que le fue encomendada.⁸⁶

Para los autores Jesús Orozco y Juan Carlos Silva la revocación de mandato consiste en “el mecanismo de decisión ciudadana por el cual se determina la remoción de cierto servidor público, que ha sido electo popularmente, en forma anticipada a la conclusión de su encargo cuando su gestión no ha sido satisfactoria y siempre que se reúnan ciertas condiciones constitucionales o legales.”⁸⁷

De las definiciones antes mencionadas podemos afirmar y concluir que la revocación de mandato es una figura del sistema de democracia directa que consiste en destituir de un cargo público a un funcionario, previamente a que termine el periodo para el cual fue electo, cuando su gestión no ha sido satisfactoria y siempre que se reúnan

1.5 Teoría de la democracia como derecho fundamental y los mecanismos de participación ciudadana como su garantía

Sin duda alguna, durante la historia democrática de México la ampliación del concepto de ciudadano sólo ha sido posible con la instauración de los valores de la democracia en la cultura política y en la vida misma del ciudadano. Valores esenciales que no son otros sino los de libertad, igualdad y dignidad de la persona.

⁸⁵ *Op. cit.*, nota 29, p. 97.

⁸⁶ *Op. cit.*, nota 67, p. 287.

⁸⁷ *Op. cit.*, nota 24, p. 607.

Si bien es cierto que México reconoce al sistema democrático como principio esencial de su ordenación jurídica, definiendo la democracia en su artículo tercero no sólo como una estructura jurídica y un régimen político, sino como un modo de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo también lo es que la democracia mexicana no cuenta con mecanismos como los abordados en el apartado anterior que garanticen la democracia, puesto que la única forma de participación que se contempla en nuestra Carta Magna es el sufragio, por medio del cual se da origen a la representación política.

La participación ciudadana como mecanismo garantista de la democracia de nuestro país a nivel constitucional se ha quedado rezagada, pues en ella no se han abierto los caminos necesarios para la inclusión participativa del ciudadano. Hoy, la democracia no puede ser vista solo como un procedimiento o un régimen jurídico, debe ser considerada y entendida como un derecho fundamental y un sistema de vida que busca que se garantice a los ciudadanos su participación e inclusión en la toma de decisiones mediante mecanismos garantistas.

En estos tiempos la democracia debe revitalizarse con instituciones imprescindibles y novedosas de participación de la sociedad en los asuntos públicos para lograr un amplio y verdadero desarrollo social, económico, político y cultural; pero sobre todo para garantizar el derecho fundamental de la democracia.

La actual situación democrática mexicana se encuentra muy lejos de ampliar los espacios de la democracia y la participación política. En lugar de que la democracia sirva para imponer límites al poder político y garantizar el pleno cumplimiento de los derechos fundamentales de las personas, está sirviendo para que los políticos le pongan límites al poder ciudadano y restrinjan sus derechos fundamentales al no existir garantía alguna para ejercitar su derecho a la democracia.

En este apartado abordaremos el sustento teórico que guía el presente trabajo bajo una concepción garantista de la democracia comenzando en un principio por conceptualizar los vínculos indisolubles de derechos fundamentales y garantismo.

1.5.1 Conceptualización de los derechos fundamentales y garantismo

Antes de entrar al estudio y análisis de la democracia como derecho fundamental y los mecanismos de participación ciudadana en un sentido garantista de la misma, es fundamental e imprescindible definir lo que son los derechos fundamentales y el garantismo.

Luigi Ferrajoli nos da una definición acerca de lo que son los derechos fundamentales:

Son derechos fundamentales todos aquellos derechos subjetivos que corresponden universalmente a todos los seres humanos en cuanto dotados del *status* de persona, de ciudadano o persona con capacidad de obrar; entendiendo por derecho «subjetivo» cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscripta a un sujeto por una norma jurídica; y por *status* la condición de un sujeto, prevista así mismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titular de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas.⁸⁸

Bajo esta conceptualización de los derechos fundamentales de Ferrajoli, encontramos una definición teórica de los mismos que como bien menciona el propio jurista italiano, es una definición que no muestra un catálogo de derechos fundamentales, no responde a la pregunta de cuáles son los derechos fundamentales, sino mas bien nos dice que son los derechos fundamentales, puesto que cada Estado es libre de elegir que derechos establecerá y reconocerá como fundamentales delimitando también de esa manera la *esfera de lo indecible*.

⁸⁸ *Op. cit.*, nota 13, p. 37.

Desde esta perspectiva diremos entonces que dentro del catalogo de derechos fundamentales establecidos en nuestra carta magna se encuentran los de igualdad, libertad y dignidad de la persona, mismos derechos que son la base de toda democracia, en este sentido, podemos afirmar que junto a la definición de derechos fundamentales de Luigi Ferrajoli está inmersa una definición de democracia, la cual, se encuentra caracterizada por los principios de libertad e igualdad. Respecto a este punto el tratadista italiano menciona que los derechos fundamentales constituyen la base de la moderna igualdad en derechos caracterizados en primer lugar por su universalidad, y en segundo lugar por su naturaleza de indisponible e inalienable, características que los sustraen de la decisión política limitando así la esfera de lo decidible y vinculándolos a su tutela y satisfacción rígida injertando una dimensión sustancial no solo en los derechos, sino también en la democracia.⁸⁹

Ahora bien, no basta con que existan y sean reconocidos los derechos fundamentales dentro de un ordenamiento jurídico, pues de ser así estaríamos en presencia de normas de carácter aspiracional que, precisamente, aspiran a una meta y condenan la realidad; deberíamos de estar en presencia de normas reguladoras de la realidad y garantistas de los derechos fundamentales. Hoy los derechos fundamentales deben de dejar de ser derechos explicativos y aspiracionales, para pasar a ser garantizados. Es por ello que es conveniente definir ahora lo que se entiende por garantismo.

Garantizar significa afianzar, proteger, asegurar, defender o asegurar algo, de tal forma que cuando hablamos de derechos fundamentales, son precisamente estos derechos los que se buscan garantizar, es decir, se busca tutelar esos derechos fundamentales. Luigi Ferrajoli entiende por garantía cualquier técnica normativa tendiente a tutelar un derecho subjetivo, de tal forma que en un sentido más amplio del término garantía surge en Italia el llamado garantismo.

⁸⁹ Cfr., *Ibidem*, p. 23.

El jurista italiano señala que “las garantías no son otra cosa que las técnicas previstas por el ordenamiento para reducir la distancia estructural entre normatividad y efectividad, y, por tanto, para posibilitar la máxima eficacia de los derechos fundamentales en coherencia con su estipulación constitucional.”⁹⁰ Asimismo, manifiesta que se hablara de garantismo:

... para designar el conjunto de límites y vínculos impuestos a todos los poderes - públicos y privados, políticos (o de mayoría) y económicos (o de mercado), en el plano estatal y en el internacional- mediante los que se tutelan, a través de su sometimiento a la ley y, en concreto, a los derechos fundamentales en ella establecidos, tanto las esferas privadas frente a los poderes públicos, como las esferas públicas frente a los poderes privados.⁹¹

Derivado de la definición de garantismo propuesta por Luigi Ferrajoli podemos afirmar que un derecho garantista es aquel que establece las técnicas o instrumentos de tutela para la defensa de los derechos fundamentales de los individuos frente a su eventual agresión por parte de otros individuos o por parte del poder estatal mediante el establecimiento de límites y mecanismos tendientes a la protección y maximización de los derechos pues una cosa es otorgar un derecho y otra garantizarlo.

Es por las anteriores consideraciones que a continuación trataremos de abordar la denominada teoría de la democracia como derecho fundamental, misma que trata de llegar a una visión general de cómo encajan entre sí los temas de derechos fundamentales y democracia, de tal forma que la democracia forma parte de tales derechos y por ende la democracia implica una forma de organización política mediante la cual la ciudadanía, las personas pertenecientes de una sociedad tienen el derecho y la obligación de intervenir activamente en la definición de su régimen político, en la integración de sus órganos de gobierno, en la definición y ejecución de

⁹⁰ *Ibidem*, p. 25.

⁹¹ Ferrajoli, Luigi, *Garantismo. Una discusión sobre Derecho y Democracia*, trad. de Andrea Greppi, Madrid, Trotta, 2006, p. 62.

las políticas públicas y en la vigilancia de su cumplimiento, derecho que no se encuentra garantizado en la actualidad y que por ello es importante impulsar la incorporación de mecanismos de participación ciudadana a nuestra Constitución que den pleno garantismo democrático a los ciudadanos.

1.5.2 La democracia como derecho fundamental bajo un esquema garantista.

Los derechos fundamentales están en relación directa con las funciones de la propia Constitución. Por ello, se puede señalar que no sólo la Constitución, sino también los derechos fundamentales participan en las funciones: ordenadora, estabilizadora, unificadora, controladora del poder; así como del aseguramiento de la libertad, la autodeterminación y la protección jurídica de la persona, el establecimiento de la estructura organizativa básica del Estado y del desarrollo de los contenidos materiales o económicos del mismo.

En este sentido, el artículo tercero de nuestra Carta Magna define y entiende a la democracia no solo como una forma de gobierno, sino también como un sistema de vida que implica elementos económicos, sociales, políticos y culturales. Asimismo, la democracia se justifica por el reconocimiento del hombre como persona, y por ser persona tiene dignidad. Estos dos conceptos, libertad e igualdad, son elementos fundamentales de la democracia, si no hay libertad ni igualdad simultáneamente, no hay democracia., esta concepción encuentra fundamento no solo en la actualidad, sino desde los griegos pues para Aristóteles la libertad y la igualdad se encuentran inmersas en la democracia, misma que recibe este nombre en atención sobre todo al principio igualitario pues la democracia es entendida como una norma de igualdad en la que los pobres no deben tener menos poder que los ricos, ni que unos deban de ser dueños del gobierno más que otros, sino que ambos deben estar en el mismo nivel.⁹²

⁹² Cfr. Aristóteles, *Política*, 22ª Edición, versión española de Antonio Gómez Robledo, México, Porrúa, 2010, p.299

Libertad e igualdad, son dos valores que se encuentran intrínsecamente unidos, valores sin los cuales no se podría concebir la idea de democracia en razón de que la igualdad asegura la dignidad de la persona en la medida de que hay un trato igual ante las leyes y reduce diferencias de carácter social o económico, y es la base de la libertad la cual es entendida como los límites al ejercicio del poder y con ello son otorgados con igualdad a todos. Es bajo esta perspectiva que la democracia puede y debe ser comprendida como un derecho fundamental, mismo que está reconocido por nuestra constitución, desde una interpretación sistemática de la misma.

Partiendo de estos elementos, podemos afirmar y entender a la democracia como derecho fundamental que concibe los derechos de la persona en función de los objetivos o funciones públicas del Estado constitucional de derecho, que busca ponderar el carácter primigenio de los derechos fundamentales tales como la libertad y la igualdad como elementos constitutivos y fundamentales de toda democracia que implica por otra parte la tutela y salvaguarda de la democracia por medio de la participación activa de los ciudadanos en los asuntos de interés públicos. La idea de que los derechos fundamentales deben asegurar el fortalecimiento del Estado constitucional se ha visto expresada en el desarrollo de los derechos a la libertad de opinión, libertad de prensa y libertad de reunión y asociación, como bases necesarias para el funcionamiento de la democracia pero aún falta abrir los caminos garantistas de la democracia.

La teoría de la democracia como derecho fundamental busca establecer un equilibrio entre las acciones del Estado y la participación del ciudadanos a efecto de garantizar el ejercicio del poder público bajo la toma de decisiones colectivas, elevando los principios democráticos a la supremacía constitucional para que el Estado tenga la obligación de respetar la expresión activa del ciudadano mediante mecanismos o instituciones que permitan la inclusión ciudadana en la democracia de nuestro país pues aunque en un principio se afirma que nuestro sistema democrático es una democracia representativa es claro que los ciudadanos son excluidos del sistema democrático jugando un papel pasivo.

En este sentido, el tratadista Lorenzo Córdova Vianello señala que la democracia implica, en primer lugar, reconocimiento y respeto de las diferencias bajo el ejercicio elemental de tolerancia, de respeto de los derechos fundamentales, si se limita y excluye a los ciudadanos o a algunos competidores, si hay ganadores y perdedores predefinidos, el juego democrático se vacía, se desnaturaliza y se vuelve una democracia de apariencia.⁹³

Para el tratadista Luigi Ferrajoli, la crisis por la que atraviesa la democracia es consecuencia de la triple crisis por la que atraviesa el derecho, mismas que se describen a continuación de manera breve y esquemática:

a. Crisis de Legalidad.- Se expresa en la ausencia o en la ineficacia de los controles, límites y vínculos impuestos al ejercicio del poder público, y, por tanto, en la variada y llamativa fenomenología de la ilegalidad del poder, la ilegalidad pública manifestada en crisis constitucional. Esto se traduce en la falta de caminos o vías de participación ciudadana, mecanismos que permitan a los ciudadanos establecer esos límites y controles a los representantes populares y vínculos de comunicación entre ciudadanos y representantes.

b. Crisis del Estado Social.- Se manifiesta en la inflación legislativa provocada por la presión de los intereses sectoriales y corporativos, la pérdida de generalidad y abstracción de las leyes y sobre todo, la falta de un sistema de garantías de los derechos sociales lo cual representa el terreno más fecundo para la corrupción y el arbitrio. Esta crisis desde luego es consecuencia de la falta de comunicación entre gobernantes y gobernados pues no existen medios que permitan la vinculación y ubicación de problemáticas reales.

c. Crisis del Estado Nacional.- Se manifiesta en el cambio de lugares de la soberanía, en la alteración del sistema de fuentes, y por consiguiente, en un

⁹³ Cfr. Córdova Vianello, Lorenzo, "Bobbio y la edad de los derechos", en Lorenzo Córdova Vianello y Pedro Salazar Ugarte (coords.), *Política y derecho. Re pensar a Bobbio*, México, Siglo XXI-UNAM, 2005, p. 76.

debilitamiento del constitucionalismo. El proceso de integración mundial ha desplazado fuera de los confines de los Estados nacionales los centros de decisión tradicionalmente reservados a su soberanía.⁹⁴

Derivado de esta triple crisis surge el modelo garantista de Luigi Ferrajoli que implica la regulación jurídica no solo en cuanto a las formas de producción del derecho sino también de los contenidos producidos, en este sentido, la naturaleza de la legalidad positiva formal está condicionada no solo por vínculos jurídicos formales sino también sustanciales.

Lo anterior conlleva al jurista italiano al estudio de las cuatro clases de derechos fundamentales expuestos en su obra "Principia iuris", por un lado los derechos políticos y los derechos civiles, y por otro, los derechos de libertad y los derechos sociales que configuran los parámetros sobre los cuales se encuentran articuladas las dos dimensiones, formal y sustancial, de la democracia constitucional distinguidas por Ferrajoli.

La dimensión formal y nomodinámica de la democracia se basa en aquellos derechos fundamentales que ha llamado derechos secundarios: los derechos políticos en la esfera pública, los derechos privados en la esfera privada. En este sentido, los derechos secundarios designan los poderes a través de cuyo ejercicio se fundamenta y activa el sistema democrático.

En cambio la dimensión sustancial y nomoestática lo hace en aquellos derechos fundamentales que ha llamado derechos primarios: por un lado, los derechos de libertad, por el otro, los derechos sociales. Los derechos primarios, en este sentido, designan las finalidades en las que se sustentan los derechos secundarios.

Ahora bien, estas dos dimensiones conllevan a dos tipos de legitimación democrática:

⁹⁴ Cfr. Ferrajoli, Luigi, *op. cit.*, nota 13, pp. 15-19.

- a) Legitimación formal.** Se refiere a los sujetos y procedimientos de la actividad de producción jurídica. Los problemas planteados por este tipo de legitimación son dos: ¿quién está legitimado para actuar? y ¿Cuáles son las formas que permiten reconocer los actos de voluntad del sujeto legitimado?
- b) Legitimación sustancial.** Se refiere a los límites y los vínculos impuestos a los contenidos de la producción jurídica. Los problemas planteados por este tipo de legitimación son a su vez dos: *qué no puede* y *qué no puede dejar de ser* decidido.

En este sentido, la legitimación formal está en la base de los derechos-poder de autodeterminación privada y, a través de la representación, de las funciones y de las instituciones de gobierno. La sustancial está en la base de las funciones y las instituciones de garantía.⁹⁵

Sin el respeto a los derechos fundamentales reconocidos y protegidos mediante la promoción y control de la participación ciudadana como medio garante de la democracia es imposible hablar de democracia, y sin democracia no existen condiciones mínimas para la solución pacífica de los conflictos, ni mucho menos soluciones idóneas para resolver los problemas sociales de un Estado.

Es por estas consideraciones que una democracia sin garantías es nula, en realidad no existe la democracia, y en palabras de Ferrajoli diríamos que si no existen garantías para hacer valer un derecho fundamental, de hecho no existe éste como tal. En la actualidad el centro de la problemática de los derechos fundamentales y democracia no reside en su fundamento, sino en el desafío de su tutela, de su garantía.

1.5.3 La participación ciudadana como garantía del derecho fundamental de democracia

⁹⁵ Cfr., *op. cit.*, nota 11, pp. 16-31.

La democracia vista como un derecho fundamental parte de un supuesto básico: la interacción Estado-sociedad y el respecto a los principios básicos de libertad e igualdad, lo cual significa un doble proceso en la que el Estado interviene en la sociedad, coadyuvando a su configuración; y la sociedad, interviene en el Estado mediante su participación activa en los asuntos de interés público.

En este sentido, el punto de partida de la democracia es la concepción de los derechos fundamentales que buscan la inclusión de los ciudadanos en los asuntos de interés público buscando su participación activa en los procesos de toma de decisiones, pues en la actualidad no existen medios o mecanismos que propicien la participación de los ciudadanos, es decir, no existen garantías que respalden y hagan factible la democracia como derecho fundamental de todo ciudadano.

La tesis básica de la teoría democrática de los derechos fundamentales señala que las facultades morales de la persona democrática se convierten, bajo el imperio de la Constitución, en posiciones democráticas de derecho fundamental, cuyo titular es el ciudadano de tal forma que un derecho fundamental no puede ser desconocido por el mismo Estado, en este sentido el ciudadano tiene el derecho frente al Estado de que éste no elimine los derechos que ya ha reconocido ni mucho menos limitarlos, pues esto sería lo mismo que derogar determinadas normas de carácter fundamental, el Estado una vez que ha reconocido un derecho fundamental como lo es el de la democracia debe garantizarlo, hacer efectivo este derecho de los ciudadanos mediante instituciones que permitan la participación de los ciudadanos, instrumentos de control y vinculación.

En este sentido, es prudente señalar que nuestra Constitución no postula mecanismos garantistas tales como el plebiscito, el referéndum, la revocación de mandato, la consulta popular y la iniciativa popular que garanticen el ejercicio pleno de la democracia entendida como derecho fundamental, es por ello, que la democracia como un derecho fundamental busca ser garantizada y materializada

mediante mecanismos de participación ciudadana que propicien la posibilidad efectiva de ejercer derechos políticos que van más allá del sufragio, que buscan una democracia no solo reconocida como derecho fundamental, sino también una democracia garantista. En este sentido el tratadista Humberto Nogueira coincide con esta idea al hacer alusión los principios básicos de toda democracia:

Libertad e igualdad son las dos mitades de la democracia. No es posible ver una libertad efectiva de todos los miembros de una sociedad sin que exista una igualdad política, social y económica. Como así mismo la igualdad efectiva tampoco puede darse sin la existencia del reconocimiento y el ejercicio efectivo de la libertad de todos.

La libertad para la democracia no solo debe conceder los derechos y garantizarlos jurídicamente sino que también deben garantizar la posibilidad efectiva de ejercerlos en la práctica, de contar con los medios necesarios para poder ejercerlos.⁹⁶

En la actualidad nuestra democracia exige y requiere ciudadanos activos, responsables, informados, comprometidos y partícipes de la vida política del país, hoy los ciudadanos se encuentran más volcados a los asuntos públicos y quieren vías, medios y caminos que les permitan ser escuchados, al igual que exigir resultados a sus representantes gubernamentales y ejercer su derecho fundamental de democracia por medio de los mecanismos de participación ciudadana como su garantía.

La democracia como derecho fundamental de todo ciudadano refuerza su función y su fin a través de medios que garanticen la participación activa dentro de un sistema democrático tanto desde la perspectiva del cumplimiento de políticas públicas y cometidos estatales como desde el punto de vista no solo de la tutela y garantía de la democracia, sino también de la promoción de los derechos fundamentales en los cuales se encuentran los valores esenciales y necesarios para el pleno

⁹⁶ Nogueira Alcalá, Humberto, *Regímenes Políticos Contemporáneos*, 2da Edición, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1993, p. 34.

desenvolvimiento de la democracia tanto en el aspecto formal o procedimental como en el aspecto sustancial que se manifiesta en la promoción y reivindicación de mecanismos participativos garantes de la democracia y los derechos fundamentales reconocidos por el Estado.

La gestión social, es decir, la participación activa de los ciudadanos en un Estado democrático debe expresarse de forma continua y constante, no debe permanecer estática ni agotarse en un solo momento como sucede en la actualidad, hoy los ciudadanos demandan controles de transparencia e instituciones sólidas que fomenten la participación y regulen el proceso de toma de decisiones. También buscan una democracia efectiva que reduzca la distancia abismal entre los ciudadanos y sus representantes y fomente el diálogo intersubjetivo entre estas partes.

Hoy la democracia no debe agotarse en el ámbito electoral, no debe agotarse solo en el sufragio, hoy la democracia busca concientizar al ciudadano y extenderse a muchos otros órdenes de la vida social promoviendo una nueva cultura democrática a través de la asimilación de las prácticas participativas como garantía bajo los valores democráticos de la legalidad, el diálogo, la tolerancia, la civilidad, la igualdad, la transparencia y la responsabilidad.

Es por estas razones que nuestra democracia debe fortalecer y promover los procesos participativos tratando de impulsar la intervención directa de los ciudadanos, con los que desarrollen metodologías y herramientas de toma de decisión para mejorar la gestión pública debido a que el desarrollo político de un país corresponde siempre a un movimiento de ampliación de la participación en ese rubro.

A través de la participación ciudadana los representantes políticos pueden aproximarse más a los intereses sociales, valorar y decidir con cercanía a las problemáticas reales y favorecer el interés público demandado por los ciudadanos en lugar de tomar una decisión poco democrática, unilateral y eventualmente autoritaria.

Es bajo este esquema que la cultura de participación y corresponsabilidad ciudadana resulta vital para el florecimiento de la cultura democrática garantista, por lo que habrá que impulsar la incorporación de mecanismos garantistas de participación ciudadana a nuestra Constitución Federal y con ello dar un gran paso hacia la consolidación democrática de nuestro país.

La democracia se caracteriza por la participación y la representación de todos. Por ello es conveniente advertir que su porvenir está estrechamente relacionado con la consolidación de la participación ciudadana, razón por la cual el tratadista e investigador Irme B. Flores opina que:

(...) para construir una verdadera democracia es preciso no solo superar las disfunciones de la regla de la mayoría sino también acabar con la profunda división y jerarquía que imperan en la realidad entre los gobernantes y los gobernados. El reto es no solo reducir la distancia entre gobernantes y gobernados sino también erradicar las prácticas autoritarias desde arriba por parte del gobierno al ser remplazadas con prácticas democráticas desde abajo por el pueblo mismo.

Por todo lo anterior es innegable que las instituciones para la democracia deben propiciar tanto una mayor participación como una mejor representación de todo el pueblo.⁹⁷

Es bajo este esquema y concepción de la democracia que resulta indispensable fomentar la participación ciudadana y no sólo ello, sino garantizarla para crear un ciudadano responsable y una sociedad cívicamente comprometida y apegada a la legalidad, con lo que se busque siempre el bienestar común. Hoy día necesitamos recuperar nuestro espíritu ciudadano y participativo permeado de un sentimiento cívico y de educación política y democrática, cuestiones necesarias para poder llegar

⁹⁷ B. Flores, Imer, "Gobernabilidad y representatividad", en Concha Cantú, Hugo (coord.), *Sistema representativo y democracia semidirecta. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2002, Serie Doctrina Jurídica, núm. 100, pp. 218-219.

al consenso y acercarnos cada vez más al ideal democrático dentro de nuestro proceso de consolidación política y democrática.

CAPITULO II

PRINCIPIOS DOGMÁTICOS DEL SISTEMA REPRESENTATIVO Y DEL SISTEMA DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA

2.1 Aspectos y consideraciones generales.

Algunos autores suelen oponer los términos de democracia semidirecta y democracia representativa, esto se debe a que la democracia semidirecta implica una participación directa de la ciudadanía mientras que en la democracia indirecta es un representante quien actúa en nombre de los ciudadanos, sin embargo la sustitución de la participación por la representación solo es aparente pues el origen de dicha representación es mediante un proceso de participación directa de los ciudadanos.

De esta manera la democracia semidirecta y la democracia indirecta o representativa se encuentra ligadas; si bien es cierto que la participación política de los ciudadanos es el origen de la representación, ésta busca materializarse en instituciones democráticas que den voz directa a la sociedad en múltiples espacios y procesos de toma de decisiones sociales y de esta manera complementar las instituciones de democracia representativa.

Toda vez que la democracia, sea representativa o semidirecta, implica propiamente la participación de los ciudadanos es de suma importancia establecer en primer término, los aspectos dogmáticos que caracterizan a la democracia representativa para después hacer un breve recorrido por la evolución histórica de la democracia representativa de nuestro país a través de sus leyes fundamentales en la cual nos limitaremos a citar los artículos concernientes a la representación política sin olvidar que cada derecho establecido es de gran importancia.

De igual manera estudiaremos algunos aspectos trascendentales de la participación ciudadana que tienen que ver con aspectos de educación, formación ciudadana, cultura democrática, política y cívica como elementos determinantes para la implementación de mecanismos de participación ciudadana. Finalmente abordaremos los antecedentes de mayor relevancia referentes a la participación ciudadana en México dada la innegable importancia que tiene la participación activa de los ciudadanos en la transición democrática de cualquier país que aspira a la construcción de una verdadera democracia.

2.2 Principios dogmáticos del sistema representativo

La democracia desde sus inicios hasta nuestros días ha estado permeado de valores permanentes que fortalecen a los sistemas democráticos. Estos valores esenciales de la democracia son la dignidad de la persona, libertad e igualdad.

La dignidad de la persona, es el valor que da fundamento a la democracia, es el reconocimiento del hombre como persona y por ese mismo hecho tiene dignidad, con lo cual se afirma que cada persona humana es una unidad que se estructura en un ser corporal, biológico, psíquico, racional y moral, por ello una persona es única e irrepetible, libre y consciente de sus actos y de su libertad con la cual tiene la capacidad de decidir y elegir de forma racional, reflexiva y responsable.

Ahora bien, por lo que hace a la libertad e igualdad, estos dos valores se encuentran intrínsecamente unidos, valores sin los cuales no se podría concebir la idea de democracia en razón de que la igualdad asegura la dignidad de la persona en la medida de que hay un trato igual ante las leyes y reduce diferencias de carácter social o económico, y es la base de la libertad la cual es entendida como los límites al ejercicio del poder y con ello son otorgados con igualdad a todos. En este sentido, el tratadista Humberto Nogueira Alcalá señala lo siguiente:

Libertad e igualdad son las dos mitades de la democracia. No es posible ver una libertad efectiva de todos los miembros de una sociedad sin que exista una igualdad política, social y económica. Como así mismo la igualdad efectiva tampoco puede darse sin la existencia del reconocimiento y el ejercicio efectivo de la libertad de todos.

La libertad para la democracia no solo debe conceder los derechos y garantizarlos jurídicamente sino que también deben garantizar la posibilidad efectiva de ejercerlos en la práctica, de contar con los medios necesarios para poder ejercerlos.⁹⁸

Estos tres valores esenciales de la democracia los encontramos fundamentados en diversos artículos de nuestra Carta Magna. El valor de libertad, así como el de dignidad de la persona lo encontramos en el artículo primero de nuestra Carta Magna:

Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece...

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con

⁹⁸ Nogueira Alcalá, Humberto, *“Regímenes Políticos Contemporáneos”*, 2da Edición, Santiago de Chile, Editorial Jurídica de Chile, 1993, p. 34

los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.⁹⁹

Asimismo, el artículo veinticinco de nuestra constitución política señala:

Artículo 25.- Corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que éste sea integral y sustentable, que fortalezca la Soberanía de la Nación y su régimen democrático y que, mediante el fomento del crecimiento económico y el empleo y una más justa distribución del ingreso y la riqueza, permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de los individuos, grupos y clases sociales, cuya seguridad protege esta Constitución.¹⁰⁰

En el artículo tercero de nuestra constitución se encuentra plasmado el valor de la igualdad y se vuelve a hacer énfasis el valor de dignidad de la persona:

Artículo 3º.- Todo individuo tiene derecho a recibir educación. El Estado -federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, impartirá educación preescolar, primaria y secundaria. La educación preescolar, primaria y la secundaria conforman la educación básica obligatoria.

La educación que imparta el Estado tenderá a desarrollar armónicamente, todas las facultades del ser humano y fomentará en él, a la vez, el amor a la Patria, el respeto a

⁹⁹ *Op. cit.*, nota 18, pp. 5 y 6.

¹⁰⁰ *Ibidem*, p. 38.

los derechos humanos y la conciencia de la solidaridad internacional, en la independencia y en la justicia...

II. El criterio que orientará a esa educación se basará en los resultados del progreso científico, luchará contra la ignorancia y sus efectos, las servidumbres, los fanatismos y los prejuicios.

Además:

c) Contribuirá a la mejor convivencia humana, tanto por los elementos que aporte a fin de robustecer en el educando, junto con el aprecio para la dignidad de la persona y la integridad de la familia, la convicción del interés general de la sociedad, cuanto por el cuidado que ponga en sustentar los ideales de fraternidad e igualdad de derechos de todos los hombres, evitando los privilegios de razas, de religión, de grupos, de sexos o de individuos.¹⁰¹

Estos son los valores esenciales que dan fundamento no solo a los principios dogmáticos del sistema representativo sino a todo sistema democrático. Por lo que respecta a estos últimos, el jurista nicaragüense, Iván Escobar Fornos, considera que son seis los elementos o principios dogmáticos fundamentales para la existencia de una democracia representativa de tipo liberal: el principio de soberanía popular, el principio de representación popular, la consagración de derechos y libertades en la Constitución, la separación de poderes, una constitución y pluralidad de partidos políticos

Por otra parte, el jurista y politólogo francés Maurice Duverger señala que las instituciones de las democracias liberales disponen de tres elementos básicos fundamentales: representación popular, elecciones libre y separación de poderes.

El jurista italiano Michelangelo Bovero señala que los principios fundamentales del sistema representativo se encuentran compuestos por: derechos y libertades,

¹⁰¹ *Ibidem*, pp. 11 y 12.

elecciones libres, representación política, partidos políticos, división de poderes y el principio de mayoría.

Asimismo, el politólogo italiano Giovanni Sartori afirma que los sistemas democráticos actuales se articulan mediante el principio de mayoría, principio de representación política, elecciones, soberanía popular y un conjunto de garantías y libertades.

Finalmente, el jurista Norberto Bobbio señala una serie de principios fundamentales del sistema representativo en su libro “el futuro de la democracia” del cual podemos concluir que son el principio de mayoría, elecciones libres por sufragio universal, libertades básicas (de opinión, de información, de asociación, de reunión), partidos políticos, representación política y soberanía popular.

Como podemos observar, los principios dogmáticos que conforman el sistema representativo y que en el siguiente apartado serán abordados de forma breve y concisa, varían entre los autores citados, pero en esencia todos se encuentran estrechamente vinculados, en este sentido, podemos concluir que los fundamentos dogmáticos del sistema representativo son los siguientes:

- a) Soberanía popular
- b) Elecciones y derechos políticos
- c) Sistema de partidos
- d) Representación política
- e) División de poderes

2.2.1 Soberanía popular

La base del sistema democrático radica en que todo el poder emana del pueblo, es decir, que el pueblo es el único soberano legítimo del poder. En este sentido, cuando se afirma que el poder radica en el pueblo, significa que no existe ningún poder,

voluntad o autoridad por encima de él, por lo que la soberanía popular se afirma como un poder legal y legítimo. Respecto a estos dos últimos términos, legitimidad y legalidad, habría que hacer una breve diferenciación.

El jurista Norberto Bobbio distingue la legitimidad de la legalidad de la siguiente manera:

La legitimidad se refiere al título del poder, la legalidad al ejercicio; cuando se exige que el poder sea legítimo se pide que quien sea su tenedor tenga el derecho de poseerlo (no sea un usurpador), cuando se hace referencia a la legalidad del poder, se pide que quien lo tenga lo ejerza de conformidad con reglas establecidas (no sea un tirano). Para el gobernante, la legitimidad es lo que fundamenta su derecho, la legalidad es lo que establece su deber; para el gobernado, al contrario, la legitimidad es el fundamento de su deber de obedecer, mientras que la legalidad es la garantía de su derecho de no ser oprimido.¹⁰²

Ahora bien, antes de comenzar a explicar el concepto de soberanía y sus teorías, es conveniente analizar un punto esencial dentro de la soberanía: el pueblo. Señala el politólogo italiano Giovanni Sartori que demostrar quién tiene la titularidad del poder no resuelve en lo más mínimo el problema de la potestad popular puesto que de inmediato surgen una serie de cuestionamientos al respecto: si el poder emana del pueblo ¿quién es el pueblo, quién lo integra?

El jurista Vienes Hans Kelsen al tratar de responder a la pregunta ¿qué es el pueblo? Señala que el pueblo “parece ser un supuesto fundamental de la democracia que una pluralidad de hombres se reduzca mediante ella a una unidad...no hay precisamente nada más problemático que aquella unidad designada con el nombre de pueblo”.¹⁰³

¹⁰² Bobbio, Norberto y Bovero, Michelangelo, *Origen y fundamentos del poder político*, trad. de José Fernández Santillán, México, Grijalbo, 1985, pp. 30 y 31.

¹⁰³ *Op. cit.*, nota 6, p. 30.

A lo largo de la historia siempre se ha hablado de pueblo, comenzando por los griegos, los romanos y las ciudades medievales hasta llegar a los regímenes modernos. En este sentido, el tratadista Michelangelo Bovero señala que para los griegos la palabra pueblo indicaba dos realidades distintas: por un lado, la forma de comunidad en la cual el poder de decisión política está en manos de todos los ciudadanos (todos aquellos sujetos de sexo masculino, adultos, libres, residentes y autóctonos), es decir, se aludía a la menor parte de la población, por otra parte, también se referían a aquel conformado por la parte no noble, la parte pobre de la población, la parte más numerosa.¹⁰⁴

En las sociedades democráticas modernas al referirse al pueblo como soberano se hace referencia exclusivamente al conjunto de ciudadanos que gozan de derechos políticos que participan en la constitución de la voluntad general. En este sentido el jurista Vienes Hans Kelsen señala que el pueblo es una realidad jurídica compuesta por las manifestaciones de voluntad de muchos individuos puesto que desde el punto de vista democrático no existe voluntad popular con entidad propia, esto quiere decir que no se puede ver al pueblo como una unidad sustancial, sino más bien como una ficción, una condición propia del juego democrático en donde cada ciudadano cuenta por uno, el pueblo es visto como un sistema de voluntades individuales regidos por la ordenación jurídica del Estado en donde la mayoría de las voluntades se convierte en la voluntad popular, esta ordenación jurídica es a la que se le ha llamado “las reglas del juego” de la democracia.

Una vez que hemos establecido definido que es el pueblo y las bases de la soberanía popular en la que se afirma que el pueblo es el soberano y que dicha soberanía se fundamentan bajo la legalidad, legitimidad, la igualdad y el voto individual tendiente a conformar la voluntad general bajo “las reglas del juego” democrático pasaremos a estudiar los antecedentes y el surgimiento del término soberanía.

¹⁰⁴ Cfr., Bovero, Michelangelo, *op. cit.*, nota 1, p. 16.

2.2.1.1 Antecedentes, surgimiento y teorías de la soberanía.

El origen del término soberanía es acuñado durante la Edad Media en donde el pensamiento político gira en torno a dos grandes poderes: el poder espiritual representado por el Papa y el poder temporal representado por el Imperio. En este contexto la soberanía surge a través de las luchas por el poder sostenidas por la Iglesia y el Imperio surgiendo así la llamada Guerra de las Investiduras entre el siglo VII y XI en donde el Papa reclama para la Iglesia la potestad exclusiva de investir a dignatarios eclesiásticos tratando de conformar un poder independiente y de supraordenación frente al poder temporal del Imperio legitimando su poder en la voluntad de Dios; y la doctrina de las dos espadas asumida por la Iglesia en el siglo XII bajo la cual la Iglesia reclama para sí la supremacía del poder espiritual del Papa sobre el poder temporal del Imperio. En este sentido el pensamiento escolástico cristiano asumía que toda ley natural o humana era una expresión de Dios, es decir, de una voluntad divina y los reyes de la tierra poseían poder político solo por gracia divina pues la legitimidad y el poder residía en Dios y el Papa era su representante terrenal.

No es sino hasta el año de 1576 (siglo XIV) Jean Bodin en su obra “Los seis libros de la República” aporta los conceptos de república y soberanía. El jurista francés, Jean Bodin, define a la república como un “el recto gobierno de varias familias, y de lo que les es común con poder soberano”¹⁰⁵. Asimismo, en el capítulo noveno del primer libro define a la soberanía como el “poder más alto, absoluto y perpetuo sobre los ciudadanos y súbditos en una comunidad”.¹⁰⁶ Igualmente, a lo largo de su libro aborda algunos atributos de la soberanía tales como el carácter de ilimitada, indivisible, inalienable e imprescriptible.

¹⁰⁵ Bodín, Jean, *Los seis libros de la república*, trad. de Pedro Bravo Gala, Edición de Chantal López y Omar Cortés, Biblioteca Virtual Antorcha, Colección: Política, consultado el 1/02/2012, Formato html, disponible en http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/politica/seis_libros/

¹⁰⁶ *Ibíd.*

Por lo que respecta al concepto de soberanía, el tratadista francés señala que el carácter de absoluto se debe a que el poder soberano tiene total y completas facultades de conformar el orden jurídico político sin estar subordinado a ley o poder alguno. Al mismo tiempo nos describe lo que entiende por poder perpetuo, señalando que esto significa que el poder soberano no está sujeto a un periodo de término determinado. De forma textual, señala lo siguiente:

Digo que este poder es perpetuo, puesto que puede ocurrir que se conceda poder absoluto a uno o a varios por tiempo determinado, los cuales, una vez transcurrido este, no son más que súbditos. Por tanto, no puede llamárseles *príncipes soberanos* cuando ostentan tal poder, ya que solo son sus custodios o depositarios, hasta que place al pueblo o al príncipe revocarlos...

... Examinemos ahora la otra parte de nuestra definición y veamos qué significan las palabras *poder absoluto*... la soberanía dada a un príncipe con cargas y condiciones no constituye propiamente soberanía, ni poder absoluto, salvo si las condiciones impuestas al nombrar al príncipe derivan de las leyes divina o natural... Es necesario que quienes son soberanos no estén de ningún modo sometidos al imperio de otro y puedan dar ley a los súbditos y anular o enmendar las leyes inútiles; esto no puede ser hecho por quien está sujeto a las leyes o a otra persona.¹⁰⁷

Más tarde, en el año de 1651, el filósofo inglés Thomas Hobbes estableció algunos conceptos como el de contrato social, que serían decisivos en todo el pensamiento político posterior. Thomas Hobbes parte de la idea de un Estado de naturaleza en el cual los hombres son iguales en cuanto a las facultades de cuerpo y espíritu cuyo fin es la conservación de su propia naturaleza, es decir, de su vida. Asimismo, señala que como todos los hombres son libres y poseen el derecho a defender su vida pueden entrar en conflicto con otros hombres igualmente libres estableciéndose una condición de guerra, es por ello que, dado que el valor fundamental es la vida, los hombres deciden celebrar un contrato en el cual renuncian a todo aquello que implica poner en riesgo la vida y la seguridad de los demás en ejercicio de su igualdad y

¹⁰⁷ *Ibidem.*

libertad natural. Para Thomas Hobbes la idea de contrato significa una mutua transferencia de derechos a un soberano, quien tiene un poder común y se encuentra facultado para imponer el orden y salvaguardar la defensa de la vida. En este sentido Hobbes señala lo siguiente:

El único camino para erigir semejante poder común, capaz de defenderlos contra la invasión de los extranjeros y contra las injurias ajenas, asegurándoles de tal suerte que por su propia actividad y por los frutos de la tierra puedan nutrirse así mismos y vivir satisfechos, es conferir todo su poder y fortaleza a un hombre o a una asamblea de hombres... Esto es algo más que consentimiento o concordia es una unidad real de todo ello en una y la misma persona, instituida por pacto de cada hombre con los demás, en forma tal como si cada uno dijera a todos: *autorizo y transfiero a este hombre o asamblea de hombres mi derecho de gobernarme a mí mismo, con la condición de que vosotros transferiréis a él vuestro derecho, y autorizareis todos sus actos de la misma manera.* Hecho esto, la multitud así unida en una persona se denomina Estado, en latín CIVITAS. Esta es la generación del gran LEVIATÁN.¹⁰⁸

Para el filósofo Thomas Hobbes el poder soberano tiene origen en el pueblo, en la voluntad de los contratantes, en este sentido Hobbes aporta la idea de que la soberanía reside originariamente en el pueblo, sin embargo para éste filósofo el hecho de celebren un contrato y transfieran el poder soberano a una persona o asamblea implica la pérdida del poder soberano convirtiéndose en súbditos que no conservan ningún derecho después del contrato social y los súbditos no pueden en ningún momento cambiar de forma de gobierno, pues afirma que “quienes acaban de instituir un Estado y quedan, por ello, obligados por el pacto, a considerar como propias las acciones y juicios de uno, no pueden hacer legalmente un pacto nuevo entre sí para obedecer a cualquier otro.”¹⁰⁹

Sería a finales del mismo año cuando el filósofo John Locke reformularía la teoría del contrato social dando un paso adelante al proponer una visión más liberal respecto

¹⁰⁸ Hobbes, Thomas, *Leviatán o de la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, 17ª Reimpresión, trad. de Manuel Sánchez Sarto, México, Fondo de Cultura Económica, 2011, pp. 140 y 141.

¹⁰⁹ *Ibidem*, p. 142.

del poder soberano a diferencia de la visión absolutista de Thomas Hobbes. En una de sus obras más importantes, Ensayo sobre el gobierno civil, publicada en 1690, John Locke parte también de la idea de un Estado de Naturaleza, un estado de libertad sin límites. Cabe señalar aquí que para Hobbes esta libertad implicaba necesariamente un estado de guerra entre los hombres donde los derechos de los hombres no están garantizados, para Locke los derechos naturales del hombre son guiados por la ley natural la cual obliga a todos, esta ley natural es la razón, la cual ordena a los hombres no atentar contra su vida pues no autoriza a los hombres autodestruirse mutuamente.

En este sentido, también señala que dada la libertad si límites puede ocurrir que algún hombre atente contra la ley natural, lo cual conllevaría al derecho de todo hombre a castigar a otro por cualquier daño puesto que todos se encuentran sujetos a un estado de igualdad perfecta en donde ninguno tiene o jurisdicción sobre otro. Es aquí donde ocurriría un gran inconveniente, ya que en ejercicio del derecho a castigar puede suceder que la pasión y la venganza lleven demasiado lejos el castigo y se desate la confusión, el desorden, el odio y la destrucción, es decir, el denominado estado de guerra, pues si los hombres que atentan contra la ley natural y no se someten a la ley común de la razón no queda más remedio que el uso de la fuerza y la violencia.

Según el filósofo inglés John Locke, el riesgo de caer en un estado de guerra conduciría a los hombres a celebrar el contrato social mediante el cual cada hombre renuncia a su poder natural de castigar y lo delega a un cuerpo que lo represente. De forma textual señala lo siguiente:

Ahora bien: no pudiendo existir ni subsistir una sociedad política sin poseer en sí misma el poder necesario para la defensa de la propiedad, y para castigar los atropellos cometidos contra la misma por cualquiera de los miembros de dicha sociedad, resulta que solo existe sociedad política allí, y allí exclusivamente, donde cada uno de los miembros ha hecho renuncia de ese poder natural, entregándolo en manos de la comunidad...

En consecuencia, siempre que cierto número de hombres se unen en sociedad, renunciando cada uno de ellos al poder de ejecutar la ley natural, cediéndolo a la comunidad, entonces y sólo entonces se constituye una sociedad política o civil. Este hecho se produce siempre que cierto número de hombres que vivían en el estado de naturaleza se asocian para formar un pueblo, un cuerpo político, sometido a un gobierno supremo, o cuando alguien se adhiere y se incorpora a cualquier gobierno ya constituido. Por ese hecho autoriza a la sociedad o, lo que es lo mismo, a su poder legislativo, para hacer las leyes en su nombre según convenga al bien público o de la sociedad, y para ejecutarlas siempre que se requiera su propia asistencia (como si se tratase de decisiones propias suyas).¹¹⁰

Bajo esta concepción encontramos el principio de que la soberanía radica en el pueblo, “la comunidad”, quienes por medio de su voluntad otorgan legitimidad a un gobierno autorizado por ellos para mantener el orden público y vigilar el cumplimiento de las leyes. A diferencia de Hobbes, John Locke sostiene que el poder supremo le queda siempre al pueblo, puesto que el gobierno es solo un mandatario de los ciudadanos, en este sentido, el pueblo tiene en todo momento el derecho de cambiar de forma de gobierno en ejercicio de su soberanía:

...le queda siempre al pueblo el poder supremo de apartar o cambiar los legisladores, si considera que actúan de una manera contraria a la misión que se les ha confiado. En efecto, todo poder delegado con una misión determinada y una finalidad, encuéntrese limitado por esta, si los detentadores de ese poder se apartan de ella abiertamente o no se muestran solícitos en conseguirla, será forzoso que se ponga término a esa misión que se les confió. En ese caso, el poder volverá por fuerza a quienes antes lo entregaron; entonces, estos pueden confiarlo de nuevo a las personas que juzguen capaces de asegurar su propia salvaguardia.¹¹¹

De esta forma, John Locke aporta tres rasgos característicos de la soberanía. Por un lado la idea de que la soberanía reside esencial y originariamente en el pueblo, que

¹¹⁰ Locke, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, 7ª Edición, México, Gernika, 2008, pp. 84, 86 y 87.

¹¹¹ *Ibidem*, pp. 139 y 140.

todo poder público dimana del pueblo encontrándose orientado a asegurar su propia salvaguardia y la idea de que el gobierno es un mandatario del pueblo cuyo poder se encuentra limitado pues el pueblo tiene en todo momento el derecho de revocar el poder conferido si se aparta de las finalidades encomendadas.

Posteriormente, en el año de 1748, el pensador político francés Charles Louis de Secondat Barón de Montesquieu reafirma las nociones de Locke respecto del origen y titularidad del poder soberano. Debido al enfoque sociológico de Montesquieu la mayor parte de su obra *Del espíritu de las leyes* trata acerca de las particularidades climatológicas, territoriales y morales que acompañan las formas políticas. Esta visión y preocupación sociológica no lo condujo a desechar de plano la noción de la ley natural pues se encarga de reformular la teoría de las formas de gobierno preocupándose por definir su naturaleza y principios. Afirma que la naturaleza del gobierno se encuentra en su forma, es decir, en el número de individuos que ejercen la soberanía. En este sentido, Montesquieu habla de repúblicas, en donde el pueblo ejerce la soberanía, monarquías en donde una sola persona gobierna pero con sujeción a las leyes y el despotismo en donde una persona gobierna pero sin ley.

Señala el político francés que el gobierno republicano es aquel en el que el pueblo tiene el poder soberano. Para Montesquieu, cuando el poder soberano reside en el pueblo entero, estamos en presencia de un sistema democrático en donde el pueblo por medio del sufragio expresa lo que quiere de tal forma que la voluntad del pueblo es siempre soberana y agrega lo siguiente:

El pueblo que goza del poder soberano debe hacer por sí mismo todo lo que él puede hacer; y lo que materialmente no pueda hacer por sí mismo y hacerlo bien, es menester que lo haga por delegación en sus ministros.

Los ministros no lo son del pueblo si él mismo no los nombra; por eso es una de las máximas fundamentales en esta forma de gobierno que sea el pueblo quien nombre sus ministros, esto es, sus magistrados.

El pueblo soberano, como los monarcas, y aún más que los monarcas, necesita ser guiado por un senado o consejo. Pero si ha de tener confianza en esos consejeros o senadores, indispensable es que él los elija, bien designándolos directamente él mismo, como en Atenas, bien por medio de algún o de algunos magistrados que él nombra para que los elija, como se practicaba en Roma algunas veces.¹¹²

Ahora bien, para el año de 1762, el filósofo francés Jean-Jacques Rousseau agregaría nuevas ideas a la noción de soberanía. Partiendo de un esquema similar a los formulados por Thomas Hobbes y John Locke, Rousseau también plantea la idea de un contrato social como una salida del estado de naturaleza y como una forma de asociación que defiende y protege al hombre y sus bienes, solo que para él, el contrato social no implicaba una renuncia total a sus derechos como lo planteaba Hobbes, ni tampoco una delegación del poder soberano como formulaba Locke, ya que los asociados jamás perdían sus derechos pues dicha asociación implicaba que cada uno de los miembros uniéndose a los demás solo se obedecía a sí mismo permaneciendo tan libre como antes. En este sentido señala lo siguiente:

“Encontrar una forma de asociación que defienda y proteja con toda la fuerza común, la persona y los bienes de cada asociado, y por la cual cada uno, uniéndose a todos, obedezca tan solo a sí mismo, y quede tan libre como antes”. Tal es el problema fundamental al cual el contrato social da solución...

En suma, al entregarse cada uno a todos, no se entrega a nadie en particular; y como no hay un asociado sobre el cual no se adquiere el mismo derecho que se le cede sobre sí, se gana el equivalente de todo lo que se pierde, y más fuerza para conservar lo que se tiene...

...”Cada uno de nosotros pone en común su persona y todo su poder bajo la suprema dirección de la voluntad general; y nosotros recibimos además a cada miembro como parte indivisible del todo”...

¹¹² Montesquieu, Charles Louis de Secondat, *Del espíritu de las leyes*, 18ª Edición, México, Porrúa, 2010, p. 10.

Esta persona pública, que se forma así por la unión de todas las demás, recibía en otro tiempo el nombre de *ciudad* y recibe ahora el de *república* o de *cuerpo político*, el cual es llamado por sus miembros *Estado* cuando es pasivo, *soberano* cuando es activo, *potencia* al compararlo con sus semejantes. Los asociados toman colectivamente el nombre de *pueblo* y se llaman en particular *ciudadanos*, en cuanto partícipes de la autoridad soberana, y súbditos, en cuanto sometidos a las leyes del Estado.¹¹³

Como puede apreciarse, para Rousseau la soberanía no se otorga a un gobernante, la soberanía se encuentra en todo momento en el pueblo, en el cuerpo creado por el contrato, en este sentido el único soberano es el pueblo reunido en asamblea en donde cada ciudadano no obedece a nadie más que a sí mismo puesto que el acto efectuado por la comunidad política, es decir, la voluntad general, es vista como una voluntad propia, pues el objetivo de ella es el bien común y se encuentra expresada mediante leyes.

Siguiendo el discurso político de Rousseau encontramos no solo una definición de soberanía, sino también sus elementos característicos:

Por lo tanto, digo que, siendo la soberanía tan solo el ejercicio de la voluntad general, no puede nunca enajenarse, y que el soberano, que no es sino un ente colectivo, sólo puede estar representado por sí mismo: el poder bien puede transmitirse, pero no la voluntad...

Por la misma razón que la soberanía es inalienable, es indivisible: porque la voluntad es general, o no lo es; es la del cuerpo del pueblo o solamente de una parte de él.¹¹⁴

Ahora bien, después de haber abordado las diversas concepciones teóricas de los grandes pensadores políticos puede observarse que el término soberanía ha tenido

¹¹³ Rousseau, Jean-Jacques, *El contrato social*, trad. de Leticia Halperin Donghi, Argentina, Losada, 2008, pp. 54, 55 y 56.

¹¹⁴ *Ibidem*, pp. 67 y 69

diferentes matices pero de los cuales podemos desprender algunos elementos constantes:

1. Es un poder absoluto e ilimitado (imprescriptible).
2. Implica la facultad de alterar o modificar la forma de gobierno.
3. Es inalienable
4. Es un poder que pertenece y reside en el pueblo, en la voluntad general.

2.2.1.2 El principio de soberanía popular en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

El artículo 39 de nuestra Carta Magna señala que “La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.”

Primeramente habría aquí que hacer un paréntesis para abordar el tema referente a la soberanía popular y la soberanía nacional pues esto nos lleva a la siguiente pregunta ¿soberanía popular y soberanía nacional son sinónimos? La idea de soberanía nacional sostiene que el titular del poder soberano es la Nación, es decir, una unidad abstracta, esto pondría inmediatamente poner en entredicho la idea de soberanía popular la cual afirma que el poder soberano reside en el pueblo, en los ciudadanos en su conjunto. Respecto a esto, el tratadista Arnaldo Córdova señala lo siguiente:

El que el artículo hable de “soberanía nacional” y no de “soberanía popular” es sólo una cuestión de términos, porque todos nuestros Congresos Constituyentes vieron siempre al pueblo como el verdadero titular de la soberanía. Para nuestros constituyentes del 57 no había diferencia entre la nación y el pueblo y, simplemente, pensaron que la nación era el pueblo organizado políticamente. Decidir organizar a la sociedad mexicana en una nación es el fruto directo del ejercicio de la soberanía, el primer acto de soberanía, que es, en esencia, darle una Constitución. “La soberanía

nacional reside esencial y originariamente en el pueblo”, dice el artículo. No hay nada oculto en esa frase; soberanía nacional y soberanía popular son la misma cosa. Lo que se desea denotar es la autoridad del pueblo, incontrovertible, irresistible, inalienable, imprescriptible, exclusiva, intransferible y absoluta, para decidir el destino de su nación, la sociedad organizada políticamente. Lo que es el pueblo lo deja perfectamente claro el capítulo IV del Título Primero de la Constitución: son los ciudadanos los que integran el pueblo, el cuerpo político de la nación, y para ser ciudadanos se deben integrar ciertos requisitos.¹¹⁵

Ahora bien una vez aclarado este punto, podemos decir que la primer parte del artículo en mención al hacer alusión a la palabra *esencial* significa que la soberanía es inseparable del pueblo, es un atributo permanente que no se le puede quitar al pueblo. Por otra parte, la palabra *originariamente* significa que es el pueblo quien en principio es la fuente de la soberanía, su único detentador, pero que, en atención a circunstancias de índole práctica, al no poder desempeñarla por sí mismo, ejerce su soberanía a través de órganos creados expresamente por él bajo los cuales se despliega el poder soberano popular en forma derivada.

En esta tesitura, cuando el artículo constitucional referido menciona que *todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste*, no hace sino más que reafirmar el poder soberano del pueblo el cual se encuentra plenamente consolidado en la voz soberana del pueblo, pues es precisamente la voluntad general la que da origen al poder y la voluntad soberana.

La tercera parte del artículo 39 expresa el carácter de inalienabilidad de la soberanía, respecto a este punto, el tratadista Arnaldo Córdova señala lo siguiente:

Una expresión preclara de la voluntad popular es la decisión en torno a la elección de la forma de gobierno que el pueblo mismo considera instituir para procurar su

¹¹⁵ Córdova, Arnaldo, *El principio de la soberanía popular en la Constitución mexicana*, Ponencia presentada en el Congreso Internacional de Derecho Constitucional y VI Congreso Nacional de Derecho Constitucional, realizado del 6 al 10 de febrero de 2006, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, el 7 del mismo mes y año disponible en: www.iis.unam.mx/biblioteca/pdf/arnaldo_cord24.pdf

beneficio y de la nación de la que nace. Ello constituye, lo dice la última cláusula de la redacción del artículo, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de ese gobierno...

El concepto de derecho inalienable está inscrito en el mismo concepto de soberanía, que es popular. Quiere decir, como el de soberanía, varias cosas: es prerrogativa exclusiva del pueblo decidir cómo organiza a la nación que va regimenterar, vale decir, a la sociedad mexicana. Nadie ni nada se puede colocar por encima de ese derecho que sólo a él se atribuye. Es, precisamente, soberano...

Es un derecho inalienable: nadie ni nada puede esperar que el pueblo soberano le ceda ese derecho que es, además, imprescriptible, vale decir, que no tiene término en el tiempo, es eterno.¹¹⁶

Si bien es cierto que la parte final de nuestro artículo 39 manifiesta el derecho del pueblo alterar o modificar la forma de su gobierno, lo cierto es que en la actualidad nuestra Carta Magna no señala las formas, los procedimientos o mecanismos a través de los cuales el pueblo puede ejercer esa prerrogativa; en este sentido, y concordancia con el tratadista Julio Cabrera Dircio quien realiza un breve y conciso análisis de los argumentos que dieron origen a esta parte del artículo en comentario señala que:

En el debate sostenido por el Congreso constituyente de 1856, se manifestó:

La tercera parte dice: “el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la reforma de su gobierno”.

“El señor Reyes pidió que se agregara que este derecho se había de ejercer por medio de los legítimos representantes del pueblo”

“El señor Ruiz, para evitar todo abuso, fundó la adición sobre que este derecho, no pueda apoderarse una fracción del pueblo.”

“El señor Arriaga sostuvo que el pueblo ejerciendo el derecho de petición y teniendo parte de los negocios públicos, puede reformar por si mismo las leyes, y el señor Mata explico más estas ideas, Refiriéndose al artículo 125 del proyecto, que establece que toda reforma

¹¹⁶ *Ibidem*, pp. 2 y 3.

constitucional necesita el voto de dos tercios de los diputados y después queda sometida al fallo del pueblo al verificar las elecciones del siguiente Congreso.

La parte fue aprobada por 79 votos contra 7.

Dentro de esta argumentación, se advierte que el señor Reyes tenía una visión diferente en cuanto a la distinción y facultades de los representantes del pueblo, los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, puesto que de ninguna manera tiene la facultad de alterar, o modificar, un principio elemental del Estado mexicano como lo es la forma de gobierno; de hacerlo la soberanía radicaría en ellos y no en el pueblo, debió haberse precisado que este derecho debe ejercerse por medio de los procedimientos del plebiscito y referéndum. Sobre la propuesta del señor Ruiz, pensó que para evitar que una fracción del pueblo haga uso del derecho que establece, lo que procede es formar una ley reglamentaria que señale las condiciones y requisitos de operatividad.¹¹⁷

De lo anterior se desprende que el artículo 39 de nuestra constitución federal otorga el poder soberano al pueblo y el derecho inalienable de alterar o modificar su forma de gobierno, más sin embargo, los mecanismos o instrumentos de participación ciudadana del pueblo no han sido incorporados.

He aquí la importancia del presente estudio puesto que, como se verá en capítulos posteriores, a diferencia de nuestra carta magna la gran mayoría de constituciones locales han introducido diversas formas de democracia directa, mismas que se han encargado de reconocer a nivel local una serie de prerrogativas y derechos del pueblo para participar activamente en la toma de decisiones y cumplir con el objeto del artículo 39 de la Constitución Federal, y no solo han sido reconocidos diversos mecanismos de participación ciudadana, sino que incluso han sido reglamentados a través de leyes de participación ciudadana.

2.2.2 Teoría de la representación política

¹¹⁷ Cabrera Dircio, Julio, *Estado y democracia. Un acercamiento a la revocación de mandato*, México, Ediciones Coyoacán, 2010, Colección: Derecho y Sociedad, pp. 125 y 126.

El principio de representación es ejercido por los gobernantes en las funciones públicas jurídicamente autorizadas. Representan a los ciudadanos que los eligen y cuya voluntad se expresa a través del sufragio universal. El principio de representación se encuentra plasmado en nuestra Constitución en su artículo 40 que con posterioridad será analizado.

De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia Española, la palabra representar significa sustituir a alguien que no está presente, desempeñar la función de algo o alguien ya sea una entidad, una empresa, etc. Para el tratadista italiano Michelangelo Bovero la representación es un concepto multívoco y complejo que no puede ser reducido a un solo significado.

El jurista italiano señala un primer sentido de la palabra representación desde el punto de vista político o jurídico y afirma que representar equivale a volver sensible o comprensible algo abstracto mediante algo concreto de tal forma que al hablar de representatividad se hace referencia en un sentido simbólico en donde los miembros de un congreso representan a los ciudadanos, es decir, simbolizan a la nación. En un segundo sentido, representar significa ponerse en lugar de alguien y actuar en lugar de éste. Finalmente, el jurista italiano concluye en que el acto de representar entra propiamente en el juego democrático solamente si al significado de “actuar en nombre y por cuenta de” se sobrepone a uno de sus significados originarios: el de “ser un espejo, reflejar, reproducir fielmente”.¹¹⁸

El jurista y teórico George Jellinek nos refiere que por representación debemos entender “la relación de una persona con otra o varias en virtud de la cual la voluntad individual de la primera se considera como expresión inmediata de la voluntad de la última, de suerte que jurídicamente aparecen como una sola persona.”¹¹⁹

Por su parte, el jurista vienes Hans Kelsen señala:

¹¹⁸ Cfr. Bovero, Michelangelo, *op. cit.*, nota 1, pp. 62 y 63

¹¹⁹ Jellinek, Georg, *Teoría general del Estado*, Argentina, Editorial Albatros, 1970, pág. 429.

De acuerdo con la definición tradicional, un gobierno es representativo cuando y en la medida en que sus funcionarios reflejan, mientras se encuentran en el poder, la voluntad del cuerpo de electores, y son responsables ante dicho cuerpo. De acuerdo con esta definición, “no es realmente representativo un gobierno en el cual los funcionarios, ya sean legislativos, ejecutivos o judiciales, son nombrados o seleccionados por procedimientos distintos de la elección popular, o por funcionarios que, si bien electos por un cuerpo democrático constituido, de hecho no representa la voluntad de la mayoría de los electores o no tienen una responsabilidad que el cuerpo electoral sea capaz de hacer efectiva”.¹²⁰

A raíz de este principio fundamental de la democracia han surgido una serie de cuestionamientos teóricos respecto a que es lo que se representa y como se representa. Dada la complejidad del término representación y las múltiples visiones o dimensiones de la misma, se han escrito una serie de textos jurídicos, sociológicos y políticos entorno al concepto de representación mediante los cuales se trata de explicar que es lo que hay detrás de la acepción representación, cual es su origen, fundamento y función, mismas que serán abordadas a continuación.

2.2.2.1 Principales teorías de la representación política

Para el filósofo inglés Thomas Hobbes, la idea de representación implica el otorgar por mayoría a cierto hombre o asamblea de hombres el derecho de representarlos, otorgando así el poder soberano quedando obligados a todo aquello que pueda hacer o considere adecuado llevar a cabo el soberano, por lo tanto ningún súbdito puede ser librado de su sumisión. Para Hobbes, el soberano no está sujeto a ninguna ley, puesto que el poder soberano es absoluto y al ser la soberanía indivisible todo el poder se concentra en el soberano y no puede estar obligado a sí mismo, tiene el poder de hacer y revocar leyes cuando guste siempre y cuando

¹²⁰ Kelsen, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, 3ª Edición, trad.de Eduardo García Máynez, México, UNAM, 2010, pp. 343 y 344.

cumpla con el fin para el cual fue investido: procurar la seguridad y el bien del pueblo. En este sentido, los derechos del soberano son:

1. Todos los que han dado la soberanía a quien representa su persona quedan obligado por ello a considerar como propias las acciones y juicios del soberano (la asamblea de hombres). Por lo que los súbditos no pueden cambiar de forma de gobierno.
2. El poder soberano no puede ser enajenado, no puede existir quebrantamiento del pacto por parte del soberano, y en consecuencia, ninguno de sus súbditos puede librarse de su sumisión.
3. Una vez que la mayoría ha proclamado un soberano mediante votos concordes, quien disiente debe ahora consentir o bien exponerse a ser eliminado.
4. Todos los actos del soberano no podrán ser acusado de injusticia por los súbditos, pues ello implicaría protestar contra algo de que el mismo es autor.
5. Nada que haga un soberano puede ser castigado por el súbdito.
6. El soberano es el juez de lo que es necesario para la paz y defensa de sus súbditos y respecto de las doctrinas adecuadas para su enseñanza e instrucción.
7. El derecho de establecer normas en virtud de las cuales los súbditos puedan saber que bienes pueden disfrutar y que acciones pueden llevar a cabo.
8. Tiene el derecho de judicatura y decisión de las controversias.
9. Tiene el derecho de hacer la guerra y la paz como considere más conveniente y de escoger todos los consejeros y ministros tanto en la guerra como en la paz.
10. Tiene el derecho de castigar y recompensar de acuerdo con la ley que previamente estableció o arbitrariamente si no la hay.¹²¹

Como puede observarse, la idea de representación para Hobbes es de carácter absolutista y el único caso en que los súbditos quedan absueltos de obediencia al

¹²¹ Cfr., *op. cit.*, nota 108, pp. 142-148.

soberano es cuando éste no es capaz de mantener la seguridad y protección de los individuos, el cual es el único motivo que justifica la sumisión de los súbditos, por lo que éstos pueden resistirse al soberano y dar su obediencia a otro que sí asegure la protección.

Por otra parte, para el pensador inglés John Locke, la representación se da a través de la renuncia que hacen los miembros de la sociedad al derecho de castigar los atropellos cometidos contra la ley de la Naturaleza a favor del poder legislativo, esto es, mediante un mandato expreso del pueblo mencionando lo siguiente:

Consistiendo la esencia y la unidad de la sociedad en tener una voluntad única, el poder legislativo es, una vez establecido por la mayoría, el que hace saber y, como si dijéramos, mantiene esa voluntad. El acto primero y primordial de una sociedad es la constitución del poder legislativo, porque con ello provee a la permanencia de su unidad bajo la dirección de ciertas personas y por medio de los lazos de las leyes hechas por las personas encargadas de esa tarea por mandato expreso del pueblo.¹²²

Dado que el poder legislativo actúa por medio del mandato expreso del pueblo, éste puede en cualquier momento revocar ese mandato otorgado a sus representantes, así lo afirma en el Capítulo XIII de su obra *Ensayo sobre el gobierno civil*, por lo que se inclina por un mandato imperativo:

...como tal poder legislativo es únicamente un poder al que se ha dado el encargo de obrar para la consecución de determinadas finalidades, le queda siempre al pueblo el poder supremo de apartar o cambiar a los legisladores, si considera que actúan de una manera contraria a la misión que se les ha confiado. En efecto, todo poder delegado con una misión determinada y una finalidad, encuéntrase limitado por esta, si los detentadores de ese poder se apartan de ella abiertamente o no se muestran solícitos en conseguirla, será forzoso que se ponga término a esa misión que se les confió. En ese caso, el poder volverá por fuerza a quienes antes lo entregaron; entonces, estos pueden confiarlo de nuevo a las personas que juzguen capaces de

¹²² *Op. cit.*, nota 110, p. 203.

asegurar su propia salvaguardia. De ese modo, la comunidad conserva perpetuamente el poder supremo de sustraerse a las tentativas y maquinaciones de cualquier persona, incluso de sus propios legisladores... Ningún hombre ni sociedad de hombres tiene poder para renunciar a su propia conservación, y por consiguiente, a los medios de conseguirla, entregando ese poder a la voluntad absoluta y a la soberanía arbitraria de otra persona.¹²³

Montesquieu en su obra clásica *Del espíritu de las leyes*, a diferencia de John Locke, se expresa en contra de un mandato imperativo y opta por la idea de un mandato representativo, es decir el otorgamiento de mandatos muy generales a las representantes:

No es preciso que los representantes, después de recibir instrucciones generales de los representados, las reciban particulares sobre cada materia, como se practica en las dietas de Alemania. Es verdad que, haciéndolo así, la voz de los diputados sería la expresión exacta o aproximada de la voz de la nación, pero esto acarrearía infinitas dilaciones, sin contar los demás inconvenientes.¹²⁴

De acuerdo con la teoría clásica del mandato representativo expuesta por Montesquieu, el pueblo es capaz de nombrar representantes pero incapaz de discutir y resolver los asuntos públicos por sí mismo, razón por la cual el representante puede decidir libremente por su cuenta los asuntos de los representados y solo él posee esa facultad:

El pueblo es admirable para escoger los hombres a quien debe confiar una parte de su autoridad. Le bastan para escogerlo cosas que no puede ignorar, hechos que se ven y se tocan. Sabe muy bien que un hombre se ha distinguido en la guerra, los éxitos que ha logrado, los reveses que ha tenido: es por consiguiente muy capaz de elegir un caudillo. Sabe que un juez se distingue o no por su asiduidad, que las gentes se retiran de su tribunal contentas o descontentas; está pues capacitado para elegir un pretor. Le han llamado la atención las riquezas y magnificencias de un ciudadano: ya puede escoger un buen edil Todas estas cosas que son otros tantos

¹²³ *Ibidem*, pp. 139 y 140.

¹²⁴ *Op. cit.*, nota 112, p. 148.

hechos, las conoce el pueblo en la plaza pública mejor que el monarca en su palacio. ¿Pero cabría dirigir una gestión, conocer las cuestiones de gobierno, las negociaciones, las oportunidades para aprovechar las ocasiones? No, no sabría.¹²⁵

Ahora bien, para Rousseau, la idea de representación es una idea moderna derivada del gobierno feudal en donde la especie humana se degrada puesto que la soberanía al ser inalienable no puede ser representada, asimismo, la soberanía consiste en la voluntad general y la voluntad no puede ser representada. En este sentido Rousseau señala que los diputados del pueblo no son ni pueden ser sus representantes, sino que únicamente son sus comisarios y no pueden resolver nada definitivamente, toda ley que no sea ratificada por el pueblo en persona es nula. Además, señala que al existir representantes, el pueblo mismo se engaña puesto que piensa que es libre, pero en realidad solo es libre durante la elección de los miembros del Parlamento o Congreso y tan pronto como éstos son elegidos, el pueblo vuelve a ser esclavo, no es nada.¹²⁶

Para el jurista, político y filósofo Hans Kelsen, ninguna de las democracias a las que se les da el nombre de representativas es realmente representativas puesto que la garantía típica de la representación es el poder del representado de poder remover al representante, por lo que diferencia entre el mandato imperativo y el mandato representativo:

a) *Teoría del Mandato Representativo*. Esta teoría implica que los miembros del Congreso o Parlamento que fueron electos por el pueblo nunca son jurídicamente responsables de sus actos ante el cuerpo electoral una vez que son electos como representantes, es decir, no se encuentran ligados por instrucciones de sus electores, ni puede ser removido por ellos. Asimismo los miembros del Congreso o del Parlamento no son representantes de sus electores, sino de todo el pueblo, de todo el Estado.

¹²⁵ *Ibidem*, pp. 10 y 11.

¹²⁶ *Cfr., op. cit., nota 113, p 150.*

b) *Teoría del Mandato Imperativo*. Bajo esta teoría se establece una verdadera relación de representación, pues no es suficiente que el representante sea nombrado o elegido por el representado. Es necesario que el representante se encuentre jurídicamente obligado a ejecutar la voluntad del representado y que el cumplimiento de esta obligación se halle garantizada jurídicamente, esta garantía es el poder del representado de remover al representante, es decir de revocar el mandato en el caso de que la actividad del representante no se ajuste a los deseos del representado.¹²⁷

Maurice Duverger diferencia dos perspectivas de la representación:

a) *Teoría del mandato imperativo*. Esta teoría traslada al derecho público la noción de representación de derecho privado, es decir, la teoría del mandato civil. El tratadista francés afirma que la designación de los diputados es un mandato dado por los electores a los elegidos para actuar en lugar suyo. En este sentido, el mandatario debe apegarse estrictamente a las instrucciones de su mandante. Recibe de él un mandato imperativo. Significa, en primer lugar, que los electores dan al elegido las instrucciones que éste debe seguir. En la teoría rousseauiana, el mandato imperativo no implica solamente que el elegido debe ajustarse a las instrucciones de sus electores, sino que éstos dispongan también de una sanción si el elegido no cumple su mandato: es el principio de revocabilidad de los elegidos.

b) *Teoría del mandato representativo*. Esta teoría afirma que si el conjunto de diputados representa al conjunto de la nación, los representantes no están ligados por un mandato preciso recibido de sus electores, puesto que los verdaderos mandantes no son éstos, sino la nación. Ésta al ser un ser colectivo incapaz de expresarse, no puede dar instrucciones a sus representantes; solamente les da el mandato de representarla, es decir, de expresarla. Así, los diputados son libres en cuanto a sus actos y sus

¹²⁷ Cfr., Kelsen, Hans, *op. cit.*, nota 120, pp. 344 y 345.

decisiones lo cuales son expresión de la nación. En este sentido, la teoría del mandato representativo pone el poder político en manos de una oligarquía de diputados.¹²⁸

El jurista italiano Norberto Bobbio distingue entre mandato imperativo y mandato fiduciario y a la vez contesta las preguntas de ¿qué se representa? y ¿cómo lo representa?:

- a) *Teoría del Mandato Imperativo.* Bajo esta teoría, si el representante es un delegado, es simple y sencillamente un portavoz, un nuncio, un legado, un medio de sus representados, entonces su mandato es extremadamente limitado y revocable *ad nutum*. En cuanto a lo que se representa son los intereses particulares o específicos del ciudadano.

- b) *Teoría de la Representación como Fiduciario.* Si el representante es un fiduciario tiene el poder de actuar con cierta libertad en nombre y por cuenta de los representados en cuanto goza de su confianza y puede interpretar a discreción los intereses de ellos. En este caso no existe un mandato imperativo. Bajo esta teoría lo que se representa son intereses generales del ciudadano y no particulares. Bajo esta teoría por representante se entiende una persona que tiene las siguientes características: en cuanto goza de la confianza del cuerpo electoral y una vez elegido ya no es responsable frente a sus electores y en consecuencia no es revocable; y no es responsable directamente frente a sus electores, precisamente porque él está llamado a tutelar los intereses generales de la sociedad civil y no los intereses particulares.

El politólogo italiano Giovanni Sartori propone diferenciar tres perspectivas de la representación:

¹²⁸ Cfr., Duverger, Maurice, *Instituciones políticas y derecho constitucional*, 6ª Edición, trad. de Isidro Molas et al., México, Ariel, 1996, pp. 118 y 119.

- a) *Representación desde la perspectiva jurídica.* Se relaciona a la representación con la idea del mandato imperativo en donde el representante actúa como un mandatario o delegado que sigue instrucciones.
- b) *Representación desde la perspectiva sociológica.* Bajo esta segunda noción de la representación se afirma que lo importante en la representación es generar una sensación de representatividad, es decir, que personifica algunas características esenciales del grupo, clase o profesión de la cual proviene o pertenece, se trata de que los representantes y representados se identifiquen unos con otros.
- c) *Representación desde la perspectiva política.* Este enfoque lleva a entender el gobierno representativo como un gobierno responsable. Esta responsabilidad es vista desde dos caras: a) la responsabilidad personal hacia alguien que implica la obligación del representante de responder al titular de la relación, se trata de una responsabilidad de dependencia y b) la responsabilidad funcional o técnica que tiene como objeto alcanzar un nivel adecuado de prestación en términos de capacidad y eficiencia, es decir, es una responsabilidad independiente.¹²⁹

Una de las mas reconocidas aportaciones en el campo teórico referentes a los significados modernos de la representación son las ideas de la politóloga americana Hanna Fenichel Pitkin, quien en su influyente libro de 1967 *El concepto de la representación* realiza un exhaustivo estudio de todos aquellos significados a través de las cuales puede entenderse el concepto de representación. Asimismo, la referida autora norteamericana elabora una detallada clasificación respecto de las dimensiones que abarca la palabra representación señalando las siguientes:

¹²⁹ Cfr., Sartori, Giovanni, *op. cit.*, nota 9, pp. 257-268

a) *La representación como autorización.* Desde esta perspectiva se concibe a la representación como el acto mediante el cual se le confiere autoridad a una persona para actuar por otros como su representante, de tal forma que los actos del representante surtan efectos sobre la esfera de los representados como si ellos mismos los hubieren realizados. La esencia de esta perspectiva radica en que los representantes están autorizados por adelantado para actuar conjuntamente en defensa de sus electores y para vincularles mediante sus decisiones colectivas. En este sentido, los electores son concebidos como agentes pasivos cuya única facultad radica en delegar autoridad a los representantes al momento de elegirlos, más no la de controlarlos toda vez que se considera que la autorización dada por los electores a los elegidos en las urnas es ilimitada. Esta conceptualización de la representación como puede apreciarse es muy semejante a la planteada por Hobbes por lo que enfrenta diversos cuestionamientos que tienen que ver con los amplios derechos que se les otorgan a los representantes y las escasas obligaciones o controles que se establecen sobre él.

b) *La representación descriptiva o representativa.* Desde esta perspectiva la representación establece un nivel de equivalencias entre las ideas, valores e intereses de los representantes y representados de tal forma que la relación entre ambos no se vincula con la relación de autoridad o rendición de cuentas. En este sentido, el representante no actúa por otros como en la representación como autorización sino que existe una verdadera sustitución “en virtud de una correspondencia o conexión entre ellos de una semejanza o reflejo.” Es bajo este planteamiento que se dice que la representación es el reflejo de la nación en donde se encuentran expresadas todas las corrientes de opiniones ya que todas, “incluso las más absurdas y monstruosas deben tener representantes en un número proporcional a su peso específico en el electorado.” Los defensores de esta perspectiva señalan que lo que se busca es la integración de los órganos representativos sean plurales y reflejen de la

manera más fiel posible la integración de la sociedad y se asegure la voluntad general.

c) *La representación simbólica.* La dimensión simbólica de la representación implica asumir que el representante simbolizará al pueblo, es decir, a la nación. La pieza clave en esta concepción de la representación será entonces que los representados mantengan la confianza y la creencia de que sus representados simbolizan a la nación. En este sentido, un representante lo será en la medida en que mantenga la creencia simbólica entre los ciudadanos por lo que a diferencia de las otras dimensiones de la representación, ésta no deriva de la autorización ni de la semejanza entre representantes y representados sino de la ficción de que el representante simboliza a la nación y la aceptación y creencia de este símbolo por parte de los ciudadanos y de esta manera obtener confianza y legitimidad como representante.

d) *La representación como analogía.* La perspectiva de la representación como analogía se centra en los rasgos que caracterizan la naturaleza de los representantes. Al respecto Fenichel Pitkin cinco tipos de representantes:

1. Representante como actor o agente.
2. Representante como fideicomisario o procurador.
3. Representante como abogado o vicario.
4. Representante como delegado o vinculado por instrucciones.
5. Representante como especialista.

Asimismo, la politóloga Hanna Fenichel sintetiza las analogías de la representación en tres ideas principales:

1. *La idea de sustitución o la de actuar en lugar de otro.* Esta idea apunta a que los sustitutos no pueden ser representantes dado que el sustituto

no reemplaza a los representados, sino solamente los sustituye, por lo que no se pueden atribuir las acciones del sustituto a otros, sino solamente a él.

2. *La idea de cuidar o de actuar en interés de otro.* Esta idea manifiesta que el fideicomisario, tutor o procurador no son representativos debido a que realizan una acción por otros, además, si bien es cierto que el agente que actúa por otro tiene una obligación, también lo es que la persona que es cuidada no se le ve como una persona capaz de actuar por sí misma. Por lo que se rompe con la idea de representación que considera en igualdad de circunstancias tanto al representante como al representado.
3. *La idea de actuar como un subordinado.* Bajo esta visión, el representante que actúa como subordinado, la idea de representación también es inadecuada, esto se debe a que el representante es visto como un subordinado que no actúa por los representados, sino que los representados actúan a través de él, ya que carece de la debida autonomía e independencia para actuar libremente por sí mismo.

e) *La representación como responsabilidad o rendición de cuentas.* De acuerdo con esta dimensión el representante es responsable ante los representados debido a que está obligado a rendir cuentas de sus acciones ante los electores. La idea de la representación como responsabilidad se encuentra implícita en aquellos sistemas representativos en los cuales la participación ciudadana no se agota en las elecciones ordinarias, sino que se extiende al ejercicio de sistemas electorales como la reelección inmediata o la revocación de mandato en los que se califica periódicamente el desempeño de los representantes. Lo que se pretende con esta dimensión es, además de hacer rendir cuentas a los representantes, sensibilizarlos a las necesidades y demandas de los electores de tal forma que el representante se encuentre incentivado a tomar en cuenta el parecer de los electores al buscar la reelección o continuación de su mandato. De acuerdo con esta lógica

probablemente el representante actuara responsablemente y responderá a los deseos de aquellos a quienes debe rendir cuentas.¹³⁰

Hasta aquí hemos abordado las diversas principales clasificaciones y dimensiones teóricas desarrolladas por los principales pensadores políticos. A través de las diversas dimensiones teóricas de la representación hemos visto que ha predominado principalmente dos: la teoría del mandato imperativo y la teoría del mandato representativo. Asimismo, se ha profundizado en las diversas dimensiones o perspectivas que implican el término representación, con el fin de no de determinar un concepto complejo puesto que el término representación es complejo y evoca una pluralidad de perspectivas y dimensiones, sino más bien para comprender cada perspectiva, cada enfoque y estar en posibilidades de ubicar el sistema representativo que tenemos enfrente, identificar los aciertos y subsanar los errores, generar propuestas y cambiar de perspectivas a sabiendas de las implicaciones que estas conllevan.

Asimismo cabe señalar que aunque el objetivo de este trabajo va enfocado a garantizar la democracia mediante medios de control ciudadano, esto no implica que se pretenda transitar de una democracia representativa a una democracia directa pues aun y cuando existan mecanismos de participación ciudadana como medios de control político, no podría hablarse propiamente de democracia directa, más bien estamos en presencia de dos sistemas que pueden integrarse recíprocamente.

Ya Norberto Bobbio señalaba que el camino hacia la democratización se mide a través de la conquista de espacios públicos que han sido ocupados por los centros de poder no democráticos, pues señala lo siguiente:

¹³⁰ Cfr., Rivas Acuña, Israel, *Consideraciones generales sobre los supuestos de la representación política*, Ponencia presentada en el Congreso Internacional de Derecho Constitucional y VI Congreso Nacional de Derecho Constitucional, realizado del 6 al 10 de febrero de 2006, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, consultado el 12/Enero/2012, formato pdf, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/constit/ponentes.htm?o=t>

... no toda forma de democracia es representativa (de ahí la insistencia en la democracia directa), pero también es cierto que no todo Estado representativo es democrático por el solo hecho de ser representativo, por ello la insistencia en que la crítica contra el Estado parlamentario no implica la crítica contra la democracia representativa, igualmente es cierto que no todo Estado representativo fue y es en principio una democracia.¹³¹

2.2.2.2 El principio de representación política en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En nuestro país como ya hemos señalado con anterioridad, el principio de representación política se encuentra ligado a la idea de soberanía nacional y se encuentra fundamentado en el artículo 40 de nuestra Carta Magna el cual menciona lo siguiente:

“Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.”¹³²

Ahora bien, el artículo de nuestra Constitución Federal señala que “la Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años...” respecto a este artículo cabe señalar que nuestra tradición constitucional ha considerado únicamente como representantes de la nación a los diputados, excluyendo de este supuesto a los senadores a quienes se les ha considerado representantes de las entidades federativas ante el pacto de la federal.

De los artículos anteriormente citados se desprende que el sistema electoral mexicano ha adoptado la teoría clásica del mandato representativo en el cual es imposible pensar en un mandato imperativo puesto que no existen medios de control

¹³¹ *Op. cit.*, nota 8, p. 53.

¹³² *Op. cit.*, nota 18, p. 65.

político, asimismo, es notorio que nuestro sistema constitucional se adhiere al principio que reconoce a los representantes políticos como representantes de la nación es decir, estamos en presencia de lo que la politóloga norteamericana Hanna Fenichel denomina representación simbólica.

En este sentido, nuestros representantes no están ligados por un mandato preciso de carácter imperativo recibido de los electores sino que operan como un representante de la nación no de los ciudadanos en lo individual o de un grupo determinado, el representante actúa de forma libre e independiente pues no recibe instrucciones u órdenes de alguien en específico, su único y verdadero mandante es la nación y esta al ser un ente colectivo incapaz de expresarse deja a los representantes en total libertad para que expresen la voluntad nacional teniendo como único límite lo estipulado por la Constitución Federal.

Cabe apuntar que aunque nuestra Constitución Federal contempla un sistema representativo que adopta, en principio, la teoría clásica del mandato representativo, (aunque como ya señalamos con anterioridad, el artículo 39 de nuestra Carta Magna abre la puerta para la inclusión de instrumentos de participación ciudadana) los diversos Estados de la República Mexicana han adoptado a través de sus constituciones locales diversos instrumentos de participación ciudadana como lo son el referéndum, el plebiscito, la iniciativa popular, la consulta popular e inclusive la revocación de mandato, situación que revierte de particular interés el presente trabajo.

2.2.3 Elecciones, principio de mayoría y sufragio

Un punto fundamental para las democracias modernas y el principio de representación política es la realización de elecciones a efecto de que los ciudadanos decidan por medio del voto mayoritario las personas que los representaran, en este sentido las elecciones constituyen uno de los elementos centrales para cumplir los fines de las democracias modernas.

Como un primer acercamiento a lo que son las elecciones, el Diccionario de la Real Academia Española las define como la acción y efecto de elegir, y en una segunda acepción como la misión de votos para designar cargos políticos o de otra naturaleza.¹³³

El jurista francés Maurice Duverger define a las elecciones como “el procedimiento utilizado por las democracias liberales para la designación de gobernantes, en oposición a la herencia, a la cooptación o a la conquista violenta, que son los medios autocráticos.”¹³⁴ Asimismo, señala el politólogo francés Maurice Duverger que las elecciones son la piedra angular de las democracias liberales y que estas deben renovarse con intervalos regulares para que los gobernantes no se sientan demasiado independientes de los gobernados y se conserve así una representación constante.

El tratadista Michelangelo Bovero señala que la palabra elegir proviene de la raíz latina *eligere*, en cuyo significado confluyen el acto de designar y el de elevar: quien elige (*eligit*) indica algo o a alguien distinguiéndolo entre otros objetos o sujetos, los cuales son descartados, de esta manera, y al mismo tiempo lo acoge, separándolo del resto, lo saca, lo eleva, por lo tanto, el término elegir presupone e incluye en sí mismo el reconocimiento de algo o de alguien como dotado de un mayor valor respecto a otro, como algo que merece ser preferido, como algo mejor, y por ello más digno de ser elevado.

En este sentido, el jurista italiano afirma que con este significado el acto político de elegir era considerado no como un instrumento típico de la democracia, sino más bien de la aristocracia donde tiene sentido elegir al mejor. Es por ello que afirma que la palabra elegir puede ser un “verbo” de la democracia solamente si su significado no es entendido de manera reductiva, es decir, que los ciudadanos no deben

¹³³ *Op. cit.*, nota 2.

¹³⁴ *Op. cit.*, nota 128, p. 114.

convertirse en electores por un día, en sujetos pasivos por años, en simples espectadores, sino que deben, por el contrario, conservar un papel activo asumiendo la figura de opinión pública crítica, de lo contrario, el juego político es democrático solo en apariencia.¹³⁵

Al respecto, señala el jurista vienes Hans Kelsen que en la llamada democracia representativa el principio democrático se encuentra reducido a la elección de los órganos creadores del derecho, en este sentido, las elecciones son un procedimiento por medio del cual ciertos individuos facultados para elegir, los votantes o electores, nombran a uno o más individuos para el desempeño de determinada función.¹³⁶

La realización de elecciones ha ocupado a lo largo de la historia un importante papel dentro del espacio político no solo como un procedimiento que da origen a la representación política sino también como la fuente legitimadora del poder y la sucesión pacífica del mismo. En este sentido, los procesos electorales constituyen la fuente de legitimidad política, es decir, la aceptación mayoritaria de los representados hacia los representantes.

Cuando hablamos de aceptación mayoritaria nos referimos a la regla de mayoría, principio que se encuentra estrechamente vinculado con las elecciones. La regla de la mayoría es un mecanismo a través del cual los miembros de la sociedad que cuentan con capacidad de elegir deciden con su voto quien o quienes serán sus representantes y de esa forma se establecerá cual habrá de ser la decisión grupal o colectiva, verificándose cual es la opinión al respecto de un cierto número de miembros y adoptar aquella opción que cuente con el mayor número de apoyos.

Siguiendo la idea de regla de mayoría, la decisión democrática es determinada por la voluntad de la mayoría cuya decisión promueve el bien y fin común de los miembros de la sociedad y una vez adoptada la decisión de la mayoría, ésta debe ser

¹³⁵ Cfr., Bovero Michelangelo, *op. cit.*, nota 1, p. 60.

¹³⁶ Cfr., Kelsen, Hans, *op. cit.*, nota 120, p. 347.

respetada por las minorías del grupo por lo que éstas no deben oponerse a la decisión mayoritaria. Claro está que la regla de mayoría no es de carácter ilimitado y absoluto, tiene un límite, ese límite es lo que el jurista italiano Ferrajoli llama *esfera de lo indecidible*.

El tratadista Máximo N. Gámiz Parral afirma que:

El principio de la regla de mayoría presupone con antelación y mediante una regulación jurídica o un acuerdo del grupo o comunidad, se establece la obligatoriedad para que los que asumieron posiciones que quedaron en minoría de votos acepten y se allanen a la decisión mayoritaria, respetándola y considerándola como válida, es decir, vinculatoria para todos los participantes.¹³⁷

Respecto a la esencia del principio mayoritario, el filósofo austriaco Hans Kelsen señala que la idea en que se funda el principio de mayoría es que el ordenamiento social esté en concordancia con el mayor número posible de sujetos y en discordancia con el menor número posible de los mismos. Asimismo, afirma que el principio mayoritario no se identifica en modo alguno con el dominio absoluto de la mayoría, pues por definición la mayoría presupone la existencia de la minoría quien conserva siempre la posibilidad de influir en la voluntad mayoritaria, por lo que excluirla sería contrario al principio democrático y al principio mayoritario¹³⁸

Siguiendo esta idea de Hans Kelsen, lo que encontramos es otro elemento vinculado con las elecciones: el consenso. El consenso es un elemento imprescindible en los sistemas democráticos, que se traduce en la aceptación o en el comportamiento convergente que reviste de legitimidad a sus a los representantes políticos.

Se dice que la medida del consenso es el disenso y que en una sociedad no puede haber consenso universal, sino un consenso parcial y en la medida en que haya menor disenso existe mayor consenso que se traduce en legitimidad, en este

¹³⁷ *Op. cit.*, nota 67, p. 277.

¹³⁸ *Cfr.*, Kelsen, Hans, *op. cit.*, nota 120, pp. 340 y 341.

sentido, el consenso y el disenso son dos caras de la misma moneda que se hallan en compleja interacción.

La legitimación, como ya lo mencionamos anteriormente, se da cuando los ciudadanos a través de las elecciones y por medio del principio de mayoría han manifestado conformidad y aceptación con respecto a las personas y a las instituciones que la representan mediante su voto, En este sentido las elecciones conducen necesariamente a la idea del sufragio.

El tratadista Maurice Duverger afirma que a lo largo de la historia la idea de sufragio universal se ha visto restringido y limitado. En esta tesitura, señala que son dos las formas de sufragio restringido:

1. Sufragio censitario. Fue la primer forma de sufragio restringido y la más extendida; es la restricción del sufragio por condiciones de fortuna; este tipo de restricción intenta justificar el sufragio censitario haciendo notar que las personas que poseen riquezas están verdaderamente ligadas a la nación y se añade que solo ellas soportan el peso de las decisiones gubernamentales por lo que es justo que solo ellos participen en la elección de los gobernantes. Este tipo de sufragio tiene dos modalidades de restricción:

- a) Sufragio de los contribuyentes. Consiste en conceder derecho de voto nada más a los individuos que pagan una determinada cifra de contribución directa, llamada “censo electoral”. Este tipo de sufragio censitario es el sufragio de los contribuyentes.
- b) Sufragio de los propietarios. Bajo esta modalidad, solo serán electores las personas dueñas de tierras

2. Sufragio capacitario. Bajo esta modalidad se trata de reservar el derecho de voto a quienes poseen un cierto grado de instrucción. El objetivo de este sistema puede ser ampliar un poco el régimen de sufragio censitario,

concediendo derecho de voto que no poseen la fortuna requerida, pero tienen por el contrario ciertos títulos oficiales. Esta “añadidura de capacitados” corrige imperfectamente la injusticia del sufragio censitario.

Por otra parte señala que son cinco las formas de limitación:

- 1. Limitaciones por causa de sexo.** El sufragio femenino apareció mucho más tarde que el sufragio masculino: el primer país en adoptarlo fue Estados Unidos en 1890 generalizándose en ese país en 1920, Gran Bretaña en 1928, Francia en 1944 y México en 1954. El motivo general de resistencia al sufragio femenino reside en una concepción no igualitaria del papel de los dos sexos, en donde las actividades familiares y hogareñas están reservadas a las mujeres ocupándose los hombres de todo lo demás, especialmente lo referente a la vida política.
- 2. Limitaciones por causa de edad.** Es normal que los niños no intervengan en las votaciones. Pero a menudo se ha empleado la elevación de la mayoría de edad electoral con un fin político: se priva a los jóvenes del derecho de voto por que se les considera políticamente peligrosos. A medida que, con la edad, llega la experiencia, se inclinan hacia el conservadurismo, o al menos hacia un reformismo prudente.
- 3. Limitaciones por indignidad.** No es contrario a la noción de sufragio universal que se excluya del voto a las personas condenadas por los tribunales por delitos de derecho común, pero resulta completamente diferente tratándose de indignidad política fundada en delitos de opinión y prensa considerados como infracciones de derecho común.
- 4. Limitaciones por causa de raza.** Las privaciones del derecho de voto a los judíos estaba de acuerdo con las doctrinas de la Alemania de Hitler. En

Estados Unidos muchos Estados del sur adoptaron instituciones que de hecho conducen a impedir que los negros voten.

5. Limitaciones respecto a los militares. La privación de derecho de voto a los militares en determinados países tiene motivos complejos. Por una parte se trata de impedir la opresión de los oficiales sobre los soldados que deformaría el voto. Por otra parte se trata de evitar la intrusión de la política en el ejército como perjudicial para la disciplina militar.¹³⁹

Ahora bien, el jurista vienes Hans Kelsen define el derecho de sufragio como el derecho que el individuo tiene de participar en el proceso electoral mediante la emisión de su voto y afirma que este derecho de voto es un derecho subjetivo, es decir, un derecho político del ciudadano de tomar parte en el gobierno y en la formación de la “voluntad” del Estado, pero al mismo tiempo considera al sufragio como una obligación al afirmar que si la función electoral es considerada como una condición esencial de la vida del Estado, la consecuencia de ello es hacer del sufragio un deber del ciudadano, no solamente moral, sino también jurídico, por lo que habría que establecer alguna sanción que habrá de ejecutarse contra el ciudadano que no ejerza la función de votar.¹⁴⁰

En nuestro país el derecho al sufragio es universal, en este sentido, tanto hombre como mujeres pueden ejercerlo ese derecho siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos: que tengan la calidad de ser ciudadanos mexicanos y estén inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por el Código Federal de Instituciones y Procesos Electorales (COFIPE).

En este sentido, el artículo 34 de nuestra Carta Magna señala dos requisitos indispensables para tener el carácter de ciudadanos: haber cumplido 18 años y tener un modo honesto de vivir. En este punto puede verse claramente una de las

¹³⁹ Cfr., Duverger, Maurice, *op. cit.*, nota 128, pp. 142-146.

¹⁴⁰ Cfr., Kelsen, Hans, *op. cit.*, nota 120, pp. 348.

limitaciones al sufragio a las cuales hacía alusión el Jurista francés Maurice Duverger: limitaciones por causas de edad.

Asimismo, en nuestra constitución federal el voto es concebido, simultáneamente, como un derecho y como una obligación del ciudadano. El voto como una prerrogativa del ciudadano constituye uno de los derechos políticos fundamentales de todo ciudadano tanto en su calidad de elector como en su calidad de elegible para ocupar cargos públicos y se encuentra contemplado en el artículo 35 constitucional y que a la letra dice:

Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

- I. Votar en las elecciones populares;
- II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;
- V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.¹⁴¹

Como obligación, el sufragio es considerado como un deber moral del ciudadano, es decir, constituye un deber del ciudadano para con la sociedad de la cual forma parte, por lo que no existe alguna obligación jurídica a la que hace referencia Kelsen para que el ciudadano sea sancionado en caso de que no ejerza el voto. El carácter obligacional del voto se encuentra contemplado en el artículo 36 de nuestra Carta Magna:

Artículo 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:

- I. Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de Ciudadanos, en los términos que determinen las leyes. La organización y el funcionamiento

¹⁴¹ *Op. cit.*, nota 18, p. 62.

permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley;

II. Alistarse en la Guardia Nacional;

III. Votar en las elecciones populares en los términos que señale la ley;

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

V. Desempeñar los cargos concejiles del Municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.¹⁴²

El voto en nuestro país conlleva asimismo una serie de características como lo son el de ser universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible. Estas características están establecidas en Nuestra Constitución Federal en su artículo 41, base I, párrafo 2 y en el COFIPE, artículo 4, numeral 2.

2.2.4 Sistema de partidos

Los procesos electorales se encuentran estrechamente vinculados no solo con la idea de soberanía popular, representación y elecciones, sino también con la idea de partidos políticos, los cuales configuran un canal imprescindible que vincula a representantes y representados y que supone en un primer plano la existencia de un pluralismo democrático que implica la existencia de diferentes corrientes de pensamiento y de expresión política.

En este sentido el jurista francés Maurice Duverger concibe a los partidos políticos como una especie de mediadores indispensables entre electores y representantes sin los cuales el funcionamiento de la representación política es imposible, asimismo, afirma que los partidos políticos aseguran, por una parte, el desarrollo de la conciencia política de los ciudadanos y por otra, seleccionan y conducen el

¹⁴² *Ídem.*

comportamiento de los representantes entre los que se desenvuelve la lucha electoral.¹⁴³

En cuanto a la evolución histórica de los partidos políticos, el término partido empezó a utilizarse, sustituyendo gradualmente al término facción, el cual fue acuñado entre los siglos XVII y XVIII. El término facción deriva del verbo latino *facere* (hacer, actuar). La palabra *factio* significa, para los autores que escriben en latín, un grupo político dedicado a un *facere* perturbador y nocivo, a "actos siniestros". De esta manera, las facciones son consideradas como asociaciones que servían a intereses particulares que perturbaban la armonía social y la estabilidad de gobierno.

La palabra partido también se deriva del latín *partitus*, el cual procede de *pars*, *partis*, que significa parte, porción, pedazo. Por ello podría ubicarse al partido político como una parte de la ciudadanía políticamente organizada, sería una parte de un todo. Es a finales del siglo XVIII y principios del siglo XIX cuando los partidos políticos se configuran como partidos organizados sobre convicciones y principios comunes que promueven el interés general y se configuran como una oposición política legítima, abierta y permanente.

Menciona el tratadista Manuel Ovilla Mandujano que el origen de los partidos políticos se remonta al siglo XIX, en Inglaterra y Francia como producto del conflicto que se presenta al interior de las relaciones sociales cuya razón de ser es el poder, ya sea para conquistarlo o para conservarlo.¹⁴⁴ En este contexto, los partidos políticos encontraron su razón de ser y su legitimidad a través de la vinculación de la sociedad con el Estado, es decir, entre representantes y representados.

Señala la tratadista Gloria M. Delgado de Cantú que en los sistemas liberales de la primera mitad del siglo XIX los partidos políticos estaban formados por comités locales, agrupando a las personalidades más influyentes, es decir, a los notables, los

¹⁴³ Cfr., Duverger, Maurice, *op. cit.*, nota 128, pp. 135 y 136.

¹⁴⁴ Cfr., Ovilla Mandujano, Manuel, *Teoría política*, México, s.e., 2000, p. 154.

cuales ejercían la representación política de las capas más pudientes y privilegiadas de la sociedad. Este tipo de partidos tenían el carácter de una federación de comités, la mayoría de los cuales estaba dominada por un personaje, generalmente el diputado. Estos partidos elegían a los cuadros que habrían de representar sus respectivas tendencias ideológicas ante el parlamento y de ahí surgieron los llamados *partidos de cuadros*, primeras organizaciones consideradas formalmente como partidos políticos. Estos partidos solían promover los intereses de los conservadores (aristócratas, terratenientes, banqueros, industriales, la iglesia) o de los liberales (burguesía comercial, industrial, funcionarios, abogados).

A mediados del siglo XIX, con el desarrollo de las ideologías socialistas y el surgimiento de organizaciones representativas de la clase obrera, el concepto de partido político adquirió un nuevo matiz, dando origen a una organización partidaria integrada ya no por grupos selectos como en el caso de los partidos de cuadros, sino por una cantidad muy grande de personas, situación que llevo a la formación de los *partidos de masas*. Este tipo de partidos al no contar con el poder económico de los notables lograron crear un exitoso sistema de financiamiento mediante el cobro regular de cuotas de sus afiliados lo cual implicaría la creación de una compleja organización directiva, el incremento de la competitividad electoral y el estímulo al desarrollo de los partidos políticos.¹⁴⁵

Ahora que hemos expuesto de forma breve el origen de los partidos políticos es conveniente examinar algunas definiciones acerca de lo que es un partido político.

Refiere el tratadista Francisco José de Andrea Sánchez que para el politólogo alemán A. Carl J. Friedrich, “un partido político es un grupo de seres humanos que tiene una organización estable con el objetivo de conseguir o mantener para sus

¹⁴⁵ Cfr., Delgado de Cantú, Gloria M., *México: estructuras política, económica y social*, México, Editorial Pearson, 1996, pp. 101-103.

líderes al control de un gobierno y con el objeto ulterior de dar a los miembros del partido, por medio de tal control, beneficios y ventajas ideales y materiales.”¹⁴⁶

El jurista y filósofo Hans Kelsen señala que los partidos políticos son órganos para la formación de la voluntad estatal que agrupan voluntades políticas coincidentes de los individuos, siendo los partidos políticos un vehículo esencial para la formación de la opinión pública.¹⁴⁷

De acuerdo con el economista austriaco Joseph Schumpeter, un partido político no es un grupo de hombres que intentan fomentar el bienestar público a base de un principio sobre el que todos se han puesto de acuerdo como afirma Edmund Burke, sino que un partido es un grupo cuyos miembros se proponen actuar de consumo en la lucha de la competencia por el poder político.¹⁴⁸

El jurista alemán Georg Jellinek, concibe a los partidos políticos como grupos sociales formados bajo la influencia de convicciones comunes concernientes a ciertos fines políticos que se esfuerzan en realizar.¹⁴⁹

El tratadista Manuel Ovilla Mandujano señala que:

Definir un partido político es desentrañar sus caracteres, su significado y naturaleza. Desde el punto de vista etimológico, proviene de las voces parts parte o fracción y polis, ciudad, que significa un todo político, por lo tanto, es parte, agrupamiento que interviene en la vida de un Estado....El partido es un agente social relacionado con el

¹⁴⁶ Andrea Sánchez, Francisco José de, *Los partidos políticos. Su marco teórico-jurídico y las finanzas de la política*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2002, Serie Doctrina Jurídica, núm. 110, p. 60, formato pdf, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=350>

¹⁴⁷ Cfr., Kelsen, Hans, op. cit., nota 6, pp. 36 y 37.

¹⁴⁸ Cfr., Schumpeter, Joseph A., op. cit., nota 7, p. 359.

¹⁴⁹ Montero Zendejas, Manuel, “Democracia y sociedad”, en Carpizo, Jorge y Madrazo, Jorge (coords.), *Memoria del III Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1984, p. 320, formato pdf, disponible en: <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/477/18.pdf>

poder político, que cuenta con estructuras permanentes y militantes, con propósitos y organización definidos, cuando menos es lo que podemos concluir.¹⁵⁰

En cuanto a las características distintivas de un partido político, el tratadista Francisco José de Andrea señala las siguientes:

1. Una organización durable. Por lo que quedan excluidos los clanes, facciones o camarillas que desaparecen con su patrón o protector.

2. Una organización estructuralmente completa. Esta característica diferencia a los partidos de los grupos parlamentarios que no tienen un esquema de jerarquías, funciones y competencias claramente establecido.

3. Una voluntad deliberada de ejercer directamente el poder. Esta voluntad puede darse de manera exclusiva o compartida, a nivel local o nacional, en el sistema político vigente o en otro distinto. De esta manera, se distinguen los partidos de los grupos de presión que sólo buscan influir en el poder.

4. Una voluntad de buscar el apoyo popular. Es decir, atraer militantes y simpatizantes, convencer a la población y acercarse a las estructuras formales de poder promocionando sus cuadros dirigentes, lo que excluye a los clubes políticos.

5. Una independencia orgánica y funcional de los partidos respecto del propio Estado. Esto implicaría formular proyectos políticos tendientes a mantener su organización estructural bajo una visión política propia y tener estrategias y tácticas que permitan su actividad como partido.¹⁵¹

Ahora bien, nuestra Constitución Federal en su artículo 41 base primera nos da una definición y el fin de que tienen los partidos políticos:

¹⁵⁰ *Op. cit.*, nota 144, pp. 156 y 157.

¹⁵¹ *Cfr. Andrea Sánchez, Francisco José de, op. cit.*, nota 146, p. 64

Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa...¹⁵²

En este sentido, podemos afirmar que los partidos políticos son entidades de interés público cuyas finalidades son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público conforme a sus programas, principios e ideas. Esta configuración de los partidos políticos expresa el pluralismo político que concurre a la formación y expresión de la voluntad popular siendo un instrumento fundamental para la participación política.

Por otra parte, los partidos políticos cumplen con las siguientes funciones:

- a) Función de socialización política.
- b) Función de organización y movilización de la opinión pública.
- c) Función de participación.

¹⁵² *Op. cit.*, nota 18, pp. 65 y 66.

- d) Función de legitimación y estabilización del sistema político.
- e) Función de representación y articulación de intereses plurales.
- f) Función de operatividad del régimen político.

Estas funciones se ven reflejadas en los derechos y obligaciones de los partidos políticos establecidos en los artículos 36 y 38 del COFIPE. Entre sus derechos se encuentran:

- a) Participar en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral.
- b) Gozar de las garantías que la ley les otorga para el desarrollo de sus actividades.
- c) Acceder a prerrogativas y recibir financiamiento público en términos del art. 41 de nuestra Carta Magna y del COFIPE.
- d) Postular candidatos en las elecciones federales.
- e) Formar coaliciones para elecciones o frentes con fines no electorales, o fusionarse.
- f) Nombrar representantes ante los órganos del Instituto Federal Electoral (Consejos y mesas directivas).
- g) Ser propietarios, poseedores o administradores solo de bienes indispensables para el cumplimiento de sus fines.
- h) Establecer relaciones con organizaciones o partidos extranjeros conservando su independencia y respeto a la soberanía del Estado mexicano.
- i) Suscribir acuerdos con agrupaciones políticas nacionales.

Dentro de sus obligaciones se encuentran:

- a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;

- b) Abstenerse de recurrir a la violencia y a cualquier acto que tenga por objeto o resultado alterar el orden público, perturbar el goce de las garantías o impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno;
- c) Mantener el mínimo de afiliados en las entidades federativas o distritos electorales, requeridos para su constitución y registro;
- d) Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados, los cuales no podrán ser iguales o semejantes a los utilizados por partidos políticos nacionales ya existentes;
- e) Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos para la postulación de candidatos;
- f) Mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos estatutarios;
- g) Contar con domicilio social para sus órganos directivos;
- h) Editar por lo menos una publicación mensual de divulgación, y otra de carácter teórico, trimestral;
- i) Sostener por lo menos un centro de formación política;
- j) Publicar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, así como en los tiempos oficiales que les corresponden en las frecuencias de radio y en los canales de televisión, la plataforma electoral que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección;
- k) Permitir la práctica de auditorías y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;
- l) Comunicar al Instituto Federal Electoral cualquier modificación a su declaración de principios, programa de acción o estatutos o cambios de su domicilio social.
- m) Actuar y conducirse sin ligas de dependencia o subordinación con partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras, organismos o entidades internacionales y de ministros de culto de cualquier religión o secta;
- n) Aplicar el financiamiento público exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de campaña;

- o) Abstenerse en su propaganda política o electoral de cualquier expresión que denigre a los ciudadanos, a las instituciones públicas o a otros partidos políticos.
- p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;
- q) Abstenerse de realizar afiliaciones colectivas de ciudadanos; y
- r) Garantizar la equidad y procurar la paridad de géneros en las oportunidades políticas
- s) Cumplir con las obligaciones que el COFIPE establece en materia de transparencia y acceso a su información.

A manera de conclusión podemos afirmar que los partidos políticos en la actualidad constituyen sin duda alguna los elementos fundamentales de la democracia representativa, en palabras de Hans Kelsen, la democracia, necesaria e inevitablemente requiere un Estado de partidos, pues a través de ellos se manifiesta el principio de representación de la soberanía nacional. Asimismo, los partidos políticos son el medio a través del cual los representantes y representados confluyen conformando la expresión ideológica pluralista de un Estado democrático.

2.2.5 Teoría de la división de poderes

La teoría clásica de la división de poderes se encuentra en el siglo XVIII con Montesquieu, el cual es su máximo exponente, sin embargo, desde la edad antigua ya encontramos algunas nociones sobre la división de poderes. El filósofo griego Aristóteles en su obra *Política*, habla sobre la existencia de tres poderes. Aristóteles menciona que en todas las constituciones hay tres elementos de gobierno con facultades específicas, estos son:

- 1. Poder Deliberativo (Legislativo).**- Se encarga de deliberar sobre los asuntos públicos. El poder deliberativo es aquel poder que es soberano en lo que atañe a la guerra y a la paz, así como a las alianzas y su disolución; y también en lo que se refiere a las leyes, a la imposición de la pena capital, de destierro

y de confiscación y también para tomarles cuentas a los magistrados. Y necesariamente todas estas decisiones se encomiendan a todos los ciudadanos o algunos de ellos, o a todas las magistraturas o algunas de ellas.

2. Magistraturas Ejecutivas (Ejecutivo).- en este poder debe establecerse cuantas y cuáles deben ser, su duración y su esfera de competencia, es decir, sobre que asuntos deben gobernar y controlar. Aristóteles señala que el título de magistratura, hablando en términos absolutos, debe aplicarse sobre todo a los cargos a los cuales se encomienda el deliberar sobre ciertos asuntos, el juzgar y el mandar, y sobre todo éste último, pues el mandar es por excelencia lo propio de éste poder.

3. Poder Judicial.- Éste se encuentra conformado por 8 tribunales: el tribunal de cuentas, tribunal para delitos ordinarios contra el orden público, tribunal para delitos contra la constitución, tribunal para litigios entre magistrados y particulares por la imposición de penas, tribunal que conoce de contratos de cierta importancia entre particulares, tribunal para casos de homicidio, tribunal que conoce de contratos de cuantía menor.¹⁵³

Para Aristóteles la división del poder tiene como objetivo que éste no se corrompa y al mismo tiempo mantener su legitimidad y conservación frente a los gobernados por ello señala:

El gobierno real, en efecto, es el que se ejerce con el consentimiento de los súbditos y con soberanía en asuntos de gran importancia; pero en nuestros días son muchos los hombres de calidad igual, y ninguno sobresale tanto como para adecuarse a la grandeza y dignidad del oficio... En la medida en que los reyes reducen su esfera de competencia, por mayor tiempo necesariamente mantendrán intacto su poder, y ellos mismos serán menos déspotas y más al nivel de sus súbditos en sus hábitos, con lo que serán menos envidiados de aquellos.¹⁵⁴

¹⁵³ Cfr., Aristóteles, *Política*, 22ª Edición, trad. de Antonio Gómez Robledo, México, Porrúa, 2010, pp. 313-320.

¹⁵⁴ *Ibidem*, p. 346.

Tiempo después, el historiador griego Polibio, en el libro *Historia universal bajo la república romana*, es posible apreciar la noción de división de poderes en el libro sexto en el cual hace una exposición detallada de la constitución romana y establece tres cuerpo de gobierno los cuales, señala, están bien equilibrados y distribuidos que nadie podría decir a ciencia cierta si se trata de un gobierno aristocrático, democrático o monárquico:

- 1. Cónsules.** Si atendemos a la potestad de los cónsules, se dirá que es absolutamente monárquico y real. Los cónsules, mientras se hallan en Roma y antes de salir a campaña, son árbitros de los negocios públicos. Todos los demás magistrados, a excepción de los tribunos, les están sujetos y obedecen.
- 2. Senado.** Si atendemos a la potestad del senado parecerá aristocrático. los embajadores al Senado, proponen los asuntos graves que se han de tratar, y les pertenece todo derecho de formar decretos. A su cargo están todos los actos públicos que se han de expedir por el pueblo, convocar asambleas, proponer leyes y decidir sobre el mayor número de votos. Tienen una autoridad casi soberana en los aparatos de la guerra y en todo lo concerniente a una campaña, como mandar en los aliados a su antojo, crear tribunos militares, alistar ejércitos y escoger tropas. En campaña pueden castigar a su arbitrio y gastar del dinero público cuanto gusten, para lo cual les acompaña siempre un cuestor, que ejecuta prontamente todas sus órdenes. Lo primero en que manda el Senado es en el erario. Nada entra ni sale de él sin su orden. Ni aun los cuestores pueden expender alguna suma en los usos particulares sin su decreto, a excepción de lo que gasta para los cónsules. Asimismo, todos los delitos cometidos dentro de Italia, que requieren una corrección pública, como traiciones, conjuraciones, envenenamientos y asesinato, son de la jurisdicción del Senado. Es también de su inspección ajustar las diferencias que se originen entre particulares o ciudades de Italia, castigarlas, socorrerlas y defenderlas si lo precisan.

3. Pueblo. Si se atiende al poder del pueblo, se juzgará que es Estado popular. El pueblo distribuye los cargos entre los que lo merecen; la más bella recompensa que se puede conceder a la virtud en un gobierno. Es dueño de aprobar o reprobar las leyes; y lo principal, se le consulta sobre la paz y sobre la guerra; y bien se trate de hacer alianzas, bien de terminar una guerra, bien de concertar un tratado, él es el que ratifica y aprueba estos proyectos, o los anula y desprecia. A la vista de esto cualquiera dirá con razón que el pueblo tiene la mayor parte en el gobierno, y que es popular el Estado.¹⁵⁵

Posteriormente, en el capítulo séptimo del mismo libro sexto, el historiador griego se propone señalar las formas en que se ejercen los contrapesos y conexiones entre las tres órdenes de gobierno que forman la república romana por lo que en el último párrafo de este capítulo señala:

Tal es el poder que tiene cada una de estas potestades para perjudicarse o ayudarse mutuamente, y todas ellas están tan bien enlazadas contra cualquier evento, que con dificultad se encontrará república mejor establecida que la romana... Todos los cuerpos contribuyen a porfía a un mismo propósito. No halla dilaciones lo decidido, porque todos en general y en particular cooperan a que tenga efecto lo proyectado. He aquí por qué es invencible la constitución de esta república, y siempre tienen efecto sus empresas... Porque al punto que una de las partes pretende ensobrecerse y arrogarse más poder que el que la compete, como ninguna es bastante por sí misma, y todas, según hemos dicho, pueden contrastar y oponerse mutuamente a sus propósitos, tiene que humillar su altivez y soberbia. Y así todas se mantienen en su estado...¹⁵⁶

En este sentido, para el historiador griego, la Constitución romana es buena porque se trata de una constitución mixta que contempla tres formas de gobierno

¹⁵⁵ Cfr., Polibio, *Historia universal bajo la república romana*, (en línea) Libro VI, Capítulo VI, s.e., Argentina, Biblioteca clásicos grecolatinos, s.a., consultada el 01/febrero/2012, formato html, disponible en: <http://www.cayocesarcalgula.com.ar/index.html>

¹⁵⁶ *Ibidem*.

(aristocracia, democracia y monarquía) las cuales identifica como una división de poderes (senado, consulado y la participación del pueblo) con funciones y atribuciones debidamente equilibradas y limitadas.

Ahora bien, entre los romanos, el gran político y orador Marco Tulio Cicerón se pronuncia sobre la noción de división de poderes en su obra *De la república*. Cicerón refiere en su obra que el poder político tiene que dividirse en diversas funciones y conforme el pueblo cambia el poder político y conforme a los requerimientos de los nuevos contextos pueden existir tantos órganos como fuera necesario puesto que si en un Estado no hay equitativa compensación de derechos, deberes y funciones la Constitución de la República no puede mantenerse libre de levantamientos:

XXXIII 57... En efecto, retened lo que dije al inicio: si en un Estado no hay ese equitativo equilibrio tanto de derechos como de deberes y funciones, de tal manera que haya suficiencia tanto de poder en los magistrados como de autoridad en el consejo de los principales y de libertad en el pueblo, no puede conservarse inmutable esa situación de la república.¹⁵⁷

Por estas razones Cicerón considera que para evitar que el pueblo se subleve es necesario establecer un equilibrio y legitimidad en el poder, pilares fundamentales que hacen que un gobierno perdure. Para Cicerón en Roma existían tres poderes: el poder deliberativo representado por el Senado, el poder ejecutivo representado por el Emperador y el poder judicial representado por las Magistraturas.

Ya en el estado moderno se empiezan a generar nuevas ideas entorno a la división de poderes a diferencia del pensamiento del filósofo inglés Thomas Hobbes quien está en contra de la división de poderes, pues afirma que dividir el poder de un Estado no es otra cosa que disolverlo pues los poderes divididos se destruyen mutuamente.

¹⁵⁷ Cicerón, Marco Tulio, *De la república*, 2ª Edición, trad. de Julio Pimentel Álvarez, México, UNAM, 2010, p. 71.

No obstante el pensamiento político de Hobbes, en el año de 1653 el político y militar inglés Oliver Cromwell en su obra *Instrument of Government* manifestó la idea de división de poderes. El político inglés Oliver Cromwell fue miembro del parlamento y desempeñó un papel activo dentro del mismo impulsando normas que garantizaran la libertad de pensamiento. Cromwell intentaría convertir al parlamento en un órgano de contra peso que pudiera limitar el poder del rey, lo cual generó una respuesta inmediata por parte del rey Carlos I quien inmediatamente intenta disolverlo sin que los parlamentarios estuvieran dispuestos a consentir tales actos de despotismo. Debido a al poder ideológico de Cromwell reforzado por su gran popularidad en el ejército logra encabezar una rebelión que provoco la decapitación de Carlos I y la expedición del *Instrument of Government*, documento que postuló la división de poderes al plantear la necesidad de contraponer al parlamento frente al poder del rey.

En el año de 1690, el pensador inglés John Locke en su *Ensayo sobre el gobierno civil* enuncia claramente el origen y fundamento de la división de poderes:

No pudiendo existir ni subsistir una sociedad política sin poseer en sí misma el poder necesario para la defensa de la propiedad y para castigar los atropellos cometidos contra la misma por cualquiera de los miembros de dicha sociedad...el Estado viene a disponer de poder para fijar el castigo que habrá de aplicarse a las distintas transgresiones, según crea que lo merecen, cometidas por los miembros de esa sociedad... Pero aunque cada hombre que entra a formar parte de la sociedad ha hecho renuncia de su poder natural para castigar los atropellos cometidos contra la ley de Naturaleza siguiendo su propio juicio personal, resulta que, al renunciar en favor del Estado... ahí nos encontramos con el origen del poder legislativo y del poder ejecutivo de la sociedad civil.¹⁵⁸

Posteriormente, en el capítulo XII John Locke señala que la división del poder político se da de la siguiente forma:

¹⁵⁸ *Op. cit.*, nota 110, pp. 85 y 86.

- 1. Poder Legislativo.** El poder legislativo es aquel que tiene el derecho de señalar como debe de emplearse la fuerza de la comunidad política y de los miembros de la misma. El poder legislativo suele ponerse en manos de varias personas quienes debidamente reunidas tienen el poder de hacer leyes.
- 2. Poder Ejecutivo.** Es el encargado de aplicar y ejecutar las leyes sin interrupción y de manera constante en el interior del Estado.
- 3. Poder Federativo.** A este poder le corresponde el manejo de la seguridad de intereses públicos en el exterior. Este poder lleva consigo el derecho de la guerra y la paz, el de construir alianzas y ligas, y el de realizar todas las negociaciones que sea preciso realizar con comunidades o estados extranjeros.¹⁵⁹

Aunque en un inicio John Locke señala tres poderes argumenta y reconoce solo dos poderes: el Legislativo y el Ejecutivo puesto que considera que el poder federativo forma parte del ejecutivo y estos se encuentran reunidos en una misma persona.

En el año de 1748, Montesquieu en su obra *Del espíritu de las leyes* distingue tres clases de poderes: poder ejecutivo, poder legislativo y poder judicial. Textualmente afirma lo siguiente:

En cada Estado hay tres clases de poderes: el legislativo, el ejecutivo de las cosas pertenecientes al derecho de gentes, y el ejecutivo de las que pertenecen al civil.

Por del primero, el príncipe o jefe del Estado hace las leyes transitorias o definitivas, o deroga las existentes. Por el segundo, hace la paz o la guerra, envía o recibe embajadas, establece la seguridad y precave las invasiones. Por el tercero, castiga los crímenes o juzga las diferencias entre particulares. Se llama a este último poder judicial, y al otro poder ejecutivo del Estado.¹⁶⁰

¹⁵⁹ Cfr., Locke, John, *Ibidem*, pp. 135-137.

¹⁶⁰ *Op. cit.*, nota 112, p. 145.

Para Montesquieu es indispensable que exista la división de poderes pues si en un Estado un solo hombre o corporación de próceres tuviese la facultad de hacer las leyes, de ejecutar las resoluciones públicas y de juzgar los crímenes y contiendas de los particulares, todo estaría perdido.

En este sentido, los dos postulados que destacan en la obra de Montesquieu son los siguientes:

1. El principio de legalidad que implica la supremacía de la ley. Esto se traduce en la existencia de una autoridad legislativa suprema que dicte normas de carácter general aplicables incluso a quienes las elaboraron.
2. Sistema de pesos y contrapesos. Montesquieu realiza una explicación acerca de las funciones correspondientes a cada poder con lo cual se crea una idea de los límites y alcances de los poderes para evitar una excesiva concentración del poder, pues el poder absoluto es contrario a la libertad política, es esta la razón por la cual debe existir un control recíproco que permita el beneficio de la libertad política.

Para el año de 1762 el escritor y filósofo suizo Jean-Jacques Rousseau en su obra *El contrato social* hace una debida aclaración a la objeción que en algún momento realizó Hobbes respecto a la indebida división de poderes, en este sentido, Rousseau señala que es cierto que la soberanía es indivisible, pero la noción de división de poderes no implica la división de la soberanía, sino la división de sus fines y objeto:

Pero nuestros políticos, no pudiendo dividir la soberanía en principio, la dividen en sus fines y objeto: en fuerza y voluntad, en poder legislativo y en poder ejecutivo, en derecho de impuesto, de justicia y de guerra, en administración interior y en poder de tratar con el extranjero: tan pronto unen todas estas partes, como las separan. Hacen del soberano un ser quimérico, formado de diversas partes reunidas, lo mismo que si

formasen un hombre con varios cuerpos, de los cuales el uno tuviese ojos, el otro brazos y el otro pies....¹⁶¹

En este sentido, para Rousseau son dos los poderes: el poder legislativo y el poder ejecutivo, sin embargo la soberanía siempre radicara en el pueblo, pues como bien lo explica, los poderes solo son una extensión de su soberanía.

Para el año de 1778, los estadounidenses A. Hamilton, J. Madison y J. Jay en su obra *El federalista* inspirados en las ideas expuestas por Montesquieu adoptan la idea de los *checks and balances*, es decir, de los frenos y contrapesos que deben existir entre los tres órganos de gobierno en la Constitución Norteamericana en el año de 1778 con el fin de que exista un equilibrio entre los mismos.

A. Hamilton, J. Madison y J. Jay en su obra *El federalista* exponen la idea de división de poderes de la siguiente manera:

Pero la ciencia política, como casi todas las ciencias, ha progresado mucho, y ahora se comprende perfectamente la eficacia de ciertos principios que los antiguos no conocían o de los que tenían una idea imperfecta. La distribución ordenada del poder en distintos departamentos; la introducción de frenos y contrapesos legislativos; la institución de tribunales integrados por jueces que conservarán su cargo mientras observen buena conducta; la representación del pueblo en la legislatura por medio de diputados de su elección; todos éstos son descubrimientos modernos o que se han perfeccionado principalmente en los tiempos modernos.¹⁶²

Asimismo Alexander Hamilton en *El Federalista* manifiesta la necesidad de que el poder no solo sea legítimo, es decir, con el asentimiento popular, sino que además resulta necesario que los gobernantes se hallen bajo la dependencia de pueblo mediante elecciones periódicas que permitan renovar su consentimiento en el actuar

¹⁶¹ *Op. cit.*, nota , p. 69.

¹⁶² Hamilton, A. *et al.*, *El federalista*, Edición de Chantal López y Omar Cortés, Biblioteca Virtual Antorcha, Colección: Derecho, consultado el 1/02/2012, Formato html, disponible en: http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/derecho/federalista/indice.html

de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. A lo largo de su obra *El Federalista* señalan la importancia del consentimiento del pueblo como factor indispensable para la resolución pacífica de los problemas y como medio legitimador de las acciones señalando lo siguiente:

21...Donde todo el poder del gobierno se halla en manos del pueblo, hay menos pretextos para usar remedios violentos en los disturbios parciales u ocasionales del Estado. El correctivo natural de una mala administración, en una Constitución representativa popular, es el cambio de hombres...

22...El edificio del imperio americano debe descansar sobre la sólida base del consentimiento del pueblo. Las corrientes del poder nacional deben fluir inmediatamente de esa fuente pura, origen de toda autoridad legítima.¹⁶³

El equilibrio del poder político con base en la idea de frenos y contrapesos se configuró en la Constitución norteamericana de tal forma que el Poder Legislativo quedo dividido en dos cámaras con el propósito de evitar la unicameralidad, por lo que respecta al Poder Judicial se le confirió la facultad de velar por la constitucionalidad de las leyes, función que no fue ejercida sino hasta la resolución del caso *Marbury vs. Madison* resuelto por Marshall. Finalmente, al Poder Ejecutivo se le atribuyo la potestad de vetar las leyes aprobadas por el Legislativo.

Una vez que hemos realizado el bagaje histórico y el origen de las ideas respecto a la división de poderes es posible afirmar que esta se caracteriza por la distribución orgánica de funciones del Estado, es decir, no se divide el poder ni mucho menos la soberanía, sino que lo único que ocurre es una distribución de funciones y de reglas de producción normativa entre los órganos de la potestad pública por lo cual conforme a la teoría de la división de poderes:

- A) Se crean tres órganos de producción de normas.
- B) Se prohíbe la invasión de competencias entre los órganos.

¹⁶³ Ibidem.

C) Se prohíbe la reunión de dos o más poderes en una sola persona.

Ahora bien, nuestro texto constitucional adopta este principio de división de poderes en el capítulo I del título tercero, artículo 49 el cual posibilita el equilibrio de poderes manifestando lo siguiente:

Artículo 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar.¹⁶⁴

Y para reforzar la idea de la división de poderes el artículo 116 de nuestra Carta Magna señala que el poder público de los Estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un solo individuo.

Asimismo, por lo que respecta al poder legislativo, se adopta el principio bicameral, señalando el artículo 50 de nuestra Constitución Política Federal que el Poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita en un Congreso General que se dividirá en dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.

Siguiendo con la idea de la división de poderes y con relación al poder ejecutivo, nuestra Constitución Federal señala en su artículo 80 que el ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo de la Unión se deposita en un solo individuo, que se denominará "Presidente de los Estados Unidos Mexicanos."

¹⁶⁴ *Op. cit.*, nota 18, p. 79.

Finalmente, el artículo 94 de nuestra Constitución menciona que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación es depositado en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito.

2.2 Antecedentes constitucionales del sistema representativo en México¹⁶⁵

Previo a la promulgación de independencia, existía en la Nueva España una situación caracterizada por profundas desigualdades no solo en la distribución de la riqueza sino también de la cultura y de la educación. Esta situación propicio el incremento de conflictos y descontentos entre las diversas castas que existían en la nueva España generando, por un lado, la búsqueda de la emancipación, y también la búsqueda por cambiar el sistema político que imperaba en ese momento.

Si bien es cierto que no en todos los documentos y leyes fundamentales se encuentran plasmados los principios del sistema representativo a continuación haremos mención de cada uno de ellos, algunos nos servirán para conocer el panorama general que imperaba en esa época y las causas que originaron la estipulación de algunos de los principios de la democracia representativa.

Bando de Miguel Hidalgo (1810)

Derivado de los conflictos entre las diversas castas y las desigualdades existentes en la Nueva España, Miguel Hidalgo y Costilla promulgo en Guadalajara, concretamente, el 6 de diciembre de 1810, un bando en el cual esbozaba un programa social que impulsaba la idea de igualdad, un principio fundamental de la democracia, por ello, mediante este bando Miguel Hidalgo pretendía abolir la esclavitud y los tributos que las castas pagaban.

¹⁶⁵ Para mayor referencia véase Anexo 1 “ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES”, en el cual se detallan los artículos referentes a los principios del sistema de democracia representativa p. 321.

Elementos Constitucionales (1811)

Ignacio López Rayón quien sucedió a Hidalgo en la lucha por la independencia se preocupó por formular un conjunto de lineamientos que conformaban un proyecto de Constitución denominado Elementos Constitucionales en el año de 1811. El mismo Ignacio López Rayón se encargó de enviar su proyecto de Constitución a José María Morelos y Pavón, sin embargo en marzo de 1813, Rayón censuró su proyecto manifestándole a Morelos que no podía convenir en que se publicara “la Constitución que remití a V. E. en borrador, porque ya no me parece bien”, sino que era preferible esperar a que se pudiera “dar una Constitución que sea verdaderamente tal”. A pesar de ello, el documento redactado por Ignacio López Rayón fue sin duda alguna una de las influencias en las ideas de Morelos.¹⁶⁶

Los Elementos Constitucionales consagraban una serie de derechos que constituyen uno de los primeros antecedentes de la democracia representativa, contemplaba dentro de su articulado la idea de independencia y la noción de soberanía popular la cual dimanaba del pueblo pero residía en Fernando VII, la representación política de las diversas provincias así como la división de poderes que se ejercía por el Poder Legislativo, Poder Ejecutivo y Poder Judicial.

Constitución Política de la Monarquía Española (1812)

La Constitución de 1812 se publicó hasta tres veces en España 1812, 1820 y 1836. En la Nueva España fue publicada el 30 de septiembre de 1812, suspendida en ese mismo año y restablecida en el año de 1813 por Calleja en alguna de sus partes, siendo hasta el mes de marzo de 1820 cuando Fernando VII se ve obligado a restablecer completamente la Constitución de Cádiz.

La Constitución de Cádiz fue la primera constitución formal que rigió México, algunos de sus principios fundamentales de soberanía nacional, sin embargo toma como forma de gobierno una monarquía moderada hereditaria contemplando una noción

¹⁶⁶ Cfr., Tena Ramírez, Felipe, *Leyes Fundamentales de México 1808-2005*, 25ª Edición, México, Porrúa, 2008, p. 23

limitada de la división de poderes en donde la potestad de hacer las leyes reside en las Cortes (poder legislativo) con el Rey (poder ejecutivo) siendo el Rey el único capaz de ejecutarlas por lo que se encuentran dos poderes reunidos en una misma persona y la potestad de aplicar las leyes que reside en los tribunales establecidos por la ley (poder judicial). Por otro lado se establece el derecho de los ciudadanos al voto y posibilidad de acceder a un cargo de representación, aunque cabe mencionar que el sufragio es censitario.

Sentimientos de la Nación (1813)

El 14 de septiembre de 1813 José María Morelos y Pavón convocó a un Congreso instalado en Chilpancingo en el cual en su sesión inaugural presenciada por seis diputados designados por Morelos se dio lectura a los 23 puntos que contenían el documento denominado Sentimientos de la Nación. El contenido fundamental de este documento fue la idea de independencia y de soberanía la cual mencionaba dimanar inmediatamente del pueblo y sería depositada en representantes dividiendo los poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial y también contemplaba derechos políticos, esto es, el derecho a votar y ser votado.

Constitución de Apatzingán (1814)

El 22 de Octubre de 1814 fue promulgada la Constitución de Apatzingán por el Congreso de México reunido en la ciudad de Apatzingán titulada oficialmente *Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana*. Esta constitución expresaba el desconocimiento de Fernando VII y ratificaba la idea de la emancipación plena.

Aunque la Constitución de Apatzingán careció de vigencia práctica, ésta estableció como principios básicos del sistema representativo que la soberanía reside originalmente en el pueblo, el principio de representación política y división de poderes en ejecutivo, legislativo y judicial, además de otorgar el derecho a los ciudadanos de ejercer el voto y la posibilidad de acceder a un cargo público. No

menciona de manera expresa la forma de gobierno pero se deduce que es una república democrática, representativa y federal.

Reglamento Político Provisional del Imperio (1823)

En Febrero de 1821 Agustín de Iturbide y Vicente Guerrero proclaman el Plan de Iguala según el cual el gobierno que adoptaría México como nación independiente sería el de una monarquía moderada cuya corona se otorgaría a Fernando VII o en su defecto a algún otro príncipe europeo, con este plan se declaraba por primera vez la independencia de México junto con sus tres principios: religión, independencia y unión. En el mes de agosto de 1821 se proclama el Tratado de Córdoba firmado por Agustín de Iturbide, comandante del ejército trigarante y Juan O'Donojú, primer y último jefe político de la Nueva España, en dicho tratado se reconoce la independencia de la Nueva España. Respecto a ello, señala el tratadista Felipe Tena Ramírez que:

De acuerdo con el Plan de Iguala, precisado en este punto por el Tratado de Córdoba, se procedió a instalar la Junta Provisional de Gobierno, encargada a su vez de designar a los integrantes de la regencia...

Instalada la Junta el 28 de septiembre, eligió como su presidente a Iturbide, levanto el Acta de Independencia y nombro a los cinco integrantes de la regencia...¹⁶⁷

El 19 de mayo de 1822 el Primer Congreso Constituyente reconoce a Iturbide como emperador. Pero meses más tarde debido a las desavenencias entre el Congreso e Iturbide se culmino con la disolución del primero por el segundo el 31 de octubre de 1822. En su lugar Iturbide estableció la Junta Nacional Instituyente, organismo que aprobó en febrero de 1823 por 21 votos contra 17 el Reglamento Político Provisional del Imperio.¹⁶⁸

¹⁶⁷ *Ibidem*, p.120.

¹⁶⁸ *Cfr.* Tena Ramírez, Felipe, *Ibidem*, p.122.

Los principios fundamentales que establece son que la nación mexicana es independiente, libre y soberana y que su forma de gobierno es monárquico, constitucional, representativo y hereditario, estableciendo a su vez el derecho de voto y la división de poderes en Legislativo, Ejecutivo y Judicial los cuales son incompatibles en una misma persona o corporación.

Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana (1823)

Es el 1 de febrero de 1823 cuando Antonio López de Santa Anna proclama el Plan de Casamata, mediante el cual sin desconocer a Iturbide solicita la reunión de un nuevo constituyente que actúe con plena libertad, razón por la cual en el mes de marzo Iturbide instaló al disuelto Congreso y se ve obligado a abdicar. En este sentido, el 28 de mayo se presenta un nuevo proyecto de Constitución denominado Plan de la Constitución Política de la Nación Mexicana, también conocido como Plan del Valle haciendo referencia a su autor principal: el diputado por Guatemala, D. José del Valle. Dicho proyecto no alcanzó a ser discutido, sin embargo el contenido del mismo fue ponderado por Fray Servando Teresa de Mier en el siguiente Congreso, el cual influyó en la Constitución de 1824.¹⁶⁹

Los puntos medulares del sistema representativo de este proyecto de Constitución son la idea de soberanía nacional, la adopción de una forma de gobierno republicano, representativo y federal, la división de poderes y el derecho a votar y ser votado, pero cabe mencionar que el sufragio es censitario.

Acta Constitutiva de la Federación Mexicana (1823)

El Acta Constitutiva de la Federación Mexicana es el documento fundador de la organización política federal en México. La discusión del acta se efectuó del 3 de diciembre de 1823 al 31 de enero de 1824, fecha ésta última en que el proyecto fue aprobado por los diversos Estados que conformaron la Federación.

¹⁶⁹ *Ibidem*, p. 146.

El acta establece que la nación mexicana es libre e independiente, asimismo, describe que la forma de gobierno del nuevo país, que debía ser una república representativa popular federal, compuesta de estados libres y soberanos, unidos en una federación, estableciendo para su ejercicio la división de poderes en legislativo, ejecutivo y judicial otorgando como derechos políticos el de votar y ser votado para los cargos de representación, siendo también aquí el sufragio de carácter censitario.

Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos (1824)

El proyecto de la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos comenzó a discutirse en el Congreso el primero de abril de 1824 para aprobarse finalmente el 3 de octubre del mismo año con el título de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos siendo firmada el día 4 y publicada al día siguiente por el Ejecutivo con el nombre de Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁷⁰

En la Constitución de 1824 la democracia representativa estaba sustentada en la idea de soberanía, aunque no existe un artículo que hable expresamente de ella, sino que esta idea se desprende del preámbulo del documento constitucional. Esta Constitución establece la libertad e independencia de la nación mexicana y asume como forma de gobierno una república representativa popular federal, si bien no expresa de forma específica el derecho al voto se manifiesta que los representantes serán elegidos por los ciudadanos, además establece la división de poderes y un sistema presidencial.

La Constitución de 24 estuvo en vigor hasta 1835 permaneciendo sin alteraciones hasta su abrogación.

Bases Constitucionales (1835)

Con la aparición de las Bases Constitucionales discutido y aprobado el 2 de octubre con el nombre de Bases para la nueva Constitución dio fin al sistema federal y se estableció un sistema centralista provisional.

¹⁷⁰ *Ibíd.*, p. 153.

Las Bases Constitucionales contienen una serie de principios de todo sistema representativo, mencionan que la nación mexicana es soberana e independiente instituyendo un gobierno republicano, representativo popular y a su vez estableció una división de poderes en legislativo, ejecutivo y judicial y por último menciona como derechos políticos el derecho a votar y ser votado. Al respecto también menciona que la Ley constitucional establecerá los requisitos mínimos con los que deberán contar los electores y elegidos así como el procedimiento en que se llevarían a cabo las elecciones y las atribuciones de los órganos de gobierno, refiriéndose en estos aspectos a las siete leyes que se promulgarían tiempo después bajo el nombre de Leyes Constitucionales.

Leyes Constitucionales (Constitución de las Siete Leyes) (1836)

Las leyes Constitucionales de 1836 fue la nueva ley fundamental que se dividió en siete estatutos, razón por la cual a la Constitución centralista de que se trata se le conoce también como la Constitución de las Siete Leyes.

Las bases para la nueva ley fundamental se publicaron el 15 de diciembre de 1835 y posteriormente se publicaron las leyes restantes de una sola vez en diciembre de 1836. El contenido fundamental de estas leyes fundamentales es el siguiente:

La Primera Ley Otorgaba la ciudadanía a aquellos que supieran leer y tuvieran un ingreso anual mínimo de 100 pesos, la Segunda Ley permitía al Presidente el cierre del congreso y la supresión de la Suprema Corte, la Tercera Ley establecían un Congreso bicameral (Senadores y Diputados), electos por órganos gubernamentales, la Cuarta Ley especificaba el mecanismo de elección presidencial, la Quinta Ley especificaba el mecanismo de elección de los once miembros de la Suprema Corte de Justicia, la Sexta Ley Sustituía a los Estados federados, por Departamentos cuyos Gobernadores y legisladores eran seleccionados por el Presidente y la Séptima Ley prohibía volver al sistema legal anterior por seis años.

De esta manera podemos concluir que la constitución de las Siete Leyes establece que la nación mexicana es independiente y soberana, que no tolera otra religión más que la católica y que su gobierno es republicano, representativo y popular, se sustituían a los Estados federados por departamentos, se establecen derechos políticos como el de votar y ser votado y la división de poderes junto con el llamado Supremo Poder Conservador el cual fungía como arbitrio suficiente para que ninguno de los tres poderes pudiera traspasar los límites de sus atribuciones. Cabe mencionar también que solo se otorgaba la ciudadanía a aquellos que supieran leer y tuvieran un ingreso anual mínimo de 100 pesos por lo cual el derecho a ser considerado ciudadano y por ende a ejercer el sufragio es de carácter censitario.

Bases de Organización Política de la República Mexicana (1843)

A penas iniciada la vigencia de la Constitución de 1836, las revueltas internas entre liberales y conservadores no se hizo esperar pues se buscaba la restauración del sistema de 1824 debido a una serie de acontecimientos como la separación de Texas y la amenaza de invasión extranjera, sumado a todo ello el descontento popular por los atropellos, injusticias y abusos de Santa Anna.

El 8 de abril de 1842 el congreso formuló un proyecto para una nueva Constitución mismo que fue discutido y ocasionó gran descontento de la fracción conservadora generando enfrentamientos, por lo que el congreso fue disuelto y no fue sino hasta el 12 de junio de 1843 cuando se sancionó una nueva Carta Magna, llamada Bases Orgánicas de la República Mexicana mismas que fueron publicadas en el mismo mes y año.

Estas Bases, que solo estuvieron en vigor tres años continuaron con el proyecto centralista y conservador de las Siete Leyes estableciendo que la nación mexicana es independiente, libre y soberana, que no tolera otra religión más que la católica y que su gobierno es republicano, representativo y popular, se sigue sustituyendo a los

Estados federados por departamentos, se establecen derechos políticos como el de votar y ser votado y la división de poderes y al igual que la Constitución de las Siete Leyes solo se otorgaba la ciudadanía a aquellos que supieran leer y tuvieran un ingreso anual mínimo de 200 pesos, en este sentido aumentó el ingreso anual mínimo con el que deberían contar para ser considerados ciudadanos comparado con el que establecía la Constitución de las Siete Leyes que era un ingreso anual mínimo de 100 pesos.

Acta Constitutiva y de Reformas (1847)

En plena guerra contra Estados Unidos, con el país dividido en grupos políticos antagónicos y ante los diversos levantamientos en contra del régimen centralista, el 21 de mayo de 1847 mediante el Congreso Extraordinario Constituyente se promulgó el Acta Constitutiva y de Reformas que restablecía el federalismo.

El Acta Constitutiva establecía la idea de soberanía nacional, la división de poderes, se suprimió el cargo de vicepresidente y se adoptaron elecciones directas para diputados, senadores, presidente de la República y miembros de la Suprema Corte, asimismo se estableció una forma de gobierno republicano representativo popular federal. En cuanto a derechos políticos se otorga la ciudadanía a los mexicanos que hayan alcanzado la edad de 20 años y se les otorga el derecho a votar y ser votado.

Plan de Ayutla (1854)

Tiempo después, el 1 de marzo de 1854 se proclama el Plan de Ayutla. En su formación participaron Juan Álvarez, antiguo soldado de Morelos e Ignacio Comonfort, el objetivo del Plan de Ayutla fue terminar con la dictadura de Antonio López de Santa Anna quien terminó por abandonar el poder el 9 de agosto de 1855.

El contenido de principios fundamentales del Plan de Ayutla que encaminaron sus ideales para el establecimiento de la democracia representativa son:

4º. En los Departamentos y Territorios en que fuere secundado este plan político, el jefe principal de las fuerzas que lo proclamaren, asociado de cinco personas bien conceptuadas, que elegirá él mismo, acordará y promulgará al mes de haberlas reunido, el Estatuto provisional que debe regir á su respectivo Departamento ó Territorio, sirviendo de base indispensable para cada estatuto, que la nación es y será siempre una, sola, indivisible e independiente.

5º. A los quince días de haber entrado á ejercer sus funciones el presidente interino, convocará un congreso extraordinario, conforme á las bases de la ley que fue expedida con igual objeto en 10 de Diciembre de 1841, el cual se ocupará exclusivamente de constituir á la nación bajo la forma de República representativa, popular, y de revisar los actos del actual gobierno, así como también los del ejecutivo provisional, de que habla el artículo segundo. Este congreso constituyente deberá reunirse á los cuatro meses de expedida la convocatoria.¹⁷¹

Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana (1856)

Siguiendo los lineamientos que marcaba el Plan de Ayutla, Ignacio Comonfort asume la presidencia de México y el 15 de mayo de 1856 expide el Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana. Este estatuto como su nombre lo indica fue de carácter provisional pues en el mismo Plan de Ayutla se proponía sesionar con posterioridad en un nuevo Congreso Constituyente.

Los preceptos del Estatuto Orgánico Provisional de la República Mexicana que conforman un antecedente de la democracia representativa son: que la nación mexicana indivisible e independiente que se constituye bajo la forma de República representativa, popular y que acatara en todo momento la voluntad soberana del pueblo. En cuanto a derechos políticos se otorga la ciudadanía a los mexicanos que hayan alcanzado la edad de 18 años y se les otorga el derecho a votar y ser votado.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1857)

¹⁷¹ *Plan de Ayutla Reformado en Acapulco de 11 de Marzo de 1854*, disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/CH4.pdf>, 2009, pp. 2 y 3.

De conformidad con el Plan de Ayutla se convocó a un nuevo Congreso Constituyente, menciona el Tratadista Tena Ramírez que el 5 de febrero de 1857 fue jurada la Constitución, primero por el Congreso el cual se encontraba integrado por más de 90 representantes y después por el presidente Comonfort. Para el 17 de febrero la asamblea constituyente clausuró sus sesiones y el 11 de marzo se promulgó la Constitución.¹⁷² De esta forma Comonfort pasó de presidente sustituto a constitucional.

La Constitución de 1857 de forma determinante, clara y concisa; contenía los principios básicos de la democracia representativa, esto es, establecía que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo adoptando como forma de gobierno una república representativa, democrática, federal en donde el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión los cuales se dividen para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial y se les otorga a los ciudadanos el derecho a votar y ser votados para cargos de elección popular.

Estatuto Provisional del Imperio Mexicano (1865)

El 17 de diciembre de 1857 surgió un plan denominado Plan de Tacubaya el cual era un pronunciamiento formulado por Félix María Zuloaga dando origen así a la Guerra de los Tres Años, también conocida como Guerra de Reforma. Mediante este plan se pretendía abrogar la Constitución de 1857 y desconocer a Ignacio Comonfort como presidente.

Para el año de 1858 Benito Juárez asume la presidencia y logra sostener su gobierno frente a las fuerzas conservadoras y los franceses en 1862, el cual fue el segundo conflicto internacional sostenido entre México y Francia debido a la suspensión de la deuda por el gobierno de Benito Juárez.

¹⁷² Cfr., Tena Ramírez, Felipe, *Ibidem*, pp. 604 y 605.

Los planes de Napoleón III al decidirse por la intervención en México no fueron precisamente el cobro de la deuda, sino que estaba buscando secretamente establecer un Imperio Mexicano por lo que pretendía ocupar militarmente el país para liberarlo de la “tiranía juarista” y establecer el imperio. Bajo esta tesitura, se convocó a una Asamblea de notables, una comisión mexicana que ofreció en Miramar a Maximiliano de Habsburgo la corona del Imperio el 3 de octubre de 1863 siendo finalmente el 10 de abril de 1864 cuando Maximiliano acepta la corona de México.

Siendo Maximiliano el Emperador de México expide el 10 de abril de 1865, el *Estatuto Provisional del Imperio Mexicano* mismo que careció de vigencia práctica y de validez jurídica. Además de que no instituía propiamente un régimen constitucional, sino un plan de gobierno en el que la soberanía se depositaba íntegramente en el emperador y no en el pueblo.

Este Estatuto no establece una división de poderes pues la forma de gobierno es una monarquía moderada hereditaria en donde todo el poder lo tiene el emperador y solo pide opinión al Consejo de Estado para la formación de Leyes y se crea un tribunal de justicia conformado por magistrados y jueces que el mismo emperador nombra, de la misma forma la soberanía la representa el emperador, en cuanto a los derechos políticos se ven muy limitados ya que solo tienen derecho a voto y ser votado para cargos municipales siendo considerados ciudadanos aquellos que tuvieran la edad de 21 años.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917)

La aparición del Estatuto Provisional de Maximiliano coincidió con el fin de la Guerra de Secesión o Guerra Civil estadounidense que tuvo lugar entre los años 1861 y 1865, situación que permitió a los Estados Unidos presionar a Napoleón III para el retiro de sus tropas.

Es así como para el 15 de julio de 1867 el presidente Juárez hizo su entrada a la ciudad de México y tanto la Constitución de 1857 y las leyes de reforma se adoptaron. Sin embargo, en el año de 1871 Porfirio Díaz hace un llamado a todos los militares del país para luchar contra Juárez mediante el Plan de la Noria el cual pretendía impedir que Benito Juárez contendiera para una nueva reelección, pero éste fue reelecto.

En julio de 1872 murió Juárez y Sebastián Lerdo de Tejada que ocupaba el cargo de presidente de la Suprema Corte, asumió la presidencia en forma interina y tiempo después es elegido presidente. En el año de 1876 Lerdo de Tejada intentó hacer modificaciones legales para permitir su reelección situación por la que Porfirio Díaz se levanta en armas con el Plan de Tuxtepec, en dicho plan se desconocía a Sebastián Lerdo de Tejada como Presidente y esta vez, el plan tuvo éxito, Lerdo se vio en la necesidad de renunciar y abandonar el país en enero de 1877 convirtiéndose Porfirio Díaz en presidente la mañana del 5 de mayo de 1877, día en que protestó su cargo ante el Congreso de la Unión.

No es sino hasta el año de 1910 cuando se inicia el movimiento armado de la Revolución Mexicana, a causa de las condiciones políticas, económicas y sociales generadas durante la permanencia en el poder por más de treinta años de Porfirio Díaz. De conformidad con los Tratados de Ciudad Juárez y tras la renuncia de Porfirio Díaz, Francisco León de la Barra quien se desempeñaba como Secretario de Relaciones Exteriores ocuparía la presidencia de México de forma interina hasta que pudieran llevarse a cabo elecciones. Es así como tiempo después León de la Barra entregó la presidencia Francisco I. Madero, ganador de las elecciones extraordinarias de 1911.

Para 1913, Francisco I. Madero y el vicepresidente José María Pino Suárez fueron asesinados tras el conflicto de la Decena Trágica y ocupando la presidencia Victoriano Huerta quien fue calificado de usurpador. Es bajo este contexto en el que se promulga la Constitución que nos rige en la actualidad, pues posteriormente

Venustiano Carranza, gobernador de Coahuila, desconoció a Victoriano Huerta como presidente y formó el Ejército Constitucionalista, el cual lo derrocó en 1914.

Siendo Venustiano Carranza el primer jefe del Ejército Constitucionalista y encargado del Poder Ejecutivo, convocó en diciembre de 1916 al Congreso para presentar un proyecto de reformas a la Constitución de 1857 misma que sufrió grandes modificaciones y adiciones para ajustarse a la nueva realidad social que imperaba en el país.

Así, se promulgó el 5 de febrero de 1917 la Carta Magna vigente, en el Teatro de la República de la ciudad de Querétaro, que logró unir los ideales revolucionarios del pueblo mexicano y además constituyo un avance sin precedentes hasta ese entonces para la vida democrática de México y también para el mundo al incluir derechos sociales dentro de su articulado. La Constitución de 1917 estableció las bases jurídicas que habría de seguir nuestro sistema político. Aun cuando la Constitución de 1917 fue una de las constituciones más avanzadas de su época, el texto ha sufrido diversas modificaciones en la medida en que se han requerido mecanismos de inclusión para las minorías y nuevos enfoques determinados por la dinámica social que se encuentra en constante cambio.

Tomando en cuenta las características de un sistema representativo a continuación hare un estudio acerca de la evolución de los artículos constitucionales referentes a las instituciones o principios de la democracia representativa como lo son la idea de soberanía nacional, la forma de gobierno, representación política y federalismo, división de poderes, sufragio y derechos políticos y partidos políticos.

Soberanía nacional. La idea de soberanía nacional es el fundamento del derecho de autodeterminación e independencia de un pueblo y este lo encontramos en el artículo 39 de la Constitución de 1917 que no ha sufrido reforma alguna desde entonces y que está redactado de la siguiente manera:

Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.¹⁷³

Forma de gobierno, representación política y federalismo. La soberanía nacional se encuentra en el pueblo, pero ante la imposibilidad de que este ejerza directamente la facultad de autodeterminarse y gobernarse surge el sistema representativo que se ve reflejado mediante la forma de gobierno. La forma de gobierno que establece la Constitución de 1917 se encuentra estipulado en el artículo 40 que al igual que el artículo 39 no ha sufrido reforma alguna desde entonces y menciona lo siguiente:

Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.¹⁷⁴

Así como se estableció la representación política también se dividió al Estado en esferas o entidades integrantes de una unión general llamada federación en donde cada estado es libre y soberano con un conjunto de competencias reservadas en relación con los poderes federales. Esto se encuentra establecido en el artículo 124 de nuestra Carta Magna que no presenta reforma alguna desde su redacción original y establece lo siguiente:

Artículo 124.- Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados.¹⁷⁵

División de poderes. El principio de división de poderes surge como mecanismo para controlar el poder político, de esta manera existe un control recíproco entre los

¹⁷³ *Op. cit.*, nota, 18, p. 65.

¹⁷⁴ *Ídem.*

¹⁷⁵ *Ibidem*, p. 211.

poderes de la unión, un control de unos sobre otros que impide la concentración excesiva del poder y garantiza la regularidad y eficacia del funcionamiento de los diferentes órganos del poder público. Este principio lo contempla la Constitución de 1917 en su artículo 49, el cual ha tenido dos reformas pero sin perder la idea de la división de poderes.

En el texto original del artículo 49 constitucional se le concedían facultades extraordinarias al Ejecutivo para legislar según lo dispuesto en el artículo 29, esto es, en caso de invasión o perturbación grave del orden público. La primera reforma de fecha 12 de agosto de 1938 lo que hizo fue para especificar que solo en ese caso el ejecutivo podía legislar por lo que se agregó que *en ningún otro caso se otorgarían facultades extraordinarias para legislar al poder Ejecutivo.*

La segunda reforma de fecha 28 de marzo de 1951 consistió en otorgar una facultad extraordinaria más al Ejecutivo para legislar, esto es: en materia de comercio exterior, haciendo referencia a lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131. Esta fue la última reforma que ha sufrido este artículo hasta el día de hoy.

Sufragio y derechos políticos. Señala la tratadista María del Carmen Alanís Figueroa que a partir de 1917 podemos observar una constante evolución en la figura del sufragio tanto en su campo de acción como en sus características y su ejercicio. En este sentido, el artículo 5º constitucional se refirió expresamente al concepto de “derechos políticos”, figura que a la larga será la depositaria de las prerrogativas ciudadanas que permitían al elector la participación activa, que en términos generales significa el derecho al voto, así como la pasiva, que representa el derecho a ser votado. Tal evolución se puede observar a través de una diversidad de reformas no solamente constitucionales sino de diferentes instrumentos legales.

El 2 de julio de 1918 se presentó la Ley de Elecciones de Poderes Federales, en la cual se encuentran las siguientes características:

- Se garantizó el secreto del sufragio y se incorporaron los principios revolucionarios de “*no reelección, sufragio efectivo, elección directa y libertad de participación política con la universalidad del sufragio*”.
- Asimismo, se asentó que como derecho lo podían ejercer todos los ciudadanos. Se consideraba como tales a los varones mayores de 21 años de edad si eran solteros, o 18 años si eran casados, en pleno ejercicio de sus derechos políticos e inscritos en los registros de la municipalidad. Cabe mencionar nuevamente como la percepción del concepto *ciudadano* excluía a la mujer al mismo tiempo que condicionaba la edad para los hombres a través de un requisito en su estado civil, a pesar de un señalado carácter universal en el sufragio por lo que se denotan las limitaciones al voto a las que hiciera referencia Maurice Duverger.

En este sentido, hasta el año de 1953 había existido una interpretación restrictiva del concepto de ciudadano al que se refería el artículo 34 constitucional¹⁷⁶, el cual se encontraba redactado de la siguiente manera:

Art. 34.- Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I.- Haber cumplido dieciocho años, siendo casados, o veintiuno si no lo son, y
- II.- Tener un modo honesto de vivir.¹⁷⁷

Por otra parte el artículo 35 establecía las prerrogativas de los ciudadanos, su texto original es el siguiente:

Art. 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

- I.- Votar en las elecciones populares;

¹⁷⁶ Cfr., Alanís Figueroa, María del Carmen, “Antecedentes históricos de la representación política en México”, en Concha Cantú, Hugo (coord.), *Sistema representativo y democracia semidirecta. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2002, Serie Doctrina Jurídica, núm. 100, pp. 39 y 40.

¹⁷⁷ *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, versión original de 1917 y todas sus reformas*, (en línea) México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, p. 26, Consultada el 22 de febrero de 2012, formato pdf, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf>.

- II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del país;
- IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y
- V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.¹⁷⁸

No es sino hasta el 17 de octubre de 1953 cuando por decreto del Congreso se otorgó la ciudadanía a las mujeres mayores de edad, y por consecuencia el ejercicio del sufragio tanto activo como pasivo, en igualdad de condiciones que el varón. El texto del artículo 34 constitucional con la reforma de 17 de octubre de 1953 quedo redactado de la siguiente forma:

Artículo 34.- Son ciudadanos de la República los varones y las mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos:

- I. Haber cumplido 18 años, siendo casados, o 21 si no lo son, y
- II. Tener un modo honesto de vivir.¹⁷⁹

Cabe señalar que esta prerrogativa únicamente era ejercida por las mujeres en el nivel municipal derivado de una reforma al artículo 115, que se dio en el año de 1947. Con ello, en 1954 fue reformada la Ley Electoral Federal de 1951, reforma que inserto en su texto el derecho al sufragio activo y pasivo de la mujer. Con estas modificaciones la mujer comenzó a ejercer el derecho a votar y ser votada, pero es conveniente aclarar que la sola modificación legal no cambiaría sustancialmente su participación en la esfera política.

Ahora bien, con respecto a la edad para adquirir la ciudadanía, y con ella los derechos políticos, el 22 de diciembre de 1969 se publicó en el Diario Oficial de la

¹⁷⁸ *Ibidem*, pp. 26 y 27.

¹⁷⁹ *Evolución de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por Artículo*, (en línea) México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, Consultada el 22 de febrero de 2012, formato html, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constmex/hisxart.htm>.

Federación la segunda y última reforma constitucional que ha sufrido el artículo 34, enmienda que constituyó un gran avance en el desarrollo de los mencionados “derechos políticos” en nuestro país al otorgar la ciudadanía a los jóvenes de 18 años, reconociendo este derecho político del sufragio activo a quienes representaban una mayoría del total de la población.

Finalmente, el 5 de enero de 1973 se expidió una nueva Ley Federal Electoral, que se distinguió por su superior técnica jurídica y depurada sistematización en la cual por primera vez se enunciaron expresamente y en conjunto las características del sufragio: el voto es universal, directo y secreto para todos los cargos de elección popular. Constituye un derecho y una obligación del ciudadano.¹⁸⁰

Como podemos ver, el estatus de ciudadano ha evolucionado, misma situación que influye directamente en el ejercicio de los derechos políticos como lo es el sufragio, derecho que se encuentra fundamentado en el artículo 35, pero también se hace mención de su carácter obligatorio en el artículo 36 de la Constitución. Estos dos artículos fueron reformados en dos ocasiones en el mismo día, mes y año. A continuación citare el texto original así como sus respectivas reformas de estos dos artículos:

TEXTO ORIGINAL

Art. 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

- I.- Votar en las elecciones populares;
- II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley;
- III.- Asociarse para tratar los asuntos políticos del país;
- IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y
- V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.¹⁸¹

¹⁸⁰ *Cfr.*, Alanís Figueroa, María del Carmen, *op. cit.*, nota 176, pp. 41.

¹⁸¹ *Op. cit.*, nota 177.

REFORMA DE 06/04/1990

Art. 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

III.- Asociarse *libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;*

REFORMA DE 22/08/1996

Art. 35.- Son prerrogativas del ciudadano:

III.- Asociarse *individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;*¹⁸²

TEXTO ORIGINAL

Art. 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:

I.- Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista: (sic) así como también inscribirse en los padrones electorales, en los términos que determinen las leyes;

II.- Alistarse en la Guardia Nacional;

III.- Votar en las elecciones populares en el Distrito electoral que le corresponda;

IV.- Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación o de los Estados, que en ningún caso serán gratuitos; y

V.- Desempeñar los cargos concejiles del municipio donde resida, las funciones electorales y las de jurado.¹⁸³

REFORMA DE 06/04/1990

Art. 36.- Son obligaciones del ciudadano de la República:

I.- Inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista: (sic) así como también inscribirse en el *Registro Nacional de Ciudadanos*, en los términos que determinen las leyes.

La organización y el funcionamiento permanente del Registro Nacional de Ciudadanos y la expedición del documento que acredite la ciudadanía

¹⁸² *Op. cit.*, nota 178.

¹⁸³ *Op. cit.*, nota 177.

mexicana son servicios de interés público, y por tanto, responsabilidad que corresponde al Estado y a los ciudadanos en los términos que establezca la ley;

REFORMA DE 22/08/1996

Art. 36.....

III.- Votar en las elecciones populares en *los términos que señale la ley...*¹⁸⁴

De esta manera tenemos que el derecho al sufragio puede ser ejercido por todo ciudadano (hombres y mujeres mayores de 18 años) y que no solo se considera el sufragio como un derecho de los ciudadanos sino también como una obligación.

Partidos políticos. La Constitución de 1917 no establecía ningún concepto de partido político, ni siquiera se hacía mención de la palabra partido político, concepto que en la actualidad se encuentra en el artículo 41; en su texto original el artículo 41 mencionaba lo siguiente:

Art. 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.¹⁸⁵

La ya mencionada Ley Federal Electoral de 1973 que estableció las características esenciales del voto también contemplo y conceptualizo la idea de partidos políticos definiéndolos de la siguiente forma:

Los partidos políticos nacionales son asociaciones instituidas en los términos de esta Ley, integradas por ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos, para fines electorales, de educación cívica y orientación política...concurren a la formación de la voluntad política del pueblo. Comparten en los organismos electorales la

¹⁸⁴ *Op. cit.*, nota 178.

¹⁸⁵ *Op. cit.*, nota 177.

responsabilidad del proceso electoral y de vigilar que éste se desarrolle conforme a los preceptos constitucionales y las disposiciones de esta Ley.¹⁸⁶

Posteriormente, el 6 de diciembre de 1977 se publicó en el Diario Oficial de la Federación un decreto de reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos agregándose al texto del artículo 41 constitucional cinco párrafos a través de los cuales se elevaron a rango constitucional el concepto, funciones y prerrogativas de los partidos políticos, siendo esta la primer reforma que sufriría el artículo 41 constitucional:

- Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinara las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.
- Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de los ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.
- Los partidos políticos tendrán derecho al uso en forma permanente a los medios de comunicación social, de acuerdo con las reformas y procedimientos que establezca la ley.
- Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales.

La cuestiones de mayor relevancia en esta reforma son que a partir de ése momento los partidos políticos tendrían acceso permanente a los medios de comunicación y no únicamente durante los procesos electorales, asimismo, por primera vez se

¹⁸⁶ *Op. cit.*, nota 176, pp. 43 y 44.

estableció el financiamiento público para su actividad electoral y, finalmente, se les otorgó el derecho para participar en los comicios en el nivel local y municipal.

Después de esta primera evolución del artículo 41 la tratadista María del Carmen Alanís Figueroa enumerar una serie de reformas en las que se han precisado aspectos estrechamente relacionados con los partidos políticos y su ámbito de competencia electoral. Señala que durante el sexenio 1988-1994 se llevaron tres reformas político-electorales más al artículo 41 constitucional.

En este sentido, la segunda reforma que sufriría el artículo 41 constitucional sería el 6 de abril de 1990, donde se modificaron también los artículos 5º; 35, fracción III; 36, fracción I; 54; 60, y 73, fracción VI. La tercer reforma al artículo 41 se presento el 3 de septiembre de 1993, también con modificaciones en los artículos 54, 56, 60, 63, 74, fracción I, y 100. La cuarta reforma se llevó a cabo el 19 de abril de 1994, y en ella se modifico nuevamente el artículo 41.

La académica y magistrada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) señala que en la reforma de 6 de abril de 1990 se trataron los siguientes aspectos: la organización de las elecciones federales, los órganos encargados y sus principios rectores; la estructura del nuevo organismo electoral, el Instituto Federal Electoral; la elección de diputados y representantes locales en el Distrito Federal; la calificación electoral e integración de los colegios electorales, y modificaciones en materia de lo contencioso electoral.

La tercer reforma del artículo 41 de fecha 3 de septiembre de 1993 así como los artículos relacionados exploró los temas de financiamiento a partidos políticos; suspensión de la cláusula de gobernabilidad; una nueva integración y quórum para la Cámara de Senadores; la calificación electoral, supresión del procedimiento de autocalificación y establecimiento del Tribunal Electoral; la reestructuración del Tribunal Federal Electoral (TRIFE), y la estructura de gobierno para el Distrito Federal.

La cuarta reforma se llevó a cabo el 19 de abril de 1994 se concentro especialmente en las modificaciones al artículo 41, el correspondiente a la organización de las elecciones y en la composición del órgano de dirección del Instituto Federal Electoral (IFE), es decir, su Consejo General.

El 22 de agosto de 1996, en el gobierno de Ernesto Zedillo se llevo a cabo la quinta reforma al artículo 41 de la Constitución, la cual se integró con los siguientes temas: nuevamente la integración del Consejo General del IFE y la equidad en los comicios.¹⁸⁷

Finalmente, el 13 de noviembre de 2007 surge la sexta y última reforma al artículo 41 hasta el momento derivado del proceso electoral presidencial mexicano de 2006 que genero una seria crisis de legitimidad. Respecto a esta última reforma constitucional refiere el tratadista e investigador John Mill Ackerman Rose que la misma erige un triple blindaje del espacio público ante posibles intervenciones externas en las campañas políticas pues protege a los candidatos y a los partidos políticos de la intervención indebida de los medios de comunicación, de las autoridades gubernamentales y del sector privado.

John Ackerman señala que el corazón de la modificación constitucional es la prohibición de la contratación de espacios en radio y televisión por los partidos políticos pues la reforma al artículo 41. III. A. 2º párrafo señala que *los partidos políticos en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión*. Asimismo, se señala que las campañas políticas en los medios de comunicación masiva tendrán que llevarse a cabo exclusivamente durante los “tiempos oficiales” que corresponden al Estado: *A partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral quedarán a disposición del Instituto Federal Electoral cuarenta y ocho minutos diarios, que serán distribuidos en dos y hasta tres minutos por cada hora de*

¹⁸⁷ Cfr., Alanís Figueroa, María del Carmen, *Ibidem*, pp. 45 y 46.

transmisión en cada estación de radio y canal de televisión (artículo 41. III. A., 1er. Párrafo, a))

Por otro lado, esta reforma también prohíbe la intervención de los gobernantes en las campañas electorales, se afirma que las autoridades públicas no podrán difundir sus obras durante los tres meses antes de las elecciones, situación que generaría, como lo hizo en la elección presidencial de 2006, proselitismo. Por esta razón la reforma al artículo 41 señala que *durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental* (artículo 41. C., 2º párrafo).¹⁸⁸

Con esto hemos concluido el recorrido histórico sobre la evolución en México de las instituciones que están presentes en una democracia representativa.

Como hemos podido observar y tal como señala en forma general la magistrada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación María del Carmen Alanís Figueroa los ordenamientos identificados de corte liberal determinaban, a grandes rasgos, el establecimiento de una República federal, la institución del sufragio universal, la reducción de la edad para acceder a la ciudadanía, el establecimiento de diputados y la eliminación de fueros militares y religiosos; mientras que los textos legales impulsados por los grupos conservadores eran diametralmente opuestos, se inclinaban por el establecimiento de un gobierno centralista y católico, de corte monárquico. Destacando un concepto de *ciudadano* excluyente y clasista, así como una serie de restricciones para acceder a la clase política y al ejercicio pleno de sus derechos.¹⁸⁹

¹⁸⁸ Ackerman Rose, John Mill, "Comentario a la reforma constitucional en materia electoral de 2007", Boletín Mexicano de Derecho Comparado, México, nueva serie, año XLI, núm. 121, enero-abril de 2008, formato html, disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/121/el/el13.htm>.

¹⁸⁹ *Cfr.*, Alanís Figueroa, María del Carmen, *op. cit.*, nota 176, pp. 38 y 39.

2.4 Principios dogmáticos y ontológicos del sistema de participación ciudadana

El término participación ciudadana implica un conjunto de acciones que buscan impulsar el desarrollo democrático del país a través de la integración de mecanismos o instrumentos que permitan a la comunidad formar parte activa dentro del quehacer político. La participación ciudadana no debe agotarse con el derecho al voto, sino que debe estar fundamentada en varios mecanismos que permitan a los ciudadanos tener libre acceso a las decisiones del gobierno de manera crítica, responsable e independiente sin necesidad de formar parte de algún partido político.

La participación ciudadana también implica la organización de mesas de debates, espacios abiertos a la discusión de temas de importancia para los ciudadanos en donde impera la razón, la tolerancia y la corresponsabilidad entre gobernantes y gobernados para llegar a un consenso. Esto implica a su vez la difusión de la información en el ámbito de la transparencia, es decir, se requiere de ciudadanos informados y con espíritu cívico, pues estos son instrumentos esenciales que facilitan el diálogo entre los actores sociales y políticos en los procesos democráticos que buscan la elaboración de políticas públicas del país con el fin de fortalecer la legitimidad, transparencia y legalidad de la toma de decisiones en los asuntos de interés colectivo.

La participación ciudadana consiste en un proceso de comunicación entre gobernantes y gobernados que proporciona un mecanismo ideal para fortalecer la democracia mediante el intercambio de información y puntos de vista críticos tendientes a identificar las necesidades de una comunidad, sus preocupaciones y las problemáticas puntuales de cada una de ellas con el objetivo de priorizar los asuntos de mayor relevancia y resolverlos de manera eficaz, consensual y transparente.

La participación ciudadana busca vías o instrumentos que faciliten la comunicación entre ciudadanos y representantes políticos, pero no basta con que se abran

espacios y se incorporen al marco legal los mecanismos idóneos para la participación activa de los ciudadanos. La participación ciudadana requiere además de ciertos principios ontológicos y dogmáticos, requiere de cultura política que se traduce en educación, capacitación y formación ciudadana; de transparencia, información y rendición de cuentas, de igualdad, organización y tolerancia. La participación ciudadana exige un análisis primario de estos principios para una integración eficaz del ciudadano dentro del proceso de toma de decisiones. Respecto a esta regeneración democrática y el espíritu ciudadano menciona el tratadista español Antonio Colomer Viadel que:

La regeneración democrática y la conciencia ciudadana tienen un soporte ético, unos hábitos de vida, que implican un preocuparse por los intereses generales de la comunidad, antes incluso que por los intereses particulares, en la convicción de que en esa responsabilidad solidaria también se beneficia nuestro crecimiento personal.

De ahí surge también otra consecuencia: la necesidad de una educación que fomente la virtud cívica de asumir algunas obligaciones comunitarias de servicio a la ciudadanía. En vez de estimular la competencia a ultranza, los objetivos de codicia individual, favorecer formas de ayuda mutua, de reciprocidad y cooperación.

Resulta muy difícil proponer artilugios legales y organizativos para mejorar la democracia, sin que primero esa vivencia de que tiene un sentido el deber cívico de participar y de construir el bien común se encuentre arraigada en cada uno de los que hemos de protagonizar ese proceso democrático.¹⁹⁰

2.4.1 Cultura política democrática y virtudes cívicas: elementos determinantes para la participación ciudadana.

Aunque no es la intención el definir y profundizar sobre lo que es la cultura política democrática y las virtudes cívicas, se pretende dar un panorama general intentando

¹⁹⁰ Colomer Viadel, Antonio "Algunas reflexiones sobre la regeneración democrática y la conciencia ciudadana", en Colomer Viadel, Antonio (coord.), *Regenerar la política. Ciudadanos, ¿sed protagonista!*, Valencia, España, Editorial Ugarit, 2008, Colección Amadis, p. 20.

marcar la pauta o los principios determinantes y fundamentales para la implementación de mecanismos de participación ciudadana, en este sentido, antes de entrar al estudio propio de las instituciones de participación ciudadana resulta primordial saber que implica la cultura política y cuáles son los valores básicos que sustentan la participación ciudadana.

El concepto de cultura política es de suma importancia para la democracia, el término cultura suele entenderse como el conjunto de valores, símbolos, creencias, ideologías, normas, tradiciones o costumbres que otorgan identidad a un pueblo generando un sentido de pertenencia.

En este sentido, la cultura en el ámbito político suele definirse como el conjunto de valores, creencias, convicciones y concepciones que configuran la forma de vida de las personas, sus relaciones interpersonales así como sus actitudes en lo relativo a la organización del poder y la toma de decisiones. Esto implica la concepción de los ciudadanos como protagonistas del devenir político con capacidades para hacerse oír, organizarse, realizar demandas de bienes y servicios, y en suma, a incidir en las decisiones políticas y vigilar su proyección.¹⁹¹

Dentro de ésta noción de cultura política caben resaltar cuatro dimensiones que se encuentran inmersas en ella: la sociológica por cuanto configura la forma de vida todos los miembros de la sociedad, la ciencia política que implica las relaciones de valores a la autoridad en lo relativo a la organización del poder y la toma de decisiones, la antropológica que implica la concepción de valores, creencias y concepciones; y la psicológica que implica la formación ciudadana a través de la educación cívica, política y democrática.

La cultura política es uno de los fundamentos de la democracia y la participación ciudadana, y esta se encuentra respaldada por una serie de instituciones, principios y

¹⁹¹ Cfr., Peschard, Jacqueline, *La cultura política democrática*, México, Instituto Federal Electoral, consultado el 28/02/2012, Colección: Cuadernos de divulgación de la cultura democrática, núm. 2, Formato html, disponible en: http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Cuadernos_de_divulgacion/

virtudes cívicas. En este sentido, la teoría política ha buscado garantizar la estabilidad política, la gobernabilidad, legalidad y legitimidad mediante las instituciones, los principios y las virtudes cívicas entendidas como aquellas capacidades que tienen relación directa con la posibilidad de llevar a cabo la participación ciudadana.

El pensador político francés Montesquieu, en su obra *Del Espíritu de las leyes*, hace referencia a la virtud política definiéndola de la siguiente forma:

La virtud política es la abnegación, el desinterés, lo más difícil que hay.

Se puede definir esta virtud diciendo que es el amor a la patria y a las leyes. Este amor, prefiriendo siempre el bien público al bien propio, engendra todas las virtudes particulares, que consisten en aquella preferencia.

Y es un amor que solo existe de veras en las democracias, donde todo ciudadano tiene parte en la gobernación. Ahora bien, la forma de gobierno, es como todas las cosas de este mundo: para conservarla es menester amarla.¹⁹²

Asimismo, el pensador político francés resalta la importancia de la virtud en un gobierno democrático y haciendo una crítica a quienes se alejan de la virtud:

Los políticos griegos que vivían en gobierno popular, no reconocían otra fuerza que pudiera sostenerlo sino la de virtud. Los de hoy no nos hablan más que de manufacturas, de comercio, de negocios, de riquezas y aun de lujo.

Cuando la virtud desaparece, la ambición entra en los corazones que pueden recibirla y la avaricia en todos los corazones. Los deseos cambian de objeto: se deja de amar lo que se amo, no se apetece lo que se apetecía, se había sido libre con las leyes y se quiere serlo contra ellas, cada ciudadano es como un esclavo prófugo; cambia hasta el sentido y el valor de las palabras; a lo que era respeto se le llama miedo, avaricia a la frugalidad.¹⁹³

¹⁹² *Op. cit.*, nota 112, p. 33.

¹⁹³ *Ibidem*, p. 21.

Es cierto que la virtud cívica republicana formulada por Montesquieu denota su importancia fundamental pero en cuanto a la inclusión participativa de los ciudadanos mediante y la puesta en práctica de estas virtudes se encuentra limitada toda vez que no se plantean elementos que posibilitan el ejercicio virtuoso del ciudadano dentro del sistema democrático.

En los textos de John Locke y Rousseau se puede apreciar y advertir insistentemente la importancia de la actitud y el comportamiento ciudadano para la prosperidad y salvación de la democracia y del sistema republicano por lo que sin el compromiso y la participación ciudadana es imposible sostener las instituciones y la salvaguarda del pueblo pues la corrupción, señalan, es inevitable sin una ciudadanía vigilante, pero para ello se requiere a su vez de ciudadanos con virtudes y compromiso cívico.

Acorde al pensamiento de Locke y Rousseau, el tratadista Raúl González Schmal resalta la importancia de las virtudes cívicas en la democracia:

La democracia requiere del cumplimiento de un mínimo de exigencias éticas y de virtudes ciudadanas, de un mínimo de amor cívico, que empieza por la conciencia de corresponsabilidad y de la solidaridad. Ya Pericles, en expresión lapidaria, decía: “Quien no le interese las cosas de la polis debe salir de ella”...

Debemos tomar en cuenta que todos los ciudadanos... en cierta forma compartimos la responsabilidad del gobierno. Pero nuestra responsabilidad compartida requiere libertad, muchas libertades: libertad de expresión, libertad de acceso a la información, libertad de reunión y manifestación, y muchas libertades más.¹⁹⁴

En este orden de ideas el jurista italiano Norberto Bobbio señala una serie de virtudes cívicas en la conclusión de su ensayo sobre *el futuro de la democracia* que

¹⁹⁴ *Op. cit.*, nota 29, pp. 102 y 103.

consideramos pertinentes señalar como parte de los principios ontológicos del sistema de participación ciudadana: la tolerancia, la no violencia, la renovación gradual de la sociedad mediante el libre debate de las ideas mediante el cambio de mentalidad y la fraternidad.

Por su parte, los tratadistas Luis Salazar y José Woldenberg señalan que es conveniente reconsiderar los principios y valores cívicos antes que las leyes y técnicas electorales o su funcionamiento con el fin de comprender el significado de la democracia y la participación ciudadana, dentro de su estudio analítico resaltan una serie de virtudes cívicas básicas de la participación ciudadana que sin duda alguna forman un catálogo bastante amplio que es explicado de forma sistemática, breve y concisa dentro de los cuales destacamos los siguientes:

- 1. Las libertades democráticas.** Estas libertades pueden resumirse en las que el jurista italiano Norberto Bobbio ha denominado “las cuatro grandes libertades de los modernos”: la libertad personal, la libertad de opinión y de imprenta, la libertad de reunión y la libertad de asociación.
- 2. La igualdad política.** Este valor no significa que se cancelen todas las diferencias o incluso las desigualdades de corte económico, social, cultural o físico, implica, por el contrario, que todo ciudadano goza de los mismos derechos y obligaciones, implica un reconocimiento y estricto respeto de los derechos civiles y políticos de todos los ciudadanos.
- 3. La fraternidad.** Implica que los miembros de la sociedad no deben verse como enemigos que solo puedan superarse mediante el aplastamiento, la exclusión o la aniquilación de rivales, deben verse como copartícipes parcialmente conflictivos en la formación de la voluntad política, lo cual supone reconocer que las contradicciones sociales, los conflictos entre grupos de interés o de opinión, o entre partidos no son de carácter absoluto, pues estas contradicciones deben superarse de forma pacífica y legal mediante procedimientos capaces de integrar, negociar, persuadir y concertar soluciones colectivas legítimas y aceptables para todos.

- 4. La tolerancia.** Este valor significa la aceptación de los otros, de los que piensan distinto y tienen otros intereses, por lo que este valor ofrece garantías de pluralidad.¹⁹⁵

Por otra parte, el tratadista Mauricio Merino Huerta, quien recoge el pensamiento de la filósofa y catedrática española Victoria Camps, señala que la participación ciudadana debe reunir una serie de valores individuales que hacen plausible la iniciativa misma del ciudadano a participar, es decir, que para que exista participación ciudadana es fundamental que exista el convencimiento propio acerca de las razones que nos llevan a participar y que hagan posible la vida democrática y civilizada, por lo que es fundamental contar con virtudes cívicas. Estas virtudes a las que hace referencia son:

- 1. La responsabilidad.** Ser libre es ser responsable. ¿Ante quién? Ante los individuos con quienes se comparte la libertad. Y en ese sentido, la participación ciudadana en la democracia es también una forma de influir y dejarse influir por quienes comparten la misma libertad de participar, situación que obliga a tener presente la responsabilidad de los ciudadanos frente a la construcción y la consolidación democrática.
- 2. La tolerancia.** Entendida como el reconocimiento de las diferencias, de la diversidad de costumbres y formas de vida, sin embargo, tolerar no significa aceptar siempre los que otros opinan o hacen, sino reconocer que nadie tiene el monopolio de la verdad y aprender a respetar los puntos de vista ajenos pues sin tolerancia, la participación ciudadana sería una práctica inútil que no llevaría al diálogo y al consenso, sino a la confrontación y la guerra.
- 3. La solidaridad.** La idea de solidaridad implica algo más que un acto caritativo, es un esfuerzo de cooperación social y una iniciativa surgida de la participación ciudadana para vivir mejor como sociedad.¹⁹⁶

¹⁹⁵ Cfr., Salazar Luis y José Woldenberg, *Principios y valores de la democracia*, México, Instituto Federal Electoral, consultado el 29/02/2012, Colección: Cuadernos de divulgación de la cultura democrática, núm. 1, Formato html, disponible en: http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Cuadernos_de_divulgacion/

¹⁹⁶ Cfr., Merino Huerta, Mauricio, *Op. cit.*, nota 33.

Para el catedrático español Javier Peña la virtud cívica se despliega en el siguiente conjunto de virtudes:

1. **Prudencia.** Entendida como capacidad de reflexión crítica y deliberación sobre los fines y actividades de la sociedad política.
2. **Participación informada y reflexiva** en los asuntos públicos.
3. **Solidaridad.** En el sentido de ayuda activa a los conciudadanos para asegurar su vida y su libertad.
4. **Justicia.** Como disposición a considerar imparcial y equitativamente lo que corresponde a ciudadanos iguales.
5. **Tolerancia.** En el sentido de reconocimiento de que todas las personas merecen respeto al margen de sus diversos valores y formas de vida pero en lo posible se ha de intentar su modificación a través de la discusión y no de la coacción.
6. **Responsabilidad** por lo público.¹⁹⁷

Asimismo, refiere que existen tres posiciones políticas entorno a la virtud cívica:

- a) **Política sin virtud.** Esta posición sostiene que la política no necesita de la participación ciudadana, es decir, de la virtud de los ciudadanos, pues basta con apelar a sus intereses. Esta visión reduccionista socava sus condiciones mínimas de posibilidad, pues resulta difícil concebir a la democracia sin algunas medidas de confianza mutua entre gobernantes y gobernados, sin una reciprocidad y colaboración entre los ciudadanos y sus representantes.
- b) **Política con mecanismos institucionales.** Implica la aplicación de mecanismos institucionales que posibiliten la actuación virtuosa de los ciudadanos que posibiliten y garanticen el buen funcionamiento del orden

¹⁹⁷ Cfr., Peña, Javier, "El retorno de la virtud cívica", en Rubio Carracedo, José et al. (dirs.), *Democracia, ciudadanía y educación*, Madrid, España, Editorial Universidad Internacional de Andalucía/Akal, 2009, Colección Sociedad, cultura y educación, número 27, p. 122.

político, pero esto conlleva a la necesaria capacidad ciudadana de adquirir un compromiso cívico y responsable con todos los miembros de la sociedad.

c) Virtud cívica instrumental. Desde esta perspectiva, la disposición cívica es un medio necesario para el disfrute seguro del ámbito de decisión privado no interferido. Se debe actuar virtuosamente (cumplir las normas, pagar impuestos, participar en las elecciones) si uno quiere disfrutar de sus derechos y tener garantizados ciertos servicios sociales, es decir, el compromiso público se justifica como instrumento necesario de la libertad privada. En realidad no hay aquí una virtud cívica, sino solo una conducta análoga aislada del sentimiento cívico y espíritu ciudadano, falta una motivación genuina que sustente el compromiso cívico.¹⁹⁸

El tratadista español define al ciudadano virtuoso destacando a su vez los requerimientos indispensables para adoptar ese espíritu virtuoso al señalar que:

El ciudadano auténticamente virtuoso entiende que la vida cívica no es solo la condición de su libertad negativa, sino el modo digno de vivir de quien no se resigna a ser súbdito de otro, a ser un cliente que vota por quien le ofrece una mayor ración de bienestar, a cerrar los ojos ante los asuntos públicos mientras no afecten directa e inmediatamente a sus asuntos privados, a ser, en una palabra, objeto del poder...

Adoptar el punto de vista de la virtud cívica requiere contar con la posibilidad de ciertas disposiciones individuales como la conciencia reflexiva de sí, la capacidad de deliberar sobre las propias metas y valores y de gobernar las preferencias... requiere de actitudes que solo podría adoptar un sujeto moralmente transformado.¹⁹⁹

Es verdad que las virtudes cívicas no pueden imponerse de forma coactiva a los ciudadanos mediante ordenamientos jurídicos pues el hecho de apelar a la coacción atenta contra el espíritu mismo de la virtud cívica que implica una concientización, sensibilización e interiorización ciudadana, es por ello que resulta de vital importancia

¹⁹⁸ Cfr., Peña, Javier, *ibídem*, pp. 105-108

¹⁹⁹ *Ibídem*, pp. 119 Y 120.

el papel que juegan las instituciones públicas en el fortalecimiento de la democracia, en el reconocimiento de los valores básicos que impulsan a la participación ciudadana. En este sentido, el papel que juega la educación en el ámbito democrático es fundamental para la formación ciudadana, la formación cívica de los ciudadanos que introduzca los temas y valores fundamentales de la participación política preparando y formando ciudadanos reflexivos, críticos y dispuestos asumir un papel activo en la toma de decisiones en el ámbito público.

2.4.2 Democracia, educación y formación ciudadana.

Como hemos venido señalando, la educación es el elemento fundamental en la construcción y fortalecimiento de la democracia como elemento indispensable para la formación ciudadana y el actuar virtuoso de los ciudadanos, pues la cultura política y los valores democráticos son el motor que estimula e impulsa la participación cívica y política del ciudadano.

Es a través de la educación como se alienta y se configura la transmisión del espíritu participativo por medio de valores o virtudes cívicas que orientan y forman la conducta ciudadana definiendo su posición frente a realidades y problemáticas concretas en el ámbito público haciéndose copartícipes y corresponsables en la toma de decisiones políticas que afectan a toda la colectividad.

Lo que se intenta a continuación, es ofrecer de forma breve y esquemática la importancia de la educación y la formación ciudadana en el ámbito democrático sin pretender un estudio exhaustivo del tema dada la complejidad del mismo.

La relación entre democracia y educación es indisoluble, pues la democracia no se agota en la elección de representantes políticos, la democracia va más allá de elecciones periódicas, la democracia implica participación ciudadana y la participación ciudadana debe estar respaldada por cualidades, actitudes y virtudes ciudadanas que motiven su actuar dentro del sistema democrático y que le permitan

desarrollar sus capacidades individuales para el ejercicio pleno de sus derechos. En este sentido, la educación es el canal transmisor de las virtudes cívicas que estimulan la integración de todos los grupos y sectores de la sociedad e impulsan los cambios dentro de la misma. La educación implica formar ciudadanos, dotarlos de capacidades y competencias para participar desarrollando su conciencia cívica.

El filósofo y pedagogo estadounidense John Dewey afirma que la democracia es más que una forma de gobierno; es ante todo un modo de vida asociativo de experiencia conjunta y comunicada por lo que una sociedad será más democrática si se garantiza la participación de todos en términos de igualdad y si se asegura un reajuste flexible de sus instituciones mediante la interacción entre las diversas formas de vida asociativa, asimismo, afirma que el desarrollo de la democracia reside en la educación como formadora de actitudes y hábitos de mente y de carácter que configuran la pauta intelectual y moral de inteligencia política.

Para John Dewey el fundamento de la democracia es la fe en la educación que implica hacer de las escuelas agentes democráticos que formen y preparen ciudadanos para una participación constante, responsable e inteligente. Para John Dewey es en la escuela en donde los ciudadanos cultivan su espíritu cívico y la democracia necesita de ciudadanos virtuosos que ejerzan esas virtudes mediante la participación activa y constante.²⁰⁰

Desde el ámbito de la filosofía política es posible ver como el interés por la educación y de la formación ciudadana ha estado presente y se le ha dotado de un interés primordial para el sostenimiento del sistema democrático y sus instituciones al considerarla como el fundamento de la democracia.

En este orden de ideas, el pensador político Juan Jacobo Rousseau, a través de sus obras *El Contrato Social* y *Emilio o de la educación* aporta no solo un pensamiento

²⁰⁰ Para una visión más matizada véase Rosales, José María, "La democracia como forma de vida y el liberalismo militante: sobre los escritos políticos de John Dewey", en Ana María Salmerón Castro (editora), *Democracia y educación cívica. Lecturas y debates sobre la obra de John Dewey*, México, Juan Pablos Editor/ FFyL-UNAM, 2011, pp. 24-38.

político-social sino también un pensamiento educativo. Rousseau plantea que el problema fundamental de una república es dotarse de buenos gobernantes. Es posible distinguir tres funciones básicas del gobierno educador de Rousseau en su obra *Discurso sobre economía política*:

1. Administrar las leyes y velar por su observancia pues ellas guían la voluntad general. Pero para Rousseau no basta con que estén escritas las leyes, sino que además cada ley debe ilustrar y guiar al ciudadano, hacerle saber el objeto y fin de las mismas, para ello es indispensable que la misma ley vaya acompañada de un preámbulo que sensibilice y forme al ciudadano tal y como lo aconsejaba Platón:

La primera y más importante máxima del gobierno legítimo y popular, es decir, del que tiene por objeto el bien del pueblo, es, por tanto, como ya he dicho, la de guiarse en todo por la voluntad general...Así pues, el interés más urgente del jefe y su deber más indispensable es velar por la observancia de las leyes de las que es encargado y sobre las cuales se funda toda su autoridad...

La potencia de las leyes depende más de su propia sabiduría que de la severidad de los ministros, y la voluntad pública extrae su gran peso de la razón que la dictara. Por esto, Platón concibe como importante precaución poner siempre a la cabeza de los edictos un preámbulo razonado que muestre su justicia y utilidad.²⁰¹

2. Mantener la libertad civil y la virtud cívica. Para Rousseau es de suma importancia educar a los ciudadanos, dotarlos de virtudes cívicas mediante el ejemplo mismo del gobernante y mediante la educación y formación ciudadana que se traduce en la promoción la participación ciudadana, el amor por la patria y el bien común:

Segunda regla esencial de la economía pública, no menos importante que la primera: ¿queréis que se cumpla la voluntad general?, haced que todas las voluntades

²⁰¹ Rousseau, Jean-Jacques, *Discurso sobre economía política*, digitalizado por LIBRO.dot.com, Formato pdf, pp. 6 y 7, disponible en: http://www.librodot.com/searchresult_book.php?bookName=D&page=18

particulares a ella se orienten; y, como la virtud no es otra cosa que la conformidad de la voluntad particular a la general, lo mismo da decir solamente: haced que reine la virtud...

Cuando todos los intereses particulares se reúnen en contra del interés general, que no es el de la persona, los vicios públicos tienen más fuerza para debilitar las leyes que la que tienen éstas para reprimir los vicios, de modo que, al final, la corrupción del pueblo y de los jefes alcanza al gobierno, por muy sabio que éste sea...

Así, el precio de la virtud pasa a ser el del bandidaje... Mas cuando los ciudadanos aman el deber y los depositarios de la autoridad pública se aplican sinceramente a nutrir ese amor con su ejemplo y sus cuidados, todas las dificultades se desvanecen, y no es difícil administrar sin ese arte cuyo único misterio es la malicia....

No basta con decir a los ciudadanos: sed buenos; hay que enseñarles a serlo, y el ejemplo, primera lección al respecto, no es el único medio.²⁰²

3. Garantizar la educación y la formación ciudadana. Para Rousseau el tema de la educación y la virtud cívica es la cuestión más importante de un gobierno, pues solo así se podrá asegurar el futuro del gobierno y de la voluntad general:

La patria no puede subsistir sin libertad ni la virtud sin ciudadanos: lo conseguiréis todo si formáis ciudadanos; si no, sólo tendréis malos esclavos, comenzando por los jefes del Estado. Ahora bien, formar ciudadanos no es asunto de un día y para que se hagan hombres hay que instruirlos desde niños... si no se les enseña a los hombres a amar alguna cosa, es imposible enseñarles a amar algún objeto más que a otro y a preferir lo verdaderamente bello a lo deforme...

Desde el primer momento de la vida hay que aprender a merecerla; y como desde el nacimiento se participa de los derechos de los ciudadanos, el instante del nacimiento debe señalar el comienzo del ejercicio de los deberes...la educación de los hijos no se debe confiar sólo a los padres por cuanto ésta interesa, más que a los padres, al propio Estado, ya que según el curso de la naturaleza, la muerte del padre le arrebatara

²⁰² *Ibidem*, pp. 9 y 10.

a menudo los últimos frutos de esa educación, mientras que la patria se resiente tarde o temprano de los efectos: el Estado permanece, mas la familia se deshace...

La educación pública según reglas dictadas por el gobierno y los magistrados nombrados por el soberano, constituye, pues, una de las principales máximas del gobierno fundamental o legítimo.²⁰³

Rousseau mantiene su objetivo pedagógico en el *Contrato Social* pero de una forma más implícita cuando afirma que:

La voluntad general es siempre recta, pero el juicio que la guía no es siempre esclarecido. Es necesario hacerle ver los objetos tal como son, a veces tal como deben parecerlo, mostrarle el buen camino que busca, protegerlo de la seducción de las voluntades particulares; acercar a sus ojos los lugares y los tiempos; equilibrar el atractivo de las ventajas presentes y sensibles con el peligro de los males alejados y escondidos...

Quien osa emprender la tarea de instituir un pueblo debe sentirse en estado de cambiar, por así decirlo, la naturaleza humana, de transformar a cada individuo.

La mayor parte de los pueblos son dóciles tan solo en su juventud y se vuelven incorregibles al envejecer...tal pueblo es disciplinable al nacer, tal otro no lo es al cabo de diez siglos.²⁰⁴

Estas son solo algunas de las grandes aportaciones teóricas de Rousseau que fomentan la educación como fundamento de la democracia pero al mismo tiempo hacen énfasis a un republicanismo positivo que desapruueba la democracia representativa y se inclina por un gobierno mixto en donde la participación ciudadana, la educación cívica resaltan como tareas políticas prioritarias.

²⁰³ *Ibidem*, p. 13

²⁰⁴ *Op. cit.*, nota 113, pp. 83, 85, 89 y 90

La historia de la formación ciudadana de nuestro país está llena de altibajos en donde no se ha podido llegar a poner un verdadero énfasis en la importancia de la educación para la consolidación democrática tal como lo señalan John Dewey y Rousseau.

Señala la ex consejera electoral del IFE Teresa González Luna Corvera, que a partir de 1810 en el ámbito educativo mexicano se pretendió formar ciudadanos, en el sentido de transmitir a las nuevas generaciones el patriotismo y la lealtad hacia la nueva nación que se constituiría. Posteriormente con la Constitución de 1857, la Leyes de Reforma y la Ley Lerdo la noción de educación cívica que prevaleció fue la de fomentar los valores hacia la nueva nación mediante la creación de símbolos, mitos y héroes nacionales que favorecían los lazos sociales, y en instruir a los ciudadanos sobre las reglas urbanas y las normas de convivencia social.

A fines del siglo XIX, durante el Porfiriato se divulgaron las ideas del positivismo y los valores de libertad, orden, progreso, obediencia, respeto, gratitud y fraternidad por lo que se considero que correspondía a la instrucción pública desarrollar sentimientos patrióticos a través de una educación primaria integral que atendiera el desarrollo moral, físico, intelectual y estético de los escolares, y de una educación laica y gratuita con el objetivo de lograr la identidad nacional.

A principios del siglo XX con la consolidación de los Estados nacionales en el mundo, el civismo adquirió gran importancia como vehículo de afirmación de las identidades nacionales. En nuestro país se dieron transformaciones importantes en la educación nacional a partir de la Revolución, la Constitución de 1917 y la fundación de la Secretaría de Educación Pública (SEP) en 1921. La función educativa del Estado se concibió como expresión de la lucha por la justicia social y desde esta visión la formación ciudadana promovió el sentido nacionalista y la socialización de los valores en la vida social.

A partir de los años treinta la formación ciudadana se concentro en la esfera cognoscitiva de la educación, lo que derivó en un civismo de carácter

fundamentalmente informativo y teórico desligado de la práctica, no se impulsó el pensamiento crítico ni los valores básicos de la democracia, ni mucho menos la participación ciudadana.

Al inicio de la década de los ochenta se comenzó a percibir una acusada tendencia a la abstención electoral en los países con una tradición democrática, junto con expresiones de rechazo a la política, falta de legitimidad y de identidad cultural, por lo que en los noventa se emprende una nueva etapa de revisión de la educación básica y se acepta una nueva concepción curricular en el ámbito educativo que pretendía fomentar la formación de valores, el conocimiento de los deberes y derechos, la familiaridad con la organización política del país y el fortalecimiento de la identidad nacional.

Finalmente, la tratadista Teresa González Luna Corvera concluye que si bien en este recorrido histórico se destaca un impulso sostenido del patriotismo y la nacionalidad en la educación cívica escolar, se observa que esta ha sido deficitaria en el conocimiento de la democracia y sus mecanismos institucionales así como en la formación de sujetos democráticos.²⁰⁵

Bajo este esquema es preciso señalar que nuestro sistema educativo en lo general se ha quedado rezagado y ha dificultado la transmisión de los valores cívicos necesario para una participación ciudadana consiente y efectiva. La formación ciudadana requiere de un mínimo de exigencias que se traducen en la revaloración del vínculo conceptual que une a la democracia, la educación y las virtudes cívicas. Es preciso señalar que dentro del contexto enseñanza-aprendizaje manejado en las aulas se observa que existen factores que pueden ser considerados como fundamentales para tener un mejor proceso de enseñanza-aprendizaje.

²⁰⁵ Cfr., González Luna Corvera, Teresa, *Democracia y formación ciudadana*, México, Instituto Federal Electoral, 2010, Colección: Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, núm. 28, pp. 18-23.

En este sentido, se observa que no existe una realimentación adecuada dentro del aula de clase que permita la interacción entre los alumnos y el profesor, lo que nos encontramos en las clases son docentes tradicionales, es decir, docentes que se encargan de dar la cátedra sin que se fomente y estimule la capacidad de análisis y de interpretación contenidos y que propician un aprendizaje no solo poco productivo y humanista, sino un aprendizaje en el que los alumnos se convierten en objetos, en sujetos pasivos que tienen un aprendizaje memorístico sin contenidos significativos.

Estas son las razones por las cuales el proceso educativo y la formación ciudadana se ha visto afectada por los modelos académicos que no fomentan una educación activa y participativa, sino repetitiva, es decir se incentiva a que el alumno obtenga un conocimiento a ciegas, un conocimiento no significativo. Los docentes se han encargado en muchos casos de aplicar teorías conductuales basadas en reforzadores negativos que inhiben a los alumnos. Ejemplo de ello son docentes que no permite la participación del alumno, siendo estos los únicos protagonistas de la clase y el único sujeto activo.

Asimismo nos encontramos ante sistemas educativos que no fomentan la participación del alumno en el aula de clase, generando un ambiente aburrido y tedioso al estar en presencia de profesores que “lo saben todo”, maestros “dictadores de clases”, que asumen posiciones dogmáticas, dificultando con ello el mejoramiento de la calidad educativa y la transmisión de las virtudes cívicas.

El cuerpo docente tradicional no se convierte en un guía del aprendizaje y no permite que el alumno construya su conocimiento, sus criterios y su propia conciencia ciudadana. La educación tradicionalista se ha encargado de reprimir las virtudes cívicas, produciendo un estudiante pasivo que no vincula el conocimiento adquirido dejando pasar la información a la memoria a corto plazo, misma que en muchos casos es olvidada generando poca o nula creatividad e iniciativa. En este sentido se dejan de lado las diversas teorías del aprendizaje prevaleciendo las técnicas de enseñanza de exposición verbal y la teoría conductual.

Es indiscutible que el modelo tradicionalista que rige actualmente el sistema educativo presenta diversas desventajas que han sido ya afirmadas en párrafos anteriores pero que a continuación presentamos de manera más puntual:

1. No se tiene en cuenta los diversos estilos de aprendizaje de cada uno de los alumnos (Visual, auditivo, Kinestésico).
2. Este modelo académico da por sentado que para que el alumno tiene conocimiento previo y no fomenta el *insight* además de tener la creencia de que para que el alumno aprenda debe tener suficiente información en su mente, es decir siguen fomentando el aprendizaje memorístico, olvidando el aspecto significativo del conocimiento que en un futuro será una herramienta para poder pensar el mundo y generar nuevos enfoques críticos construidos por el propio alumno.
3. Generalmente la información presentada por el docente es presentada mecánicamente, es decir, sin información de contexto sin que se planteen casos prácticos o experiencias propias del profesor que permitan al alumno obtener un aprendizaje significativo y con ello logre retener la información en la memoria a largo plazo al encontrar la información como útil.
4. Dado el número de alumnos en el aula, al profesor no le interesa las diversas formas en que los alumnos aprenden ni tampoco se preocupa por utilizar diversas técnicas instruccionales situación que dificulta el aprendizaje del alumno.
5. Debido al sistema de calificaciones y la participación única del docente, en muchas ocasiones quedan dudas sin resolver entre el alumnado que no cuestiona o pregunta por miedo, timidez o desinterés dado el papel pasivo que juega en el salón de clases, debido a la generación de un ambiente tedioso e intranquilo que no fomenta la confianza, el respeto, la tolerancia y la participación activa del alumno.

6. El papel pasivo que juegan los alumnos así como el proceso de calificación no revela el conocimiento significativo y constructivo del alumno, sino un conocimiento memorístico que muy probablemente será olvidado por el alumno.

Bajo estas consideraciones es necesario pensar y formular nuevos campos de acción tendientes a modificar no solo el contenido temático de la educación cívica y política de nuestro país, sino también las teorías pedagógicas, las técnicas y estrategias de aprendizaje que fomenten la participación ciudadana a través de las virtudes cívicas que despierten el interés por los asuntos públicos. Hoy se requiere de nuevas técnicas de enseñanza-aprendizaje que favorezcan la aplicación práctica de los conocimientos adquiridos en las instituciones educativas de manera que los futuros ciudadanos cuenten con las habilidades y competencias necesarias para desenvolverse en el ámbito público mediante su participación activa en ejercicio y defensa de sus derechos en la vida política del país

Hoy día se necesita resolver las deficiencias del modelo académico actual, por lo que se requiere llevar a cabo un nuevo modelo que involucre nuevas técnicas de enseñanza que complementen las carencias actuales, es necesario que se apliquen nuevas estrategias tales como la lectura previa que tiene como fin fomentar en el alumno la inducción al aprendizaje en donde el docente se presente como moderador del debate entre los alumnos y se propicie una mayor realimentación adecuada dentro del aula, asimismo se debe recurrir a mayores herramientas y estrategias de enseñanza como las del ensayo, el *insight*, la presentación de material audiovisual, y juegos didácticos, con el fin de que el alumno interactúe tanto con el profesor como con sus compañeros y juntos logren llegar a sus propias conclusiones y sean ellos mismos quienes construyan el conocimiento con la guía del docente, y así generar futuros ciudadanos con capacidad de análisis y resolución de problemas.

Nuestro sistema educativo se debe preocupar por que el alumno conozca y comprenda los temas por medio de la inducción que el docente fomente para que

después aplique esos conocimientos mediante el análisis de la información y síntesis de caso planteados por el docente con el fin de que reafirme el alumno sus conocimientos al ponerlos en práctica y finalmente logre argumentar sus conclusiones y defienda sus posturas. Bajo estos lineamientos se podrá contribuir a la formación de ciudadanos responsables, informados, críticos, participativos y tolerantes capaces de argumentar, persuadir y dialogar en el ámbito democrático del país.

El esquema general del modelo académico que se propone con el fin de formar ciudadanos virtuosos y de forma ejemplificativa podría estar conformado por las siguientes etapas que implican la aplicación de diversas teorías pedagógicas y técnicas de enseñanza-aprendizaje que en su conjunto estarían dirigidas a todos los estilos de aprendizaje de los alumnos:

1. ETAPA DE INDUCCIÓN. En una etapa de inducción podría aplicarse la Teoría Gestalt mediante la técnica de lectura previa en la cual se fomenta que el alumno recuerde sus cursos pasados y experimente el *insight* y logre comprender de mejor forma los nuevos elementos introducidos en su aprendizaje además este ejercicio de lectura previa permitiría aplicar de igual forma la teoría conductista del aprendizaje pues el profesor podría actuar como moderador en la participación de los alumnos quienes con la lectura previa tienen presentes los nuevos elementos introducidos, además de lograr definir y explicar los nuevos conceptos adquiridos, lo cual facilita al profesor dirigir la clase y establecer vínculos con los alumnos que participan y al mismo tiempo se genera una dimensión afectiva emocional mediante la producción de estímulos incondicionados como lo es la aprobación de participaciones acertadas mediante una felicitación o una sonrisa o el simple asentimiento con lo cual generare una respuesta incondicionada por parte de los alumnos generando estímulos entre los alumnos que desencadenen en sentimientos de satisfacción que se convertirán en respuestas condicionadas.

Asimismo, siguiendo la Teoría del Conductismo el profesor puede utilizar reforzadores positivos con el fin de estimular la concurrencia de esa conducta: la participación del alumno. La participación del alumno permitirá la retroalimentación del tema y un reforzamiento verbal dará lugar a un reforzamiento vicario en donde los alumnos que no participan intenten imitar la conducta de los alumnos participativos, y para reforzar aún más la participación se podría establecer un programa de economía de fichas que serán entregadas a los alumnos que participen siendo estas canjeables por un incremento de calificación en el examen parcial, en donde por cada tres fichas el alumno podrá canjearlas por .5 de incremento de calificación, por ejemplo, teniendo la posibilidad de adquirir hasta 6 fichas cada uno. De la misma forma se podría utilizar la estrategia de modelado con el fin de que los alumnos identifiquen el patrón de comportamiento que deben seguir e imitar. Existen muchas otras técnicas con las cuales se logre fomentar un ambiente de tranquilidad y confianza tendiente a la participación activa del alumno.

2. ETAPA DE DESARROLLO. Dentro de la etapa del desarrollo podrían aplicarse elementos de la Teoría del Procesamiento de la información y la Teoría Gestalt pues el profesor podría allegarse de material audiovisual como lo es una presentación en el cual los alumnos podrán visualizar mediante la utilización que haga del profesor de diversos colores que resaltarán los diversos conceptos o nuevos elementos que deberá aprender el alumno e inclusive utilizando nuevas estrategias de enseñanza como lo es el presentar la información en forma de acróstico, con el fin de que el alumno retenga esa información, misma que deberá ser presentada de forma ordenada, coherente, estructurada y organizada a fin de que el alumno mediante la lectura de cada uno de los nuevos elementos vaya definiéndolos puesto que ya lo ha aprendido en la etapa de inducción y tras la repetición de las conceptualizaciones se fomenta la aplicación de la estrategia denominada ensayo. Asimismo con el fin de producir el *insight* en el alumno a la hora de que este explicando el nuevo elemento que leyó en la diapositiva se le puede

cuestionar su respuesta: ¿Por qué dices eso?, ello con el fin de fortalecer y calificar el aprendizaje del alumno.

A fin de que los alumnos retengan la información en la memoria a largo plazo sería ideal que el profesor compartiera experiencias reales de casos concretos para resaltar la importancia de integrar la información adquirida y demostrar la existencia de todos los nuevos elementos aprendidos en la vida cotidiana.

3. ETAPA DE CIERRE Aplicando la Teoría del Cognitiva y Constructivismo podría proporcionársele al alumno un caso concreto ficticio con distractores a fin de que el alumno identifique los nuevos elementos respondiendo a preguntas guía elaboradas por el profesor, quien mediante una breve intervención dirá al alumno que tiene que encontrar y el tiempo máximo en el que deberá resolverlo, propiciando con ello la discusión del tema o problemática en cuestión, primeramente mediante equipos quienes en base al contexto de información del caso práctico, el planteamiento del problema con distractores y las preguntas guías cada alumno será capaz de aplicar el conocimiento adquirido mediante el análisis del caso práctico e identificará los elementos vistos en clase e de la misma forma identificara la información y elementos necesarios aplicables al caso en concreto de tal forma que podrá el alumno no solo recuperar y almacenar la información en la memoria a largo plazo, sino que además podrá argumentar su respuesta misma que tendrá un aprendizaje significativo para el alumno quien de esta forma va a construir su propio conocimiento.

Bajo este modelo ejemplificativo, la educación cívica adquiere un gran valor en el proceso integral y permanente de todos los individuos, los forma como ciudadanos y alienta sus potencialidades, sus habilidades y competencias para participar en la vida democrática del país además de favorecer la adquisición de conocimientos y la internalización y concientización de actitudes y valores cívicos, sociales, culturales y afectivos.

La apuesta por la democracia supone desarrollar las capacidades de intervención activa de los ciudadanos en la esfera pública a través de los diversos instrumentos de participación ciudadana, pero esto solo es posible a través de la educación la cual es asunto que compete no solo a la familia y el Estado, sino a la sociedad en su conjunto, en nuestras manos está el promover los valores democráticos, la cooperación social, la participación ciudadana y la renovación de la cultura política.

2.4.3 Teoría de la educación para una ciudadanía democrática.

Como ya hemos señalado, en el ámbito de la filosofía política han surgido un conjunto de cuestionamientos entorno a la democracia representativa que exige el desarrollo de una serie de virtudes cívicas necesarias para el fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana así como la imperiosa necesidad de aclarar el contenido y los límites de una teoría de la educación ciudadana democrática que establezca objetivos claros y precisos entorno a la formación ciudadana y la consecución de virtudes ciudadanas en el ámbito de las políticas públicas.

En los textos de John Dewey y en particular en su obra *Democracia y educación* es posible encontrar una teoría de la educación para una ciudadanía democrática, pues tal y como señala la doctora en pedagogía Ana María Salmerón Castro, la noción de democracia en Dewey es concebida como un modo de vivir asociado que tiene como carácter fundante una filosofía educativa que da espacio y sentido a la posibilidad de reconstruir desde ahí la filosofía social y la teoría política pues la educación es la única herramienta con la que contamos para forjar el pensamiento reflexivo e inteligente en el sistema democrático.²⁰⁶

La teoría de la educación para una ciudadanía democrática en John Dewey apunta hacia el desarrollo reflexivo de las virtudes cívicas y de una teoría moral individual

²⁰⁶ Cfr., Salmerón Castro, Ana María, "Vínculos y enlaces entre educación y democracia. La filosofía social de John Dewey como filosofía educativa", en Ana María Salmerón Castro (editora), *Democracia y educación cívica. Lecturas y debates sobre la obra de John Dewey*, México, Juan Pablos Editor/ FFyL-UNAM, 2011, pp. 24-38.

crítica, consciente y responsable capaz de cambiar hábitos y costumbres en experiencias educativas y democráticas que posibiliten el cambio social y el mejoramiento de la sociedad. En este sentido, la tratadista Alexandra Rivera Ríos señala que la filosofía educativa de John Dewey establece la importancia de la educación y de la escuela como medio *viabilizador* que conduce la comprensión reflexiva para el desarrollo de las capacidades individuales y las virtudes cívicas por lo que:

La tarea de la educación va dirigida a prepararnos para la vida democrática, pero no para la mecánica adecuación a las normas, o bien a asegurar un comportamiento ético en sus mínimos requisitos. La educación para la ciudadanía debe contemplar un proyecto aún más abarcador, pues ha de educar al individuo capaz de actuar reflexivamente, consciente del vínculo ético y moral de sus actuaciones y las reacciones que ellas provoquen en su grupo y espacio social.²⁰⁷

El tratadista español Juan Carlos Mougán afirma que la teoría de la educación para una ciudadanía democrática (TECD):

...parte de la convicción de que no hay solución para los problemas sociales, políticos y morales que no pase por una nueva forma de conciencia ciudadana que implique pensar de manera distinta la relación del individuo con la sociedad, el Estado y el poder. La raíz de un TECD es la convicción de que la educación es el principal medio para la consecución de una ciudadanía virtuosa.²⁰⁸

La teoría de la educación para una ciudadanía democrática busca recatar la esencia del republicanismo en la medida en que busca reivindicar las virtudes cívicas del ciudadano y su participación activa para el mantenimiento de una sociedad libre pero partiendo de las ideas del liberalismo, es decir, de la idea de la representación

²⁰⁷ Rivera Ríos, Alexandra, "Imaginando la vida democrática. Reflexión sobre la educación para la ciudadanía", en Ana María Salmerón Castro (editora), *Democracia y educación cívica. Lecturas y debates sobre la obra de John Dewey*, México, Juan Pablos Editor/ FFyL-UNAM, 2011, pp. 103 y 104.

²⁰⁸ Mougán, Juan Carlos, "Hacia una teoría de la educación para una ciudadanía democrática", en Rubio Carracedo, José *et al.* (dirs.), *Democracia, ciudadanía y educación*, Madrid, España, Editorial Universidad Internacional de Andalucía/Akal, 2009, Colección Sociedad, cultura y educación, número 27, p. 228.

política. En este sentido, la teoría de la educación para una ciudadanía democrática toma una postura liberal pero con sentido republicano, que se traduce en lo que Dewey ha denominado liberalismo crítico, un liberalismo que acentúa la importancia de la participación activa de los ciudadanos comprometidos con la democracia, ciudadanos virtuosos con espíritu democrático que permite el crecimiento y la libertad autónoma del ciudadano.

La tesis básica de la teoría de la educación para una ciudadanía democrática es que sin la virtud ciudadana el régimen político democrático tiende a corromperse además de generar un sistema político relativamente estático en donde se coarta la libertad de decisión política de los ciudadanos dentro del sistema representativo democrático del país convirtiéndolos en sujetos pasivos por lo que es necesario fomentar una actividad educacional que forme ciudadanos virtuosos que puedan tomar conciencia de su papel de ciudadanos y defiendan los principios esenciales de la democracia a través de la participación.

Asimismo, la teoría de la educación para una ciudadanía democrática ve en la educación el medio por el cual se desarrollan los procesos cognitivos y las habilidades del pensamiento que propician un criterio y discernimiento propio y autónomo de los ciudadanos y que al mismo tiempo potencializan sus competencias tales como la capacidad de allegarse de información, la capacidad de análisis autónomo y la evaluación reflexiva para actuar y participar con responsabilidad en los asuntos público del país lo cual da como resultado y desarrollo de mayores libertades, mayor corresponsabilidad, confianza, legitimidad, cohesión social y sobre todo, un paso adelante para la consolidación democrática.

Bajo estas tesis básicas de la teoría de la educación para una ciudadanía democrática el tratadista español Juan Carlos Mougán trata de apuntar algunas ideas acerca de las virtudes que toda teoría de la educación para una ciudadanía democrática debe defender:

- 1. La obediencia y la lealtad al marco legal e institucional.** Es importante que se impulse la educación política del ciudadano y mediante el conocimiento del orden legal e institucional y se fomente el desarrollo de habilidades y actitudes que lo faculten para participar y cooperar.
- 2. El valor del esfuerzo y del conocimiento.** El valor del esfuerzo tiene que ver con la defensa del ideal de autonomía. El sentido de esfuerzo maximiza las opciones de elección individual. Puesto que la teoría de la educación para una ciudadanía democrática entiende las virtudes como una exigencia social de un determinado ordenamiento social y político, también ha de considerar a la autonomía como la capacidad de crear las condiciones sociales adecuadas que hacen posible la capacidad de elegir un modo de vida propio. Este valor se traduce en la inclusión ciudadana en el ámbito de las decisiones públicas.
- 3. La tolerancia.** Esta deberá ser considerada una de las virtudes básicas de la ciudadanía en una teoría de la educación para una ciudadanía democrática. La tolerancia, en tanto pensada para la posibilidad de convivencia política, no exige del ciudadano más que la capacidad para soportar, para aguantar al que es diferente. Pero a diferencia de tiempos anteriores, lo característico del pensamiento moderno acerca de la tolerancia es que no es pensada sobre el horizonte de la homogeneidad sino del de la articulación de las diferencias. La tolerancia así entendida, es una virtud solo compatible con la convicción de que las creencias humanas son falibles, de que no hay verdades absolutas, por lo que son revisables y modificables mediante la reflexión y la argumentación crítica y responsable. Por ello, la diferencia ha de ser vista como una oportunidad para el refinamiento de nuestros puntos de vista.
- 4. Las virtudes cívicas asociadas al valor de la igualdad.** La teoría de la educación para una ciudadanía democrática tiene que resultar una teoría integradora de las distintas posiciones teóricas y una cierta ética de la compasión y preocupación por la suerte de los más débiles, ancianos y niños. La pretensión de hacer coherente y viable el valor de la igualdad exige tomar en cuenta la austeridad como una virtud deseable para una ciudadanía democrática.

5. La responsabilidad. Hoy en día el concepto de responsabilidad exige no solo dar cuenta de lo que se hace, sino de todo aquello acerca de lo que se tiene algún poder o se podría haber evitado. En esta misma línea resulta relevante para el desarrollo de las virtudes cívicas ciudadanas el concepto de corresponsabilidad. La idea es que los individuos deben sentirse corresponsables de la marcha de los asuntos públicos mediante la implementación de instrumentos o mecanismos que le permitan afrontar los problemas de la convivencia social. Es por ello que se debe fomentar la educación como medio para formar ciudadanos comprometidos con los valores de la democracia, con conciencia cívica y responsabilidad.²⁰⁹

Dada las ideas y objetivos planteados por la teoría de la educación para una ciudadanía democrática, resulta necesario replantear el modelo educativo de tal forma que el paradigma constructivista adquiera mayor relevancia en el proceso de enseñanza-aprendizaje tomando la forma de una didáctica capaz de formar el discernimiento, el análisis, la crítica, la participación y la acción reflexiva de los individuos. La búsqueda de un nuevo modelo educativo bajo la teoría de la educación para una ciudadanía democrática busca resaltar la importancia de la educación como el medio ideal para promover las virtudes cívicas y políticas, la opinión reflexiva y consciente, el trabajo y la participación autónoma y responsable que motiven a superar la pasividad y el conformismo de los ciudadanos en la vida democrática del país. La educación ciudadano bajo el marco de una teoría de la educación para una ciudadanía democrática exige la búsqueda de una cultura política renovada y la búsqueda de la virtud cívica ciudadana de carácter no impositivo.

2.4.4 Disminución del espíritu ciudadano y desafección política

Uno de los aspectos que más condiciona la democracia es la relación entre ciudadanos y representantes políticos, y esto tiene que ver con la cultura política, la participación ciudadana y las actitudes y virtudes cívicas. Hoy en día observamos un

²⁰⁹ Cfr., Mougán, Juan Carlos, *ibidem*, pp. 242-251.

debilitamiento innegable en las democracias del mundo que se caracterizan por el desinterés, la desconfianza política, la desvinculación de ciudadanos y gobernantes, la pérdida de valores democráticos y desafección democrática.

La respuesta ante estos problemas no ha sido favorable, pues ha habido escasos intentos por plantear verdaderos correctivos institucionales, que generen instituciones más eficientes, mecanismos de participación ciudadana que permitan la canalización, planeación y resolución de las demanda social, pero sobre todo, se ha dejado de acompañar a la democracia de una necesaria revalorización de la política, la democracia, la educación y la formación ciudadana. Todo esto apunta sin duda alguna a una devaluación del pensamiento, de las ideas y de las virtudes cívicas. Ya señalaba Juan Jacobo Rousseau en su obra *Discurso sobre economía política* que la pérdida de la virtud implica la pérdida de las instituciones y del gobierno mismo:

Así, el precio de la virtud pasa a ser el del bandidaje: los hombres más viles son los más acreditados y cuanto más grandes son, más desprecio merecen; la infamia estalla en su dignidad y los honores los deshonoran; compran el sufragio de los jefes o la protección de las mujeres y venden la justicia, el deber y el Estado; y el pueblo, que no advierte que sus propios vicios son la causa primera de sus desgracias, murmura y clama gimiendo: "Todos mis males vienen de esos a quienes pago para que de ellos me guarden"²¹⁰

Siguiendo esta misma idea, Rousseau vuelve a afirmar en su obra el *Contrato Social* el peligro que corre la pérdida de las virtudes cívicas de los ciudadanos y sus gobernantes, pues esto nos lleva necesariamente al campo de la desafección política de los ciudadanos y la ruina del Estado:

Tan pronto como el servicio público deja de ser la incumbencia principal de los ciudadanos y ellos prefieren servir con su bolsillo y no con su persona, el Estado está ya próximo a su ruina. Si hay que ir a la guerra, pagan mercenarios y se quedan en su casa; si hay que ir al consejo, nombran diputados y se quedan en su casa. A

²¹⁰ *Op. cit.*, nota 201, p. 9.

fuerza de pereza y de dinero, tienen en suma soldados para sojuzgar a la patria y representantes para venderla...

En una ciudad bien conducida todos van presurosos a las asambleas, pero bajo un mal gobierno nadie quiere dar un paso para asistir porque ninguno se interesa en lo que allí se hace ya que se prevé que la voluntad general no ha de prevalecer y que, en fin, los ciudadanos domésticos todo lo absorben. Las buenas leyes inducen a hacer otras mejores, las malas provocan otras peores.

No bien alguien dice: “¿Qué me importa?” acerca de los asuntos del Estado, se debe contar con que el Estado está perdido.²¹¹

El término desafección política es un término relativamente nuevo en el ámbito de la sociología política. Una primera aproximación al término desafección política implica la oposición o la falta de adhesión al sistema democrático que tiene que ver con una actitud irregular en el ámbito democrático en donde lo más importante es que los ciudadanos participen activamente en la toma de decisiones y manifiesten cierto afecto por la política potencializando sus virtudes cívicas.

El tratadista español Mariano Torcal señala que:

La desafección política acuña el sentimiento subjetivo de ineficacia, de cinismo y de falta de confianza en el proceso político, en los políticos y las instituciones democráticas que genera un distanciamiento y alienación en relación a éstos, falta de interés por la política y los niveles más bajos de participación en las principales instituciones de la representación política, pero sin cuestionar la legitimidad del régimen político.²¹²

²¹¹ *Op. cit.*, nota 113, pp. 148 y 149.

²¹² Torcal, Mariano, “La desafección democrática en las nuevas democracias: sus orígenes y consecuencias” en Máiz Suarez, Ramón (coord.), *Construcción de Europa, democracia y globalización*, España, Editorial Universidad de Santiago de Compostela, 2001, Volumen II, p. 1167. Disponible en: <http://books.google.com.mx/books?id=qIGJgWbspZoC&pg=PA1167&lpg=PA1167&dq=desafeccion+pol%C3%ADtica+Torcal,+Montero,+Gunther&source=bl&ots=Se86RSahLb&sig=pP2DJW9BMkEUC3KgtG8PvhLTY9M&hl=es&sa=X&ei=Tb9WT56XLYG o2wWv9dzmCQ&ved=0CBwQ6AEwADgK#v=onepage&q=desafeccion%20pol%C3%ADtica%20Torcal%2C%20Montero%2C%20Gunther&f=false>

Por otra parte, la desafección política que se vive actualmente en nuestro país se ve reflejada en la pérdida de la virtud cívica de los ciudadanos y el conjunto de prejuicios que se han venido formulando en contra de la política. El tratadista español Aurelio Arteta, de manera muy atinada menciona el reflejo de estos prejuicios en la pérdida de virtudes cívicas señalando algunas frases que sin lugar a dudas son el espejo de esta desafección política, a continuación, expondremos algunos puntos a los que hace referencia el referido autor español.

Es común escuchar en nuestros días frases como “*él es (o era, cuando ha muerto) una persona muy buena: no se metía en política*”. Asimismo es posible escuchar muy a menudo la frase que glorifica a cualquier difunto: “*solo vivía para su familia: de casa al trabajo y del trabajo a casa*”.

Señala el tratadista español Aurelio Arteta que estas frases traen consigo una gran pérdida de sentido cívico, en primera, por que se refieren a la política como si fuera un espacio perverso y malo o como una actividad corrompida y corruptora de todo hombre en donde reinan las mentiras y los más viles intereses y solo triunfan los canallas. En segundo lugar, y como consecuencia de la primera expresión, se piensa que el buen ciudadano, el hombre honesto, debe huir de todo acto que implique contacto con la política. En tercer lugar, esto indicaría que la vida privada y la laboral es lo único valioso. Lo anterior denota sin lugar a dudas la pérdida de virtudes cívicas, pues la política es precisamente el vehículo necesario para alcanzar el bien común dentro de una colectividad, en este sentido, al alejarse de la cosa pública que implica la participación activa del ciudadano para la toma de decisiones que afectaran su vida privada, estamos en presencia de un ciudadano carente de virtudes cívicas, hasta el punto de que entre los griegos, a quienes se desentendían de lo común, de los asuntos público para preocuparse solo de lo suyo (*ídios*) se les solía llamar idiotas.

Otra frase muy común entre la ciudadanía es “*la política es para los políticos, para eso les pagamos*”. Esta frase denota aún más la falta de formación cívica ciudadana que se mantiene alejada de la participación política por considerarla como algo corrupto y una degeneración inminente del ciudadano, y finalmente se termina diciendo “*todos los políticos son iguales*”, frase que denota la falta de interés por participar, por conocer más acerca de los representantes políticos, es una generalización que impide al ciudadano realizar un análisis del actuar de sus gobernantes, pues de entrada dan por sentado que ningún proyecto vale la pena, ya ni siquiera entra al análisis de la situación, de las problemáticas, de las ideologías, etc.

También se suele decir de una forma aparente mente humilde que “*tenemos los políticos que nos merecemos*” lo cual viene a reconocer que todos los ciudadanos somos de la misma pasta y que no vale las hipocresías de culpar exclusivamente a los representantes políticos pues todos somos parte de la comunidad política, pero atrás de esa frase encontramos también una actitud pasiva que sugiere que nadie exija nada de los hombres públicos ni de nosotros mismos, porque ni unos ni otros vamos a cambiar, así que no debemos quejarnos y hay que resignarse a esa realidad.²¹³

Todos estos sentimientos, expresiones y actitudes denotan la pérdida de cultura cívica, valores democráticos y formación ciudadana. Pero esta falta de actitudes cívicas no solo está presente entre los ciudadanos comunes, sino también en la esfera política de los representantes políticos cuando escuchamos frases como la de “*no debemos politizar las cosas o los problemas*”, pero esta afirmación es una actitud cerrada, carente de virtud cívica y política que excluye la opinión pública y margina cualquier intento de participación cívica por parte de los ciudadanos, tal afirmación es falsa, la politización de todos los asuntos públicos que afecten a la colectividad ciudadana es asunto de todos, y entre más se politice mejor, pues despertara el

²¹³ Cfr. Arteta, Aurelio, “Tópicos fatales. (o las peligrosas perezas de la ciudadanía)”, en Rubio Carracedo, José *et al.* (dirs.), *Democracia, ciudadanía y educación*, Madrid, España, Editorial Universidad Internacional de Andalucía/Akal, 2009, Colección Sociedad, cultura y educación, número 27, pp. 19-21.

espíritu ciudadano y el actuar virtuoso de cada ciudadano bajo el ámbito de la corresponsabilidad y participación reflexiva.

En este orden de ideas, es conveniente apuntar que la educación y la formación de ciudadanos virtuosos, es una necesidad inminente para buscar vivir en cultura política y democrática que respalde la politización de los asuntos públicos y el incremento de la participación activa de los ciudadanos que le permita no solo ver por sí mismo, sino por la colectividad.

Pero estas no son las únicas causas de la desafección política, la participación activa de los ciudadanos en los asuntos de interés público se ha quedado rezagada, se habla mucho de ella, pero no se impulsa, no se pone énfasis en el papel que juega la educación y la formación ciudadana que permita a los ciudadanos llegar a un nivel reflexivo, conductual y pragmático respecto de nuevas prácticas ciudadanas pues existe no solo una desvinculación entre gobernantes y gobernados, sino una ausencia de virtudes cívicas.

Esta desvinculación, la falta de instrumentos participativos que sean impulsados desde la base, es decir, desde la ciudadanía, y la imposición arbitraria de mecanismos participativos así como la falta de información y de divulgación de los mismos, y en general, de la cultura democrática acentúa la problemática. Por ello no es de extrañarse que al publicarse una convocatoria pública para la participación ciudadana, esta pase inadvertida por muchos ciudadanos y otros tantos la dejen pasar por que la misma es impuesta en los términos y condiciones expuestos por los gobernantes que al mismo tiempo no son conocidos a fondo por la falta de información, esto genera en el ciudadano una convocatoria ajena a él por lo que tiende a ignorarla.

Estos planteamientos de fondo propone la imperiosa necesidad de una resocialización y politización del ciudadano que implica la formación ciudadana tendiente a una participación activa del ciudadano como constitutiva del

fortalecimiento de la democrático que genera una política más eficiente, legítima, transparente y deliberativa, enaltecida por los atributos cívicos y virtuosos del ciudadano.

2.3 Referencias históricas de la participación ciudadana en México.

La participación ciudadana es un concepto inmerso en la historia democrática de cualquier país, por estas razones comenzaremos a explicar la evolución de la participación ciudadana en México haciendo un recuento histórico de sus momentos clave exponiendo de forma breve el contexto histórico en el que se desarrollo. A continuación enunciaremos los momentos cruciales en que tuvo lugar la participación ciudadana:

Anexión de la Capitanía de Guatemala al Imperio Mexicano (1821).

El primer antecedente en nuestro país de consultas ciudadanas fue el plebiscito que se llevo a cabo en diciembre de 1821 que tuvo como objetivo la anexión de la Capitanía de Guatemala al Impero de México. El contexto histórico bajo el cual se desarrollo este plebiscito fue el siguiente:

En el año de 1821 los impulsores del Plan de Iguala, también conocido como Plan de las Tres Garantías (religión, independencia y unión) creyeron posible unificar bajo un mismo gobierno los dominios españoles de la América Septentrional. En consecuencia, Agustín de Iturbide y otros jefes del Ejército Trigarante se plantearon extender la autoridad mexicana al Reino de Guatemala²¹⁴ y consideraron su anexión como estrategia para la defensa del orden interior del Imperio Mexicano puesto que las provincias guatemaltecas al estar sujetas a la corona española representaban un peligro inminente para la independencia mexicana.

²¹⁴ La Capitanía General de Guatemala como parte integrante del Imperio español comprendía los actuales países de Guatemala, Belice, El Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica y el Estado mexicano de Chiapas.

Agustín de Iturbide le ofreció a los guatemaltecos (mediante el Plan de Iguala) respaldo militar para consumar su independencia, respeto a las autoridades constituidas y suficientes escaños en el Congreso Mexicano y para el 15 de septiembre de 1821 se proclamó la independencia en la Ciudad de Guatemala, pero no bajo la fórmula del Plan de Iguala. De hecho, aunque los adversarios de la unión a México que en un principio eran mayoría lograron que el gobierno provisional guatemalteco postergara varios meses su adhesión al Imperio poco después esta situación cambió y se vieron superados por los partidarios de Iturbide. Esta demora a de la unión a México fue aprovechada por las autoridades provinciales de Chiapas, Honduras y Nicaragua quienes estaban cansados de los abusos y prepotencia que ejercía sobre ellos la oligarquía guatemalteca concluyó con su decisión a un mismo tiempo romper con las autoridades superiores de la audiencia guatemalteca y sumarse al Plan de Iguala, acogiéndose a la protección del gobierno mexicano.

Dadas estas circunstancias, el gobierno provisional de Guatemala se vio sujeto a las presiones de Iturbide y decidió consultar directamente a los ayuntamientos que todavía lo respaldaban qué camino seguir. Los pueblos debían deliberar tomando en cuenta aquel oficio de Iturbide y una circular suscrita por el capitán general, Gabino Gaínza, en la que se instaba abiertamente a votar por la unión a México.²¹⁵

Respecto a esta consulta realizada por el gobierno provisional de Guatemala, señala el tratadista José Bravo Ugarte que se trató de un plebiscito llevado a cabo en el mes de diciembre de 1821 el cual anuló las actividades antiunionistas de los republicanos guatemaltecos, quienes el día del escrutinio final (5 enero de 1822) manifestaron que “la voluntad general por la unión a México subía a una suma casi total.”²¹⁶

En este sentido, 104 ayuntamientos respondieron a la consulta aceptando plenamente secundar el Plan de Iguala, 11 ayuntamientos más lo hicieron bajo

²¹⁵ Cfr. Vázquez Olivera, Mario, *La división auxiliar de Guatemala. Función política y campaña militar, 1821-1823*, Asociación para el Fomento de los Estudios Históricos en Centroamérica, México, Octubre de 2005, formato html, disponible en: http://afehc-historia-centroamericana.org/index.php?action=fi_aff&id=366.

²¹⁶ Cfr. Bravo Ugarte, José, *Compendio de historia de México*, 13ª Edición, revisada y adicionada por José Gutierrez Casillas, México, Editorial Jus, 1993, p. 153

ciertas condiciones, 32 ayuntamientos manifestaron su respaldo a cualquier resolución que adoptara la Junta, mientras que 21 insistieron todavía en remitirse a la decisión del Congreso según lo acordado el 15 de septiembre. Sólo 2 ayuntamientos votaron en contra. Sobre estos resultados, el 5 de enero de 1822 el gobierno guatemalteco proclamó formalmente la unión a México.²¹⁷

Es por estas actas de adhesión por las que Iturbide fue aclamado en toda Centroamérica, y fue denominado como “el pacífico prudente libertador del Septentrion”.

Incorporación de Chiapas a la Federación (1824).

Un nuevo antecedente sobre decisiones de gobierno se remonta al plebiscito realizado en marzo de 1824, que dio como resultado la incorporación de Chiapas a la Federación. El contexto histórico en el que se dio este plebiscito fue el siguiente:

Como ya hemos señalado anteriormente en el año de 1531 la provincia de Chiapas dependía del gobierno de Guatemala por orden real de la corona Española y no es sino hasta el 15 de septiembre de 1821 cuando la Provincia de Guatemala declaró su independencia y posteriormente como consecuencia de la adhesión al Plan de Iguala en el año de 1822, los territorios chiapanecos, se incorporarán al Imperio de México.

Sin embargo, Chiapas, quien de manera espontánea se uniera a México tras los resultados del plebiscito de 1822 convocado por el gobierno guatemalteco, volvió a ser provincia autónoma tras la abdicación de Agustín de Iturbide, en marzo de 1823. En consecuencia, la Junta Suprema Provisional de Chiapas el 9 de julio de 1823 expidió un decreto que se encargó de declararla provincia independiente, tanto de México como de Guatemala, así como de cualquier otro país. En mitad de las acaloradas discusiones, de si Chiapas debería integrarse a México o continuar con su independencia, el general mexicano Vicente Filisola aprovechó el desconcierto y

²¹⁷ *Op. cit.*, nota 215.

disolvió la Junta Suprema Provisional, en un fallido intento por reintegrar Chiapas a México. Pero, de nueva cuenta, los chiapanecos proclamaron el 26 de octubre el Plan de Chiapas Libre y reinstaló la Junta Suprema Provisional, el 29 del mismo mes, acto que fue reconocido mediante decreto del 26 de mayo de 1824 por el Congreso Mexicano.

Reinstalada la Junta, se convocó a un histórico plebiscito en el cual se decidiría si Chiapas debería integrarse a México o continuar con su independencia, como consecuencia de este plebiscito, la mayoría del pueblo chiapaneco votó por continuar formando parte de México. Los resultados revelados por el escrutinio, realizado el 12 de septiembre de 1824, fueron los siguientes: 96 mil 829 votos a favor de la federación de Chiapas a México; 60 mil 400 votos por la unión a Guatemala y 15 mil 724 abstenciones.

Dos días después, el 14 de septiembre, se escribió la memorable fecha, en que el pueblo chiapaneco decidió libre, independiente y soberanamente su destino, al unirse en forma definitiva a México.²¹⁸

Plebiscito de Antonio López de Santa Anna (1854).

Más adelante, en el año de 1854, Antonio López de Santa Anna realizó un plebiscito sobre la continuidad de su régimen. Will Fowler, investigador escocés e historiador especializado en la política del siglo XIX en México y América Latina refiere que la dictadura de Santa Anna, fue aprobada por 18 de los 23 gobernadores mexicanos y el 20 de abril de 1853 el militar realista llegó a la capital con la intención de asumir el poder un año más, sin embargo, el 1º de diciembre de 1854 Antonio López de Santa Anna lanzó su plebiscito particular mediante el cual más de 400 mil personas piden que continúe como dictador.

²¹⁸ Cfr. MundoChiapas, *Chiapas. Historia*, México, 2010, formato html, disponible en: <http://www.mundochiapas.com/historia-de-chiapas.php>

Mediante este plebiscito se da forma a una dictadura extremadamente represiva durante la cual se exiliaron políticos importantes como Benito Juárez y Melchor Ocampo; se crea una ley que impone censura a la prensa y se extiende a los libros y el teatro que era vigilado por soldados; se crea una policía secreta con lazos en comunidades para que la gente denuncie a sus vecinos de pensamiento liberal; se crea la Ley de Conspiradores que permite los procesos marciales con pena de muerte contra los conspiradores; defiende el centralismo; se piensa en la creación de un ejército permanente y se crea un amplio abanico de absurdos impuestos con lo que se obtiene una recaudación increíble que permite insuflar los astronómicos presupuestos del ejército.²¹⁹

Respecto a este plebiscito, señala el tratadista Wenceslao Vargas Márquez que las cédulas de votación de dicho plebiscito contenían únicamente dos preguntas:

1. Si el actual Presidente de la República ha de continuar en el mando supremo de ella con las mismas amplias facultades que hoy ejerce.
2. En caso de que no continúe con las mismas amplias facultades con que en la actualidad se halla investido, a quién entregará inmediatamente el mando.

Señala el referido tratadista que el día 1º de diciembre de 1854 se realizaron juntas populares en todo el país para realizar el plebiscito y en consecuencia ejecutar lo que la sociedad ordenase ya que la revolución de Ayutla ponía en duda si los mexicanos tenían o no plena confianza en el Presidente.

Asimismo, señala que en aquellos tiempos el voto no era secreto pues se votaba en libretas o papeletas públicas por el SÍ o por el NO añadiendo nombre y firma por lo que señala que quien le decía NO al déspota arriesgaba la vida, en este sentido, afirma que el 11 de diciembre Antonio López de Santa Anna emitió una circular

²¹⁹ Cfr. Márquez, Carlos F., *Santa Anna no es el traidor que la leyenda negra nos presenta: Fowler*, La Jornada Michoacán (en línea), martes 13 de noviembre de 2007, disponible en: <http://www.lajornadamichoacan.com.mx/2007/11/13/index.php?section=cultura&article=014n1cul>

mandando meter presos a todos los que votaron por el NO por lo que muchos tuvieron que huir del país.

Dados estos acontecimientos es como el 1º de febrero de 1855 se anunció que era voluntad de la Nación que Santa Anna siguiera en el poder investido de amplísimas facultades y el día siguiente el Presidente Santa Anna agradeció a la Nación el gesto de apoyo que le había brindado.²²⁰

El Imperio Mexicano y Maximiliano de Habsburgo (1862).

El siguiente antecedente se originó durante la intervención francesa, época en la que se realizó un plebiscito para ofrecer la corona del Imperio Mexicano a Maximiliano de Habsburgo.

Señala el tratadista José Bravo Ugarte que en el año de 1862 durante la intervención francesa, Napoleón III tenía intenciones de instaurar un Imperio en México desde el que planeaba apoyar a los confederados en la Guerra Civil Estadounidense y disminuir drásticamente el poder de Estados Unidos en la región, lo cual logró gracias al apoyo de una fracción conservadora que estaba a disgusto con el gobierno de Juárez y la Constitución de 1857.

Napoleón III no quería traer a México un plan político en la punta de las bayonetas ni imponer un candidato por lo que planeó ocupar militarmente bajo el pretexto de liberar al país de la tiranía juarista y garantizar la libertad de un plebiscito sobre la forma de gobierno, y, una vez manifestada la voluntad popular, establecer el Imperio y a Maximiliano, si los resultados eran favorables, sin embargo, el plebiscito sobre el Imperio no se hizo en la forma que Napoleón quería, recogiendo el sí y el no, sino en meras actas de adhesión a aquel.

²²⁰ Cfr. Vargas Márquez, Wenceslao, "Un plebiscito de 1854", *México Reiterado*, México, número 28, viernes 24 de agosto de 2001 (en línea), disponible en <http://www.wenceslao.com.mx/mexico/plebiscito.htm>

Refiere el tratadista José Bravo Ugarte que apenas salían los juaristas de una población la gente acudía a votar espontáneamente en la casa de Correos por la Intervención y el Imperio. Su número fue tal, que al sexto día la cifra de éstos solo excedía a la de los que había protestado contra la intervención en tiempo de Juárez por todo el país. Conforme a esto, muchísimas ciudades, villas y pueblos fueron levantando sus respectivas actas de adhesión en los años 1863, 64 y 65

Forey asesorado por Saligny, nombró una Junta Superior de Gobierno compuesta de 35 individuos, los cuales designaron a su vez 215 “notables”. Reunidos estos en Asamblea (8 jul. 1863), declararon que “la Nación Mexicana adoptaba por forma de Gobierno la monarquía moderada y que se ofrecía la corona imperial de México al Príncipe Fernando Maximiliano de Habsburgo”. En este sentido, una comisión mexicana ofreció en Miramar a Maximiliano la corona del Imperio el 3 de octubre de 1863. El príncipe aceptó poniendo por condición que la Nación mexicana ratificase directamente el voto de la Asamblea. Verificado esto, volvió la comisión a Miramar y el 10 de abril de 1864 aceptó Maximiliano la corona de México.²²¹

Benito Juárez y las reformas constitucionales (1867).

Otro antecedente de participación ciudadana fue la convocatoria del 14 de agosto de 1867, en la cual, mediante un plebiscito Benito Juárez propuso que el Poder Legislativo se depositara en dos Cámaras, que el Ejecutivo contara con la facultad de veto suspensivo a las resoluciones del Legislativo, además de establecer mecanismos de sustitución provisional del Presidente de la República, entre otras. Esta última fue rechazada por el electorado.

El tratadista José Bravo Ugarte menciona lo siguiente al respecto:

En 1867 (Juárez) intentó algunas necesarias reformas de la Constitución –relativas al establecimiento del Senado, al veto presidencial, a las sesiones extraordinarias de la

²²¹ Cfr., Bravo Ugarte, José, *op. cit.*, nota 216, pp. 220-222.

Cámara y a la sustitución del presidente- salvando el procedimiento constitucional y sometiéndolo a un plebiscito. Este intento anticonstitucional y las reformas a la Ley Electoral, que permitían la elección para diputados de los eclesiásticos, de los Secretarios del Despacho, Ministros de la Suprema Corte y demás funcionarios federales, levantó ruidosa oposición en la prensa y en la Cámara.²²²

Porfirio Díaz y las elecciones de 1900.

Es en el año de 1900 cuando surge un nuevo plebiscito convocado durante la época del porfiriato; mediante este plebiscito se busca legitimar al entonces presidente Porfirio Díaz. Este antecedente tuvo el siguiente desenlace:

Señala la tratadista Nora Pérez-Rayón Eluzundia que en el año de 1900 surgió una convención denominada Convención Nacional, la cual fue organizada por el Círculo de Amigos del General Díaz el cual fue uno de los organismos que conformaban la maquinaria electoral porfirista que cada cuatro años organizaba el ritual de la reelección de Don Porfirio, esta Convención Nacional surgió como una novedad en este proceso y planteo e implemento un plebiscito para “conocer el sentir de la opinión pública respecto a las próximas elecciones presidenciales”, y con el supuesto propósito de educar al pueblo en las prácticas democráticas. Señala la referida tratadista que los resultados, obviamente, fueron abrumadoramente favorables a la reelección del dictador y que la prensa oficial festejo y elogió la participación ciudadana en el mentado plebiscito y su sabia su decisión.

Asimismo, afirma que el *Diario del Hogar* externó una opinión escéptica y descalificadora de lo sucedido pues dicho diario reseña que “Muy a la madrugada ya estaban instaladas por todos los puntos de la ciudad varias mesas electorales en los pasillos de las mejores casas de los barrios”; unos rectángulos de lienzo invitaban a todo ciudadano, elegible y elector, a que expresase un voto espontáneo respecto al presidente de la República que más le cuadrara; las ánforas estaban destinadas “a

²²² *Ibidem*, pp. 241 y 242.

recibir la voluntad popular”. Sin embargo le constaba al periódico que, desde hacía ya mucho tiempo, el pueblo se había alejado voluntariamente de las “anáforas electorales” y que nadie había podido sacarlo de su atonía por la burla de que es objeto.

Señala la tratadista Nora Pérez-Rayón Eluzundia que en coincidencia con el testimonio del *Diario del Hogar*, el diario católico *La Voz de México* señala que la probidad de las maniobras electorales es para nuestro pueblo una cosa tan irónica como la candidatura del señor Zuñiga y Miranda. “Todos saben que estos asuntos son preconcebidos, conducidos y perfeccionados por varios ukases administrativos (“La auscultación política”, *El Diario del Hogar*, 13 de enero de 1900, p.1)”.

Asimismo, la referida tratadista afirma que en el mismo texto también se denuncia el cómputo indebido de votos inventados y las abstenciones, de lo que seguramente resultaría un censo de población más del doble de la que realmente tiene la ciudad.²²³

Derechos políticos en la Constitución de 1917 y la apertura de derechos políticos

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 en su artículo 5° estableció reafirmo el derecho de los ciudadanos a votar y ser votados mientras que el artículo 39 estableció que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo; que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, sin embargo, el artículo 41 se encargó de limitar la participación activa de los ciudadanos al establecer que la soberanía sólo puede ejercerse por los Poderes de la Unión, sin que existiera algún medio que impulsara la participación política. Además, sólo se consideró como ciudadanos a los hombres mayores de 21 años si

²²³ Cfr., Pérez-Rayón Eluzundia, Nora, “La crítica Política liberal a fines del siglo XIX. El Diario del Hogar”, en Agostoni, Claudia y Speckman, Elisa, *Modernidad, tradición y alteridad. La ciudad de México en el cambio de siglo (XIX-XX)*, México, DF., Instituto de Investigaciones Históricas, UNAM, 2001, pp. 121 y 122, disponible en: http://www.historicas.unam.mx/libros_electronicos/libro_modernidad.html

eran solteros, y de 18 años si eran casados, por lo que no existió la universalidad del voto como derecho político.

No es sino hasta el 17 de octubre de 1953 cuando por decreto del Congreso, las mujeres mayores de edad obtuvieron el carácter de ciudadanas y el derecho al voto, pero aún con ciertas limitaciones pues sólo podían ejercer el voto en el nivel municipal. Es en el año de 1954 cuando surge una nueva reforma en la Ley Electoral Federal, para ampliar el derecho de la mujer a votar y ser votada.

Con posterioridad surgieron nuevas reformas que lograron ampliar el alcance de los derechos políticos. En el año de 1969, se enmendó la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: el artículo 34 estableció la reducción de la edad mínima para votar y obtener la ciudadanía de los 21 a los 18 años. En el año de 1972 se reformaron los artículos 55 y 58 de nuestra Carta Magna con el objetivo de disminuir los requisitos de edad mínima para ser votado: para ser diputado pasó de 25 a 21 años y para ser senador de 35 a 30 años. Para el año de 1999 se reformó el artículo 58 constitucional y nuevamente se disminuyó la edad para poder ser senador pasando de 30 a 25 años.

No es sino hasta el año de 1977 cuando surgió una de las más importantes reformas en materia de participación ciudadana, estos es, las reformas de la fracción VI del artículo 73 de la Constitución. El 6 de diciembre de 1977 se llevó a cabo una reforma de la fracción VI del artículo 73 de la Constitución, en el cual se estableció el referéndum obligatorio, para los ordenamientos legales y los reglamentos competencia de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, y la iniciativa popular. El texto constitucional mencionaba lo siguiente:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

2ª.- Los ordenamientos legales y los reglamentos que en la Ley de la materia se determinen, y serán sometidos al referéndum y podrán ser objeto de iniciativa popular, conforme al procedimiento que la misma señale...²²⁴

El principal logro de esta reforma fue contemplar mecanismos de democracia semidirecta en la Constitución Federal, sin embargo, tiempo después, mediante una reforma de fecha 10 de agosto de 1987 al mismo artículo 73, fracción VI, se desalojó al referéndum del texto constitucional, sin que se hubiera recurrido a él en sus diez años de vigencia conservándose el derecho de iniciativa popular respecto de las materias que eran competencia de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal. Con esta reforma el artículo 73 constitucional quedó contemplado la consulta popular en la fracción VI, base 3ª, párrafo 7, E) y la iniciativa popular en la fracción VI, base 4ª párrafo 2, quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

VI.- Para legislar en todo lo relativo al Distrito Federal, sometiéndose a las bases siguientes:

3ª.-...Son facultades de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal las siguientes:

F) Convocar a consulta pública sobre cualquiera de los temas mencionados en la presente base, y determinar el contenido de la convocatoria respectiva;

4ª.-...Para la mayor participación ciudadana en el Gobierno del Distrito Federal, además, se establece el derecho de iniciativa popular respecto de las materias que son competencia de la Asamblea, la cual tendrá la obligación de turnar a Comisiones y dictaminar, dentro del respectivo periodo de sesiones o en el inmediato siguiente, toda iniciativa que le sea formalmente presentada por un mínimo de 10 mil ciudadanos debidamente identificados, en los términos que señale el Reglamento para el Gobierno Interior de la Asamblea.²²⁵

Tiempo después, lamentablemente y mediante una nueva reforma de 22 de agosto de 1996 se derogó la fracción VI del artículo 73, y con ella el derecho de iniciativa

²²⁴ *Op. cit.*, nota 177.

²²⁵ *Ibidem.*

popular, sin que ningún ciudadano hubiera ejercitado este derecho, sin embargo es oportuno señalar que el hecho de que no se hubieran puesto en práctica estos mecanismos de participación ciudadana, no es razón suficiente para eliminar derechos ya reconocidos por nuestra Carta Magna.

El Plan Nacional de Desarrollo de 1995-2000 y sus propuestas entorno a la participación ciudadana.

El Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 menciona en su apartado 3.11 referente a la Participación Social y Cultura Política la importancia que tiene el impulsar la participación ciudadana en los siguientes términos:

El desarrollo político de un país corresponde siempre a un movimiento de ampliación de la participación ciudadana. La intervención de la sociedad civil en demanda de mayores espacios de opinión y acción pública conduce a acuerdos e instituciones más representativas.

Con su pluralismo, la sociedad mexicana desarrolla nuevas formas de acción, presta mayor atención a los asuntos públicos y está preparada para asumir mayores responsabilidades colectivas.

Esta cultura de participación y corresponsabilidad ciudadana es vital para el florecimiento de la cultura democrática, por lo que habrá de impulsarse en la educación cívica de los niños y los jóvenes, haciendo énfasis en el conocimiento de los derechos y las obligaciones públicas, en la discusión respetuosa, la crítica propositiva y el compromiso con la nación.²²⁶

Asimismo, éste Plan da una propuesta para llevar a cabo la participación ciudadana:

Este Plan propone establecer una política de firme aliento a la participación de los ciudadanos y de las organizaciones civiles en las diversas áreas de la administración

²²⁶ *Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 (en línea)*, formato pdf, p. 41, disponible en: <http://zedillo.presidencia.gob.mx/pages/pnd.pdf>.

pública. Para ello se estima conveniente promover la creación de consejos consultivos en los órdenes municipal, estatal y federal, en los que tengan cabida líderes sociales representativos y profesionistas expertos.²²⁷

Como podemos ver, el Plan Nacional de Desarrollo 1995-2000 reconoció que los cauces de participación ciudadana en nuestro país eran insuficientes para asegurar que la ciudadanía tuviera la oportunidad de ser tomada en cuenta en la toma de decisiones fundamentales del país. Si bien este plan no especificó mecanismos o herramientas para que la ciudadanía participara en la definición de la política pública, incluyó la posibilidad de que aportara sus propuestas para establecer una nueva relación con el gobierno.

En materia de desarrollo social estableció lo siguiente:

La política de desarrollo social que postula este Plan se nutre de valiosas y variadas experiencias anteriores, pero se distingue de ellas porque aspira a adquirir un carácter integral, con un sólido sustento federalista y la participación corresponsable de las organizaciones sociales y ciudadanas. Por ello, la política de desarrollo social será nacional, integral, incluyente, participativa y federalista. Su formulación y ejecución serán resultado de un amplio proceso de concertación y participación. Se apoyará en una alianza nacional para el bienestar; que movilice a las fuerzas sociales y políticas, a las organizaciones ciudadanas y a los tres niveles de gobierno.²²⁸

Sin embargo, la administración del entonces Presidente Ernesto Zedillo, basándose en su planteamiento federalista de que la responsabilidad de desarrollar los mecanismos de participación ciudadana era del Poder Legislativo federal y de los poderes legislativos locales, por ser los representantes directos de la ciudadanía no llegó a concretarse al término de su mandato.

El Plan Nacional de Desarrollo de 2000-2006 y sus propuestas entorno a la participación ciudadana.

²²⁷ *Ibíd*em, p. 42.

²²⁸ *Ibíd*em, p. 44.

En este Plan Nacional de Desarrollo se mencionaba que por medio del denominado Sistema Nacional de Planeación Participativa, se impulsaría un proceso de definición, concertación, seguimiento y evaluación de políticas y acciones del Poder Ejecutivo Federal tendientes a integrar la opinión de la población, mediante mecanismos de participación ciudadana para la elaboración y evaluación de planes y programas.²²⁹

También mencionaba que mediante el Sistema Nacional de Planeación Participativa se fortalecerían los vínculos de colaboración con los comités de planeación del desarrollo estatales y los comités de planeación municipales.

El Plan Nacional de Desarrollo 2000-2006 estableció como condición fundamental un diálogo abierto y permanente con los ciudadanos, con las agrupaciones políticas y sociales, con los otros poderes y ámbitos de gobierno, y con la sociedad en general, es decir, mostraba amplias intenciones de propiciar la participación ciudadana y la participación de todos los sectores. Este Plan mencionaba de manera textual lo siguiente:

Se establecerán mecanismos para que en el marco del Sistema Nacional de Planeación Participativa se realice el seguimiento del cumplimiento y la actualización del Plan, obligando al gobierno a permanecer atento a la opinión ciudadana.

Así pues, este Plan y la participación social que implicó constituyen una invitación a fortalecer el papel de los ciudadanos en la conducción del país, quienes al recibir información y encontrar espacios para la expresión, puedan conocer y evaluar los compromisos que los funcionarios establecen con la sociedad, con lo que tendrán una nueva forma de relacionarse con su gobierno: más responsable, más crítica, más participativa, más comprometida.²³⁰

²²⁹ Cfr., *Plan Nacional de Desarrollo 2000-2006 (en línea)*, formato pdf, p.9 disponible en: http://bibliotecadigital.conevyt.org.mx/colecciones/conevyt/plan_desarrollo.pdf

²³⁰ *Ibidem*, p. 13.

Como resultados de este Plan Nacional de Desarrollo llevado a cabo en la administración del Presidente Fox, no hubo un avance sobre participación ciudadana pues aún y cuando en su Plan Nacional de Desarrollo 2000-2006 se definió la participación ciudadana como uno de los ejes rectores de sus políticas no existió nunca un proyecto específico para impulsarla.

El Plan Nacional de Desarrollo de 2006-2012 y sus propuestas entorno a la participación ciudadana.

En el actual gobierno, a cargo del Presidente de la República Felipe de Jesús Calderón Hinojosa, a través del Plan Nacional de Desarrollo 2006-2012 se proyecta un acercamiento hacia la participación ciudadana y su posible incorporación al régimen representativo mexicano. El Plan Nacional de Desarrollo está estructurado en 5 ejes temáticos, los cuales son los siguientes:

1. Estado de Derecho y seguridad.
2. Economía competitiva y generadora de empleos.
3. Igualdad de oportunidades.
4. Sustentabilidad ambiental.
5. Democracia efectiva y política exterior responsable

El primer eje de este Plan Nacional de Desarrollo se refiere al Estado de Derecho y la seguridad. En este primer punto se enfoca de manera preponderante a la idea de seguridad jurídica y legalidad cuyo objetivo es fomentar la participación de la ciudadanía en la prevención y combate del delito mencionando lo siguiente:

La seguridad pública y el Estado de Derecho forman un binomio esencial para hacer realidad el Desarrollo Humano Sustentable. El Gobierno debe ser capaz de sancionar con objetividad e imparcialidad a quienes no respeten las disposiciones contenidas en la ley, a fin de garantizar la seguridad de todos los mexicanos. Es la propia ciudadanía la que proporciona información clave sobre la manifestación pública del

fenómeno delictivo. Bajo esa inteligencia, este plan propone integrar la participación de la ciudadanía al sistema de seguridad.²³¹

En cuanto al quinto y último eje de política pública que propone este Plan Nacional de Desarrollo es el que abarca las acciones en materia de democracia efectiva y política exterior. La descripción general de este eje menciona que:

Es preciso garantizar que los mexicanos vivan la democracia no sólo como procedimiento, sino también como forma de vida... Es imprescindible no perder de vista que, aunque las políticas públicas y las instituciones obedezcan a diseños y a programas novedosos, sólo un fortalecimiento de la vida democrática que vitalice la participación de la sociedad en los asuntos públicos y en la esfera política ampliamente considerada, logrará promover el verdadero desarrollo.

...una democracia que es efectiva debe reducir la brecha entre los ciudadanos y sus representantes, mediante mecanismos de transparencia y rendición de cuentas; debe fomentar el diálogo y la formación de acuerdos entre los distintos poderes, los diferentes órdenes de gobierno, así como entre éstos y las organizaciones políticas. Una democracia con estas características es efectiva porque contribuye a la formación de un poder político eficaz, responsable y claramente comprometido con el bienestar de la sociedad.²³²

Los puntos esenciales de este eje son los siguientes:

1. Una democracia requiere ciudadanos activos, bien informados, comprometidos y partícipes de la vida política del país, de forma tal que exijan resultados a sus representantes gubernamentales.
2. Asimismo, la democracia demanda gobernantes responsables e interesados en el desarrollo integral del país y sus habitantes, actores políticos dispuestos al acuerdo mediante el diálogo, funcionarios públicos sujetos a controles de transparencia y que

²³¹ *Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 (en línea)*, formato html, disponible en: <http://pnd.calderon.presidencia.gob.mx/democracia-efectiva-y-politica-exterior-responsable.html>

²³² *Ibidem*

rindan cuentas a los ciudadanos sobre sus acciones de gobierno e instituciones sólidas que fomenten la participación y regulen el proceso de toma de decisiones.

3. Una democracia que es efectiva debe reducir la brecha entre los ciudadanos y sus representantes, mediante mecanismos de transparencia y rendición de cuentas; debe fomentar el diálogo y la formación de acuerdos entre los distintos poderes, los diferentes órdenes de gobierno, así como entre éstos y las organizaciones políticas.
4. Toda política que esté planteada desde la perspectiva del Desarrollo Humano Sustentable buscará, en todo momento, reflejar las demandas de la ciudadanía, propiciando su participación responsable en la toma de decisiones.²³³

Los objetivos y estrategias que plantea el Plan Nacional de Desarrollo para este eje en materia de participación ciudadana son:

1. Promover una nueva cultura democrática a través de la asimilación de las prácticas y los valores democráticos como la legalidad, el diálogo, la tolerancia, la civilidad, la igualdad, la transparencia y la responsabilidad en los diversos ámbitos de la vida nacional, asimismo, concientizar al ciudadano de que la democracia no se agota en el ámbito electoral, sino que se extiende a muchos otros órdenes de la vida social.
2. Promover la creación de consejos de participación ciudadana como mecanismos fundamentales para la participación de la ciudadanía en el diseño de las políticas públicas, la transparencia y la rendición de cuentas.
3. Promover la creación de comités ciudadanos independientes que participen en el establecimiento de los tabuladores para regular los salarios de todos los servidores públicos.
4. Fortalecer los mecanismos de participación ciudadana y promoverlos en las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

Dentro de esta última estrategia se señala lo siguiente:

²³³ *Ibidem.*

Esta estrategia busca impulsar que los ciudadanos participen de forma activa en el monitoreo, el seguimiento y la evaluación de la gestión pública con la finalidad de que estas acciones se traduzcan en medidas correctivas dentro de la función pública, ya sea en la mejora de la administración o en la sanción ante actos de corrupción.

Para implementar la estrategia se requiere construir alianzas con la sociedad civil y el establecimiento de foros permanentes de consulta, evaluación y seguimiento sobre la gestión gubernamental donde participe la sociedad. Por otra parte, es necesario desarrollar metodologías y herramientas que permitan la participación ciudadana en los procesos de toma de decisión para mejorar la gestión pública.

Por otra parte, para ampliar los espacios de participación de los ciudadanos es necesario analizar la experiencia de los estados que ya cuentan con alguna legislación en la materia. Mecanismos como la iniciativa popular, el referéndum y el plebiscito, que contempla la legislación de algunos estados, podrían conformar una estrategia a nivel nacional para fortalecer los mecanismos de participación ciudadana.²³⁴

Asimismo, el citado Plan Nacional de Desarrollo señala como estrategia para consolidar la democracia lo siguiente:

...para afianzar el Desarrollo Humano Sustentable de la población es imprescindible consolidar la eficacia de la democracia mexicana. Por ello, es necesario fortalecer los instrumentos mediante los cuales los ciudadanos puedan ejercer libremente sus derechos, pero también cumplir responsablemente con sus obligaciones. Es necesario impulsar reformas que mejoren la calidad de la representación política y fortalezcan el profesionalismo de la función legislativa. Es imprescindible crear los instrumentos mediante los cuales se impulse la transparencia y la rendición de cuentas en todos los órdenes de gobierno y en todos los organismos que reciban y utilicen recursos públicos. Los mexicanos tienen derecho a conocer plenamente la utilización de los bienes de la nación. Los gobernantes y organismos beneficiarios de

²³⁴ *Ibidem.*

los recursos públicos tienen la obligación de utilizarlos responsablemente y de informar a la ciudadanía sobre su uso.²³⁵

Como puede apreciarse, las estrategias de acción contempladas en el referido Plan Nacional de Desarrollo pretenden impulsar la participación ciudadana, sin embargo, dentro de los contenidos de la misma no se establece claramente el cómo se pretende fortalecer los instrumentos de participación ciudadana sino que solamente pretendía analizar la experiencia de los estados que ya cuentan con leyes de participación ciudadana sin que existan hasta el momento estudios al respecto.

Si bien es cierto que el Plan Nacional de Desarrollo 2007-2012 ha sido el más ambicioso en materia de participación ciudadana pretendiendo fortalecer la democracia mediante la denominada Reforma del Estado o Reforma Política cuyo objetivo primordial de acuerdo con el Plan de referencia era contribuir al fortalecimiento de la democracia mediante el acuerdo con los poderes de la Unión, los órdenes de gobierno, los partidos, las organizaciones políticas y sociales, y la participación ciudadana, lo cierto es que la misma fue perdiendo aspectos fundamentales y se fue postergando un largo tiempo para su discusión en el Legislativo, basta señalar el día 6 de marzo de 2012 cuando la Comisión de Puntos Constitucionales de la Cámara de Diputados pospuso nuevamente la discusión de cambios a la minuta de Reforma Política enviada por el Senado por falta de quórum.

A pesar de los contratiempos la Reforma Política dio frutos muy importantes aunque limitados, el pasado 19 de abril de 2012 la Cámara de Diputados aprobó con 279 votos a favor, 19 en contra y tres abstenciones, la minuta del Senado en materia de Reforma Política, la cual dejó fuera tres de los once temas contenidos en la minuta original que fue aprobada por el senado en abril de 2011. Tras la aprobación del pleno cameral, el decreto fue remitido a las legislaturas de los Estados de conformidad a lo estipulado en el artículo 135 de la Constitución Federal y será hasta

²³⁵ *Ibidem.*

que la mayoría de los Congresos Locales la aprueben cuando se proceda a la promulgación y entrada en vigor de las reformas constitucionales.

La reforma aprobada incluyó los siguientes rubros:

- a) **Iniciativa ciudadana.** Bajo este instrumento los ciudadanos podrán presentar iniciativas ante el Congreso;
- b) **Candidaturas independientes.** Se contempla la posibilidad de que los ciudadanos puedan ser candidatos independientes, sin necesariamente someterse a la filiación y militancia de los partidos políticos;
- c) **Consulta popular.** Se estipula la posibilidad de que los ciudadanos puedan ser consultados sobre temas legislativos o administrativos relevantes para la vida del país, con el propósito de que puedan pronunciarse sobre su procedencia;
- d) **Reglas de sustitución del Presidente de la República.** Se establecen las reglas para sustituir al Presidente de la República en caso de falta absoluta;
- e) **Reglas para la toma de protesta del Presidente de la República.** Se contempla la posibilidad de que el Presidente electo pueda rendir protesta ante las mesas directivas de las cámaras o ante el presidente de la SCJN, cuando no pueda hacerlo ante Congreso General;
- f) **Cancelación de la cláusula de gobernabilidad de la ALDF.** Se establece la ratificación de comisionados de los órganos reguladores, y la cancelación de la cláusula de gobernabilidad en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

Dentro de los temas que quedaron fuera de la discusión de la aprobación del decreto fueron la reelección de legisladores, la reconducción presupuestal, el veto al presupuesto de egresos y el tema de la revocación de mandato.

Aunque esto representa un gran avance rumbo a la consolidación democrática, también es cierto que esta reforma es muy limitada, pues hubiera sido un avance aún más significativo si se hubieran aprobado las figuras del referéndum, plebiscito y la

revocación del mandato, así como el tema del presupuesto participativo, ya que estos mecanismos de participación ciudadana son esenciales para consolidar nuestra incipiente democracia.

CAPITULO III

LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO

3.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como ya hemos señalado con anterioridad, nuestra Carta Magna define a la democracia en su artículo 3º no solamente como una estructura jurídica y un régimen

político, sino como un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo. De dicha noción se desprende no solo una definición formal de democracia, sino también una noción sustancial.

Por otra parte, el artículo 39 constitucional establece que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo y que todo poder político dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste, por lo que se consagra el principio de soberanía popular.

Por otro lado, el artículo 41 establece textualmente que el pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, por lo que la potestad soberana no es ejercida directamente por el pueblo, sino que ésta es delegada a representantes políticos.

En cuanto a la base de la organización jurídica nacional, nuestra Constitución Federal señala que la forma de gobierno del país será republicana, adoptando un sistema democrático representativo y organizándose bajo el principio federal. Dado el carácter representativo, nuestra Carta Magna contiene disposiciones relativas a derechos políticos como el derecho a votar y ser votado dentro de procesos electorales tendientes a conformar los poderes Legislativo y Ejecutivo de la federación y de los estados, como de las autoridades municipales.

Asimismo, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos estipula en su artículo 41, que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, señalando además que la finalidad de los partidos políticos es promover la participación del pueblo en la vida democrática. En este orden de ideas, los artículos 51, 56, y 81 estipulan la forma en que se integran los órganos legislativo-administrativos de la federación, mientras los artículos 115 y 116 establecen las bases de los gobiernos locales, la organización

municipal y el sufragio como fórmula para renovar a los gobernadores de los estados, a las legislaturas locales y a los ayuntamientos.

Como conclusión del pequeño esbozo entorno a los contenidos democráticos establecidos en nuestra Carta Magna podemos decir que el único mecanismo de participación ciudadana contemplado dentro de su articulado es el sufragio, por medio del cual se da origen a la representación política no habiendo en nuestra Constitución Federal otro mecanismo de participación directa del pueblo. A este respecto el tratadista Luis Antonio Corona Nakamura señala lo siguiente:

Es prudente señalar que, si bien es exacto que la Constitución no postula mecanismos de democracia semidirecta tales como la iniciativa popular, por conducto del derecho de petición consagrado en el artículo 8º implícitamente se posibilita a los ciudadanos para presentar ante el Congreso de la Unión proyectos de ley. No obstante, por su naturaleza y alcance, esta prerrogativa no es asimilable a la primera instancia. Ello debido al hecho de que, en nuestra opinión, la autoridad no está compelida a dar trámite legislativo a la propuesta, sino que puede limitarse a cumplir con el precepto respondiendo mediante un “acuerdo escrito”, prácticamente como mero acuse de recibo...

De lo anterior se desprende que, si bien es cierto que México reconoce al sistema democrático como principio esencial de su ordenación jurídica, también lo es que el régimen adopta actualmente solo la modalidad de la democracia representativa.²³⁶

Por lo que respecta las reformas constitucionales recién aprobadas por el Congreso de la Unión en materia de participación ciudadana y que formaron parte de la denominada Reforma Política, aun y cuando falta que sean aprobadas por la mayoría de los congresos locales para que sean una realidad, es importante abordar el contenido de dichas modificaciones constitucionales, y muy en particular lo que respecta a la modificación del artículo 35 constitucional.

²³⁶ *Op. cit.*, nota 28, pp. 197 y 198.

De conformidad al decreto aprobado por el Congreso de la Unión el artículo 35 constitucional quedaría redactado de la siguiente forma:

Artículo 35. Son **derechos** de los ciudadanos:

I. Votar en las elecciones populares

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular **teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;**

III. Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes;

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

VI. Poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, teniendo las calidades que establezca la ley;

VII. Iniciar leyes, en los términos y con los requisitos que señalen esta Constitución y la Ley del Congreso. El Instituto Federal Electoral tendrá las facultades que en esta materia le otorgue la ley;

VIII. Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional, las que se sujetaran a lo siguiente:

1º. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

a) El Presidente de la República;

b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión, o

- c) Los ciudadanos, en número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley.**

Con excepción de la hipótesis prevista en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión.

2º. Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatoria para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;

3º. No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de derechos humanos reconocidos por esta Constitución; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la materia electoral; los ingresos y gastos del Estado; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta;

4º. El Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo, en forma directa, la verificación del requisito establecido en el inciso c) del apartado 1º de la presente fracción, así como la organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados;

5º. La consulta popular se realizara el mismo día de la jornada electoral federal;

6º. Las resoluciones del Instituto Federal Electoral podrán ser impugnadas en los términos de lo dispuesto en la fracción VI del artículo 41, así como de la fracción III del artículo 99 de esta Constitución; y

7º. Las leyes establecerán lo conducente para hacer efectivo lo dispuesto en la presente fracción.

Como puede apreciarse, los nuevos derechos en materia de participación ciudadana son la iniciativa popular y la consulta popular, quedando fuera de dicha reforma

política el referéndum y la revocación de mandato. Es importante señalar que aún y cuando no se establece de manera explícita el plebiscito como mecanismo de participación ciudadana, podría ser considerado dentro de la consulta popular establecida en el artículo reformado pues de la conceptualización de la figura del plebiscito se desprende que de la descripción establecida en el proyecto de reforma al artículo 35 constitucional se encuentran los elementos característicos de tal figura.

En cuanto a la iniciativa popular, el proyecto de reforma aprobado por el Congreso de la Unión establece la modificación al artículo 71 constitucional que estipula los sujetos legitimados para presentar leyes:

Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete:

I. Al Presidente de la República;

II. A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión;

III. A las Legislaturas de los Estados; y

IV. A los ciudadanos en un número equivalente, por lo menos, al cero punto trece por ciento de la lista nominal de electores, en los términos que señalen las leyes.

La ley del Congreso determinara el trámite que deba darse a la las iniciativas...

Asimismo, se dota de una nueva facultad al Congreso de la Unión: legislar sobre iniciativa ciudadana y consulta popular.

Aun y cuando falta que las reformas y adiciones aprobadas por el Congreso de la Unión en materia de participación ciudadana sean aprobadas por la mayoría de las legislaturas de los Estados, es muy probable que las recientes reformas formen parte de la Constitución Política Federal, pues para las diversas Entidades Federativas el tema de la participación ciudadana no es nuevo, pues existen en la gran mayoría de los Estados legislación local referente al tema como se verá a continuación.

3.2 Panorama de las figuras de participación ciudadana en la Constitución Política de las entidades federativas y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal.

En nuestra constitución federal los instrumentos de democracia semidirecta no han sido incorporados, pero a diferencia de nuestra Carta Magna la gran mayoría de constituciones locales han introducido diversas formas de democracia directa. Solo un estado carece completamente de normas en la materia. Los textos constitucionales locales en su gran mayoría solo mencionan las formas de participación ciudadana, remitiendo su reglamentación más detallada a leyes ordinarias.²³⁷

Aguascalientes.

La Constitución de Aguascalientes establece que el Instituto Estatal Electoral es el órgano responsable de organizar el plebiscito y el referéndum. Por otro lado menciona como requisitos para los ciudadanos que lo soliciten el 2.5% de los inscritos en el Padrón Electoral, tratándose del Congreso, que lo solicite una tercera parte de los Diputados o en su caso el Gobernador o los Ayuntamientos.

También se menciona que para que la solicitud se declare aprobada se requiere el voto favorable de las dos terceras partes de los integrantes del H. Congreso del Estado la cual, deberá ser turnada al Instituto Estatal Electoral para que a su vez, elabore la pregunta para expedir enseguida la convocatoria correspondiente.

Después se hace mención de las materias que no podrán someterse a referéndum ni a plebiscito que son las siguientes:

- a) Las disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como la Ley de Ingresos y Presupuestos de Egresos en el Estado de Aguascalientes;

²³⁷ Para mayor referencia véase Anexo 2 "CONSTITUCIONES LOCALES", p 335.

- b) Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Aguascalientes;
- c) Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus Reglamentos;
- d) Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; y
- e) Las demás que determinen las leyes.

Por otra parte la Constitución otorga el derecho de iniciar leyes a los ciudadanos bajo ciertos requisitos:

Artículo 17...

C. Con relación a las figuras del...

...Se establece en el Estado la Iniciativa Popular, como un medio ciudadano para proponer al Congreso del Estado la creación, reformas, adición, derogación o abrogación de leyes del marco jurídico estatal, la cual opera bajo los siguientes requisitos:

- a) Podrán solicitarla, el dos punto cinco por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral.
- b) Deberán acreditar los solicitantes estar inscritos en el Padrón Electoral Federal.
- c) Se dará trámite a la Iniciativa en los términos y procedimientos de la Ley Orgánica del Poder Legislativo.²³⁸

Baja California Norte.

En el Estado de Baja California establece que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana tiene a su cargo a su cargo en los términos que señale la Ley y la propia Constitución la realización del plebiscito y referéndum. Asimismo, reconoce como derecho de los habitantes del estado el de participar en los términos de la Constitución y de la ley respectiva en los procesos de referéndum y plebiscito. Asimismo se otorga a los ciudadanos el derecho a iniciar leyes y decretos.

²³⁸ *Constitución Política del Estado de Aguascalientes*, (en línea), publicada en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes: el 9, 16 y 23 de septiembre de 1917., consultada el 12/marzo/2012, formato pdf, disponible en: http://congresoags.gob.mx/inicio/index.php?option=com_content&view=article&id=154

También esta Constitución menciona que para suprimir o crear un municipio se requiere la realización de una consulta ciudadana mediante plebiscito, y prescribe que las leyes que expida el Congreso del estado, excepto las de índole tributario o fiscal pueden ser sometidas a referéndum.

Baja California Sur.

En Baja California Sur se establecen como prerrogativas de los ciudadanos presentar iniciativas ante el Congreso y participar en las consultas ciudadanas plebiscitarias y de referéndum. También hace mención de que el Instituto Estatal Electoral será el encargado de preparar, desarrollar y vigilar los procesos de plebiscito y referéndum en el Estado y los Municipios.

Con relación al referéndum, esta constitución faculta al Congreso del Estado para solicitar al Instituto Estatal Electoral se someta a plebiscito los actos trascendentales para el orden público e interés social; así como en su respectiva circunscripción territorial los actos que pretendan efectuar los ayuntamientos. También se faculta al gobernador para solicitar al Consejo Estatal Electoral someter a plebiscito propuestas de actos o decisiones consideradas como trascendentes para la vida pública del Estado como la creación de municipios.

Establece también que las leyes expedidas por el Congreso del estado, excepto las de carácter fiscal o tributario, podrán ser sometidas a referéndum.

Campeche.

El Estado de Campeche no establece en su constitución ningún mecanismo de participación ciudadana diferente al sufragio siendo el único Estado de la República mexicana que no contempla alguna institución de democracia semidirecta.

Chiapas.

La Constitución del Estado de Chiapas establece el derecho de los ciudadanos chiapanecos a participar en las decisiones trascendentes del Poder Ejecutivo

mediante el plebiscito, e iniciar leyes ante el Congreso del Estado, en los términos que establece la propia constitución y la ley reglamentaria en la materia.

Más adelante vuelve a mencionar que el derecho de iniciar leyes o decretos compete a los ciudadanos del estado, en los términos que disponga la ley en la materia, la cual establece los requisitos, alcances, términos y procedimientos para su ejercicio.

También la misma Constitución faculta al gobernador para convocar a plebiscito para que expresen su aprobación o rechazo a actos o decisiones trascendentales para la vida pública.

Chihuahua.

La Constitución de Chihuahua establece como derecho de los ciudadanos votar en los procesos plebiscitarios, de referéndum y de revocación de mandato y atribuye al Tribunal Estatal Electoral su intervención en éstos procesos.

Asimismo establece como un requisito para erigir o suprimir un municipio el realizar un plebiscito dirigido a los ciudadanos electores residentes en los municipios que se encuentren dentro de los límites en donde se pretende la creación o supresión de dicho municipio.

También se faculta al gobernador del Estado para solicitar ante el Instituto Estatal Electoral el sometimiento a plebiscito los actos de gobierno que sean trascendentales para la vida pública del estado. De igual manera establece que las leyes que expida el Congreso, excepto las de carácter fiscal o tributario, serán sometidas a referéndum derogatorio o abrogatorio.

Por lo que respecta a la revocación de mandato el artículo 27 de la Constitución de Chihuahua en su último párrafo señala que es revocable el mandato de los servidores públicos electos mediante el voto. La solicitud de revocación del mandato deberá ser suscrita cuando menos por el 10% de los ciudadanos del Estado,

municipio o distrito, según sea el caso y podrá presentarse una vez transcurrido una tercera parte del período para el cual fue electo el funcionario. En este sentido, es conveniente resaltar que el Estado de Chihuahua es uno de los pocos Estados que contemplan la figura de la revocación de mandato, sin embargo, por resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación se declaró la inaplicación del último párrafo del artículo 27 derivado de la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, lo cual ha convertido en letra muerta el avance democrático de la Constitución del Estado de Chihuahua.

También esta constitución consagra el derecho de los ciudadanos para iniciar leyes siempre y cuando dicha iniciativa sea presentada en forma por ciudadanos debidamente identificados, cuyo número sea cuando menos el uno por ciento de los inscritos en el padrón electoral.

Coahuila.

La Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza establece que la manera en que el pueblo ejerce su soberanía es a través del plebiscito y el referéndum y que el encargado de preparar, organizar y vigilar estos procesos está a cargo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Coahuila así como la validación del porcentaje ciudadano requerido para el ejercicio de la iniciativa popular, derecho que se otorga a todos los ciudadanos coahuilenses y si hubiere alguna impugnación referente a alguno de los mecanismo antes mencionados será el Tribunal Electoral de ese estado el que resuelva de manera definitiva.

Colima.

La Constitución de Colima establece como prerrogativas de los ciudadanos ejercer la facultad para iniciar leyes y participar en los procesos de referéndum y plebiscitos. También esta Constitución faculta al Congreso para que realice un plebiscito en caso de crear un municipio en el cual debe participar el 51% de los ciudadanos y ser aprobada dicho acto por 2/3 partes de los votantes.

En el caso de la iniciativa popular, para que esta proceda es necesario que dicha iniciativa sea suscrita por al menos 3% de los electores y tratándose de iniciativa

para reglamentos de municipios se requiere que sea suscrita por al menos el 4% de los inscritos en el padrón electoral.

La Constitución también menciona que podrá realizarse un referéndum derogatorio total o parcial tratándose de reformas o adiciones a la Constitución si lo solicita el 7% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral dentro de los 45 días en que se publiquen las reformas o adiciones y en caso de que proceda, al llevarse a cabo solo tendrá efectos la derogación si es aceptada por más del 50% de los votantes.

Por otra parte también se menciona que el encargado de llevar a cabo los procesos de referéndum y plebiscitos será el Instituto Electoral del Estado y será el Tribunal Electoral quien resuelva las impugnaciones derivadas de estos procesos.

También se menciona que es una facultad pero también una obligación del gobernador realizar recorridos o reuniones de consulta y dialogo popular en municipios, establecer medios para la participación ciudadana y consulta popular, así como el solicitar al Instituto electoral del Estado el sometimiento a plebiscito propuestas de actos o decisiones de gobierno consideradas como trascendentes para la vida pública del estado.

Distrito Federal.

El Estatuto de Gobierno del Distrito Federal faculta al Jefe de Gobierno para convocar a plebiscito para que los electores manifiesten su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal, cabe mencionar que los resultados de dicho plebiscito tendrán carácter vinculatorio. El mismo Estatuto establece que se excluye el plebiscito tratándose de actos o decisiones relativos a materias de carácter fiscal, egresos, régimen interno de la administración pública y actos cuya realización tenga el carácter de obligatoria.

También se menciona cual será el contenido de la convocatoria del plebiscito; deberá contener una explicación clara y precisa de los efectos de la aprobación o rechazo

del acto, la fecha en que se realizará y la pregunta o preguntas que contendrá dicho proceso.

Más adelante nos establece que será el Instituto Electoral del Distrito Federal quien estará a cargo de la realización del plebiscito y será el Tribunal Electoral del Distrito Federal quien resuelva las controversias e impugnaciones que se pudieran suscitar respecto del plebiscito.

El mencionado Estatuto otorga también a los ciudadanos el derecho de iniciar leyes, pero no pueden presentar iniciativas respecto de materias fiscales o tributarias y de egresos del Distrito Federal, las relativas al régimen interno de la administración pública del Distrito Federal, de sus Tribunales de Justicia de fuero común, de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda.

Asimismo, el referido Estatuto señala que la participación ciudadana se desarrollará tanto en forma individual como colectiva señalando que deberá considerarse no solo los instrumentos de participación contemplados en el Estatuto de Gobierno sino también los contenidos en la ley aplicable, es decir, la Ley de participación ciudadana del Distrito Federal.

Durango.

La Constitución Política de Durango menciona que el pueblo ejerce su soberanía a través de la iniciativa popular, el referéndum y plebiscito y de igual manera establece como prerrogativas de los ciudadanos el derecho de iniciar leyes y participar en los procesos de referéndum y plebiscitos siendo el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana el encargado de realizar los procesos de plebiscito y referéndum y por otra parte será el Tribunal Electoral quien resuelva las controversias que se presenten derivadas de los mencionados procesos.

Respecto del derecho de iniciativa popular esta Constitución menciona que no pueden ser objeto de iniciativa popular las materias fiscal o tributaria y las relacionadas con el régimen interno de los poderes del Estado.

Estado de México.

La Constitución del Estado de México menciona en su preámbulo que la soberanía popular se encuentra en el ejercicio del referéndum el cual es un derecho popular para derogar reformas a la Constitución Política local, en los términos de la ley respectiva. Más adelante la Constitución faculta al Gobernador del Estado para someter a referéndum total o parcial las reformas y adiciones a la Constitución y las leyes que expida la Legislatura, exceptuando las de carácter tributario o fiscal.

Así como faculta al gobernador, también otorga a los ciudadanos el derecho de solicitar al Gobernador la realización de dicho referéndum, pero para que se lleve a cabo debe ser solicitado por al menos el 20 por ciento de los inscritos en las listas nominales de electores y dentro de los 30 días naturales siguientes a la publicación de las reformas en el diario oficial del Estado. La propia Constitución menciona que la autoridad que tiene a su cargo la realización del referéndum será el Instituto Electoral del Estado de México.

Por otro lado, la Constitución del Estado de México otorga a los ciudadanos el derecho de iniciar leyes pero no indica los requerimientos mínimos para la presentación de las mismas por parte de los ciudadanos tal y como se establece en otras constituciones locales.

Guanajuato.

Esta Constitución establece como prerrogativas de los ciudadanos el derecho a participar en los procesos de plebiscito y referéndum así como el de iniciar leyes. Respecto a éste último derecho se requiere que sea suscrito por lo menos el 3% de los inscritos en la lista nominal de electores correspondientes a la Entidad. El órgano encargado de realizar los procesos de referéndum y plebiscito es el Instituto Electoral del Estado.

También se menciona como requisito indispensable para la creación de un Municipio que lo soliciten los ciudadanos del Municipio afectado, como resultado de un plebiscito que se convoque. La Constitución faculta al gobernador y a los ciudadanos para que puedan someter a plebiscito los actos o decisiones que se consideren trascendentales para el orden público o el interés social.

En cuanto a la figura del referéndum la Constitución faculta tanto a los ciudadanos como a diputados para solicitar que sean sometidas a referéndum derogatorio o abrogatorio las leyes expedidas por el Congreso y cuyo resultado será vinculatorio y no podrá ser vetado por el Gobernador. De igual manera, se faculta a los ayuntamientos y ciudadanos para someter a referéndum o plebiscito los reglamentos y actos trascendentales para el orden público o el interés social.

Tratándose de reformas o adiciones a la Constitución, éstas podrán ser sometidas a referéndum por los diputados, los Ayuntamientos o los ciudadanos, en caso de que lo soliciten éstos últimos se pide como requisito que representen cuando menos el 10% de los inscritos en el listado nominal de electores.

Guerrero.

En la Constitución de Guerrero se otorgan como prerrogativas de los ciudadanos el derecho a participar en plebiscito, referéndum e iniciativa popular, pero a la vez se establece como obligación de los mismo participar en los procesos de referéndum y plebiscito haciendo mención de que el órgano encargado de llevar a cabo estos procesos es Instituto Electoral del Estado dejando a cargo del Tribunal Electoral del Estado la resolución de las impugnaciones que deriven de estos procesos.

También faculta a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos para someter a plebiscito o referéndum los asuntos que de manera trascendente afecten el bienestar popular y reclamen importantes recurso fiscales. Además se plantea que dentro del proceso de planeación democrática del desarrollo, se consultará a la ciudadanía.

Hidalgo.

La Constitución de Hidalgo otorga el derecho a los ciudadanos de iniciar leyes y decretos pero solo por conducto de sus diputados o los ayuntamientos y también menciona que el día de su discusión se dará aviso al autor de la iniciativa, a fin de que si lo estima pertinente, pueda participar en ella. Más adelante se faculta al Gobernador para que establezca los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema estatal de planeación democrática. En este sentido, es prudente señalar que aun y cuando solo contempla la iniciativa popular como medio de participación ciudadana, esta es muy limitada por qué no procede la iniciativa presentada por ciudadanos si no se realiza a través de un representante político.

Jalisco.

La Constitución de Jalisco establece como prerrogativas de los ciudadanos votar en los procesos de plebiscito y referéndum y faculta al Instituto Electoral del Estado para realizar los procesos de plebiscito y referéndum así como la revisión del porcentaje de ciudadanos que se requiere para suscribir una iniciativa popular, esto es, el .5 % del total de ciudadanos inscritos en el Registro Nacional de Ciudadanos del Estado.

También se faculta tanto al Congreso como al Gobernador para solicitar al Instituto Electoral que someta a plebiscito (los actos y decisiones) o a referéndum derogatorio las leyes, reglamentos y decretos trascendentales para la vida pública del Estado, siendo el Tribunal Electoral quien resuelva las impugnaciones que se presenten durante el desarrollo de los procesos de referéndum y también del plebiscito.

De igual manera se establece que pueden ser sometidas a referéndum derogatorio parcial o total las leyes que expida el Congreso que sean trascendentales siempre que sea solicitado ante el Instituto Electoral ya sea por los ciudadanos cuando representen el 2.5% dentro de los 30 días después de la publicación de la ley o por el Gobernador dentro de los 20 días después de su publicación siendo requisito para que sea derogada que participe el 40% y se emita más del 50% de votos en contra.

Tratándose de reglamentos emitidos por los Ayuntamientos los ciudadanos tienen ese mismo derecho con los mismos requisitos establecidos para las leyes que expide el Congreso.

Tratándose de reformas o adiciones a la Constitución, éstas también podrán ser sometidas a referéndum derogatorio parcial o total.

También faculta a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos para organizar y conducir la planeación del desarrollo del Estado y establecer los medios para la consulta ciudadana y la participación social.

Michoacán.

La Constitución de Michoacán establece como derechos de los ciudadanos el participar en los procesos de referéndum, plebiscito e iniciativa popular. En cuanto a éste último no pueden ser objeto de iniciativa popular la materia fiscal, de Egresos y la regulación interna de los órganos del Estado. También se menciona que será el Instituto Electoral el encargado de organizar el plebiscito y referéndum.

Esta constitución por una parte faculta al Congreso para someter a referéndum las leyes y decretos que considere sean trascendentales para el orden público y por otra al Gobernador y a los ayuntamientos para someter a plebiscito actos trascendentales para la vida pública del Estado excepto los de carácter tributario, egresos o regulación interna de órganos del Estado.

En cuanto a la planeación del desarrollo estatal y municipal solo refiere que el Ejecutivo del Estado y los Ayuntamientos establecerán los mecanismos y adoptarán las medidas necesarias para su planeación, en este sentido y a diferencia de otros estados que establecen la consulta popular como mecanismo participativo, la Constitución Política del Estado de Michoacán no especifica qué tipo de mecanismos y medidas se adoptarán para la inclusión ciudadana.

Morelos.

La Constitución del Morelos establece como derecho y obligación de los ciudadanos votar y participar activamente en los procesos de plebiscito y referéndum, así como participar del derecho de iniciar leyes.

En cuanto a la figura del plebiscito esta constitución en su artículo 19 bis brinda tanto el concepto de plebiscito como los actos que podrán ser objeto del mismo siendo aquellos actos o decisiones de carácter general que se consideren como trascendentes en la vida pública, asimismo, establece que el plebiscito podrá solicitarlo el gobernante del Estado, el Congreso del Estado a solicitud de uno de sus grupos parlamentarios, los Ayuntamientos por mayoría simple de sus integrantes y los ciudadanos cuando la solicitud este respaldada por el 5% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.

De igual manera, el referido artículo establece el concepto de referéndum y los casos que no serán materia de referéndum, asimismo señala que el referéndum podrá ser solicitado por el gobernante del Estado, el Congreso del Estado a solicitud de uno de sus grupos parlamentarios, los Ayuntamientos por mayoría simple de sus integrantes y los ciudadanos cuando la solicitud este respaldada por el 10% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral. El referéndum deberá realizarse hasta antes de la publicación e inicio de vigencia de cualquier reforma, adición o derogación a la Constitución Política del Estado de Morelos y a las leyes, decretos o acuerdos que expida el Congreso del Estado.

Asimismo señala el artículo 19 bis de la Constitución morelense que para que tengan validez los procesos de plebiscito y referéndum deberán contar con el voto de cuando menos el 15% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral.

En cuanto a la iniciativa popular, señala la fracción tercera del referido artículo constitucional que dicha iniciativa solo procederá si es suscrita por al menos 3 % de ciudadanos del Estado o 10% del municipio.

También la misma Constitución establece que será Consejo de Participación Ciudadana y el Instituto Estatal Electoral el encargado de preparar, desarrollar, vigilar y calificar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de plebiscito o referéndum y hace mención de que para garantizar los principios de legalidad y constitucionalidad de los procedimientos de plebiscito y referéndum establecerá un sistema de medios de impugnación.

De igual forma la Constitución señala que la Administración Pública realizará los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema estatal de planeación democrática para recoger las auténticas aspiraciones y demandas populares.

Nayarit.

El Estado de Nayarit no contemplaba figuras de participación ciudadano dentro de su articulado constitucional pero a raíz de una reciente reforma a su Constitución de fecha 16 de diciembre de 2010 incorporo a su texto constitucional el derecho de todo ciudadano a participar en los procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, en los términos establecidos en la ley respectiva.

Asimismo establece que por vía del referéndum podrá someterse a consideración de los ciudadanos tanto proyectos de reforma constitucional como leyes. Por lo que respecta al plebiscito señala que serán objeto del mismo los actos de carácter administrativo del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos que afecten a la generalidad de los gobernados en los términos de la ley en la materia.

En cuanto a la iniciativa popular refiere el texto constitucional que para discutir un proyecto de ley enviado por iniciativa ciudadana, se avisará a su autor con dos días de anterioridad al designado para la discusión, para que si lo estima conveniente, mande al Congreso el día de la discusión, un orador que sin voto, tome parte en los debates o personalmente lo haga.

Por otra parte, también señala que el Gobernador someterá a la consulta de la ciudadanía las prioridades y estrategias del sistema estatal de planeación por lo que contempla la consulta popular para organizar y conducir la planeación del desarrollo del Estado.

Nuevo León.

La Constitución Política de Nuevo León establece como derecho de los ciudadanos el de iniciativa popular, siendo este el único mecanismo de participación ciudadana del cual se hace mención.

Oaxaca.

La constitución de Oaxaca concede a los ciudadanos el derecho a participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezca la ley en la materia, también establece que estos derechos también tienen el carácter de una obligación.

En su artículo 24, base C, fracción II denota de las generalidades del plebiscito y referéndum. Respecto al primero de ellos, menciona que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana convocará y organizará el plebiscito previa solicitud de al menos 2/3 partes de los integrantes del Congreso o el 20% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado y para que el plebiscito surta efecto, y su resultado sea válido se requiere la participación superior al 50% de los ciudadanos de la lista nominal de electores y la aprobación de la mayoría simple de los votos emitidos.

En cuanto al referéndum, el referido artículo señala que el referéndum solo será procedente cuando se intente recabar la voluntad ciudadana únicamente sobre la creación o reforma de normas o preceptos de carácter general y/o de normas secundarias, pero no constitucionales. También señala que podrán solicitar el

referéndum el Gobernador del Estado o el 20% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado y para que el plebiscito surta efecto, y su resultado sea válido se requiere la participación superior al 50% de los ciudadanos de la lista nominal de electores y la aprobación de la mayoría simple de los votos emitidos.

Por lo que respecta a la revocación de mandato, el artículo 24 Base C, fracción III señala que procede la revocación de mandato del Gobernador del Estado siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos:

- a) Se formule la solicitud por escrito ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana y la suscriban cuando menos el 20% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.
- b) Haya transcurrido al menos la mitad del mandato del Gobernador del Estado.
- c) Se expresen los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por violaciones graves a la Constitución Política del Estado.
- d) Se expresen los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por acciones atribuibles directamente al Gobernador del Estado que puedan ser consideradas como delitos de lesa humanidad.

Una vez que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana certifique que se han cubierto los requisitos se le da vista al Congreso del Estado para que solvete el juicio de procedencia para la revocación de mandato en observancia de las reglas previstas en el artículo 118 de la Constitución oaxaqueña y una vez desahogado el juicio de procedencia para la revocación del mandato, el Congreso del Estado, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los diputados presentes, da vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para efecto de que organice la consulta ciudadana respecto a la revocación de mandato misma que procederá cuando de la consulta resulte que existe una mayoría simple de los electores del Estado siendo indispensable además que el número de electores que participe en la consulta para la revocación de mandato sea superior al que participó en las

elecciones en las cuales fue electo el Gobernador y que el número de votos en favor de la revocación del mandato sea superior al que obtuvo el Gobernador del Estado en esa votación.

En cuanto a la iniciativa popular, el artículo 50 constitucional establece el derecho de todo ciudadano a iniciar leyes y decretos.

Puebla.

La Constitución de Puebla establece como prerrogativas de los ciudadanos participar en plebiscito, referéndum e iniciativa popular, siendo el Instituto Electoral del Estado el encargado de la organización de los procesos de plebiscito y referéndum.

Esta Constitución faculta al Congreso para solicitar al Instituto Electoral que someta a plebiscito actos o decisiones del Gobernador que sean trascendentales para el orden público o el interés social de la entidad. También menciona que las leyes que expida el Congreso que sean trascendentales pueden ser sometidas a referéndum derogatorio parcial o total si lo solicitan ante el Instituto Electoral ya sea los ciudadanos siempre que representen el 15% y lo soliciten dentro de los 30 días después de la publicación de las leyes o el Gobernador y sólo podrán ser derogadas si participa por lo menos el 40% y emiten más del 50% su voto en contra.

Asimismo se faculta al Congreso para solicitar al Instituto Electoral someta a plebiscito lo actos o a referéndum las leyes trascendentales para el orden público del Estado. De igual manera se faculta al Gobernador y el Congreso para someter a plebiscito con cuando menos 90 días antes de la fecha de realización de actos y decisiones del propio Gobernador del Estado que sean trascendentales para el orden público o el interés social, la convocatoria de plebiscito debe contener la explicación clara y precisa de los efectos de la aprobación o rechazo del acto o decisión sometido a plebiscito, la fecha y preguntas que contendrá y cabe mencionar que los resultados de dicho procedimiento son vinculatorios siempre y cuando una de las opciones o la totalidad de ellas obtenga una votación válidamente emitida de más del

50% y participen en el proceso respectivo cuando menos el 40% de los ciudadanos poblanos inscritos en el Registro Federal de Electores.

Por lo que respecta a la iniciativa popular, el artículo 63 de la constitución poblana otorga a los ciudadanos el derecho de iniciar leyes y decretos siempre y cuando presenten la iniciativa cuando menos el 2.5% de los inscritos en el Registro Federal de Electores debidamente identificados en términos de la ley aplicable. Asimismo señala que no podrán ser objeto de iniciativa popular la materia tributaria o fiscal así como de egresos del Estado, el régimen interno de los Poderes del Estado y las demás que determinen las leyes.

De igual forma, la Constitución poblana señala que en el Estado de Puebla se realizarán procedimientos de participación para integrar el Sistema de Planeación del Desarrollo, que será democrático pues los procedimientos de participación pretenden recoger las auténticas aspiraciones y demandas populares sin especificar bajo qué mecanismos de participación ciudadana se recogerán las demandas y aspiraciones populares a diferencia de otros estados que señalan que será mediante consulta popular, aunque si nos remite a la ley en la materia.

Querétaro.

La Constitución de Querétaro establece en su artículo 7 que la ley respectiva regulará las figuras de participación ciudadana. Dentro de su articulado contempla el derecho de iniciar leyes a los ciudadanos y menciona que se podrá incitar a participar en los debates al autor de la iniciativa.

Quintana Roo.

La Constitución de Quintana Roo faculta a los ciudadanos para iniciar leyes y decretos y aunque no está contemplado de forma expresa como prerrogativa de los ciudadanos dentro su artículo 41 constitucional, la fracción IV indica de manera tácita este derecho al mencionar que cualquier derecho conferido por la Constitución quintanarroense será considerado también como prerrogativa.

El derecho ciudadano de iniciar leyes es el único mecanismo de participación ciudadana contemplado por esta Constitución, sin embargo, el artículo 9 de la Constitución de Quintana Roo señala que finalidad del Estado es procurar y promover la participación de todos los ciudadanos en los procesos que regulan la vida de la comunidad por medio de las formas que establezcan las Leyes respectivas; así como fomentar la conciencia de solidaridad, la cultura democrática y el sentido de responsabilidad entre los habitantes de Quintana Roo y el Estado.

La Constitución quintanarroense señala que en los Gobiernos Estatal y Municipales realizarán consultas a los pueblos indígenas y municipales para, en su caso, incorporar sus recomendaciones y propuestas al Plan Estatal de Desarrollo.

San Luis Potosí.

La Constitución de San Luis Potosí establece como prerrogativas de los ciudadanos votar en los procesos de plebiscito y referéndum pero también se otorga el derecho de los ciudadanos a solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana tanto el referéndum como el plebiscito. Asimismo, faculta a los ciudadanos para de iniciar leyes y decretos.

En este sentido, la Constitución potosina hace mención de que el Gobernador del Estado podrá someter a referéndum total o parcial a través del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana las reformas a la legislación estatal, a la Constitución del Estado y a las leyes locales en materias trascendentales o de especial interés para la vida en común, excepto las de carácter tributario o fiscal, así como las reformas a la Constitución del Estado y a las leyes locales que derivan de adiciones a la Constitución Federal. En cuanto a los ciudadanos, la Constitución potosina refiere que éstos podrán solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que someta a referéndum total o parcial, las reformas legislativas.

Asimismo faculta al Gobernador del Estado para someter a consulta ciudadana los actos y convenios que proyecte celebrar y al Congreso del Estado para llevar a cabo

el plebiscito respecto a la formación, supresión o fusión de municipios. Como ya hemos señalado con anterioridad, se otorga el derecho a los ciudadanos para solicitar plebiscito respecto de los actos que el Ejecutivo del Estado o los Ayuntamientos vayan a ejecutar en términos de la ley respectiva que regula de forma específica los sujetos legitimados para ejercer estos derechos, los procedimientos y requisitos necesarios para su procedencia.

Respecto a los ayuntamientos también se menciona que éstos podrán solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, que someta a plebiscito de los ciudadanos de sus respectivos municipios, los actos que pretendan efectuar, así como los convenios que tengan programado celebrar con otros municipios, entidades o particulares.

Asimismo se faculta al Congreso para erigir, suprimir y fusionar municipios y consultar a la ciudadanía de los municipios interesados a través de plebiscito. También se facultad del Gobernador para someter a consulta de los ciudadanos los actos que determine, a través del referéndum y plebiscito, y a los Ayuntamientos para someter a plebiscito los actos que por su trascendencia requieran la aprobación.

Esta Constitución también hace mención de que el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana es el encargado de de preparar, desarrollar y vigilar los procesos de referéndum y plebiscito mientras que el Tribunal Electoral será el encargado de para resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos electorales.

Sinaloa.

La Constitución de Sinaloa establece tanto el derecho como la obligación de participar en los procesos de plebiscito y referéndum, así como el derecho de iniciar leyes en los términos la Constitución sinaloense y sus leyes reglamentarias.

También establece el concepto de plebiscito, referéndum y revocación de mandato y menciona que la legislación reglamentaria establecerá las materias que pueden ser objeto de referéndum y plebiscito, los requisitos para convocar y el órgano facultado

para hacerlo, así como los plazos para su realización, los procedimientos a que estará sujeto, los porcentajes mínimos de participación ciudadana y los efectos que produzcan sus resultados así como el sistema de medios de impugnación. Asimismo establece que los resultados del referéndum y plebiscito serán obligatorios.

En cuanto a la revocación de mandato indica que la petición será presentada por escrito ante el superior jerárquico de quien haya emanado el nombramiento y en el caso de que los peticionarios no fueren satisfechos por la Superioridad podrán recurrir al Congreso.

Sonora.

La Constitución de Sonora establece como derecho de los ciudadanos el de iniciar leyes siempre y cuando sea suscrita por el 1% de los ciudadanos y faculta al Congreso para legislar y fomentar la participación ciudadana en el Estado y sus Municipios, es decir, en materia de referéndum, plebiscito, iniciativa popular y consulta vecinal.

En cuanto a la figura del referéndum establece que la creación, reforma, adición, derogación u abrogación de leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado podrán ser sometidos a referéndum.

Cabe señalar que la Constitución sonorense no establece como tal el derecho de los ciudadanos a solicitar el plebiscito, el referéndum o la consulta vecinal pues solo establece que es facultad del Congreso legislar y fomentar la participación ciudadana en el Estado y sus Municipios, regulando las figuras que se estimen convenientes, entre las cuales deberá considerar como instituciones básicas de participación el referéndum, plebiscito, iniciativa popular y consulta vecinal.

Esta Constitución también dispone que es facultad del Gobernador realizar los procedimientos de participación y consulta popular para el Plan Estatal de Desarrollo y hace mención de que será la ley respectiva la que determinará los procedimientos

de participación y consulta popular en el proceso de planeación y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación de los planes y los programas de desarrollo del Estado.

Tabasco.

La Constitución de Tabasco establece como derecho y obligación de los ciudadanos votar y participar activamente en los procesos de plebiscito y referéndum, y al mismo tiempo, establece el derecho ciudadano de solicitar el plebiscito o el referéndum.

En cuanto al plebiscito, el artículo 8 bis, fracción I señala el concepto de plebiscito, los actos que podrán someterse a plebiscito, los actos que no podrán someterse y los sujetos legitimados para solicitarlo. En cuanto a este último punto señala que podrá ser solicitado por el gobernante del Estado, el Congreso del Estado previa aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, los Ayuntamientos por mayoría calificada de sus integrantes y los ciudadanos cuando la solicitud este respaldada por el 10% de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del Estado. Cabe mencionar que los resultados de dicho procedimiento serán vinculatorios siempre y cuando una de las opciones obtenga una votación válidamente emitida del 60% o más y participen en el proceso respectivo más del 30% de los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores.

Por lo que respecta al referéndum, el artículo 8 bis, fracción II señala el concepto del referéndum, los casos de improcedencia y los sujetos legitimados para solicitarlo. En cuanto a estos últimos refiere que podrá ser solicitado por el gobernante del Estado, el Congreso del Estado previa aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, los Ayuntamientos por mayoría calificada de sus integrantes y los ciudadanos cuando la solicitud este respaldada por el 10% de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del Estado. Cabe mencionar que los resultados de dicho procedimiento serán vinculatorios siempre y se cumplan los mismos requisitos contemplados para el plebiscito.

Una regla común tanto para el plebiscito como para el referéndum es que en el año que se lleven a cabo elecciones populares no podrán realizarse y tampoco podrán celebrarse más de un plebiscito o referéndum en el mismo año y cabe mencionar que solo podrán llevarse a cabo en el segundo, cuarto y quinto año del ejercicio constitucional del Gobernador y a nivel municipal en el segundo año del ejercicio constitucional del Ayuntamiento.

Por otro lado, esta Constitución otorga el derecho de los ciudadanos para la presentación de iniciativas populares. La Constitución tabasqueña menciona que los ciudadanos tienen el derecho de presentar al Congreso local, al titular del Poder Ejecutivo o a los Ayuntamientos, iniciativas de leyes, decretos, reglamentos y acuerdos, según se trate, debiendo ser suscrita por lo menos por el 10% del total de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del Estado o de los Municipios y la autoridad así mismo tendrá la obligación de iniciar el trámite respectivo en un plazo no mayor de 30 días hábiles, contados a partir de su presentación.

Por otra parte se menciona que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco está facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las propuestas de iniciativa popular y validación y de igual manera es el órgano responsable de organizar y realizar el proceso de plebiscito y referéndum y en el caso de que se presentasen impugnaciones respecto a estas figuras será el Tribunal Electoral de Tabasco el encargado de resolverlas.

La Constitución de éste Estado menciona que para crear un Municipio se requiere que, mediante plebiscito y por mayoría de las dos terceras partes de la población, se confirme el deseo de integrar un nuevo Municipio.

En cuanto a la consulta popular se faculta al Gobernador para que pueda establecer los procedimientos de participación y consulta popular en el Sistema Estatal de Planeación Democrática.

Tamaulipas.

La Constitución de Tamaulipas establece que son derechos de los ciudadanos el reunirse para tratar y discutir los negocios públicos, y participar en los procesos de referéndum, plebiscito, iniciativa popular, así como en los demás procedimientos de consulta ciudadana que se establezcan en la ley en la materia, cabe señalar que no se proporciona mayor información sobre los instrumentos de participación ciudadana a los que alude. En cuanto al derecho de iniciar leyes la Constitución de Tamaulipas establece que los ciudadanos solo pueden ejercerlo por conducto de los diputados por lo que no existe un derecho real de participación directa de los ciudadanos a iniciar leyes.

También se faculta al Ejecutivo para establecer los procedimientos de participación de consulta popular dentro del Sistema Estatal de Planeación Democrática, siendo estos los únicos mecanismos de participación ciudadana contemplado por la Constitución local del Estado.

Tlaxcala.

La Constitución de Tlaxcala otorga a los ciudadanos el derecho de participar en las consultas populares, plebiscitarias y de referéndum. También otorga a los ciudadanos el derecho a iniciar leyes en términos de la ley respectiva.

Respecto de la figura de consulta popular esta Constitución menciona que el Instituto Electoral de Tlaxcala es el órgano encargado de la organización de la consulta ciudadana y que procuraran realizarla los poderes públicos, en este sentido, la consulta popular enmarcada en esta Constitución es muy diferente a la estipulada por las Constituciones de otros Estados de la República quienes contemplan la consulta popular solo para un caso específico: establecer el Plan Estatal de Desarrollo. También menciona que para constituir un Municipio es requisito que se realice una consulta popular y que cuando menos las 2/3 partes de los ciudadanos manifiesten su aprobación a la solicitud.

En relación a la figura del referéndum menciona que podrán solicitarlo los ciudadanos siempre y cuando sea promovido por cuando menos el 5% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral dentro de los 30 días naturales siguientes a la publicación de leyes, códigos, reglamentos y decretos, con excepción de las de carácter tributario y tratándose de reformas o adiciones a la Constitución se requiere que sea cuando menos el 10% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral los que lo soliciten y dentro de los 15 días naturales siguientes a la publicación de reformas o adiciones a la Constitución. En cuanto a la solicitud del referéndum para los reglamentos y normas legales municipales, se requiere que sea solicitado por el 5% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral de ese municipio, dentro de los quince días siguientes a su publicación.

Asimismo menciona que cuando la Legislatura considere procedente realizar toda o proponer una nueva Constitución, convocará a una convención constitucional con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros de la cámara y en caso de que el resultado de la convención es afirmativo se someterá a plebiscito.

También menciona que el plebiscito es facultad de los órganos de gobierno y también podrá ser solicitado por el 25% de los electores del Estado o el 25% de los ciudadanos tratándose de municipios y que será el Instituto Electoral de Tlaxcala el encargado de organizar tanto el plebiscito como el referéndum en términos de la ley de la materia.

Veracruz. La Constitución de Veracruz establece como derecho de los ciudadanos el de participar en los procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular, pero también menciona que es una obligación la de participar en plebiscito y referéndum.

Asimismo menciona que La ley regulará los procedimientos participativos de referendo o plebiscito y que en el ámbito estatal, los procedimientos de plebiscito y referendo tendrán como base el proceso legislativo y en el ámbito Municipal el procedimiento tendrá como base el procedimiento edilicio del Cabildo.

También establece que los miembros del Congreso y el Gobernador del Estado tienen derecho de iniciativa en los procedimientos participativos de referendo y plebiscito y que el referendo será obligatorio en los siguientes casos:

- a) Para la reforma total o la abrogación de las disposiciones de la Constitución del Estado y
- b) Para los demás casos que establezcan la Constitución del Estado y la ley en la materia.

Respecto al plebiscito menciona que éste será obligatorio en los casos que señale la Constitución del Estado y la ley respectiva, asimismo, cabe resaltar que el texto constitucional no establece el derecho de los ciudadanos a solicitar el plebiscito o referéndum, sino solamente les otorga la prerrogativa de participar en los procesos de plebiscito o referéndum a los que se les convoque.

Por otra parte, se faculta al Gobernador para establecer los procedimientos de consulta popular para formular, instrumentar, ejecutar, controlar y evaluar el Plan Veracruzano de Desarrollo y para convocar a referendo o plebiscito, cuyos resultados serán obligatorios siendo el Instituto Electoral Veracruzano el encargado de la organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos así como la Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia que funcionara con motivo de la organización y celebración de un proceso plebiscitario o de referendo.

También se faculta a los ayuntamientos para convocar a referendo o plebiscito, cuyos resultados serán obligatorios para las autoridades competentes y cabe mencionar que para la reforma total o la abrogación de las disposiciones contenidas en la Constitución, será obligatorio el referendo.

Yucatán.

La Constitución de Yucatán menciona que es una obligación votar en los procedimientos de consulta popular y que los derechos y prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por no cumplir con las obligaciones de votar en los procedimientos de consulta popular (plebiscito y referéndum). Asimismo, la organización de los procedimientos de consulta popular corresponde al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán y menciona que los medios de consulta popular son el plebiscito, el referéndum y la iniciativa popular mismos que son definidos por el artículo 16 Apartado A, fracción II del texto constitucional yucateco.

Esta Constitución faculta al Congreso para someter a referéndum las leyes, decretos, y las reformas a la Constitución y también lo faculta para revocar el mandato conferido al Gobernador del Estado, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y a los diputados en lo particular y menciona que cuando se trate del Gobernador será necesario la determinación del 65% de los electores, comunicada al Congreso y aprobada por el voto unánime de la Legislatura y de las dos terceras partes para el caso de los diputados.

También menciona que el Gobernador no puede impedir o intervenir en los procesos de plebiscito o referéndum, con el objeto de influir en el resultado de los mismos y lo faculta para establecer los procedimientos de participación y consulta popular en el Sistema Estatal de Planeación Integral.

Asimismo menciona que la ley que reglamenta el funcionamiento y organización de los ayuntamientos contendrá la iniciativa popular, el plebiscito y el referéndum, entre otras formas de consulta ciudadana. Cabe hacer mención de que dentro del cuerpo constitucional yucateco no se otorga el derecho de los ciudadanos de solicitar el referéndum, el plebiscito y la revocación de mandato, sino que solo se le otorga el derecho de votar en dichos procedimientos, pues los sujetos legitimados para solicitarlo son únicamente el Gobernador y el Congreso Estatal para el caso del

plebiscito y referéndum, y para el caso de la revocación de mandato solo el Congreso Estatal.

Zacatecas.

La Constitución de Zacatecas otorga a los ciudadanos el derecho y la obligación de participar en los procesos de referéndum, de plebiscito, de iniciativa popular y de revocación del mandato, también menciona que los ciudadanos tienen el derecho a ser consultados y que el Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad de la consulta ciudadana a través del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y será el Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Estatal Electoral las instituciones competentes para resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos de consulta ciudadana conforme a la ley respectiva.

También menciona que el referéndum puede ser parcial o total y que la legislación reglamentaria establecerá las materias que pueden ser objeto de referéndum, los requisitos, el órgano facultado para hacerlo, los plazos y porcentaje mínimos de participación, pero hace mención de que no podrá convocarse a referéndum en materia tributaria o fiscal, ni respecto de reformas a la Constitución del Estado o a las leyes locales que se hubieren expedido para adecuar el marco jurídico del Estado a las reformas o adiciones que se hicieren a la Constitución, de igual manera señala que podrán solicitar que se convoque a referéndum y plebiscito, el Gobernador del Estado, los Diputados de la Legislatura, los Ayuntamientos y los ciudadanos.

Respecto al plebiscito menciona que será aplicable a los actos que corresponde efectuar a la Legislatura del Estado en lo relativo a la supresión, fusión o formación de Municipios y que los acuerdos referentes a las tarifas de los servicios públicos no son susceptibles de consulta a través del plebiscito, además señala que podrán solicitar que se convoque a plebiscito, el Gobernador, la Legislatura del Estado, los Ayuntamientos y los ciudadanos en los términos que establezca la Ley Reglamentaria.

Respecto a la creación, supresión, restitución o fusión de Municipios cabe mencionar que es requisito indispensable que la decisión sea resultado de un plebiscito en el que así lo decidan, por lo menos, el 60% de los ciudadanos que habiten la región.

También se instituye el derecho de los ciudadanos para iniciar leyes, ordenanzas municipales y la adopción de las medidas conducentes a mejorar el funcionamiento de la Administración Pública tanto a nivel estatal como municipal y por otra parte el Gobernador está impedido para entorpecer, dificultar y obstaculizar los procesos electorales y de consulta popular.

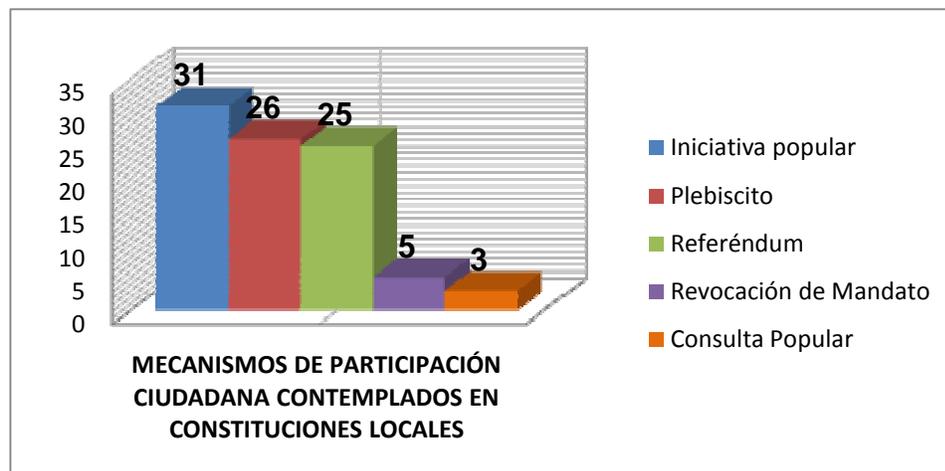
Respecto a los Ayuntamientos, los faculta para constituir organismos populares de consulta para la planeación y elaboración de los programas operativos anuales, la participación comunitaria en las tareas del desarrollo municipal y la supervisión de la obra de gobierno, hacer del conocimiento público el resultado de las consultas realizadas por la vía del plebiscito o el referéndum, así como lo relacionado con las iniciativas populares presentadas ante el Ayuntamiento y en caso de incumplimiento se impone sanción, también lo faculta para convocar a los ciudadanos para que presenten iniciativas de reglamentos municipales y propuestas para mejorar la administración y los servicios públicos y a someter a plebiscito los actos que por su trascendencia requieran la aprobación de sus habitantes.

Hasta aquí hemos llegado a la parte final del recorrido por las constituciones locales de cada entidad federativa y el Estatuto de Gobierno del Distrito Federal en donde a grandes rasgos se resaltaron las figuras del plebiscito, referéndum, iniciativa popular, revocación de mandato y de manera adicional al presente estudio agregamos el de consulta popular. En relación a ello podemos concluir que el 97% de las Constituciones locales establecen como derecho de los ciudadanos el de iniciar leyes siendo este derecho más regulado por las constituciones locales, mientras que el plebiscito ocupa el segundo lugar al ser regulado por el 81% de las constituciones locales muy similar al porcentaje de regulación del referéndum que es regulado por el 78% de Constituciones locales, mientras que los mecanismos menos regulados son

la revocación de mandato el cual se regula en 16% de las Constituciones y la consulta popular con el 9%.

Respecto a estas últimas dos figuras cabe mencionar que con relación a la revocación de mandato solo se tomo en cuenta aquellos Estados de la República Mexicana que contemplaron el derecho de los ciudadanos para participar en dicho procedimiento pues la mayoría de las constituciones establecen esta figura para suspender o revocar mandatos de ayuntamientos pero como facultad única del Congreso y por acuerdo de las 2/3 partes de sus integrantes y solo para el caso de los Ayuntamientos, en este sentido no puede considerarse como un instrumento de participación ciudadana al no participar de forma directa los ciudadanos. Por lo que respecta a la consulta popular solo se contemplaron los Estados que realmente establecían como tal el derecho ciudadano a participar en consultas populares pues en la gran mayoría de constituciones locales la consulta popular está contemplada solo para el caso específico de recabar información destinada a la definición de los planes de desarrollo estatales.

La siguiente gráfica muestra el número de constituciones que contemplan cada mecanismo de democracia semidirecta:



En este sentido, los Estados que contemplan la iniciativa popular en sus respectivas constituciones son Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Estado de México,

Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas siendo el Estado de Campeche el único que no regula la figura de la iniciativa popular. Este panorama se refleja en el siguiente mapa:



Por otra parte, las 26 Constituciones locales que contemplan el plebiscito son los Estados de Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Colima, Distrito Federal, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas.

En este sentido, las Entidades Federativas que no contemplan en su texto constitucional la figura del plebiscito son los Estados de Campeche, Estado de México, Hidalgo, Nuevo León, Querétaro y Quintana Roo lo cual se encuentra representado en el siguiente mapa:



Respecto a la figura del referéndum son 25 Entidades Federativas las que lo contemplan en sus respectivas Constituciones locales: Aguascalientes, Baja California, Baja California Sur, Chihuahua, Coahuila, Colima, Durango, Estado de México, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Veracruz, Yucatán y Zacatecas, mientras que las entidades que no lo contemplan en su texto constitucional son Campeche, Chiapas, Distrito Federal, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León y Quintana Roo tal y como se representa en el siguiente mapa:



En cuanto a la revocación de mandato solo 5 Estados de la República Mexicana contemplan esta figura por lo que es uno de los instrumentos menos regulados en las Constituciones locales de las Entidades Federativas en relación a los otros mecanismos de participación ciudadana objeto de esta investigación. Las Entidades Federativas que contemplan este mecanismo son los Estados de Chihuahua, Oaxaca, Sinaloa, Yucatán y Zacatecas. Esto se puede apreciar de manera gráfica en el siguiente mapa:



Otro de los instrumentos de participación ciudadana menos contemplado por las Constituciones locales es la consulta popular, el cual está regulado en 3 Estados de la República: Colima, Sonora y Tlaxcala tal y como se muestra en el siguiente mapa:



Es conveniente señalar que los textos constitucionales de los Estados de Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, Morelos, Nayarit, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán y Zacatecas contemplan la iniciativa popular solo para el caso específico de recabar información destinada a la definición de los planes de desarrollo estatales y no propiamente como un mecanismo constante de participación ciudadana. Esto se encuentra representado en el siguiente mapa:



De acuerdo con lo anterior, a continuación se muestra una tabla la cual nos da un panorama global acerca de los Estados de la República y los mecanismos que contempla cada uno en sus Constituciones respectivas:

ESTADO	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA POPULAR
AGUASCALIENTES	X	X	X		
BAJA CALIFORNIA	X	X			
BAJA CALIFORNIA SUR	X	X	X		
CAMPECHE					
CHIAPAS		X	X		
CHIHUAHUA	X	X	X	X	
COAHUILA	X	X	X		
COLIMA	X	X	X		X
DISTRITO FEDERAL		X	X		
DURANGO	X	X	X		
ESTADO DE MÉXICO	X		X		
GUANAJUATO	X	X	X		X*
GUERRERO	X	X	X		X*
HIDALGO			X		X*
JALISCO	X	X	X		X*
MICHOACÁN	X	X	X		
MORELOS	X	X	X		X*
NAYARIT	X	X	X		X*

NUEVO LEÓN			X		
OAXACA	X	X	X	X	X*
PUEBLA	X	X	X		X*
QUERÉTARO			X		
QUITANA ROO			X		X*
SAN LUÍS POTOSÍ	X	X	X		X*
SINALOA	X	X	X	X	
SONORA	X	X	X		X y X*
TABASCO	X	X	X		X*
TAMAULIPAS	X	X	X		X*
TLAXCALA	X	X	X		X
VERACRUZ	X	X	X		X*
YUCATÁN	X	X	X	X	X*
ZACATECAS	X	X	X	X	X*

*La consulta está contemplada para recabar información destinada a la definición de los planes de desarrollo estatales.

3.3 Análisis y estudio de los mecanismos de participación ciudadana en las diversas leyes especializadas.

En este capítulo se analizará la situación que guardan en la actualidad los mecanismos de participación ciudadana, enfocándonos a las figuras que han tenido

mayor auge y que son materia de la presente investigación: el plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular y la revocación de mandato. Para ello haremos un recorrido por las diversas entidades federativas estudiando sus legislaciones en materia de participación ciudadana.

Es importante señalar que a pesar de que la mayor parte de los Estados de la República Mexicana cuenta con una Ley de Participación Ciudadana algunos no cuentan con una ley a pesar de que alguno de estos mecanismos de participación política son mencionados en sus respectivas Constituciones tal es el caso de Chihuahua, Estado de México, Hidalgo, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla y Sinaloa los cuales no cuentan con alguna ley relacionada con participación ciudadana, es decir, 8 de las 32 Entidades Federativas.²³⁹

Cabe señalar que el Estado de Campeche es la única Entidad Federativa que tiene una regulación nula de los instrumentos de participación ciudadana pues no son contemplados en su Constitución Política ni existe una ley reglamentaria, sin embargo, el 16 de junio de 2011 se presentó ante la LX Legislatura del Congreso del Estado una iniciativa de Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Campeche promovida por el diputado Luis Alberto Calderón Barrera del grupo parlamentario del Partido Acción Nacional a la cual se le dio primera y segunda lectura los días 21 de junio de 2011 y 21 de marzo de 2012 encontrándose en trámite de dictamen ante la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación con número de expediente 343/LX/06/11.

Ahora bien, de los 8 Estados de la República Mexicana que no cuentan con una Ley de Participación Ciudadana, 7 de ellos ya cuentan con iniciativas de Ley presentadas ante el Congreso, estos Estados son Chihuahua, Estado de México, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca, Puebla y Sinaloa, siendo la única excepción el Estado de Hidalgo.

²³⁹ Para mayor referencia véase el Anexo 3 “LEYES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA” el cual muestra los estados que cuentan con Ley de Participación Ciudadana, Comisiones de participación ciudadana dentro del Congreso Local y Legislación relacionada, p 350.

El Estado de Chihuahua en la Agenda de la LXII Legislatura 2007-2010 en materia de Reforma Social Integral se contempló la creación de una Ley de Participación Ciudadana sin que existiera algún proyecto definido, sin embargo, en la actual Legislatura LXII, el día 12 de abril de 2011 se presentó una iniciativa con carácter de decreto con el fin de expedir la Ley de Participación Ciudadana Integral del Estado de Chihuahua, dicha iniciativa fue presentada por diputados del grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional.

Ésta iniciativa de Ley de Participación Ciudadana está conformada por tres Títulos, el Primer Título es el referente a la Participación Ciudadana en lo general, sus objetivos y sus principios rectores. ; el Segundo Título es sobre la Cultura Chihuahuense de Participación Ciudadana; el Tercer Título abarca lo relativo a la Participación Política en donde se contempla lo relativo a las figuras del derecho de petición, el sufragio popular, el plebiscito, el referéndum y la iniciativa popular; el Cuarto Título hace referencia a la Participación Social, en donde se contempla lo relativo a las organizaciones sociales; el Título Quinto trata de la Participación Comunitaria en donde se contemplan mecanismos e instrumentos de participación comunitaria como la consulta comunitaria, audiencia pública, agenda para el desarrollo comunitario, colaboración comunitaria, agenda joven y comités comunitarios juveniles, comités de vecinos y la Unidad Comunitaria Especializada en Seguridad Pública; y el último Título es el referente al Consejo Estatal de Participación Ciudadana el cual fungirá como el órgano de control, vigilancia y seguimiento de los mecanismos de participación ciudadana establecidos en la Ley y en los demás ordenamientos jurídicos aplicables.

En cuanto al Estado de México, el Pleno de la LVI Legislatura del Estado de México había dado trámite de ingreso a la Iniciativa de Ley de Consulta y Participación Ciudadana del Estado De México el 26 marzo de 2009, y posteriormente, en la LVII Legislatura del Estado de México, diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional presentaron el día 12 de agosto de 2010 una Iniciativa de Decreto que pretende expedir la Ley de Consulta y Participación Ciudadana del Estado de México, misma que fue turnada a las Comisiones de Gobernación y Puntos

Constitucionales; Asuntos Electorales; y de Participación Ciudadana. Ésta iniciativa tiene como objetivo establecer, consolidar y fomentar los mecanismos de participación ciudadana en el Estado de México y está conformada por tres Títulos, intitulados de la siguiente manera: De los principios de la participación; de los procesos de plebiscito y referéndum; y de las impugnaciones.

Por otra parte, el Estado de Nayarit ha dejado congelada la iniciativa de Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nayarit, pues dicha iniciativa fue presentada en la XXIX Legislatura el día 4 de noviembre de 2009 por el Diputado Jesús Castañeda Tejeda, integrante del Grupo parlamentario del Partido de la Revolución Democrática dándose lectura de la misma ante el Pleno del Congreso el día 10 de noviembre de 2009, turnándose a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales. Hasta el día de hoy no se le ha dado seguimiento y sigue pendiente de dictamen, cabe señalar que el día 18 de febrero de 2012 dio inicio el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones Correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional de la XXX Legislatura del Congreso de Nayarit en donde el Presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo, Diputado, Armando García Jiménez, dio a conocer que está en la mesa del análisis de la respectiva comisionada legislativa la Ley de Participación Ciudadana. En este sentido, la Cámara de Diputados del Estado de Nayarit contempla impulsar la ley de participación ciudadana que incluye el referéndum, plebiscito y revocación de mandato.

Por lo que respecta al Estado de Nuevo León, Organismos no gubernamentales como Evolución Mexicana, Foro Libre y Democrático, Vertebra, Deliberación, Suma Ciudadana y Consejo Cívico de las Instituciones mediante el ejercicio del derecho político de iniciativa popular presentaron ante el Congreso de Estado una iniciativa de ley que buscaba una verdadera participación de los ciudadanos, misma que ha estado bloqueada por más de ocho años pues esta iniciativa se presentó por primera vez en marzo de 2004. En 2010 se reactivó la ley y se creó la Comisión para la Reforma del Estado que presidía en ese entonces el Diputado Héctor Gutiérrez y se creó una Comisión dentro de la Reforma del Estado para la Ley de Participación Ciudadana y el 9 de abril del mismo año se sometió a consideración del Pleno del

Congreso del Estado la creación de la Ley de Participación Ciudadana dentro de la Agenda Temática Mínima para el Segundo Período Ordinaria de Sesiones del Primer Año de Ejercicio Constitucional de la LXXII Legislatura convocándose a expertos, especialistas, líderes de organizaciones no gubernamentales y legisladores a mesas de trabajos para tomar la iniciativa de 2004 y pulirla. Para finales del 2010 ya se tenía elaborado un nuevo proyecto que se envió al Congreso.

No es sino hasta el 4 de mayo de 2011 que se presenta formalmente la iniciativa de Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León, sin que hasta el momento haya habido, por parte del Congreso del Estado, una votación, a pesar de que desde septiembre está establecida la agenda temática. Cabe señalar que el Congreso del Estado de Nuevo León organizó una consulta popular denominada “Tu palabra es la Ley” la cual se llevó a cabo desde el 14 de enero hasta el 7 de febrero de 2011 y pretendía conocer los cinco proyectos de leyes de mayor relevancia para la ciudadanía y que debían ser analizadas en primer término por los legisladores en el Congreso de Nuevo León siendo la Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León la cuarta iniciativa más votada, misma que se encuentra detenida en comisiones solamente con la elaboración de un predictamen que además no cuenta con el consenso de todas las partes involucradas. A este respecto el presidente de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales de la LXXII, Héctor García, ha señalado que muy pronto se reanudarán los diálogos respecto a esta iniciativa emanada de organizaciones ciudadanas.

En el Estado de Oaxaca, en la actual LXI Legislatura 3 Iniciativas de Ley de Participación Ciudadana:

- ❖ Iniciativa con propuesta de la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca y Reglamento, presentada por integrantes del Consejo Estatal de Participación Ciudadana de Oaxaca, A. C. encontrándose turnada a la Comisión de Administración de Justicia. (sesión 02/02/11, en estudio)
- ❖ Iniciativa con proyecto de Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, presentada por Diputados Integrantes del Partido Acción Nacional,

encontrándose turnada a la Comisión de Administración de Justicia. (sesión 04/11/11, en estudio)

- ❖ Iniciativa con Proyecto de Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca, presentada por Diputado Germán Rojas Walls, integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Revolucionario Institucional encontrándose turnada a la Comisión de Administración de Justicia y Democracia Participativa con Igualdad de Oportunidades. (Sesión 21/03/12, en estudio). En tribuna, el legislador de la fracción del PRI afirmó que esta propuesta tiene como propósito regular los mecanismos de democracia directa, como son el referéndum, el plebiscito, la revocación de mandato, la consulta ciudadana, la audiencia pública y el Cabildo abierto.

Por su parte, el Estado de Puebla cuenta con 2 iniciativas de Ley de Participación Ciudadana presentadas ante la LVIII Legislatura del Congreso del Estado, una presentada por el Grupo Parlamentario de Convergencia el 1 de febrero de 2011 y otra presentada por Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional el 1 de junio de 2011.

Finalmente, el Estado de Sinaloa cuenta también con varias iniciativas de Ley de Participación Ciudadana presentadas ante la LX Legislatura del Congreso del Estado:

- ❖ Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, presentada por Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional el día 3 de diciembre de 2010.
- ❖ Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, presentada por la Comisión de Participación Ciudadana del Congreso del Estado el día 21 de julio de 2011.

- ❖ Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa, presentada por el Parlamento Ciudadano y el Movimiento Sinaloense de Participación Social el día 14 de diciembre de 2011.²⁴⁰

A continuación se muestra un cuadro que muestra el panorama actual de la las leyes de participación ciudadana en las Entidades Federativas de México:

ESTADO	LEY	FECHA DE PUBLICACION
AGUASCALIENTES Última reforma: 01/09/2008	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes	26/11/01
BAJA CALIFORNIA Última reforma: 05/08/2011	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California	16/02/01
BAJA CALIFORNIA SUR Última reforma: 10/11/2005	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California Sur	10/07/00
CAMPECHE	Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana del Estado de Campeche	Presentación: 16/06/11
CHIAPAS Última reforma: 24/11/2011	Código de Elecciones y Participación Ciudadana	27/08/08
CHIHUAHUA	Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana Integral del Estado de Chihuahua	12/04/11
COAHUILA Última reforma: 27/06/2008	Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza	16/11/01
COLIMA Última reforma: S/R	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Colima	15/01/00
DISTRITO FEDERAL Última reforma: 26/08/2011	Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal	30/11/10
DURANGO Última reforma: 18/06/2009	Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango	28/06/07
ESTADO DE MÉXICO	Iniciativa de Ley de Consulta y Participación Ciudadana del Estado de México	Presentación: 12/08/10
GUANAJUATO Última reforma: S/R	Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Guanajuato	22/10/02
GUERRERO Última reforma: S/R	Ley Número 684 de Participación Ciudadana del Estado Libre y Soberano de Guerrero	04/07/08
HIDALGO		
JALISCO Última reforma:	Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de	05/08/08

²⁴⁰ El Parlamento Ciudadano, delegación Sinaloa, el Movimiento Sinaloense de Participación Social y un numeroso grupo de Organismos Sociales y Productivos de todo el estado de Sinaloa, Acudieron al congreso del estado el martes 10 de abril, a las 10:30 horas para exigir a los diputados sinaloenses abran periodo para aprobar la ley de participación ciudadana.

ESTADO	LEY	FECHA DE PUBLICACION
19/07/2011	Jalisco	
MICHOACÁN <i>Última reforma:</i> S/R	Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Michoacán de Ocampo	24/01/12
MORELOS <i>Última reforma:</i> S/R	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos	27/12/00
NAYARIT	Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nayarit	Presentación: 04/11/09
NUEVO LEÓN	Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León	Presentación: 04/05/11
OAXACA	3 Iniciativas de Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca	Presentación: 02/02/11, 04/11/11 21/03/12
PUEBLA	2 Iniciativas de Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca	Presentación: 01/02/11 y 01/06/11
QUERÉTARO	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro	Aprobada el 14/03/12 publicación pendientes
QUINTANA ROO <i>Última reforma:</i> 10/12/2010	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo	14/03/05
SAN LUÍS POTOSÍ <i>Última reforma:</i> 15/10/2011	Ley de Referéndum y Plebiscito para el Estado de San Luis Potosí	10/05/08
SINALOA	3 Iniciativas de Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa	Presentación: 03/12/10, 21/07/11 14/12/11
SONORA <i>Última reforma:</i> S/R	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora	01/07/11
TABASCO <i>Última reforma:</i> S/R	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco	30/09/06
TAMAULIPAS <i>Última reforma:</i> 06/09/2006	Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tamaulipas	23/05/01
TLAXCALA <i>Última reforma:</i> 12/05/2009	Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala	15/05/06
VERACRUZ <i>Última reforma:</i> 08/08/2008	Ley de Referendo, Plebiscito e Iniciativa Popular	19/10/00
YUCATÁN <i>Última reforma:</i> S/R	Ley de Participación Ciudadana que Regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el del Estado de Yucatán	22/01/07
ZACATECAS <i>Última reforma:</i> 08/08/2008	Ley de Participación Ciudadana	08/09/01

Lo anterior puede representarse de manera gráfica de la siguiente forma:



Cabe señalar que por lo que respecta al Estado de Querétaro es la Entidad Federativa cuya Ley de Participación Ciudadana es de reciente aprobación, pues la misma fue aprobada después de que un grupo de diputados, presentó la iniciativa de ley el 12 de marzo de 2012 a la Comisión correspondiente, la cual se encargó de aprobarla inmediatamente el 14 de marzo del mismo año sometiéndola al pleno del Congreso del Estado, quien aprobó la referida Ley la cual no ha entrado en vigor pues aun queda pendiente su publicación en el diario oficial del Estado “La Sombra de Arteaga”.

A continuación entraremos al estudio general de cada uno de los instrumentos de participación ciudadana objeto de este trabajo: el plebiscito, referéndum, iniciativa popular y revocación de mandato.

3.3.1 Plebiscito.

En este apartado analizaremos el contenido de las diversas Leyes de Participación Ciudadana en torno al plebiscito estudiando en primer término el concepto y sujetos sobre los que recae esta figura, en segundo lugar estudiaremos los efectos que tiene el resultado de dicho mecanismo, en tercer lugar los sujetos que podrán promover el plebiscito, en cuarto lugar las restricciones del plebiscito y por último los actos que serán considerados como trascendentales para la vida pública del Estado.²⁴¹

Concepto de Plebiscito y sujetos en los que recae.

En primer lugar cabe mencionar que las diversas Leyes de Participación Ciudadana de las Entidades Federativas coinciden totalmente sobre la definición del plebiscito, pues establecen que es una consulta mediante la cual los ciudadanos aprueban o rechazan actos o decisiones del Gobernador, el Congreso o los Ayuntamientos que sean considerados como trascendentales para la vida pública del Estado.

Sin embargo, las diferencias radican en el establecimiento de qué poderes son los sujetos a esta figura; al respecto, a continuación se establecen las Entidades y los Poderes que pueden ser sometidos a aprobación o rechazo en sus actos o decisiones y cabe apuntar lo siguiente:

- a) Poder Ejecutivo, Poder Legislativo o Ayuntamientos: Baja California, San Luis Potosí y Zacatecas.
- b) Poder Ejecutivo, Poder Legislativo o Presidente Municipal: Colima y Yucatán.
- c) Poder Ejecutivo y Poder Legislativo: Quintana Roo

²⁴¹ Para mayor referencia véase Anexo 4 "PLEBISCITO" el cual contiene el fundamento jurídico del objeto, sujetos que pueden solicitarlo, requisitos y casusas de improcedencia del plebiscito y Anexo 5 "ANÁLISIS DEL PLEBISCITO" el cual contiene los porcentajes necesarios para que proceda el plebiscito así como para que produzca efectos vinculantes entre otros datos, pp. 365 y 402.

d) Poder Ejecutivo o Ayuntamientos: Aguascalientes, Baja California Sur, Chiapas, Coahuila, Durango, Guanajuato, Michoacán, Querétaro, Sonora, Tabasco y Tlaxcala.

e) Jefe de Gobierno o Gobernadores: Distrito Federal, Guerrero, Morelos y Tamaulipas.

Por lo que respecta a los Estados de Jalisco y de Veracruz, sus respectivas Leyes de Participación Ciudadana no contemplan el concepto de plebiscito ni los sujetos en los que recae.

Efectos del plebiscito.

En segundo lugar es importante señalar que las diversas Leyes de Participación Ciudadana mencionan que el resultado del plebiscito puede ser vinculatorio siempre y cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación y cubra un cierto porcentaje de participación dentro del proceso plebiscitario, en caso de cumplir con los porcentajes requeridos sus efectos serán de carácter consultivo.

Aunque la mayoría de los Estados mantiene este criterio, es preciso señalar que el Estado de Jalisco no hace referencia al efecto de los resultados, mientras que los Estados de Quintana Roo y Zacatecas mencionan que en ningún caso dichos resultados tendrán efectos vinculatorios, sino que dicho resultado será una mera aportación ciudadana de carácter consultivo o recomendativo.

Por otro lado el Estado de San Luis Potosí menciona que el resultado será vinculatorio solo si es promovido por el Gobernador y será consultivo cuando sea promovido por los ciudadanos a menos que cubra los porcentajes requeridos para adquirir los efectos vinculatorios.

Por otra parte, las respectivas Leyes de Participación ciudadana de los Estados de Baja California Sur, Guerrero, Morelos y Veracruz señalan que en todos los casos los

efectos jurídicos del plebiscito serán de carácter vinculatorio. Aunque cabe resaltar que en el Estado de Veracruz, los ciudadanos no pueden promover o solicitar el plebiscito como se verá a continuación.

Sujetos que podrán promover el plebiscito.

En cuanto a los sujetos que puede solicitar el plebiscito, las diversas entidades manifiestan tal derecho a los ciudadanos a nivel estatal o municipal, al Gobernador y al Congreso, pero cada uno tiene sus propias especificaciones. A grandes rasgos y a manera de clasificación se establece lo siguiente:

- a) Facultad del Gobernador, tres cuartas partes del Congreso y cierto porcentaje de ciudadanos a nivel municipal y estatal en: Baja California, Baja California Sur, Coahuila, Colima, Guanajuato, Morelos, Quintana Roo, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala, Yucatán y Zacatecas.

El Estado de Querétaro faculta a estos mismos sujetos para solicitar el plebiscito, la diferencia radica en el caso del Congreso, pues la Ley de Participación Ciudadana de éste Estado señala que deberá ser aprobada dicha solicitud por cuando menos la mitad más uno de sus integrantes.

- b) Facultad del Gobernador, tres cuartas partes del Congreso y cierto porcentaje de ciudadanos solo a nivel municipal en: Aguascalientes, Guerrero y Jalisco
- c) Facultad del Gobernador y de cierto número de ciudadanos en: Chiapas, Distrito Federal, Durango, Michoacán, Sonora y Tamaulipas.
- d) Facultad del Gobernador y del Congreso en: Veracruz.

Restricciones del plebiscito.

Respecto a las restricciones del plebiscito, Durango y Guanajuato coinciden en que no pueden ser objeto de plebiscito los actos de gobierno o decisiones que se refieren al nombramiento o destitución de los servidores públicos de los Poderes, organismos autónomos y los municipios; los actos realizados por el Poder Ejecutivo por causa de utilidad pública; las disposiciones administrativas estatales o municipales, derivadas de una ley, acuerdo o decreto de carácter financiero; lo relacionado o derivado de un procedimiento de referéndum; y lo relacionado con materias reservadas a la Federación.

Aguascalientes, Baja California, Chiapas, Coahuila, el Distrito Federal, Guerrero, Michoacán, Querétaro, Quintana Roo, Sonora, Tabasco, Tamaulipas y Tlaxcala se asocian en que no pueden someterse a plebiscito los actos o decisiones del Gobernador que se refieran a materias de carácter tributario, fiscal y de egresos del Estado; al régimen interno de la administración pública del Estado; y a los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables.

Por otra parte los Estados de Jalisco, Morelos, Yucatán y Zacatecas presentan coincidencia temática respecto a las restricciones del plebiscito; mientras que Baja California Sur, Colima, San Luis Potosí y Veracruz no expresan en su Ley algún artículo relacionado con el tema.

Actos trascendentales para la vida pública.

La mayor parte de los Estados no establecen dentro de su Ley de Participación Ciudadana algún artículo referente a los actos que deberán ser considerados como trascendentales para la vida pública del Estado por lo que se deja a juicio del Gobernador o del Instituto Electoral el establecer cuales serán actos trascendentales y cuáles no. Por otro parte, los Estados de Colima, Jalisco, Querétaro, San Luis Potosí, Tabasco, Tlaxcala y Yucatán si contemplan un listado de materias y en las que los actos se consideraran como trascendentales para la vida pública e interés social, tales como:

1. El medio ambiente, ecología, agua y saneamiento.
2. Salud, asistencia social y beneficencia privada.
3. Seguridad pública y protección civil.
4. Derechos humanos.
5. Comunicaciones, vialidad y transporte.
6. Educación, cultura, turismo y deportes.
7. Desarrollo económico.
8. Desarrollo urbano.
9. Responsabilidad de los servidores públicos.
10. Civil.
11. Penal.

3.3.2 Referéndum.

A continuación analizaremos y estudiaremos de forma general el contenido de las diversas Leyes de Participación Ciudadana acerca del referéndum, en primer lugar nos referiremos al concepto y objeto sobre los que recae el referéndum, en segundo lugar estudiaremos los efectos que tiene el resultado de dicho mecanismo, en tercer lugar los sujetos que podrán promover el referéndum y por último las restricciones del referéndum.²⁴²

Concepto y objeto del referéndum.

Todas las Entidades Federativas coinciden en que el referéndum es un instrumento de participación ciudadana mediante el cual los ciudadanos manifiestan su aprobación o rechazo previo a una decisión del Congreso sobre la creación, derogación y abrogación de leyes, sin embargo, algunas de sus características y peculiaridades hacen que difieran en algunos sentidos.

²⁴² Para mayor referencia véase Anexo 6 "REFERÉNDUM" el cual contiene el fundamento jurídico del objeto, sujetos que pueden solicitarlo, requisitos y casusas de improcedencia del referéndum y Anexo 7 "ANÁLISIS DEL REFERÉNDUM" el cual contiene los porcentajes necesarios para que proceda el referéndum así como para que produzca efectos vinculantes entre otros datos, pp. 406 y 447.

Por un lado, algunos Estados contemplan hasta tres tipos de referéndums, en este sentido podemos realizar la siguiente clasificación que ejemplifica una de las diferencias en cuanto al objeto de referéndum:

- a) Referéndum Constitucional. El Estado de Colima es el único que contemplan como único tipo de referéndum el Constitucional.
- b) Referéndum Legislativo. Los Estados que contemplan solo este tipo de referéndum son Aguascalientes, Chiapas, Coahuila, Distrito Federal, Oaxaca, Puebla, Quintana Roo, Sinaloa y Tamaulipas.
- c) Referéndum Constitucional y Legislativo. Los Estados de la República Mexicana que contemplan tanto el referéndum constitucional como el legislativo son Baja California Sur, Estado de México, Nayarit, San Luis Potosí y Sonora.
- d) Referéndum Legislativo y Reglamentario Municipal. Dentro de los Estados que contemplan estos dos tipos de referéndum se encuentran Durango, Guerrero, Michoacán, Querétaro y Zacatecas.
- e) Referéndum Constitucional, Legislativo y Reglamentario Municipal. Las Entidades Federativas que contemplan estos tres tipos de referéndums son los Estados de Baja California, Chihuahua, Guanajuato, Jalisco, Morelos, Tabasco, Tlaxcala, Veracruz y Yucatán.

Efectos del referéndum.

En cuanto a los efectos del resultado del proceso de referéndum las diversas Leyes de Participación Ciudadana mencionan que puede ser vinculatorio siempre y cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación y cubra un cierto porcentaje de participación dentro del proceso de referéndum y en caso de no alcanzar los porcentajes señalados su efecto será de carácter consultivo o recomendativo.

Aunque la mayoría de los Estados mantiene este criterio, es preciso señalar que para los Estados de Aguascalientes, San Luis Potosí y Veracruz no se hace requerimiento alguno, pues en todos los casos los resultados del referéndum serán vinculatorios respecto de la opción que obtenga la mayoría simple, mientras que para los Estados de Quintana Roo, Tamaulipas, Zacatecas y el Distrito Federal los resultados del referéndum serán en todos los casos una mera aportación ciudadana de carácter consultivo.

Sujetos que pueden solicitarlo

En cuanto a los sujetos que puede solicitar el referéndum, las diversas entidades manifiestan que tal derecho corresponde al Gobernador, los Ayuntamientos, el Congreso y los ciudadanos, ya sea a unos, a otros o a todos, pero, donde se difiere es en el número de legisladores y de ciudadanos que pueden realizar la petición.

- a) Facultad del Gobernador, los Ayuntamientos, el Congreso y los ciudadanos: Aguascalientes, Chiapas, Coahuila, Durango, Michoacán, Morelos, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sonora, Tabasco, Yucatán y Zacatecas.
- b) Facultad del Gobernador, los Ayuntamientos y los ciudadanos: Baja California.
- c) Facultad del Gobernador, el Congreso y los ciudadanos: Guerrero y Jalisco.
- d) Facultad del Gobernador, los Ayuntamientos y el Congreso: Veracruz es el único Estado que no otorga el derecho a los ciudadanos de solicitar el referéndum, permitiendo solo el voto de los ciudadanos en dicho proceso.
- e) Facultad de los Ayuntamientos, el Congreso y los ciudadanos: Guanajuato y Tlaxcala.
- f) Facultad del Gobernador y los ciudadanos: Baja California Sur, Estado de México, Oaxaca y Puebla.
- g) Facultad del Congreso y los ciudadanos: Distrito Federal y Tamaulipas.

h) Facultad de los ciudadanos: Colima.

Es conveniente señalar que los Estados que contemplan el mayor porcentaje de ciudadanos requeridos para solicitar el referéndum son el Estado de México y Oaxaca donde se requiere que la solicitud este apoyada por el 20% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado. Por otro lado, los Estados que contemplan el menor porcentaje de ciudadanos requeridos para solicitar el referéndum son Guerrero, Distrito Federal, Baja California y Michoacán donde se requiere que la solicitud este apoyada por el 0.2%, 0.4%, 0.5% y 1.5% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, respectivamente.

Restricciones del referéndum.

En el apartado correspondiente a las restricciones sobre el referéndum, la mayoría de los Estados coinciden de manera temática en que éste no procederá cuando se trate de Leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal, Ley de Ingresos o Egresos, la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Legislativo o Judicial y de reformas a la Constitución Política del Estado y a las Leyes locales, cuando en ambos casos dichas reformas deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Los únicos Estado que no mencionan un listado de restricciones son Colima y Nayarit.

Materia de referéndum.

La mayoría de las Entidades Federativas coinciden temáticamente en que el referéndum aplica para la aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del correspondiente Estado, a las leyes que expida el Congreso del Estado o a los reglamentos y bandos que emitan los Ayuntamientos.

Algunos Estados no consideran el referéndum constitucional, y en sus respectivas leyes manifiestan que no es materia de referéndum las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del correspondiente Estado.

3.3.3 Iniciativa Popular.

A continuación analizaremos y estudiaremos el contenido de las diversas Leyes de Participación Ciudadana acerca de la iniciativa popular en su forma general, en primer lugar nos referiremos al concepto de iniciativa popular, en segundo lugar estudiaremos los efectos que tiene la presentación de solicitud de dicho mecanismo, en tercer lugar los sujetos que podrán promover la iniciativa popular y por último las restricciones de la iniciativa popular.²⁴³

Concepto de iniciativa popular

San Luis Potosí es el único Estado que no contempla la figura de iniciativa popular en su respectiva Ley sobre Participación Ciudadana aunque en su Constitución Política si la incluye como un derecho ciudadano, sin embargo no refiere las reglas a las cuales se sujetara la presentación de la iniciativa ciudadana, en este sentido, se entendería que no se requiere que dicha iniciativa vaya respaldada por cierto número de electores.

Los Estados de Chihuahua, Nuevo León, Oaxaca y Sinaloa no presentan definición de iniciativa popular en su respectiva Ley de Participación Ciudadana o en su Constitución Política; mas sin en cambio, las otras Entidades convienen completamente en que ésta se refiere al instrumento por medio del cual los ciudadanos pueden presentar al Congreso del Estado proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes respecto a materias de carácter general que sean de su competencia; por otra parte en Baja California,

²⁴³ Para mayor referencia véase Anexo 8 “INICIATIVA POPULAR” el cual contiene el fundamento jurídico del concepto de iniciativa popular, las materias objeto de iniciativa popular, sus requisitos y causales de improcedencia; y Anexo 9 “ANÁLISIS DE LA INICIATIVA POPULAR” el cual contiene los porcentajes mínimos para la procedencia de la iniciativa, el plazo de admisión y respuesta así como las materias objeto de iniciativa, pp. 452 y 475.

Colima, Morelos, Querétaro y Yucatán se contempla la posibilidad de presentar iniciativa popular respecto a reformas o adiciones a sus respectivas constituciones, y cabe mencionar que la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California va mas allá e inclusive admite solicitudes de iniciativa popular para modificaciones la Constitución Federal.

Efectos de la iniciativa popular.

En cuanto a los efectos que produce la solicitud de iniciativa popular es que únicamente obliga a la autoridad correspondiente, a darle trámite si se reúnen los requisitos de ley sin que ello signifique que en el respectivo proceso legislativo deba culminar en que prospere total o parcialmente el contenido del documento que se propone.

Sujetos que pueden presentar la iniciativa popular.

Dada la naturaleza del propio mecanismo, son los ciudadanos los sujetos facultados para iniciar leyes ante el Congreso siempre y cuando cumplan con ciertos requisitos. Entre estos requisitos esta el que toda iniciativa popular debe estar respaldada por cierto porcentaje de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral.

En algunas Entidades coinciden entre sí en la cantidad de ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral correspondiente que deben suscribir la iniciativa popular; mientras que otras establecen diferentes porcentajes.

En cuanto a los Estados que son más flexibles en cuanto a la presentación de la solicitud de iniciativa popular son los Estados de Baja California y Zacatecas quienes requieren que la iniciativa vaya respaldada por mínimo 500 ciudadanos de la Lista Nominal y Padrón Electoral, respectivamente. Por otra parte los Estados de Nuevo León y Tlaxcala señalan que es un derecho de cualquier ciudadano y por lo que basta que un solo ciudadano promueva la solicitud de iniciativa.

Por otra parte los Estados de Coahuila, Michoacán, Nayarit, Oaxaca y Sinaloa no proporcionan información al respecto ya sea en su Ley de Participación Ciudadana o en sus respectivas Constituciones Políticas por lo que respecta a los últimos tres Estados mencionados.

Restricciones

En cuanto a éste punto, la mayoría de los Estados mantienen una coincidencia temática acerca de las restricciones de la iniciativa popular manifestando que no pueden ser objeto de iniciativa popular las materias tributaria, fiscal o de egresos de la Entidad; régimen interno de la Administración Pública; regulación interna del Congreso Local y de su Contaduría Mayor de Hacienda; regulación interna de los órganos encargados de la función judicial; y las demás que determinen las leyes.

Por otra parte los Estados de Baja California Sur, Colima, Durango, Guanajuato, Sonora y Veracruz no señalan restricciones para presentar la iniciativa popular en sus respectivas Leyes de Participación Ciudadana. Asimismo, los Estados de Chihuahua, Nayarit, Nuevo León, Oaxaca y Sinaloa no señalan restricciones para presentar la iniciativa popular en sus respectivas Constituciones Políticas.

Materia de iniciativa popular

La materia de iniciativa popular puede versar sobre reforma, adición, derogación o abrogación de ordenamientos legales, la Constitución, las leyes, códigos, decretos, acuerdos, Bando de Policía y Gobierno, reglamentos municipales y proyectos de disposiciones o medidas administrativas pero suele variar en cada Estado la materia, pues cada Entidad Federativa contempla dos o más de las antes mencionadas.

3.3.4 Revocación de Mandato.

La revocación de mandato únicamente se encuentra regulada en cuatro Estados de la República Mexicana: Chihuahua, Oaxaca, Sinaloa, Yucatán y Zacatecas.²⁴⁴ De éstos, únicamente los Estados de Chihuahua y Oaxaca presentan una regulación más completa.

El Estado de Chihuahua regula la figura de la revocación de mandato en su Constitución Política y en su Ley Electoral definiendo a este mecanismo de participación ciudadana como el procedimiento por el cual los ciudadanos del Estado, los distritos, municipios o secciones municipales, según sea el caso, mediante el voto directo manifiestan su voluntad de destituir de su cargo a un ciudadano electo popularmente.

Haciendo un breve paréntesis, es conveniente señalar que algunos párrafos de los artículos de la Constitución del Estado de Chihuahua referentes a la revocación de mandato han sido declarados como inaplicable como resultado de una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que deriva de la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009. Estas acciones de inconstitucionalidad señalaban que los artículos 386 a 390, de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua eran inconstitucionales, en tanto que contrarían lo dispuesto en los artículos 14, 109 y 115, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos argumentando lo siguiente:

- ❖ Violación del artículo 14 constitucional. Ya que se establece la revocación del mandato popular, a efecto de destituir a los servidores públicos electos mediante el voto, que incurran en algunas de las causas de responsabilidad política previstas en la legislación correspondiente, todo ello sin la debida observancia a la garantía de audiencia.

²⁴⁴ Para mayor referencia véase Anexo 10 "REVOCACIÓN DE MANDATO" el cual contiene el fundamento jurídico del concepto de revocación de mandato, sus requisitos, procedimientos y efectos; y Anexo 11 "ANÁLISIS DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO" el cual contiene los sujetos legitimados para solicitar la revocación de mandato y los funcionarios públicos que pueden ser removidos, pp. 480 y 487.

- ❖ Violación del artículo 109 constitucional. Los preceptos que estipulan la revocación de mandato establecen un nuevo sistema de responsabilidad que no tiene sustento constitucional, puesto que el artículo 109 de la Carta Magna sólo contempla tres: la administrativa, la penal y la política, lo que implica que con la figura de la revocación de mandato se contempla la hipótesis para que un servidor público sea sancionado por la misma conducta, a través de dos procedimientos distintos, puesto que procede la revocación del mandato por las mismas causas que para el juicio político.

- ❖ Violación del artículo 115 constitucional. Viola el artículo 115 constitucional, puesto que pretende que por consulta pública, la ciudadanía revoque el mandato de las autoridades municipales, cuando esa norma constitucional prevé que el único ente constitucionalmente facultado para revocar el mandato de un miembro del cabildo, es precisamente el Congreso local, por las causas que al efecto se determinen, y siempre que se conceda al miembro la garantía de audiencia y debido proceso.

Como consecuencia de estas acciones de inconstitucionalidad se reformó la Ley Electoral del Estado de Chihuahua con el fin de adecuar la figura de revocación de mandato con la del juicio político.

En este sentido, de acuerdo con la legislación del Estado de Chihuahua la solicitud de revocación de mandato solo puede ser ejercida por los ciudadanos y cumpliéndose los siguientes requisitos:

- a) Que haya transcurrido por lo menos la tercera parte del periodo para el cual fue electo el funcionario que se pretende revocar.
- b) Presentar solicitud de revocación de mandato ante el Instituto Estatal Electoral respaldada por cuando menos por el 10% de los ciudadanos del Estado, el distrito, el municipio, o la sección, según el funcionario que se trate de remover. Esta solicitud deberá contener:

- Nombre y cargo del funcionario o funcionarios de elección popular.
- Firma autógrafa de los ciudadanos promoventes
- Copia, de ambas caras, de su credencial de elector para votar.
- La causa o causas por virtud de las cuales inician el proceso de revocación. Para este efecto, los iniciadores del proceso deberán invocar las causas previstas en la legislación aplicable: En el caso de gobernador y diputados, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua para la procedencia de juicio político; y en los casos de presidentes municipales, síndicos y regidores, en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua.

En este sentido, los funcionarios que pueden ser removidos de sus cargos son:

- a) El gobernador
- b) Los diputados
- c) Los presidentes municipales
- d) Regidores
- e) Síndicos

Una vez que la solicitud es aceptada por el Instituto Electoral del Estado de Chihuahua, la Ley Electoral de dicho Estado señala que se procederá a la consulta ciudadana conforme a los siguientes plazos:

- a) Si afecta al Gobernador del Estado, dentro de los 60 días posteriores a dicha declaración.
- b) Si afecta a uno o más diputados, dentro de 45 días posteriores a dicha declaración.
- c) Si afecta a un presidente municipal, presidente seccional, regidor o síndico, dentro de los 30 días posteriores a dicha declaración.

En cuanto a los efectos jurídicos de esta consulta se estipula que para que la revocación del mandato surta sus efectos de destitución, se requerirá una votación emitida superior al número de sufragios que el funcionario impugnado obtuvo para triunfar en las elecciones. En caso contrario, quedará ratificado y ya no podrá ser objeto de un nuevo procedimiento revocatorio.

Es importante señalar que el Estado de Chihuahua presenta un alto grado de regulación de la revocación de mandato al señalar el concepto, objeto, requisitos, procedimiento, efectos y sujetos legitimados para ejercer la revocación de mandato.

Ahora bien, por lo que respecta al Estado de Oaxaca, se establece como un derecho y una obligación de los ciudadanos del Estado el de votar en las elecciones populares y participar en los procesos de revocación de mandato. Asimismo señala que la ley en la materia regulará la forma y términos en que se realizara la revocación de mandato, sin embargo, dicha ley reglamentaria aun no existe.

A pesar de ello, la Constitución Política del Estado de Oaxaca señala algunos parámetros regulatorios de la revocación de mandato del Gobernador del Estado señalando que la solicitud de revocación de mandato puede ser ejercida por los ciudadanos y cumpliéndose los siguientes requisitos:

- a) Que haya transcurrido por lo menos la mitad del mandato del Gobernador del Estado.
- b) Presentar solicitud de revocación de mandato ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana respaldada por cuando menos por el 20% de los ciudadanos del Estado. Esta solicitud deberá contener:
 - Los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por violaciones graves a la Constitución Política del Estado.
 - Los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por acciones atribuibles directamente al Gobernador del Estado que puedan ser consideradas como delitos de lesa humanidad.

Asimismo, aunque no es mencionado en el articulado constitucional, y con el fin de acreditar el requisito porcentual de ciudadanos requeridos debe contener:

- Firma autógrafa de los ciudadanos promoventes
- Copia, de ambas caras, de su credencial de elector para votar.

Una vez que la solicitud es aceptada por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, la Carta Magna de dicho Estado señala que se dará vista al Congreso del Estado quien solventará el juicio de procedencia para la revocación de mandato respetando la garantía de audiencia pues requerirá al representante común de los solicitantes que aporte las pruebas de las que se derive directa y objetivamente la responsabilidad del Gobernador del Estado y se dará vista al Gobernador del Estado para que ofrezca pruebas y formule alegatos.

Una vez desahogado el juicio de procedencia para la revocación del mandato, el Congreso del Estado, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los diputados presentes, dará vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos de que organice la consulta a la ciudadanía del Estado.

En cuanto a los efectos jurídicos de esta consulta se estipula que para que la revocación del mandato surta sus efectos de destitución, se requerirá que el número de electores que participe en la consulta para la revocación de mandato sea superior al que participó en las elecciones en las cuales fue electo el Gobernador y que el número de votos en favor de la revocación del mandato sea superior al que obtuvo el Gobernador del Estado en esa votación. En caso contrario, quedará ratificado y ya no podrá ser objeto de un nuevo procedimiento revocatorio.

A diferencia del Estado de Chihuahua que asimila el juicio político con la revocación de mandato, la Constitución de Oaxaca señala expresamente que la revocación de mandato es una figura independiente del juicio político a que podrá sujetarse al Gobernador del Estado.

Por lo que respecta al Estado de Sinaloa, su Carta Magna solo establece el concepto de revocación de mandato y el derecho de los ciudadanos para recusar el nombramiento de autoridades, hecho por el Ejecutivo, por el Supremo Tribunal de Justicia o por los Ayuntamientos presentando la solicitud por escrito ante la Superioridad de quien haya emanado el nombramiento para su reconsideración y en caso de no ser satisfechos por la Superioridad que hizo el nombramiento, podrán recurrir al Congreso del Estado, quien oyendo a las partes resolverá lo conducente.

En este sentido, la regulación de la revocación de mandato en el Estado de Sinaloa es deficiente pues no contempla los requisitos, el procedimiento y los efectos de la figura de revocación de mandato. Es importante señalar que la Constitución Política del Estado de Sinaloa señala que la legislación reglamentaria se establecerá el procedimiento para la revocación de mandato, sin embargo, dicha legislación es inexistente.

El Estado de Yucatán contempla la figura de revocación de mandato de forma muy acotada. Señala la Constitución yucateca que para que proceda la revocación de mandato es necesaria la determinación del 65% de los electores inscritos en el listado nominal correspondiente, comunicada al Congreso y aprobada por el voto unánime de la Legislatura en el caso del Gobernador, y de las dos terceras partes en el de los Diputados. De conformidad con esta Constitución, no son propiamente los ciudadanos los que determinan la remoción del Gobernador del Estado o de los Diputados, sino mas bien, la función ciudadana es la de una mera propuesta de remoción.

Finalmente, el Estado de Zacatecas establece como un derecho y una obligación de los ciudadanos del Estado el de votar en las elecciones populares y participar en los procesos de revocación de mandato, sin que exista regulación alguna en cuanto a los sujetos legitimados para solicitar la revocación de mandato, los funcionarios

públicos que pueden ser removidos, las instancias competentes, los requisitos, procedimientos y efectos de dicho instrumento de participación ciudadana.

3.4 Panorama General de las figuras de participación ciudadana en México

A través del estudio realizado es posible afrontar el panorama general que presentan los mecanismos de participación ciudadana en nuestro país y la forma en que se ha dado cauce a la participación ciudadana en cada uno de los Estados de la República tanto en las Constituciones locales como en las leyes especializadas en la materia. En este sentido es prudente señalar que prácticamente la totalidad de los Estados se han preocupado por legislar en materia de participación ciudadana y los que aún no tienen legislación en la materia ya cuentan con iniciativas, esto demuestra la importancia que tiene el estudio de este tema para el fortalecimiento de la democracia y de las instituciones de la democracia representativa hoy día.

Dada la complejidad del tema y la enorme diversidad de mecanismos de participación ciudadana es que solo estudiamos los que han tenido mayor auge, esto es, el plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular y la revocación de mandato, sin demeritar la gran importancia que tienen cada uno de los mecanismos de participación ciudadana que existen en nuestro país, es por ello que a continuación abordaremos la conceptualización de algunas otras figuras de participación ciudadana contempladas por las diversas Leyes de Participación Ciudadana de los Estados de la República Mexicana o legislación similar.

Asamblea Ciudadana

La Asamblea Ciudadana es el instrumento permanente de información, análisis, consulta, deliberación y decisión de los asuntos de carácter social, colectivo o comunitario que tiene como objetivo evaluar, revisar y dar seguimiento a los programas y políticas públicas a desarrollarse en una determinada colonia o demarcación territorial.

Audiencia Pública

La audiencia pública es el derecho de los ciudadanos para que las autoridades competentes de los gobiernos estatal o municipal, los reciban para tratar asuntos de interés público como proponer la adopción de determinados acuerdos o la realización de ciertos actos, recibir información pública y evaluar junto con la autoridad determinados programas, acciones y funciones.

Colaboración Ciudadana, Comunitaria o Vecinal

La colaboración ciudadana, comunitaria o vecinal es el instrumento mediante el cual los ciudadanos coadyuvan con las funciones de los gobiernos estatal y/o municipal mediante la aportación de recursos económicos, materiales, humanos o a través de cualquier otra forma de colaboración o ayuda.

Consulta Popular

Es el instrumento a través del cual el Gobernador del Estado, el Presidente Municipal, las instancias de la Administración Pública del Estado o el Congreso del Estado, someten a consideración de la ciudadanía a través de preguntas directas, foros o cualquier otro instrumento de consulta algún tema de interés social o que tenga impacto trascendental en los distintos ámbitos territoriales del Estado.

Difusión Pública

Consiste en establecer un programa permanente de difusión pública acerca de las acciones y funciones de las autoridades locales del Gobierno del Estado.

Organizaciones ciudadanas

Son organizaciones conformadas por ciudadanos sin fines de lucro cuyo objetivo es estimular la participación ciudadana en la vida pública, mediante la gestión, representación y defensa de los intereses de sus miembros y de la ciudadanía en general ante los órganos de gobierno, promoviendo el desarrollo de actuaciones de carácter cívico o social dirigidas a mejorar la calidad de vida de la ciudadanía y a fortalecer su cultura ciudadana.

Recorridos del Presidente Municipal

Es el derecho de los ciudadanos para solicitar a los Presidentes Municipales la realización de recorridos periódicos dentro de su Municipio, para exponer a la autoridad correspondiente en forma verbal y/o escrita, la forma y condiciones en que a su juicio se prestan los servicios públicos y se verifique el estado que guardan los sitios, obras e instalaciones del lugar de que se trate y pudiendo plantear alternativas de solución a la problemática que planteada.

Rendición de cuentas

Los ciudadanos del Estado tienen el derecho de recibir y exigir de sus autoridades locales, informes generales y específicos acerca de la gestión de éstas y, a partir de ellos, evaluar la actuación de sus servidores públicos.

Red de contralorías ciudadanas

La red de contralorías ciudadanas es el instrumento de participación por el cual los ciudadanos voluntaria e individualmente, asumen el compromiso de colaborar de manera honorífica con la Administración Pública del Estado, para vigilar, supervisar y garantizar la transparencia, eficacia y eficiencia del gasto público.

Unidades de quejas y denuncias

Instrumento de participación ciudadana a través del cual los ciudadanos pueden presentar quejas y denuncias sobre la deficiencia en la prestación de servicios públicos a cargo de las autoridades de los Municipios, órganos desconcentrados y entidades de la administración pública del Estado así como de la irregularidad, negligencia o causas de responsabilidad administrativa en que incurran los servidores públicos de los Ayuntamientos y órganos desconcentrados de la administración pública del Estado en el ejercicio de sus funciones.

Voz ciudadana en el cabildo

Es un medio de participación personal del ciudadano residente en el Municipio, en una sesión de Cabildo previa solicitud presentada ante el Secretario del Ayuntamiento quien evalúa, atiende y valora la solicitud del interesado.

Para finalizar este recorrido por las figuras que han dado cauce a la participación ciudadana se presenta a continuación una gráfica que señala el número de instrumentos de participación ciudadana contemplados en cada Estado de la República²⁴⁵:



CAPITULO IV CRISIS DEL SISTEMA REPRESENTATIVO

4.1 Crisis del Sistema Representativo en México.

²⁴⁵ Para mayor referencia véase Anexo 12 “MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA” el cual muestra las figuras de participación ciudadana contempladas en alguna de las siguientes leyes de las 32 Entidades Federativas del país: Constitución local, Ley Electoral, Ley de Participación Ciudadana o similar, p. 489.

Primero que nada es importante señalar lo que representa la crisis del sistema representativo que se ha iniciado a fines del siglo XX y que ha venido prolongando sus efectos, por crisis de representación se entiende el proceso por el cual entran en conflicto los sujetos representados con sus representantes que se traduce en la pérdida de legitimidad, gobernabilidad y devaluación de la confianza ciudadana respecto a los representantes políticos.

En términos generales podemos decir que estamos en presencia de una crisis en el sistema representativo, en donde los representados pierden la confianza en sus representantes y tienden a desvincularse de la política negándose a participar en los procesos electorales con el fin de protestar y de alguna manera manifestar su rechazo a ser representados como consecuencia de una desvinculación de tipo social entre ciudadanos y gobierno que sin duda alguna demerita el compromiso colectivo y fomenta la confrontación lejos de alentar la cohesión social y la participación ciudadana.

Entre los factores que fomentan esta desvinculación entre ciudadanos y representantes se encuentra la falta de conexión entre demandas ciudadanas y ofertas políticas, la falta de valores y principios democráticos en donde el objetivo principal de los representantes es acceder al poder y gobernar lejos de representar, privilegiar las metas partidistas antes que el bienestar de la comunidad política, por mencionar solo algunos.

A continuación estudiaremos las consideraciones teóricas que han surgido en relación a la crisis actual de la democracia representativa siguiendo muy de cerca lo manifestado por Carlos Santiago Nino en su escrito *El derecho constitucional frente a la llamada crisis de la democracia* para después pasar al análisis de las causas que la han originado.

4.1.1 Consideraciones teóricas acerca de la crisis de la democracia representativa.

Señala el tratadista italiano Norberto Bobbio que la crisis de la democracia está determinada por paradojas que derivan de los siguientes contrastes:

- a) El contraste que se da entre las pequeñas comunidades para las que tradicionalmente fue pensada la democracia y las grandes organizaciones;
- b) El contraste que se da entre la eficacia del control democrático y el aumento desproporcionado de un aparato burocrático que escapa a ese control;
- c) El contraste que se produce entre la necesidad y el derecho de decidir que tiene un ciudadano en un país democrático y la exigencia de soluciones técnicas accesibles sólo a los especialistas para resolver las problemáticas complejas del país;
- d) El contraste que se da entre la autonomía del individuo guiado por el presupuesto ético de la democracia y la sociedad de masas, caracterizada por el individuo heterodirigido sujeto a todo tipo de influencias.

Estos contrastes traen como resultado tres problemáticas fundamentales para el tratadista italiano: la ingobernabilidad; la privatización de lo público y el poder invisible.

De esta manera, el jurista italiano, se opone marcadamente al diagnóstico de la crisis de la democracia que hace el profesor de la Universidad de Toronto Crawford Brough Macpherson para quien el problema de la democracia liberal moderna es que descansa en una sociedad de mercado posesiva en donde los ciudadanos deben jugar un rol pasivo y apático y son vistos como consumidores. Según este autor, la crisis de la democracia es una crisis de un modelo vigente de democracia cuya mejor descripción teórica se debe a Joseph Schumpeter.

El profesor canadiense de Ciencias Políticas de la Universidad de Toronto. Macpherson afirma que en la democracia liberal existe una política de elección y competencia, es decir, una política de mercado en la que opera la sociedad y el Estado basada en la competitividad y el individualismo en donde el presupuesto del modelo democrático es solo un mecanismo para elegir dirigentes y no es un tipo de sociedad ni presupone un conjunto de objetivos morales; pues el mecanismo de elección consiste en una competencia entre grupos dirigentes autoelegidos como tales que pugnan por el favor de los ciudadanos haciendo propuestas que éstos seleccionan como los consumidores respecto de los productos que ofrecen las empresas en el mercado; y fuera de ésta selección periódica de propuestas, la participación de los ciudadanos en el gobierno no tiene valor ni siquiera instrumental; pues los ciudadanos son vistos como los consumidores, son maximizadores racionales de sus intereses y en donde a través de la competencia electoral se logra obtener la satisfacción de esos intereses mediante una eficiente utilización de los recursos políticos.

En este sentido, el tratadista canadiense Macpherson sostiene que éste modelo democrático se basa en una desigualdad económica que hace que solo algunos puedan formar parte, directa o indirectamente, de las elites dirigentes que hacen las propuestas, mientras que los demás deben desempeñar un papel pasivo y apático. Esta apatía es necesaria para contener las demandas de mercaderías políticas, que queda limitada a los dictados de los partidos, y para que puedan satisfacer prioritariamente las demandas de los grupos elitistas. Es bajo este esquema de competencias y mercado que fuerza a la democracia a una profunda crisis, como consecuencia de un sentimiento generalizado de insatisfacción acerca de la desigualdad subyacente al modelo, de desilusión acerca de los logros económico que se obtienen a través de él, y de disconformidad acerca del rol apático que el modelo signa a los ciudadanos comunes.

Asimismo, hay pensadores que parten del mismo presupuesto de Macpherson, pero, curiosamente, a diferencia de él, no identifican la causa de la supuesta crisis de la

democracia con una actitud de insatisfacción por esa contención de demandas; por la limitación de la participación que en su prerrequisito, si no con la sobrecarga que el sistema democrático padece por la multitud de demandas que surgen de la amplia participación que el sistema permite.

En este sentido, mientras Macpherson cree que el sistema democrático actual está en crisis por la disconformidad que provoca la limitada participación y la consiguiente contención de los reclamos propone superar esa crisis con un modelo que permita una amplia participación que de cauce a más reclamos, los teóricos que parten del mismo presupuesto de Macpherson suponen, en cambio, que ese modelo participativo ya está vigente y que él está en crisis precisamente por la sobrecarga de reclamos que genera una excesiva participación y demandas sociales.

Éste último es el enfoque de los teóricos Michel. J. Crozier de origen francés, el profesor de Ciencias Políticas en la Universidad de Harvard Samuel Phillips Huntington, y Joji Watanuki, profesor de sociología de la Universidad de Tokyo. El remedio que proponen estos teóricos para encarar la crisis de la democracia consiste en moderar los excesos de democracia, reforzando el principio de autoridad y limitando la participación y las consiguientes demandas; según estos autores, si bien la democracia es un valor, no siempre un valor se optimiza cuando se maximiza.

Esta conclusión es enfrentada por el sociólogo, filósofo, politólogo y político germano-británico Ralf Gustav Dahrendorf quien sostiene que frente a los peligros mencionados, a los que el agrega el crecimiento de las corporaciones, debe evitarse caer en la tentación de retroceder en los derechos y beneficios de la gente que han llevado a la situación actual, o sea la tentación de suponer que lo que se necesita es un poco menos de educación, un poco menos de libertad de expresión, un poco menos de disciplina, un poco más de desempleo, y agregaríamos, un poco menos de participación ciudadana. El tratadista germano-británico Ralf Dahrendorf cree que no se puede hacer retroceder la rueda de la historia hacia un mundo menos civilizado y

que la solución está en aprovechar la flexibilidad de las instituciones democráticas para buscar mecanismo de equilibrio.

Norberto Bobbio también critica la solución al problema de no poder dar respuesta a las demandas sociales mediante la represión de las demandas. Esta es la solución autoritaria, mientras que la solución socialdemócrata es la de aceptar el desafío de tales demandas a través de una más eficiente organización de los servicios.

Asimismo, afirma el tratadista italiano que el desarrollo de la democracia debe ser entendido como la ocupación de nuevos espacios, es decir, de espacios dominados hasta ahora por organizaciones de tipo jerárquico o burocrático, por lo que de ahora en adelante cuando pongamos el problema de si ha habido desarrollo de la democracia y la crisis del sistema representativo, no tendremos que ver si se aumento el número de electores, sino el espacio en el que el ciudadano puede ejercer su poder como elector.

Hasta aquí, se han enfrentado no solo diagnósticos diferentes acerca de cuáles son las causas de la crisis de la democracia (descontento producido por desigualdades en la participación y en la satisfacción de demandas, por un lado, excesiva participación y sobrecarga de demanda, por el otro) sino también terapias opuestas (más participación y mas servicios para satisfacer demandas, por un lado, y menos participación y una retracción de la actividad estatal, por el otro lado).²⁴⁶

Bajo nuestra perspectiva y parafraseando al jurista italiano Norberto Bobbio la cura para esta crisis de la democracia y el cambio en el desarrollo de las instituciones democráticas radica en el *cambio de la democratización del Estado a la democratización de la sociedad*. En este sentido, la consolidación democrática dependerá de la conquista de espacios ciudadanos permeados de valores cívicos y políticos que fundamenten la legitimidad de la democracia y la participación de los

²⁴⁶ Cfr. Santiago Nino, Carlos, "El derecho Constitucional frente a la llamada "crisis de la democracia"", en Sara Castillo Salinas, *Memoria del III Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*", Tomo I, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1987, pp. 307, 308 y 309.

ciudadanos en la discusión y toma de decisiones que hasta ahora han estado ocupados por centros de poder no democráticos

4.1.2 Aspectos generales y causas de la crisis del sistema representativo.

La democracia implica la constante participación ciudadana, la discusión y el consenso. Sin embargo, para que dicha discusión pueda realizarse, es necesario partir de ciertos presupuestos básicos: el primero, es un acuerdo sobre los valores y principios que rigen a un sistema político democrático, en segundo lugar, el establecimiento de las llamadas “reglas del juego” y los procedimientos democráticos que garanticen la transparencia, legalidad y legitimidad de los resultados; y tercero, las vías o caminos que impulsen la participación ciudadana que vinculen a gobernantes y gobernados.

Los países que hemos pasado por un largo camino accidentado y angustioso rumbo a la consolidación democrática y que en ocasiones tras años de lucha y reformas legales hemos creído alcanzar la madurez institucional nos hemos encontrado con amargas realidades que se reflejan en representantes políticos que no tienen una idea clara de aquello que realmente representan y la dimensión de su compromiso y las responsabilidades que llevan consigo la toma de decisiones que afectan a todos los ciudadanos de un país.

En nuestro país la democracia se ha convertido en mera convocatoria carente de valores y principios democráticos, la democracia se ha convertido en un evento electoral mediante el cual los candidatos a cargos populares emiten discursos retóricos partidistas sosteniendo tesis, propuestas y promesas que no encuentran un sustento real frente a ciudadanos que se encuentran desvinculados de sus representantes políticos lo cual se traduce en desafección política.

Para una democracia de calidad resulta fundamental fortalecer y perfeccionar el sistema representativo para que este sea plural e incluyente, donde las mayorías y minorías no se vean como rivales a vencer, sino que se sienten a dialogar o consensar, se necesita un sistema que asegure la participación plena de los ciudadanos en la toma de decisiones para crear e implementar políticas públicas, planes, programas y acciones que consoliden la democracia y restablezcan la vinculación entre gobernantes y gobernados, pues ante la amplia diversidad ideológica, social y política es necesario dotar de una mayor apertura a la participación ciudadana como vehículo reforzador de la democracia representativa.

En México, es posible afirmar que el sistema representativo está en crisis. La ciudadanía lamentablemente desconfía no solo de los representantes políticos, sino también de las autoridades electorales, los ciudadanos se sienten engañados y se muestran renuentes a participar en los procesos electorales ante las ofertas de campaña poco sensatas o sin contenido real pues de antemano se siente desvinculado de los candidatos a cargos populares, siente que las propuestas son letra muerta, y vota más bien por los candidatos que pertenecen al partido que le simpatiza o por el que menos les desagrada. Existe un sentimiento de hartazgo ante los constantes y repetitivos spots en radio y televisión.

Asimismo, los ciudadanos se encuentran legalmente atados de manos para ejercer eficazmente la soberanía que la constitución le otorga y que se consagra en los artículos 39 y 41 de la carta magna. No tiene las herramientas políticas ni jurídicas para hacerlo pues tendrá que esperar hasta las próximas elecciones para ejercer le llamado “voto de castigo”.

El artículo 40 de nuestra Constitución dice: “es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental”.

Respecto a lo anteriormente señalado y lo estipulado por el artículo 40 de nuestra Carta Magna el tratadista Jorge Eduardo Pascual sostiene lo siguiente:

Esto que era un mandato colectivo y una aspiración se ha convertido en un candado, en una limitante para las legítimas aspiraciones del pueblo, el cual, ahora más que nunca, se queda mudo e impotente frente a los encuentros, generalmente absurdos, entre el Legislativo y el Ejecutivo; como ya hemos dicho, su único momento de expresión es frente a las urnas, y ni ahí tiene opción puesto que solo puede votar por las listas de los partidos, no hay forma de que se escojan a ciudadanos respetables, pero apartidistas.

Nuestra Constitución, y consecuentemente nuestro proyecto de nación, le da teóricamente la soberanía al pueblo, a ese ente difuso, inconsistente, indeterminable y atado de manos para optar por su futuro frente a una representación que está cuando menos omisa frente a su saber histórico y constitucional.

En esa confusión participamos quienes deberíamos ser los guías, el faro orientador de la nación, porque para eso nos preparamos, nuestro papel tendría que ser convertirnos en la conciencia del país, en sus consejeros, a fin de que encontraran el camino de ejercer su soberanía. Sin embargo, nosotros mismos nos dividimos, unos por interés, otros por necedad y hasta los hay que por ignorancia.²⁴⁷

En este sentido, el control popular es precisamente una actuación de los ciudadanos, aislada u organizadamente para poder nada menos que emitir una serie de ideas que signifiquen el control de la actuación de los órganos del Estado dentro de un sistema democrático.

Este control no se ejerce por medio de marchas, por medio de bloqueo de calles, de protestas, por medio de concentraciones en el Zócalo o en cualquier otro lugar de la ciudad de México, o de las plazas de las principales ciudades del país, ese no es

²⁴⁷ Pascual López, Jorge Eduardo, *“La respuesta popular”*, en Concha Cantú, Hugo (coord.), en Concha Cantú, Hugo A. (coord.) *“Sistema representativo y democracia semidirecta.”* Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, 1ª Edición, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2002, pp. 674 y 675.

control puesto que el control se ejerce por medio de las ideas, del dialogo y el consenso.

De esta manera podemos afirmar que esas manifestaciones y esos bloqueos, esos paros, esas concentraciones de fuerza, son contrarias al régimen democrático, pero también son una respuesta ciudadana ante la falta de mecanismos que le permitan participar en la toma de decisiones, en la falta de mecanismos que permitan llegar a un consenso y a una solución de los diversos problemas que afectan a los ciudadanos.

Es innegable que en los últimos años se ha presenciado un declive del sistema de representación. Crisis que involucra, no solo a los partidos políticos, sino a diferentes actores políticos y a diversas instancias, son muchas las causas que han provocado tal crisis, entre las cuales podemos citar las siguientes:

a) Las normas constitucionales que establecen los principios de igualdad y libertad se han convertido en normas aspiracionales frente a las profundas desigualdades económicas y sociales que imperan en la sociedad. Los derechos políticos consagrados en nuestra Carta Magna son limitados y no existen medios que garanticen la participación ciudadana que caracteriza a un sistema democrático, lo cual se traduce en una democracia formal y no sustancial, en este sentido, los derechos democráticos proclamados bajo esas condiciones no tienen una aplicación práctica.

b) La clase política ha sido desprestigiada por su desmoralización que se traduce en el apego a sus intereses personales o de partido dejando en último término la representación de los intereses colectivos, la transparencia del Estado, la probidad, la responsabilidad del gobierno en la gestión pública y el respeto de los derechos sociales, elementos establecidos en el artículo 4º de la Carta Democrática Interamericana y que son fundamentales para el ejercicio de la democracia.

c) Los representantes populares se han desvinculado del pueblo que lo eligió, no existen mecanismos de vinculación y comunicación entre gobernantes y gobernados, sino que, nuestros representantes solo están sujetos a grandes grupos de poder y de partido pues no existen medios de control ciudadanos que lo faculten a revocar el mandato de aquellos gobernantes que dejan de representar los intereses colectivos, en este sentido, los diputados se encuentran en total libertad de actuar con base en los intereses particulares y partidistas y no de acuerdo con los mandatos de los electores o grupos que lo eligieron.

d) Partidos políticos cerrados, sin apertura democrática real para su libre acceso. Asimismo, estamos en presencia de una democracia de partido inmersa en un complejo mundo de medios de publicidad altamente tecnificados y costosos que solo permiten a las clases poderosas participar en las campañas electorales, planificadas en forma semejante al manejo de una empresa comercial, apartando así a centenares de buenos ciudadanos que podrían hacer un buen gobierno.

e) La pobreza, la falta de oportunidades y de educación cívica y política impiden la consolidación, fortalecimiento y funcionamiento de la democracia. La Carta Democrática Interamericana considera que para hacer efectivo el ejercicio real de las libertades y derechos democráticos es indispensable fortalecer y consolidar el ejercicio pleno y eficaz de los derechos económicos, sociales y culturales, dentro de un crecimiento económico con equidad. Por otra parte, enfáticamente establece que la educación es un elemento clave y fundamental para las prácticas democráticas, el desarrollo humano y el alivio de la pobreza.

f) En general, el pueblo ve de lejos a sus gobernantes; no tienen acceso al proceso de las decisiones políticas, pues no existen mecanismos de participación ciudadana que permitan la comunicación entre gobernantes y gobernados y la inclusión política de todos los ciudadanos. Como consecuencia de esto surge un alejamiento de los

ciudadanos de los asuntos públicos, expresado en una apatía generalizada de la sociedad civil en relación a la sociedad política.²⁴⁸

g) El distanciamiento entre la estructura social y el comportamiento político debido al incumplimiento de programas de gobierno.

h) La mediocracia ha debilitado al sistema democrático. En la actualidad, los medios de comunicación dentro del sistema político y democrático, en especial el internet y la televisión se han ido superponiendo dentro del poder político, convirtiéndose en un “cuarto poder” muy poderoso, un poder fáctico que se ha consolidado como uno de los actores centrales capaces de influir y cambiar las relaciones de los actores socio-políticos. En consecuencia, los medios de comunicación han contribuido no solo al deterioro de la opinión pública, sino también al deterioro de la imagen de instituciones democráticas y de los mismos partidos políticos.

Respecto a este punto, el tratadista italiano Giovanni Sartori ha señalado que con la llegada de los medios de comunicación, en especial del internet, la cibernavegación y la televisión, el hecho de ver prevalece sobre el hecho de hablar y como consecuencia el hombre se ha convertido en un animal vidente, un homo videns, en donde el lenguaje conceptual y abstracto es sustituido por el lenguaje perceptivo el cual es infinitamente más pobre no solo en cuanto a las palabras sino también en cuanto a la riqueza de significados y capacidad connotativa, el video-ver desactiva nuestra capacidad de abstracción y con ella nuestra capacidad de comprender los problemas y de afrontarlos racionalmente.

En este sentido, en la medida en que el acto de ver suplanta al acto de discurrir, la visión se convierte en la única autoridad, no importa que la imagen nos engañe aun más que las palabras, lo esencial para el homo videns es lo que el ojo ve y cree. La videocracia se ha encargado de fabricar una opinión hetero dirigida, una opinión que en sustancia vacía la democracia, pues en el hecho de conducir la opinión, el poder

²⁴⁸ Cfr., Escobar Fornos, Iván, *op. cit.*, nota 26, pp. 136-138.

de la imagen se coloca en el centro de todos los procesos de la política contemporánea condicionando fuertemente el proceso electoral, las decisiones de gobierno y a la democracia misma.²⁴⁹

i) La falta de transparencia en los procedimientos por medio de los cuales se arriba a las decisiones, la falta de cultura de rendición de cuentas, la ausencia de instrumentos de participación ciudadana y la debilidad de los mecanismos de control ciudadano limitan la democracia y fomentan la crisis del sistema democrático.

Dadas todas las circunstancias señaladas con anterioridad, el tratadista Jorge Eduardo Pascual señala de forma muy atinada la importancia fundamental que tiene el establecer de forma y bajo que medios o instrumentos legales los ciudadanos “pueden ejercer sus soberanía en el caso de que la representación entre en crisis como ha entrado en México, de qué manera el pueblo puede optar por fórmulas que le permitan expresarse y opinar sobre las cuestiones nacionales, sobre todo aquellas que le producen un impacto directo.”²⁵⁰ Es bajo esta tesis que resulta de vital importancia rehabilitar nuestra democracia mediante la institucionalización de los mecanismos de participación ciudadana para que el pueblo pueda participar en las decisiones políticas del Estado.

4.2 La democracia semidirecta como alternativa ante la crisis del sistema representativo.

Como ya hemos señalado, la democracia representativa se encuentra en una crisis que ha afectado la credibilidad de los actores políticos, las instituciones democráticas y la gobernabilidad política. Hoy los sistemas de democracia representativa se encuentran frente a una ciudadanía que no se siente representada, en este sentido, la democracia representativa se ve en la imperiosa necesidad de establecer vínculos más concretos entre gobernantes y gobernados que permitan establecer el diálogo

²⁴⁹ Sobre este tema véase Sartori, Giovanni, *Homo videns. La sociedad teledirigida*, 2ª Edición, trad. de Ana Díaz Solar, México, Editorial Taurus, 2001.

²⁵⁰ *Op. cit.*, nota 247, p. 675.

entre ambos a partir de un sentido de corresponsabilidad entre ciudadanos y representantes políticos.

Aunque los representantes populares debieran representar el interés general de la sociedad, lo cierto es que se encuentran representando en mayor grado intereses particulares y partidista, pues como ya señalaba el filósofo Jean-Jacques Rousseau en la persona de los representantes políticos es posible distinguir tres voluntades esenciales:

- a) La voluntad propia del individuo que no tiende sino a su interés particular.
- b) La voluntad común del representante que se relaciona únicamente con el bien y los intereses de su partido a la cual llama voluntad corporativa.
- c) La voluntad del pueblo o voluntad soberana, la cual es general.

Asimismo, señala el referido autor que en una legislación perfecta, la voluntad particular o individual debe ser nula, la voluntad corporativa subordinada y la voluntad general o soberana siempre dominante y pauta única de todas las demás.²⁵¹

Aunque tal grado de perfección pareciera difícil de lograr, sería posible alcanzar este ideal mediante la implementación de mecanismos de control ciudadano que permitieran frenar los intereses particulares de los representantes políticos y subordinar los intereses partidistas al interés general, pues en cuanto el representante popular incumpla con el mandato constitucional por el cual fue elegido, aún cuando no haya terminado el periodo para el que fue electo mediante la revocación del mandato y de esta manera el pueblo pueda reasumir la representación de la soberanía y actuar en consecuencia o en su caso, sean los ciudadanos quienes logren incidir y formar parte de la toma de decisiones trascendentales para el orden público e interés social mediante instrumentos de participación ciudadana como el plebiscito y el referéndum.

²⁵¹ Cfr., Rousseau, Jean-Jacques, *op. cit.*, nota 113, p.113.

Es importante recalcar que la gobernabilidad política de un país es imposible de alcanzar mediante la toma de decisiones unilaterales o medidas aisladas, la gobernabilidad democrática requiere no solo del respeto de los valores y principios democráticos sino también de la correcta aplicación de planes de gobierno y políticas públicas las cuales en la actualidad no pueden ser concebidas si no se generan mecanismos de comunicación entre las demandas ciudadanas y la capacidad de respuesta estratégica de los representantes políticos.

En este sentido, la gobernabilidad democrática se enfrenta ante el desafío de generar mecanismos legales que permitan distribuir el poder público mediante el establecimiento de mecanismos de participación ciudadana con sus respectivos límites y ámbitos de competencia que permitan la inclusión ciudadana en los asuntos de interés público y el pluralismo político de la sociedad.

El constante crecimiento demográfico, ha generado a su vez el crecimiento de demandas ciudadanas que requieren una mayor capacidad de respuesta por parte de los representantes políticos, misma que podría mejorarse si existieran medios de comunicación entre gobernantes y gobernados.

Por definición, la democracia es caracterizada por la participación y la representación de todos. En este sentido, para construir una verdadera democracia es preciso construir nuevos esquemas de inclusión que erradiquen el papel pasivo de los ciudadanos y la profunda división y jerarquía que impera entre los gobernantes y los gobernados y superar la crisis de la democracia representativa mediante el desarrollo de una cultura política y cívica que yace en los principios de igualdad, tolerancia, consenso, corresponsabilidad e inclusión ciudadana.

Respecto a este punto, el tratadista e investigador del Instituto de Investigaciones Jurídicas Imer Benjamín Flores Mendoza señala los retos actuales de la

consolidación democrática ante la crisis del sistema democrático representativo refiriéndose a éstos de la siguiente forma:

El reto es no solo reducir la distancia entre gobernantes y gobernados sino también erradicar las prácticas autoritarias desde arriba por parte del gobierno al ser remplazadas con prácticas democráticas desde abajo por el pueblo mismo. Esto quiere decir fortalecer tanto a la sociedad como al gobierno. En este sentido, la puerta falsa es debilitar a la democracia, a su gobierno, porque la volvemos impotente y, por ende, defectuosa, por lo cual proponemos que el objetivo verdadero es vigorizar la democracia.

Por todo lo anterior es innegable que las instituciones para la democracia deben propiciar tanto una mayor participación como una mejor representación de todo el pueblo. En este sentido, es preciso hacer compatibles y complementar la democracia representativa no solo con la participativa sino también con los mecanismos de la directa o al menos semidirecta.²⁵²

En nuestro actual sistema democrático, el primer signo de participación política es la participación en las elecciones, sin embargo, esta participación es cada día más baja debido al descontento generalizado de los ciudadanos que se traduce en desafección política. La crisis del sistema representativo ha dejado de lado la participación ciudadana, misma que hasta hoy se ha reflejado en el alto grado de abstencionismo en elecciones, debido a la falta de acercamiento y relación entre gobernantes y gobernados.

La participación ciudadana es de suma importancia en un sistema democrático ya que indica el grado de confianza entre los ciudadanos, las instituciones democráticas, las normas de comportamiento cívico, político y electoral que se practican en una determinada sociedad y el nivel de cohesión social y vinculación que se alcanza en relación con los gobernantes.

²⁵² *Op. cit.*, nota 97, p. 219.

El fomentar la participación ciudadana y la educación cívica es una de las medidas y alternativas más idóneas ante la crisis del sistema representativo pues la existencia de mecanismos de participación ciudadana como el plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular y la revocación de mandato basados en criterios de corresponsabilidad y cooperación resulta fundamental para una sociedad en constante crecimiento demográfico y demandas públicas, solo a través de estos instrumentos de inclusión ciudadana es posible alcanzar objetivos que serían inalcanzables e identificar prioridades y resolución estratégica de las demandas y problemáticas sociales.

El sistema representativo actual requiere de la inclusión y participación ciudadana para abordar los problemas que necesitan el permanente concurso de ciudadanos pues con la promoción de experiencias participativas es posible diseñar mejores campos de acción e implementación de políticas públicas eficaces. Asimismo no se debe perder de vista que la apertura democrática a través de la incorporación de mecanismos de participación ciudadana en la gestión de los asuntos públicos supone un cambio de fondo que se traducen en factores fundamentales: como la cultura cívica, política y democrática no solo de los ciudadanos, sino también de los gobernantes.

La participación ciudadana implica no solo una forma de legitimar decisiones o actuaciones gubernamentales, es también un medio de comunicación entre gobernantes y gobernados y una herramienta para gestionar demandas ciudadanas e incorporar activamente las voces de los ciudadanos en la toma de decisiones y abrir espacios públicos para la discusión y resolución de problemas que afectan a toda la colectividad mediante un diálogo constructivo y respetuoso.

Los instrumentos de democracia semidirecta buscan reforzar y complementar la democracia representativa, no sustituirla o remplazarla. Los instrumentos de participación ciudadana como el plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular y la revocación de mandato surgen como una alternativa ante la actual crisis del sistema representativo dando voz a los ciudadanos y fomentando la confianza y credibilidad

hacia las instituciones, la responsabilidad compartida ante la toma de decisiones entre gobernantes y gobernados.

La participación ciudadana dentro del sistema representativo implica que los ciudadanos tomen parte de la toma de decisiones y se deje atrás la exclusión política de la cual es objeto, implica la suma de visiones y alternativas en la toma de decisiones, implica deliberación y consenso que se traduce en mayor gobernabilidad y legitimidad.

Los mecanismos de participación ciudadana implican la generación de espacios para el diálogo y la vinculación entre ciudadanos y gobernantes. Se trata de una forma de entender y afrontar los problemas de la colectividad bajo un esquema de corresponsabilidad.

Hoy la democracia representativa necesita de la inclusión ciudadana, de mayores espacios de participación porque sin ellos es muy difícil entender y comprender las problemáticas y las demandas ciudadanas, los temas de mayor interés para la ciudadanía o las necesidades reales de la población. La participación nos ayuda a canalizar problemáticas y tomar las decisiones que mejor se ajusten a los intereses de los ciudadanos y de la sociedad en general. La participación es la mejor manera de expresarnos y crear vínculos no solo entre ciudadanos y representantes, sino entre los mismos ciudadanos creando una conciencia social y comunitaria.

La participación ciudadana debe fundamentarse en el diálogo objetivo, informado y constructivo, no heterodirigido o mediatizado por poderes fácticos que debiliten o menoscaben los valores y principios que fundamentan a la democracia. Siempre se le ha atribuido a la prensa, a la radio y a la televisión un especial significado democrático pero no siempre estos medios de comunicación se han mantenido dentro de los parámetros de los principios democráticos que garanticen la información objetiva.

Respecto a este punto, el tratadista italiano Giovanni Sartori señala que en muchas ocasiones pareciera ser que los noticiarios de televisión ofrecen al espectador la sensación de que lo que se ve es verdad, que los hechos vistos por él suceden tal y como él los ve, más sin embargo y de forma lamentable esto no es así pues la televisión puede mentir y falsear la verdad, exactamente igual que cualquier otro instrumento de comunicación. La diferencia es que la “fuerza de la veracidad” inherente a la imagen hace la mentira más eficaz y, por tanto, más peligrosa, la televisión empobrece drásticamente la información que el espectador recibe y al ofrecer la televisión un mundo de imágenes el video-ver desactiva la capacidad de abstracción y la capacidad de comprender los problemas y afrontarlos de manera objetiva y racional.²⁵³ Es importante recalcar que a partir de una información veraz y objetiva es posible articular y conducir el dialogo objetivo dentro de los cauces de la participación generando propuestas y planes de acción eficaces para superar problemáticas ciudadanas y conseguir los objetivos programados.

Como podemos ver, aun y cuando los mecanismos de participación ciudadana representan una alternativa ante la crisis del sistema representativo, esto que en apariencia es simple, entraña una gran complejidad pues se puede hablar sin escuchar o sin saber lo que se dice, ver sin comprender, actuar manipulado por opiniones falsas y promesas ilusorias, por imágenes que falsean la información y compromisos que se asumen sin responsabilidad, sin apego a los principios y valores democráticos pues la participación política requiere de ciudadanos comprometidos pero a su vez de educación cívica y política.

En este sentido, la participación e inclusión ciudadana se debe fundar en un sentimiento de espíritu cívico que solo puede ser posible mediante la comunicación pedagógica que impulse los valores que permean a la democracia y conducen a un compromiso leal y honesto de cada ciudadano. La ausencia de una voluntad y educación cívica y política se paga con el desinterés y desafección política del ciudadano; la falta de honestidad y de legalidad deslegitima los procesos

²⁵³ *Cfr.*, Sartori, Giovanni, nota 249, pp. 103 y 131.

democráticos y dificulta la gobernabilidad política además de desalentar las prácticas y expectativa de los ciudadanos participantes dentro del sistema democrático.

Es bajo estas consideraciones por las cuales se considera que la democracia semidirecta abre una puerta para la participación ciudadana y un respaldo y complemento de la democracia representativa en México la cual enfrenta grandes problemas debido a que los representantes del pueblo no tienen una calidad ética encaminada a alcanzar el bienestar social sino más bien el particular por lo que es necesario dar el siguiente paso en la vida democrática del país fortaleciendo nuestro sistema representativo a través del respeto, corresponsabilidad, solidaridad y transparencia entre gobernantes y gobernados.

La democracia semidirecta surge como alternativa para evitar que las instancias representativas sigan teniendo una condición monopolistas y protagonistas de la formación de la voluntad del Estado y para establecer un contexto intersubjetivo, comunicativo y participativo de la formación del consenso político, permite que la sociedad se involucre de manera activa en la toma de decisiones de gobierno y se sienta parte del sistema democrático.

La imperiosa necesidad de contar con mecanismos de participación ciudadana se entiende ya que aunque la democracia representativa, si bien es cierto, permite que a través de los representantes políticos las propuestas e inquietudes ciudadanas sean discutidas y analizadas en las diferentes esferas de gobierno, también lo es que la identificación de los ciudadanos con sus representantes se encuentra desde hace varios años en crisis pues no se toma en cuenta en las agendas legislativas los temas que son considerados por la ciudadanía como más importantes, no se permite al ciudadano proponer leyes ante el Congreso, es decir, los ciudadanos no tienen voz ni voto, el único momento en el que manifiestan su voluntad es el día de la elección de representantes políticos, después se da la desvinculación entre ciudadanos y gobernantes. Los ciudadanos no se sienten debidamente representado por quienes

bajo las reglas democráticas de la elección popular llegan a ocupar cargos de representación política.

La desafección política y la desvinculación entre los ciudadanos y quienes los representan tiene un origen visible y entendible como lo analizamos en un principio, es decir, como consecuencia de los aspectos negativos y la dificultad para llegar a consensos o arreglos institucionales entre los actores políticos, la falta de transparencia en cuanto a los procedimientos para la toma de decisiones, la falta de educación cívica y política, la ausencia de prácticas de rendición de cuentas y los casi nulos mecanismos de control ciudadano, entre otros aspectos que ya mencionamos con anterioridad y que han provocado el desinterés y cierta repulsión social para participar activamente en los aspectos de gobierno.

Todos estos factores revelan la importancia de implementar nuevos instrumentos de comunicación social, mismos que pueden ser encontrados en los mecanismos de democracia semidirecta los cuales funcionarían como complemento de la democracia representativa y como un acercamiento hacia la participación de la sociedad civil, a fin de que los ciudadanos no solamente se sienta parte, sino que realmente se conviertan en actores políticos y sujetos activos en la toma de decisiones que involucren a toda la colectividad.

Podemos concluir este apartado haciendo hincapié en que la democracia semidirecta o participativa busca dar respuesta a las limitaciones, insuficiencias y crisis de la representación política. En este sentido, la implementación de mecanismos de participación ciudadana se plantea como una concepción alternativa y complementaria de la democracia representativa pero también como un concepto que amplía y consolida a la democracia misma. La democracia semidirecta o participativa aspira a instaurar nuevos espacios ciudadanos para la participación del pueblo, abrir nuevas vías y caminos más directos y auténticos que permitan a los ciudadanos incidir en los asuntos públicos, a través de instituciones tales como el referéndum, el plebiscito, la iniciativa popular y la revocación de mandato.

La democracia participativa se propone como un modelo compatible con la democracia representativa que instituye mecanismos complementarios, coadyuvantes o potenciadores del régimen representativo, de la gobernabilidad, de la legitimación política y como instrumentos ciudadanos que dotan de mayor vitalidad y eficacia a la democracia.

4.3 Crítica y defensa de la democracia semidirecta.

Las más álgidas críticas a la democracia semidirecta que busca incorporar mecanismos o instrumentos legales de participación ciudadana es sin duda la que señala que existe una total falta de preparación política de los ciudadanos que hace imposible el funcionamiento de estos instrumentos ciudadanos además de considerar que una decisión trascendental para la vida política de un país no puede ser tomada por gente inexperta, es decir, se considera de antemano que todos los ciudadanos son inexpertos e incapaces de tomar una decisión respecto de asuntos públicos que conciernen a toda la colectividad. Asimismo, los detractores de la democracia semidirecta señalan que las masas populares son fácilmente, manipulables por lo que su opinión o decisión no expresa ni refleja realmente lo que quieren ni mucho menos la decisión más idónea, sino lo que un grupo determinado desea. Por otra parte, señalan que dictadores como Mussolini, Hitler, Franco, Porfirio Díaz o Santa Anna, han utilizado estos mecanismos como medios para legitimar sus acciones.

Después del análisis hecho en este trabajo, considero que las razones expuestas por los detractores de la democracia semidirecta carecen de un peso verdadero, pues como en todo cambio institucional y democrático hay retos que deben asumirse y desde luego que requerirá no solo de la voluntad de los ciudadanos, sino también de los gobernantes y el hecho de descalificar a los originales detentores de la soberanía como personas incapaces de emitir un juicio objetivo me parece una falta grave a los principios constitucionales de igualdad y libertad, pilares fundamentales de la democracia. En este sentido, considero que los mecanismos de participación

ciudadana son instrumentos de gran ayuda para consolidar la democracia, sobre todo en un país donde se ha perdido la confianza en las instituciones democráticas, en los partidos políticos y los representantes populares, más aun cuando las consecuencias de la crisis del sistema representativo se traduce en ingobernabilidad, pérdida de legitimación y un sentimiento generalizado de desafección política por parte de los ciudadanos o electoras no solo en los procesos electorales sino además en las pocas convocatorias de plebiscito en las cuales saben de antemano que sea cual fuere el resultado no será vinculante.

Es de suma importancia asumir estos nuevos retos en nuestro haber democrático e impulsar estos mecanismos participativos que fomenten la confianza ciudadana y promuevan el sentimiento ciudadano de que se nos está tomando en cuenta, de que somos escuchados y que nuestra opinión o decisión será respetada, asimismo, estos instrumentos ayudaran a generar un ambiente de confianza y vinculación entre gobernantes y gobernados, formara ciudadanos más interesados en participar y formar parte en la resolución de los problemas colectivos, de tal forma que los ciudadanos no sentiremos que somos excluidos del sistema democrático, que no seguiremos jugando un papel pasivo en nuestra incipiente democracia, sino más bien un papel activo, siendo los ciudadanos inexcusablemente artífice del destino del país, por otra parte, los instrumentos de participación ciudadana harán que cada uno de los ciudadanos sienta que su futuro y las medidas a adoptar está en sus manos prestando consecuentemente interés a su formación política y compartiendo con sus representantes la corresponsabilidad en la toma de decisiones.

Asimismo, otra de las críticas a la democracia semidirecta descansa en la supuesta ignorancia de la ciudadanía acerca de temas políticos, económicos y sociales que afectan a la colectividad, por lo que se considera que los ciudadanos no son personas aptas para emitir su opinión sobre políticas públicas, económicas o sociales por lo que esta situación inhabilita a los ciudadanos para elegir de forma responsable y objetiva entre las diversas propuestas.

Respecto a lo anterior cabe mencionar que los ciudadanos son capaces de emitir una opinión objetiva respecto a las problemáticas que se viven en la sociedad, por poner un ejemplo, un ciudadano de una colonia es perfectamente capaz de saber cuál es la problemática principal de su colonia sin tener algún grado de escolaridad e inclusive llegar a proponer una solución, cabe señalar que los mecanismos de participación ciudadana son diseñados para que sean no solo los ciudadanos los que intenten resolver las problemáticas y plantear soluciones, sino que también son los gobernantes e instituciones democráticas partícipes de la toma de decisiones, en este sentido hay corresponsabilidad en la toma de decisiones, asimismo, el tomar una decisión implica un estudio previo de la problemática, dotar de información objetiva a la ciudadanía y abrir foros de discusión y diálogo.

Por otra parte, no se debe perder de vista que la clase política puede ser quien precisamente promueva la ignorancia de la ciudadanía para lograr objetivos partidistas, por lo que la falta de preparación cívica y política es también una cuestión muy importante al aplicar estos mecanismos de participación ciudadana y que deberían ser llevados cabo tanto por ciudadanos como por gobernantes, principalmente por los representantes políticos, quienes deberían ser ciudadanos ejemplares comprometidos con los principios y valores democráticos antes que sus intereses particulares o partidistas.

En este sentido, son precisamente los mecanismos de participación ciudadana los que pueden poner un freno a los intereses partidistas y particulares de los representantes políticos, son precisamente los instrumentos de participación ciudadana como la rendición de cuentas, recorridos municipales o delegaciones, cabildo abierto, iniciativa popular, y en general todos y cada uno de los mecanismos de participación ciudadana los que pueden generar gobernabilidad, corresponsabilidad, objetividad en la toma de decisiones, legitimidad y transparencia al obligar a los gobernantes a proporcionar y difundir información completa y objetiva a los ciudadanos, y esta información puede transmitirse mediante diversos instrumentos tales como foros de discusión, boletines oficiales, campañas de

difusión, congresos y conferencias dirigidas a la población con el objetivo de que los ciudadanos de forma informada y responsable emitan una opinión objetiva.

También se alude a que la regla de la mayoría en la que se basa la democracia y la implementación de mecanismos de participación ciudadana puede producir un efecto negativo conocido como la tiranía de la mayoría mediante la cual se perjudique o incluso oprima a una minoría particular. Esta situación desde luego es inadmisibles dentro de un sistema democrático donde todos pueden ser escuchados, asimismo, no se debe de perder de vista que la regla de mayoría tiene límites, esto es, la llamada “esfera de lo indecible”, es decir, todos aquellos derechos que se encuentran salvaguardados por la Constitución y que no pueden ser vulnerados por decisiones mayoritarias. Respecto a este tema, el tratadista e Investigador Jaime Cárdenas García señala lo siguiente:

La democracia no es simple lucha entre grupos para ganar el favor de los ciudadanos mediante el voto por la regla de la mayoría, tal como la definió Schumpeter. La democracia exige que todas las partes participen en la discusión y decisión; que participen de una base razonable de igualdad y sin ninguna coerción; que puedan expresar sus intereses y justificarlos con argumentos genuinos; que no haya ninguna minoría aislada, pero que la composición de las mayorías y minorías cambie con las diferentes materias; que los individuos no se encuentren sujetos a emociones extraordinarias, etcétera.²⁵⁴

Una vez que hemos expuesto las críticas a las que se ha sujetado la democracia semidirecta es pertinente exponer las ventajas y las desventajas que trae consigo la democracia semidirecta.

4.4 Ventajas y desventajas de la democracia semidirecta.

²⁵⁴ Cárdenas García, Jaime, “El modelo participativo y deliberativo”, *Cuestiones Constitucionales. Revista Mexicana De Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, No. 11, Julio-Diciembre 2004, p. 59.

La implementación de los mecanismos de participación ciudadana presentan las siguientes ventajas:

1. La participación, discusión y la decisión intersubjetivas constituyen el procedimiento más confiable para tener acceso a la verdad, intercambiar ideas, incrementar el conocimiento individual, detectar defectos en el razonamiento y satisfacer los intereses de todos los ciudadanos afectados.

2. La aplicación de mecanismos participativos facilita el conocimiento de los intereses y necesidades de los ciudadanos, lo que implica la inclusión de todos los sectores de la sociedad en la deliberación pública con el propósito de que los individuos tengan oportunidad de tomar decisiones que les ayuden a dar un orden de preferencia estratégica a sus intereses.

3. La discusión con otros contribuye a detectar errores fácticos y lógicos, pues no es común que la mayoría de la gente cometa el mismo error. Asimismo fomenta el conocimiento ciudadano de las necesidades de otros sectores lo que genera la exigencia de “ponernos en los zapatos de los demás” y dar prioridad a aquellas problemáticas de mayor urgencia dentro de la misma sociedad.

4. La intervención ciudadana fomenta el atributo del consenso basado en el interés colectivo por encima de la mera negociación que se lleva a cabo sobre la base de puros intereses, dado que cuando los individuos y facciones compiten apoyados en sus respectivas fuerzas partidistas los valores tales como la igualdad son puestos en peligro, los derechos no son asegurados, surgiendo así problemas de acción colectiva y, lo que es peor aún, no existe ningún sustento para presumir que el resultado del proceso será justo.²⁵⁵

5. Contribuye a que los representantes electos asuman nuevos enfoques de corresponsabilidad con los ciudadanos y fortaleciendo el diálogo y vinculación entre

²⁵⁵ Cfr., *ibídem*, pp. 57, 58 y 59.

gobernantes y ciudadanos cuya toma de decisiones reflejara un verdadero consenso y legitimación democrática

6. Los instrumentos de participación ciudadana equilibran el poder político y fomentan el papel activo de los ciudadanos disminuyendo las decisiones unilaterales que toman los partidos políticos y en consecuencia disminuye el grado de polarización y conflicto derivado de intereses partidistas o particulares.

7. La participación de los ciudadanos dentro de estos procedimientos de participación política suele pronunciarse atendiendo al mérito de lo que se consulta sin obedecer a criterios partidistas, lo que hace que su participación sea más mesurada y objetiva a diferencia de la de los representantes políticos, cuya decisión es más radical y tiende a influenciarse por intereses partidistas y particulares más que colectivos o generales.

8. La inclusión política de los ciudadanos y el respeto a las decisiones ciudadanas fomenta la gobernabilidad y legitimidad de las decisiones gubernamentales derribando los muros de la desafección política al generar un sentimiento cívico del individuo y una mayor confianza en las instituciones democráticas pues el ciudadano se siente parte del sistema democrático y tiene la certeza y seguridad que su voz cuenta y se respeta.

9. Los instrumentos de participación ciudadana permiten a los ciudadanos ser copartícipes, corresponsables de la toma de decisiones y colegisladores de los representantes políticos además de ser medios de control ciudadano del poder y de los representantes populares que se alejan de los intereses públicos y sociales del país.

El tratadista Francesco Viola agrega las siguientes ventajas del sistema de participación ciudadana como medios de deliberación política:

- 1) La deliberación contribuye a la legitimidad de las decisiones en un régimen pobre.
- 2) Presupone la igualdad de todos los ciudadanos en todo sentido (también en lo que respecta a la información).
- 3) Convoca voces que permanecerían excluidas.
- 4) Anima a los ciudadanos a asumir puntos de vista más amplios y más generosos.
- 5) Ayuda a clarificar la verdadera naturaleza del conflicto, que puede ser fruto de malentendidos o de escasa información.
- 6) El método deliberativo es el más apropiado a la autocorrección.²⁵⁶

Por otro lado el referéndum, el plebiscito, la iniciativa popular y la revocación de mandato son instituciones muy democráticas, pero se les atribuye algunas desventajas o inconvenientes:

1. Se afirma que estos tipos de mecanismos de participación ciudadana agitan las pasiones políticas y sociales que pueden traer como resultado la desestabilización del gobierno mediante la apelación constantes a estos instrumentos poniendo en tela de juicio la gobernabilidad del país.

2. Se desconfía de éstos instrumentos participativos por el uso indebido que los gobiernos populistas o totalitarios puedan darles en aras de legitimar sus intereses partidistas, derivado de la generación de condiciones poco favorable para la aplicación objetiva, transparente e informada de las consultas populares así como la falta de cultura cívica y política de los ciudadanos, propiciando una opinión pública mal informada e intolerante.

3. Se señala que cada día los temas de la agenda legislativa crecen no solo en cuanto a las necesidades y demandas ciudadanas sino también incrementa el grado de complejidad de los temas, mismo que no solo escapan del conocimiento de los diputados, sino también, en gran medida de los ciudadanos, por lo que se les considera poco aptos para intervenir en las discusiones y toma decisiones.

²⁵⁶ Viola, Francesco. *La democracia deliberativa entre constitucionalismo y multiculturalismo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2001, p. 20.

4. Se cree que el uso de estos mecanismos de participación pondría en peligro o vulnera el derecho de las minorías mediante la imposición de la voluntad mayoritaria, si no se cuenta con los debidos controles procedimentales y el análisis de las improcedencias o limitantes de estos instrumentos participativos para evitar excesos.

5. Los plebiscitos pueden perder su carácter democrático cuando se vulnera y manipula la información por los poderes fácticos o grupos de presión. En este sentido, la televisión representa serios problemas para la democracia semidirecta puesto que tiene el poder de desinformar y manipular la información mediante imágenes que desvirtúan la realidad y el objeto de los mecanismos participativos que pueden influir de manera significativa en el sentido de la expresión ciudadana.

6. La revocación de mandato podría ser usada por el partido derrotado para lograr la remoción del funcionario electo.

7. Se sostiene que el referéndum sólo funciona bien para asuntos de pequeña importancia.

8. La aplicación indebida de estos mecanismos podría originar su uso para justificar o legitimar dictaduras demagógicas.²⁵⁷

Es cierto que la democracia semidirecta se encuentra frente a grandes retos, limitantes no solo constitucionales y legales, sino también frente a aspectos culturales, cívicos y políticos determinantes para la implementación de nuevos medios de participación ciudadana, mismos factores que ya fueron abordados en el capítulo tercero. En este sentido resulta fundamental no perder de vista estos factores que sin duda alguna son esenciales para la consolidación democrática y la clave fundamental para el correcto funcionamiento del plebiscito, referéndum, iniciativa popular y revocación de mandato. Respecto a esto señala el tratadista Mauricio Merino lo siguiente:

²⁵⁷ Cfr., Escobar Fornos, Iván, nota 26, p. 147.

Ya no es necesario insistir en que la clave de la participación no reside en los mecanismos institucionales que la hacen propicia, sino en el encuentro entre un ambiente político que empuje a tomar parte en acciones comunes y una serie de voluntades individuales. Pero conviene repetir que esa combinación es impredecible: tan amplia como los problemas, las necesidades, las aspiraciones y las expectativas de quienes le dan vida a la democracia.²⁵⁸

Como ya hemos señalado en reiteradas ocasiones, la democracia participativa requiere de una sociedad con un alto grado de cultura democrática, cívica y política tanto de los ciudadanos como de los representantes políticos. En cuanto a los factores o elementos que parecen determinantes para una cultura democrática el tratadista Miguel de la Madrid Hurtado señala los siguientes:

- 1) El conocimiento básico del orden jurídico es indispensable para la formación de una ciudadanía informada y consciente de sus derechos y obligaciones. Dicho conocimiento se obtiene a partir de la educación escolarizada, pero se inicia al nivel de la familia y, en los tiempos contemporáneos, se condiciona por la influencia de los medios de comunicación.
- 2) El respeto a la verdad y a la razón es otro valor deseable para la ciudadanía y, sobre todo, para los agentes activos en el proceso político, para que la discusión pública de los problemas sociales se conduzca con eficacia y sea conducente a la formulación de soluciones viables.
- 3) La tolerancia es otra virtud indispensable en un régimen democrático, entendiéndolo por tal una tolerancia activa, esto es, la voluntad de entender la opinión y la actividad de los demás y respetarla con ánimo de integrar opiniones diferentes en las decisiones de las autoridades.
- 4) El respeto al orden jurídico y a las instituciones. No es aceptable la ilicitud y, mucho menos, la violencia en la práctica de la democracia.
- 5) La confianza recíproca entre gobernantes y gobernados es indispensable en la práctica de un sistema democrático.

²⁵⁸ *Op. cit.*, nota 33.

- 6) La democracia requiere también de una conciencia de solidaridad del individuo y de las agrupaciones sociales respecto a los intereses colectivos, esto es, un sentido de responsabilidad de los ciudadanos y sus agrupaciones para con intereses más amplios y generales de la sociedad.
- 7) Otro valor político indispensable es una conciencia de justicia, esto es, el respeto a los derechos de cada quien, a las libertades de los demás y a la necesidad de propiciar el acceso de todos al ejercicio de los derechos políticos.
- 8) La democracia implica también la libertad de expresar las opiniones y propuestas de los individuos y de sus grupos, a través de una discusión pública, sincera y libre, aunque sujeta a la razón y al orden.
- 9) Una conciencia mínima de civismo o urbanidad políticos es indispensable en los procesos democráticos. El civismo o urbanidad es el conjunto de conductas que respetan la entidad y dignidad de los demás, toleran la diversidad de opiniones e intereses y observan las formas de la vida política. El civismo o urbanidad políticos deben tener un fundamento ético, tanto a nivel individual como colectivo.²⁵⁹

Una vez que hemos analizado y estudiado las diferentes críticas, ventajas y desventajas que se presentan en la democracia semidirecta es conveniente afirmar que los problemas que se afrontan deben ser corresponsabilidad de todas las fuerzas políticas del país y objeto de una participación activa de los ciudadanos de manera responsable, informada e institucional.

Es importante señalar, tal y como afirma el tratadista Jaime Cárdenas García, que la base del principio democrático descansa en el hecho de que “todo poder emana del pueblo”, es decir, que todo poder se basa en elementos públicos en donde el pueblo ante la imposibilidad fáctica de actuar por si mismo nombra representantes y es el pueblo mismo el encargado de controlar el poder otorgado a sus representantes, quienes deben responder y responsabilizarse públicamente de sus actos frente a los ciudadanos.

²⁵⁹ Cfr., Madrid Hurtado, Miguel de la, *Constitución, Estado de derecho y democracia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2004, Serie Doctrina Jurídica, núm. 187, pp. 178-180.

“El dominio del pueblo” se debe apoyar en la participación y determinación de la sociedad en los derechos fundamentales, no solo mediante elecciones públicas cada vez más transparentes y abiertas sino que se debe buscar mantener una interrelación entre las delegaciones y la responsabilidad del pueblo de cara a los órganos del Estado, haciéndolo de forma transparente, racional, visible y controlada puesto que el poder dimana del pueblo.

La democracia necesita de la publicidad y transparencia del aparato del Estado, de la sociedad y de las organizaciones que con su actuación u omisión puede impactar la vida de los ciudadanos. La publicidad favorece el control ciudadano, la rendición de cuentas, la crítica ciudadana así como la inclusión de éstos en la toma de decisiones para encarar problemas y valorar los distintos dilemas ético-políticos que se generan.²⁶⁰

El proceso de complementación de nuestro sistema representativo a través de los mecanismos de participación ciudadana permite a los ciudadanos desempeñar un papel activo dentro del ámbito democrático, es un proceso de consolidación y transición que resulta urgente estudiar, valorar y analizar como una alternativa idónea a través de la cual se puede no solo contribuir al fortalecimiento de la democracia representativa y sus instituciones, sino como medios participativos que fomentan y orientan de forma estratégica la resolución de problemas de orden público e interés social.

Es sumamente importante e indispensable que se enfrenten estos desafíos con políticas públicas que promuevan la inclusión social, se requiere vigorizar los mecanismos de recepción de las demandas sociales y el ejercicio de los derechos ciudadanos fortaleciendo el desarrollo político participativo e incluyente.

CONCLUSIONES

²⁶⁰ *Cfr.*, Cárdenas García, Jaime, *op. cit.*, nota 260, pp. 60-63.

PRIMERA.- La democracia es una estructura jurídica, un régimen político y un sistema económico, social y cultural del pueblo que se caracteriza por la participación de los ciudadanos con derecho a voto para elegir a sus representantes a los puestos de elección popular con el objeto de garantizar las libertades fundamentales y establecer un contexto intersubjetivo, comunicativo y participativo de la formación del consenso político, pero ante todo, la democracia es un ideal permeado de principios y valores cívicos y políticos que nos orientan y nos aproximan al ideal democrático.

SEGUNDA.- La democracia se caracteriza por la participación y la representación de todos. La creciente desconfianza en las instituciones democráticas, los partidos políticos y representantes populares trae como consecuencia serios problemas de gobernabilidad, legitimidad política, apatía ciudadana y un alto grado de abstención electoral que se traduce en desafección política, para construir una verdadera democracia es preciso acabar con la democracia mediática o de audiencias y la profunda división y jerarquía existente entre gobernantes y gobernados con el objeto de que los ciudadanos se sientan parte del sistema democrático y se mantenga un constante vínculo intersubjetivo entre éstos y los gobernantes y juntos expresen la voluntad de la nación frenando la expresión partidista y particular que impera en la realidad.

TERCERA.- La democracia requiere del cumplimiento de un mínimo de exigencias éticas, cultura democrática y virtudes ciudadanas, de un mínimo de amor cívico, que empieza por la conciencia de corresponsabilidad y de solidaridad. La democracia requiere de un sistema educativo que impulse la formación ético-cívica-política de la población sobre la base del respeto a la igualdad y libertad.

CUARTA.- El gobierno mexicano se enfrenta hoy día a una sociedad mexicana mucho más volcada a los asuntos públicos que busca canales de participación que le permitan ser vigilante frente al poder y ser escuchado en la toma de decisiones de trascendencia para la vida pública e interés social del país. La democracia representativa se enfrenta a ciudadanos que buscan jugar un papel activo dentro del

ámbito democrático, ciudadanos que buscan que se garantice la democracia con instrumentos participativo que le permitan formar parte de la democracia.

QUINTA.- El término participación ciudadana implica un conjunto de acciones que buscan impulsar el desarrollo democrático del país a través de la integración de mecanismo o instrumentos que permitan a la comunidad formar parte activa dentro del quehacer político. La participación ciudadano no debe agotarse con el derecho al voto, sino que debe estar fundamentada y garantizada en varios mecanismos que permitan a los ciudadanos tener libre acceso a las decisiones del gobierno de manera crítica, responsable e independiente sin necesidad de formar parte de algún partido político. Es innegable que las instituciones para la democracia deben propiciar tanto una mayor participación como una mejor representación de todo el pueblo. En este sentido, es preciso hacer compatibles y complementar la democracia representativa con instrumentos de participación ciudadana pues la democracia no es otra cosa que la participación de todos directa e indirectamente.

SEXTA.- En el ámbito de la filosofía política han surgido un conjunto de cuestionamientos entorno a la democracia representativa que exige el desarrollo de una serie de virtudes cívicas necesarias para el fortalecimiento de la democracia y la participación ciudadana así como la imperiosa necesidad de aclarar el contenido y los límites de una teoría de la educación ciudadana democrática que establezca objetivos claros y precisos entorno a la formación ciudadana y la consecución de virtudes ciudadanas en el ámbito de las políticas públicas.

SÉPTIMA.- La crisis de prestigio y de credibilidad de los partidos políticos conspira contra la gobernabilidad, ya que ellos constituyen los pilares del sistema democrático representativo. Actualmente, es opinión común que los partidos políticos han perdido representatividad, por lo que el pueblo desconfía de ellos. La mala representación de los intereses colectivos por parte de los gobernantes ha mermado su prestigio y en algunos casos su legitimidad. Existe una desilusión muy generalizada de los ciudadanos por la incapacidad de las autoridades de atender las crecientes

demandas sociales y por la ausencia de una cultura y práctica de rendición de cuentas por parte de sus gobernantes.

OCTAVA.- En general, el pueblo se ve de lejos y desvinculado de sus gobernantes; no tienen acceso al proceso de las decisiones políticas y como consecuencia de esto surge un alejamiento de los ciudadanos de los asuntos públicos, expresado en una apatía generalizada de los ciudadanos en relación a la sociedad política.

NOVENA.- Es indispensable encontrar una solución a la expresión soberana del pueblo por la vía de la democracia semidirecta, de proporcionar al pueblo un medio de expresarse, tanto para sancionar a los malos gobernantes como para proponer o ratificar con su voluntad expresada aquellos actos de gobierno que le afecten. En suma, es indispensable fortalecer el desarrollo político participativo e incluyente.

DÉCIMA.- Debemos considerar analizar figuras tales como el plebiscito, el referéndum, la iniciativa popular y la revocación de mandato como prácticas de la democracia semidirecta que pueden ser complementarias de una democracia representativa para garantizar que el pueblo pueda participar directamente en las decisiones políticas, sin caer en extremos plebiscitarios o referendistas que propician un gobierno demagogo.

DÉCIMO PRIMERA.- El objetivo y aplicación del plebiscito no es otro sino el someter a consideración de los ciudadanos actos o decisiones trascendentales para el orden público. El referéndum supone transferir a los electores la decisión sobre la conveniencia de reformar, adicionar, derogar o abrogar una ley o un texto normativo. La iniciativa popular es un instrumento por medio del cual los ciudadanos pueden presentar proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes respecto de determinadas materias. La revocación de mandato consiste en un mecanismo de decisión ciudadana por medio del cual se determina la remoción de cierto servidor público que ha sido electo por el voto directo de la ciudadanía, de

manera anticipada a la conclusión de su encargo, cuando su gestión no ha sido satisfactoria y siempre que se reúnan ciertas condiciones constitucionales o legales.

DÉCIMO SEGUNDA.- Los instrumentos de participación ciudadana tal como el plebiscito, referéndum, iniciativa popular y revocación de mandato van encaminados a la posibilidad de que los ciudadanos puedan manifestar su concepción sobre determinados asuntos de interés público y buscan dotarlos de capacidad de decisión en lo referente a algunos actos gubernamentales que tienen lugar en su sitio de residencia.

Actualmente, estos instrumentos de participación ciudadana no son reconocidos en alguna normatividad de rango federal; sin embargo, 31 de las 32 entidades federativas contemplan en su Constitución local alguna figura sobre participación ciudadana lo cual refleja el gran abismo existente entre normatividad realidad. Asimismo, estas figuras participativas se encuentran frente a limitantes constitucionales pues al no ser reconocidos por la Constitución Federal mecanismos como la revocación de mandato han sido declarados inconstitucionales y se ha convertido en letra muerta en los Estados que regulan esta figura.

DÉCIMO TERCERA.- Los mecanismos de participación ciudadana contemplados en las diversas Constituciones de los Estados de la República se han materializado a través de Leyes de Participación Ciudadana, por lo cual resulta fundamental buscar complementar la democracia representativa y armonizar el marco jurídico local con el marco legal federal y permitir el reconocimiento expreso de los ciudadanos como sujetos con posibilidades de participar de manera libre, responsable y activa en las decisiones y actos públicos y políticos del país, ello sin sustituir, revertir o vulnerar el sistema de representación política.

DÉCIMA CUARTA.- Es indispensable que las leyes reglamentarias de las instituciones de democracia semidirecta establezcan con mayor precisión el concepto, objeto, procedimientos, límites, alcances, causales de improcedencia y

medios de impugnación de los instrumentos de participación ciudadana como lo son el plebiscito, referéndum, iniciativa popular y revocación de mandato.

DÉCIMA QUINTA.- Las instituciones de democracia semidirecta son instrumentos muy democráticos y útiles. El uso indebido que se haga de ellas es defecto de los hombres que gobiernan o de los gobernados y no de la institución misma, por ello conviene limitar el uso de las consultas populares, ya que su abuso puede desacreditar las formas de democracia semidirecta las cuales deberán ser llevadas a cabo por los institutos electorales de cada entidad federativa.

ANEXO 1

SISTEMA REPRESENTATIVO

ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y CONSTITUCIONALES DE MÉXICO

NOMBRE	AÑO	PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE DEMOCRACIA REPRESENTATIVA
<p style="text-align: center;">BANDO DE MIGUEL HIDALGO</p>	<p style="text-align: center;">1810</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li style="text-align: center;">➤ Abolición de la esclavitud 1ª.- Que todos los dueños de esclavos deberán darles la libertad dentro del término de diez días, so pena de muerte, la que les aplicará por trasgresión de este artículo. <li style="text-align: center;">➤ Abolición de tributos de las castas 2ª.- Que cese para lo sucesivo la contribución de tributos, respecto de las castas que lo pagaban, y toda exacción que á los indios se les exigía. <li style="text-align: center;">➤ Abolición del sellado 3ª.- Que en todos los negocios judiciales, documentos, escrituras y actuaciones se haga uso del papel común, quedando abolido el del sellado.
<p style="text-align: center;">ELEMENTOS CONSTITUCIONALES</p>	<p style="text-align: center;">1811</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li style="text-align: center;">➤ Independencia Artículo 4º.- La América es libre e independiente de toda otra nación. <li style="text-align: center;">➤ Soberanía Nacional Artículo 5º.- La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en la persona del señor don Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano... <li style="text-align: center;">➤ Representación Política Artículo 7º.- El Supremo Congreso constará de cinco vocales nombrados por las representaciones de las Provincias... <li style="text-align: center;">➤ División de Poderes Artículo 21º.- Aunque los tres Poderes legislativo, ejecutivo, y judicial, sean propios de la Soberanía, el legislativo lo es inerrante que jamás podrá comunicarlo. <li style="text-align: center;">➤ Derechos políticos Artículo 23º.- Los representantes serán nombrados cada tres años por los Ayuntamientos respectivos, y estos deberán componerse de las personas más honradas y de proporción, no solo de las Capitales, sino de los pueblos de Distrito.

NOMBRE	AÑO	PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE DEMOCRACIA REPRESENTATIVA
<p>CONSTITUCIÓN DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA (CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ)</p>	<p>1812</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Soberanía Nacional Artículo 3. La soberanía reside esencialmente en la Nación, y por lo mismo pertenece a ésta, exclusivamente, el derecho de establecer sus leyes fundamentales. ➤ Forma de Gobierno Artículo 14.- El Gobierno de la Nación española es una Monarquía moderada hereditaria. ➤ División de Poderes Artículo 15.- La potestad de hacer las leyes reside en las Cortes con el Rey. Artículo 16.- La potestad de hacer ejecutar las leyes reside en el Rey. Artículo 17.- La potestad de aplicar las leyes en las causas civiles y criminales reside en los tribunales establecidos por la ley. ➤ Derechos Políticos Artículo 23.- Sólo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley. ➤ Representación Política Artículo 27.- Las Cortes son la reunión de todos los diputados que representan la Nación, nombrados por los ciudadanos en la forma que se dirá. ➤ Derechos Políticos: Sufragio censitario Artículo 28.- La base para la representación nacional es la misma en ambos hemisferios. Artículo 29.- Esta base es la población... Artículo 30.- Para el cómputo de la población de los dominios europeos servirá el último censo... Artículo 31.- Por cada setenta mil almas de la población, compuesta como queda dicho en el artículo 29, habrá un diputado de Cortes.
<p>SENTIMIENTOS DE LA NACIÓN</p>	<p>1813</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Independencia Artículo 1o. Que la América es libre e independiente de España y de toda otra Nación, Gobierno o Monarquía, y que así se sancione dando al mundo las razones... ➤ Soberanía Nacional, Representación Política, División de Poderes y Derechos Políticos Artículo 5o. Que la Soberanía dimana inmediatamente del pueblo, el que sólo quiere depositarla en sus representantes dividiendo los poderes de ella en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, eligiendo las Provincias sus vocales, y éstos a los demás, que deben ser sujetos sabios y de probidad.

NOMBRE	AÑO	PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE DEMOCRACIA REPRESENTATIVA
<p style="text-align: center;"> DECRETO CONSTITUCIONAL PARA LA LIBERTAD DE LA AMERICA MEXICANA (CONSTITUCIÓN DE APATZINGÁN) </p>	1814	<p style="text-align: center;">➤ Soberanía Nacional</p> <p>Artículo 2. La facultad de dictar leyes y de establecer la forma de gobierno que más convenga a los intereses de la sociedad, constituye la soberanía.</p> <p>Artículo 4.- Como el gobierno no se instituye para honra o interés particular de ninguna familia, de ningún hombre ni clase de hombres; sino para la protección y seguridad general de todos los ciudadanos, unidos voluntariamente en sociedad, éstos tienen derecho incontestable a establecer el gobierno que más les convenga, alterarlo, modificarlo, y abolirlo totalmente, cuando su felicidad lo requiera.</p> <p style="text-align: center;">➤ Representación Política</p> <p>Artículo 5.- Por consiguiente la soberanía reside originariamente en el pueblo, y su ejercicio en la representación nacional compuesta de diputados elegidos por los ciudadanos bajo la forma que prescriba la constitución.</p> <p style="text-align: center;">➤ Derechos Políticos y Sufragio censitario</p> <p>Artículo 6.- El derecho de sufragio para la elección de diputados pertenece, sin distinción de clases ni países a todos los ciudadanos...</p> <p>Artículo 7. La base de la representación nacional es la población compuesta de los naturales del país, y de los extranjeros que se reputen por ciudadanos.</p> <p>Artículo 11.- Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar, y la facultad de aplicarlas a los casos particulares.</p> <p style="text-align: center;">➤ División de Poderes</p> <p>Artículo 12.- Estos tres poderes Legislativo, Ejecutivo, y Judicial no deben ejercerse, ni por una sola persona, ni por una sola corporación.</p> <p style="text-align: center;">➤ Forma de Gobierno</p> <p>Artículo 42.- Mientras se haga una demarcación exacta de esta América Mexicana, y de cada una de las provincias que la componen, se reputaran bajo de este nombre, y dentro de los mismos términos que hasta hoy se han reconocido los siguientes: México, Puebla, Tlaxcala...</p> <p>Artículo 43.- Estas provincias no podrán separarse unas de otras en su gobierno, ni menos enajenarse en todo o en parte.</p> <p>Artículo 44.- Permanecerá el cuerpo representativo de la soberanía del pueblo con el nombre de Supremo Congreso Mexicano. Se creará además dos corporaciones, la una con el título de Supremo Gobierno, y la otra con el de Supremo Tribunal de justicia.</p>

NOMBRE	AÑO	PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE DEMOCRACIA REPRESENTATIVA
REGLAMENTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO	1823	<p style="text-align: center;">➤ Soberanía Nacional y Forma de Gobierno</p> <p>Artículo 5.- La nación mexicana es libre, independiente y soberana: reconoce iguales derechos en las demás que habitan el globo; y su Gobierno es monárquico-constitucional representativo y hereditario, con el nombre de Imperio Mexicano.</p> <p>Artículo 6.- Es uno e indivisible, porque se rige por unas mismas leyes en toda la extensión de su territorio, para la paz y armonía de sus miembros que mutuamente deben auxiliarse, a fin de conspirar la común felicidad.</p> <p style="text-align: center;">➤ Derechos Políticos</p> <p>Artículo 7.- Son mexicanos, sin distinción de origen, todos los habitantes del Imperio, que en consecuencia del glorioso grito de Iguala han reconocido la independencia; y los extranjeros que vinieren en lo sucesivo, desde que con conocimiento y aprobación del Gobierno se presenten al ayuntamiento del pueblo que elijan para su residencia y juren fidelidad al emperador y a las leyes.</p> <p>Artículo 8.- Los extranjeros que hagan, o hayan hecho servicios importantes al Imperio; los que puedan ser útiles por sus talentos, invenciones o industria, y los que formen grandes establecimientos, o adquieran propiedad territorial por la que paguen contribución al Estado, podrán ser admitidos al derecho de sufragio...</p> <p style="text-align: center;">➤ División de Poderes</p> <p>Artículo 23.- El sistema del Gobierno político del Imperio Mexicano, se compone de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, que son incompatibles en una misma persona o corporación.</p> <p style="text-align: center;">➤ Representación Política</p> <p>Artículo 25.- El Poder Legislativo reside ahora en la Junta nacional instituyente, que lo ejercerá de conformidad con el reglamento de 2 del pasado noviembre, cuyo tenor es el siguiente:</p> <p>Bases orgánicas de la Junta nacional instituyente:</p> <p>3. Aunque en el Proyecto de Constitución se haya de comprender todo lo concerniente al sistema representativo, será objeto especial de la Junta formar la convocatoria para la inmediata representación nacional, prescribiendo las reglas que sean más justas y adaptables á las circunstancias del Imperio, y á la forma de su gobierno proclamado, establecido y jurado, y poniéndose para esto de acuerdo con el mismo gobierno, conforme á lo que en idéntico caso califica la Junta provisional gubernativa, en cumplimiento de los artículos respectivos del plan de Iguala y tratados de Córdoba: y lo que en esta forma se ordenare por la convocatoria, se observará indefectiblemente (por esta vez), á reserva de que en la Constitución se adopte o rectifique, según las luces de la experiencia;</p>

NOMBRE	AÑO	PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE DEMOCRACIA REPRESENTATIVA
<p>PLAN DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA NACIÓN MEXICANA (PLAN DEL VALLE)</p>	<p>1823</p>	<p>➤ Soberanía Nacional, forma de gobierno y división de poderes</p> <p>1º. La nación mexicana es la sociedad de todas las provincias del Anáhuac o Nueva España, que forman un todo político...</p> <p>Los derechos de los ciudadanos son elementos que forman los de la nación. El poder de ésta es la suma de los poderes de aquélla. La soberanía de la nación, única inalienable e imprescriptible, puede ejercer sus derechos de diverso modo, y de esta diversidad resultan las diferentes formas de gobierno.</p> <p>El de la nación mexicana es una república representativa y federal.</p> <p>La nación ejerce sus derechos por medio: 1o., de los ciudadanos que eligen a los individuos del cuerpo legislativo; 2o., del cuerpo legislativo que decreta las leyes; 3o., del ejecutivo que las hace cumplir a los ciudadanos; 4o., de los jueces que las aplican en las causas civiles y criminales; 5o., de los senadores que las hacen respetar a los primeros funcionarios.</p> <p>➤ Representación Política, Derechos políticos y sufragio censitario</p> <p>2º. Los ciudadanos deben elegir a los individuos del cuerpo legislativo o congreso nacional, del senado, de los congresos provinciales y de los ayuntamientos.</p> <p>La elección no será por ahora directa. Se hará por medio de electores en la forma que prescribe la ley.</p> <p>Las bases son: para el cuerpo legislativo un individuo por cada 60,000 almas. Para el senado tres individuos propuestos por cada junta electoral de provincia.</p>
<p>ACTA CONSTITUTIVA DE LA FEDERACIÓN</p>	<p>1823</p>	<p>➤ Independencia</p> <p>Artículo 2º.- La nación mexicana es libre e independiente para siempre de España y de cualquiera otra potencia; y no es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona.</p> <p>➤ Soberanía Nacional</p> <p>Artículo 3º.- La soberanía reside radical y esencialmente en la nación, y por lo mismo pertenece exclusivamente a ésta el derecho de adoptar y establecer por medio de sus representantes la forma de gobierno y demás leyes fundamentales que le parezca más conveniente para su conservación y mayor prosperidad, modificándolas o variándolas, según crea convenirle más...</p>

NOMBRE	AÑO	PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE DEMOCRACIA REPRESENTATIVA
		<ul style="list-style-type: none"> ➤ Forma de Gobierno Artículo 5º.- La nación adopta para su gobierno la forma de República representativa popular federal... ➤ División de Poderes Artículo 9º.- El poder supremo de la federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial: y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo. ➤ Representación Política Artículo 11º.- Los individuos de la cámara de diputados y del senado serán nombrados por los ciudadanos de los estados en la forma que prevenga la constitución. ➤ Sufragio Censitario Artículo 12º.- La base para nombrar los representantes de la cámara de diputados, será la población. Cada estado nombrará dos senadores, según prescriba la constitución.
<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p>	<p style="text-align: center;">1824</p>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Soberanía e Independencia Artículo 1.- La nación mexicana es para siempre libre e independiente del gobierno español y de cualquiera otra potencia... ➤ Forma de Gobierno Artículo 4.- La nación mexicana adopta para su gobierno la forma de república representativa popular federal... ➤ División de Poderes Artículo 6.- Se divide el Supremo poder de la federación para su ejercicio en legislativo, ejecutivo, y judicial... ➤ Derechos Políticos: Sufragio Censitario Artículo 8.- La cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos de los Estados. Artículo 9.- Las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por las legislaturas de los estados, a las que también corresponde reglamentar las elecciones conforme a los principios que se establecen en esta Constitución. Artículo 10.- La base general para el nombramiento de diputados será la población. ➤ Representación Política Artículo 11.- Por cada ochenta mil almas se nombrará un diputado, o por una fracción que pase de cuarenta mil.

NOMBRE	AÑO	PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE DEMOCRACIA REPRESENTATIVA
BASES CONSTITUCIONALES	1835	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Soberanía Nacional Artículo 1.- La nación mexicana, una, soberana e independiente como hasta aquí, no profesa ni protege otra religión que la católica, apostólica, romana, ni tolera el ejercicio de otra alguna. ➤ Forma de Gobierno Artículo 3.- El sistema gubernativo de la nación es el republicano, representativo popular. ➤ División de Poderes Artículo 4.- El ejercicio del supremo Poder Nacional continuará dividido en legislativo, ejecutivo y judicial, que no podrán reunirse en ningún caso ni por ningún pretexto. Se establecerá, además, un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones. ➤ Representación y Derechos Políticos Artículo 5.- El ejercicio del Poder Legislativo residirá en un congreso de representantes de la nación, dividido en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores, los que serán elegidos popular y periódicamente. La Ley constitucional establecerá los requisitos que deben tener los electores y elegidos, el tiempo, modo y forma de las elecciones, la duración de los electos, y todo lo relativo a la organización esencial de estas dos partes del mencionado poder, y a la órbita de sus atribuciones...
CONSTITUCIÓN DE LAS 7 LEYES	1836	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Derechos Políticos <i>Primera.</i> Derechos y Obligaciones de los ciudadanos Artículo 8.- Son derechos del ciudadano mexicano ...: I. Votar para todos los cargos de elección popular directa; II. Poder ser votado para los mismos, siempre que en su persona concurren las cualidades que las leyes exijan en cada caso. Artículo 9.- Son obligaciones particulares del ciudadano mexicano: I. Adscribirse en el padrón de su municipalidad; II. Concurrir a las elecciones populares siempre que no se lo impida causa física o moral; III. Desempeñar los cargos concejiles y populares para que fuese nombrado, si no es que tenga excepción legal o impedimento suficiente, calificado por la autoridad a quien corresponda según la ley. ➤ División de Poderes <i>Segunda.</i> Organización de un Supremo Poder Conservador Artículo 1.- Habrá un Supremo Poder Conservador que se depositará en cinco individuos, de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez el que designare la suerte sin entrar en el sorteo el que o los que hayan sido nombrados para

NOMBRE	AÑO	PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE DEMOCRACIA REPRESENTATIVA
		<p>reemplazar. De la quinta vez en adelante saldrá el más antiguo.</p> <p>Tercera. Del Poder Legislativo, de sus miembros y de cuanto dice relación a la formación de las Leyes Artículo 1.- El ejercicio del Poder Legislativo, se deposita en el Congreso general de la Nación, el cual se compondrá de dos Cámaras.</p> <p>Cuarta. Organización del Supremo Poder Ejecutivo. Artículo 1.- El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un Supremo Magistrado, que se denominará presidente de la República: durará ocho años, y se elegirá de la manera siguiente.</p> <p>Quinta. Del Poder Judicial de la República Mexicana Artículo 1.- El Poder Judicial de la República se ejercerá por una Corte Suprema de Justicia, por los tribunales superiores de los Departamentos, por los de Hacienda que establecerá la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia.</p>
<p>BASES DE ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA MEXICANA (BASES ORGÁNICAS DE LA REPÚBLICA MEXICANA)</p>	<p>1843</p>	<p>➤ Forma de Gobierno "Artículo 1.- La Nación Mexicana, en uso de sus prerrogativas y derechos, como independiente, libre y soberana, adopta para su gobierno la forma de República representativa popular. Artículo 4.- El territorio de la República se dividirá en Departamentos, y estos en distritos, partidos y municipalidades. Los puntos cuyo gobierno se arregle conforme a la segunda parte del Artículo anterior, se denominarán territorios.</p> <p>➤ Soberanía Nacional y División de Poderes Artículo 5.- La suma de todo el poder público reside esencialmente en la Nación y se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No se reunirán dos o más poderes en una sola corporación o persona, ni se depositará el legislativo en un individuo.</p> <p>➤ Derechos Políticos Artículo 18.- Son ciudadanos los mexicanos que hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, y veintiuno si no lo han sido, y que tengan una renta anual de doscientos pesos por lo menos, procedente de capital físico, industria o trabajo personal honesto. Los Congresos constitucionales podrán arreglar, según las circunstancias de los Departamentos, la renta que en cada uno de estos haya de requerirse para gozar los derechos de ciudadano. Desde el año de 1850 en adelante los que llegaren a la edad que se exige para ser ciudadano, además de la renta dicha antes para entrar en ejercicio de sus derechos políticos, es necesario que sepan leer y escribir. Artículo 19.- Son derechos de los ciudadanos mexicanos el de votar en las elecciones populares, y cuando en ellos concurran los requisitos señalados por las leyes, el de ser nombrados para los cargos públicos y los de elección popular.</p>

NOMBRE	AÑO	PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE DEMOCRACIA REPRESENTATIVA
ACTA CONSTITUTIVA Y DE REFORMA	1847	<p style="text-align: center;">➤ Soberanía Nacional</p> <p>DECLARA y DECRETA: I. Que los Estados que componen la Unión Mexicana han recobrado la independencia y soberanía, que para su administración interior se reservaron en la Constitución.</p> <p style="text-align: center;">➤ Derechos Políticos y Sufragio</p> <p>Artículo 1.- Todo mexicano por nacimiento o por naturalización, que haya llegado a la edad de veinte años, que tenga modo honesto de vivir, y que no haya sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante, es ciudadano de los Estados-Unidos Mexicanos. Artículo 2.- Es derecho de los ciudadanos votar en las elecciones populares, ejercer el de petición, reunirse para discutir los negocios públicos, y pertenecer a la guardia nacional, todo conforme a las leyes.</p> <p style="text-align: center;">➤ Forma de Gobierno y División de Poderes</p> <p>Artículo 29.- En ningún caso se podrán alterar los principios que establecen la independencia de la nación, su forma de gobierno republicano representativo popular federal, y la división, tanto de los poderes generales, como de los Estados.</p>
PLAN DE AYUTLA Y ESTATUTO ORGÁNICO PROVISIONAL DE LA REPÚBLICA MEXICANA	1855	<p style="text-align: center;">PLAN DE AYUTLA</p> <p style="text-align: center;">➤ Independencia</p> <p>4º. En los Departamentos y Territorios en que fuere secundado este plan político, el jefe principal de las fuerzas que lo proclamaren, asociado de cinco personas bien conceptuadas, que elegirá él mismo, acordará y promulgará al mes de haberlas reunido, el Estatuto provisional que debe regir á su respectivo Departamento ó Territorio, sirviendo de base indispensable para cada estatuto, que la nación es y será siempre una, sola, indivisible e independiente.</p> <p style="text-align: center;">➤ Forma de Gobierno y Representación Política</p> <p>5º. A los quince días de haber entrado á ejercer sus funciones el presidente interino, convocará un congreso extraordinario, conforme á las bases de la ley que fue expedida con igual objeto en 10 de Diciembre de 1841, el cual se ocupará exclusivamente de constituir á la nación bajo la forma de República representativa, popular, y de revisar los actos del actual gobierno, así como también los del ejecutivo provisional, de que habla el artículo segundo. Este congreso constituyente deberá reunirse á los cuatro meses de expedida la convocatoria.</p> <p style="text-align: center;">➤ Soberanía Nacional</p> <p>10º. Si la mayoría de la nación juzgare conveniente que se hagan algunas modificaciones á este plan, los que suscriben protestan acatar en todo tiempo su voluntad soberana.</p>

NOMBRE	AÑO	PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE DEMOCRACIA REPRESENTATIVA
		<p style="text-align: center;">ESTATUTO ÓRGANICO PROVISIONAL</p> <p>➤ Independencia Artículo 1. La nación mexicana es y será siempre una sola, indivisible e independiente.</p> <p>➤ Derechos Políticos Artículo 22. Todo mexicano por nacimiento o por naturalización que haya llegado a la edad de 18 años, que tenga modo honesto de vivir y que no haya sido condenado en proceso legal a alguna pena infamante, es ciudadano de la República. Artículo 28. Son obligaciones del ciudadano: I. Adscribirse en el padrón de su municipalidad. II. votar en las elecciones populares. III. Desempeñar los cargos de elección popular cuando no tenga impedimento físico o moral, o excepción legal.</p>
CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	1857	<p>➤ Derechos Políticos Artículo 35.- Son prerrogativas del ciudadano: I. Votar en las elecciones populares. II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que la ley establezca. III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país. IV. Tomar las armas en el ejército o en la guardia nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones. V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.</p> <p>➤ Soberanía Nacional Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo, y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.</p> <p>➤ Forma de Gobierno Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior, pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental.</p> <p>➤ Representación Política Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los Estados</p>

NOMBRE	AÑO	PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE DEMOCRACIA REPRESENTATIVA
		<p>para lo que toca a su régimen interior, en los términos respectivamente establecidos por esta Constitución federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del pacto federal.</p> <p style="text-align: center;">➤ División de Poderes</p> <p>Artículo 50.- El supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos o más de estos poderes en una persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo.</p>
<p style="text-align: center;">ESTATUTO PROVISIONAL DEL IMPERIO MEXICANO</p>	<p style="text-align: center;">1865</p>	<p style="text-align: center;">➤ Forma de Gobierno</p> <p>Artículo 1º. La forma de Gobierno proclamada por la Nación, y aceptada por el Emperador, es la monárquica moderada hereditaria, con un Príncipe católico.</p> <p style="text-align: center;">➤ Soberanía Nacional</p> <p>Artículo 4º. El Emperador representa la Soberanía Nacional, y mientras otra cosa no se decreta en la organización definitiva del imperio, la ejerce en todos sus ramos por sí, ó por medio de las autoridades y funcionarios públicos.</p> <p style="text-align: center;">➤ División de Funciones</p> <p>Artículo 6º. El Emperador, además, oye al Consejo de Estado en lo relativo á la formación de las leyes y reglamentos, y sobre las consultas que estime conveniente dirigirle.</p> <p>Artículo 15. La justicia será administrada por los Tribunales que determina la ley orgánica.</p> <p>Artículo 43. Los Ayuntamientos formarán el Consejo de Municipio, serán elegidos popularmente en elección directa, y se renovarán por mitad cada año.</p> <p>Artículo 44. Una ley designará las atribuciones de los funcionarios municipales, y reglamentará su elección.</p> <p style="text-align: center;">➤ Derechos Políticos</p> <p>Artículo 55. Son ciudadanos, los que teniendo la calidad de mexicanos reúnan además las siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Haber cumplido veintiún años de edad; II. Tener un modo honesto de vivir; III. No haber sido condenado judicialmente á alguna pena infamante. <p>Artículo 56. Los Ciudadanos están obligados á inscribirse en el padrón de su municipalidad y á desempeñar los cargos de elección popular, cuando no tengan impedimento legal.</p>

NOMBRE	AÑO	PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE DEMOCRACIA REPRESENTATIVA
<p style="text-align: center;">CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS</p>	<p style="text-align: center;">1917</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li style="margin-bottom: 10px;">➤ Soberanía Nacional Artículo 39.- La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno. <li style="margin-bottom: 10px;">➤ Forma de Gobierno Artículo 40.- Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental. <li style="margin-bottom: 10px;">➤ División de Poderes Artículo 49. El supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial... <li style="margin-bottom: 10px;">➤ Derechos Políticos Artículo 34.- Son ciudadanos de la República los varones y mujeres que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan, además, los siguientes requisitos: I. Haber cumplido 18 años, y II. Tener un modo honesto de vivir. Art. 35.- Son prerrogativas del ciudadano: I.- Votar en las elecciones populares; II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley; III.- Asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; IV.- Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes; y V.- Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición. <li style="margin-bottom: 10px;">➤ Partidos Políticos Artículo 41.- El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

NOMBRE	AÑO	PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE DEMOCRACIA REPRESENTATIVA
		<p>La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.</p> <p>Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.</p>

ANEXO 2

**CUADRO DE CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPUBLICA MEXICANA
MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA CONTEMPLADOS**

ESTADO	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR/ CIUDADANA	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA CIUDADANA/ POPULAR	ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES				
AGUASCALIENTES Última reforma: 28/12/10	X	X	X	Solo a miembros del Ayuntamiento y por acuerdo del Congreso del Estado.		Artículo 17.- C. Referéndum, Plebiscito e iniciativa popular.	Artículo 17.- C. El Congreso del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá suspender o revocar el mandato de algún miembro del Ayuntamiento.			
BAJA CALIFORNIA Última reforma: 15/07/11	X	X	X	Solo a miembros del Ayuntamiento y por acuerdo del Congreso del Estado.		Artículo 5. APARTADO B, párrafo 3. Referéndum y plebiscito. Facultad del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana.	Artículo 8. Fracción IV, b) Derecho de los ciudadanos a participar en referéndum y plebiscito.	Artículo 27 y 49. Faculta al Congreso y a los gobernadores, respectivamente, para revocar mandatos de ayuntamientos.	Artículo 28. Iniciativa popular.	Artículo 76. Consulta ciudadana mediante plebiscito para crear o suprimir un municipio.
BAJA CALIFORNIA SUR Última reforma: 20/12/10	X	X	X	Solo a miembros del Ayuntamiento y por acuerdo del Congreso del Estado.		Artículo 28. V. y VI. Derecho Presentar iniciativas de ley y a participar en referéndum y plebiscitos.	Artículo 36. Facultad del Instituto Estatal Electoral de realizar los plebiscitos y referéndums.	Artículo 63. Las leyes pueden ser sometidas a referéndum, excepto las de carácter fiscal.	Artículo 64 XXXVII y XLVII. Solo el Congreso puede solicitar al IEE la realización de plebiscito o referéndum y para revocar el mandato de ayuntamientos.	Artículo 122 VIII. Consulta ciudadana mediante plebiscito para crear o suprimir un municipio.
CAMPECHE Última reforma: 08/06/11				Solo a miembros del Ayuntamiento y por acuerdo del Congreso del Estado.		Artículo 54. Facultad del Congreso para revocar mandatos de ayuntamientos.	Artículo 54 XXXIV. El Congreso del Estado, por acuerdo de las 2/3 partes de sus integrantes, podrá suspender o revocar el mandato de algún miembro del Ayuntamiento.			

ESTADO	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR/ CIUDADANA	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA CIUDADANA/ POPULAR	ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES				
CHIAPAS Última reforma: 15/02/12		X	X	Solo a miembros del Ayuntamiento y por acuerdo del Congreso del Estado.		Artículo 10 IV. Derecho a participar en plebiscito e iniciar leyes.	Artículo 27 V. Derecho de los ciudadanos a iniciar leyes.	Artículo 42 XXVII. Facultad del gobernador para convocar a plebiscito.	Artículo 69. Facultad del Congreso, por acuerdo de las 2/3 partes de sus integrantes, para suspender o revocar mandatos de ayuntamientos.	
CHIHUAHUA Última reforma: 26/03/11	X	X	X	X		Artículo 21 I. Facultad para participar en procesos de referéndum, plebiscito y revocación de mandato.	Artículo 27. Revocación de mandato Artículo 64, F. Facultad del Congreso para revocar mandatos de ayuntamientos.	Artículo 68. V. Derecho de iniciativa popular.	Artículo 73. Las leyes pueden ser sometidas a referéndum, excepto las de carácter fiscal.	Artículo 93 XXVII. Facultad del gobernador para solicitar al IEE la realización de plebiscito para la creación de municipios.
COAHUILA Última reforma: 06/01/12	X	X	X	Solo a miembros del Ayuntamiento y por acuerdo del Congreso del Estado.		Artículo 2, I. Derecho a plebiscito y referendo	Artículo 27, III, base 9. El Instituto Electoral y de Participación ciudadana realiza los plebiscitos y referendos	Artículo 59 VI. Derecho de iniciativa popular. Artículo 62. Requisitos de la iniciativa de leyes	Artículo 136. El Tribunal Electoral será competente para resolver impugnaciones de actos que violen resultados de plebiscito, referendo y tramite de iniciativa popular	Artículo 158-L. Facultad del Congreso para revocar mandatos de ayuntamientos. Artículo 67 XI. Facultad del Poder Legislativo para revocar mandatos de ayuntamientos.
COLIMA Última reforma: 30/08/11	X	X	X	Solo a miembros del Ayuntamiento y por acuerdo del Congreso del Estado.	X	Artículo 13. Facultad para iniciar leyes y participar en referéndum y plebiscito. Artículo 130 IV. Referéndum derogatorio en reformas a la constitución si lo solicita el 7% de ciudadanos.	Artículo 33 XVII y XIX. Revocar mandato de ayuntamientos. Facultad del Congreso de crear municipio mediante plebiscito que participe el 51% y apruebe 2/3 partes	Artículo 37 V. derecho de iniciativa popular suscrita por lo menos el 3% de electores. Artículo 96. Iniciativa popular de reglamentos de municipios suscrita por al menos el 4%	Artículo 58 XXI, XXXIX y XLI. Obligación del Ejecutivo realizar recorridos o reuniones de consulta y dialogo popular en municipios. Establecer medios para la participación ciudadana y consulta popular. Solicitar al Instituto electoral del Estado el sometimiento a plebiscito.	Artículo 86 IV b) y VI b). El Instituto Electoral del Estado realiza los plebiscitos y referendums. El Tribunal Electoral resuelve las impugnaciones en materia electoral, de referéndum o plebiscito.

ESTADO	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR/ CIUDADANA	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA CIUDADANA/ POPULAR	ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES				
DISTRITO FEDERAL Última reforma: 28/01/11		X	X			Artículo 67 XXX. Faculta al Jefe de Gobierno para convocar a plebiscito. Artículo 68. I. Actos que no podrán someterse a plebiscito.	Artículo 68. II. Contenido del plebiscito. III. Los resultados del plebiscito son vinculatorios.	Artículo 68. V. el Instituto Electoral del D.F. realiza los plebiscitos. VI. El Tribunal Electoral del D.F. resuelve las controversias del plebiscito.	Artículo 46 IV. Derecho de iniciativa popular y requisitos.	
DURANGO Última reforma: 09/08/11	X	X	X	Solo a miembros del Ayuntamiento y por acuerdo del Congreso del Estado.		Artículo 17 VII. Derecho a iniciar leyes y participar en referéndum y plebiscito.	Artículo 25. El pueblo ejerce su soberanía a través de la iniciativa, el referéndum y plebiscito. IV p. 11: El Instituto Electoral y de Particip. Ciud. Realiza plebiscitos y referéndum.	Artículo 50 V. Derecho de iniciativa popular y restricciones	Artículo 55 XXXIII. Facultad del Congreso para revocar mandatos de ayuntamientos.	Artículo 97 3er párrafo. El Tribunal Electoral resuelve las controversias del plebiscito y referéndum.
ESTADO DE MÉXICO Última reforma: 13/01/12	X		X	Solo a miembros del Ayuntamiento y por acuerdo del Congreso del Estado.		Artículo 11 párrafo 15. El Instituto Electoral tendrá a su cargo la organización del referéndum.	Artículo 14. Faculta al Gobernador para someter a referéndum total o parcial las reformas y adiciones a la Constitución y las leyes que expida la Legislatura, exceptuando las de carácter tributario o fiscal.	Artículo 14. Otorga a los ciudadanos el derecho de solicitar al Gobernador la realización de un referéndum, lo deben solicitar al menos el 20 % de los inscritos en las listas nominales y dentro de los 30 días naturales siguientes a la publicación de las reformas	Artículo 51 V. Derecho de iniciativa popular	Artículo 61 XXVIII. Facultad del Congreso para revocar mandatos de ayuntamientos.

ESTADO	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR/ CIUDADANA	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA CIUDADANA/ POPULAR	ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES				
GUANAJUATO Última reforma: 07/10/11	X	X	X	Solo a miembros del Ayuntamiento y por acuerdo del Congreso del Estado.	X*	<p>Artículo 14. El Estado organizará un Sistema de Planeación Democrática del Desarrollo de la Entidad, mediante la participación de los Sectores Público, Privado y Social. La Ley establecerá los procedimientos de participación y consulta popular.</p> <p>Artículo 23 VII. Derecho a iniciar leyes y participar en referéndum y plebiscito.</p> <p>Artículo 24 IV. Obligación de participar en referéndum y plebiscito.</p>	<p>Artículo 30 3er párrafo. El Instituto Electoral del Estado será el encargado de realizar el plebiscito y referéndum.</p> <p>Artículo 34 III. Para crear un municipio es indispensable la realización de un plebiscito.</p> <p>Artículo 56 V. Derecho de iniciar leyes siempre y cuando sea suscrita por el 3% de los ciudadanos.</p>	<p>Artículo 57. Las leyes del Congreso podrán ser sometidas a referéndum y el resultado será vinculatorio. Podrá ser solicitado por diputados o ciudadanos. Durante dos años después del decreto derogatorio a abrogatorio no puede expedirse ley en el mismo sentido.</p> <p>Artículo 59 V. El gobernador no podrá vetar el decreto que abrogue o derogue una ley resultado de un referéndum.</p>	<p>Artículo 63. Facultad del Congreso para revocar mandatos de ayuntamientos.</p> <p>Artículo 73. Faculta al Gobernador y de los ciudadanos para someter a plebiscito actos trascendentales para la vida pública del Estado.</p> <p>Artículo 64 XXIX. Facultad del Congreso para revocar mandatos de ayuntamientos.</p>	<p>Artículo 117 XVI. Faculta a los ayuntamientos y ciudadanos para someter a referéndum o plebiscito los reglamentos y actos trascendentales.</p> <p>Artículo 143. Las reformas y adiciones a la Constitución podrán ser sometidas a referéndum por los diputados, los Ayuntamientos o los ciudadanos.</p> <p>En el caso de los ciudadanos deberán representar cuando menos el 10% de los inscritos en el listado nominal de electores.</p>
GUERRERO Última reforma: 30/09/11	X	X	X	Solo a miembros del Ayuntamiento y por acuerdo del Congreso del Estado.	X*	<p>Artículo 17 IV. Derecho a participar en plebiscito, referéndum e iniciativa popular.</p> <p>Artículo 18 VI. Obligación de participar en plebiscito, referéndum.</p>	<p>Artículo 25 p. 26. Poderes Legislativo, Ejecutivo y los Ayuntamientos pueden someter a plebiscito o referéndum en actos trascendentales.</p>	<p>Artículo 25 p. 26. Dentro del proceso de planeación democrática del desarrollo, se consultará a la ciudadanía.</p> <p>Artículo 25 párrafo 27. El Instituto Electoral es competente para organizar el plebiscito y referéndum.</p>	<p>Artículo 25 párrafo 28. El Tribunal Electoral del Estado resolverá las impugnaciones.</p>	<p>Artículo 47 XXVI. Facultad del Congreso para revocar mandatos de ayuntamientos.</p>
HIDALGO Última Reforma 31/12/11			X	Solo a miembros del Ayuntamiento y por acuerdo del Congreso del Estado.	X*	<p>Artículo 47 VI. Derecho a iniciar leyes <u>por conducto de sus diputados.</u></p>	<p>Artículo 56 XVIII. Facultad del Congreso para revocar mandatos de ayuntamientos</p>	<p>Artículo 87 2do párrafo. El Ejecutivo establecerá los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema estatal de planeación democrática.</p>		

ESTADO	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR/ CIUDADANA	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA CIUDADANA/ POPULAR	ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES				
<p>JALISCO Ultima Reforma: 03/02/11</p>	X	X	X	<p>Solo a miembros del Ayuntamiento y por acuerdo del Congreso del Estado.</p>	X*	<p>Artículo 8 I. Derecho a votar en plebiscito y referéndum.</p> <p>Artículo 12 VIII. El Instituto Electoral del Estado realiza los procesos de plebiscito y referéndum y revisión de % de ciudadanos que presenten iniciativa.</p> <p>Artículo 28. Derecho de iniciar leyes siempre y cuando sea suscrita por el .5% de los ciudadanos mediante escrito.</p>	<p>Artículo 34.- Las leyes que expida el Congreso que sean trascendentales pueden ser sometidas a referéndum derogatorio parcial o total si lo solicitan ante el Instituto Electoral:</p> <p>I. Ciudadanos que representen el 2.5% dentro de los 30 días después de la publicación.</p> <p>II. El Gobernador dentro de los 20 días después de su publicación.</p> <p>Sólo podrán ser derogadas si participa el 40% y si emiten más del 50% voto en contra.</p>	<p>Artículo 35 VII y VIII. Facultad del Congreso de solicitar al Instituto Electoral someta a plebiscito lo actos o a referéndum derogatorio las leyes trascendentales para la vida pública del Estado.</p> <p>Artículo 47.- Los reglamentos y decretos que expida el Gobernador que sean trascendentales pueden ser sometidas a referéndum derogatorio parcial o tal si lo solicitan ante el Instituto Electoral:</p> <p>a) Ciudadanos...</p> <p>b) El Congreso...</p>	<p>Artículo 50 V, VI y X. Facultad del Gobernador de solicitar al Instituto Electoral someta a plebiscito lo actos o a referéndum derogatorio las leyes trascendentales para la vida pública del Estado.</p> <p>Organizar y conducir la planeación del desarrollo del Estado y establecer los medios para la consulta ciudadana y la participación social</p> <p>Artículo 70 III.- El Tribunal Electoral resolverá Las impugnaciones que se presenten durante el desarrollo de los procesos de plebiscito y referéndum.</p> <p>Artículo 76. Facultad del Congreso para revocar mandatos de ayuntamientos.</p>	<p>Artículo 78.- Los reglamentos que expida el Ayuntamiento que sean trascendentales pueden ser sometidas a referéndum derogatorio parcial o tal si lo solicitan ante el Instituto Electoral:</p> <p>a) Ciudadanos que representen el 5% dentro de los30 días después de la publicación.</p> <p>Sólo podrán ser derogadas si participa el 40% y si emiten más del 50% voto en contra.</p> <p>Artículo 117. Las reformas y adiciones a la Constitución pueden ser sometidas a referéndum derogatorio, parcial o total.</p>

ESTADO	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR/ CIUDADANA	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA CIUDADANA/ POPULAR	ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES				
<p>MICHOACÁN</p> <p>Última Reforma: 22/09/11</p>	X	X	X	<p>Solo a miembros del Ayuntamiento y por acuerdo del Congreso del Estado.</p>		<p>Artículo 8. Derecho a participar en los procedimientos de referéndum, plebiscito e iniciativa popular.</p> <p>Artículo 36 V. Derecho a iniciar leyes.</p> <p>No podrán ser objeto de iniciativa la materia fiscal, de Egresos y la regulación interna de los órganos del Estado.</p>	<p>Artículo 44 XIX y XXXV. Facultad del Congreso someter a referéndum las leyes y decretos que considere sean trascendentales.</p> <p>Facultad del Congreso de revocar mandatos de ayuntamientos.</p>	<p>Artículo 60 XXI. Facultad del Gobernador de someter a plebiscito actos trascendentales para la vida pública del Estado excepto los de carácter tributario, egresos o regulación interna de órganos del Estado.</p>	<p>Artículo 98. El Instituto Electoral se encargará de organizar el plebiscito y referéndum.</p>	<p>Artículo 123 XXIII. Facultad de los Ayuntamientos de someter a plebiscito actos trascendentales para la vida pública del Estado excepto los de carácter tributario, egresos o regulación interna de órganos del Estado.</p>
<p>MORELOS</p> <p>Última Reforma: 22/02/12</p>	X	X	X	<p>Solo a miembros del Ayuntamiento y por acuerdo del Congreso del Estado.</p>	X*	<p>Artículo 14 I y II. Derecho a participar en plebiscito, referéndum e iniciativa popular.</p> <p>Artículo 15 I. Obligación de participar en plebiscito y referéndum.</p>	<p>Artículo 19 bis.</p> <p>I. Concepto de Plebiscito.</p> <p>a) Actos que podrán someterse a plebiscito.</p> <p>b) Actos que no podrán someterse.</p> <p>c) Quienes pueden solicitar el plebiscito.</p> <p>Artículo 19 bis.</p> <p>II. Concepto de Referéndum.</p> <p>a) Cuando procede.</p> <p>b) Quienes pueden promoverlo.</p>	<p>Artículo 19 bis.</p> <p>III. Concepto de Iniciativa popular.</p> <p>Deberá ser suscrita por al menos 3 % de ciudadanos del Estado o 10% del municipio.</p> <p>El Instituto Estatal Electoral es el encargado de calificar la procedencia o improcedencia de las solicitudes de plebiscito o referéndum.</p>	<p>Artículo 23 VI. Para garantizar los principios de legalidad y constitucionalidad de los procedimientos de plebiscito y referéndum, se establecerá un sistema de medios de impugnación</p> <p>Artículo 40 LIV. Facultad del Congreso de solicitar al Consejo de Participación Ciudadana y al Instituto Estatal Electoral se lleven a cabo los procesos de referéndum y plebiscito para cumplir sus funciones.</p>	<p>Artículo 41. Facultad del Congreso para revocar mandatos de ayuntamientos.</p> <p>Artículo 42 V. Derecho de iniciar leyes.</p> <p>Artículo 119 III. La administración Pública realizará los procedimientos de participación y consulta popular en el sistema estatal de planeación democrática para recoger las auténticas aspiraciones y demandas populares.</p>

ESTADO	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR/ CIUDADANA	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA CIUDADANA/ POPULAR	ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES				
NAYARIT Ultima Reforma: 15/10/11	X	X	X	Solo a miembros del Ayuntamiento y por acuerdo del Congreso del Estado.	X*	Artículo 17 I. Derecho a participar en plebiscito, referéndum e iniciativa popular.	Artículo 49 V. Derecho de los ciudadanos a iniciar leyes.	Artículo 47 II a). Facultad del Congreso para revocar mandatos de ayuntamientos.	Artículo 134 III. El Ejecutivo someterá a la consulta de la ciudadanía las prioridades y estrategias del sistema estatal de planeación.	
NUEVO LEÓN Ultima Reforma: 17/02/12			X	Solo a miembros del Ayuntamiento y por acuerdo del Congreso del Estado.		Artículo 36 III. Derecho a iniciar leyes.	Artículo 68. Derecho a iniciar leyes.	Artículo 63 VI. Facultad del Congreso para revocar mandatos de ayuntamientos.		
OAXACA Ultima Reforma: 17/12/11	X	X	X	X	X*	Artículo 23 I. Derecho a participar en plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos Artículo 24 I. Obligación de participar en plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos.	Artículo 50 VI. Derecho de los ciudadanos a iniciar leyes.	Artículo 59.- Son facultades de la Legislatura: XXVII.- Emitir el decreto correspondiente para que el Instituto Estatal Electoral realice la consulta de revocación de mandato. XXVII bis.- Emitir el decreto correspondiente para que el Instituto Estatal Electoral realice la consulta del plebiscito y Referéndum. IX. Facultad del Congreso para revocar mandatos de ayuntamientos		

ESTADO	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR/ CIUDADANA	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA CIUDADANA/ POPULAR	ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES				
<p>PUEBLA</p> <p>Última Reforma: 08/02/12</p>	X	X	X	Solo a miembros del Ayuntamiento y por acuerdo del Congreso del Estado.	X*	<p>Artículo 3 II. El Instituto Electoral se encargará de organizar el plebiscito y referéndum.</p> <p>Artículo 20 I. Derecho a participar en plebiscito, referéndum e iniciativa popular.</p> <p>Artículo 57 XXI y XXII. Facultad del Congreso para revocar mandatos de ayuntamientos.</p> <p>Faculta al Congreso para solicitar al IE someta a plebiscito actos o decisiones del Gobernador trascendentales para el orden público.</p>	<p>Artículo 63 V. Faculta a los ciudadanos para iniciar leyes cuando representen al menos al 2.5%</p> <p>No podrán ser objeto de iniciativa la materia fiscal, de Egresos y la régimen interno de los poderes del Estado.</p>	<p>Artículo 68 I y II. Las leyes que expida el Congreso que sean trascendentales pueden ser sometidas a referéndum derogatorio parcial o tal si lo solicitan ante el Instituto Electoral:</p> <p>a) Ciudadanos que representen el 15% dentro de los 30 días después de la publicación.</p> <p>b) El Gobernador.</p> <p>Sólo podrán ser derogadas si participa el 40% y si emiten más del 50% voto en contra.</p>	<p>Artículo 79 XXXIV y XXXV. Facultad del Congreso de solicitar al Instituto Electoral el plebiscito y referéndum.</p> <p>Artículo 85. El Gobernador y el Congreso podrán someter a plebiscito con cuando menos 90 días antes de la fecha de realización los actos y decisiones del Gobernador del Estado que sean trascendentales para el orden público o el interés social.</p>	<p>Artículo 85. Deberá contener la explicación clara y precisa de los efectos de la aprobación o rechazo del acto o decisión sometido a plebiscito, la fecha y preguntas.</p> <p>Artículo 107 En el Estado de Puebla, se organizará un Sistema de Planeación del Desarrollo. La ley secundaria, establecerá los mecanismos para que el Gobierno del Estado y los de cada Municipio, recojan las aspiraciones y demandas de los diversos sectores.</p>
<p>QUERÉTARO</p> <p>Última Reforma: 21/10/11</p>			X	Solo a miembros del Ayuntamiento y por acuerdo del Congreso del Estado.		<p>Artículo 7. la ley respectiva regulará las figuras de participación ciudadana</p>	<p>Artículo 17 VII. Facultad del Congreso para revocar mandatos de ayuntamientos.</p>	<p>Artículo 18 VI. Derecho a iniciar leyes.</p>	<p>Artículo 19 III. Se podrá incitar a participar en los debates al autor de la iniciativa.</p>	
<p>QUITANA ROO</p> <p>Última Reforma: 25/03/11</p>			X	Solo a miembros del Ayuntamiento y por acuerdo del Congreso del Estado.	X*	<p>Artículo 68 IV. Derecho a iniciar leyes.</p>	<p>Artículo 144. Facultad del Congreso para revocar mandatos de ayuntamientos.</p>	<p>Artículo 13 B IX. Los Gobiernos Estatal y Municipales realizarán consultas a los pueblos indígenas y municipales para, en su caso, incorporar sus recomendaciones y propuestas al Plan Estatal de Desarrollo.</p>		

ESTADO	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR/ CIUDADANA	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA CIUDADANA/ POPULAR	ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES				
<p>SAN LUÍS POTOSÍ Última Reforma: 06/11/10</p>	X	X	X	Solo a miembros del Ayuntamiento y por acuerdo del Congreso del Estado.	X*	<p>Artículo 26 I. Derecho a votar en plebiscito y referéndum.</p> <p>Artículo 31. El Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana (CEEPC) es el encargado de preparar, desarrollar y vigilar los procesos de referéndum y plebiscito.</p> <p>Artículo 32. Para resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos electorales, se instituirá un Tribunal Electoral</p>	<p>Artículo 38. El Congreso y el Gobernador del Estado podrán someter a referéndum total o parcial a través del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana las reformas a la legislación estatal, a la Constitución del Estado y a las leyes locales en materias trascendentales o de especial interés para la vida en común.</p> <p>Los ciudadanos podrán solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana el referéndum.</p>	<p>Artículo 39. El Gobernador del Estado podrá someter a consulta ciudadana los actos y convenios que proyecte celebrar.</p> <p>El Congreso del Estado podrá llevar a cabo el plebiscito respecto a la formación, supresión o fusión de municipios.</p> <p>Los ayuntamientos podrán solicitar al CEEPC, que someta a plebiscito de los ciudadanos de sus respectivos municipios, actos y convenios que pretenda celebrar.</p> <p>Los ciudadanos podrán solicitar plebiscito respecto de los actos que el Gobernador o los Ayuntamientos vayan a ejecutar.</p>	<p>Artículo 57 XXVI y XXVII. Faculta al Congreso para Erigir, suprimir y fusionar municipios y consultar a la ciudadanía de los municipios interesados a través de plebiscito.</p> <p>Facultad del Congreso para revocar mandatos de ayuntamientos.</p>	<p>Artículo 61. Derecho a iniciar leyes.</p> <p>Artículo 80. Facultad del Gobernador someter a la consulta de los ciudadanos los actos que determine, a través del referéndum y plebiscito.</p> <p>Artículo 116. Los Ayuntamientos podrán someter a plebiscito los actos que por su trascendencia requieran la aprobación.</p>
<p>SINALOA Última Reforma: 27/05/11</p>	X	X	X	X		<p>Artículo 9. Obligación de los ciudadanos de participar en plebiscito y referéndum.</p> <p>Artículo 10 IV. Derecho a iniciar leyes y participar en plebiscito y referéndum.</p>	<p>Artículo 45 V. Derecho de iniciar leyes.</p> <p>Artículo 150. Concepto de plebiscito.</p> <p>Concepto de Referéndum.</p>	<p>Artículo 150. El referéndum, plebiscito y la revocación de mandato son formas de consulta y participación ciudadana. La legislación reglamentaria establecerá las materias, objeto y requisitos del referéndum y plebiscito, y el órgano facultado para hacerlo.</p>	<p>Artículo 150. La ley establecerá un sistema de medios de impugnación.</p> <p>Los resultados del referéndum y plebiscito serán obligatorios.</p>	<p>Artículo 150. Concepto de revocación de mandato.</p> <p>La petición será presentada por escrito.</p> <p>Si los peticionarios no fueren satisfechos por la Superioridad podrán recurrir al Congreso.</p>

ESTADO	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR/ CIUDADANA	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA CIUDADANA/ POPULAR	ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES				
<p style="text-align: center;">SONORA Última Reforma: 26/12/11</p>	X	X	X	<p style="color: red;">Solo a miembros del Ayuntamiento y por acuerdo del Congreso del Estado.</p>	X / X*	<p>Artículo 64 XXXV BIS. Facultad del Congreso para revocar mandatos de ayuntamientos. Facultad del Congreso para legislar y fomentar la participación ciudadana en el Estado y sus Municipios (referéndum, plebiscito, iniciativa popular y consulta vecinal)</p>	<p>Artículo 53 V. Derecho de iniciar leyes siempre y cuando sea suscrita por el 1% de los ciudadanos.</p>	<p>Artículo 57 Párrafo 3º. La creación, reforma, adición, derogación u abrogación de leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado podrán ser sometidos a referéndum.</p>	<p>Artículo 87 2do párrafo. Faculta al Gobernador para realizar los procedimientos de participación y consulta popular para el Plan Estatal de Desarrollo.</p>	<p>Artículo 25 E. La ley determinará los procedimientos de participación y consulta popular en el proceso de planeación y los criterios para la formulación, instrumentación, control y evaluación de los planes y los programas de desarrollo</p>
<p style="text-align: center;">TABASCO Última Reforma: 12/02/11</p>	X	X	X	<p style="color: red;">Solo a miembros del Ayuntamiento y por acuerdo del Congreso del Estado.</p>	X*	<p>Artículo 6. Obligación de participar en plebiscito y referéndum.</p> <p>Artículo 7. Derecho a participar en plebiscito, referéndum e iniciativa popular.</p> <p>Artículo 8 Bis. I. Concepto de Plebiscito. a) Actos que podrán someterse a plebiscito. b) Actos que no podrán someterse. c) Quienes pueden solicitar el plebiscito.</p>	<p>Artículo 8. II. Concepto de Referéndum. a) Cuando procede. b) Quienes pueden promoverlo.</p> <p>Artículo 8. III. Concepto de Iniciativa popular. Deberá ser suscrita por al menos 10 % de ciudadanos del Estado o municipios.</p> <p>La ley respectiva establecerá quien es el encargado de calificar las solicitudes de plebiscito o referéndum.</p>	<p>Artículo 9 APARTADO C FRACCIÓN I Inciso j). El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Tabasco está facultado para verificar el cumplimiento de los requisitos legales de las propuestas de iniciativa popular y validación y será el órgano responsable de organizar y realizar el proceso de plebiscito y referéndum.</p> <p>Artículo 33 V. Derecho de iniciar leyes.</p>	<p>Artículo 36 XXXII. Facultad del Congreso para revocar mandatos de ayuntamientos.</p> <p>Artículo 51 IX. Facultad del Gobernador para convocar a plebiscito o referéndum.</p> <p>Artículo 63 bis VIII. Faculta al Tribunal Electoral de Tabasco para resolver las impugnaciones que se presenten en plebiscitos, referéndums o iniciativa popular.</p>	<p>Artículo 64 VI. Para crear un Municipio se requiere que, mediante plebiscito y por mayoría de las dos terceras partes de la población, se confirme el deseo de integrar un nuevo Municipio.</p> <p>Artículo 65 IX. Facultad del Municipio para convocar a referéndum o plebiscito.</p> <p>Artículo 76 párrafo 9. Faculta al Ejecutivo para que pueda establecer los procedimientos de participación y consulta popular en el Sistema Estatal de Planeación Democrática.</p>

ESTADO	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR/ CIUDADANA	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA CIUDADANA/ POPULAR	ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES				
<p>TAMAULIPAS Ultima Reforma: 15/11/11</p>	X	X	X	Solo a miembros del Ayuntamiento y por acuerdo del Congreso del Estado.	X*	<p>Artículo 4. Faculta al Ejecutivo para establecer los procedimientos de participación de consulta popular dentro del Sistema Estatal de Planeación Democrática.</p>	<p>Artículo 7 IV.- Derecho de los ciudadanos a reunirse para tratar y discutir los negocios públicos, y participar en los procesos de referéndum, plebiscito, iniciativa popular, y demás procedimientos de consulta ciudadana que la ley establezca.</p>	<p>Artículo 64 V. Derecho de iniciar leyes por conducto de los diputados y conforme a la ley.</p>	<p>Artículo 130 p. 4. Facultad del Congreso para revocar mandatos de ayuntamientos.</p>	
<p>TLAXCALA Ultima Reforma: 08/02/12</p>	X	X	X	Solo a miembros del Ayuntamiento y por acuerdo del Congreso del Estado.	X	<p>Artículo 22 IV. Derecho a participar en las consultas populares, plebiscitarias y de referéndum.</p> <p>Artículo 29 APARTADO A. a) La consulta popular procuraran realizarla los poderes públicos.</p>	<p>Artículo 29 APARTADO A. b) el referéndum pueden solicitarlo el 5% de los ciudadanos dentro de los 30 días naturales siguientes a la publicación de leyes, códigos, reglamentos y decretos, con excepción de las de carácter tributario o el 10% y 15 días naturales tratándose de reformas o adiciones a la Constitución.</p>	<p>Artículo 29 APARTADO A. c) El plebiscito es facultad de los órganos de gobierno y también podrá ser solicitado por el 25% de los electores del Estado o el 25% de los ciudadanos tratándose de municipios.</p> <p>El Instituto Electoral de Tlaxcala es el encargado de organizar el plebiscito y referéndum.</p>	<p>Artículo 46 V. Derecho de iniciar leyes.</p> <p>Artículo 54 VII. Facultad del Congreso para revocar mandatos de ayuntamientos.</p> <p>Artículo 86. Para constituir un Municipio es requisito que se realice una consulta popular y que cuando menos las 2/3 partes de los ciudadanos manifiesten su aprobación a la solicitud.</p>	<p>Artículo 95. El Instituto Electoral de Tlaxcala es el órgano encargado de la organización de la consulta ciudadana.</p> <p>Artículo 120. Cuando la Legislatura considere procedente realizar toda o proponer una nueva Constitución, convocará a una convención constitucional con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros de la cámara.</p> <p>Si el resultado de la convención es afirmativo se someterá a plebiscito.</p>

ESTADO	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR/ CIUDADANA	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA CIUDADANA/ POPULAR	ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES				
VERACRUZ Última Reforma: 09/03/12	X	X	X	Solo a miembros del Ayuntamiento y por acuerdo del Congreso del Estado.	X*	<p>Artículo 15 I. Derecho a participar en los procesos de plebiscito, referéndum e iniciativa popular.</p> <p>Artículo 16. Obligación de participar en plebiscito y referéndum.</p> <p>Artículo 17. La ley regulará los procedimientos participativos de referendo o plebiscito.</p> <p>En el ámbito estatal, los procedimientos de plebiscito y referendo tendrán como base el proceso legislativo y en el ámbito Municipal el procedimiento tendrá como base el procedimiento edilicio del Cabildo.</p>	<p>Artículo 17. Los miembros del Congreso y el Gobernador tienen derecho de iniciativa en los procedimientos participativos de referendo y plebiscito.</p> <p>El referendo será obligatorio en los siguientes casos:</p> <p>a) Para la reforma total o la abrogación de las disposiciones de esta Constitución; y</p> <p>b) Para los demás casos que establezcan esta Constitución y la ley.</p> <p>El plebiscito será obligatorio en los casos que señalen la Constitución y la ley.</p>	<p>Artículo 33 IX, c) y XVIII. Facultad del Congreso para revocar mandatos de ayuntamientos.</p> <p>Facultad del Congreso para designar con aprobación de 2/3 partes de sus miembros, a propuesta de los partidos políticos y previa realización de una amplia consulta a la sociedad a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano.</p> <p>Artículo 34 VI. Derecho de iniciar leyes.</p>	<p>Artículo 49 X, XI y XV. Faculta al Gobernador para establecer los procedimientos de consulta popular para formular, instrumentar, ejecutar, controlar y evaluar el Plan Veracruzano de Desarrollo.</p> <p>Faculta al Gobernador para convocar a referendo o plebiscito, cuyos resultados serán obligatorios.</p> <p>Proponer al Congreso la suspensión o revocación del mandato de uno o más ediles.</p> <p>Artículo 66. La Sala Electoral del Tribunal Superior de Justicia funcionara con motivo de la organización y celebración de un proceso plebiscitario o de referendo.</p>	<p>Artículo 67. La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos y referendos la realizará el Instituto Electoral Veracruzano.</p> <p>Artículo 71. Faculta a los ayuntamientos para convocar a referendo o plebiscito, cuyos resultados serán obligatorios para las autoridades competentes.</p> <p>Artículo 84. Para la reforma total o la abrogación de las disposiciones contenidas en la Constitución, será obligatorio el referendo que señala el artículo 17.</p>
YUCATÁN Última Reforma: 05/01/12	X	X	X	X	X*	<p>Artículo 8 VI. Obligación de votar en los procedimientos de consulta popular.</p> <p>Artículo 10. Los derechos y prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por No cumplir con las obligaciones de votar en los procedimientos de consulta popular.</p>	<p>Artículo 16 APARTADO A I y II. La organización de los procedimientos de consulta popular corresponde al Instituto de Procedimientos Electorales y Participación Ciudadana del Estado de Yucatán.</p> <p>Son medios de</p>	<p>Artículo 30 XLI. Faculta al Congreso para revocar el mandato conferido al Gobernador del Estado, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y a los diputados en lo particular.</p> <p>Cuando se trate del Gobernador será necesario la determinación del 65%</p>	<p>Artículo 35 V. Derecho a iniciar leyes.</p> <p>Artículo 55XXII y XXII Bis. Faculta al Gobernador para establecer los procedimientos de participación y consulta popular en el Sistema Estatal de Planeación Integral.</p>	<p>Artículo 56 IV Bis. El Gobernador no puede impedir o intervenir en los procesos de plebiscito o referéndum, con el objeto de influir en el resultado de los mismos.</p> <p>Artículo 82. La ley que reglamenta el funcionamiento y organización de los ayuntamientos</p>

ESTADO	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR/ CIUDADANA	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA CIUDADANA/ POPULAR	ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES				
							<p>consulta popular: el plebiscito, el referéndum y la iniciativa popular.</p> <p>Artículo 30 IV Bis y XL. Faculta al Congreso para someter a referéndum las leyes, decretos, y las reformas a la Constitución.</p> <p>Faculta al Congreso para revocar mandatos de ayuntamientos.</p>	<p>de los electores, comunicada al Congreso y aprobada por el voto unánime de la Legislatura y de las dos terceras partes para el caso de los diputados.</p>	<p>Disponer lo necesario, en los términos de la ley respectiva, para garantizar el resultado de los plebiscitos</p>	<p>contendrá la iniciativa popular, el plebiscito y el referéndum, entre otras.</p>
<p>ZACATECAS Última Reforma: 17/06/09</p>	<p>X</p>	<p>X</p>	<p>X</p>	<p>X</p>	<p>X*</p>	<p>Artículo 14 III. Derecho a participar en los procesos de referéndum, plebiscito, iniciativa popular y revocación del mandato.</p> <p>Artículo 15 VI. Obligación de participar en los procesos de referéndum, plebiscito, iniciativa popular y revocación del mandato.</p> <p>Artículo 37. Derecho de los ciudadanos a ser consultados.</p> <p>Artículo 38. El Estado garantizará la certeza, legalidad, independencia,</p>	<p>Artículo 45. Concepto de referéndum.</p> <p>El referéndum puede ser parcial o total.</p> <p>La legislación reglamentaria establecerá las materias, los requisitos, el órgano facultado para hacerlo, los plazos y porcentaje mínimos de participación.</p> <p>Materias que no serán objeto de referéndum..</p> <p>Podrán solicitar que se convoque a referéndum, el Gobernador del Estado, los Diputados</p>	<p>Artículo 48. Se instituye el derecho de los ciudadanos para iniciar leyes, ordenanzas municipales y la adopción de las medidas conducentes a mejorar el funcionamiento de la Administración Pública, estatal y municipal.</p> <p>Artículo 60 VI. Derecho ciudadano a iniciar leyes.</p> <p>Artículo 65 XXVI y XLV. Faculta al Congreso para revocar mandatos de ayuntamientos.</p> <p>Faculta al Congreso para solicitar se convoque a plebiscito y</p>	<p>Artículo 119 VIII, IX, X y XIII. Facultad y obligación del Ayuntamiento para:</p> <p>Constituir organismos populares de consulta para la planeación y elaboración de los programas operativos anuales, tareas del desarrollo municipal y la supervisión de la obra de gobierno.</p> <p>Hacer del conocimiento público el resultado de las consultas realizadas por la vía del plebiscito o el referéndum, así como lo relacionado con las iniciativas populares presentadas ante el</p>	<p>Artículo 124. Para crear, suprimir, restituir o fusionar Municipios es requisito indispensable que la decisión sea resultado de un plebiscito en el que así lo decidan, por lo menos, el 60% de los ciudadanos que habiten la región.</p>

ESTADO	REFERÉNDUM	PLEBISCITO	INICIATIVA POPULAR/ CIUDADANA	REVOCACIÓN DE MANDATO	CONSULTA CIUDADANA/ POPULAR	ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES				
					<p>imparcialidad y objetividad de la consulta ciudadana a través del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.</p> <p>Artículo 42. El Instituto Electoral del Estado y el Tribunal Estatal Electoral serán competentes para resolver las impugnaciones que se presenten en los procesos de consulta ciudadana en términos de la ley respectiva.</p>	<p>de la Legislatura, los Ayuntamientos y los ciudadanos.</p> <p>Artículo 46. Concepto de plebiscito.</p> <p>El plebiscito es aplicable a los actos que corresponde efectuar a la Legislatura del Estado en lo relativo a la supresión, fusión o formación de Municipios.</p> <p>Los acuerdos referentes a las tarifas de los servicios públicos no son susceptibles de consulta a través del plebiscito.</p> <p>Artículo 47. Podrán solicitar que se convoque a plebiscito, el Gobernador, la Legislatura del Estado, los Ayuntamientos y los ciudadanos en los términos que establezca la Ley Reglamentaria.</p>	<p>referéndum.</p> <p>Artículo 82 IX y XXXIV. Obligación del gobernador para cumplir con lo que determinen los resultados de los procesos de referéndum y plebiscito.</p> <p>Facultad y obligación del gobernador para solicitar se convoque a referéndum o plebiscito y ordenar la publicación de los resultados.</p> <p>Artículo 83. El Gobernador está impedido para entorpecer, dificultar y obstaculizar los procesos electorales y de consulta popular.</p>	<p>Ayuntamiento. Si incumple será sancionado.</p> <p>Convocar a los ciudadanos para que presenten iniciativas de reglamentos municipales y propuestas para mejorar la administración y los servicios públicos.</p> <p>Someter a plebiscito los actos que requieran la aprobación de los habitantes del Municipio</p>		

* La consulta está contemplada para el caso específico de recabar información destinada a la definición de los planes de desarrollo estatales.

ANEXO 3

CUADRO DE LEYES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA, COMISIONES EXISTENTES Y LEGISLACIÓN RELACIONADA EN LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA

ESTADOS	LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL CONGRESO LOCAL (O RELACIONADAS)	OTRAS LEGISLACIONES RELACIONADAS
AGUASCALIENTES <i>Última reforma:</i> <i>01/09/2008</i>	<u>Ley de Participación Ciudadana del Estado de Aguascalientes</u> <i>Publicación inicial: 26/11/01</i>	Comisión de Asuntos Electorales	<u>Código Electoral del Estado de Aguascalientes</u>
BAJA CALIFORNIA <i>Última reforma:</i> <i>05/08/2011</i>	<u>Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California</u> <i>Publicación inicial: 16/02/01</i>	Comisión de Comunicación Social y Relaciones Públicas	<u>Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana</u> <u>Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social para el estado de Baja California</u> <u>Reglamento de la Ley de Fomento a las Actividades de Bienestar y Desarrollo Social para el Estado de Baja California</u> <u>Ley de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Baja California</u>
BAJA CALIFORNIA SUR <i>Última reforma:</i> <i>10/11/2005</i>	<u>Ley de Participación Ciudadana del Estado de Baja California Sur</u> <i>Publicación inicial: 10/07/00</i>	Comisión de Gestoría y Quejas Comisión de Asuntos Políticos	<u>Ley Electoral del Estado de Baja California Sur</u> <u>Ley de Ciudadanía y Calidad de Sudcaliforniano</u>
CAMPECHE	LX Legislatura, el 21/03/12 se dio segunda lectura a iniciativa de Ley de Participación Ciudadana del Estado de Campeche, promovida por el diputado Luis Alberto Calderón Barrera, del grupo parlamentario del PAN presentada el 16/06/11	Gran Comisión de Gobierno y Administración. Comisión de Desarrollo Social	<u>Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Campeche</u>

ESTADOS	LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL CONGRESO LOCAL (O RELACIONADAS)	OTRAS LEGISLACIONES RELACIONADAS
<p>CHIAPAS Última reforma: 24/11/2011</p>	<p><u>Código de Elecciones y Participación Ciudadana</u> <i>Publicación inicial: 27/08/08</i></p>	<p>Comisión De Planeación Para El Desarrollo Comisión de Desarrollo Social</p>	<p><u>Ley Que Garantiza La Transparencia Y El Derecho A La Información Pública Para El Estado De Chiapas</u> Establece el derecho a participar en el Plan de Desarrollo.</p>
<p>CHIHUAHUA</p>	<p>LXII LEGISLATURA <u>En la Agenda de la LXII legislatura 2007-2010 en materia de Reforma Social Integral se contempla la creación de una Ley de Participación Ciudadana.</u> La LXII legislatura abrió convocatoria para participar en foros sobre proyectos de ley participación ciudadana, mismos que se llevaron a cabo del 23 de marzo al 17 de abril de 2010. Con motivo de dicha convocatoria se planteo una <u>INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA</u> LXIII LEGISLATURA INICIATIVA 539 Presentación: 12 Abril 2011 Iniciativa con carácter de decreto, que presentan los diputados del grupo parlamentario del PRI, integrantes de la LXIII legislatura, con el fin de expedir la ley de participación ciudadana integral del Estado de Chihuahua. Un amplio grupo de organizaciones entregaron el 22/Junio/11 una carta a todos los diputados de la LXIII Legislatura en la que requieren se involucre a la ciudadanía en el proceso de la elaboración de una Ley de Participación Ciudadana.</p>	<p>Comisión de Participación Ciudadana</p>	<p><u>Ley Electoral del Estado de Chihuahua</u></p>
<p>COAHUILA Última reforma: 27/06/2008</p>	<p><u>Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza</u> <i>Publicación inicial: 16/11/01</i></p>	<p>Comisión de Educación, Cultura y Actividades Cívicas Comisión de Atención Ciudadana</p>	<p><u>Ley de Medios de Impugnación en Materia Político-Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado</u></p>

ESTADOS	LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL CONGRESO LOCAL (O RELACIONADAS)	OTRAS LEGISLACIONES RELACIONADAS
<p>COLIMA Última reforma: S/R</p>	<p>Ley de Participación Ciudadana del Estado de Colima <i>Publicación inicial: 15/01/00</i></p>	<p>Comisión de Participación Ciudadana y Peticiones</p>	<p>Ley Estatal de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Código Electoral del Estado de Colima</p>
<p>DISTRITO FEDERAL Última reforma: 26/08/2011</p>	<p>Ley de Participación Ciudadana del Distrito Federal <i>Publicación inicial: 1995</i> <i>Última publicación: 30/11/10</i></p>	<p>Comisión de Asuntos Político – Electorales Comisión de Participación Ciudadana Comité de Atención, Orientación y Quejas Ciudadanas</p>	<p>Ley Procesal Electoral Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Distrito Federal Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el Distrito Federal</p>
<p>DURANGO Última reforma: 18/06/2009</p>	<p>Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Durango <i>Publicación inicial: 28/06/07</i></p>	<p>Comisión de Asuntos Metropolitanos Comisión de Gestoría y Quejas</p>	<p>Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango Ley Electoral para el Estado de Durango</p>
<p>ESTADO DE MÉXICO</p>	<p>El Pleno de la LVI Legislatura del Estado de México dio trámite de ingreso a la INICIATIVA DE LEY DE CONSULTA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE MÉXICO el 26 marzo de 2009</p> <p>LVII Legislatura del Estado de México Iniciativa de Decreto, por la que se expide la Ley de Consulta y Participación Ciudadana del Estado de México. Autor: Grupo Parlamentario del PAN Fecha de presentación: 12 de agosto de 2010. Estatus: Turnada a las Comisiones de Gobernación y Puntos Constitucionales;</p>		<p>Ley Reglamentaria del artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México (Referéndum Constitucional) Código Electoral del Estado de México Reglamento de Fiscalización a las Actividades de los Partidos Políticos y Coaliciones, del Instituto Electoral del Estado de México Reglamento de Propaganda Política y</p>

ESTADOS	LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL CONGRESO LOCAL (O RELACIONADAS)	OTRAS LEGISLACIONES RELACIONADAS
	<p>Asuntos Electorales; y de Participación Ciudadana.</p> <p>SINOPSIS: La Iniciativa propone crear la Ley de Consulta y Participación Ciudadana del Estado de México, cuyo objeto es establecer, consolidar y fomentar los mecanismos de participación ciudadana en el Estado de México, en el ámbito de competencia de los gobiernos estatal y municipal. La Ley que se propone está conformada por tres Títulos, intitulados de la siguiente manera: De los principios de la participación; de los procesos de plebiscito y referéndum; y de las impugnaciones.</p>		<p><u>Electoral, del Instituto Electoral del Estado de México</u></p> <p><u>Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de México</u></p> <p><u>Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral, del Instituto Electoral del Estado de México</u></p> <p><u>Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de las Organizaciones de Ciudadanos que pretendan obtener su registro como Partido Político Local, del Instituto Electoral del Estado de México</u></p>
<p>GUANAJUATO Última reforma: S/R</p>	<p><u>Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Guanajuato</u></p> <p><i>Publicación inicial: 22/10/02</i></p>	<p>Comisión de Participación Ciudadana y Gestión Social</p> <p>Comisión de Asuntos Electorales</p>	<p><u>Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado De Guanajuato</u></p>
<p>GUERRERO Última reforma: S/R</p>	<p><u>Ley Número 684 de Participación Ciudadana del Estado Libre y Soberano de Guerrero</u></p> <p><i>Publicación inicial: 04/07/08</i> <i>Última reforma: Sin reformas</i></p>	<p>Comisión de Participación Ciudadana</p>	<p><u>Ley Número 571 de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guerrero</u></p> <p><u>Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero Número 144</u></p> <p><u>Reglamento del Consejo Ciudadano de Procuración de Justicia y de sus Comités Regionales.</u></p>

ESTADOS	LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL CONGRESO LOCAL (O RELACIONADAS)	OTRAS LEGISLACIONES RELACIONADAS
<p style="text-align: center;">HIDALGO</p>	<p>29/07/10 Durante el primer informe de actividades del Consejo Consultivo Ciudadano (CCC) de la entidad, su presidente, Esteban Ángeles Cerón, solicitó al gobernador Miguel Ángel Osorio Chong convocar a una Comisión Interinstitucional para analizar y discutir un marco jurídico para este organismo autónomo.</p> <p>Finalmente Miguel Ángel Osorio Chong y Esteban Ángeles señalaron que el marco legal de participación ciudadana es necesario para establecer los mecanismos e instrumentos con los que la ciudadanía puede incidir en la vida política de Hidalgo.</p>	<p>Comisión de Participación Ciudadana</p>	<p style="text-align: center;"><u>Ley Electoral del Estado de Hidalgo</u></p> <p style="text-align: center;"><u>Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral</u></p>
<p style="text-align: center;">JALISCO Última reforma: 19/07/2011</p>	<p style="text-align: center;"><u>Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco</u></p> <p style="text-align: center;"><i>Publicación inicial: 05/08/08</i></p>	<p>Comisión de Participación Ciudadana y Acceso a la Información Pública</p> <p>Comisión de Asuntos Electorales</p>	<p style="text-align: center;">Ley Electoral del Estado de Jalisco (ABROGADA)</p> <p style="text-align: center;">Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Jalisco (ABROGADA)</p>
<p style="text-align: center;">MICHOACÁN Última reforma: S/R</p>	<p style="text-align: center;"><u>Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Michoacán de Ocampo</u></p> <p style="text-align: center;"><i>Publicación inicial: 24/01/12</i></p>	<p>Comisión de Asuntos Electorales y Participación Ciudadana</p>	<p style="text-align: center;"><u>Ley de Justicia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán de Ocampo</u></p> <p style="text-align: center;"><u>Código Electoral del Estado de Michoacán</u></p>
<p style="text-align: center;">MORELOS Última reforma: S/R</p>	<p style="text-align: center;"><u>Ley de Participación Ciudadana del Estado de Morelos</u></p> <p style="text-align: center;"><i>Publicación inicial: 27/12/00</i></p>	<p>Comisión de Participación Ciudadana</p>	<p style="text-align: center;"><u>Código Electoral para el Estado de Morelos</u></p> <p style="text-align: center;"><u>Ley De Fomento A Las Actividades De Las Organizaciones De La Sociedad Civil Del Estado De Morelos</u></p> <p style="text-align: center;">Ley Sobre Consultas Populares para el Fortalecimiento Municipal (ABROGADA)</p>

ESTADOS	LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL CONGRESO LOCAL (O RELACIONADAS)	OTRAS LEGISLACIONES RELACIONADAS
NAYARIT	<p align="center">XXVII LEGISLATURA</p> <p align="center"><u>Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana (presentada por el Gobernador de Nayarit, Antonio Echeverría Domínguez el 10-06-03)</u></p> <p align="center">XXIX LEGISLATURA</p> <p align="center"><u>Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana (presentada por el Dip. Jesús Castañeda Tejeda el 04-11-09)</u></p> <p align="center">XXX LEGISLATURA</p> <p><u>18/02/12</u>. Este sábado 18 de febrero, dio inicio el Segundo Periodo Ordinario de Sesiones Correspondiente al Primer Año de Ejercicio Constitucional de la XXX Legislatura del Congreso de Nayarit. El Presidente de la Comisión de Gobierno Legislativo, Diputado, Armando García Jiménez, dio a conocer que están en la mesa del análisis de las respectivas comisiones legislativas la Ley para el Desarrollo Agropecuario y la Ley de Participación Ciudadana. Además se tienen contempladas realizar reformas en materia de Seguridad Pública y de Salud.</p> <p><u>08/03/12</u>. La Cámara de Diputados del Estado de Nayarit contempla impulsar la ley de participación ciudadana que incluye el referéndum, plebiscito y revocación de mandato. Sin embargo no ha sido incluida la iniciativa para su estudio tal como se desprende de la página del congreso en donde la última iniciativa que se tiene contemplada para su estudio es la de reforma a la Constitución Política del Estado de Nayarit, en materia de extinción de dominio con fecha 02 de abril de 2012 pendiente de dictaminarse.</p>	Comisión de Transparencia e Información Gubernamental	<p align="center"><u>Ley Electoral del Estado de Nayarit</u></p> <p align="center"><u>Ley de Justicia Electoral para el Estado de Nayarit</u></p>

ESTADOS	LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL CONGRESO LOCAL (O RELACIONADAS)	OTRAS LEGISLACIONES RELACIONADAS
NUEVO LEÓN	<p>LXXII Legislatura</p> <p>26/11/11. Organismos no gubernamentales como Evolución Mexicana, Foro Libre y Democrático, Vertebra, Suma Ciudadana y Consejo Cívico de las Instituciones, del que Sembradores de Amistad forma parte, presentaron desde mayo una INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA, sin que hasta el momento haya habido, por parte del Congreso del Estado, una votación, a pesar de que desde septiembre está establecida la agenda temática.</p> <p>1/03/12. La iniciativa votada como una de las cinco más importantes para la ciudadanía en ejercicio “Tu Palabra es la Ley”, se encuentra detenida en comisiones solamente con la elaboración de un predictamen que además no cuenta con el consenso de todas las partes involucradas.</p> <p>Cuestionado al respecto el presidente de la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, Héctor García, señaló que en breve se reanudarán los diálogos respecto a esta iniciativa emanada de organizaciones ciudadanas.</p>	<p>Comisión de Desarrollo Social y Derechos Humanos</p> <p>Comisión Especial para la Reforma del Estado</p>	<p>Ley Electoral del Estado de Nuevo León</p> <p>Ley para la Promoción de Valores y Cultura de la Legalidad del Estado de Nuevo León.</p>
OAXACA	<p>LX LEGISLATURA</p> <p>Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana para el Estado De Oaxaca (presentada por el Ciudadano Diputado Ángel Benjamín Robles Montoya el 07-02-08)</p> <p>Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca (enviada por el Ciudadano Héctor Sánchez López, Secretario Técnico de la Comisión Especial para la Reforma del Estado de Oaxaca el 31-03-08)</p> <p>Proyecto de Ley de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca</p>	<p>Comisión de Democracia Participativa con Igualdad de Oportunidades</p> <p>Comisión de Administración de Justicia</p>	<p>Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca</p> <p>Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca</p>

ESTADOS	LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL CONGRESO LOCAL (O RELACIONADAS)	OTRAS LEGISLACIONES RELACIONADAS
	<p style="text-align: center;"><u>LXI LEGISLATURA</u></p> <p>❖ Iniciativa con propuesta de la LEY DE PARTICIPACION CIUDADANA DEL ESTADO DE OAXACA y REGLAMENTO, presentada por Ciudadanos Manuel de Jesús Silva Sumano, Aarón Martínez Silva y Ramón García Zavala, integrantes del Consejo Estatal de Participación Ciudadana de Oaxaca, A. C. Turnado a la Comisión de Administración de Justicia. (sesión 02/02/11 En estudio)</p> <p>❖ Iniciativa con proyecto de LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE OAXACA, presentada por Diputados Juan Mendoza Reyes, Eufrosina Cruz Mendoza, Clarivel Constanza Rivera Castillo, Marlene Aldeco Reyes Retana, Ivonne Gallegos Carreño, Martha Patricia Campos Orozco, Joel Isidro Inocente, Héctor Lorenzo Inocente, Guadalupe Isaac Rodríguez Soto, Luis de Guadalupe Martínez Ramírez, y Raúl Bolaños Cacho Guzmán, integrantes del PAN, Turnado a la Comisión de Administración de Justicia. (sesión 04/11/11 En estudio)</p> <p>❖ Iniciativa con Proyecto de LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE OAXACA, presentada por Diputado Germán Rojas Walls, integrante de la Fracción Parlamentaria del PRI. Turnado a la Comisión de Administración de Justicia y Democracia Participativa con Igualdad de Oportunidades. (Sesión 21/03/12 En estudio). En tribuna, el legislador de la fracción del PRI afirmó que esta propuesta tiene como propósito regular los mecanismos de democracia directa, como son el referéndum, el plebiscito, la revocación de mandato, la consulta ciudadana, la audiencia pública y el Cabildo abierto.</p>		

ESTADOS	LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL CONGRESO LOCAL (O RELACIONADAS)	OTRAS LEGISLACIONES RELACIONADAS
PUEBLA	<p style="text-align: center;">LEGISLATURA LVI</p> <p style="text-align: center;"><u>Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana del Estado de Puebla</u> (Presentada por Grupo Parlamentario del PAN de la LVI Legislatura el 12-12-06)</p> <p style="text-align: center;">LEGISLATURA LVII</p> <p style="text-align: center;"><u>Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana del Estado de Puebla</u> (Presentada por Fracción Parlamentario del PANAL de la LVII Legislatura el 10-12-09)</p> <p style="text-align: center;">LEGISLATURA LVIII</p> <p style="text-align: center;"><u>Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana del Estado de Puebla</u> (Presentada por Grupo Parlamentario de Convergencia de la LVIII Legislatura el 01-02-11)</p> <p style="text-align: center;"><u>Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana del Estado de Puebla</u> (Presentada por Grupo Parlamentario del PRI de la LVIII Legislatura el 01-06-11)</p>	<p style="text-align: center;">Comisión de Asuntos Metropolitanos</p> <p style="text-align: center;">Comisión de Asuntos Municipales</p> <p style="text-align: center;">Comité de Gestoría y Quejas</p>	<p style="text-align: center;"><u>Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla</u></p>
QUERÉTARO	<p style="text-align: center;"><u>Ley de Participación Ciudadana del Estado de Querétaro</u></p> <p>En forma sorpresiva y a gran velocidad, fue aprobada después de que un grupo de diputados, la presentó el 12/03/12 a la Comisión correspondiente, la cual la aprobó el 14 y de inmediato la sometió al pleno y unos días después, se aprobó y entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el diario oficial "La Sombra de Arteaga".</p>	<p style="text-align: center;">Comisión de Participación Ciudadana</p>	<p style="text-align: center;"><u>Ley Electoral del Estado de Querétaro</u></p> <p style="text-align: center;"><u>Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro</u></p>

ESTADOS	LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL CONGRESO LOCAL (O RELACIONADAS)	OTRAS LEGISLACIONES RELACIONADAS
QUINTANA ROO <i>Última reforma:</i> 10/12/2010	<p><u>Ley de Participación Ciudadana del Estado de Quintana Roo</u></p> <p><i>Publicación inicial:</i> 14/03/05</p>	<p>Comisión de Participación Ciudadana y Órganos Autónomos</p>	<p><u>Ley Electoral del Estado de Quintana Roo</u></p> <p><u>Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral</u></p>
SAN LUÍS POTOSÍ <i>Última reforma:</i> 15/10/2011	<p><u>Ley de Referéndum y Plebiscito para el Estado de San Luis Potosí</u></p> <p><i>Publicación inicial:</i> 10/05/08</p>	<p>Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública</p> <p>Comité de Orientación, Gestoría y Quejas</p>	<p><u>Ley del Sistema de Impugnación de Medios en Materia Electoral del Estado de San Luis Potosí</u></p> <p><u>Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí</u></p> <p><u>Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí</u> (Regula la iniciativa popular)</p> <p><u>Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí</u></p>
SINALOA	<p>LVII LEGISLATURA</p> <p><u>Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa</u> Presentada por Imelda Castro Castro, José Antonio Ríos Rojo y Justo Puerta Mariscal, Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PRD (20-Marzo-2002)</p> <p><u>Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa</u> Presentada por Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN (12-12-02)</p>	<p>Comisión de Participación Ciudadana</p>	<p><u>Ley Electoral del Estado de Sinaloa</u></p>

ESTADOS	LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL CONGRESO LOCAL (O RELACIONADAS)	OTRAS LEGISLACIONES RELACIONADAS
	<p><u>Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa</u> Presentada por Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PRI 29-03-04</p> <p>LIX LEGISLATURA</p> <p><u>Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa</u> Presentada por Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN (05-03-08)</p> <p>LX LEGISLATURA</p> <p><u>Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa</u> Presentada por Diputados integrantes del Grupo Parlamentario del PAN (03-12-10)</p> <p><u>Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa</u> Presentada por la Comisión de Participación Ciudadana (21-07-11)</p> <p><u>Iniciativa de Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sinaloa</u> Presentada por el Parlamento Ciudadano y Movimiento Sinaloense de Participación Social (14-12-11)</p> <p>10/04/12. El Parlamento Ciudadano, delegación Sinaloa, el Movimiento Sinaloense de Participación Social y un numeroso grupo de Organismos Sociales y Productivos de todo el estado de Sinaloa, Acudieron al congreso del estado el martes 10 de abril, a las 10:30 horas para exigir a los diputados sinaloenses abran periodo para aprobar la ley de participación ciudadana.</p>		

ESTADOS	LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL CONGRESO LOCAL (O RELACIONADAS)	OTRAS LEGISLACIONES RELACIONADAS
<p>SONORA Última reforma: S/R</p>	<p><u>Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora</u></p> <p><i>Publicación inicial: 01/07/11</i> El 29 de junio de 2011 los diputados locales aprobaron la Ley de Participación Ciudadana del Estado de Sonora</p>	<p>Comisión de Transparencia, Comunicación y Enlace Social</p>	<p><u>Código Electoral del Estado de Sonora</u></p>
<p>TABASCO Última reforma: S/R</p>	<p><u>Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tabasco</u></p> <p><i>Publicación inicial: 30/09/06</i></p>	<p>Comisión de Participación Ciudadana</p> <p>Comisión de Asuntos Electorales</p>	<p><u>Ley Electoral del Estado de Tabasco</u></p> <p><u>Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Tabasco</u></p> <p><u>Reglamento Interior del H. Congreso del Estado de Tabasco</u> (Regula consulta popular)</p>
<p>TAMAULIPAS Última reforma: 06/09/2006</p>	<p><u>Ley de Participación Ciudadana del Estado de Tamaulipas</u></p> <p><i>Publicación inicial: 23/05/01</i></p>	<p>Comisión de Asuntos Municipales</p> <p>Comisión de Desarrollo Social</p> <p>Comisión Especial de Comunicación Social</p> <p>Comité de Información, Gestoría Y Quejas</p>	<p><u>Código Electoral para el Estado de Tamaulipas</u></p> <p><u>Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas</u></p> <p><u>Ley de Fomento a las Actividades de las Organizaciones de la Sociedad Civil en el Estado de Tamaulipas</u></p>
<p>TLAXCALA Última reforma: 12/05/2009</p>	<p><u>Ley de Consulta Ciudadana para el Estado de Tlaxcala</u></p> <p><i>Publicación inicial: 15/05/06</i></p>	<p>Comisión de Participación Ciudadana</p> <p>Comisión de Asuntos Electorales</p> <p>Comisión de Gestoría, Información y Quejas</p>	<p><u>Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala</u></p> <p><u>Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala</u></p>

ESTADOS	LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA	COMISIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA EN EL CONGRESO LOCAL (O RELACIONADAS)	OTRAS LEGISLACIONES RELACIONADAS
<p>VERACRUZ Última reforma: 08/08/2008</p>	<p><u>Ley de Referendo, Plebiscito e Iniciativa Popular</u> <i>Publicación inicial: 19/10/00</i></p>	<p>Comisión de Gestoría y Quejas Comisión de Organización Política y Procesos Electorales</p>	<p><u>Código Electoral para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave</u> <u>Ley de Fomento a las Actividades de Desarrollo Social de las Organizaciones Civiles para el Estado de Veracruz - Llave</u></p>
<p>YUCATÁN Última reforma: S/R</p>	<p><u>Ley de Participación Ciudadana que Regula el Plebiscito, Referéndum y la Iniciativa Popular en el del Estado de Yucatán</u> <i>Publicación inicial: 22/01/07</i></p>	<p>Comisión de Participación Ciudadana</p>	<p><u>Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán</u> <u>Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán</u></p>
<p>ZACATECAS Última reforma: 08/08/2008</p>	<p><u>Ley de Participación Ciudadana</u> <i>Publicación inicial: 08/09/01</i></p>	<p>Comisión de Desarrollo Social y Participación Ciudadana Comisión de Asuntos Electorales</p>	<p><u>Ley Electoral del Estado de Zacatecas</u> <u>Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas</u> <u>Ley de Fomento a las Actividades Realizadas por Organizaciones de la Sociedad Civil</u></p>

ANEXO 4

ARTÍCULOS DE LAS LEYES LOCALES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA SOBRE PLEBISCITO

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
<p>AGUASCALIENTES</p> <p>ARTICULO 32. Los resultados del plebiscito si tendrán carácter vinculatorio para las acciones o decisiones de los titulares de gobierno, solo cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y esta corresponda cuando menos a la tercera parte de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del estado de Aguascalientes.</p>	<p>Artículo 3 I. Plebiscito.- Es el instrumento por medio del cual los titulares del gobierno estatal o de los municipios, podrán consultar a los ciudadanos para que expresen su aprobación o rechazo previo a algunos actos o decisiones de los mismos que en los términos de esta ley sean trascendentales para la vida pública del Estado.</p>	<p>Artículo 10.- El Congreso del Estado con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, podrá solicitar al Instituto Estatal Electoral, se sometan a plebiscito algunas propuestas o decisiones del Gobernador o Presidentes Municipales, consideradas como trascendentales para el orden público o el interés social del Estado, con excepción del nombramiento o destitución de los titulares de las secretaría o dependencias del Ejecutivo.</p> <p>Artículo 11.- El Gobernador del Estado o los Presidentes Municipales, podrán solicitar directamente al Instituto Estatal Electoral someta a plebiscito estatal o municipal, propuestas o decisiones de su gobierno considerados como trascendentales para el orden público o el interés social del Estado.</p> <p>Artículo 13.- El plebiscito municipal, podrán solicitarlo ante el Instituto Estatal Electoral:</p> <p>I.- El Presidente Municipal o el Cabildo, antes de la ejecución del acto o disposición administrativa cuando sean considerados como trascendentales para el orden público y el interés social; y</p>	<p>Artículo 24.- Son causas de improcedencia de la solicitud del procedimiento del plebiscito las siguientes:</p> <p>I. Cuando la materia de éste no sea trascendental para el orden público o el interés social del Estado;</p> <p>II. Cuando el escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea;</p> <p>III. Cuando los ciudadanos peticionarios no estén inscritos en el Padrón Electoral y las firmas de apoyo no sean auténticas;</p> <p>IV. Cuando el plebiscito se haya consumado y no puedan restituirse las cosas a la situación que guardaban con anterioridad;</p> <p>V. Cuando el escrito de solicitud sea insultante o atente contra la dignidad de las instituciones jurídicas o sea ilegible; y</p> <p>VI. Cuando la solicitud respectiva no cumpla con las formalidades establecidas.</p>	<p>Artículo 15. La solicitud del plebiscito deberá presentarse al congreso del estado para iniciar el procedimiento...</p> <p>Artículo 16. Los ciudadanos peticionarios manifestaran, bajo protesta de decir verdad, cumplir con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Nombre del representante común de los promoventes;</p> <p>II. Domicilio legal para oír y recibir toda clase de notificaciones, el cual se localizara en la capital del estado o en la cabecera municipal según el caso;</p> <p>III. El acto o propuesta concreto de la autoridad, materia del plebiscito;</p> <p>IV. La autoridad o autoridades de las que emana la materia del plebiscito;</p> <p>V. Exposición de motivos sucinta y detallada de los elementos que se tengan para pedir la aplicación del plebiscito; y</p> <p>VI. Cumplir además con los siguientes requisitos:</p> <p>A). El nombre completo de los peticionarios;</p> <p>B). Numero de folio de la credencial para votar con fotografía de los</p>	<p>Artículo 14.- No podrán someterse a plebiscito, los actos o decisiones de los titulares o responsables de Gobierno que versen sobre:</p> <p>I.- Las disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos del Gobierno del Estado y de los Municipios;</p> <p>II.- Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Aguascalientes;</p> <p>III.- Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus Reglamento;</p> <p>IV.- Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;</p> <p>V.- Ley Orgánica Municipal del Estado de Aguascalientes;</p> <p>VI.- El Código Electoral del Estado y las leyes que de él se deriven; y</p> <p>VII.- Los demás que determinen las leyes.</p> <p>Artículo 21. En el año en que se realicen las elecciones a los diversos cargos de elección popular, ya sea para elecciones locales o federales no podrá realizarse ningún plebiscito, asimismo no podrán realizarse más de dos plebiscitos en el mismo año.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
		<p>II.- Los ciudadanos, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha del acuerdo de Cabildo o antes de la realización del acto de autoridad, que residen en el municipio de que se trate y representen cuando menos el 5% de los electores inscritos en el Padrón Electoral, identificándose y acreditándose con el folio, nombre y firma que se contienen en la credencial de elector.</p>		<p>peticionarios;</p> <p>C). Clave de elector de los peticionarios;</p> <p>D). Sección electoral a la que pertenecen los peticionarios;</p> <p>E). Firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en su credencial de elector; y</p> <p>F). Anexar copia simple por ambos lados de la credencial de elector de los solicitantes.</p> <p>Artículo 17. El escrito para promover el procedimiento del plebiscito, presentado por el titular del poder ejecutivo, por el congreso del estado, por los presidentes municipales o por los cabildos o ayuntamientos municipales, deberá contener:</p> <p>I. Nombre de la autoridad que lo promueve. En caso de tratarse de un organismo colegiado, el acuerdo que apruebe la promoción del procedimiento respectivo;</p> <p>II. Los preceptos legales en que fundamenten su solicitud;</p> <p>III. Especificación precisa y detallada del acto o propuesta de autoridad concreto a realizarse, que será objeto del plebiscito;</p> <p>IV. Autoridad o autoridades de las que emana la materia del plebiscito;</p> <p>V. Exposición de motivos sucinta y detallada de los elementos que se tengan para pedir la aplicación del plebiscito; y</p> <p>VI. Nombre y firma de las autoridades peticionarias.</p>	

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
<p>BAJA CALIFORNIA</p> <p>Artículo 22.- Los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio para los actos del Poder Ejecutivo, sólo cuando una de las opciones obtenga la mayoría de votación válidamente emitida y esta corresponda cuando menos al 10% de los ciudadanos incluidos en la lista nominal en la circunscripción territorial que tenga verificativo el plebiscito.</p>	<p>Artículo 13.- El plebiscito tiene por objeto el consultar a los ciudadanos para que expresen su aprobación o rechazo a los siguientes actos:</p> <p>I.- Los actos del Poder Ejecutivo, que se consideren como trascendentes en la vida pública del Estado;</p> <p>II.- Los actos de los Ayuntamientos que se consideren trascendentes para la vida pública del municipio de que se trate, y</p> <p>III.- Los actos del Congreso del Estado referentes a la formación de nuevos municipios dentro de los límites de los existentes o la supresión de alguno de estos.</p> <p>En la formación de un municipio o en su supresión, se estará a lo dispuesto en la Constitución y en la ley respectiva.</p>	<p>Artículo 14.- Podrán solicitar el plebiscito:</p> <p>I.- El Congreso del Estado con la aprobación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes;</p> <p>II.- El Gobernador;</p> <p>III.- Los Ayuntamientos, y</p> <p>IV.- Los ciudadanos vecinos en el Estado que representen cuando menos el 0.5% de los electores de la Lista Nominal, o en su caso, la correspondiente al municipio respectivo, cuando los efectos del acto se circunscriban sólo a uno de estos.</p>	<p>Artículo 47.- Son causas de improcedencia, que:</p> <p>I.- El acto o norma no sean trascendente para la vida pública;</p> <p>II.- El acto o norma no sean objeto de plebiscito o referéndum;</p> <p>III.- El escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea;</p> <p>IV.- La promoción realizada por ciudadanos, no cuente con firmas de apoyo auténticas; los ciudadanos firmantes no aparezcan incluidos en la Lista Nominal, o el porcentaje sea menor al requerido por esta Ley; los datos del escrito no concuerden con los datos registrados en el Padrón;</p> <p>V.- El acto objeto del plebiscito se haya consumado y no puedan restituirse las cosas a la situación que guardaban con anterioridad;</p> <p>VI.- La norma o normas objeto de referéndum se hayan modificado;</p> <p>VII.- La norma objeto del referéndum no exista, y</p> <p>VIII.- El escrito de solicitud sea insultante, atente contra las instituciones o sea ilegible o su exposición de motivos no contenga una relación directa entre los motivos expuestos y el acto o norma.</p>	<p>Artículo 16.- La solicitud de plebiscito se presentará ante el Consejo General y deberá contener por lo menos:</p> <p>I.- El acto que se pretende someter a plebiscito;</p> <p>II.- La exposición de los motivos y razones por las cuales el acto se considera trascendente para la vida pública del Estado; los argumentos por los cuales debe someterse a plebiscito y la propuesta de pregunta a consultar;</p> <p>III.- Determinación de la circunscripción territorial en la que se pretenda realizar el plebiscito, y</p> <p>IV.- Cuando sea presentada por ciudadanos, deberá contener los datos de cada solicitante como son: nombre completo, número de registro de elector, clave de Credencial Estatal de Elector, firma de cada uno de los solicitantes y la designación de un representante común, quien deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones. En este caso el Instituto a través de su órgano directivo correspondiente verificará los datos aportados.</p> <p>El representante común designado por los promoventes, tendrá la representación legal para los efectos de esta Ley.</p> <p>Para el caso de esta última fracción, el Instituto facilitará al solicitante los formatos oficiales a efecto de que en ellos recabe la información de los ciudadanos que representen el porcentaje que exige esta Ley.</p>	<p>Artículo 18.- No podrán someterse a plebiscito, los actos relativos a:</p> <p>I.- Los egresos del Estado;</p> <p>II.- El régimen interno y de organización de la Administración Pública del Estado;</p> <p>III.- Los actos de índole tributario o fiscal;</p> <p>IV.- Los actos en materia de expropiación o de limitación a la propiedad particular, y</p> <p>V.- Los demás actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables y reglamentos respectivos.</p> <p>Artículo 20.- En el año en que tengan verificativo elecciones ordinarias, se podrán realizar plebiscitos el día de la elección agregando las boletas de aprobación o rechazo de los actos que formule el solicitante del plebiscito al material electoral.</p> <p>Tratándose de plebiscitos municipales se estará a lo previsto en los reglamentos municipales.</p> <p>Artículo 21.- En los procesos de plebiscito, sólo podrán participar los ciudadanos que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Tener vecindad en el estado o municipio de que se trate, con residencia efectiva de por lo menos seis meses.</p> <p>II.- Estar inscritos en el Padrón y aparecer en el Listado Nominal, y</p> <p>III.- Tengan Credencial para votar.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
<p>BAJA CALIFORNIA SUR</p> <p>Artículo 15.- El resultado del plebiscito que se realice de conformidad con lo previsto en la presente Ley tendrá carácter de obligatorio para las autoridades de las cuales emanó el acto o decisión de gobierno.</p>	<p>Artículo 9.- Se entiende por plebiscito la consulta pública a los ciudadanos del Estado, para que expresen su opinión afirmativa o negativa, en caso de controversia, respecto de un acto del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos, que sean considerados como trascendentales para la vida pública del Estado o de los Municipios, según sea el caso, o para la formación, supresión o fusión de Municipios.</p>	<p>Artículo 10.- El Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá solicitar al Instituto Estatal Electoral someta a plebiscito los reglamentos, decretos y otros actos emanados del Titular del Poder Ejecutivo del Estado, que sean considerados como trascendentales para la vida pública o el interés social del Estado.</p> <p>Artículo 12.- El plebiscito podrá ser solicitado ante el Instituto Estatal Electoral por:</p> <p>I.- El Gobernador del Estado;</p> <p>II.- Los Ayuntamientos;</p> <p>III.- El Congreso del Estado; y</p> <p>IV.- Los ciudadanos del Estado.</p>	<p>Artículo 19.- Son causas de improcedencia de la solicitud del procedimiento del plebiscito, las siguientes:</p> <p>I.- Cuando el acto materia del plebiscito no sea trascendental para el orden público o interés social del Estado;</p> <p>II.- Cuando el escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea;</p> <p>III.- Cuando en los casos en que la promoción fuere realizada por ciudadanos, las firmas de apoyo no sean auténticas, los ciudadanos firmantes no estén inscritos en la Lista Nominal de Electores o los datos vaciados en el escrito de solicitud no concuerden con los datos registrados en la Lista Nominal de Electores;</p> <p>IV.- Cuando el acto objeto del procedimiento de plebiscito se hayan consumado y no puedan restituirse las cosas al estado que guardaban con anterioridad;</p> <p>V.- Cuando el acto no se ha realizado o no se pretenda realizar por las autoridades señaladas en el escrito de solicitud;</p> <p>VI.- Cuando, la exposición de motivos sea frívola, no contenga una relación directa entre los motivos expuestos y el acto administrativo o que sea inverosímil o subjetiva;</p> <p>VII.- Cuando el escrito de solicitud sea insultante o atente contra la dignidad de las instituciones jurídicas o sea ilegible; y</p> <p>VIII.- Cuando la solicitud respectiva no cumpla con todas las formalidades que se establecen en el presente ordenamiento.</p>	<p>Artículo 13.- La solicitud para someter un acto o decisión de Gobierno a plebiscito deberá observar los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Dirigir la solicitud al Instituto Estatal Electoral;</p> <p>II.- Señalar la denominación de la autoridad o nombres de los ciudadanos que lo solicitan;</p> <p>III.- Precisar el acto o decisión de Gobierno que se pretende someter a plebiscito; y</p> <p>IV.- La solicitud para promover un plebiscito deberá presentarse dentro de los 90 días naturales posteriores a la publicación del acto o decisión de gobierno en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado; y</p> <p>V.- Exponer los motivos o razones por las cuales el acto o decisión se considera trascendental para la vida pública del Estado o Municipio, y las razones por las cuales en concepto del solicitante el acto o decisión deba someterse a consulta de los ciudadanos.</p> <p>Artículo 14.- Cuando la solicitud a que se refiere el artículo anterior, provenga de los ciudadanos, la misma deberá contener:</p> <p>I.- Cuando menos el 4% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores del Estado, en caso de la fracción primera del artículo 11 de la presente Ley;</p> <p>II.- Cuando menos el 4% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, en el Municipio o Municipios de que se trate, respecto de los actos trascendentales de las autoridades municipales, en el caso de la fracción II del artículo 11.</p> <p>III.- Cuando menos el 33% de los</p>	<p>Artículo 11.- Podrán someterse a plebiscito:</p> <p>I.- En caso de controversia, los actos o decisiones de carácter general del titular del Ejecutivo Estatal, que se consideren como trascendentales en la vida pública de la Entidad;</p> <p>II.- En caso de controversia, los actos o decisiones administrativas de los Ayuntamientos que se consideren trascendentales para la vida pública del Municipio de que se trate; y</p> <p>III.- La solicitud formulada por los ciudadanos referente a la formación de un nuevo municipio dentro de los límites de los ya existentes, o de la supresión o fusión de alguno o algunos de estos.</p> <p>Cuando la solicitud se trate de la formación de un nuevo municipio, el plebiscito deberá aplicarse a los ciudadanos que habitan en el territorio que se pretenda erigir en Municipio.</p> <p>Tratándose de supresión, el plebiscito deberá aplicarse a los ciudadanos de todo el territorio del Municipio afectado, y si se trata de fusión de dos o más Municipios, éste deberá aplicarse en cada uno de ellos. El resultado deberá ser de cuando menos las dos terceras partes de los votos emitidos, ya sea en sentido afirmativo o negativo.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
				<p>ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores del Municipio o Municipios de que se trate, en el caso de la fracción III del artículo 11 de la presente Ley.</p> <p>En todos los casos deberán anexarse los nombres y apellidos completos, firma y clave de elector de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de lectores, que respalden la solicitud.</p>	
CAMPECHE	EXISTE INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTADAS ANTE EL CONGRESO				
<p style="text-align: center;">CHIAPAS</p> <p>Artículo 526. Los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio para el gobernador del estado o para los ayuntamientos, según corresponda; siempre y cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida, y esta corresponda, cuando menos, un tercio de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del estado o del municipio, según se trate. En caso contrario, el plebiscito únicamente tendrá el carácter de recomendación.</p>	<p>Artículo 510. A través del plebiscito, el gobernador podrá consultar a los ciudadanos, por sí o a petición de estos, para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del propio gobernador y de los ayuntamientos, y que a juicio de estos últimos sean trascendentes para la vida pública del estado.</p> <p>En los casos que algún funcionario electo mediante voto popular desee modificar alguna de sus propuestas realizadas durante su campaña política, podrá utilizar este mecanismo de participación para consultar a la ciudadanía la aprobación o rechazo a esta.</p>	<p>Artículo 504. Los habitantes y ciudadanos chiapanecos podrán ejercer los instrumentos de participación y organización ciudadana previstos en este Título, en la forma y términos previstos en este Código.</p> <p>Artículo 512. La solicitud inicial de plebiscito en materia estatal tendrá lugar:</p> <p>I. Mediante escrito dirigido al gobernador por el 3% de los ciudadanos.</p> <p>II. Por solicitud directa a cargo del gobernador.</p>	<p>Artículo 516. En todo caso, la procedencia del plebiscito suspenderá la ejecución y/o la implementación de la decisión de gobierno del gobernador o del ayuntamiento hasta en tanto se conozca los resultados del mismo.</p> <p>El plebiscito será improcedente contra decisiones ejecutadas y/o implementadas.</p>	<p>Artículo 512. La solicitud inicial de plebiscito en materia estatal tendrá lugar:</p> <p>I. Mediante escrito dirigido al gobernador por el 3% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del estado de Chiapas; quienes deberán anexar una relación con nombres, firmas y claves de credencial para votar. El instituto realizara el cotejo respectivo con el padrón electoral utilizado en el último proceso electoral; y</p> <p>II. Por solicitud directa a cargo del gobernador.</p> <p>Artículo 513. La solicitud inicial de plebiscito en materia municipal tendrá lugar:</p> <p>I. Mediante escrito dirigido al gobernador, bajo las siguientes directrices: en los municipios cuyo número de electores sea de hasta 10 mil, el 40% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate; en los municipios que tengan más de diez mil y hasta veinte mil electores, el 30% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate; en los municipios que tengan más de veinte mil y hasta cincuenta</p>	<p>Artículo 511. El plebiscito en materia estatal se circunscribirá a las decisiones que pretenda realizar el gobernador, que sean trascendentales para la vida pública del estado o que estén relacionadas con sus propuestas de campaña.</p> <p>El plebiscito en materia municipal se circunscribirá a las decisiones que pretendan realizar los ayuntamientos, que sean trascendentales para la vida pública del municipio de que se trate, incluyéndose los reglamentos de carácter general que este expida o que estén relacionadas con sus propuestas de campaña.</p> <p>Artículo 517. No podrán someterse a plebiscito, los actos de autoridad del gobernador o de los ayuntamientos relativos a:</p> <p>I. Materias de carácter tributario, fiscal o de egresos;</p> <p>II. Régimen interno de los gobiernos estatal y municipal;</p> <p>III. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y</p> <p>IV. Los demás que determinen las</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
				<p>mil electores, el 20% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate; en los municipios que tengan más de cincuenta mil y hasta cien mil, el 10% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate; y en los municipios cuyo número de electores sea mayor a cien mil, el 5% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio de que se trate. En todos los casos a que se refiere la presente fracción, se deberá anexar una relación con nombres, firmas y claves de credencial para votar de los solicitantes.</p> <p>El instituto realizara el cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral; y</p> <p>II. Por solicitud directa a cargo del gobernador.</p> <p>Artículo 514. Toda solicitud de plebiscito que se presente en los términos previstos en este código, deberá reunir los requisitos siguientes:</p> <p>I. Presentarse por escrito;</p> <p>II. Precisar el acto o decisión de gobierno que se pretende someter a plebiscito;</p> <p>III. Exponer los motivos, razones y fundamentos por los cuales, el acto o decisión se considera trascendental para la vida pública del estado de Chiapas o del municipio de que se trate, o se refiera a propuestas de campaña;</p> <p>IV. Cuando se presente derivado de solicitud ciudadana, incluir la relación que contenga los nombres, firmas y claves de la credencial para votar.</p>	<p>leyes.</p> <p>Artículo 525. No podrá realizarse más de tres procedimientos de referendo en un mismo año. Tratándose de años en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrán realizarse procedimientos de plebiscito o referendo alguno.</p> <p>En los procesos de plebiscito y referendo, solo podrán participar los ciudadanos del estado de Chiapas que cuenten con credencial de elector, expedida por lo menos sesenta días antes al día de la consulta.</p> <p>El instituto desarrollara los trabajos de organización y computo del plebiscito o del referendo, debiendo remitir los resultados definitivos al gobernador del estado, a ayuntamiento o congreso del estado, según corresponda, en un plazo no mayor a diez días siguientes a la consulta.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
CHIHUAHUA	EXISTE INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTADAS ANTE EL CONGRESO LOS SIGUIENTES DATOS FUERON OBTENIDOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA:				
	<p>Artículo 248. 1.- Se entiende por plebiscito la consulta a los electores para que expresen su previa aprobación o rechazo a un acto o decisión de los Poderes Ejecutivo o Legislativo o bien, de los ayuntamientos, que sean considerados como trascendentes para la vida pública del Estado o de los municipios, según sea el caso, o para la erección o supresión de municipios.</p>			<p>Artículo 250 1.- La solicitud para someter un acto o decisión de gobierno a plebiscito deberá observar los siguientes requisitos:</p> <p>a) Dirigirse al Tribunal Estatal Electoral;</p> <p>b) La denominación de la autoridad o los nombres de los electores solicitantes. En este último caso, la correspondiente solicitud deberá ir firmada por los electores y acompañarse copia certificada de su credencial para votar;</p> <p>c) El acto o decisión de gobierno que se pretende someter a plebiscito; y</p> <p>d) La exposición de los motivos o razones por las cuales el acto o decisión se considera de importancia trascendente para la vida pública del Estado o del municipio, según sea el caso, y, así mismo, las razones por las cuales en concepto del solicitante el acto o decisión deba someterse a consulta de los electores.</p> <p>2.- Recibida la solicitud, el Instituto Estatal Electoral, por medio de su Asamblea General calificará su procedencia en un término de ocho días hábiles contados a partir del día siguiente de su presentación.</p> <p>Para dictaminar su procedencia, el Instituto analizará de oficio lo siguiente:</p> <p>a) Siendo una autoridad la</p>	<p>Artículo 249 1.- Podrán someterse a plebiscito:</p> <p>a) Los actos o decisiones de carácter general del Gobernador del Estado que se consideren como trascendentes en la vida pública de esta Entidad Federativa;</p> <p>b) Los actos o decisiones de gobierno de las autoridades municipales que se consideren trascendentes para la vida pública del municipio de que se trate; y</p> <p>c) En los términos de la fracción XII del artículo 64 de la Constitución Política del Estado, la erección de nuevos municipios dentro de los límites de los ya existentes, o la supresión de alguno o algunos de éstos.</p> <p>2.- En los supuestos de procedencia del plebiscito previstos en los incisos del párrafo anterior, la solicitud correspondiente deberá presentarla el Gobernador del Estado, los ayuntamientos y el Congreso del Estado respectivamente. En el caso del inciso b), también el veinticinco por ciento de los electores del municipio de que se trate podrán solicitar, por conducto del Presidente Municipal, se sometan a plebiscito los actos o decisiones de las autoridades municipales.</p> <p>3.- El resultado del plebiscito será vinculatorio para las</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
				<p>solicitante, verificará su legitimación conforme a lo previsto en el párrafo 2 del artículo anterior. Tratándose de ciudadanos, hará lo propio respecto del porcentaje requerido; y</p> <p>b) Si el acto o decisión es trascendente para la vida pública del Estado o municipio, según sea el caso. Si lo desestima como trascendente y no ordena la consulta, su decisión será apelable ante el Tribunal Estatal Electoral de acuerdo a lo que dispone esta Ley.</p>	<p>autoridades que lo hayan promovido. No será vinculatorio cuando a nivel municipal lo promuevan los electores.</p> <p>Artículo 251 1.- Para que un acto o decisión sometido a plebiscito a solicitud de las autoridades pueda dictarse o expedirse válidamente, se requiere que se apruebe por más del cincuenta por ciento de los electores del Estado, municipio o municipios según sea el caso, que hayan participado en el plebiscito.</p> <p>2.- Los electores se limitarán a votar por un "sí" o por un "no" el acto o decisión de gobierno sometido a su consideración.</p>
<p>COAHUILA</p> <p>Artículo 30. Los resultados del plebiscito serán obligatorios para el Ejecutivo del Estado o para los Ayuntamientos, siempre y cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos, al 20% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado o del municipio, según se trate.</p> <p>En caso contrario, el plebiscito únicamente tendrá el carácter de recomendación.</p>	<p>Artículo 23. El plebiscito es la consulta mediante la cual los ciudadanos electores coahuilenses aprueban o rechazan las decisiones del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos.</p> <p>Artículo 24. El plebiscito estatal se circunscribirá a las decisiones del Ejecutivo del Estado que sean trascendentales para la vida pública de la entidad.</p> <p>El plebiscito municipal se circunscribirá a las decisiones de los Ayuntamientos del estado que sean trascendentales para la vida pública del municipio de que se trate, incluyéndose los reglamentos de carácter general que éste expida.</p>	<p>Artículo 25. Podrán solicitar el plebiscito estatal:</p> <p>I. El 3% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado, quienes deberán anexar una relación con sus nombres, firmas y claves de su credencial de elector.</p> <p>II. El Gobernador.</p> <p>III. El 50% de los miembros del Congreso del Estado.</p> <p>IV. La mitad más uno de los Ayuntamientos del estado. En este caso, se requerirá que cada Ayuntamiento apruebe la solicitud con la mitad más uno de sus miembros.</p> <p>Artículo 26. Podrán solicitar el plebiscito municipal:</p>	<p>Artículo 59. Las causas de improcedencia del plebiscito son:</p> <p>I. Cuando la decisión no sea trascendental para el orden público o interés social.</p> <p>II. Cuando, en los casos en que la solicitud fuere realizada por ciudadanos, las firmas de apoyo no sean auténticas, los ciudadanos firmantes no estén inscritos en el listado nominal de electores o los datos vaciados en el escrito no concuerden con los datos registrados en la lista nominal de que se trate.</p> <p>III. Cuando el objeto del plebiscito se haya consumado por haberse ejecutado el acto o decisión por la autoridad competente.</p> <p>IV. Cuando la solicitud incumpla con los requisitos para ejercer el derecho de petición.</p>	<p>Artículo 27. Toda solicitud de plebiscito que se presente ante el Instituto en los términos previstos en esta ley, deberá reunir los requisitos siguientes:</p> <p>I. Presentarse por escrito.</p> <p>II. Precisar la decisión de gobierno materia del plebiscito.</p> <p>III. Exponer los motivos, razones y fundamentos por los cuales, la decisión se considera trascendental para la vida pública del estado o del municipio de que se trate.</p> <p>IV. Cuando se presente por los ciudadanos, incluir la relación que contenga los nombres, firmas y claves de la credencial de elector. En este caso, los solicitantes deberán señalar un representante y domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y/o</p>	<p>Artículo 50. Todo procedimiento del plebiscito o del referendo, se sujetará a los límites y condiciones siguientes:</p> <p>I. En ningún caso, el procedimiento procederá noventa días naturales antes del inicio del proceso electoral local o noventa días después de su terminación, conforme a los plazos que establezca la ley de la materia.</p> <p>II. Los procedimientos se irán programando en la medida en que exista la capacidad real del Instituto para organizarlos, de acuerdo a su naturaleza, complejidad, plazos y etapas previstas en esta ley; pero en todo caso, no podrán exceder de dos procedimientos por año sean plebiscitos o referendos.</p> <p>III. No podrán realizarse en un solo</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
		<p>I. En los municipios cuyo número de electores sea de:</p> <p>10 mil, el 40% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.</p> <p>10 mil a 20 mil electores, el 30% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.</p> <p>Más de 20 mil y hasta 50 mil electores, el 20% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.</p> <p>Más de 50 mil y hasta 100 mil, el 10% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.</p> <p>Mayor a 100 mil, el 5% de los ciudadanos.</p> <p>II. El Gobernador</p> <p>III. Las 2/3 partes de los miembros del Congreso del Estado.</p> <p>IV. El presidente municipal o la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento respectivo.</p>	<p>V. Cuando la solicitud incumpla con los requisitos que establece la presente ley.</p> <p>VI. Cuando se trate de las materias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Financieras, tributarias, fiscales, presupuestales, de ingresos o similares. 2. Régimen interno de la administración pública estatal o municipal. 3. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables. 4. Los nombramientos o destituciones de funcionarios públicos del gobierno del estado o del municipio. <p>VII. Cuando en el año en que se presente la solicitud tengan verificativo elecciones para renovación de cargos de elección popular del estado o del municipio.</p> <p>VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte por analogía o por disposición legal aplicable.</p>	<p>notificaciones.</p> <p>Para todos los efectos legales, se entenderá que el representante designado podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar el procedimiento.</p>	<p>procedimiento dos o más consultas, salvo que el Instituto autorice llevar a cabo los plebiscitos y/o referendos en un solo procedimiento bajo las modalidades que juzgue pertinentes, según su naturaleza, complejidad y economía procesal.</p> <p>IV. Si se trata de solicitudes sobre un mismo tema o relacionados en forma lógica, se podrán acumular en un solo procedimiento.</p>
<p>COLIMA</p> <p>Artículo 28.- El resultado del plebiscito será vinculatorio para la autoridad que lo haya promovido.</p> <p>Artículo 37.- La obra, el acto o la decisión de gobierno no se llevará a cabo si más del 50% de los ciudadanos que</p>	<p>Artículo 27.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por plebiscito el proceso de consulta directa a los ciudadanos con el propósito de que expresen previamente su aprobación o rechazo a la realización de una obra de beneficio colectivo, o a un acto o decisión de los Poderes Legislativo o Ejecutivo, o bien de los Presidentes Municipales, que sean considerados como trascendentales para la vida pública</p>	<p>Artículo 26.- El Congreso, el Gobernador, los Presidentes Municipales y los ciudadanos tienen la facultad de solicitar un plebiscito y de participar en él solamente los ciudadanos, de conformidad con lo previsto por los artículos 13, 33, fracción XIX, 58, fracción XLI y 94 de la Constitución.</p> <p>Artículo 33.- Es facultad del Gobernador y de los Presidentes</p>		<p>Artículo 35.- En la solicitud a que se refiere el artículo 33 de esta Ley, el Gobernador o los Presidentes Municipales expresarán detalladamente la obra, el acto o la decisión de gobierno, en su caso, y su justificación, así como la finalidad que se persigue.</p> <p>Artículo 51.- Los escritos de solicitud de plebiscito o de referéndum, en su caso, deberán dirigirse al Presidente del Instituto y</p>	<p>Artículo 34.- Para la aplicación de esta Ley se entiende por actos o decisiones de gobierno, los del Gobernador del Estado y de los Presidentes municipales, trascendentales para el orden público o interés social, aquellos que vayan a causar un gran impacto en uno o varios municipios en cualquiera de las siguientes materias:</p> <p>I. Medio ambiente, agua y</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
<p>participen en el plebiscito, votan en tal sentido, siempre y cuando intervengan cuando menos una tercera parte de los inscritos en el listado nominal de electores correspondiente a la circunscripción territorial que se determine.</p>	<p>del Estado o de los municipios, según sea el caso, o para la creación o supresión de municipios, en los términos del presente ordenamiento.</p>	<p>Municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, solicitar al Instituto someta a plebiscito, en los términos que disponga la presente Ley, propuestas de actos o decisiones de gobierno consideradas como trascendentales para la vida pública del Estado o de sus respectivas demarcaciones, en su caso.</p> <p>Ciudadanos del Estado o de un municipio podrán solicitar al Gobernador o al Presidente Municipal, en su caso, que se consulte mediante plebiscito la ejecución de una obra de beneficio colectivo. Serán aplicables en lo conducente, lo dispuesto en los artículos 9º, fracciones I y IV, 10, 11, 12, 20, 21 y 22 de la presente Ley. El Secretario General de Gobierno, en caso del Ejecutivo, y el Secretario, en el ámbito municipal, substanciarán el trámite respectivo.</p>		<p>presentarse ante el Secretario del mismo.</p> <p>Artículo 52.- Los escritos a que se refiere el artículo anterior deberán contener, por lo menos:</p> <p>I.- Nombre y cargo de la autoridad que los promueve. En caso de tratarse de un órgano colegiado, se deberá anexar copia certificada del acuerdo que apruebe la promoción del procedimiento.</p> <p>II.- El precepto legal en el que se fundamenta la solicitud;</p> <p>III.- Especificación precisa y detallada de la obra, del acto o la decisión de autoridad concreto a realizarse, que será objeto del plebiscito, en su caso; el área territorial que comprenda la consulta, así como la pregunta o preguntas que deberán ser contestadas por los ciudadanos...</p> <p>V y VI.- Nombre del municipio cuya creación o supresión se solicita, en su caso, así como la circunscripción territorial que se pretende comprenda;</p> <p>VII.- Firma autógrafa de la autoridad que promueva.</p> <p>Artículo 9º.- La iniciativa se hará por escrito dirigida a los Secretarios del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, y deberá de contener:</p> <p>I.- Exposición de motivos clara y detallada.</p> <p>IV.- Un documento anexo, individual de cada uno de los</p>	<p>saneamiento;</p> <p>II. Salud y asistencia social;</p> <p>III. Seguridad pública;</p> <p>IV. Derechos humanos;</p> <p>V. Comunicaciones, vialidad y transporte;</p> <p>VI. Educación, cultura y turismo;</p> <p>VII. Desarrollo económico; y</p> <p>VIII. Desarrollo urbano.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
				<p>ciudadanos que suscriban la iniciativa, en donde expresamente ratifiquen en sus términos a aquélla. Dicho documento contendrá, además, el nombre completo y domicilio del ciudadano, clave de elector y folio de su credencial para votar con fotografía y firma autógrafa.</p> <p>Artículo 10.- La iniciativa será procedente cuando sea suscrita por el 4%, por lo menos, de los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores del Estado.</p> <p>Artículo 11.- La iniciativa se presentará ante la Oficialía Mayor y deberá acreditarse el nombre y domicilio, en la capital del Estado, de un representante común.</p> <p>Artículo 20.- La iniciativa será procedente cuando sea suscrita por el 5%, por lo menos, de los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores del municipio respectivo.</p> <p>Para los efectos de este artículo, el Secretario solicitará mensualmente, por escrito, al Presidente del Instituto Electoral del Estado, la información actualizada del padrón electoral.</p> <p>Artículo 21.- La iniciativa se presentará ante la Secretaría del Ayuntamiento y deberá acreditarse el nombre y domicilio, en la cabecera municipal, de un representante común.</p>	

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
<p style="text-align: center;">DISTRITO FEDERAL</p> <p>Artículo 26.- Los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio para el Jefe de Gobierno cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y corresponda cuando menos a la décima parte del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 17.- El plebiscito es un instrumento de participación ciudadana mediante el cual el Jefe de Gobierno somete a consideración de los ciudadanos, para su aprobación o rechazo y de manera previa a su ejecución, los actos o decisiones que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Distrito Federal.</p>	<p>Artículo 18.- Podrán solicitar al Jefe de Gobierno que convoque a plebiscito en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>a) El 0.4% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores.</p> <p>b) El equivalente al 10% de los Comités Ciudadanos</p> <p>c) Al menos 8 de los consejos ciudadanos delegacionales.</p> <p>Para el caso de los ciudadanos interesados deberán anexar a su solicitud un listado con sus nombres, firmas y clave de su credencial de elector cuyo cotejo realizará el Instituto Electoral, el cual establecerá los sistemas de registro de iniciativas, formularios y dispositivos de verificación que procedan.</p> <p>En el cotejo de los comités los interesados deberán adjuntar las constancias de mayoría correspondientes.</p> <p>Los consejos delegacionales deberán presentar el acta en la que acordaron presentar la solicitud.</p> <p>Cuando el plebiscito sea solicitado en las hipótesis anteriores, los solicitantes deberán nombrar un Comité promotor integrado por cinco ciudadanos.</p> <p>El Jefe de Gobierno deberá analizar la solicitud presentada en un plazo de 60 días naturales,</p>		<p>Artículo 19.- Toda solicitud de plebiscito deberá contener, por lo menos:</p> <p>I. El acto de gobierno que se pretende someter a plebiscito, así como el órgano u órganos de la administración que lo aplicarán en caso de ser aprobado;</p> <p>II. La exposición de los motivos y razones por las cuales el acto se considera de importancia para el Distrito Federal y por las cuales debe someterse a plebiscito;</p> <p>III. Cuando sea presentada por los ciudadanos, Comités o Consejos Ciudadanos, el Jefe de Gobierno solicitará la certificación al Instituto Electoral de que se cumplieron con los requisitos de procedencia de la solicitud,</p> <p>IV. Los nombres de los integrantes del Comité promotor; así como un domicilio para oír y recibir notificaciones y</p> <p>V. En los procesos de plebiscito solo podrán participar los ciudadanos del Distrito Federal que cuenten con credencial de lector expedida por lo menos 60 días antes del día de la consulta. Ningún servidor público podrá intervenir en este proceso, solo podrán hacerlo para participar a título de ciudadano. Asimismo, a menos que tenga una función conferida para tal efecto, su intervención deberá constreñirse a los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad a que se refiere el artículo 2 del Código Electoral del Distrito</p>	<p>Artículo 20.- No podrán someterse a Plebiscito, los actos de autoridad del Jefe de Gobierno relativos a:</p> <p>I. Materias de carácter tributario, fiscal o de egresos del Distrito Federal;</p> <p>II. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal, y</p> <p>III. Los demás que determinen las leyes.</p> <p>Artículo 23.- En el año en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrá realizarse plebiscito alguno.</p> <p>Artículo 24.- En los procesos de plebiscito, sólo podrán participar los ciudadanos del Distrito Federal que cuenten con credencial de elector, expedida por lo menos sesenta días antes al día del plebiscito, y que se hallen registrados en la lista nominal de electores.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
		<p>y podrá, en su caso:</p> <p>I. Aprobarla en sus términos, dándole trámite para que se someta a plebiscito;</p> <p>II. Proponer modificaciones técnicas al texto de la propuesta, sin alterar la sustancia de la misma e informando de ello al Comité promotor, y</p> <p>III. Rechazarla en caso de ser improcedente por violentar ordenamientos locales o federales.</p> <p>En caso de no haber determinación escrita de la autoridad en el plazo indicado, se considerará aprobada la solicitud.</p> <p>El Jefe de Gobierno hará la convocatoria respectiva y el Instituto Electoral le dará trámite de inmediato.</p> <p>Artículo 21.- El Jefe de Gobierno iniciará el procedimiento de plebiscito mediante convocatoria que deberá expedir cuando menos noventa días naturales antes de la fecha de su realización.</p>		<p>Federal.</p> <p>En caso contrario, a dicho servidor público deberá iniciarse el correspondiente procedimiento disciplinario por infringir el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de Servidores Públicos, ya sea de oficio o a petición de parte, ante la Contraloría General del Gobierno del Distrito Federal, en caso de pertenecer a la Administración Pública Local o ante la Secretaría de la Función Pública Federal, en caso de tratarse de un servidor público del Gobierno Federal.</p>	
<p>DURANGO</p> <p>Artículo 25.- Solamente cuando el plebiscito sea solicitado por el Gobernador o por los Ayuntamientos, el procedimiento suspenderá los efectos del acto o decisión correspondiente.</p> <p>Artículo 26.- El</p>	<p>Artículo 21.- El plebiscito tendrá por objeto someter a consideración de los ciudadanos duranguenses, la aprobación o rechazo de los actos o decisiones del Gobernador o de los Ayuntamientos que se consideren trascendentes para el orden público o el interés social de la Entidad o del Municipio.</p>	<p>Artículo 24.- El plebiscito podrá ser solicitado por:</p> <p>I. El Gobernador, o el tres por ciento de los ciudadanos duranguenses inscritos en la lista nominal, tratándose de actos o decisiones del Titular del Poder Ejecutivo del Estado;</p> <p>II. El Ayuntamiento, mediante acuerdo tomado por el voto de la mayoría simple, o el tres por ciento de los ciudadanos</p>	<p>Artículo 41.- La solicitud será declarada improcedente cuando:</p> <p>I. No contenga: nombre y firma de cada uno de los solicitantes; la clave de elector y número de folio de la credencial para votar, o no se reúna el porcentaje de ciudadanos duranguenses inscritos en la lista nominal que se señala para cada proceso;</p> <p>II. Se presente en contravención a lo dispuesto en las fracciones I, II, VI y</p>	<p>Artículo 36.- Cuando la solicitud de plebiscito sea presentada por los ciudadanos, ésta deberá contener los siguientes requisitos:</p> <p>I. Presentarse por escrito ante:</p> <p>a) La Secretaría General de Gobierno, tratándose de plebiscito en el ámbito estatal;</p> <p>b) La Oficialía Mayor del Congreso del Estado, tratándose de referéndum en el ámbito estatal; o</p> <p>c) La Secretaría del Ayuntamiento,</p>	<p>Artículo 21.- No serán objeto de plebiscito:</p> <p>I. Los actos de gobierno o decisiones que se refieren al nombramiento o destitución de los servidores públicos de los Poderes, organismos autónomos y los municipios;</p> <p>II. Los actos realizados por el Poder Ejecutivo por causa de utilidad pública;</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
<p>resultado del plebiscito será vinculante cuando hayan votado:</p> <p>I. En el ámbito estatal, al menos el 50% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad y, de éstos, que más del 50% haya emitido su voto en el mismo sentido.</p> <p>II. En el ámbito municipal, al menos el 50% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio de que se trate y, de éstos, que más del 60% haya emitido su voto en el mismo sentido.</p> <p>Artículo 27.- Cuando el resultado del plebiscito no alcance los porcentajes requeridos para tener el carácter de vinculante, será solamente indicativo.</p>		<p>duranguenses inscritos en la lista nominal en lo que corresponde al Municipio, tratándose de actos de gobierno o de los Ayuntamientos.</p> <p>En ningún caso, el número de solicitantes podrá ser menor de quinientos ciudadanos.</p>	<p>IX del artículo 36 de este ordenamiento; o</p> <p>III. Los actos de gobierno no se consideren trascendentales para el orden público o el interés social de la entidad o de los municipios.</p>	<p>tratándose de plebiscito o referéndum en el ámbito municipal.</p> <p>II. Presentarse dentro del término de 45 días naturales siguientes a la fecha de la emisión, o en su caso, publicación de la materia de plebiscito;</p> <p>III. Señalar el nombre y firma de cada uno de los solicitantes, su clave de elector y número de folio de la credencial para votar y copia de la misma;</p> <p>IV. Designar un representante común, que elegirán de entre ellos mismos o, en su defecto, se entenderá como representante común al primero de los suscritos;</p> <p>V. Señalar domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones; de no hacer tal señalamiento, se harán las notificaciones por estrados;</p> <p>VI. Señalar la materia de plebiscito;</p> <p>VII. Señalar la fecha de emisión o publicación de la materia de plebiscito, debiéndose anexar, en su caso, un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado;</p> <p>VIII. Señalar la autoridad de la que emana la materia de plebiscito,</p> <p>IX. Expresar las razones por las que se considera que es necesario someter a plebiscito o referéndum la materia del proceso.</p>	<p>III. Las disposiciones administrativas estatales o municipales, derivadas de una ley, acuerdo o decreto de carácter financiero;</p> <p>IV. Lo relacionado o derivado de un procedimiento de referéndum; y</p> <p>V. Lo relacionado con materias reservadas a la Federación.</p> <p>Artículo 34.- En el año que se lleven a cabo procesos electorales, no podrá realizarse plebiscito o referéndum alguno. Tampoco podrá celebrarse más de un plebiscito o referéndum en el mismo año.</p>
ESTADO DE MÉXICO	EXISTE INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTADAS ANTE EL CONGRESO				

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
<p>GUANAJUATO</p> <p>Artículo 32.-El resultado del plebiscito será vinculatorio cuando hayan votado:</p> <p>I.-En el ámbito estatal, al menos el 50% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad, y de éstos que más del 50% haya emitido su voto en el mismo sentido;</p> <p>II.- En el ámbito municipal, al menos el 50% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio de que se trate, y de éstos que más del 60% haya emitido su voto en el mismo sentido; y</p> <p>III.- Para la erección de un nuevo Municipio, al menos el 50% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio afectado, y de éstos que más del 60% haya emitido su voto en el mismo sentido.</p> <p>Artículo 33.-Cuando el resultado del plebiscito no alcance los porcentajes requeridos para tener el carácter de vinculatorio, será solamente indicativo.</p>	<p>Artículo 29.- El plebiscito es el proceso mediante el cual se somete a la aprobación o rechazo de los ciudadanos guanajuatenses los actos o decisiones del Gobernador del Estado o los actos de gobierno de los Ayuntamientos que se consideren trascendentales para el orden público o el interés social de la Entidad o de los Municipios.</p> <p>Artículo 22.-El plebiscito tendrá por objeto someter a consideración de los ciudadanos guanajuatenses la aprobación o rechazo de los actos o decisiones del Gobernador del Estado o de los Ayuntamientos que se consideren trascendentes para el orden público o el interés social de la Entidad o del Municipio. Asimismo, se aplicará para el caso de la erección de un nuevo Municipio.</p>	<p>Artículo 30.-El plebiscito podrá ser solicitado por:</p> <p>I.- El Titular del Poder Ejecutivo o el 5% de los ciudadanos guanajuatenses inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad, tratándose de actos o decisiones del Gobernador del Estado;</p> <p>II.- El Ayuntamiento mediante acuerdo tomado por el voto de la mayoría simple o el cinco por ciento de los ciudadanos guanajuatenses inscritos en la lista nominal de electores del Municipio, tratándose de actos de gobierno de los Ayuntamientos.</p> <p>En ningún caso el número de solicitantes podrá ser menor de quinientos ciudadanos;</p> <p>III.- El 10% de los ciudadanos guanajuatenses inscritos en la lista nominal del Municipio afectado, para solicitar la erección de un nuevo Municipio.</p>	<p>Artículo 50.- La solicitud será declarada improcedente cuando:</p> <p>I.- No contenga nombre y firma de cada uno de los solicitantes, su clave de elector y número de folio de la credencial para votar; o no se reúna el porcentaje de ciudadanos guanajuatenses inscritos en lista nominal que se señala para cada proceso;</p> <p>II.- Se presente ante autoridad distinta a la señalada en la fracción I del Artículo 45 de este ordenamiento;</p> <p>III.- Se presente fuera del término señalado en la fracción II del Artículo 45 de este ordenamiento;</p> <p>IV.- No se señale la materia que establece la fracción VI del Artículo 45 de este ordenamiento;</p> <p>V.- No se expresen las razones a que se refiere la fracción IX del Artículo 45 de este ordenamiento; o</p> <p>VI.- Los actos de gobierno no se consideren trascendentales para el orden público o el interés social de la Entidad o de los Municipios.</p>	<p>Artículo 44.- Cuando el plebiscito... sea solicitado por el Titular del Poder Ejecutivo, los Diputados al Congreso del Estado o los Ayuntamientos, según corresponda, enviarán el o los acuerdos respectivos al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, señalando lo siguiente:</p> <p>I.- La materia del proceso; y</p> <p>II.- Las razones por las que se estima necesario someterla a plebiscito...</p> <p>Artículo 45.- Cuando la solicitud de plebiscito... sea presentada por los ciudadanos deberá contener los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Presentarse por escrito ante:</p> <p>a) La Secretaría de Gobierno, tratándose de plebiscito en el ámbito estatal...</p> <p>c) La Secretaría del Ayuntamiento, tratándose de plebiscito... en el ámbito municipal.</p> <p>II.- Presentarse dentro del término de 45 días naturales siguientes a la fecha de la emisión, o en su caso, publicación de la materia de plebiscito...</p> <p>III.- Señalar el nombre y firma de cada uno de los solicitantes, su clave de elector y número de folio de la credencial para votar y anexar copia de la misma;</p> <p>IV.- Designar un representante común que elegirán de entre ellos mismos o, en su defecto, se entenderá como representante común al primero de los suscritos;</p> <p>V.- Señalar domicilio en la capital del Estado, para recibir notificaciones, de no hacer tal señalamiento se harán las notificaciones por estrados;</p>	<p>Artículo 22.- No serán objeto de plebiscito:</p> <p>I.- Los actos de gobierno o decisiones que se refieran al nombramiento o destitución de los titulares de secretarías, dependencias o entidades del Poder Ejecutivo o de la Administración Pública Municipal;</p> <p>II.- Los actos realizados por el Poder Ejecutivo por causa de utilidad pública;</p> <p>III.- Las disposiciones administrativas estatales o municipales derivadas de una Ley, acuerdo o decreto de carácter financiero;</p> <p>IV.- Lo relacionado o derivado de un procedimiento de referéndum;</p> <p>V.- Lo relacionado con materias reservadas a la Federación.</p> <p>Artículo 24.-Los procedimientos de plebiscito, referéndum y referéndum constitucional, no podrán llevarse a cabo dentro de los seis meses anteriores a la celebración de elecciones ordinarias en el Estado, ni dentro de los sesenta días naturales posteriores a que tome posesión la autoridad electa.</p> <p>En el caso de elecciones extraordinarias o especiales no podrán llevarse a cabo procesos de plebiscito, referéndum y referéndum constitucional, una vez emitida la convocatoria por el Congreso del Estado y hasta la terminación del proceso electoral correspondiente, en el ámbito territorial de que se trate.</p> <p>El cómputo de los términos señalados para la presentación de la solicitud de plebiscito, referéndum y referéndum</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
				<p>VI.- Señalar la materia de plebiscito...</p> <p>VII.- Señalar la fecha de emisión o publicación de la materia de plebiscito... debiéndose anexar, en su caso, un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado respectivo;</p> <p>VIII.- Señalar la autoridad de la que emana la materia de plebiscito...</p> <p>IX.- Expresar las razones por las que se considera que es necesario someter a plebiscito...</p>	<p>constitucional se suspenderá durante los términos a que se refiere este artículo.</p> <p>Artículo 31.- Solamente cuando el plebiscito sea solicitado por el Titular del Poder Ejecutivo o por los Ayuntamientos, el procedimiento suspenderá los efectos del acto o decisión correspondiente.</p>
<p>GUERRERO</p> <p>Artículo 20.- Los resultados de aprobación del acto sometido al Plebiscito tendrán carácter vinculativo para el Titular del Ejecutivo del Estado.</p>	<p>Artículo 11.- El Plebiscito, es el instrumento por medio del cual el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, someterá a consideración de los electores, mediante el voto popular directo, para que aprueben o rechacen una determinada propuesta sobre actos o decisiones del gobierno, que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Estado.</p>	<p>Artículo 12.- Podrán solicitar al Gobernador del Estado, por conducto del Instituto Estatal Electoral, que convoque a Plebiscito:</p> <p>a) El Congreso del Estado con la aprobación de por lo menos las 2/3 partes de sus integrantes, y</p> <p>b) Por lo menos el 0.5 % de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Municipio respectivo.</p> <p>Para Plebiscito solicitado en los términos del inciso b), los ciudadanos deberán nombrar un Comité integrado por cinco ciudadanos propietarios y cinco suplentes, el cual deberá acreditarse ante el Instituto Estatal Electoral.</p> <p>Artículo 22.- El Plebiscito en el ámbito Municipal podrá solicitarse por:</p> <p>I. El Presidente Municipal;</p> <p>II. El 50 % más uno de los regidores;</p> <p>III. Los Ciudadanos que residan en el Municipio y representen cuando menos el 0.5% de electores, de acuerdo al padrón del Instituto Electoral del Estado;</p> <p>IV. El 50% más uno de los integrantes del Consejo Ciudadano.</p>		<p>Artículo 13.- Toda solicitud de Plebiscito deberá contener, por lo menos:</p> <p>I. El acto o decisión de gobierno que se pretende someter a Plebiscito, así como el órgano u órganos de la administración pública que lo aplicarán en caso de ser aprobado;</p> <p>II. La exposición de los motivos y razones por las cuales el acto o decisión se considera de importancia para el Estado y las razones por las cuales debe someterse a Plebiscito; y,</p> <p>III. Los nombres, firmas, clave de credencial de elector, y domicilio de los integrantes del Comité Promotor para oír y recibir notificaciones.</p>	<p>Artículo 14.- No podrán someterse a Plebiscito, los actos o decisiones del Ejecutivo del Estado, relativos a:</p> <p>I. Materias de carácter tributario, fiscal o de presupuesto y egresos del Estado;</p> <p>II. Régimen interno de la Administración Pública del Estado;</p> <p>III. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y,</p> <p>IV. Los demás que determinen las leyes.</p> <p>Artículo 17.- En el año en el que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrá realizarse Plebiscito alguno durante el proceso electoral.</p> <p>Artículo 18.- En los procesos de Plebiscito, sólo podrán participar los ciudadanos del Estado que cuenten con credencial de elector, expedida por lo menos sesenta días antes al día de la consulta.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
<p style="text-align: center;">JALISCO</p> <p style="text-align: center;">Artículo 426.</p> <p>2. Para el caso de los resultados finales del proceso de plebiscito, el Instituto Electoral notificará a la autoridad de la que emanó el acto o decisión de gobierno, en un plazo no mayor de diez días.</p>		<p>Artículo 402. Podrán solicitar plebiscito al Instituto Electoral:</p> <p>I. El Congreso del Estado, con la aprobación de cuando menos las 2/3 partes de sus integrantes, y durante los 30 anteriores o posteriores al inicio de la decisión o acto de gobierno del Poder Ejecutivo, cuando se consideren como trascendentes para el orden público o el interés social, excepto los nombramientos de los titulares de las secretarías o dependencias del ejecutivo, así como la determinación de algún precio, tarifa o contribución;</p> <p>II. El Gobernador del Estado, cuando considere que las propuestas o decisiones de su gobierno son trascendentes para el orden público o el interés social;</p> <p>III. El Presidente Municipal, o los Ayuntamientos o Consejos Municipales, con la aprobación de las 2/3 partes de sus integrantes y antes de la ejecución de la obra pública o enajenación del patrimonio Municipal; y</p> <p>IV. Un número de ciudadanos jaliscienses antes de la ejecución de la obra pública o enajenación del patrimonio municipal, que represente cuando menos a:</p> <p>a) Un 5% de los inscritos en el Padrón Electoral en los municipios cuyo número de habitantes sea inferior a 300 mil;</p> <p>b) Un 3% de los inscritos en el Padrón electoral en los municipios cuyo número de habitantes sea superior a 300 mil.</p>	<p>Artículo 409. 1. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, decretará la improcedencia de la solicitud del proceso de plebiscito en los casos siguientes:</p> <p>I. El acto o decisión de gobierno materia del plebiscito no sea trascendente para el orden público o interés social;</p> <p>II. El escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea;</p> <p>III. El acto materia del plebiscito se haya consumado y no puedan restituirse las cosas a la situación que guardaban con anterioridad;</p> <p>IV. El acto no se haya realizado o no se pretenda realizar por las autoridades;</p> <p>V. La exposición de motivos sea frívola, inverosímil, subjetiva o no contenga una relación directa causa-efecto entre los motivos expuestos y el acto o decisión de gobierno;</p> <p>VI. El escrito de solicitud sea insultante, atente contra de las instituciones o sea ilegible; y</p> <p>VII. La solicitud respectiva no cumpla con todos los requisitos y formalidades que se establecen en el presente ordenamiento.</p>	<p>Artículo 403. La solicitud de plebiscito se presentará ante el Instituto Electoral, se le asignará el número consecutivo de registro que deberá indicar el orden de presentación y fecha de inscripción.</p> <p>Artículo 404. Los escritos para promover el proceso de plebiscito presentados por el Congreso del Estado, el titular del Poder Ejecutivo, Presidente Municipal, los Ayuntamientos o los Consejos Municipales, deben contener:</p> <p>I. Nombre de la autoridad que lo promueve. En caso de tratarse de un organismo colegiado, el acuerdo que apruebe la promoción del proceso respectivo;</p> <p>II. El precepto legal en el que fundamente su solicitud;</p> <p>III. Especificación precisa y detallada del acto de autoridad, objeto del plebiscito;</p> <p>IV. Autoridad o autoridades de las que emana el acto o decisión de gobierno materia de plebiscito;</p> <p>V. Exposición de motivos por los cuales se considera que el acto de autoridad no debe realizarse; y</p> <p>VI. Nombre y firma del titular del Ejecutivo; de los Diputados Presidente y secretario del Congreso del Estado; del Presidente Municipal del Ayuntamiento o del Concejo Municipal y del funcionario encargado de la Secretaría, según sea el caso.</p> <p>2. En caso que el plebiscito sea promovido por ciudadanos en contra de obra pública o enajenación de patrimonio Municipal, la solicitud deberá presentarse en las formas oficiales que elabore y distribuya en forma</p>	<p>Artículo 386. Son reglamentos, decretos, acuerdos de carácter general, actos o decisiones administrativas trascendentes para el orden público y el interés social del Estado:</p> <p>I. Los que afecten directamente cuando menos a la mitad más uno de los municipios; y</p> <p>II. Los que afecten a las dos terceras partes de la población del estado o del municipio según sea el caso.</p> <p>Artículo 387. Son leyes, reglamentos o decretos del Congreso del Estado trascendentes para el orden público y el interés social las que regulen las materias de:</p> <p>I. Medio ambiente, ecología y agua;</p> <p>II. Salud, asistencia social y beneficencia privada;</p> <p>III. Derechos humanos, seguridad pública, comunicaciones, vialidad y transporte;</p> <p>IV. Educación, cultura, turismo y deportes;</p> <p>V. Electoral;</p> <p>f). Responsabilidades de los servidores públicos;</p> <p>g). Civil; y</p> <p>h). Penal.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
				<p>gratuita el Instituto Electoral, las que deben contener:</p> <p>I. Nombre del representante común de los promoventes;</p> <p>II. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;</p> <p>III. Domicilio legal para recibir notificaciones, el cual invariablemente se localizará en la zona conurbada de la capital del Estado;</p> <p>IV. Especificación de la obra pública o enajenación de patrimonio Municipal que se pretende someter a plebiscito;</p> <p>V. Autoridad o autoridades que pretendan llevar a cabo los actos señalados en la fracción anterior;</p> <p>VI. Exposición de motivos por los cuales se considera que los actos señalados en la fracción III no deben llevarse a cabo; y</p> <p>VII. Los siguientes datos en orden de columnas:</p> <p>a) Nombre completo de los ciudadanos solicitantes;</p> <p>b) Número de folio de la credencial para votar de los solicitantes;</p> <p>c) Clave de elector de los solicitantes;</p> <p>d) Sección electoral a la que pertenecen los solicitantes; y</p> <p>e) Firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.</p> <p>3. En caso de que no exista forma oficial, se deberá presentar en escrito que reúna los requisitos que establece este artículo.</p>	

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
<p>MICHOACAN</p> <p>Artículo 42. Los resultados del Plebiscito serán vinculatorios, cuando se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>I. Haya participado el 40% de ciudadanos de acuerdo con la votación válida en la elección local inmediata anterior; y,</p> <p>II. Haya votado el 60% en el mismo sentido.</p> <p>Cuando el resultado no obtenga el porcentaje requerido para ser vinculatorio, sus efectos servirán como criterio de valoración.</p>	<p>Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>XII. Plebiscito: Es el procedimiento mediante el cual los ciudadanos del Estado o Municipio expresan su aprobación o rechazo a un acto o decisión del Gobernador o de los ayuntamientos que se considere trascendental para la vida pública y el interés social;</p> <p>Artículo 34. Para los efectos de esta Ley se entiende por Plebiscito, el procedimiento mediante el cual los ciudadanos del Estado o Municipio expresan su aprobación o rechazo a un acto o decisión del Gobernador o de los ayuntamientos que se considere trascendental para la vida pública y el interés social.</p>	<p>Artículo 36. Podrán consultar a la ciudadanía a través de Plebiscito:</p> <p>I. El Gobernador;</p> <p>II. Los Ayuntamientos; y,</p> <p>III. Los ciudadanos cuando:</p> <p>a) Se trate de actos o decisiones del Gobernador y lo solicite el 1.5% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal estatal;</p> <p>b) Se trate de actos o decisiones del Ayuntamiento y lo solicite por lo menos el 10% de la lista nominal, cuando no exceda de diez mil electores; el 7% cuando ésta comprenda de diez mil uno hasta treinta mil; del 5% cuando la lista nominal comprenda de treinta mil uno hasta cien mil; y del 3% cuando la lista nominal sea mayor a cien mil uno.</p>	<p>Artículo 39. Es improcedente la solicitud de Plebiscito en los siguientes casos:</p> <p>I. Cuando la solicitud se haya presentado en forma extemporánea;</p> <p>II. Contra actos consumados o de imposible reparación;</p> <p>III. Cuando los actos o decisiones no sean materia de Plebiscito; y,</p> <p>IV. En los casos en que, manifiestamente, la solicitud se haya presentado con firmas apócrifas, los ciudadanos no estén inscritos en la lista nominal o los datos de la solicitud no coincidan con los registrados.</p>	<p>Artículo 37. Los requisitos de la solicitud presentada por los ciudadanos son:</p> <p>I. Nombre de los solicitantes;</p> <p>II. Domicilio legal para recibir notificaciones en la capital del Estado, o en la cabecera municipal de que se trate;</p> <p>III. Señalar de manera precisa el acto o decisión del Gobernador o del Ayuntamiento que se considere trascendental para la vida pública y que motiven la solicitud;</p> <p>IV. La autoridad o autoridades de las que emana el acto o decisión materia de Plebiscito;</p> <p>V. Exposición de motivos detallada de los elementos que se tengan para solicitar el Plebiscito;</p> <p>VI. Solicitud debidamente formulada con firma autógrafa o, en su caso, huella dactilar de los solicitantes;</p> <p>VII. La relación de nombres completos de los solicitantes; y,</p> <p>VIII. Las copias simples por ambos lados de la credencial de elector de los peticionarios.</p> <p>Artículo 38. Los requisitos de la solicitud presentada por la autoridad son:</p> <p>I. La autoridad solicitante y el nombre del representante legal. En caso de tratarse de un Ayuntamiento se deberá anexar documento público en que conste la</p>	<p>Artículo 35. No podrá someterse a Plebiscito los actos o decisiones relativos a:</p> <p>I. Materia Tributaria, Fiscal y de Egresos; y,</p> <p>II. Régimen interno de la administración pública estatal o municipal</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
				<p>aprobación de la solicitud del procedimiento respectivo;</p> <p>II. Domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado o en la cabecera municipal, según corresponda;</p> <p>III. Fundamento legal de la solicitud;</p> <p>IV. Relación detallada de los motivos que se tengan para solicitar la aplicación del Plebiscito;</p> <p>V. Acto o decisión del Gobernador o Ayuntamiento que se considere trascendental para la vida pública y el interés social del Estado;</p> <p>VI. Firma autógrafa de la autoridad o representante legal que solicita.</p> <p>Artículo 41. El acto o decisión de gobierno podrá someterse a Plebiscito cuando sus implicaciones sean valoradas trascendentales, en el ámbito correspondiente, por el Consejo General. Para lo cual podrá solicitar opinión de especialistas en la materia que así estime conveniente.</p>	
<p>MORELOS</p> <p>Artículo 22.- El resultado del Plebiscito que se realice de conformidad con lo previsto en la presente Ley, tendrá carácter obligatorio para las autoridades, estatales o municipales, según sea el caso.</p>	<p>Artículo 2.- Para la aplicación de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>f) Plebiscito.- Es la consulta a los ciudadanos para que expresen, su previa aprobación o rechazo a un acto o decisión de la autoridad, que sean considerados como trascendentes para la vida pública del estado o de los Municipios;</p> <p>Artículo 16.- A través del Plebiscito, el Gobernador Constitucional del Estado o los Ayuntamientos podrán consultar a</p>	<p>Artículo 4.- El Plebiscito podrá ser solicitados por:</p> <p>I. El Gobernador del Estado;</p> <p>II. Los ciudadanos del Estado en los términos de lo previsto en la Constitución y la presente Ley,</p> <p>III. El Congreso del Estado de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la presente Ley, y</p> <p>IV. Los Ayuntamientos,</p>	<p>Artículo 31.- Cumplidos los requisitos, el Consejo de Participación Ciudadana calificará su procedencia en un término no mayor a ocho días hábiles, que se contarán a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. Para tal efecto, el Consejo analizará de oficio lo siguiente:</p> <p>1. Para el caso de Plebiscito (sic)</p> <p>a) Siendo una autoridad la solicitante, verificará su legitimación. Tratándose de ciudadanos, hará lo propio respecto del porcentaje requerido; y</p>	<p>Artículo 19.- Toda solicitud de Plebiscito deberá dirigirse al Instituto Estatal Electoral, y contendrá:</p> <p>I. El acto o decisión de gobierno que se pretenda someter a Plebiscito;</p> <p>II. La exposición de los motivos y razones por las cuales el acto o decisión se considera de importancia trascendente para la vida pública del Estado o Municipio, según sea el caso, y las razones</p>	<p>Artículo 20.- No podrán someterse a Plebiscito los actos o decisiones del Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos relativos a:</p> <p>I. El régimen interno de la Administración Pública Estatal o Municipal;</p> <p>II. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y</p> <p>III. Las demás que determine la</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
	<p>la ciudadanía para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos del mismo, que a su juicio sean trascendentes para la vida pública...</p>	<p>atendiendo las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado.</p> <p>Artículo 16... El Congreso del Estado podrá solicitarlo por actos del Ayuntamiento o del Ejecutivo, mediante petición hecha por uno o más de sus grupos parlamentarios.</p> <p>Los Ayuntamientos lo podrán solicitar por aprobación de la mayoría simple de sus integrantes en el ámbito de su competencia.</p> <p>Artículo 17.- Podrán solicitar que se convoque a Plebiscito el 5% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral quienes deberán anexar a su solicitud un listado con sus nombres, firmas y clave de su credencial de elector cuyo cotejo realizará el Consejo Estatal Electoral siempre que así lo solicite el Consejo de Participación Ciudadana.</p> <p>Artículo 18.- El listado a que se refiere el artículo anterior, cuando se trate de actos del Ejecutivo del Estado, deberá estar integrado por ciudadanos residentes en cuando menos la mitad de los municipios del Estado. Los promoventes designarán a las personas que los representen en común.</p>	<p>b) Si el acto o decisión es trascendente para la vida pública del Estado o Municipio, según sea el caso.</p>	<p>por las cuales se considera que debe someterse a Plebiscito;</p> <p>III. La denominación de la autoridad; y</p> <p>IV. Cuando sea presentada por los ciudadanos, nombre, número de registro de elector y firma de cada uno de los solicitantes.</p>	<p>propia Constitución Política del Estado.</p> <p>Artículo 15.- Podrán someterse a Plebiscito:</p> <p>I. Los actos o decisiones de carácter general del Ejecutivo Estatal, que se consideren como trascendentes en la vida pública del Estado; y</p> <p>II. Los actos o decisiones de gobierno de las autoridades municipales, siempre que se consideren trascendentes para la vida pública del Municipio.</p>
NAYARIT	EXISTE INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTADAS ANTE EL CONGRESO				
NUEVO LEÓN	EXISTE INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTADAS ANTE EL CONGRESO				
OAXACA	EXISTE INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTADAS ANTE EL CONGRESO				
PUEBLA	EXISTE INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTADAS ANTE EL CONGRESO				

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
<p style="text-align: center;">QUERÉTARO</p> <p>Artículo 22. El resultado del Plebiscito, tendrá los siguientes efectos:</p> <p>I. Vinculatorios: cuando el resultado de la consulta obliga a la autoridad estatal o municipal, en su caso, al cumplimiento, siempre que participe al menos el 40% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores de la Entidad y de éstos, la mayoría de las opiniones se manifieste en uno u otro sentido; y</p> <p>II. Indicativo: cuando la opinión manifestada por parte de los ciudadanos en determinado sentido, no resulte obligatoria por no haberse cubierto el porcentaje mínimo previsto en la fracción anterior.</p>	<p>Artículo 9.- El plebiscito es un instrumento de participación ciudadana que tiene por objeto la consulta a los ciudadanos, mediante los mecanismos y formas establecidos por la presente ley para que expresen su aprobación o rechazo a:</p> <p>I.- Los actos, propuestas o decisiones del Poder Ejecutivo u organismos o instituciones de la administración pública estatal y paraestatal, que se consideren como trascendentes en la vida pública del Estado;</p> <p>II.- Los actos, propuestas o decisiones de los Ayuntamientos u organismos o instituciones de la administración pública municipal que se consideren trascendentes para la vida pública del municipio de que se trate, y</p> <p>III.- Los actos, propuestas o decisiones del Instituto Electoral de Querétaro que se consideren trascendentes para la gobernabilidad y la vida democrática del Estado.</p>	<p>Artículo 10. El plebiscito podrá ser solicitado por:</p> <p>I. La Legislatura, con la aprobación de cuando menos la mitad más uno de sus integrantes.</p> <p>II. El Gobernador del Estado.</p> <p>III. El presidente municipal o la mitad más uno de los miembros del Ayuntamiento, tratándose de actos de gobierno o de los ayuntamientos respectivos; y</p> <p>IV. Los solicitantes que lo suscriben, debiendo ser éstos al menos el 3% de los electores inscritos en la Lista Nominal de Electores del Estado o, en su caso, el correspondiente al municipio respectivo, cuando los efectos del acto se circunscriban solo a uno de éstos.</p>	<p>Artículo 14. Son causas de improcedencia del plebiscito, cuando:</p> <p>I. El acto que se trate, no sea materia del plebiscito;</p> <p>II. La solicitud realizada por ciudadanos, cuente con datos falsos, las firmas de apoyo no sean auténticas o el porcentaje sea menor al requerido por esta ley;</p> <p>III. El acto objeto de plebiscito se haya consumado y no puedan restituirse las cosas a la situación que guardaban con anterioridad;</p> <p>IV. El escrito sea ilegible o su exposición de motivos no contenga una relación directa entre los motivos expuestos y el acto objeto del plebiscito; y</p> <p>V. El acto no sea trascendente para la vida pública del Estado o del Municipio.</p>	<p>Artículo 12. La solicitud el plebiscito se presentará por escrito y en medio electrónico o magnético ante el Instituto Electoral de Querétaro, debiendo contener, por lo menos:</p> <p>I.- La descripción del acto que se pretende someter a plebiscito;</p> <p>II.- La exposición de motivos y razones por las cuales el acto se considera trascendente para la vida pública del Estado, así como los argumentos por los cuales debe someterse a plebiscito;</p> <p>III.- Cuando sea una autoridad con competencia por esta ley quien haya solicitado el plebiscito, las consideraciones que envíe serán todas aquellas que justifiquen la solicitud de que se trate; así como los motivos por los cuales considera que la ciudadanía debe votar a favor de la misma;</p> <p>IV.- La propuesta de preguntas a consultar;</p> <p>V.- la circunscripción territorial en la que se pretenda realizar el plebiscito;</p> <p>VI.- El nombre del representante común y domicilio para oír y recibir notificaciones, así como su anuencia; y</p> <p>VII.- Cuando sea presentada por ciudadanos se deberán acreditar los siguientes datos: nombre, firma autógrafa y clave de la credencial de elector y copia por ambos lados de ésta de cada uno de los ciudadanos promoventes.</p>	<p>Artículo 13. No podrán someterse a plebiscito los actos relativos a:</p> <p>I. Las decisiones de índole estrictamente jurisdiccional, en cualquier materia;</p> <p>II. El régimen interno de la administración pública estatal o municipal;</p> <p>III. La regulación interna de la Legislatura.</p> <p>IV. La regulación interna del Poder Judicial;</p> <p>V. Las disposiciones en materia fiscal o tributaria;</p> <p>VI. Los actos en materia de expropiación o de limitación a la propiedad particular; y</p> <p>VII. Los demás actos cuya realización sea obligatoria para la autoridad en los términos de las leyes aplicables y reglamentos respectivos.</p> <p>Artículo 15. Se entenderá como acto trascendente, aquel acto o resolución de una autoridad, cuyos efectos y consecuencias puedan causar un beneficio o perjuicio directo o indirecto, de manera permanente, general e importante, para los habitantes de un municipio, de una región o de todo el Estado.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
<p>QUITANA ROO</p> <p>Artículo 5.- La organización, desarrollo y efectos de los instrumentos de participación que prevé la presente Ley, se implementarán sin que se altere la forma de gobierno republicano, democrático, representativo y popular instituida por los Artículos 40 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>En ningún caso, los resultados del Plebiscito, del Referéndum o de la Iniciativa Popular, producirán efectos vinculativos u obligatorios para las autoridades.</p>	<p>Artículo 8.- El Plebiscito es el instrumento de participación ciudadana mediante el cual, a través del voto mayoritario de las y los ciudadanos, se aprueban o rechazan actos o decisiones de los Poderes Ejecutivo y Legislativo.</p> <p>Artículo 9.- Son objeto del Plebiscito:</p> <p>I. Los actos o decisiones del Gobernador del Estado, o de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, que sean considerados de trascendencia para la vida pública o el interés social; y</p> <p>II. Los actos que le corresponde efectuar a la Legislatura del Estado en lo relativo a la creación, fusión o supresión de Municipios.</p>	<p>Artículo 10.- Podrán solicitar la realización de Plebiscito:</p> <p>I. El Gobernador del Estado, respecto de sus propios actos o decisiones o de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo;</p> <p>II. La Legislatura del Estado, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes;</p> <p>III. Tres o más Ayuntamientos; y</p> <p>Las y los ciudadanos del Estado que constituyan el 5% del Padrón Estatal Electoral, cuando se trate de actos o decisiones del Poder Ejecutivo que sean considerados de trascendencia para la vida pública o el interés social de la entidad; o el 10% del respectivo Padrón Electoral Municipal, cuando se trate de actos o decisiones que por su relevancia pudieran alterar de manera trascendente, el desarrollo económico, político, social o cultural de un determinado Municipio.</p> <p>IV. El porcentaje a que se refiere la primera parte de la fracción anterior, deberá ser representativo de todo el Estado de Quintana Roo. Para este efecto, el número de ciudadanos promoventes, por Municipio, no podrá exceder del respectivo porcentaje que cada uno de los Municipios represente en el Padrón Estatal Electoral.</p> <p>En tratándose de actos de la Legislatura del Estado, relativos a la creación, fusión o supresión de Municipios, el porcentaje a que se refiere la segunda parte de la fracción anterior, deberá ser satisfecho en cada uno de los Municipios que pudieran resultar afectados con los citados actos</p>	<p>Artículo 21.- El Instituto resolverá la improcedencia del Plebiscito o Referéndum, en los casos siguientes:</p> <p>I. Cuando la solicitud se presente extemporáneamente;</p> <p>II. Cuando el acto o norma general de que se trate, no sean materia de Plebiscito o Referéndum, según el caso;</p> <p>III. Cuando los solicitantes no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley; y</p> <p>Tratándose de solicitudes presentadas por las y los ciudadanos, cuando exista error u omisión en más del 10% de los datos de la lista de solicitantes o no se reúnan los porcentajes mínimos de ciudadanos promoventes exigidos por esta Ley.</p>	<p>Artículo 11.- Toda solicitud de Plebiscito deberá contener los siguientes requisitos:</p> <p>I. El acto o decisión de gobierno que se solicita someter a Plebiscito;</p> <p>II. La exposición de los motivos y razones por los cuales el acto o decisión se considera de importancia trascendente para la vida pública o el interés social del Estado, o que por su relevancia pudiera alterar de manera trascendente, el desarrollo económico, político, social o cultural del Municipio;</p> <p>III. Autoridades que participan en la emisión del acto materia de la solicitud;</p> <p>IV. Si la solicitud es presentada por ciudadanos, deberá de reunir asimismo, lo siguientes requisitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> Nombre completo; Domicilio; Clave de elector, folio de la Credencial de Elector y Sección Electoral; Firma; y Nombre del representante común y domicilio para oír notificaciones en la Ciudad de Chetumal. Si no se hacen tales señalamientos, será representante común quien encabece la lista de solicitantes, y las notificaciones se harán por estrados. <p>V. Si la solicitud es presentada por autoridades, aquélla se hará por oficio; y</p> <p>VI. En el caso de las solicitudes formuladas por los Ayuntamientos, se acompañará copia certificada de las respectivas Actas de Sesión.</p> <p>Artículo 12.- Para que la solicitud de Plebiscito sea admitida, será</p>	<p>Artículo 6.- Durante la celebración de un Proceso Electoral Federal, Estatal o Municipal, no se podrá realizar Referéndum o Plebiscito.</p> <p>Artículo 9.- Son objeto del Plebiscito...</p> <p>No podrán ser objeto de Plebiscito los actos que realice la autoridad por mandato de ley, los relativos a disposiciones tributarias, ni los acuerdos referentes a las tarifas de los servicios públicos; la normatividad en materia de violencia de género y el tratamiento de alguna de sus modalidades y tipos en especial a los ordenamientos relacionados a la violencia familiar.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
				<p>necesario:</p> <p>Que a juicio del Instituto, el acto sea de trascendencia para la vida pública o el interés social del Estado, o de relevancia tal que pudiera alterar de manera trascendente, el desarrollo económico, político, social o cultural del Municipio;</p> <p>Que el acto que pretende realizar la autoridad, no derive de un mandato de ley, ni se relacione con disposiciones tributarias o con acuerdos referentes a las tarifas de los servicios públicos;</p> <p>Que la autoridad haya manifestado su interés por realizar el acto o decisión; y</p> <p>Que el acto no se haya ejecutado o esté en proceso de ejecución, tratándose de obras públicas.</p>	
<p>SAN LUÍS POTOSÍ</p> <p>Artículo 15. El plebiscito que se realice de conformidad con lo previsto en la presente Ley, tendrá carácter obligatorio; sin embargo, cuando sea solicitado por los ciudadanos y el resultado obtenido al término del referéndum o plebiscito, sea menor al 30% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado o del municipio, según sea el caso, el resultado del mismo tendrá carácter de</p>	<p>Artículo 9º. Se entiende por plebiscito, la consulta pública a los ciudadanos del Estado para que expresen su opinión afirmativa, o negativa, respecto de un acto de los poderes Ejecutivo, y Legislativo, o de los ayuntamientos, que sean considerados como acción trascendente para la vida pública del Estado, o de los municipios, según sea el caso; o para la formación, supresión o fusión de municipios.</p>	<p>Artículo 11. El plebiscito podrá ser solicitado ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana por:</p> <p>I. El Congreso del Estado;</p> <p>II. El Gobernador del Estado;</p> <p>III. Los ayuntamientos, y</p> <p>IV. Los ciudadanos del Estado.</p>		<p>Artículo 12. La solicitud para someter un acto o decisión de gobierno a plebiscito, deberá observar los siguientes requisitos:</p> <p>I. Dirigir la solicitud al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana;</p> <p>II. Señalar la denominación de la autoridad, o nombre del ciudadano o ciudadanos que lo soliciten;</p> <p>III. Precisar el acto o decisión de gobierno que se pretende someter a plebiscito, y</p> <p>IV. Exponer los motivos o razones por las cuales el acto o decisión se considera de importancia</p>	<p>Artículo 10. Podrán someterse a plebiscito:</p> <p>I. Los actos o decisiones de carácter general del titular del Ejecutivo Estatal, que se consideren como trascendentes en la vida pública de la Entidad;</p> <p>II. Los actos o decisiones de gobierno de los ayuntamientos municipales, que se consideren trascendentes para la vida pública del municipio de que se trate, y</p> <p>III. En los términos de la Constitución Política del Estado, los actos del Congreso del Estado, referentes exclusivamente a la formación de nuevos municipios</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
<p>recomendación para la autoridad, para que ésta, en uso de sus facultades, determine lo conducente.</p>				<p>trascendente para la vida pública del Estado, o del municipio, según sea el caso, y las razones por las cuales en concepto del solicitante, el acto o decisión deba someterse a consulta de los ciudadanos.</p> <p>Artículo 13. Cuando la solicitud a que se refiere el artículo inmediato anterior, provenga de un ciudadano o grupo de ciudadanos, la misma deberá contar con el respaldo de:</p> <p>I. Cuando menos el 2% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, en el caso de la fracción I del artículo 10 de esta Ley;</p> <p>II. Cuando menos el 5% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio o municipios de que se trate, respecto de los actos trascendentes de las autoridades municipales, en el caso de la fracción II del artículo 10 de esta Ley, y</p> <p>III. Cuando menos el 5% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del municipio o municipios de que se trate, en el caso de la fracción III del artículo 10 de esta Ley.</p> <p>En todos los casos deberán anexarse los nombres y apellidos completos, firma y clave de elector de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, que den su respaldo a la solicitud.</p>	<p>dentro de los límites de los ya existentes, o la supresión o fusión de alguno o algunos de éstos.</p> <p>Tratándose de formación de un nuevo municipio, el plebiscito deberá aplicarse a los ciudadanos que habiten en todo el territorio del municipio o municipios del que pretenda segregarse.</p> <p>Tratándose de supresión, el plebiscito deberá aplicarse a los ciudadanos de todo el territorio del municipio afectado; y si se trata de fusión de dos o más municipios, éste deberá aplicarse en cada uno de los mismos.</p> <p>Artículo 14. Tratándose de solicitud de ciudadanos para que se realice plebiscito respecto de los actos del ayuntamiento, éste sólo procederá cuando dichos actos se refieran a:</p> <p>I. Otorgar la categoría y denominación política que les corresponde a los centros de población;</p> <p>II. Autorizar la enajenación a particulares, de los bienes inmuebles municipales cuando éstos sean de importancia histórica, cultural, ecológica o social, y</p> <p>III. Solicitar al Congreso del Estado, en los términos de la ley de la materia, la incorporación o desafectación de un bien del dominio público y su cambio de destino.</p>
SINALOA	EXISTE INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTADAS ANTE EL CONGRESO				

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
<p>SONORA</p> <p>Artículo 56.- La opinión ciudadana expresada como resultado de los procesos de plebiscito sólo podrá ser vinculatoria, en los siguientes casos:</p> <p>I.- En el caso de consulta sobre actos o decisiones del Poder Ejecutivo Estatal:</p> <p>a) Por la decisión adoptada por la votación de la mayoría de los ciudadanos, siempre y cuando el número de ciudadanos que participaron y emitieron su voto, es equivalente o superior al 35% del número de ciudadanos inscritos en la LN del Estado;</p> <p>b) Si el número de ciudadanos que participan y emiten su voto, es inferior al 35% del número de ciudadanos inscritos en la LN del Estado, se adoptará el sentido expresado por el voto de la mayoría de los ciudadanos que votaron, siempre y cuando el número de votos obtenido dicha mayoría represente al menos el 20% del número de ciudadanos inscritos en la LN del Estado;</p> <p>II.- En el caso de</p>	<p>Artículo 12.- El plebiscito es la consulta, con efectos vinculantes para las autoridades correspondientes, mediante la cual los ciudadanos sonorenses expresarán su aprobación o rechazo a un acto o decisión del Poder Ejecutivo Estatal o de los Ayuntamientos, que sean trascendentes para la vida pública del Estado o del municipio, respectivamente, en términos de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 14.- Podrán solicitar el plebiscito ante el Consejo:</p> <p>I.- Sobre actos o decisiones del Poder Ejecutivo Estatal que sean trascendentes para la vida pública del Estado, los ciudadanos que representen cuando menos el 3% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del Estado, o un número de Ayuntamientos que represente la mayoría de los Ayuntamientos en el Estado;</p> <p>II.- Sobre actos o decisiones de un Ayuntamiento que sean trascendentes para la vida pública del municipio:</p> <p>a) La mayoría de los integrantes del Ayuntamiento respectivo;</p> <p>b) En el caso de municipios cuyo número de electores sea de hasta diez mil, el 20% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del municipio de que se trate;</p> <p>c) En los municipios cuyo número de electores sea superior a diez mil, pero inferior a veinte mil, el 15% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del municipio de que se trate;</p> <p>d) En los municipios cuyo número de electores sea igual o superior a veinte mil, pero inferior a cincuenta mil, el 10% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del municipio de que se trate;</p> <p>e) En los municipios cuyo número de electores sea igual o superior a cincuenta mil, pero inferior a cien mil, el 5% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del municipio de que se trate;</p> <p>f) En los municipios cuyo número de electores sea igual o superior a cien mil, el 3% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del municipio de que se</p>	<p>Artículo 22.- La solicitud de plebiscito será improcedente en los siguientes casos:</p> <p>I.- Si el acto materia de la solicitud de plebiscito no es un acto o decisión del Poder Ejecutivo Estatal o de un Ayuntamiento, que sean trascendentes para la vida pública del Estado o del municipio correspondiente, según sea el caso, o se trata de algún acto o decisión relativo a las materias contempladas en el artículo 13 de la presente Ley;</p> <p>II.- Si como resultado de la verificación de la autenticidad de los datos de los ciudadanos que presentan la solicitud, se obtiene que no se reúne el número de solicitantes que esta Ley establece para cada caso. Para la verificación de la autenticidad de los datos de los ciudadanos que presenten la solicitud conforme a las fracciones I y II del artículo 14 de esta Ley, el Consejo podrá acordar la aplicación de un procedimiento aleatorio y de muestreo científicamente sustentado, sin perjuicio de la información que sobre este particular pudiera obtener por otros medios;</p> <p>III.- Si el escrito de solicitud se presentó en forma extemporánea;</p> <p>IV.- Si el acto o decisión materia del plebiscito se haya consumado y no puedan restituirse las cosas a la situación que guardaban con anterioridad;</p> <p>V.- Si el acto o decisión ha sido revocado previamente por las autoridades competentes;</p> <p>VI.- Si la exposición de las razones que motivan la solicitud, resulta frívola, inverosímil, subjetiva o no contenga una relación directa causa-efecto entre las razones expuestas y el acto o decisión de gobierno;</p>	<p>Artículo 16.- Las solicitudes de plebiscito que se presenten ante el Consejo por el Gobernador, el Presidente Municipal, la mayoría de los integrantes de un Ayuntamiento o la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, deberán contener:</p> <p>I.- El nombre y firma del o los solicitantes. En caso de que la solicitud sea formulada por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, se deberá presentar copia certificada de los Acuerdos de Cabildo correspondientes, así como el nombre y firma de los integrantes del Comité de Representantes a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley;</p> <p>II.- El precepto legal en que se fundamenta la solicitud;</p> <p>III.- La especificación precisa del acto o decisión de autoridad objeto del plebiscito solicitado;</p> <p>IV.- La propuesta de pregunta o preguntas a consultar a la ciudadanía para que ésta exprese su aprobación o rechazo sobre el acto o decisión objeto del plebiscito solicitado; y</p> <p>V.- La exposición de las razones por las cuales se considera que el acto o decisión correspondiente debe sujetarse a un plebiscito.</p> <p>Artículo 17.- Las solicitudes de plebiscito que se presenten por los ciudadanos señalados en la fracción I y en los incisos b), c), d) y e), de la fracción II, del artículo 14 de la presente Ley, deberán contener:</p> <p>I.- Los nombres y firmas de los integrantes del Comité de Representantes a que se refiere el artículo 15 de la presente Ley;</p> <p>II.- La manifestación expresa de</p>	<p>Artículo 13.- No podrán ser materia de plebiscito los actos o decisiones que se refieran a cualquiera de las siguientes materias:</p> <p>I.- Tributaria, fiscal y de egresos;</p> <p>II.- Las relacionadas con el régimen interno y de organización de la Administración Pública Estatal o Municipal, según corresponda;</p> <p>III.- Expropiación o limitación de la propiedad particular;</p> <p>IV.- Actos cuya realización sea obligatoria o prohibida, en términos de las leyes aplicables; y</p> <p>V.- Las demás que determinen las leyes.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
<p>procesos de plebiscito para consulta sobre actos o decisiones de un Ayuntamiento:</p> <p>a) Por la decisión adoptada por la votación de la mayoría de los ciudadanos, siempre y cuando el número de ciudadanos que participen y emiten su voto, es equivalente o superior al 40% del número de ciudadanos inscritos en la LN del municipio en que se realice ese proceso de plebiscito;</p> <p>b) Si el número de ciudadanos que participan y emiten su voto en el respectivo proceso de plebiscito, es inferior al 40% del número de ciudadanos inscritos en la LN del citado municipio, se adoptará el sentido expresado por el voto de la mayoría de los ciudadanos que votaron, siempre y cuando el número de votos obtenido dicha mayoría represente al menos el 25% del número de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del municipio en que se realice ese proceso de plebiscito;</p>		<p>trate;</p> <p>III.- Sobre actos o decisiones del Poder Ejecutivo Estatal que sean trascendentes para la vida pública del Estado, el Gobernador; y</p> <p>IV.- Sobre actos o decisiones de un Ayuntamiento que sean trascendentes para la vida pública del municipio, el Presidente Municipal respectivo.</p> <p>En los supuestos previstos en las fracciones I y II del presente artículo, para su procedencia, la solicitud de plebiscito deberá ser presentada ante el Consejo dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de inicio del acto o decisión del Poder Ejecutivo Estatal o del Ayuntamiento, según corresponda.</p>	<p>VII.- Si el escrito de solicitud es insultante, atenta contra de las instituciones o sea ilegible; y</p> <p>VIII.- Si la solicitud respectiva no cumple con todos los requisitos y formalidades que se establecen en el presente ordenamiento.</p>	<p>conducirse bajo protesta de decir verdad;</p> <p>III.- El señalamiento de un domicilio ubicado en la capital del Estado, para recibir notificaciones;</p> <p>IV.- La especificación precisa del acto o decisión de autoridad objeto del plebiscito solicitado, así como la autoridad responsable por tal acto o decisión;</p> <p>V.- La propuesta de pregunta o preguntas a consultar a la ciudadanía para que ésta exprese su aprobación o rechazo sobre el acto o decisión objeto del plebiscito solicitado;</p> <p>VI.- La exposición de las razones por las cuales se considera que el acto o decisión correspondiente debe sujetarse a un plebiscito;</p> <p>VII.- Los siguientes datos en orden de columnas:</p> <p>a) Nombre completo de los ciudadanos solicitantes;</p> <p>b) Número de folio de la credencial para votar de los ciudadanos solicitantes;</p> <p>c) Clave de elector y la sección electoral a la que pertenecen los ciudadanos solicitantes; y</p> <p>d) Firma de cada ciudadano elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.</p> <p>Artículo 18.- La presentación de la solicitud de plebiscito, así como su tramitación ante el Consejo, no tienen efectos suspensivos sobre el acto o decisión de la autoridad correspondiente.</p>	

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
<p>TABASCO Artículo 21.Los resultados del Plebiscito tendrán el carácter vinculatorio, si participan en el mismo más del 30% de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del Estado o del Municipio de que se trate, según el caso, y se obtiene una mayoría superior al 60% ó más de los votos emitidos. Aprobado el acto o la decisión del Poder Ejecutivo o de los Ayuntamientos, estos serán válidos y continuarán ejecutándose. De no aprobarse, deberán interrumpirse sea para no continuarlos y extinguirlos por el medio legal correspondiente o para revocarlos. En la realización del Plebiscito Estatal o Municipal se utilizarán las listas nominales actualizadas correspondientes al Estado o al Municipio de que se trate.</p>	<p>Artículo 13. Se entiende por Plebiscito el proceso por el que se consulta a los ciudadanos, la aprobación o rechazo de un acto o decisión del Poder Ejecutivo o de los ayuntamientos, trascendental para la vida pública del Estado o de los municipios, según el caso.</p>	<p>Artículo 14.El Plebiscito podrá ser promovido en el ámbito de su competencia por:</p> <p>I. El Titular del Poder Ejecutivo;</p> <p>II. El Congreso Local, previa aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura;</p> <p>III. Los Ayuntamientos, previa aprobación de la mayoría calificada de sus integrantes; y</p> <p>IV. El 10% de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del Estado o del Municipio en su caso.</p>	<p>Artículo 18.No podrán someterse a Plebiscito los actos o decisiones del Poder Ejecutivo del Estado o de los Ayuntamientos, relativos a:</p> <p>I. El régimen interno de la Administración Pública Estatal y Municipal;</p> <p>II. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables;</p> <p>III. Las disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como las leyes de ingresos y los presupuestos de egresos correspondientes; y</p> <p>IV. Los demás que determinen las leyes aplicables.</p> <p>Artículo 19.Además de las anteriores, son también causas de improcedencia del Plebiscito las siguientes:</p> <p>I. Cuando el acto o decisión materia del plebiscito no sea trascendental para la vida pública del Estado o de los Municipios, según el caso;</p> <p>II. Cuando el acto objeto del procedimiento de plebiscito se haya consumado.</p> <p>III. Cuando el escrito de promoción sea insultante o atente contra la dignidad de las instituciones públicas o sea ilegible;</p> <p>IV. Cuando la promoción respectiva no cumpla con todas las formalidades que se establecen en el presente ordenamiento; y</p> <p>V. En los demás casos que así lo establezcan las leyes aplicables.</p>	<p>Artículo 15.El Consejo Estatal tendrá la obligación de proporcionar por escrito, a quien así lo solicite, el número de ciudadanos necesarios para promover el Plebiscito, ya sea Estatal o Municipal.</p> <p>Artículo 16. La promoción del Plebiscito se hará ante el Consejo Estatal, y deberá contener por lo menos:</p> <p>I. Nombre y firma de la autoridad que lo promueve;</p> <p>II. El acto o decisión de gobierno que se pretende someter a Plebiscito;</p> <p>III. Los preceptos legales en los que se fundamente la solicitud;</p> <p>IV. La exposición de motivos y razones por las cuales el acto o decisión se considera trascendental para la vida pública del Estado o del Municipio, según sea el caso, y los argumentos por los cuales debe someterse a Plebiscito;</p> <p>V. Determinación del ámbito Estatal o Municipal en que se pretenda realizar el Plebiscito;</p> <p>VI. La propuesta de pregunta o preguntas a consultar; y</p> <p>VII. Cuando sea presentada por los ciudadanos, anexo la documentación que contenga el nombre, clave de elector y firma de los solicitantes, que corresponda al porcentaje establecido en la presente Ley según el ámbito de que se trate. En este caso deberán señalar un representante común y un domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y/o notificaciones.</p> <p>Para todos los efectos legales, se</p>	<p>Artículo 17.Podrán someterse a Plebiscito:</p> <p>I. Los actos o decisiones de carácter general que lleve a cabo el Poder Ejecutivo del Estado y que se consideren como trascendentales en la vida pública de esta Entidad Federativa;</p> <p>II. Los actos o decisiones de gobierno, que las autoridades municipales pretendan realizar, siempre que se consideren trascendentales para la vida pública del Municipio; y</p> <p>III. La creación de un nuevo Municipio, en los términos del artículo 64, fracción VI de la Constitución Local.</p> <p>Artículo 5.Para efectos de lo previsto en el artículo 8 bis, fracciones I y II de la Constitución Local, se entenderá por actos o decisiones y leyes trascendentales que inciden en el orden público e interés social, las relativas a las siguientes materias:</p> <p>I. Medio ambiente, ecología y aguas;</p> <p>II. Salud, asistencia social y beneficencia privada;</p> <p>III. Derechos humanos, seguridad pública, protección civil, comunicaciones, tránsito y transportes;</p> <p>IV. Indígena;</p> <p>V. Economía;</p> <p>VI. Educación, cultura, turismo y deporte;</p> <p>VII. Electoral;</p> <p>VIII. Responsabilidad de los</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
				entenderá que el representante designado podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar el procedimiento.	<p>servidores públicos;</p> <p>IX. Civil; y</p> <p>X. Penal.</p> <p>Podrán someterse a Plebiscito los actos y decisiones relacionadas con las materias descritas en las fracciones I, II, IV, y V; salvo lo previsto en el numeral 2 del inciso b) de la fracción I del artículo 8 bis de la Constitución Local.</p>
<p>TAMAULIPAS</p> <p>Artículo 17.- Los resultados del plebiscito tendrán carácter vinculatorio para las acciones o decisiones del Gobernador del Estado sólo cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos a la tercera parte de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado.</p>	<p>Artículo 9º.- A través del plebiscito, el Gobernador del Estado podrá consultar a los electores para que expresen su aprobación o rechazo previo a actos o decisiones del mismo, que a su juicio sean trascendentes para la vida pública del Estado.</p>	<p>Artículo 10.- Podrán solicitar al Gobernador del Estado que convoque a plebiscito, el 1% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, quienes deberán anexar a su solicitud un listado con sus nombres, firmas y clave de su credencial de elector, cuyo cotejo realizará el Instituto Estatal Electoral.</p>		<p>Artículo 11.- Toda solicitud del plebiscito deberá contener, por lo menos:</p> <p>I.- El acto o decisión de gobierno que se pretende someter a plebiscito;</p> <p>II.- La exposición de los motivos y razones por las cuales el acto o decisión se considera de importancia trascendente para la vida pública del Estado y las razones por las cuales se considera que debe someterse a plebiscito; y</p> <p>III.- Cuando sea presentada por los ciudadanos, nombre, número de registro de elector y firma de los solicitantes.</p>	<p>Artículo 12.- No podrán someterse a plebiscito, los actos o decisiones del Gobernador del Estado relativos a:</p> <p>I.- Materias de carácter tributario, fiscal y de egresos del Estado;</p> <p>II.- Régimen interno de la administración pública del Estado;</p> <p>III.- Actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables; y</p> <p>IV.- Los demás que determinen las leyes.</p> <p>Artículo 15.- En el año que tengan verificativo elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso local, Ayuntamientos, Diputados Federales, Senadores o Presidente de la República no podrá realizarse plebiscito alguno durante el proceso electoral, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión.</p> <p>Artículo 16.- En los procesos de plebiscito sólo podrán participar los ciudadanos del Estado que cuenten con credencial de elector.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
<p>TLAXCALA</p> <p>Artículo 38. El resultado del plebiscito será vinculatorio, cuando:</p> <p>I. En el ámbito estatal, hayan votado al menos el 30% de los ciudadanos inscritos en el registro federal de electores correspondiente al Estado, y de éstos, más del 50% hayan emitido su voto en el mismo sentido;</p> <p>II. En el ámbito municipal, hayan votado al menos 30% de los ciudadanos inscritos en el registro federal de electores correspondiente al Municipio, y de éstos, más del cincuenta por ciento hayan emitido su voto en el mismo sentido;</p> <p>III. En tratándose de la erección de un nuevo Municipio, hayan aprobado tal petición, cuando menos las dos terceras partes de los ciudadanos que participen en el plebiscito y tengan residencia en el Municipio o municipios involucrados, en términos de lo dispuesto por la</p>	<p>Artículo 34. El plebiscito es una forma de participación, a través de la cual se somete a consideración de los ciudadanos, para que expresen su aprobación o rechazo, a los actos siguientes:</p> <p>I. Obras y servicios públicos;</p> <p>II. Actos o decisiones del Poder Ejecutivo;</p> <p>III. Actos, decisiones o propuestas de los gobiernos municipales o de los órganos que hagan tales funciones;</p> <p>IV. Supresión, fusión, formación o conformación territorial de municipios, siempre que medie promoción del Poder Legislativo o del Ejecutivo;</p> <p>V. Cambio de régimen de elección de presidentes de comunidad, siempre que al respecto anteceda conflicto debido a tal circunstancia en la comunidad de que se trate y que medie acuerdo del Ayuntamiento para su promoción, y</p> <p>VI. Los demás que propongan por lo menos el veinticinco por ciento de los ciudadanos de la demarcación político-territorial inscritos en el registro federal de electores, al último corte que proporcione el órgano federal competente, en términos de las constituciones federal y local así como las leyes aplicables.</p>	<p>Artículo 36. El plebiscito podrá ser solicitado por:</p> <p>I. El titular del Poder Ejecutivo;</p> <p>II. El Congreso, cuando lo solicite el cincuenta por ciento más uno de sus integrantes;</p> <p>III. El Ayuntamiento, mediante el voto de la mayoría simple de sus integrantes;</p> <p>IV. El 25% de los electores del Estado, inscritos en el registro federal de electores, en tratándose de actos o decisiones de las autoridades estatales;</p> <p>V. El 25% de los electores municipales inscritos en el registro federal de electores, en tratándose de actos o decisiones de las autoridades municipales, y</p> <p>VI. El 25% de los electores municipales inscritos en el registro federal de electores, para solicitar la erección de un nuevo Municipio.</p>	<p>Artículo 64. La solicitud de plebiscito será improcedente cuando:</p> <p>I. No se reúne el porcentaje de ciudadanos requerido para cada proceso;</p> <p>II. Tratándose de solicitudes presentadas por los particulares, cuando las firmas que obren en el escrito respectivo, no sean auténticas o no se encuentren inscritos en el registro federal de electores, o los datos que obren en la solicitud, no concuerden con los registrados en el registro federal de electores;</p> <p>III. Cuando el acto, objeto de procedimiento de plebiscito, se haya consumado y no puedan restituirse las cosas a la situación que guardaban con anterioridad;</p> <p>IV. Cuando el acto no se ha realizado o se pretendan realizar por las autoridades señaladas en la solicitud;</p> <p>V. Cuando la exposición de motivos sea ambigua y no tenga una relación directa causa efecto entre los motivos expuestos y el acto administrativo;</p> <p>VI. Se presente fuera de los términos a que se refiere esta ley;</p> <p>VII. Cuando los actos de Gobierno no se consideren trascendentales para el orden público o el interés social de la Entidad o de los municipios, y</p> <p>VIII. Cuando los interesados no den cumplimiento dentro del término de cuarenta y ocho horas a la prevención que dicte la Comisión, respecto de la falta de algún requisito.</p>	<p>Artículo 56. El plebiscito, sólo podrá solicitarse dentro del término de cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de la emisión o publicación del acto que lo motive o a la fecha siguientes (sic) a la fecha en que se tuvo conocimiento del mismo.</p> <p>Artículo 57. Cuando el plebiscito o el referéndum sea solicitado en los términos previstos por esta ley, por el Titular del Ejecutivo, diputados del Congreso o ayuntamientos, se enviarán los acuerdos respectivos al Instituto, en donde se deberán señalar, la materia del proceso y las razones por las que se estima necesario someterla a plebiscito o referéndum.</p> <p>Artículo 58. Cuando la solicitud del plebiscito o referéndum sea presentada por los particulares, en los términos previstos por esta ley, deberá contener los requisitos siguientes:</p> <p>I. Presentarse por escrito ante la Comisión;</p> <p>II. Señalar el nombre y firma de cada uno de los solicitantes, su clave de elector y número de folio de su credencial para votar con fotografía, debiéndose anexar copia de la misma;</p> <p>III. Designar un representante común que será elegido entre los mismos solicitantes, en el entendido que de no satisfacer este requisito, se designará como representante común el primero de los que suscriban el escrito inicial;</p> <p>IV. Señalar domicilio en el Estado o Cabecera Municipal según sea el caso. De no satisfacerse este requisito, las notificaciones se harán por estrados;</p> <p>V. Señalar la materia del plebiscito</p>	<p>Artículo 35. No serán materia de plebiscito:</p> <p>I. Disposiciones legales en materia de tributación, fiscales y egresos;</p> <p>II. Régimen interno de la Administración Pública del Estado;</p> <p>III. El nombramiento o destitución de los titulares de secretarías o dependencias del Ejecutivo o de los gobiernos municipales;</p> <p>IV. Actos y decisiones objeto de control jurisdiccional;</p> <p>V. Actos cuya realización sea obligatoria, imposible o prohibida en los términos de ley;</p> <p>VI. Actos o decisiones materia de convenios con otros poderes locales y federales, conforme a las constituciones políticas respectivas;</p> <p>VII. Actos que alteren los principios fundamentales consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y</p> <p>VIII. Los demás que determinen las leyes.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
<p>Constitución Local, y</p> <p>IV. En tratándose del cambio de régimen de elección de presidentes de comunidad, sea aprobado cuando menos por las dos terceras partes de los ciudadanos que participen en el plebiscito y tengan residencia en la Comunidad correspondiente.</p> <p>En todos los casos, de no alcanzarse la votación requerida para que el resultado del plebiscito sea vinculatorio, tendrá efectos meramente indicativos.</p>				<p>o referéndum;</p> <p>VI. Señalar la fecha de emisión o publicación de la materia de plebiscito o referéndum, en su caso, anexas un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado en donde conste el acto materia de consulta;</p> <p>VII. Señalar la autoridad de la que emanó, la materia de plebiscito o referéndum, y</p> <p>VIII. Expresar las razones por las que se estima necesario someter a plebiscito o referéndum, la materia del proceso.</p> <p>Los procesos de plebiscito y referéndum no podrán realizarse noventa días naturales antes y durante la jornada electoral así como noventa días naturales después de su terminación, en los procesos ordinarios o extraordinarios de elecciones municipales, local o federal.</p>	
<p>VERACRUZ</p> <p>Artículo 6. Los resultados de los referendos o plebiscitos a que convoque el Congreso o el Gobernador, serán obligatorios para las autoridades del Estado. Cuando dichos procedimientos se realicen a convocatoria de un Ayuntamiento, los resultados serán obligatorios para esta autoridad.</p>		<p>Artículo 3. El derecho para iniciar el procedimiento de referendo o plebiscito corresponde a:</p> <p>I. Los miembros del Congreso;</p> <p>II. El Gobernador; y</p> <p>III. Los Ayuntamientos, únicamente en lo relativo a sus respectivas localidades y sobre los ramos que administren.</p> <p>Artículo 8. En el orden estatal, el Gobernador podrá convocar por sí a la celebración de un plebiscito, o a petición del Congreso de conformidad con el proceso legislativo que establece la Constitución del Estado y la normatividad interior del Poder Legislativo, para consultar a los ciudadanos acerca de decisiones o medidas administrativas que</p>		<p>Artículo 9. La solicitud del Congreso para que el Gobernador convoque a un referendo o plebiscito deberá contener:</p> <p>I. Objeto de referendo o plebiscito;</p> <p>II. Motivos de su realización;</p> <p>III. Formulación de la pregunta o preguntas mediante las cuales se consulta a los ciudadanos sobre la aceptación o rechazo de:</p> <p>b) Las decisiones o medidas a que se refiere el párrafo primero del artículo 8 de esta Ley, para el caso de plebiscito; y</p> <p>IV. Propuesta de fecha para su realización.</p> <p>En caso de que la solicitud no establezca correctamente u omita alguno de los requisitos señalados</p>	<p>Artículo 4...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>El referendo y el plebiscito no podrán celebrarse en años electorales.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
		<p>tengan que ver con el progreso, bienestar e interés social en el Estado.</p> <p>En el orden municipal, el Ayuntamiento podrá convocar, con base en el procedimiento edilicio del Cabildo que señale la Ley Orgánica del Municipio Libre, a la celebración de un plebiscito para consultar a los ciudadanos acerca de decisiones o medidas administrativas relativas a funciones y prestación de servicios públicos.</p>		<p>en el párrafo anterior, el Gobernador instalará al Congreso a que, dentro de un plazo de tres días, aclare o subsane el o los requisitos de que se trate. El incumplimiento de lo anterior determinará que dicha solicitud sólo pueda presentarse hasta el siguiente periodo ordinario de sesiones.</p> <p>Una vez cumplidas las formalidades de ley y reunidos los requisitos, el Gobernador elaborará la Convocatoria dentro de los cinco días siguientes, la que remitirá en un término igual para su publicación en la Gaceta Oficial del Estado y en dos diarios de mayor circulación en el Estado.</p> <p>La convocatoria contendrá, en lo conducente, lo señalado en el artículo 10 de esta Ley.</p>	
<p>YUCATÁN</p> <p>Artículo 45.- El resultado de un Plebiscito, tendrá los siguientes efectos:</p> <p>I.- Vinculatorio.- Cuando el resultado de la consulta obliga a la autoridad a su cumplimiento y siempre que:</p> <p>a) Participe al menos el 20% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal Municipal de Electores, y la mayoría de las opiniones se manifieste en uno u otro sentido; tratándose de actos o acciones del Ayuntamiento, o del Ejecutivo del Estado con impacto en uno o</p>	<p>Artículo 15. Es objeto de plebiscito, obtener la opinión de los ciudadanos sobre los actos y acciones gubernamentales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Municipios; calificadas como trascendentales para la vida pública y el interés social, dentro de las que se encuentran:</p> <p>I.- En el Poder Ejecutivo:</p> <p>a) La creación de políticas públicas dirigidas a la mujer y a la población maya-hablante;</p> <p>b) La construcción de infraestructura física;</p> <p>c) La Planeación del Desarrollo Estatal y Regional;</p> <p>d) Las Políticas de preservación del medio ambiente;</p> <p>e) La creación, conservación y destino de reservas territoriales y ecológicas;</p>	<p>Artículo 18.- Corresponde el derecho de pedir la realización de un Plebiscito respecto de los actos mencionados en el artículo 15 de la presente Ley, a:</p> <p>I.- Los ciudadanos;</p> <p>II.- El Gobernador del Estado;</p> <p>III.- El Congreso del Estado por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, y;</p> <p>IV.- Los Ayuntamientos, por acuerdo de las dos terceras partes del Cabildo.</p>		<p>Artículo 19.- Para pedir la realización de un plebiscito, se requerirá la participación de los ciudadanos, conforme a los siguientes porcentajes:</p> <p>I.- Tratándose de actos o acciones del Ayuntamiento, o del Poder Ejecutivo del Estado con impacto en uno o más Municipios:</p> <p>a) El 10% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten hasta con 3,000 ciudadanos;</p> <p>b) El 8% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten hasta con 5,000 ciudadanos;</p> <p>c) El 6% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten hasta con 10,000 ciudadanos;</p> <p>d) El 4% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten hasta con 20,000 ciudadanos;</p> <p>e) El 3% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los</p>	<p>Artículo 7.- No podrá realizarse procedimiento alguno de consulta popular, dentro de los plazos previstos en la Ley Electoral para la organización de los procesos electorales.</p> <p>Artículo 16.- La trascendencia de las políticas públicas y actos de gobierno, se determinará con base a los criterios siguientes:</p> <p>a) Sus efectos jurídicos;</p> <p>b) Sus consecuencias económicas, políticas y sociales;</p> <p>c) La magnitud e impacto del beneficio o perjuicio a la sociedad en general o a un sector social mayoritario, y;</p> <p>d) Su sustentabilidad en el Estado, Región o Municipio.</p> <p>Artículo 17.- No son materia de plebiscito, las políticas públicas y los actos gubernamentales siguientes:</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
<p>más Municipios</p> <p>b) Participe al menos el 20 % de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal Estatal de Electores, con la opinión favorable de al menos el 2% de los habitantes en más de la mitad de los Municipios; tratándose de actos o acciones del Ejecutivo del Estado con impacto en todo el territorio estatal.</p> <p>II.- Indicativo.- Cuando la opinión manifestada en determinado sentido, por parte de los ciudadanos, no resulte obligatoria por no haberse cubierto el porcentaje mínimo previsto en la fracción anterior.</p>	<p>f) La desincorporación y enajenación de bienes del dominio público, y</p> <p>g) Los programas de salud pública, educación, y patrimonio artístico e histórico.</p> <p>II.- En el Poder Legislativo:</p> <p>a) La creación, fusión y supresión de municipios;</p> <p>b) La aprobación sobre la formación de nuevos Estados o territorios;</p> <p>c) El arreglo de límites municipales, y</p> <p>d) El contenido de la Agenda Legislativa.</p> <p>III.- En los Municipios:</p> <p>a) El otorgamiento de concesiones y la prestación de los servicios públicos municipales;</p> <p>b) La contratación de deuda pública;</p> <p>c) La desincorporación y enajenación de bienes del dominio público;</p> <p>d) Las políticas de preservación del medio ambiente;</p> <p>e) La creación, conservación y destino de reservas territoriales y ecológicas;</p> <p>f) El cambio de denominación del Municipio, y;</p> <p>g) Los programas de salud pública, educación, y patrimonio artístico e histórico.</p>			<p>Municipios que cuenten hasta con 50,000, y</p> <p>f) El 2% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten con 50,000 en adelante de ciudadanos.</p> <p>II.- Tratándose de actos o acciones del Ejecutivo del Estado con impacto en todo el territorio estatal, se requerirá el 2% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores del Estado.</p> <p>Artículo 20.- Toda petición de Plebiscito, contendrá lo siguiente:</p> <p>I.- Mención del acto o acuerdo;</p> <p>II.- Motivos por los que se considera debe someterse a consulta;</p> <p>III.- Autoridad emisora del acto o acuerdo;</p> <p>IV.- Cuando la petición sea presentada por los ciudadanos, contendrá además lo siguiente:</p> <p>a. Copia de la credencial para votar con fotografía;</p> <p>b. Relación del nombre de los solicitantes, domicilio, Municipio, clave de elector, folio de la Credencial de Elector y Sección Electoral, y firmas;</p> <p>c. Nombre del representante común, y;</p> <p>d. Domicilio para oír notificaciones. Si no se señala representante común, se entenderá como tal a quien encabece la relación. En caso de no señalar domicilio, toda notificación se hará en estrados del Instituto.</p> <p>V.- En el caso de que sea la autoridad quien realice la petición, remitirá además copia certificada de la documentación que sustente su propio acto o acuerdo. Tratándose de los Municipios, dicha petición requiere de la aprobación</p>	<p>I.- Los que realice la autoridad por ministerio de ley o mandato de autoridad judicial;</p> <p>II.- El nombramiento o destitución de servidores públicos, de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, así como de los Municipios, y</p> <p>III.- Las que se hayan ejecutado, y cuyos efectos no puedan revertirse.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
				<p>de las dos terceras partes de los integrantes del Cabildo.</p> <p>Artículo 21.- Para que la petición de Plebiscito sea admitida, será necesario:</p> <p>I.- Que sea presentada ante el Instituto, cumpliendo con los dos artículos anteriores;</p> <p>II.- Que los actos que pretenda realizar la autoridad, se refieran a las materias previstas en el artículo 15 de la presente Ley;</p> <p>III.- Que sea presentada dentro de los 30 días naturales posteriores a la publicación del Catálogo, y</p> <p>IV.- Que el acto no se haya ejecutado definitivamente o sea de imposible reparación, tratándose de obras públicas.</p>	
<p>ZACATECAS</p> <p>Artículo 3°: 1.- En ningún caso, los resultados del referéndum, del plebiscito o del derecho de iniciativa, producirán efectos vinculativos u obligatorios para las autoridades.</p> <p>2.- Formalizar los resultados de referéndum y plebiscito, significa únicamente registrarlos en documento oficial, que deberá publicarse a través de los medios de comunicación social.</p> <p>3.- Los resultados del referéndum y del plebiscito, se</p>	<p>Artículo 24. Definición 1.- El Plebiscito es el mecanismo de participación ciudadana mediante el cual, a través del voto mayoritario de los ciudadanos, se aprueban o rechazan actos del Poder Ejecutivo, del Poder Legislativo o de los Ayuntamientos.</p> <p>Artículo 25. Ámbito y objeto del plebiscito 1.- El Plebiscito puede ser estatal o municipal. Son objeto de Plebiscito:</p> <p>I. Los actos o decisiones del Gobernador del Estado, o de los titulares de las dependencias del Poder Ejecutivo, que sean considerados de trascendencia para la vida pública o el interés social;</p> <p>II. Los actos o decisiones de los ayuntamientos y sus dependencias, que por su relevancia pudieran alterar de manera trascendente, el desarrollo económico, político o social del Municipio; y</p>	<p>Artículo 8°. Sujetos de Participación Ciudadana 1.- El ejercicio de los derechos de participación ciudadana a que se refiere esta ley, corresponde exclusivamente a los ciudadanos zacatecanos, inscritos en el padrón electoral de la Entidad, que figuren en el Listado Nominal de Electores actualizado; que cuenten con credencial para votar con fotografía y estén en aptitud de ejercer su derecho al voto.</p> <p>2.- Estarán excluidos de participación ciudadana, quienes en términos de ley, se encuentren suspendidos de sus derechos.</p> <p>Artículo 27. Solicitantes del plebiscito 1.- Podrán solicitar la realización de Plebiscito:</p> <p>I. El Gobernador del Estado;</p>	<p>Artículo 34. Causas de improcedencia 1.- El Instituto resolverá la improcedencia del plebiscito en los casos siguientes:</p> <p>I. Cuando la solicitud se presente contra actos consumados o en vías inminentes de ejecución;</p> <p>II. Cuando los actos de que se trate, no sean materia de plebiscito;</p> <p>III. Cuando los solicitantes no cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley; y</p> <p>IV. Tratándose de solicitudes presentadas por los ciudadanos, cuando exista error u omisión en más del 10% en los datos de la lista de solicitantes.</p>	<p>Artículo 28. Requisitos de la solicitud de plebiscito presentada por ciudadanos.</p> <p>1.- Si la solicitud de Plebiscito es presentada por ciudadanos, deberá de reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. De cada uno de los solicitantes, los datos siguientes:</p> <p>a) Nombre completo;</p> <p>b) Domicilio;</p> <p>c) Clave de elector;</p> <p>d) Folio de la credencial para votar;</p> <p>e) Sección electoral; y</p> <p>f) Firma.</p> <p>II. Nombre del representante común, y domicilio para oír notificaciones en la Ciudad de Zacatecas. Si no se hacen tales señalamientos, será representante común quien encabece la lista de solicitantes, y las notificaciones se harán por estrados;</p> <p>III. Exposición de motivos;</p>	<p>Artículo 5°. Acotamientos en materia de plebiscito 1.- Por lo que respecta al Poder Legislativo, únicamente podrán ser materia de plebiscito, los actos relativos a la supresión, fusión o formación de municipios.</p> <p>2.- No serán materia de plebiscito, los actos de las autoridades, en materia de tarifas a los servicios públicos.</p> <p>Artículos 9°. Limitantes temporales 1.- Durante la celebración de un proceso electoral federal, estatal o municipal, no se podrá realizar referéndum o plebiscito.</p> <p>2.- Para efectos de esta ley, el proceso electoral incluye todas las etapas, desde la preparación, hasta que se hayan emitido las correspondientes declaraciones de validez y constancias.</p> <p>Artículo 25. 2. No podrán ser</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
<p>tomarán como aportaciones de la ciudadanía, para que las autoridades correspondientes valoren la conveniencia de revisar el marco jurídico y los actos de gobierno, adoptando en su caso, las medidas correctivas pertinentes.</p>	<p>III. Los actos que le corresponde efectuar a la Legislatura del Estado en lo relativo a la creación, fusión o supresión de Municipios</p>	<p>II. La Legislatura del Estado;</p> <p>III. Los Ayuntamientos respecto de sus propios actos o decisiones;</p> <p>IV. Los ciudadanos del Estado que constituyan el 5% del padrón estatal electoral, cuando se trate de actos o decisiones de los Poderes Ejecutivo o Legislativo;</p> <p>V. Los ciudadanos del Municipio de que se trate, siempre y cuando los solicitantes, constituyan por lo menos el 10% del respectivo padrón electoral, cuando no exceda de diez mil electores; el 7% cuando éste comprenda de diez mil uno hasta treinta mil; y del 5% cuando el padrón sea mayor.</p>		<p>IV. El acto que se solicita someter a Plebiscito; y</p> <p>V. Autoridades que participan en el acto materia de la solicitud.</p> <p>Artículo 29. Requisitos de la solicitud de plebiscito presentada por Autoridades</p> <p>1.- Si la solicitud de Plebiscito es presentada por autoridades, aquélla se hará por oficio, contendrá exposición de motivos, identificación del acto materia de la solicitud, y autoridades que participaron.</p> <p>2.- En el caso de las solicitudes formuladas por un ayuntamiento, se acompañará copia certificada de la respectiva Acta de Cabildo.</p> <p>Artículo 30. Condiciones para admitir la solicitud</p> <p>1.- Para que la solicitud a plebiscito sea admitida, es necesario:</p> <p>I. Que a juicio del Instituto, el acto sea de trascendencia para la vida pública o el interés social;</p> <p>II. Que el acto que pretende realizar la autoridad, no derive de un mandato de ley;</p> <p>III. Que la autoridad haya manifestado su interés por realizar el acto o decisión; y</p> <p>IV. Que el acto no se haya ejecutado o esté en proceso de ejecución, tratándose de obras públicas.</p> <p>Artículo 59. Porcentaje mínimo de participación</p> <p>1.- Para que el resultado de un proceso de participación pueda ser considerado válido se requerirá la participación de por lo menos el 30% de los ciudadanos inscritos en el listado nominal correspondiente.</p>	<p>objeto de plebiscito los actos que realice la autoridad por mandato de ley, ni los acuerdos referentes a las tarifas de los servicios públicos.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES Y TEMAS MATERIA DE PLEBISCITO
				<p>2.- Si no se alcanzara el porcentaje mínimo de participación ciudadana se declarará nulo el proceso y no tendrá ningún efecto sobre la disposición o acto que lo provocó.</p> <p>3.- El resultado del proceso de consulta, se determinará con la mitad más uno de los votos válidos.</p>	

ANEXO 5

CUADRO DE ANÁLISIS DEL PLEBISCITO

ESTADO	EFECTO		QUIENES PUEDEN SOLICITARLO				IMPROCEDENCIA O RESTRICCIONES	ACTOS TRASCENDENTALES	
	VINCULANTE*	CONSULTIVO	GOBERNADOR Y/O AYUNTAMIENTO	CONGRESO	CIUDADANOS			A JUICIO DEL GOBERNADOR	MENCIONADOS
					ESTATAL	MUNICIPAL			
AGUASCALIENTES	Mayoría Simple y 1/3 Padrón Electoral		✓	2/3	X	5%	COINCIDENCIA TEMÁTICA	Sin información	
BAJA CALIFORNIA	Mayoría Simple y 1/4 Lista Nominal		✓	2/3	0.5%	0.5%	COINCIDENCIA TEMÁTICA	Sin información	
BAJA CALIFORNIA SUR	✓		✓	2/3	4%	4% Eriger Municipio: 33%	COINCIDENCIA TEMÁTICA	Sin información	
CAMPECHE	EXISTE INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTADAS ANTE EL CONGRESO								
CHIAPAS	Mayoría Simple y 1/3 Padrón Electoral		✓	X	3%	DEPENDIENDO LA POBLACIÓN: 40%, 30%, 20%, 10%, 5%	COINCIDENCIA TEMÁTICA	✓	
CHIHUAHUA **	EXISTE INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTADAS ANTE EL CONGRESO								
	Si lo promueve la autoridad	Si lo promueven los ciudadanos	Eriger Municipio: Uno de los ayuntamientos Leyes o actos trascendentales: Gobernador	Eriger Municipio: 1/3	Sin información	Actos trascendentales 25% Eriger Municipio: 10%	SIN INFORMACIÓN	A criterio del Consejo General del Instituto Electoral del Estado	
COAHUILA	Mayoría Simple y 20% Lista Nominal		✓	50%	3%	DEPENDIENDO LA POBLACIÓN: 40%, 30%, 20%, 10%, 5%	COINCIDENCIA TEMÁTICA	Sin información	
COLIMA	+ 50% y 1/3 Lista Nominal		✓	✓	4%	5%	SIN INFORMACIÓN		✓
DISTRITO FEDERAL	Mayoría Simple y 1/10 Lista Nominal		✓	X	.4% 10% Comités Ciudadanos 8 Consejos ciudadanos deleg.	No aplica	COINCIDENCIA TEMÁTICA	✓	
DURANGO	50% --- + 50% Municipal: 50% --- + 60%		✓	X	3%	3%	COINCIDENCIA TEMÁTICA	Sin información	
EDO. DE MÈXICO	EXISTE INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTADAS ANTE EL CONGRESO								
GUANAJUATO	50% --- + 50% Municipal: 50% --- + 60%		✓	✓	5%	5% Eriger Municipio: 10%	COINCIDENCIA TEMÁTICA	Sin información	

ESTADO	EFECTO		QUIENES PUEDEN SOLICITARLO				IMPROCEDENCIA O RESTRICCIONES	ACTOS TRASCENDENTALES	
	VINCULANTE*	CONSULTIVO	GOBERNADOR Y/O AYUNTAMIENTO	CONGRESO	CIUDADANOS			A JUICIO DEL GOBERNADOR	MENCIONADOS
					ESTATAL	MUNICIPAL			
GUERRERO	✓		✓	2/3	X	.5%	COINCIDENCIA TEMÁTICA	✓	
HIDALGO	NO EXISTE INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA								
JALISCO	Sin Información		✓	2/3	X	DEPENDIENDO LA POBLACIÓN: 3% o 5%	COINCIDENCIA TEMÁTICA		✓
MICHOACÁN	40% --- 60%		✓	X	1.5%	DEPENDIENDO LA POBLACIÓN: 10%, 7%, 5%, 3%	COINCIDENCIA TEMÁTICA	A criterio del Consejo General del Instituto Electoral del Estado	
MORELOS	✓		✓	✓	5%	5%	COINCIDENCIA TEMÁTICA	✓	
NAYARIT	EXISTE INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTADAS ANTE EL CONGRESO								
	Sin Información		Sin Información	Sin Información	✓	✓	SIN INFORMACIÓN	Sin información	
NUEVO LEON	EXISTE INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTADAS ANTE EL CONGRESO								
OAXACA**	EXISTE INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTADAS ANTE EL CONGRESO								
	Mayoría Simple y + 50% Lista Nominal		Sin Información	2/3	20%	Sin información	COINCIDENCIA TEMÁTICA	Sin información	
PUEBLA**	EXISTE INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTADAS ANTE EL CONGRESO								
	+ 50% --- 40%		✓	2/3	X	X	COINCIDENCIA TEMÁTICA	Sin Información	
QUERÉTARO	Mayoría Simple y 40% Lista Nominal		✓	1/2 + 1	3%	3%	COINCIDENCIA TEMÁTICA		✓
QUINTANA ROO		✓	✓	2/3	5%	10%	COINCIDENCIA TEMÁTICA	✓	
SAN LUIS POTOSÌ	a) Si lo promueve el Gobernador								
	b) Si lo solicitan ciudadanos: Mayoría Simple y 30% Lista Nominal		✓	✓	2%	5%	SIN INFORMACIÓN		✓
SINALOA	EXISTE INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTADAS ANTE EL CONGRESO								
	Conforme a la ley que se expida		Conforme a la ley que se expida	Conforme a la ley que se expida	Conforme a la ley que se expida				

ESTADO	EFECTO		QUIENES PUEDEN SOLICITARLO				IMPROCEDENCIA O RESTRICCIONES	ACTOS TRASCENDENTALES	
	VINCULANTE*	CONSULTIVO	GOBERNADOR Y/O AYUNTAMIENTO	CONGRESO	CIUDADANOS			A JUICIO DEL GOBERNADOR	MENCIONADOS
					ESTATAL	MUNICIPAL			
SONORA	Mayoría Simple y 35% Lista Nominal o 20% --- -35%		✓	X	3%	DEPENDIENDO LA POBLACIÓN: 20%, 15%, 10%, 5% y 3%	COINCIDENCIA TEMÁTICA	Sin información	
TABASCO	+ 60% --- + 30%		✓	2/3	10%	10%	COINCIDENCIA TEMÁTICA		✓
TAMAULIPAS	Mayoría Simple y 1/3 Padrón Electoral		✓	X	1%	SIN INFORMACIÓN	COINCIDENCIA TEMÁTICA	✓	
TLAXCALA	+ 50% --- 30%		✓	50% + 1	25%	25%	COINCIDENCIA TEMÁTICA		✓
VERACRUZ	✓		✓	✓	X	X	COINCIDENCIA TEMÁTICA	Sin información	
YUCATÁN	<i>Municipal</i> Mayoría Simple y 20% Lista Nominal <i>Estatad</i> 2% --- + 20%		✓	2/3	2%	DEPENDIENDO LA POBLACIÓN: 10%, 8%, 6%, 4%, 3%, 2%	COINCIDENCIA TEMÁTICA		✓
ZACATECAS		✓	✓	✓	5%	DEPENDIENDO LA POBLACIÓN: 10%, 7%, 5%	COINCIDENCIA TEMÁTICA	A juicio del Instituto Electoral del Estado	

* PARA QUE SEA VINCULANTE SE REQUIERE: % DE VOTOS EMITIDOS ----- % DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NECESARIA

** DATOS TOMADOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO. En el caso del Estado de Chihuahua también se tomo en cuenta la Ley Electoral del Estado.

ANEXO 6

ARTÍCULOS DE LAS LEYES LOCALES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA SOBRE REFERÉNDUM

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
<p style="text-align: center;">AGUASCALIENTES</p> <p style="text-align: center;">Artículo 40. Los actos y resoluciones del Instituto Estatal Electoral si tendrán carácter vinculatorio con el Congreso con el Estado.</p>	<p>Artículo 3 II. Es el instrumento de participación ciudadana directa por medio del cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo previo una decisión del Congreso del Estado sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de las leyes que son de la competencia legislativa del Congreso.</p>	<p>Artículo 36. Podrán solicitar al Congreso del Estado la realización del referéndum:</p> <p>I.- El 5% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral.</p> <p>II.- 1/3 parte de los Diputados que integran el Congreso del Estado.</p> <p>III.- Los Ayuntamientos de los Municipios del Estado, en el ámbito de su competencia</p> <p>IV.- El Gobernador del Estado.</p>	<p>Artículo 50. Son causas de improcedencia de la solicitud del procedimiento del referéndum las siguientes:</p> <p>I. Cuando la materia de este no sea trascendental para el orden público o el interés social del estado;</p> <p>II. Cuando el escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea;</p> <p>III. Cuando los peticionarios no estén inscritos en el padrón electoral y las firmas de los ciudadanos no sean auténticas;</p> <p>IV. Cuando el referéndum se haya consumado y no puedan restituirse las cosas a la situación que guardaban con anterioridad;</p> <p>V.- Cuando el escrito de solicitud sea insultante o atente contra la dignidad de las instituciones jurídicas o sea ilegible;</p> <p>VI.- cuando la solicitud respectiva no cumpla con las formalidades establecidas; y</p> <p>VII.- cuando la materia de este, contravenga el principio de igualdad sustantiva o derechos de las mujeres, o sea carente de la perspectiva de género, de conformidad con lo establecido en la ley general de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia.</p>	<p>Artículo 43. El escrito para promover el procedimiento del referéndum ante el congreso del estado será realizado a iniciativa del mismo, o por petición de los ciudadanos en los porcentajes establecidos en la presente ley, debiendo contener la solicitud lo siguiente:</p> <p>I. Nombre de la autoridad que lo promueve. En caso de tratarse de un organismo colegiado, el acuerdo que apruebe la promoción del procedimiento respectivo;</p> <p>II. Los preceptos legales en que fundamenten su solicitud;</p> <p>III. Especificación precisa y detallada de la ley, reglamento o decreto que será objeto del referéndum;</p> <p>IV. Autoridad o autoridades de las que emana la materia del referéndum;</p> <p>V. Exposición de motivos sucinta y detallada de los elementos que se tengan para pedir la aplicación del referéndum; y</p> <p>VI. Nombre y firma de las autoridades peticionarias.</p>	<p>Artículo 39. No podrán someterse a Referéndum:</p> <p>a). Las disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos en el Estado de Aguascalientes;</p> <p>b) Ley Orgánica del Poder Ejecutivo, Poder Legislativo y Poder Judicial.</p> <p>c) La Ley Orgánica Municipal</p> <p>d) El Código Electoral.</p> <p>Artículo 47.- En el año en que se realicen las elecciones a los diversos cargos de elección popular, ya sea locales o federales no podrán realizarse ningún referéndum, asimismo, no podrán realizarse más de dos referéndum en el mismo año.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
<p>BAJA CALIFORNIA</p> <p>Artículo 41.- El <i>referéndum constitucional</i> sólo podrá aprobarse o rechazarse, cuando así lo determine la votación mayoritaria de los ciudadanos de cuando menos la mitad más uno de los municipios que conforman el Estado y hayan participado en dicho proceso un número de ciudadanos no menor al 20% de los que votaron de acuerdo al Listado Nominal utilizado para la elección de Diputados inmediata anterior.</p> <p>Artículo 42.- El <i>referéndum legislativo</i> sólo podrá ser rechazado o aprobado por la mayoría de votos de los electores, siempre y cuando hayan participado en el proceso cuando menos el 10% de los ciudadanos de los</p>	<p>Artículo 24.- El referéndum es el proceso mediante el cual los ciudadanos manifiestan su aprobación o rechazo a:</p> <p>I.- Las modificaciones, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución del Estado que sean trascendentes para la vida pública del Estado.</p> <p>II.- La creación, modificación, reformas, adición, derogación o abrogación de las leyes o decretos que expida el Congreso del Estado que sean trascendentes para la vida pública del Estado, y</p> <p>III.- La creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de los reglamentos que sean trascendentes para la vida pública del municipio, en los términos de los reglamentos municipales.</p> <p>Artículo 25.- El referéndum podrá ser:</p> <p>I.- Atendiendo a la materia:</p> <p>a) Referéndum constitucional, que tiene por objeto aprobar o rechazar modificaciones, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución;</p> <p>b) Referéndum legislativo, que tiene por objeto aprobar o rechazar la creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de las leyes o decretos que expida el Congreso del Estado y</p>	<p>Artículo 29.- El referéndum constitucional puede ser solicitado por:</p> <p>I.- El Gobernador</p> <p>II.- Los Ayuntamientos siempre que lo soliciten cuando menos dos de éstos</p> <p>III.- Los ciudadanos que representen cuando menos el 1.5% de la Lista Nominal.</p> <p>Artículo 33.- El referéndum legislativo puede ser solicitado por:</p> <p>I.- El Gobernador;</p> <p>II.- Dos o más Ayuntamientos, y</p> <p>III.- Los ciudadanos que representen cuando menos el 0.5% de la Lista Nominal del Estado</p>	<p>Artículo 47.- Son causas de improcedencia, que:</p> <p>I.- El acto o norma no sean trascendente para la vida pública.</p> <p>II.- El acto o norma no sean objeto de plebiscito o referéndum.</p> <p>III.- El escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea.</p> <p>IV.- La promoción realizada por ciudadanos, no cuente con firmas de apoyo auténticas; los ciudadanos firmantes no aparezcan incluidos en la Lista Nominal, o el porcentaje sea menor al requerido por esta Ley; los datos del escrito no concuerden con los datos registrados en el Padrón.</p> <p>V.- El acto objeto del plebiscito se haya consumado y no puedan restituirse las cosas a la situación que guardaban con anterioridad.</p> <p>VI.- La norma o normas objeto de referéndum se hayan modificado.</p> <p>VII.- La norma objeto del referéndum no exista.</p> <p>VIII.- El escrito de solicitud sea insultante, atente contra las instituciones o sea ilegible o su exposición de motivos no contenga una relación directa entre los motivos expuestos y el acto o norma.</p>	<p>Artículo 30.- La solicitud de referéndum constitucional, se deberá presentar ante el Instituto dentro de los treinta días hábiles siguientes a la publicación en el Periódico Oficial de la norma que se pretenda someter a consulta.</p> <p>Artículo 31.- La solicitud de referéndum constitucional, que presente el Gobernador o los Ayuntamientos, deberá contener cuando menos:</p> <p>I.- Nombre de la autoridad que lo promueve. Tratándose de los Ayuntamientos se deberán adjuntar los acuerdos de cabildo en donde se apruebe la promoción del proceso de referéndum.</p> <p>II.- El o los preceptos legales en el que se fundamente la solicitud.</p> <p>III.- Especificación precisa de la norma o normas que serán objeto de referéndum.</p> <p>IV.- Autoridad de la que emana la materia del referéndum.</p> <p>V.- Exposición de motivos y razones por las cuales se considera necesario someter a referéndum la norma o normas.</p> <p>VI.- Nombre y firma de la autoridad promovente, o en su caso, de quien tenga su representación.</p> <p>La solicitud de referéndum legislativo deberá cumplir con los mismos requisitos.</p> <p>Artículo 32.- Las solicitudes de los ciudadanos para promover referéndum constitucional o legislativo deberán presentarse en las formas oficiales que elabore y</p>	<p>Artículo 28.- No podrán someterse a referéndum aquellas normas que traten sobre las siguientes materias:</p> <p>I.- Tributario o fiscal;</p> <p>II.- Egresos del Estado;</p> <p>III.- Régimen interno y de organización de la Administración Pública del Estado;</p> <p>IV.- Regulación Interna del Congreso del Estado;</p> <p>V.- Regulación Interna del Poder Judicial del Estado, y</p> <p>VI.- Las que determine la Constitución y las demás leyes.</p> <p>Artículo 39.- Solamente podrá realizarse un referéndum al año, y cuando tengan verificativo elecciones ordinarias no podrá realizarse referéndum alguno, desde el inicio del proceso electoral y hasta sesenta días posteriores a la elección.</p> <p>Artículo 40.- En los procesos de referéndum, sólo podrán participar los ciudadanos del Estado que cumplan con los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Tengan vecindad en el Estado,</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
<p>que votaron de acuerdo al Listado Nominal utilizado para la elección de diputados inmediata anterior.</p> <p>Artículo 43.- El Consejo General...</p> <p>Los resultados del referéndum tendrán carácter vinculatorio en los términos de los artículos 41 y 42 de esta Ley.</p>	<p>c) Referéndum reglamentario municipal, que tiene por objeto aprobar o rechazar, la creación, modificación, derogación o abrogación de reglamentos municipales.</p> <p>II.- Atendiendo a su eficacia:</p> <p>a) Constitutivo, que tiene por resultado aprobar en su totalidad el ordenamiento que se someta a consulta;</p> <p>b) Abrogatorio, que tiene por resultado rechazar totalmente el ordenamiento que se someta a consulta, y</p> <p>c) Derogatorio, que tiene por resultado rechazar sólo una parte del total del ordenamiento que se somete a consulta.</p> <p>Artículo 27.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá como norma o normas objeto de referéndum:</p> <p>I.- A la modificación, reforma, adición o derogación a la Constitución del Estado;</p> <p>II.- A la creación, modificación, reforma, adición, derogación y abrogación de leyes o decretos que expida el Congreso del Estado, y</p> <p>III.- A la creación, modificación, reforma, adición, derogación y abrogación de reglamentos municipales.</p>			<p>distribuya en forma gratuita el Instituto, las cuales contendrán los espacios para la información siguiente:</p> <p>I.- Nombre del representante común de los promoventes;</p> <p>II.- Domicilio legal del representante común que señale para oír y recibir toda clase de notificaciones;</p> <p>III.- Indicación de la norma o normas objeto de referéndum;</p> <p>IV.- Autoridad de la que emana la materia de referéndum;</p> <p>V.- Exposición de motivos por los cuales se considera necesario someter la norma o normas a referéndum, y</p> <p>VI.- Nombre, firma y clave de la credencial para votar de cada uno de los ciudadanos. El Instituto a través de su órgano directivo competente, y en los términos del convenio respectivo con el Instituto Federal Electoral, verificará los datos de las credenciales para votar.</p> <p>Artículo 34.- La solicitud de referéndum legislativo que haga el Gobernador o los Ayuntamientos, la deberán presentar dentro de los quince días hábiles siguientes a la publicación en el Periódico Oficial de la norma o normas objeto de consulta. Si la solicitud corresponde a ciudadanos, el plazo será de 30 días.</p>	<p>con residencia efectiva de por lo menos seis meses.</p> <p>II.- Estén inscritos en el padrón, y aparezcan en el Listado Nominal.</p> <p>III.- Tengan Credencial Estatal de Elector.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
<p>BAJA CALIFORNIA SUR</p> <p>Artículo 33.- Las Leyes y Decretos sometidos a referéndum, sólo podrán ser derogados por la mayoría de votos de los electores, siempre y cuando haya participado más del 50% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores correspondiente a la circunscripción territorial en la que se aplica el procedimiento electoral respectivo.</p> <p>Artículo 34.- Tratándose de referéndum de normas constitucionales, sólo podrán derogarse si así lo votan las dos terceras partes de cuando menos el 50% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores.</p>	<p>Artículo 4.- Para los efectos de esta Ley se entiende por referéndum, el proceso mediante el cual los ciudadanos del Estado expresan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado o las Leyes que expida el Congreso del Estado, así como los decretos emitidos por el mismo, relativos a la formación de nuevos municipios dentro de los límites de los ya existentes, o de la supresión o fusión de alguno o algunos de estos.</p> <p>Artículo 5.- El referéndum será total cuando se someta a la decisión de la ciudadanía el texto íntegro del articulado de un ordenamiento o parcial cuando comprenda solo una parte del mismo.</p>	<p>Artículo 7.- El Gobernador y los ciudadanos del Estado podrán solicitar al Instituto Estatal Electoral someter a referéndum las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado o a las Leyes que expida el Congreso del Estado.</p>	<p>Artículo 20.- Son causas de improcedencia de la solicitud del procedimiento de referéndum:</p> <p>I.- Cuando el escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea.</p> <p>II.- En los casos en que la promoción fuere realizada por ciudadanos, cuando las firmas de apoyo no sean auténticas, los ciudadanos firmantes no estén inscritos en la Lista Nominal de Electores o los datos vaciados en el escrito de solicitud no coincidan con los datos registrados en la Lista Nominal de Electores.</p> <p>III.- Que la Ley o el Decreto objeto del procedimiento de referéndum se hayan reformado de manera que hubieren desaparecido las disposiciones objeto del procedimiento.</p> <p>IV.- Que la Ley o el Decreto no exista o las autoridades señaladas en el escrito de solicitud no lo hayan emitido.</p> <p>V.- Que la exposición de motivos, no contenga una relación directa causa efecto entre los motivos expuestos y la Ley o el Decreto o que sea inverosímil o subjetiva.</p> <p>VI.- Que el escrito de solicitud sea insultante, atente contra la dignidad de las instituciones jurídicas o sea ilegible.</p> <p>VII.- Que la solicitud respectiva no cumpla con todas las formalidades que se establecen en el presente ordenamiento.</p>	<p>Artículo 7.- El Gobernador y los ciudadanos del Estado deberán cubrir los siguientes requisitos:</p> <p>I.- La solicitud para promover un referéndum deberá presentarse dentro de los noventa días naturales posteriores a la publicación del ordenamiento en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.</p> <p>II.- Indicar con precisión la Ley, adición o reforma a la Constitución Política del Estado que se pretenda someter a referéndum o, en su caso, el o los artículos respectivos debidamente particularizados.</p> <p>III.- Las razones por las cuales el ordenamiento o parte de su articulado deban someterse a la consideración de la ciudadanía.</p> <p>Artículo 8.- Cuando la solicitud provenga de ciudadanos, deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Tratándose de reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado, deberá anexarse a la solicitud, el respaldo con los nombres y apellidos completos, firma y clave de elector, de cuando menos el 5% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores del Estado.</p> <p>II.- En los demás casos, en los términos de la fracción anterior, el porcentaje requerido será por lo menos el 4% del total de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, del Estado o del Municipio o Municipios de que se trate.</p>	<p>Artículo 6.- El referéndum no procederá cuando se trate:</p> <p>I.- De Leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal.</p> <p>II.- De reformas a la Constitución Política del Estado y a las Leyes locales, cuando en ambos casos dichas reformas deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
CAMPECHE	EXISTE INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTADA ANTE EL CONGRESO				
<p style="text-align: center;">CHIAPAS</p> <p>Artículo 526. Los resultados del referendo serán obligatorios para el congreso del estado cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y esta corresponda cuando menos al 33% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores del Estado. En caso contrario, el referendo únicamente tendrá el carácter de recomendación.</p>	<p>Artículo 519. El referendo es un instrumento de participación directa mediante el cual la ciudadanía chiapaneca manifiesta su aprobación o rechazo sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes propias de la competencia del Congreso del Estado.</p>	<p>Artículo 521. Podrán solicitar el referendo:</p> <p>I. El 50% de los miembros del Congreso del Estado, en cualquier momento del proceso legislativo, pero siempre antes de la aprobación de la ley;</p> <p>II. El 2% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, quienes deberán nombrar un comité promotor integrado por cinco personas y anexar a su solicitud una relación con sus nombres, firmas y claves de su credencial de elector, a efecto de que el instituto realice el cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral;</p> <p>III. El gobernador; y</p> <p>IV. La mitad mas uno de los ayuntamientos. En este caso, se requerirá que cada ayuntamiento apruebe la solicitud con la mitad más uno de sus miembros.</p>		<p>Artículo 522. La solicitud del referendo deberá contener por lo menos:</p> <p>I. La indicación precisa de la ley o en su caso, el artículo o artículos que se proponen someter a referendo, incluyendo su exposición de motivos;</p> <p>II. Las razones por las cuales el ordenamiento o parte de su articulado deben someterse a la consideración de la ciudadanía, previa a la entrada en vigor del acto legislativo; y</p> <p>III. Cuando sea presentada por los ciudadanos deberá llevar nombre, firma y clave de su credencial para votar cuyo cotejo realizara el instituto. En la solicitud deberá incluirse el nombre y domicilio de los integrantes del comité promotor.</p> <p>Artículo 520. Es facultad exclusiva del Congreso del Estado decidir por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, si somete o no a referendo la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes.</p>	<p>Artículo 524. No podrán someterse a referendo aquellas leyes o artículos que traten sobre las siguientes materias:</p> <p>I. Tributaria, fiscal o de egresos del Estado de Chiapas.</p> <p>II. Régimen interno de los Poderes Públicos del Estado y los Ayuntamientos;</p> <p>III. Regulación interna de órganos autónomos;</p> <p>IV. Reformas a la Constitución Particular o a las leyes que de esta emanen, y que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Federal; y</p> <p>V. Las demás que determinen las leyes.</p> <p>Artículo 525. En los procesos del plebiscito y referendo, solo podrán participar los ciudadanos del Estado de Chiapas que cuenten con credencial de elector, expedida por lo menos sesenta días antes al día de la consulta.</p> <p>El instituto desarrollará los trabajos de organización y cómputo del plebiscito o del referendo, debiendo remitir los resultados definitivos al Gobernador del Estado, a Ayuntamiento o Congreso del Estado, según corresponda, en un plazo no mayor a diez días siguientes a la consulta.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
CHIHHUAHUA Artículo 255 1.- La ley, bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general expedidos por los ayuntamientos o reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado que hayan sido objetadas, quedarán ratificados si más del cincuenta por ciento de los ciudadanos que participen en el referéndum emite su opinión favorable a ellos. En caso contrario, serán derogados y no podrán ser objeto de nueva iniciativa antes de dieciocho meses tratándose de leyes, bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general expedidos por los ayuntamientos y dos años tratándose de reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado.	EXISTE INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTADAS ANTE EL CONGRESO LOS SIGUIENTES DATOS FUERON OBTENIDOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHHUAHUA:				
	Artículo 252 1.- Se entiende por referéndum, el procedimiento mediante el cual los ciudadanos del Estado o municipios, según sea el caso, manifiestan su aprobación o desaprobación con respecto a leyes, bandos de policía y buen gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general expedidas por los ayuntamientos o reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado, excepto las de carácter tributario o fiscal. 2.- El referéndum es abrogatorio o derogatorio. Será abrogatorio cuando se objete por completo el ordenamiento correspondiente. Será derogatorio cuando se objete sólo una parte del total del articulado del mismo.			Artículo 253 1.- La solicitud para promover un referéndum deberá presentarse dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores a la publicación del ordenamiento objetado y cumplir además con los siguientes requisitos: a) Dirigirse al Tribunal Estatal Electoral; b) Indicar con precisión la ley, el reglamento municipal o la reforma o adición a la Constitución del Estado que se objete o, en su caso, el o los artículos objetados debidamente individualizados; c) Las razones por las cuales el ordenamiento o parte de su articulado deban someterse a la consideración del electorado; y d) Tratándose de reformas o adiciones a la Constitución del Estado, promoverse cuando menos por el 10% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado. En los demás casos, el porcentaje requerido será de por lo menos el 4% del total de los electores del Estado o del municipio, según sea el caso. En ambos supuestos, los promoventes designarán a las personas que los representen en común. 2.- Recibida la solicitud, el Instituto Estatal Electoral, por medio de su Asamblea General, calificará su procedencia en un término no mayor a ocho días hábiles que se contarán a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. Para tal efecto, el Instituto	

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
				<p>analizará de oficio lo siguiente:</p> <p>a) Si la solicitud se ha promovido dentro del término de ley;</p> <p>b) Si el número de electores promoventes alcanza el porcentaje requerido; y</p> <p>c) Si el ordenamiento objetado es susceptible de someterse a referéndum de acuerdo a las disposiciones relativas de la Constitución del Estado y de esta Ley.</p> <p>3.- Si la solicitud no cumple con los requisitos a que se contrae este artículo, el Instituto, de oficio, declarará improcedente la solicitud. Si el Instituto no determina su procedencia en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la solicitud se considerará aceptada.</p> <p>4.- La resolución del Instituto que declare la improcedencia del referéndum podrá ser impugnada ante el propio Instituto a través del recurso de reconsideración, que podrá ser interpuesto por los promotores de la solicitud o sus legítimos representantes, en un término no mayor de cinco días hábiles contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En la tramitación de este recurso se seguirán, en lo conducente, las reglas previstas en esta Ley para el recurso de apelación contemplado en el artículo 176, párrafo 1, inciso d) de este ordenamiento.</p> <p>5.- La admisión de la solicitud de referéndum no tendrá efecto suspensivo sobre el ordenamiento objetado.</p>	

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
<p>COAHUILA</p> <p>Artículo 37. Los resultados del referendo serán obligatorios para el Poder Legislativo del Estado cuando una de las opciones obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida y ésta corresponda cuando menos al 20% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado.</p> <p>En caso contrario, el referendo únicamente tendrá el carácter de recomendación.</p>	<p>Artículo 31. El referendo es la consulta mediante la cual los ciudadanos electores coahuilenses aprueban o rechazan una iniciativa de ley o decreto o, en su caso, una ley o decreto del Poder Legislativo del Estado.</p> <p>Artículo 32. El objeto del referendo será:</p> <p>I. Determinar la creación, modificación, adición, derogación o abrogación de la norma o normas de la ley o decreto materia del referendo; ó</p> <p>II. Determinar la observancia o inobservancia de la norma o normas de la ley o decreto aprobado por el Poder Legislativo del Estado.</p>	<p>Artículo 33. Podrán solicitar el referendo:</p> <p>I. El 3% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del estado, quienes deberán anexar a su solicitud una relación con sus nombres, firmas y claves de su credencial de elector.</p> <p>El Instituto realizará el cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral.</p> <p>II. El 50% de los miembros del Congreso del Estado.</p> <p>III. El titular del Poder Ejecutivo del Estado.</p> <p>IV. La mitad más uno de los Ayuntamientos del estado. En este caso, se requerirá que cada Ayuntamiento apruebe la solicitud con la mitad más uno de sus miembros.</p>	<p>Artículo 60. Las causas de improcedencia del referendo son:</p> <p>I. En los casos en que la solicitud fuere realizada por ciudadanos, cuando las firmas de apoyo no sean auténticas, los ciudadanos firmantes no estén inscritos en la lista nominal de electores o los datos vaciados en el escrito no concuerden con los datos registrados en la lista nominal de que se trate.</p> <p>II. Cuando la solicitud incumpla con los requisitos para ejercer el derecho de petición.</p> <p>III. Cuando la solicitud incumpla con los requisitos que establece la presente ley.</p> <p>IV. Cuando se trate de las materias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Financieras, tributarias, fiscales, presupuestales, de ingresos o similares. 2. Régimen interno de la administración pública estatal o municipal. 3. Regulación interna del Congreso del Estado y de la Contaduría Mayor de Hacienda. 4. Regulación interna de los órganos de la función jurisdiccional del estado. 5. Reformas a la Constitución Política del Estado o a las leyes locales que deriven necesariamente de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. 6. Los actos cuya realización sea obligatoria en los términos de las leyes aplicables. <p>V. Cuando en el año en que se presente la solicitud tengan verificativo elecciones... en el supuesto que prevé la fracción I del artículo 50 de esta ley.</p> <p>VI. En los demás casos en que la improcedencia resulte por analogía o por disposición legal aplicable.</p>	<p>Artículo 34. Toda solicitud de referendo que se presente ante el Instituto en los términos previstos en esta ley, deberá reunir los requisitos siguientes:</p> <p>I. Presentarse por escrito.</p> <p>II. Precisar la iniciativa de ley o decreto o, en su caso, la ley o decreto o el artículo o artículos que sean materia del referendo.</p> <p>III. Señalar las razones, motivos y fundamentos por los cuales la iniciativa correspondiente, la ley o el decreto o parte de su articulado deben someterse al referendo.</p> <p>IV. Cuando se presente por los ciudadanos, incluir la relación que contenga nombres, firmas y claves de la credencial de elector. En este caso, los solicitantes deberán señalar un representante y domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y/o notificaciones.</p> <p>Para todos los efectos legales, se entenderá que el representante podrá realizar todos los actos necesarios para tramitar el procedimiento correspondiente.</p>	<p>Artículo 50. Todo procedimiento del plebiscito o del referendo, se sujetará a los límites y condiciones siguientes:</p> <p>I. En ningún caso, el procedimiento procederá noventa días naturales antes del inicio del proceso electoral local o noventa días después de su terminación, conforme a los plazos que establezca la ley de la materia.</p> <p>II. Los procedimientos se irán programando en la medida en que exista la capacidad real del Instituto para organizarlos, de acuerdo a su naturaleza, complejidad, plazos y etapas previstas en esta ley; pero en todo caso, no podrán exceder de dos procedimientos por año sean plebiscitos o referendos.</p> <p>III. No podrán realizarse en un solo procedimiento dos o más consultas, salvo que el Instituto autorice llevar a cabo los plebiscitos y/o referendos en un solo procedimiento bajo las modalidades que juzgue pertinentes, según su naturaleza, complejidad y economía procesal.</p> <p>IV. Si se trata de solicitudes sobre un mismo tema o relacionados en forma lógica, se podrán acumular en un solo procedimiento.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
<p>COLIMA</p> <p>Artículo 48.- Las reformas o adiciones objetadas serán derogadas si más del 50% de los ciudadanos que participen en el referéndum, votan en tal sentido, siempre y cuando intervengan cuando menos una tercera parte de los inscritos en el listado nominal de electores.</p>	<p>Artículo 39.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por referéndum el proceso de consulta directa a los ciudadanos con el propósito de que decidan, mediante la emisión de su voto, la derogación parcial o total de una reforma a la Constitución.</p>	<p>Artículo 40.- Los ciudadanos podrán solicitar por escrito al Congreso la realización de un referéndum, dentro de los 45 días naturales siguientes a la fecha de la publicación en el Periódico Oficial, de una reforma a la Constitución.</p>		<p>Artículo 41.- La solicitud se dirigirá a los Secretarios del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, y deberá de contener:</p> <p>I.- La mención expresa del carácter total o parcial del referéndum. En ambos casos, se deberán señalar el o los artículos correspondientes. El referéndum será total cuando se objete por completo la reforma constitucional correspondiente; será parcial cuando se objete sólo una parte del total del articulado de la misma.</p> <p>II.- Exposición clara y detallada de las causas que la justifican.</p> <p>III.- Un documento anexo, individual de cada uno de los ciudadanos que suscriban la solicitud, en donde expresamente la ratifiquen en sus términos. Dicho documento contendrá, además, el nombre completo y domicilio del ciudadano, clave y folio de su credencial para votar con fotografía, y firma autógrafa.</p> <p>Artículo 42.- Será procedente la solicitud cuando sea suscrita por el 7%, por lo menos, de los ciudadanos del Estado inscritos en el listado nominal de electores.</p> <p>Para los efectos de este artículo, el Oficial Mayor solicitará mensualmente, por escrito, al Presidente del Instituto Electoral del Estado, la información actualizada del padrón electoral.</p> <p>Artículo 43.- La solicitud de referéndum se presentará ante la Oficialía Mayor y deberá acreditarse el nombre y domicilio, en la capital del Estado, de un representante común.</p>	

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
<p style="text-align: center;">DISTRITO FEDERAL</p> <p>Artículo 37.- Los resultados del referéndum no tendrán carácter vinculatorio para la Asamblea Legislativa, sus efectos sólo servirán como elementos de valoración para la autoridad convocante. Los resultados del referéndum se publicarán en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en al menos uno de los diarios de mayor circulación.</p>	<p>Artículo 28.- El referéndum es un instrumento de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes propias de la competencia de la Asamblea Legislativa.</p>	<p>Artículo 30.- La realización del referéndum estará sujeta a las siguientes reglas:</p> <p>I. Podrán solicitar a la Asamblea Legislativa la realización del referéndum uno o varios Diputados a la Asamblea. La solicitud de los legisladores se podrá presentar en cualquier momento del proceso legislativo, pero siempre antes de la aprobación de la ley o decreto, y</p> <p>II. También podrán solicitar a la Asamblea Legislativa la realización del referéndum en cualquiera de los siguientes supuestos:</p> <p>a) El 0.4% de los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores,</p> <p>b) El equivalente al 10% de los Comités Ciudadanos o</p> <p>c) Al menos 8 de los Consejos Ciudadanos Delegacionales,</p> <p>Artículo 29.- Es facultad exclusiva de la Asamblea Legislativa decidir por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes si somete o no a referéndum la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes.</p>		<p>Artículo 30.- ...Para el caso de los ciudadanos los interesados deberán anexar a su solicitud un listado con sus nombres, firmas y clave de su credencial de elector cuyo cotejo realizará el Instituto Electoral, el cual establecerá los sistemas de registro de iniciativas, formularios y dispositivos de verificación que procedan.</p> <p>En el cotejo de los comités los interesados deberán adjuntar las constancias de mayoría correspondientes.</p> <p>Los consejos delegacionales deberán presentar el acta en la que acordaron presentar la solicitud.</p> <p>Cualquiera de éstos deberá nombrar un Comité promotor integrado por cinco personas. La solicitud podrá presentarse en cualquier momento del proceso legislativo, siempre y cuando sea antes de la aprobación de la ley o decreto.</p> <p>Artículo 31.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá contener por lo menos:</p> <p>I. La indicación precisa de la ley o decreto o, en su caso, del o de los artículos que se proponen someter a referéndum;</p> <p>II. Las razones por las cuales el acto, ordenamiento o parte de su articulado deben someterse a la consideración de la ciudadanía, previa a la entrada en vigor del acto legislativo;</p> <p>III. Nombre, firma y clave de</p>	<p>Artículo 34.- No podrán someterse a referéndum aquellas leyes o artículos que traten sobre las siguientes materias:</p> <p>I. Tributaria, fiscal o de egresos del Distrito Federal;</p> <p>II. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal;</p> <p>III. Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda;</p> <p>IV. Regulación interna de los órganos de la función judicial del Distrito Federal, y</p> <p>V. Las demás que determinen las leyes.</p> <p>Artículo 35.- En el año en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrán realizarse procedimientos de referéndum alguno durante el proceso electoral, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión. No podrá realizarse más de un procedimiento de referéndum en el mismo año.</p> <p>Artículo 36.- En los procesos de referéndum sólo podrán participar los ciudadanos del Distrito Federal que cuenten con</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
				<p>credencial de elector de los solicitantes;</p> <p>IV. Nombre y domicilio de los integrantes del Comité promotor, y</p> <p>V. Cuando sea presentada por los ciudadanos o los órganos de representación ciudadana facultados para ello, el Instituto Electoral deberá certificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia.</p> <p>VI. Ningún servidor público podrá intervenir en este proceso, sólo podrán hacerlo para participar a título de ciudadano. Así mismo a menos que tenga una función conferida para tal efecto, su intervención deberá constreñirse a las responsabilidades de los servidores públicos.</p> <p>Una vez que se cerciore del cumplimiento de los requisitos de procedencia del referéndum, las comisiones de la Asamblea Legislativa respectivas harán la calificación de dicha propuesta, presentando su dictamen al Pleno, el cual podrá ser aprobado, modificado o rechazado.</p> <p>En caso de que la solicitud de referéndum sea modificada o rechazada, la Asamblea Legislativa enviará una respuesta por escrito, fundada y motivada, al Comité promotor.</p>	<p>credencial de elector, expedida por lo menos sesenta días antes al día de la consulta, y que se hallen registrados en la lista nominal de electores.</p> <p>El Instituto Electoral desarrollará los trabajos de organización del referéndum, el cómputo respectivo y remitirá los resultados definitivos a la Asamblea Legislativa.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
<p align="center">DURANGO</p> <p>Artículo 30.- Los resultados del referéndum serán vinculantes, cuando hayan votado:</p> <p>I. En el ámbito estatal, al menos el 50% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal; y de éstos, que más del 50% haya emitido su voto en el mismo sentido; y</p> <p>II. En el ámbito municipal, al menos el 50% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio de que se trate; y de éstos, que más del 60% haya emitido su voto en el mismo sentido.</p> <p>Artículo 31.- Cuando el resultado del referéndum no alcance los porcentajes requeridos para tener el carácter de vinculante, será solamente indicativo.</p>	<p>Artículo 22.- El referéndum tendrá por objeto, someter a la aprobación o rechazo de los ciudadanos duranguenses, las leyes o decretos expedidos por el Congreso del Estado, los reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general que expidan los Ayuntamientos en sus respectivas jurisdicciones.</p>	<p>Artículo 29.- El referéndum podrá ser solicitado por:</p> <p>I. Los Diputados integrantes de la Legislatura del Congreso del Estado que representen la mayoría de los presentes en la sesión, o el 3% de los ciudadanos duranguenses inscritos en la lista nominal, tratándose de leyes; o</p> <p>II. El Ayuntamiento, mediante acuerdo tomado por el voto de la mayoría de los presentes, o el 3% de los ciudadanos duranguenses inscritos en la lista nominal de electores correspondiente al Municipio, tratándose de reglamentos municipales o disposiciones generales.</p> <p>En ningún caso, el número de solicitantes podrá ser menor de quinientos ciudadanos.</p>	<p>Artículo 41.- La solicitud será declarada improcedente cuando:</p> <p>I. No contenga: nombre y firma de cada uno de los solicitantes; la clave de elector y número de folio de la credencial para votar, o no se reúna el porcentaje de ciudadanos duranguenses inscritos en la lista nominal que se señala para cada proceso;</p> <p>II. Se presente en contravención a lo dispuesto en las fracciones I, II, VI y IX del artículo 36 de este ordenamiento; o</p> <p>III. Los actos de gobierno no se consideren trascendentales para el orden público o el interés social de la entidad o de los municipios.</p>	<p>Artículo 33.- Cuando el plebiscito o el referéndum se solicite por el Gobernador, los Diputados al Congreso del Estado o los Ayuntamientos, según corresponda, enviarán el o los acuerdos respectivos al Instituto, señalando lo siguiente:</p> <p>I. La materia del proceso; y</p> <p>II. Las razones por las que se estima necesario someterla a plebiscito o referéndum.</p> <p>Artículo 36.- Cuando la solicitud de plebiscito o referéndum sea presentada por los ciudadanos, ésta deberá contener los siguientes requisitos:</p> <p>I. Presentarse por escrito ante:</p> <p>b) La Oficialía Mayor del Congreso del Estado, tratándose de referéndum en el ámbito estatal; o</p> <p>c) La Secretaría del Ayuntamiento, tratándose de plebiscito o referéndum en el ámbito municipal.</p> <p>II. Presentarse dentro del término de cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de la emisión, o en su caso, publicación de la materia de plebiscito o referéndum;</p> <p>III. Señalar el nombre y firma de cada uno de los solicitantes, su clave de elector y número de folio de la credencial para votar y anexar copia de la misma;</p> <p>IV. Designar un representante común, que elegirán de entre ellos mismos o, en su defecto, se entenderá como representante común al primero de los suscritos;</p> <p>V. Señalar domicilio en la capital</p>	<p>Artículo 22. No serán objeto de referéndum:</p> <p>I. Las leyes de carácter tributario o fiscal y las que regulen la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado y organismos autónomos o de los Municipios.</p> <p>II. Los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, que se refieran a la organización y funcionamiento del Ayuntamiento o de la administración pública municipal.</p> <p>III. La organización, funcionamiento y materia financiera o hacendaria, contenidas en los bandos de policía y gobierno.</p> <p>IV. Lo relacionado con materias reservadas a la Federación.</p> <p>V. Las modificaciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango, así como las adecuaciones a ésta, derivadas de una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ella emanen.</p> <p>Artículo 34.- En el año que se lleven a cabo procesos</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
				<p>del Estado para recibir notificaciones; de no hacer tal señalamiento, se harán las notificaciones por estrados;</p> <p>VI. Señalar la materia de plebiscito o referéndum;</p> <p>VII. Señalar la fecha de emisión o publicación de la materia de plebiscito o referéndum, debiéndose anexar, en su caso, un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado;</p> <p>VIII. Señalar la autoridad de la que emana la materia de plebiscito o referéndum;</p> <p>IX. Expresar las razones por las que se considera que es necesario someter a plebiscito o referéndum la materia del proceso.</p> <p>Artículo 37.- Recibida la solicitud de plebiscito o referéndum, ésta deberá remitirse, en un término de setenta y dos horas al Instituto Electoral, a efecto de que la Comisión lleve a cabo el procedimiento que marca esta Ley.</p> <p>Artículo 39.- La Comisión ordenará la radicación de la solicitud y procederá a verificar el cumplimiento de los requisitos de procedencia señalados en esta Ley, a efecto de que en un término de quince días naturales, emita la declaratoria correspondiente.</p>	<p>electorales, no podrá realizarse plebiscito o referéndum alguno. Tampoco podrá celebrarse más de un plebiscito o referéndum en el mismo año.</p> <p>Artículo 35.- Los procedimientos de plebiscito y referéndum, tratándose de leyes, reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general y abstracto, o de actos o decisiones que incidan en la vida pública del Estado, no podrán llevarse a cabo dentro de los seis meses anteriores a la celebración de elecciones ordinarias en la entidad, ni dentro de los sesenta días naturales posteriores a que tome posesión la autoridad electa.</p> <p>En el caso de elecciones extraordinarias o especiales, no podrán llevarse a cabo procesos de plebiscito y referéndum, una vez emitida la convocatoria por el Congreso del Estado y hasta la terminación del proceso electoral correspondiente, en el ámbito territorial de que se trate.</p> <p>El cómputo de los términos señalados para la presentación de la solicitud de plebiscito y referéndum se suspenderá durante los términos a que se refiere este artículo.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
<p>ESTADO DE MÉXICO</p> <p>Artículo 17.- El referéndum será válido cuando en él haya participado cuando menos el 20% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado.</p> <p>Artículo 18.- Se tendrá por aprobada la reforma, adición o ambas a la Constitución del Estado o la expedición de la ley, cuando la mayoría de los ciudadanos que hayan participado en el referéndum, se hubieran expresado en sentido afirmativo.</p>	<p>Artículo 2.- Para los efectos de esta ley, se entiende por referéndum el proceso mediante el cual los ciudadanos de la entidad expresan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o ambas, a la Constitución Política del Estado o a las leyes que expida la Legislatura.</p> <p>Artículo 3.- El referéndum será constitucional cuando se sometan a la decisión de la ciudadanía las reformas, adiciones o ambas, a la Constitución Política del Estado y referéndum legislativo cuando se trate de leyes expedidas por la Legislatura.</p> <p>Artículo 4.- El referéndum constitucional o el legislativo será total cuando se someta a la decisión de la ciudadanía el texto íntegro del articulado y parcial, cuando comprenda una parte del mismo.</p>	<p>Artículo 6.- El Gobernador podrá someter a referéndum las reformas y adiciones a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México o las leyes que expida la Legislatura, conforme a las disposiciones de la presente ley.</p> <p>Artículo 7.- Los ciudadanos de la entidad podrán solicitar al titular del Ejecutivo que sean sometidas a referéndum las reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado o las leyes aprobadas por la Legislatura, en los términos del presente ordenamiento.</p> <p>Artículo 9.- El Consejo Estatal para el Referéndum es el organismo público encargado de preparar, desarrollar, vigilar y calificar el proceso de referéndum.</p>		<p>Artículo 15.- El referéndum propuesto por el Gobernador del Estado, se desarrollará conforme a los siguientes términos:</p> <p>I. Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha en que el titular del Ejecutivo haya recibido el decreto en el que se contenga la reforma o adición a la Constitución Política del Estado o la ley aprobada por la Legislatura, deberá comunicar al Secretario General de Gobierno, su decisión de someterlo a referéndum, para que se integre el Consejo Estatal;</p> <p>II. La comunicación del Ejecutivo deberá expresar los motivos y las consideraciones que estime pertinentes para sustentar la consulta a la ciudadanía, y si ésta comprende la totalidad o una parte de las disposiciones aprobadas por la Legislatura;</p> <p>III. El Consejo Estatal se integrará en un plazo no mayor de 10 días naturales a partir de la comunicación a que se refiere la fracción I de este artículo.</p> <p>IV. El Consejo Estatal convocará a la ciudadanía a la realización del referéndum dentro de los cinco días naturales siguientes a su integración. La convocatoria deberá ser publicada en la Gaceta del Gobierno, al menos en tres ocasiones en los periódicos de mayor circulación y difundida a través de los medios masivos de comunicación en el Estado; y</p> <p>V. En la convocatoria se expresará la fecha en la que se efectuará el referéndum, que será entre treinta y sesenta días después de su</p>	<p>Artículo 5.- Quedan exceptuadas del referéndum las disposiciones de carácter tributario o fiscal expedidas por la Legislatura.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
				<p>publicación en la Gaceta del Gobierno. En todo caso, contendrá las siguientes bases:</p> <p>a) La integración de los organismos que se establezcan al efecto y que intervendrán en la realización del referéndum;</p> <p>b) La determinación del ámbito territorial en que actuarán dichos organismos;</p> <p>c) La fórmula para la ubicación de las casillas en las que los ciudadanos emitirán su decisión;</p> <p>d) La especificación del modelo de las boletas para el referéndum, así como de las actas para su escrutinio y cómputo;</p> <p>e) Los mecanismos de recepción, escrutinio y cómputo de los votos; y</p> <p>f) La declaración de validez de los resultados del referéndum.</p> <p>Artículo 16.- El referéndum solicitado por ciudadanos de la entidad al Gobernador, se desarrollará conforme a los siguientes términos:</p> <p>I. Dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha de la publicación en la Gaceta del Gobierno del decreto que contenga la reforma o adición a la Constitución Política del Estado o la ley aprobada por la Legislatura, los peticionarios comunicarán al titular del Ejecutivo la solicitud de referéndum;</p> <p>II. La comunicación al Ejecutivo deberá expresar las</p>	

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
				<p>consideraciones y los motivos que los interesados estimen pertinentes para sustentar la consulta a la ciudadanía y si ésta comprende el texto íntegro o una parte de las disposiciones aprobadas por la Legislatura;</p> <p>III. A la comunicación deberán anexarse los documentos que acrediten el respaldo de, por lo menos, el 20% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, debidamente identificados;</p> <p>IV. Una vez cubiertos los requisitos señalados en las fracciones anteriores, el Consejo Estatal para el Referéndum procederá a convocar a referéndum; en caso de no ser procedente, el Consejo deberá fundar y motivar su resolución y contra ésta, no procederá recurso alguno;</p> <p>V. Aprobada la solicitud por el Consejo Estatal para el Referéndum, éste procederá, dentro de los cinco días naturales siguientes, a convocar a referéndum a la ciudadanía. La convocatoria deberá ser publicada en la Gaceta del Gobierno, al menos en tres ocasiones en los diarios de mayor circulación y difundida a través de los medios masivos de comunicación en el Estado; y</p> <p>VI. En la convocatoria se indicará la fecha en la que habrá de efectuarse el referéndum y deberá contener los mismos requisitos a que se refiere la fracción V del artículo 15 de esta ley.</p>	

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
<p>GUANAJUATO Artículo 37.- Los resultados del referéndum serán vinculatorios, cuando hayan votado:</p> <p>I.- En el ámbito estatal, al menos el 50% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad, y de éstos que más del 50% haya emitido su voto en el mismo sentido; y</p> <p>II.- En el ámbito municipal, al menos el 50% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Municipio de que se trate, y de éstos que más del 60% haya emitido su voto en el mismo sentido.</p> <p>Artículo 38.- Cuando el resultado del referéndum no alcance los porcentajes requeridos para tener el carácter de vinculatorio, será solamente indicativo.</p>	<p>Artículo 35.- El referéndum es el proceso mediante el cual, se somete a la aprobación o rechazo de los ciudadanos guanajuatenses las leyes expedidas por el Congreso del Estado o los reglamentos o disposiciones de carácter general que expidan los Ayuntamientos.</p> <p>Artículo 23.-El referéndum tendrá por objeto someter a la aprobación o rechazo de los ciudadanos guanajuatenses las leyes expedidas por el Congreso del Estado, los reglamentos y las disposiciones de carácter general que expidan los Ayuntamientos.</p> <p>El referéndum constitucional tendrá por objeto someter a la aprobación o rechazo de los ciudadanos guanajuatenses las reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado de Guanajuato.</p>	<p>Artículo 36.-El referéndum podrá ser solicitado por:</p> <p>I.- Los Diputados al Congreso del Estado que representen la mayoría de los presentes en la sesión; o el 5% de los ciudadanos guanajuatenses inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad, tratándose de leyes; o</p> <p>II.- El Ayuntamiento mediante acuerdo tomado por el voto de la mayoría simple o el 5% de los ciudadanos guanajuatenses inscritos en la lista nominal de electores del Municipio, tratándose de reglamentos municipales o disposiciones generales.</p> <p>En ningún caso el número de solicitantes podrá ser menor de quinientos ciudadanos.</p> <p>Artículo 40.- Las reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado de Guanajuato podrán ser sometidas a referéndum, que podrá ser solicitado por:</p> <p>I.- Los Diputados al Congreso del Estado que representen el voto de las dos terceras partes de los integrantes del mismo;</p> <p>II.- La mitad más uno de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Guanajuato; o</p> <p>III.- Los ciudadanos que representen cuando menos el 10% de los inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad.</p>	<p>Artículo 50.- a solicitud será declarada improcedente cuando:</p> <p>I.- No contenga nombre y firma de cada uno de los solicitantes, su clave de elector y número de folio de la credencial para votar; o no se reúna el porcentaje de ciudadanos guanajuatenses inscritos en lista nominal que se señala para cada proceso;</p> <p>II.- Se presente ante autoridad distinta a la señalada en la fracción I del Artículo 45 de este ordenamiento;</p> <p>III.- Se presente fuera del término señalado en la fracción II del Artículo 45 de este ordenamiento;</p> <p>IV.- No se señale la materia que establece la fracción VI del Artículo 45 de este ordenamiento;</p> <p>V.- No se expresen las razones a que se refiere la fracción IX del Artículo 45 de este ordenamiento; o</p> <p>VI.- Los actos de gobierno no se consideren trascendentales para el orden público o el interés social de la Entidad o de los Municipios.</p>	<p>Artículo 45.- Cuando la solicitud de plebiscito, referéndum o referéndum constitucional sea presentada por los ciudadanos deberá contener los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Presentarse por escrito ante:</p> <p>b) La Secretaría General del Congreso del Estado, tratándose de referéndum en el ámbito estatal o de referéndum constitucional; o</p> <p>c) La Secretaría del Ayuntamiento, tratándose de plebiscito o referéndum en el ámbito municipal.</p> <p>II.- Presentarse dentro del término de cuarenta y cinco días naturales siguientes a la fecha de la emisión, o en su caso, publicación de la materia de plebiscito, referéndum o referéndum constitucional;</p> <p>III.- Señalar el nombre y firma de cada uno de los solicitantes, su clave de elector y número de folio de la credencial para votar, debiéndose anexar copia de la misma;</p> <p>IV.- Designar un representante común que elegirán de entre ellos mismos o, en su defecto, se entenderá como representante común al primero de los suscritos;</p> <p>V.- Señalar domicilio en la capital del Estado, para recibir notificaciones, de no hacer tal señalamiento se harán las notificaciones por estrados;</p> <p>VI.- Señalar la materia de plebiscito, referéndum o referéndum constitucional;</p> <p>VII.- Señalar la fecha de emisión o publicación de la materia de</p>	<p>Artículo 23. No serán objeto de referéndum, ni de referéndum constitucional:</p> <p>I.- Las leyes de carácter tributario o fiscal, y las que regulen la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado o de los Municipios;</p> <p>II.- Los reglamentos y demás disposiciones de carácter general que se refieran a la organización y estructura del Ayuntamiento o de la Administración Pública Municipal y los bandos de policía y buen gobierno, así como las disposiciones de carácter financiero;</p> <p>III.- Lo relacionado con materias reservadas a la Federación; y</p> <p>IV.- Las adecuaciones al marco constitucional local derivadas de una reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes que de ellas emanen.</p> <p>Artículo 24.-Los procedimientos de plebiscito, referéndum y referéndum constitucional, no podrán llevarse a cabo dentro de los seis meses anteriores a la celebración de elecciones ordinarias en el Estado, ni dentro de los sesenta días naturales posteriores a que tome posesión la autoridad electa.</p> <p>En el caso de elecciones extraordinarias o especiales no podrán llevarse a cabo procesos de plebiscito, referéndum y referéndum constitucional, una vez emitida la convocatoria por el Congreso del Estado y hasta la terminación del proceso electoral correspondiente, en el ámbito</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
				<p>plebiscito, referéndum o referéndum constitucional, debiéndose anexar, en su caso, un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado respectivo;</p> <p>VIII.- Señalar la autoridad de la que emana la materia de plebiscito, referéndum o referéndum constitucional;</p> <p>IX.- Expresar las razones por las que se considera que es necesario someter a plebiscito, referéndum o referéndum constitucional la materia del proceso.</p>	<p>territorial de que se trate.</p> <p>El cómputo de los términos señalados para la presentación de la solicitud de plebiscito, referéndum y referéndum constitucional se suspenderá durante los términos a que se refiere este artículo.</p>
<p>GUERRERO</p> <p>Artículo 31. Los resultados del referéndum, tendrán carácter vinculatorio para el Congreso del Estado, cuando se obtenga la mayoría de la votación válidamente emitida.</p> <p>De no obtenerse la mayoría de la votación válidamente emitida por los ciudadanos participantes en el mismo sentido, los resultados del referéndum sólo surtirán efectos como elementos de valoración para la autoridad convocante.</p>	<p>Artículo 23.- El referéndum es el instrumento de participación directa, mediante el cual la ciudadanía ejerce el derecho para declarar su aprobación o rechazo sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes propias de la competencia del Congreso del Estado; así como de los reglamentos y decretos expedidos por el Titular Poder Ejecutivo del Estado, que sean trascendentes para la vida pública o del interés social del Estado.</p>	<p>Artículo 25.- La realización del referéndum estará sujeta a las siguientes reglas:</p> <p>I. Podrán solicitar al Pleno del Congreso del Estado, la realización del referéndum uno o varios Diputados. La solicitud de los legisladores podrá presentarse en cualquier momento del proceso legislativo, hasta antes de darse la segunda lectura del Dictamen respectivo; y, (sic)</p> <p>II. También podrán solicitar al Congreso del Estado, someter a referéndum por lo menos el 0.2% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, quienes deberán nombrar un Comité Promotor integrado por cinco personas;</p> <p>III. El Gobernador del Estado;</p>		<p>Artículo 26.- La solicitud deberá contener por lo menos:</p> <p>I. La indicación precisa de la ley o Decreto, y en su caso, del o de los artículos que se proponen someter a Referéndum;</p> <p>II. Las razones por las cuales la Ley o Decreto, y/o parte de su articulado, deben someterse a la consideración de la ciudadanía; y,</p> <p>III. Cuando sea presentada por los ciudadanos deberá llevar nombre, firma y clave de la credencial de elector, cuyo cotejo realizará el Instituto Estatal Electoral, quien dispondrá de cinco días hábiles para hacerla, a partir del día siguiente al en que reciba la petición del Congreso del Estado.</p> <p>En la solicitud deberá incluirse, a demás de los requisitos señalados</p>	<p>Artículo 29.- No podrán someterse a referéndum, aquellas Leyes o artículos que traten sobre las siguientes materias:</p> <p>I. Tributaria, fiscal, presupuesto o de egresos del Estado;</p> <p>II. Régimen interno de la Administración Pública del Estado;</p> <p>III. Regulación interna del Congreso del Estado y de la Auditoría General del Estado;</p> <p>IV. Régimen interno del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y,</p> <p>V. Las demás que determinen las leyes.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
		<p>IV. El Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, a través del Instituto Electoral del Estado, respecto de los reglamentos y decretos expedidos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.</p>		<p>para los Diputados, el nombre y domicilio de los integrantes del Comité Promotor, para efectos de que puedan oír y recibir notificaciones.</p> <p>Una vez recibida la solicitud de referéndum por parte del Congreso del Estado será turnada a la y/o Comisiones respectivas, quien deberá emitir Dictamen al respecto y someterlo a aprobación del Pleno, en un lapso no mayor de quince días naturales.</p> <p>Para el Referéndum de los actos del Ejecutivo del Estado, se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 12, párrafo cuarto, de la presente Ley.</p>	<p>Artículo 30.- Durante el año en que se efectúe el proceso electoral, no se podrá realizar ningún procedimiento de referéndum. Además no podrá realizarse más de un procedimiento de referéndum en el mismo año.</p> <p>Artículo 31.- En los procesos de referéndum, sólo podrán participar los ciudadanos del Estado que cuenten con credencial de elector, expedida por lo menos sesenta días antes al día de la consulta.</p> <p>El Instituto Estatal Electoral realizará los trabajos de organización del referéndum, el cómputo respectivo, y la declaración de validez de la votación, remitiendo los resultados al Congreso del Estado.</p> <p>...</p> <p>Los resultados del referéndum se publicarán en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y por los menos en uno de los diarios de mayor circulación en la Entidad, por parte del Instituto Estatal Electoral.</p>
HIDALGO	EXISTE INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTADA ANTE EL CONGRESO				

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
<p>JALISCO</p> <p>Artículo 421. Será vinculante cuando así lo decida la mayoría de votos de los electores, siempre y cuando participen en dicho proceso cuando menos el 40% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente a la circunscripción territorial en la que se aplicó.</p> <p>Artículo 422. 1. Tratándose de referéndum de normas constitucionales, sólo podrán derogarse cuando así lo determinen, a través del voto, la mayoría de los ciudadanos de la mayoría de los municipios que conforman el estado y participen en el proceso de consulta un número de ciudadanos no menor al 40% de los inscritos en el padrón electoral.</p>		<p>Artículo 388.</p> <p>1. Podrán solicitar referéndum derogatorio al Instituto Electoral, cuando los actos materialmente legislativos sean considerados trascendentes para el orden público o el interés social:</p> <p>I. El Congreso del Estado, con la aprobación de las dos terceras partes de sus integrantes, en contra de actos del titular del Poder Ejecutivo del Estado que consistan en:</p> <p>a) Reglamentos;</p> <p>b) Acuerdos de carácter general; y</p> <p>c) Decretos.</p> <p>II. Los ciudadanos que representen por lo menos el 2.5% del padrón electoral de la Entidad en contra de actos del titular del Poder Ejecutivo del Estado que consistan en:</p> <p>a) Reglamentos;</p> <p>b) Acuerdos de carácter general; y</p> <p>c) Decretos.</p> <p>III. El Gobernador del Estado en contra de actos del Congreso del Estado que consistan en:</p> <p>a) Leyes;</p> <p>b) Reglamentos; y</p> <p>c) Decretos;</p> <p>IV. Los ciudadanos que representen por lo menos el</p>	<p>Artículo 389.</p> <p>1. Para efectos de este título se consideran acuerdos de carácter general y decretos aquellos que contengan actos materialmente legislativos.</p> <p>2. En ningún caso procederá el referéndum en contra de acuerdos de carácter general y decretos que establezcan un precio, tarifa o contribución.</p> <p>Artículo 399.</p> <p>1. Trascurrido el plazo a que se refiere el párrafo 2 del artículo anterior, en el plazo de treinta días naturales el Consejo General del Instituto Electoral, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, resolverá si el acto que se pretende someter a referéndum es un acto materialmente legislativo.</p> <p>2. Si el acto materia de la solicitud de referéndum no es un acto materialmente legislativo se resolverá la improcedencia del referéndum.</p> <p>3. Si se resuelve que el acto materia de la solicitud de referéndum es un acto materialmente legislativo, el Consejo General, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, procederá a determinar si el acto objeto de referéndum se considera trascendente para el orden público o el interés social.</p> <p>4. Si se determina que el acto objeto de referéndum no es trascendente para el orden público o el interés social, el Consejo General determinará la improcedencia de la solicitud de referéndum.</p>	<p>Artículo 392.</p> <p>1. La solicitud de referéndum se presentará dentro de los siguientes treinta días hábiles a la fecha de la publicación de la ley, reglamento o decreto que expida el Congreso del Estado o el acuerdo de carácter general, reglamento o decreto que emita el Gobernador del Estado, en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", o reglamento o disposición de carácter general, impersonal y abstracta que apruebe el Ayuntamiento y sea publicada en su gaceta municipal, en su caso, o en el medio oficial de publicación con el que cuente.</p> <p>Artículo 393.</p> <p>1. Las solicitudes de referéndum deberán presentarse ante el Instituto Electoral, el que asignará un número consecutivo de registro en el que indicará el orden en que éstos han sido presentados y la fecha de su inscripción.</p> <p>Artículo 394.</p> <p>1. La solicitud que formulen los ciudadanos deberán presentarse en las formas oficiales que elabore y distribuya en forma gratuita el Instituto Electoral, las que deben contener:</p> <p>I. Nombre del representante común de los promoventes;</p> <p>II. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;</p> <p>III. Domicilio legal para recibir notificaciones, el cual invariablemente se localizará en la zona conurbada de la capital del Estado;</p> <p>IV. Especificación precisa y detallada de la ley, reglamento o</p>	

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
		<p>2.5% del Padrón Electoral de la Entidad en contra de actos del Congreso del Estado que consistan en:</p> <p>a) Leyes;</p> <p>b) Reglamentos; y</p> <p>c) Decretos;</p> <p>V. Los ciudadanos residentes en el municipio, que representen cuando menos a un 5% del padrón electoral, cuando el número de habitantes sea inferior a trescientos mil, y los ciudadanos residentes en el municipio que representen cuando menos a un 3% del padrón electoral cuando el número de habitantes sea superior a trescientos mil, en contra de actos del ayuntamiento que consistan en:</p> <p>a) Reglamentos; y</p> <p>b) Demás disposiciones de carácter general, impersonal y abstracto.</p> <p>Artículo 390.</p> <p>1. Las reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado podrán ser sometidas a referéndum derogatorio, a solicitud del Gobernador del Estado o los ciudadanos que representen el 2.5% del padrón electoral, en cada uno de la mayoría de los municipios del Estado.</p> <p>Artículo 391.</p> <p>1. El referéndum derogatorio podrá ser de naturaleza total o parcial, en atención a la solicitud que se formule.</p>	<p>5. Si se determina que el acto objeto de referéndum es trascendente para el orden público o el interés social del Estado, el Consejo General acordará el procedimiento para la verificación de la autenticidad de los datos de los ciudadanos que respalden y apoyen la solicitud respectiva. Dicho procedimiento se realizará invariablemente de manera aleatoria y deberá adoptar técnicas de muestreo científicamente sustentadas.</p> <p>6. Si como resultado del procedimiento para la verificación de la autenticidad de las firmas de los ciudadanos que respalden y apoyen la solicitud respectiva se obtiene que no se reúnen el número de ciudadanos que establecen los artículos 388 y 390, según corresponda, el Consejo General desechará por improcedente la solicitud de referéndum.</p> <p>Artículo 400.</p> <p>1. Con independencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, decretará la improcedencia de la solicitud del proceso de referéndum en los casos siguientes:</p> <p>I. El acto materia del referéndum, no esté contemplado en el artículo 387 del presente ordenamiento;</p> <p>II. El escrito de solicitud se haya presentado en forma extemporánea;</p> <p>III. Se compruebe que en la promoción formulada por ciudadanos:</p> <p>a) Las firmas de apoyo de los ciudadanos promoventes no sean</p>	<p>decreto del Congreso del Estado, el acuerdo de carácter general, reglamento o decreto del Gobernador del Estado, o reglamento o disposición de carácter general, impersonal y abstracta del Ayuntamiento, según corresponda, se pretenda someter a referéndum;</p> <p>V. Autoridad o autoridades de las que emana el acto materia de referéndum;</p> <p>VI. Exposición de motivos precisa y detallada por los cuales se considera necesario derogar el acto materia de referéndum; y</p> <p>VII. Los siguientes datos en orden de columnas:</p> <p>a) Nombre completo de los ciudadanos solicitantes;</p> <p>b) Número de folio de la credencial para votar de los solicitantes;</p> <p>c) Clave de elector de los solicitantes;</p> <p>d) Sección electoral a la que pertenecen los solicitantes; y</p> <p>e) Firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.</p> <p>2. En caso de que no exista forma oficial, se deberá presentar en escrito que reúna los requisitos que establece este artículo.</p> <p>Artículo 395.</p> <p>1. Los escritos que presente el Gobernador o el Congreso del Estado para solicitar el referéndum deberán contener lo siguiente:</p> <p>I. Nombre de la autoridad que lo</p>	

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
			<p>auténticas;</p> <p>b) Los ciudadanos firmantes no estén inscritos en el padrón electoral; y</p> <p>c) Los datos asentados en el escrito no concuerden con los datos registrados en el padrón electoral;</p> <p>IV. El acto materia del referéndum se haya reformado o derogado;</p> <p>V. El acuerdo de carácter general, reglamento o decreto del Gobernador no sea trascendente para el orden público o el interés social;</p> <p>VI. La ley, reglamento o decreto del Congreso o el acuerdo de carácter general, reglamento o decreto del Gobernador no existan o las autoridades señaladas en el escrito de solicitud no lo hayan emitido;</p> <p>VII. La exposición de motivos sea frívola, inverosímil, subjetiva o no contenga una relación directa causa-efecto entre los motivos expuestos y la ley, reglamento o decreto del Congreso del Estado, o el acuerdo de carácter general, reglamento o decreto del Ejecutivo, o el reglamento o disposición de carácter general, impersonal y abstracta del Ayuntamiento, según corresponda;</p> <p>VIII. El escrito de solicitud sea insultante, atente contra las instituciones o sea ilegible; y</p> <p>IX. La solicitud no cumpla con todos los requisitos y formalidades que se establecen en el presente ordenamiento.</p>	<p>promueve. En el caso del Congreso del Estado el acuerdo legislativo que apruebe la presentación de solicitud de referéndum;</p> <p>II. El precepto legal en el que se fundamente la solicitud;</p> <p>III. Especificación precisa del acto que se pretende someter a referéndum;</p> <p>IV. Autoridad o autoridades de las que emana el acto materia del referéndum;</p> <p>V. Exposición de motivos precisa y detallada por los cuales se considera necesario derogar el acto materia de referéndum; y</p> <p>VI. Nombre y firma del titular del Poder Ejecutivo o de los Diputados Presidente y secretario del Congreso del Estado.</p>	

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
<p>MICHOACAN</p> <p>Artículo 33. Los resultados del Referéndum serán vinculatorios, cuando se cumplan los siguientes requisitos:</p> <p>I. Haya participado el 40% de ciudadanos de acuerdo con la votación válida en la elección local inmediata anterior; y,</p> <p>II. Haya votado el 60% en el mismo sentido.</p> <p>Cuando el resultado no obtenga el porcentaje requerido para ser vinculatorio, sus efectos servirán como criterio de valoración.</p>	<p>Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>XIV. Referéndum: Es el procedimiento mediante el cual los ciudadanos del Estado o Municipio expresan su aprobación o rechazo a leyes y decretos que expida el Congreso; a los decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos que expida el Gobernador; así como los bandos de gobierno o los reglamentos que emitan los Ayuntamientos; y...</p> <p>Artículo 24. Para los efectos de esta Ley se entiende por Referéndum, el procedimiento mediante el cual los ciudadanos del Estado o Municipio expresan su aprobación o rechazo a leyes y decretos que expida el Congreso; a los decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos que expida el Gobernador; así como los bandos de gobierno o los reglamentos que emitan los ayuntamientos.</p> <p>Artículo 7. Son objeto de Referéndum y Plebiscito, obtener la opinión de los ciudadanos sobre</p>	<p>Artículo 26. Podrán solicitar se someta a Referéndum:</p> <p>I. El Congreso, cuando uno o varios diputados presenten ante el Pleno la solicitud correspondiente y ésta sea aprobada, antes de la votación de la iniciativa de ley o decreto;</p> <p>II. El Gobernador, respecto de decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos que emita;</p> <p>III. Los Ayuntamientos cuando se trate de:</p> <p>a) Leyes o decretos expedidos por el Congreso y lo solicite la tercera parte de los ayuntamientos;</p> <p>b) Decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos emitidos por el Gobernador y lo solicite la tercera parte de los ayuntamientos; y,</p> <p>c) Bandos de gobierno y reglamentos emitidos por el Ayuntamiento y lo solicite la</p>	<p>Artículo 30. Son causas de improcedencia de la solicitud del procedimiento de Referéndum:</p> <p>I. Cuando la solicitud se haya presentado en forma extemporánea;</p> <p>II. En caso de que la solicitud no cumpla con el porcentaje de los ciudadanos requeridos en la presente Ley;</p> <p>III. En los casos en que, manifiestamente, la solicitud se haya presentado con firmas apócrifas, los ciudadanos no estén inscritos en la lista nominal o los datos de la solicitud no coincidan con los registrados;</p> <p>IV. Cuando la leyes y decretos que expida el Congreso; a los decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos que expida el Gobernador; así como los bandos de Gobierno o los Reglamentos que emitan los Ayuntamientos objeto del procedimiento de Referéndum se hayan reformado de manera que hubiere desaparecido la materia del procedimiento;</p> <p>V. Cuando la Ley o materia no exista; y,</p> <p>VI. Cuando la solicitud no cumpla</p>	<p>Artículo 27. El plazo para presentar la solicitud de Referéndum para los ciudadanos, Gobernador y los ayuntamientos, será de treinta días hábiles después de la publicación de leyes y decretos que expida el Congreso; decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos que expida el Gobernador; y bandos de gobierno o reglamentos que emitan los ayuntamientos.</p> <p>Artículo 28. Los requisitos de la solicitud presentada por los ciudadanos son:</p> <p>I. Nombre de los solicitantes;</p> <p>II. Solicitud debidamente formulada con firma autógrafa o en su caso, huella dactilar de los solicitantes;</p> <p>III. El o los artículos, las partes de la ley, Decreto Administrativo, Reglamento o Bando de Gobierno materia del Referéndum señalados de manera precisa;</p> <p>IV. La autoridad o autoridades de las que emana la materia del Referéndum;</p> <p>V. La relación de motivos, debidamente fundada y detallada de los elementos que se tengan para pedir la aplicación del Referéndum;</p> <p>VI. Domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado o en la cabecera municipal de que se trate;</p> <p>VII. La relación de nombres de los solicitantes; y,</p>	<p>Artículo 25. No podrán someterse a Referéndum las:</p> <p>I. Reformas a la Constitución;</p> <p>II. Reformas de carácter tributario o fiscal y de egresos; y,</p> <p>III. Relativas al régimen interno de los órganos del Estado.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
	<p>los actos y acciones gubernamentales de los Poderes Ejecutivo, Legislativo, así como de los Municipios; calificadas como trascendentales para la vida pública y el interés social, dentro de las que se encuentran las materias siguientes:</p> <p>I. Comunicaciones, vialidad y transporte;</p> <p>II. Derechos humanos;</p> <p>III. Desarrollo urbano y rural;</p> <p>IV. Desarrollo económico e infraestructura;</p> <p>V. Desarrollo social;</p> <p>VI. Educación, cultura y turismo;</p> <p>VII. Medio ambiente, agua y saneamiento;</p> <p>VIII. Salud y asistencia social; y,</p> <p>IX. Seguridad pública.</p>	<p>mayoría de sus integrantes.</p> <p>IV. Los ciudadanos cuando:</p> <p>a) Se trate de leyes y decretos expedidos por el Congreso y lo solicite el 1.5% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal estatal;</p> <p>b) Se trate de decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos emitidos por el Gobernador y lo solicite el 1.5% de los ciudadanos inscritos en la Lista nominal estatal; y,</p> <p>c) Se trate de bandos de Gobierno o reglamentos que emitan los Ayuntamientos y los solicitantes constituyan por lo menos el 10% de la lista nominal respectiva, cuando no exceda de diez mil electores; el 7% cuando ésta comprenda de diez mil uno hasta treinta mil; del 5% cuando la lista nominal comprenda de treinta mil uno hasta cien mil; y del 3% cuando la lista nominal sea mayor a cien mil uno.</p>	<p>con los requisitos y formalidades exigidas por esta Ley.</p>	<p>VIII. Las copias simples por ambos lados de la credencial de elector de los solicitantes.</p> <p>Artículo 29. Los requisitos de la solicitud presentada por la autoridad son:</p> <p>I. La autoridad solicitante y el nombre del representante legal. En caso de tratarse de un órgano colegiado, se deberá anexar documento público de la aprobación de la solicitud del procedimiento respectivo;</p> <p>II. Domicilio para recibir notificaciones en la capital del Estado, o en la cabecera municipal de que se trate;</p> <p>III. El precepto legal en el que se fundamente la solicitud;</p> <p>IV. La relación de motivos, detallada, de los elementos que se tengan para solicitar el Referéndum;</p> <p>V. El texto de la iniciativa de Ley o Decreto presentado al Congreso; de los decretos, reglamentos, órdenes, acuerdos y circulares de observancia general que contengan disposiciones sobre asuntos administrativos que expida el Gobernador; bandos de Gobierno o los reglamentos que emitan los Ayuntamientos materia del referéndum; y,</p> <p>VI. Firma autógrafa de la autoridad o del representante legal que solicite.</p>	

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
<p>MORELOS</p> <p>Artículo 36.- Para que tengan validez los procesos de Referéndum y Plebiscito deberán contar con el voto de cuando menos el 15% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral.</p> <p>Artículo 37.- Cumplido el porcentaje mencionado en el artículo anterior, en el caso de que el resultado de la elección, sea por mayoría aprobatorio, el trámite administrativo o el proceso legislativo continuarán de manera legítima; en el caso de no aprobarse, el trámite administrativo o el proceso legislativo se extinguirán.</p>	<p>Artículo 2.</p> <p>g) Referéndum.- Es la consulta para el proceso mediante el cual los ciudadanos morelenses, manifiestan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones de la Constitución Política del Estado, a las Leyes que expida el Congreso del Estado o a los Reglamentos y Bandos que emitan los Ayuntamientos.</p> <p>Artículo 23.- Se entiende por Referéndum, el proceso mediante el cual los ciudadanos morelenses, manifiestan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, a las leyes que expida el Congreso del Estado o a los reglamentos y bandos que emitan los Ayuntamientos.</p> <p>Artículo 24.- El Referéndum será abrogatorio cuando se someta a la decisión de la ciudadanía el texto íntegro del articulado de un ordenamiento o derogatorio cuando comprenda sólo una parte del mismo.</p>	<p>Artículo 4.- El Plebiscito o el Referéndum podrán ser solicitados por:</p> <p>I. El Gobernador Constitucional del Estado;</p> <p>II. Los ciudadanos del Estado en los términos de lo previsto en la Constitución Política del Estado y la presente Ley, (sic)</p> <p>III. El Congreso del Estado de acuerdo a lo dispuesto por la Constitución Política del Estado y la presente Ley, y</p> <p>IV. Los Ayuntamientos, atendiendo las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado.</p>	<p>Artículo 26.- El Referéndum no procederá cuando se trate:</p> <p>I. Leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal;</p> <p>II. Reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>III. El régimen Interno del Gobierno Estatal o Municipal;</p> <p>IV. La designación del Gobernador Interino, Substituto o Provisional;</p> <p>V. Juicio Político;</p> <p>VI. Los convenios con la federación y con otros Estados de la República; y</p> <p>VII. Las demás que determine la propia Constitución.</p>	<p>Artículo 25.- El Gobernador, los Ayuntamientos, el Congreso del Estado y los ciudadanos del Estado podrán presentar la solicitud para promover un Referéndum, ésta deberá presentarse dentro de los noventa días naturales posteriores a la entrada de la iniciativa del ordenamiento objetado y cumplir además con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Dirigirse al Instituto Estatal Electoral;</p> <p>II. Indicar con precisión el ordenamiento o acuerdo que se objete, en su caso, el o los artículos objetados debidamente individualizados;</p> <p>III. Las razones por las cuales el ordenamiento o parte de articulado o acuerdo deban someterse a consideración del electorado.</p> <p>Artículo 27.- El Referéndum debe ser promovido por cuando menos el 10% de los electores que conforman el padrón electoral, en tratándose de la Constitución Local, excepto del supuesto a que se refiere la fracción II del artículo 26 de la presente Ley, el 5% en tratándose de leyes estatales y de reglamentos municipales. Tratándose de reformas constitucionales, los solicitantes deberán integrar a ciudadanos residentes en cuando menos la mitad de los Municipios del Estado. En ambos supuestos, los promoventes designarán a las personas que los representen en común.</p> <p>Artículo 28.- Es facultad del Congreso del Estado, a solicitud de uno de los grupos parlamentarios que lo integren, promover el Referéndum en relación al (SIC) proyecto del ordenamiento legal en proceso de creación, modificación, adición, derogación o abrogación.</p>	

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
NAYARIT	EXISTE INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTADA ANTE EL CONGRESO				
NUEVO LEÓN	EXISTE INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTADA ANTE EL CONGRESO				
OAXACA	EXISTE INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTADA ANTE EL CONGRESO				
PUEBLA	EXISTE INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTADA ANTE EL CONGRESO				
QUERÉTARO Artículo 37. El resultado de un referéndum, tendrá los siguientes efectos: I. Vinculatorio: cuando el resultado de la consulta obliga a la autoridad a su cumplimiento y siempre que: a) Tratándose de la creación, reforma, derogación o abrogación de las leyes o decretos que expida la Legislatura, participe al menos el 40% de los electores, de acuerdo a la Lista Nominal de Electores del Estado de Querétaro y de éstos, la mayoría de las opiniones se manifieste en uno u otro sentido, y b) Tratándose de la creación, reforma, derogación o abrogación de reglamentos que expidan los Ayuntamientos, participe al menos el 40% de los electores, de acuerdo a la Lista Nominal de	Artículo 24. El referéndum es un instrumento de participación ciudadana que tiene por objeto la realización de un proceso que evidencie la aprobación o rechazo de los ciudadanos a: I. La creación, reforma, derogación o abrogación de las leyes o decretos que expida la Legislatura y que sean trascendentes para la vida pública del Estado; y II. La creación, reforma, derogación o abrogación de los reglamentos que expidan los ayuntamientos y que sean trascendentes para la vida pública del municipio. Artículo 25. El referéndum podrá ser: I. Atendiendo a la materia: a) Legislativo, que tiene por objeto aprobar o rechazar la creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos que expida la Legislatura; y b) Reglamentario municipal, que	Artículo 28. El referéndum legislativo puede ser solicitado por: I. El Gobernador del Estado; II. Los Ayuntamientos, cuando lo soliciten por lo menos la mitad de los municipios que integran el Estado y se haga constar en los respectivos acuerdos del cabildo; III. Una tercera parte de los diputados integrantes de la Legislatura; y IV. Los solicitantes quienes lo suscriben, debiendo ser éstos al menos el 3% de los electores inscritos en la Lista Nominal de Electores de la Entidad o, en su caso, el correspondiente al municipio respectivo, cuando los efectos del acto se circunscriban solo a uno de éstos. Artículo 29. El referéndum reglamentario puede ser solicitado por:	Artículo 30. Son causas de improcedencia del referéndum cuando: I. La norma no sea objeto de referéndum; II. La promoción realizada por ciudadanos cuente con datos falsos, las firmas de apoyo no sean auténticas o el porcentaje sea menor al requerido por esta ley; III. La norma o normas objeto de referéndum se hayan modificado y la modificación sea el objeto de referéndum; IV. La norma objeto de referéndum no exista; V. La norma no sea trascendente para la vida pública del Estado o del municipio.	Artículo 27. Las solicitudes de los ciudadanos para promover el referéndum deberán presentarse por escrito que contendrá: I. Nombre del representante común de los promoventes y domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones así como su anuencia; II. Indicación de la norma o normas objeto de referéndum; III. Autoridad de la que emana la materia de referéndum; IV. Exposición de motivos por los cuales se considera necesario someter la norma o normas a referéndum; y V. Nombre, firma autógrafa y clave de la credencial de elector y copia por ambos lados de ésta de cada uno de los ciudadanos promoventes. VI. El Instituto Electoral de Querétaro, a través de su órgano	Artículo 26. No podrán someterse a referéndum aquellas normas que traten sobre las siguientes materias: I. Las reformas, derogaciones o abrogaciones que se hicieren a las leyes locales que se hubieren expedido por mandato constitucional, con el fin de adecuar el marco jurídico del Estado con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; II. Las de carácter tributario o fiscal; III. el régimen interno y de organización de la administración pública estatal; IV. La regulación interna de la Legislatura; V. La regulación interna del Poder Judicial; VI. Las que determine la Constitución Política del Estado

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
<p>Electores del municipio de éstos, la mayoría de las opiniones se manifieste en uno u otro sentido, y</p> <p>II. Indicativo: cuando la opinión manifestada por parte de los ciudadanos en determinado sentido, no sujeta a la autoridad a su observancia, a falta del porcentaje mínimo establecido en la fracción anterior.</p>	<p>tiene por objeto aprobar o rechazar, la creación, modificación, derogación o abrogación de reglamentos municipales.</p> <p>II. Atendiendo a su eficacia:</p> <p>a) Constitutivo, que tiene por resultado rechazar la totalidad del ordenamiento que se someta a consulta;</p> <p>b) Abrogatorio, que tiene por resultado rechazar la totalidad del ordenamiento que se someta a consulta;</p> <p>c) Derogatorio, que tiene por resultado rechazar solo una parte del total del ordenamiento que se somete a consulta.</p>	<p>I. El Presidente Municipal;</p> <p>II. Los Regidores, cuando lo solicite la tercera parte;</p> <p>III. Los solicitantes quienes lo suscriben, debiendo ser éstos al menos el 3% de los electores inscritos en la Lista Nominal de Electores del Municipio respectivo, cuando los efectos del acto se circunscriban solo a uno de éstos.</p>		<p>competente; verificara los datos de las credenciales de elector.</p>	<p>de Querétaro.</p> <p>Artículo 41. Solamente podrá realizarse un plebiscito y un referéndum al año, y cuando tengan verificativo elecciones ordinarias no podrá realizarse ninguno, desde el inicio del proceso electoral y hasta sesenta días naturales posteriores a la elección.</p>
<p>QUITANA ROO</p> <p>Artículo 5. ...En ningún caso, los resultados del Plebiscito, del Referéndum o de la Iniciativa Popular, producirán efectos vinculativos u obligatorios para las autoridades.</p> <p>Artículo 14.- El resultado del Proceso de Consulta tendrá el efecto de recabar la opinión de las y los ciudadanos, respecto de si la Legislatura debe revisar o no el contenido total o parcial de los proyectos de creación, reforma, derogación o abrogación de normas generales,</p>	<p>Artículo 13.- El Referéndum es el instrumento de Participación Ciudadana mediante el cual, a través de su voto mayoritario, las y los ciudadanos aprueban o rechazan los proyectos de creación, reforma, derogación o abrogación de normas generales, en su contenido total o parcial.</p>	<p>Artículo 15.- Podrán solicitar la realización del Referéndum:</p> <p>I. El Gobernador del Estado;</p> <p>II. Los Diputados a la Legislatura del Estado, cuando lo solicite por lo menos las dos terceras partes de sus integrantes;</p> <p>III. Los Municipios, respecto de proyectos de normas generales, cuando lo soliciten por acuerdo de sus respectivos Ayuntamientos, cuando menos, tres de los Municipios que integran el Estado; y</p> <p>IV. Los ciudadanos</p>	<p>Artículo 21.- El Instituto resolverá la improcedencia del Plebiscito o Referéndum, en los casos siguientes:</p> <p>I. Cuando la solicitud se presente extemporáneamente;</p> <p>II. Cuando el acto o norma general de que se trate, no sean materia de Plebiscito o Referéndum, según el caso;</p> <p>III. Cuando los solicitantes no cumplan con los requisitos establecidos en la presente Ley; y</p> <p>IV. Tratándose de solicitudes presentadas por las y los</p>	<p>Artículo 16.- La solicitud de Referéndum deberá presentarse por escrito ante el Instituto, dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha en que se publique en la página de internet del Poder Legislativo del Estado, el inicio ante la Legislatura, del proceso de creación y formación de normas generales, o de su reforma, derogación o abrogación.</p> <p>Para efectos del párrafo anterior, se entenderá como inicio del proceso de creación y formación de normas generales, o de su reforma, derogación o abrogación, la lectura que se realice de la iniciativa respectiva, en sesión de la Legislatura del Estado o de la Diputación Permanente, en su caso.</p> <p>La Unidad de Vinculación del Poder Legislativo del Estado,</p>	<p>Artículo 6.- Durante la celebración de un Proceso Electoral Federal, Estatal o Municipal, no se podrá realizar Referéndum o Plebiscito.</p> <p>Artículo 13.- No podrán ser objeto de Referéndum:</p> <p>I. Las reformas, adiciones o derogaciones a los preceptos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.</p> <p>II. Las normas generales en materia Tributaria o Fiscal.</p> <p>III. Las normas generales que</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
que hayan sido materia de la consulta.		<p>quintanarroenses, siempre que constituyan el 5% del Padrón Estatal Electoral.</p> <p>El porcentaje a que se refiere la fracción anterior, deberá ser representativo de todo el Estado de Quintana Roo. Para este efecto, el número de ciudadanos promoventes, por Municipio, no podrá exceder del respectivo porcentaje que cada uno de los Municipios represente en el Padrón Estatal Electoral.</p>	<p>ciudadanos, cuando exista error u omisión en más del diez por ciento de los datos de la lista de solicitantes o no se reúnan los porcentajes mínimos de ciudadanos promoventes exigidos por esta Ley.</p>	<p>cuidará de la publicación a que se refiere este artículo, de conformidad con lo establecido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.</p> <p>Artículo 17.- Toda solicitud de Referéndum deberá contener los siguientes requisitos:</p> <p>I. La norma general que se solicita someter a Referéndum;</p> <p>II. Exposición de motivos;</p> <p>III. Autoridades que participan en el proceso legislativo de la norma general materia de la solicitud;</p> <p>IV. Si la solicitud es presentada por ciudadanos, deberá de reunir asimismo, lo siguientes requisitos:</p> <p>a) Nombre completo;</p> <p>b) Domicilio;</p> <p>c) Clave de elector, folio de la Credencial de Elector y Sección Electoral;</p> <p>d) Firma; y</p> <p>e) Nombre del representante común y domicilio para oír notificaciones en la Ciudad de Chetumal. Si no se hacen tales señalamientos, será representante común quien encabece la lista de solicitantes, y las notificaciones se harán por estrados.</p> <p>V. Si la solicitud es presentada por autoridades, aquélla se hará por oficio; y</p> <p>VI. En el caso de las solicitudes formuladas por los Ayuntamientos, se acompañará copia certificada de las respectivas Actas de Sesión.</p>	<p>regulen la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado y de los Municipios, o de sus entidades.</p> <p>IV. Las disposiciones legales en materia de violencia y perspectiva de género, así como aquellas que consagren derechos o medidas especiales y temporales de aceleramiento en favor de la igualdad de las mujeres.</p> <p>V. Las normas que pretendan privilegiar usos y costumbres sobre derechos humanos de las personas.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
<p>SAN LUÍS POTOSÍ</p> <p>Artículo 21. Cuando el resultado del referéndum sea de desaprobación, el titular del Poder Ejecutivo solicitará al Congreso del Estado, la derogación o abrogación de las disposiciones del decreto correspondiente, para que resuelva lo conducente.</p>	<p>Artículo 4°. Para los efectos de esta la presente Ley, se entiende por referéndum, el proceso mediante el cual los ciudadanos del Estado expresan su aprobación o desaprobación a las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, o a las leyes que expida el Congreso del Estado.</p> <p>Artículo 5°. El referéndum será total cuando se someta a la decisión de la ciudadanía, el texto íntegro del articulado de un ordenamiento; o parcial, cuando comprenda sólo una parte del mismo.</p>	<p>Artículo 7°. Los poderes Legislativo, y Ejecutivo, así como los ciudadanos del Estado, podrán solicitar al Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, someter a referéndum las reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Política del Estado, o a las leyes que expida el Congreso del Estado...</p>	<p>Artículo 6°. El referéndum no procederá cuando se trate:</p> <p>I. De leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal, y</p> <p>II. De reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales, que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Artículo 7°. Deben cubrir los siguientes requisitos:</p> <p>I. La solicitud para promover un referéndum deberá presentarse dentro de los cuarenta y cinco días naturales posteriores, a la publicación del ordenamiento en el Periódico Oficial del Estado;</p> <p>II. Indicar con precisión la ley, reforma, adición o derogación a la Constitución Política del Estado que se pretende someter a referéndum o, en su caso, el o los artículos respectivos debidamente particularizados, y</p> <p>III. Las razones por las cuales el ordenamiento, o parte de su articulado, deban someterse a la consideración de la ciudadanía.</p> <p>Artículo 8°. Cuando la solicitud a que se refiere el artículo anterior, provenga de un ciudadano o grupo de ciudadanos, deberá reunir además, los siguientes requisitos:</p> <p>I. Tratándose de reformas o adiciones a la Constitución Política del Estado, deberá anexarse a la solicitud, el respaldo, con los nombres y apellidos completos, firma y clave de elector, de cuando menos el 5% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, y</p> <p>II. En los demás casos, en los términos de la fracción anterior, el porcentaje requerido será por lo menos el 2% del total de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores del Estado, o del municipio.</p> <p>En ambos supuestos, los promoventes designarán a las personas que los representen en común.</p>	

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
SINALOA	EXISTE INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTADA ANTE EL CONGRESO				
<p>SONORA</p> <p>Artículo 56.- La opinión ciudadana expresada como resultado de los procesos de plebiscito y de referéndum, sólo podrá ser vinculativa para las autoridades respectivas, en los siguientes casos:</p> <p>III.- En el caso de procesos de referéndum legal:</p> <p>a) Por la decisión adoptada por la votación de la mayoría de los ciudadanos, siempre y cuando el número de ciudadanos que participen y emiten su voto, es equivalente o superior al 35% del número de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del Estado;</p> <p>b) Si el número de ciudadanos que participan y emiten su voto en el respectivo proceso de referéndum legal, es inferior al 35% por ciento del número de ciudadanos inscritos en la LNE, se adoptará el sentido expresado por el voto de la mayoría de los ciudadanos que votaron, siempre y cuando el número de votos obtenido</p>	<p>Artículo 24.- El referéndum es un instrumento de democracia directa, con efectos vinculantes para las autoridades correspondientes, mediante el cual los ciudadanos sonorenses expresarán su aprobación o rechazo sobre la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de disposiciones de la Constitución Local o de las leyes o decretos que expida el Congreso, en términos de la presente Ley.</p> <p>Artículo 25.- Por su materia, el referéndum podrá ser:</p> <p>I.- Referéndum Constitucional: Aquel que tiene por objeto aprobar o rechazar la reforma, adición o derogación de disposiciones de la Constitución Local, o</p> <p>II.- Referéndum Legislativo: Aquel que tiene por objeto aprobar o rechazar la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de disposiciones legales que expida el Congreso.</p>	<p>Artículo 27.- Podrán solicitar el referéndum ante el Consejo:</p> <p>I.- Tratándose de solicitudes de Referéndum Constitucional, el Gobernador, los ciudadanos que representen cuando menos el 5% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del Estado o un número de Ayuntamientos que represente la mayoría de estos en el Estado; y</p> <p>II.- Tratándose de solicitudes de Referéndum Legislativo, el Gobernador, los ciudadanos que representen cuando menos el 3% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal del Estado o un número de Ayuntamientos que represente la mayoría de estos en el Estado.</p> <p>En todo caso, la solicitud de referéndum deberá ser presentada ante el Consejo dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de entrada en vigor de la o las disposiciones constitucionales o legislativas objeto de esa solicitud.</p> <p>Artículo 28.- En el caso en que los solicitantes del referéndum sean el número de ciudadanos o</p>	<p>Artículo 35.- La solicitud de referéndum será improcedente en los siguientes casos:</p> <p>I.- Si la disposición constitucional o legislativa objeto de la solicitud de referéndum, se refiere a temas de los contemplados en el artículo 26 de la presente Ley;</p> <p>II.- Si como resultado de la verificación de la autenticidad de los datos de los ciudadanos que presentan la solicitud, se obtiene que no se reúne el número de solicitantes que el artículo 27 de esta Ley establece para cada caso. Para la verificación de la autenticidad de los datos de los ciudadanos que presenten esa solicitud, el Consejo podrá acordar la aplicación de un procedimiento aleatorio y de muestreo científicamente sustentado, sin perjuicio de la información que sobre este particular pudiera obtener por otros medios;</p> <p>III.- Si el escrito de solicitud se presentó en forma extemporánea;</p> <p>IV.- Si la disposición constitucional o legislativa ha sido modificada sustancialmente por el Congreso o por el Constituyente Local, antes de que el Consejo resolviera sobre la solicitud de referéndum;</p>	<p>Artículo 29.- Las solicitudes de referéndum que se presenten ante el Consejo por el Gobernador o por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, deberán contener:</p> <p>I.- El nombre y firma del solicitante. En caso de que la solicitud sea formulada por la mayoría de los Ayuntamientos del Estado, se deberá presentar copia certificada de los Acuerdos de Cabildo correspondientes, así como el nombre y firma de los integrantes del Comité de Representantes a que se refiere el artículo 28 de la presente Ley</p> <p>II.- El precepto legal en que se fundamenta la solicitud;</p> <p>III.- La especificación precisa de la disposición constitucional o legislativa, objeto del referéndum solicitado;</p> <p>IV.- La propuesta de pregunta o preguntas a consultar a la ciudadanía para que ésta exprese su aprobación o rechazo sobre la disposición constitucional o legislativa, objeto del referéndum solicitado; y</p> <p>V.- La exposición de las razones por las cuales se considera que la disposición constitucional o legislativa correspondiente, debe sujetarse a un referéndum.</p> <p>Artículo 30.- Las solicitudes de referéndum que se presenten por el número de ciudadanos que se prevé en el artículo 27 de la</p>	<p>Artículo 26.- No podrán ser materia de referéndum la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de disposiciones legislativas o de la Constitución Local, relativas a cualquiera de los siguientes temas:</p> <p>I.- Las modificaciones que se deban realizar en cumplimiento a mandatos judiciales o disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las Leyes Generales o los Tratados Internacionales de los que México sea parte;</p> <p>II.- La materia tributaria, fiscal, de egresos o ingresos;</p> <p>III.- Las materias relacionadas con el régimen interno y de organización de la Administración Pública Estatal, Municipal, del Congreso o del Poder Judicial del Estado de Sonora; y</p> <p>IV.- Los demás que determinen las leyes.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
<p>dicha mayoría represente al menos el 20% del número de ciudadanos inscritos en la LNE;</p> <p>IV.- En el caso de procesos de referéndum constitucional:</p> <p>a) Por la decisión adoptada por la votación de la mayoría de los ciudadanos, siempre y cuando el número de ciudadanos que participen y emiten su voto, es equivalente o superior al 40% del número de ciudadanos inscritos en la LNE, y siempre que la decisión mayoritaria se hubiere expresado de esa manera en la mayoría de los municipios del Estado; y</p> <p>b) Si el número de ciudadanos que participan y emiten su voto en el respectivo proceso, es inferior al 40% del número de ciudadanos inscritos en la LNE, se adoptará el sentido expresado por el voto de la mayoría de los ciudadanos que votaron, siempre y cuando el número de votos obtenido dicha mayoría represente al menos el 25% del número de ciudadanos inscritos en la LNE, y siempre que la decisión mayoritaria</p>		<p>la mayoría de los Ayuntamientos, según se prevé en el artículo anterior, estos deberán nombrar un Comité de Representantes, integrado por cinco ciudadanos sonorenses, el cual ejercerá su representación en los términos que señala esta Ley.</p> <p>Para la validez de las decisiones, acuerdos y promociones que tome o realice el Comité de Representantes, bastará la firma de tres de sus cinco integrantes.</p>	<p>V.- Si la exposición de las razones que motivan la solicitud, resulta frívola, inverosímil, subjetiva o no contiene una relación directa causa-efecto entre las razones expuestas y la disposición constitucional o legal correspondiente;</p> <p>VI.- Si el escrito de solicitud es insultante, atenta contra de las instituciones o es ilegible; y</p> <p>VII.- Si la solicitud respectiva no cumple con todos los requisitos y formalidades que se establecen en el presente ordenamiento.</p>	<p>presente Ley, deberán contener:</p> <p>I.- Los nombres y firmas de los integrantes del Comité de Representantes a que se refiere el artículo 28 de la presente Ley;</p> <p>II.- La manifestación expresa de conducirse bajo protesta de decir verdad;</p> <p>III.- El señalamiento de un domicilio ubicado en la capital del Estado, para recibir notificaciones;</p> <p>IV.- La especificación precisa de la disposición constitucional o legislativa objeto del referéndum solicitado;</p> <p>V.- La propuesta de pregunta o preguntas a consultar a la ciudadanía para que ésta exprese su aprobación o rechazo sobre la disposición constitucional o legislativa, objeto del referéndum solicitado;</p> <p>VI.- La exposición de las razones por las cuales se considera que la disposición constitucional o legislativa correspondiente debe sujetarse a un referéndum;</p> <p>VII.- Los siguientes datos en orden de columnas:</p> <p>a) Nombre completo de los ciudadanos solicitantes;</p> <p>b) Número de folio de la credencial para votar de los ciudadanos solicitantes;</p> <p>c) Clave de elector y la sección electoral a la que pertenecen los ciudadanos solicitantes; y</p> <p>d) Firma de cada ciudadano elector solicitante, que concuerde</p>	

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
se hubiere expresado de esa manera en la mayoría de los municipios del Estado.				con la que aparece en la credencial para votar.	
<p>TABASCO</p> <p>Artículo 29. Los resultados del Referéndum tendrán el carácter vinculatorio, si participan en el mismo más del 30% de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del Estado o del Municipio, de que se trate, según el caso, y obtenerse el 60% o más de los votos válidamente emitidos en el Estado o en el Municipio, en su caso.</p>	<p>Artículo 22. Se entiende por Referéndum, el proceso mediante el cual los ciudadanos tabasqueños manifiestan su aprobación o rechazo a las reformas, adiciones o derogaciones de manera total o parcial a disposiciones de la Constitución Política del Estado, a las leyes que expida el Congreso Local; a los acuerdos o reglamentos de carácter general y abstracto que emita el Titular del Poder Ejecutivo; a los acuerdos, los reglamentos y bandos de carácter general y abstracto que emitan los Ayuntamientos.</p>	<p>Artículo 23. El Referéndum podrá ser promovido en el ámbito de su competencia, por:</p> <p>I. El Titular del Poder Ejecutivo del Estado;</p> <p>II. El Congreso Local, previa aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura;</p> <p>III. Los Ayuntamientos, previa aprobación de la mayoría calificada de sus integrantes; y</p> <p>IV. El 10% de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del Estado o del Municipio, en su caso.</p>	<p>Artículo 24. El Referéndum no procederá cuando se trate de:</p> <p>I. Leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal;</p> <p>II. Las reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Federal;</p> <p>III. Leyes y reglamentos que regulen el régimen interno de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, así como del Gobierno Municipal;</p> <p>IV. La designación del Gobernador interino, sustituto o provisional;</p> <p>V. La resolución que emita el Congreso del Estado al calificar la cuenta pública;</p> <p>VI. Los convenios celebrados por el Estado con la Federación, y con otros Estados de la República o con los Municipios de la entidad; y</p> <p>VII. Las demás que se determinen en la Constitución Local, o en forma expresa en esta Ley.</p> <p>Artículo 28. Son</p>	<p>Artículo 25. La promoción del Referéndum deberá presentarse ante el Consejo Estatal, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación, en el Periódico Oficial del Estado, de la Ley, Reglamento, Decreto o Disposiciones que les afecte; así mismo deberá expresar si el carácter del Referéndum es total o parcial y, en el último caso, señalar el o los artículos que se pretenden someter a Referéndum.</p> <p>Artículo 26. La promoción del Referéndum que presente el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, el Congreso Local o los Ayuntamientos, deberá contener por lo menos:</p> <p>I. Nombre y firma de la autoridad que lo promueve. Si se tratare de los Ayuntamientos, deberá acompañarse además, el acuerdo de Cabildo que haya aprobado la promoción del procedimiento respectivo;</p> <p>II. Especificación precisa y detallada de la Ley, reglamento o decreto que será objeto de Referéndum;</p> <p>III. Los preceptos legales en los que se fundamente la solicitud;</p> <p>IV. Autoridad de la que emana la materia del Referéndum; y</p> <p>V. La exposición de motivos, la cual debe contener en forma precisa y detallada las razones por las cuales consideran necesario</p>	<p>Artículo 5. Para efectos de lo previsto en el artículo 8 bis, fracciones I y II de la Constitución Local, se entenderá por actos o decisiones y leyes trascendentales que inciden en el orden público e interés social, las relativas a las siguientes materias:</p> <p>I. Medio ambiente, ecología y aguas;</p> <p>II. Salud, asistencia social y beneficencia privada;</p> <p>III. Derechos humanos, seguridad pública, protección civil, comunicaciones, tránsito y transportes;</p> <p>IV. Indígena;</p> <p>V. Economía;</p> <p>VI. Educación, cultura, turismo y deporte;</p> <p>VII. Electoral;</p> <p>VIII. Responsabilidad de los servidores públicos;</p> <p>IX. Civil; y</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
			<p>también causas de improcedencia del Referéndum además de las contempladas en la Constitución Local:</p> <p>I. Que la Ley materia del Referéndum no esté contemplada en el artículo 5 del presente ordenamiento;</p> <p>II. Que la Ley, el Reglamento o el Decreto objeto del procedimiento de Referéndum se hayan reformado de manera que hubieren desaparecido las disposiciones objeto del procedimiento;</p> <p>III. Que el escrito de promoción sea injurioso, atente contra la dignidad de las instituciones públicas, sea ilegible o confuso;</p> <p>IV. Que la promoción respectiva no cumpla con todas las formalidades que se establecen en el presente ordenamiento; y</p> <p>V. En los demás casos que así lo establezcan las leyes.</p>	<p>reformular, adicionar o derogar la norma.</p> <p>Artículo 27. Cuando la promoción de Referéndum sea presentada por los ciudadanos, deberán utilizarse los formatos oficiales que para tal efecto elabore y distribuya en forma gratuita el Instituto, los cuales contendrán los siguientes elementos:</p> <p>I. Nombre del representante común de los promoventes;</p> <p>II. Domicilio legal para oír y recibir toda clase de notificaciones, el cual invariablemente deberá localizarse en la Capital del Estado o en la Cabecera Municipal en su caso;</p> <p>III. Especificación precisa y detallada de la ley, reglamento o decreto que será objeto de Referéndum;</p> <p>IV. Autoridad de la que emana la materia del Referéndum;</p> <p>V. Exposición de motivos, la cual debe contener en forma precisa y detallada las razones por las cuales se solicita el procedimiento de Referéndum; y</p> <p>VI. Los datos de los promoventes, los cuales se asentarán en el orden siguiente:</p> <p>a) Nombre completo;</p> <p>b) Domicilio actualizado;</p> <p>c) Clave de elector;</p> <p>d) Número de folio de la credencial para votar con fotografía; y</p> <p>e) Firma que concuerde con la que aparece en la credencial de elector.</p>	<p>X. Penal.</p> <p>Podrán someterse a referéndum las leyes relacionadas con las materias descritas en este artículo.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
<p>TAMAULIPAS</p> <p>Artículo 30.- Los resultados de referéndum no tendrán carácter vinculativo para el Congreso del Estado y sus efectos solo servirán como elementos de valoración para la autoridad convocante.</p>	<p>Artículo 21.- El referéndum es un mecanismo de participación directa mediante el cual la ciudadanía manifiesta su aprobación o rechazo previo a una decisión del Congreso del Estado sobre la creación, modificación, derogación o abrogación de leyes. La convocatoria deberá realizarse previamente al dictamen de las comisiones legislativas correspondientes.</p>	<p>Artículo 22.- Es facultad exclusiva del Congreso del Estado decidir, por acuerdo de las dos terceras partes de sus miembros, si somete o no a referéndum la aprobación del proyecto del ordenamiento legal en proceso de creación, modificación, derogación o abrogación.</p> <p>Artículo 23.- Podrán solicitar al Congreso del Estado la realización del referéndum:</p> <p>I.- Uno o varios Diputados al Congreso del Estado; y</p> <p>II.- El 1% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral, quienes deberán anexar a su solicitud un listado con sus nombres, firmas y clave de su credencial de elector.</p>		<p>Artículo 24.- La solicitud a que se refiere el artículo anterior deberá contener, por lo menos:</p> <p>I.- La indicación precisa de la ley o, en su caso, del o los artículos que se proponen someter a referéndum;</p> <p>II.- Las razones por las cuales el ordenamiento o parte de su articulado deben someterse a la consideración de la ciudadanía previo a la decisión del órgano legislativo; y</p> <p>III.- Cuando sea presentada por los ciudadanos, nombre, firma y clave de su credencial de elector.</p>	<p>Artículo 27.- No podrán someterse a referéndum aquellas leyes o artículos que traten sobre las siguientes materias:</p> <p>I.- Tributaria, fiscal y egresos del Estado;</p> <p>II.- Régimen interno de la administración pública del Estado;</p> <p>III.- Regulación interna del Congreso del Estado y de su Auditoría Superior del Estado.</p> <p>IV.- Regulación interna de los órganos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y</p> <p>V.- Las demás que determinen las leyes.</p> <p>Artículo 28.- En el año en que tengan verificativo elecciones de representantes populares, no podrá realizarse procedimiento de referéndum alguno durante el proceso electoral, ni durante los sesenta días posteriores a su conclusión.</p> <p>Artículo 29.- En los proceso de referéndum sólo podrán participar los ciudadanos del Estado que cuenten con credencial de elector.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
<p>TLAXCALA</p> <p>Artículo 45. Los resultados del referéndum legislativo y municipal, serán vinculatorios cuando:</p> <p>I. En el ámbito estatal hayan votado al menos el 30% de los ciudadanos inscritos en el registro federal de electores correspondiente a la circunscripción del Estado, y de éstos, que más del 50% haya emitido su voto en el mismo sentido,</p> <p>II. En el ámbito municipal, al menos el 30% de los ciudadanos inscritos en inscritos en el registro federal de electores correspondiente a la circunscripción del Municipio de que se trate, y de éstos que más del 50% haya emitido su voto en el mismo sentido.</p> <p>Cuando el resultado del referéndum no alcance los porcentajes requeridos para ser vinculatorio, tendrá efectos meramente indicativos.</p> <p>Artículo 49. El</p>	<p>Artículo 40. El referéndum es una forma de consulta ciudadana a través de la cual se somete a consideración de los ciudadanos, para que manifiesten su aprobación o rechazo respecto de los actos siguientes:</p> <p>I. Las modificaciones, reformas, adiciones o derogaciones a la Constitución Local;</p> <p>II. La creación, modificación, reformas, adición, derogación o abrogación de las leyes o decretos que expida el Congreso, y,</p> <p>III. La creación, modificación, reformas, adición, derogación o abrogación de los reglamentos del Municipio.</p> <p>Artículo 41. El referéndum podrá ser:</p> <p>I. Por su materia:</p> <p>a) Referéndum Constitucional, que tiene por objeto aprobar o rechazar reformas a la Constitución;</p> <p>b) Referéndum Legislativo, que tiene por objeto aprobar o rechazar la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de las leyes o decretos expedidos por el Congreso, e</p> <p>c) Referéndum Reglamentario o Municipal, que tiene por objeto aprobar o rechazar la creación, reforma, derogación o abrogación de reglamentos municipales.</p> <p>II. Atendiendo a su eficacia:</p> <p>a) Constitutivo, que tiene como efecto aprobar en su totalidad el</p>	<p>Artículo 44. El referéndum lo podrán solicitar:</p> <p>I. Por lo menos 10% de los ciudadanos inscritos en el registro federal de electores correspondiente a la circunscripción del Estado, cuando se trate de reformas o adiciones a la Constitución Local;</p> <p>II. Por lo menos 5% de los ciudadanos inscritos en el registro federal de electores correspondiente a la circunscripción del Estado, cuando se trate de leyes, reglamentos o decretos, dentro del término de cuarenta días naturales siguientes a su vigencia, y</p> <p>III. Por lo menos 5% de los ciudadanos inscritos en el registro federal de electores correspondiente a la circunscripción del Municipio, cuando se trate de reglamentos y normas municipales.</p> <p>Artículo 48. Las reformas o adiciones a la Constitución Local, podrán ser sometidas a referéndum, que podrá ser solicitado por:</p> <p>I. El Congreso, con el voto de las dos terceras partes del número total de sus miembros;</p> <p>II. La mitad más uno de los ayuntamientos de los municipios del Estado de Tlaxcala, quienes consultarán al Cabildo, el cual resolverá con base en lo que decidan las dos terceras partes de sus miembros, o</p>	<p>Artículo 65. Son causas de improcedencia del referéndum, las siguientes:</p> <p>I. Que se refiera a leyes, decretos o disposiciones generales estatales o municipales, que no pueden ser objeto de este mecanismo de consulta ciudadana de conformidad con lo dispuesto por este ordenamiento;</p> <p>II. No se reúna el porcentaje de ciudadanos requerido;</p> <p>III. Tratándose de solicitudes presentadas por los particulares, cuando las firmas que obren en el escrito respectivo no sean auténticas o no se encuentren inscritos en el registro federal de electores, o los datos que obren en la solicitud no concuerden con los registrados en el registro federal de electores;</p> <p>IV. Que la ley, decreto o reglamento no exista;</p> <p>V. Se Deroga;</p> <p>VI. Se presente fuera de los términos a que se refiere esta ley;</p> <p>VII. Cuando los interesados no den cumplimiento dentro del término de cuarenta y ocho horas a la prevención que dicten la Comisión respecto de la falta de algún requisito, y</p> <p>VIII. Que las reformas hechas a las leyes federales necesariamente requieran de la adecuación de los ordenamientos locales, en cuyo caso estas adecuaciones no podrán ser sometidas a referéndum.</p>	<p>Artículo 56. El referéndum legislativo, municipal y constitucional, sólo podrán ser solicitados, dentro del término de cuarenta días naturales contados a partir de la entrada en vigor de la ley o decreto materia del mismo.</p> <p>Artículo 58. Cuando la solicitud del plebiscito o referéndum sea presentada por los particulares, en los términos previstos por esta ley, deberá contener los requisitos siguientes:</p> <p>I. Presentarse por escrito ante la Comisión;</p> <p>II. Anotar el nombre y firma de cada uno de los solicitantes, su clave de elector y número de folio de su credencial para votar, debiéndose anexar copia de la misma;</p> <p>III. Designar un representante común que será elegido entre los mismos solicitantes, en el entendido que de no satisfacer este requisito, se designará como representante común el primero de los que suscriban el escrito inicial;</p> <p>IV. Señalar domicilio en el Estado o Cabecera Municipal según sea el caso. De no satisfacerse este requisito, las notificaciones se harán por estrados;</p> <p>V. Señalar la materia del plebiscito o referéndum;</p> <p>VI. Señalar la fecha de emisión o publicación de la materia de plebiscito o referéndum, en su caso, anexar un ejemplar del Periódico Oficial del Gobierno del Estado en donde conste el acto materia de consulta;</p>	<p>Artículo 42. No podrán ser materia de referéndum las leyes, reglamentos y decretos que versen sobre las materias siguientes:</p> <p>I. Tributaria o fiscal, así como el de Egresos del Estado;</p> <p>II. Control constitucional;</p> <p>III. Actos jurisdiccionales o de procedimientos administrativos;</p> <p>IV. Régimen interno de la administración pública del Estado o de los municipios;</p> <p>V. Regulación interna del Congreso;</p> <p>VI. Régimen interno de los organismos públicos autónomos;</p> <p>VII. Regulación interna del Poder Judicial del Estado;</p> <p>VIII. Leyes, decretos o reglamentos que hayan sido objeto de referéndum o plebiscito durante tres años anteriores inmediatos, y</p> <p>IX. Las demás que determinen las leyes.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
<p>resultado del referéndum constitucional será vinculativo, cuando hayan votado al menos el 40% de los ciudadanos inscritos en el registro federal de electores correspondiente a la circunscripción de la Entidad, y de éstos, que al menos el 60% haya emitido su voto en el mismo sentido.</p> <p>Cuando no se alcance el porcentaje aludido, el resultado del referéndum constitucional será sólo indicativo de la tendencia popular.</p>	<p>ordenamiento que se somete a consulta;</p> <p>b) Abrogatorio, que rechaza totalmente el ordenamiento sometido a consulta, e</p> <p>c) Derogatorio, que rechaza sólo una parte del total del ordenamiento sometido a referéndum.</p>	<p>III. Los ciudadanos que representen por lo menos, el 10% de los inscritos en el registro federal de electores correspondiente a la circunscripción del Estado.</p>		<p>VII. Señalar la autoridad de la que emanó, la materia de plebiscito o referéndum, y</p> <p>VIII. Expresar las razones por las que se estima necesario someter a plebiscito o referéndum, la materia del proceso.</p> <p>Los procesos de plebiscito y referéndum no podrán realizarse noventa días naturales antes y durante la jornada electoral así como noventa días naturales después de su terminación, en los procesos ordinarios o extraordinarios de elecciones municipales, local o federal.</p>	
<p>VERACRUZ</p> <p>Artículo 6. Los resultados de los referendos o plebiscitos a que convoque el Congreso o el Gobernador, serán obligatorios para las autoridades del Estado. Cuando dichos procedimientos se realicen a convocatoria de un Ayuntamiento, los resultados serán</p>	<p>Artículo 7. El referendo será obligatorio para:</p> <p>I. La reforma o derogación total de las disposiciones contenidas en la Constitución del Estado;</p> <p>II. La aprobación, reforma y abolición de las leyes o decretos del Congreso de Estado, cuando éste así lo determine, por sí o a solicitud del Gobernador del Estado; en ambos casos, de conformidad con el proceso legislativo que establece la Constitución del Estado y la normatividad interior del Poder Legislativo; y</p>	<p>Artículo 3. El derecho para iniciar el procedimiento de referendo o plebiscito corresponde a:</p> <p>I. Los miembros del Congreso;</p> <p>II. El Gobernador; y</p> <p>III. Los Ayuntamientos, únicamente en lo relativo a sus respectivas localidades y sobre los ramos que administren.</p>	<p>Artículo 7. El referendo no procederá cuando se trate:</p> <p>I. De resoluciones que el Congreso del Estado dicte como integrante del Constituyente Permanente Federal o cuando ejerza funciones de Colegio Electoral;</p> <p>II. De la adecuación de la Constitución Política del Estado a las reformas o adiciones que se realicen a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>III. De resoluciones del Congreso del Estado relativas a la aprobación, reforma y abolición de leyes o</p>	<p>Artículo 9. La solicitud del Congreso para que el Gobernador convoque a un referendo... deberá contener:</p> <p>I. Objeto de referendo...</p> <p>II. Motivos de su realización;</p> <p>III. Formulación de la pregunta o preguntas mediante las cuales se consulta a los ciudadanos sobre la aceptación o rechazo de:</p> <p>a) Las resoluciones a que se refiere el párrafo primero del artículo 7 de esta Ley, para el caso de referendo...</p>	<p>Artículo 4. El referendo y el plebiscito no podrán celebrarse en años electorales.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
obligatorios para esta autoridad.	<p>III. La aprobación, reforma y abolición de reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de un Ayuntamiento, cuando éste, en su respectiva jurisdicción, así lo determine de conformidad con el procedimiento edilicio del Cabildo que establezca la Ley Orgánica del Municipio Libre.</p>		<p>decretos, en los casos siguientes:</p> <p>a) El régimen financiero del Estado o los Ayuntamientos; y</p> <p>b) La función pública o régimen interno de los Poderes del Estado o de los Ayuntamientos, y</p> <p>IV. De los bandos que organicen el gobierno y la policía de un Ayuntamiento.</p>	<p>IV. Propuesta de fecha para su realización.</p> <p>En caso de que la solicitud no establezca correctamente u omita alguno de los requisitos señalados en el párrafo anterior, el Gobernador instalará al Congreso a que, dentro de un plazo de tres días, aclare o subsane el o los requisitos de que se trate. El incumplimiento de lo anterior determinará que dicha solicitud sólo pueda presentarse hasta el siguiente periodo ordinario de sesiones.</p> <p>Una vez cumplidas las formalidades de ley y reunidos los requisitos, el Gobernador elaborará la Convocatoria dentro de los cinco días siguientes, la que remitirá en un término igual para su publicación en la Gaceta Oficial del Estado y en dos diarios de mayor circulación en el Estado.</p> <p>La convocatoria contendrá, en lo conducente, lo señalado en el artículo 10 de esta Ley.</p>	
<p>YUCATÁN</p> <p>Artículo 56.- El resultado de un Referéndum, tendrá los siguientes efectos:</p> <p>I.- Vinculatorio.- Cuando el resultado</p>	<p>Artículo 47.- Es objeto del referéndum recabar la opinión de los ciudadanos sobre el contenido total o parcial de las reformas a la Constitución, así como de la creación, derogación o reformas a</p>	<p>Artículo 49.- Corresponde el derecho de pedir la realización de un Referéndum, a:</p> <p>I.- Los ciudadanos;</p>		<p>Artículo 50.- Se requerirá al menos el 2% de los ciudadanos inscritos en el Listado Nominal Estatal de Electores, para pedir la realización de una consulta pública, sobre reformas a la</p>	<p>Artículo 48.- No son materia de referéndum, las siguientes disposiciones legales:</p> <p>I.- Las de carácter tributario, fiscal y financiero;</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
<p>de la consulta obliga a la autoridad a su cumplimiento y siempre que:</p> <p>a) Tratándose del Bando de Policía y Gobierno, y los reglamentos municipales, participe al menos el 20% de los ciudadanos y emita su opinión en uno u otro sentido.</p> <p>b) Tratándose de la creación, derogación o reformas a las leyes o decretos estatales, participe al menos el 20 % de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal Estatal de Electores, conformada con al menos la opinión el 2% de los ciudadanos de la mitad mas uno de los Municipios, y la mayoría se manifieste en uno u otro sentido.</p> <p>c) Tratándose de reformas a la Constitución, participe al menos 1/3 parte de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal Estatal de Electores, conformada con al menos la opinión el 2% de los ciudadanos de la mitad mas uno de los Municipios, y la mayoría se manifieste en uno u otro sentido.</p> <p>II.- Indicativo.- Cuando la opinión manifestada por parte de los ciudadanos en determinado sentido, no sujeta a la autoridad a su observancia, a falta del porcentaje mínimo establecido en la fracción anterior.</p>	<p>las leyes o decretos, que acuerde el Poder Legislativo. De los Ayuntamientos, cuando se trate del Bando de Policía y Gobierno, y los reglamentos municipales.</p>	<p>II.- El Gobernador del Estado, cuando se trate de reformas a la Constitución;</p> <p>III.- El Congreso del Estado, por acuerdo de la mayoría de sus integrantes, y por sus dos terceras partes cuando se trate de Referéndum Constitucional;</p> <p>IV.- Los Municipios, respecto de leyes relacionadas, y así lo soliciten el 50% más uno, previo acuerdo del Cabildo, y;</p> <p>V.- Las dos terceras partes de los regidores de los Ayuntamientos, respecto de los reglamentos municipales.</p>		<p>Constitución y, demás leyes estatales.</p> <p>Artículo 51.- La petición deberá contener los siguientes requisitos:</p> <p>I.- La disposición total o parcial que se pide someter a consulta;</p> <p>II.- Los motivos que la sustenten;</p> <p>III.- Mención de la autoridad que emite la ley, el decreto o el reglamento.</p> <p>IV.- Cuando sea presentada por los ciudadanos, deberá además contener los requisitos a que se refiere la fracción IV del artículo 20 de la presente Ley.</p> <p>V.- Si la solicitud es presentada por alguna autoridad, aquella se hará por escrito, adjuntándose además, copia del documento materia de consulta, y</p> <p>VI.- En el caso de las solicitudes formuladas por los Ayuntamientos, se acompañará copia certificada del acta de sesión de Cabildo.</p>	<p>II.- Las referentes a la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado u organismos autónomos; así como, las relativas al Gobierno y la Administración Pública Municipal;</p> <p>III.- Las reservadas de la Federación, y</p> <p>IV.- Las adecuaciones a la Constitución, provenientes de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes federales.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
<p>ZACATECAS</p> <p>Artículo 3º. Efectos de la participación ciudadana</p> <p>1.- En ningún caso, los resultados del referéndum, del plebiscito o del derecho de iniciativa, producirán efectos vinculativos u obligatorios para las autoridades.</p>	<p>Artículo 13. Definición</p> <p>1.- El Referéndum es el procedimiento de participación ciudadana mediante el cual, a través de su voto mayoritario, los ciudadanos aprueban o rechazan las leyes o reglamentos, en su contenido total o parcial.</p>	<p>Artículo 15. Solicitantes de Referéndum.</p> <p>1.- Podrán solicitar la realización del Referéndum:</p> <p>I. El Gobernador del Estado;</p> <p>II. Los Diputados a la Legislatura del Estado cuando lo solicite por lo menos una tercera parte de sus integrantes;</p> <p>III. Los Ayuntamientos, respecto de leyes, cuando lo soliciten por acuerdo de los Cabildos, cuando menos, la tercera parte de los Municipios que integran el Estado;</p> <p>IV. Los ciudadanos zacatecanos:</p> <p>a). Del Municipio de que se trate, en materia de reglamentos municipales, siempre y cuando los solicitantes, constituyan por lo menos el 10% del respectivo padrón electoral, cuando no exceda de diez mil electores; el 7% cuando éste comprenda de diez mil uno hasta treinta mil; y del 5% cuando el padrón sea mayor; y</p> <p>b). Del Estado, que residan en cualquier municipio, siempre que constituyan el 5% del padrón</p>	<p>Artículo 22. Causas de improcedencia.</p> <p>1.- El Instituto resolverá la improcedencia del referéndum en los casos siguientes:</p> <p>I. Cuando la solicitud se presente extemporáneamente;</p> <p>II. Cuando la ley o reglamento de que se trate, no sean materia de referéndum;</p> <p>III. Cuando los solicitantes no cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley; y</p> <p>IV. Tratándose de solicitudes presentadas por los ciudadanos, cuando exista error u omisión en más del 10% en los datos de la lista de solicitantes.</p>	<p>Artículo 16. Plazo para presentar la solicitud.</p> <p>1.- La solicitud de Referéndum deberá presentarse por escrito ante el Instituto, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se publique en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, el ordenamiento legal objeto de la solicitud.</p> <p>Artículo 17. Requisitos de la solicitud de referéndum presentada por ciudadanos.</p> <p>1.- Si la solicitud de Referéndum es presentada por ciudadanos, deberá de reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. De cada uno de los solicitantes, los datos siguientes:</p> <p>a) Nombre completo;</p> <p>b) Domicilio;</p> <p>c) Clave de elector;</p> <p>d) Folio de la credencial para votar;</p> <p>e) Sección electoral; y</p> <p>f) Firma.</p> <p>II. Nombre del representante común, y domicilio para oír notificaciones en la Ciudad de Zacatecas. Si no se hacen tales señalamientos, será representante común quien encabece la lista de</p>	<p>Artículo 4º. Acotamientos en materia de referéndum.</p> <p>1.- En ningún caso y por ningún motivo, podrá convocarse a Referéndum en materia de reformas a la Constitución del Estado, o a las leyes locales que se hubieren expedido para adecuar el marco jurídico del Estado, a las reformas o adiciones que se hicieren a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>2.- Tampoco podrá convocarse, en ningún caso a referéndum en materia tributaria o fiscal, o tratándose de tarifas de los servicios públicos.</p> <p>Artículos 9º. Limitantes temporales.</p> <p>1.- Durante la celebración de un proceso electoral federal, estatal o municipal, no se podrá realizar referéndum o plebiscito.</p> <p>2.- Para efectos de esta ley, el proceso electoral incluye todas las etapas, desde la preparación, hasta que se hayan emitido las correspondientes declaraciones de validez y constancias.</p>

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	CAUSALES DE IMPROCEDENCIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES
		<p>electoral, tratándose de leyes estatales.</p>		<p>solicitantes, y las notificaciones se harán por estrados;</p> <p>III. Exposición de motivos;</p> <p>IV. La norma general que se solicita someter a Referéndum; y</p> <p>V. Autoridades que participaron en el proceso legislativo de la norma general materia de la solicitud.</p> <p>Artículo 18. Requisitos de la solicitud de referéndum presentada por Autoridades.</p> <p>1.- Si la solicitud de Referéndum es presentada por autoridades, aquella se hará por oficio, contendrá exposición de motivos, identificación de la norma general materia de la solicitud, y autoridades que participaron en el proceso legislativo.</p> <p>2.- En el caso de las solicitudes formuladas por los ayuntamientos, acompañarán copia certificada de las respectivas Actas de Cabildo.</p>	

ANEXO 7

CUADRO DE ANALISIS DEL REFERÉNDUM

ESTADO	EFECTO		QUIENES PUEDEN SOLICITARLO				IMPROCEDENCIA Y/O RESTRICCIONES	TIPO DE REFERÉNDUM
	VINCULANTE*	CONSULTIVO	CIUDADANOS	CONGRESO	AYUNTAMIENTO	GOBERNADOR		
AGUASCALIENTES	✓		Legislativo: 5%	1/3	✓	✓	COINCIDENCIA TEMÁTICA	Legislativo
BAJA CALIFORNIA	Constitucional: + 50% --- 20%** Legislativo y Regl.: Mayoría Simple y 10%**		Constitucional: 1.5% Legislativo: 0.5%	X	2 Ayuntamientos	✓	COINCIDENCIA TEMÁTICA	Constitucional Legislativo Reglamentario
BAJA CALIFORNIA SUR	Mayoría Simple y +50% Lista Nominal		Constitucional: 5% Legislativo: 4%	X	X	✓	COINCIDENCIA TEMÁTICA	Constitucional Legislativo
CAMPECHE	EXISTE INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTADA ANTE EL CONGRESO							
CHIAPAS	Mayoría Calificada: 33% Lista Nominal		Legislativo: 2%	50%	La mitad mas uno de los Ayuntamientos	✓	COINCIDENCIA TEMÁTICA	Legislativo
CHIHUAHUA ***	EXISTE INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTADA ANTE EL CONGRESO							
	Mayoría Calificada: +50%		Constitucional: 10% Legislativo y Reglamentario: 4%	Sin información	Sin información	Sin información	COINCIDENCIA TEMÁTICA	Constitucional Legislativo Reglamentario
COAHUILA	Mayoría Calificada: 20% Lista Nominal		Legislativo: 3%	50%	La mitad mas uno de los Ayuntamientos	✓	COINCIDENCIA TEMÁTICA	Legislativo
COLIMA	+50% --- 1/3		Constitucional: 7%	X	X	X	Sin información	Constitucional
DISTRITO FEDERAL		✓	Legislativo: a) .4% ciudadanos b) 10% Comités ciudadanos c) 8 Consejos Ciudadanos	1 o varios Diputados	X	X	COINCIDENCIA TEMÁTICA	Legislativo
DURANGO	Municipal: + 60% --- 50% Estatal: + 50% --- 50%		Legislativo y Reglamentario: 3%	La mayoría de los presentes en sesión	Ayuntamiento mediante acuerdo	✓	COINCIDENCIA TEMÁTICA	Legislativo Reglamentario
ESTADO DE MÉXICO	Mayoría Simple y 20% Lista Nominal		Constitucional y Legislativo: 20%	X	X	✓	COINCIDENCIA TEMÁTICA	Constitucional Legislativo

ESTADO	EFECTO		QUIENES PUEDEN SOLICITARLO				IMPROCEDENCIA Y/O RESTRICCIONES	TIPO DE REFERÉNDUM
	VINCULANTE*	CONSULTIVO	CIUDADANOS	CONGRESO	AYUNTAMIENTO	GOBERNADOR		
GUANAJUATO	Municipal: + 60% --- 50% Estatal: + 50% --- 50%		Constitucional: 10% Legislativo y Reglamentario: 5%	Constitucional: 2/3 Legislativo: La mayoría de los presentes en sesión	Constitucional: La mitad más uno de los Ayuntamientos Legislativo: Mayoría simple	X	COINCIDENCIA TEMÁTICA	Constitucional Legislativo Reglamentario
GUERRERO	Mayoría Simple		Legislativo y Reglamentario: 0.2%	1 o varios Diputados o 2/3	X	✓	COINCIDENCIA TEMÁTICA	Legislativo Reglamentario
HIDALGO	NO EXISTE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NI INICIATIVAS DE LEY PRESENTADAS ANTE EL CONGRESO							
JALISCO	Constitucional y Legislativo: Mayoría Simple y 40% Padrón Electoral		Constitucional: 2.5% Legislativo: 5% Reglamentario: 5% y 3%	Legislativo 2/3	X	Constitucional y Legislativo: ✓	COINCIDENCIA TEMÁTICA	Constitucional Legislativo Reglamentario
MICHOACAN	60% --- 40%**		Legislativo: 1.5% Reglamentario: 10%, 7%, 5% y 3%	1 o varios Diputados	1/3	✓	COINCIDENCIA TEMÁTICA	Legislativo Reglamentario
MORELOS	Mayoría Calificada: 15% Padrón Electoral		Constitucional: 10% Legislativo y Reglamentario: 5%	Un grupo Parlamentario	✓	✓	COINCIDENCIA TEMÁTICA	Constitucional Legislativo Reglamentario
NAYARIT***	EXISTE INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTADA ANTE EL CONGRESO							
NAYARIT***	Sin información		Sin información	Sin información	Sin información	Sin información	Sin información	Constitucional Legislativo
NUEVO LEÓN	EXISTE INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTADA ANTE EL CONGRESO							
OAXACA***	EXISTE INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTADA ANTE EL CONGRESO							
OAXACA***	Mayoría Simple y + 50% Lista Nominal		Legislativo: 20%	X	X	✓	COINCIDENCIA TEMÁTICA	Legislativo
PUEBLA***	EXISTE INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTADA ANTE EL CONGRESO							
PUEBLA***	+ 50% --- 40%		Legislativo: 15%	X	X	✓	COINCIDENCIA TEMÁTICA	Legislativo

ESTADO	EFECTO		QUIENES PUEDEN SOLICITARLO				IMPROCEDENCIA Y/O RESTRICCIONES	TIPO DE REFERÉNDUM
	VINCULANTE*	CONSULTIVO	CIUDADANOS	CONGRESO	AYUNTAMIENTO	GOBERNADOR		
QUERÉTARO	Legislativo y Reglamentario: Mayoría Simple y 40% Lista Nominal		Legislativo y Reglamentario: 3%	1/3	Legislativo: 1/2 de los municipios Reglamentario: 1/3 Regidores o Presidente Municipal	✓	Coincidencia Temática	Legislativo Reglamentario
QUINTANA ROO		✓	5%	2/3	3 de los Municipios	✓	Coincidencia Temática	Legislativo
SAN LUIS POTOSÍ	✓		Constitucional 5% Legislativo 2%	✓	✓	✓	Coincidencia Temática	Constitucional Legislativo
SINALOA ***	EXISTE INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTADA ANTE EL CONGRESO							
	Conforme a la ley que se expida		Conforme a la ley que se expida	Conforme a la ley que se expida	Conforme a la ley que se expida	Conforme a la ley que se expida	Coincidencia Temática	Legislativo
SONORA	Constitucional: Mayoría Simple y 40% Lista Nominal o Mayoría calificada: 25% Legislativo: Mayoría Simple y 35% Lista Nominal o Mayoría calificada: 20%		Constitucional: 5% Legislativo: 3%		Constitucional y Legislativo: La mayoría de los Ayuntamientos	✓	Coincidencia Temática	Constitucional Legislativo
TABASCO	60% --- +30%		10%	2/3	Por mayoría de sus integrantes	✓	Coincidencia Temática	Constitucional Legislativo Reglamentario
TAMAULIPAS		✓	1%	Uno o varios diputados	X	X	Coincidencia Temática	Legislativo
TLAXCALA	Legislativo y Reglamentario: +50% --- 30% Constitucional 60% --- 40%		Constitucional 10% Legislativo y Reglamentario: 5%	Constitucional: 2/3	Constitucional: La mitad más uno de los ayuntamientos de los municipios	X	Coincidencia Temática	Constitucional Legislativo Reglamentario
VERACRUZ	✓		X	✓	✓	✓	Coincidencia Temática	Constitucional Legislativo Reglamentario

ESTADO	EFECTO		QUIENES PUEDEN SOLICITARLO				IMPROCEDENCIA Y/O RESTRICCIONES	TIPO DE REFERÉNDUM
	VINCULANTE*	CONSULTIVO	CIUDADANOS	CONGRESO	AYUNTAMIENTO	GOBERNADOR		
YUCATÁN	Constitucional: Mayoría Simple y 1/3 Lista Nominal Legislativo y Reglamentario: Mayoría Simple y 20% Lista Nominal		Legislativo: 2% Constitucional: 2%	Constitucional: 2/3 Legislativo: Por acuerdo de la mayoría de sus integrantes	Legislativo: 50% más uno de los Municipios, previo acuerdo del Cabildo Reglamentario: 2/3	Solo constitucional	Coincidencia Temática	Constitucional Legislativo Reglamentario
ZACATECAS		✓	Legislativo: 5% Reglamentario: 10%, 7%, 5%	Legislativo: 1/3	Legislativo: 1/3	✓	Coincidencia Temática	Legislativo Reglamentario

* PARA QUE SEA VINCULANTE SE REQUIERE: % DE VOTOS EMITIDOS ----- % DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NECESARIA

** PORCENTAJE BASADO EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EN LA ELECCIÓN LOCAL INMEDIATA ANTERIOR.

*** DATOS TOMADOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

ANEXO 8

ARTÍCULOS DE LAS LEYES LOCALES DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA SOBRE INICIATIVA POPULAR

ESTADO	CONCEPTO	ASUNTOS/ TEMAS/ MATERIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES O CAUSALES DE IMPROCEDENCIA
<p>AGUASCALIENTES</p> <p>Artículo 73.- La Comisión analizará y verificará el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta Ley, y en el caso de que no estén debidamente cumplimentados, será desechado de plano la Iniciativa presentada. La Comisión deberá decidir sobre la admisión o rechazo de la iniciativa dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.</p>	<p>Artículo 3. Los instrumentos de la participación ciudadana son:</p> <p>III. Iniciativa Popular. Es el instrumento por medio del cual los ciudadanos del estado, podrán presentar al congreso del estado proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes respecto a materias de su competencia.</p>	<p>Artículo 65. Es materia de la iniciativa popular, la ley o código que otorgue derechos o imponga obligaciones de manera abstracta, general e impersonal a los destinatarios de la misma.</p> <p>Artículo 67. Las iniciativas populares que se presenten deberán ser única y exclusivamente sobre el ámbito de competencia estatal.</p>	<p>Artículo 63. Toda iniciativa popular deberá contener en forma sucinta y detallada la exposición de motivos en que se fundamente.</p> <p>Artículo 68. La iniciativa popular deberá dirigirse al Congreso del Estado y se presentara en la oficialía de partes del poder legislativo debiendo contener los siguientes requisitos:</p> <p>I. El nombre, firma, numero de folio de la credencial de elector, clave de elector, sección electoral de los ciudadanos solicitantes que la suscriben, debiendo ser estos cuando menos el 1% del total de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral correspondiente al estado;</p> <p>II. Domicilio de los interesados correspondiente a la capital del estado y en el caso de que exista un representante común, señalar su domicilio legal para oír y recibir notificaciones;</p> <p>III. Exposición de motivos sucinta y detallada;</p> <p>IV. Materia concreta y una exposición esencial de la misma; y</p> <p>V. Los artículos transitorios contenidos en la iniciativa popular.</p>	<p>Artículo 60. No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias:</p> <p>I. Las disposiciones constitucionales y legales en materia tributaria o fiscal, así como las leyes de ingresos y presupuestos de egresos del gobierno del estado y de los municipios;</p> <p>II. La Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado;</p> <p>III. La Ley Orgánica del Poder Legislativo y sus Reglamentos;</p> <p>IV. La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado;</p> <p>V. Ley Orgánica Municipal del Estado.</p> <p>VI. El Código Electoral del Estado y las leyes que de él se deriven; y</p> <p>VII. Las demás que determinen las leyes.</p> <p>Artículo 66. Las iniciativas populares deben presentarse sobre una misma materia, señalando la ley a que se refieren sin contravenir otras disposiciones legales ya sea federales, estatales o municipales, de lo contrario se podrán desechar de plano.</p> <p>Artículo 69. En el procedimiento de la iniciativa popular, deberán observarse las reglas de interés general, abstracto e impersonal, por lo cual no se debe afectar el orden público, debiendo evitarse por consecuencia proferir injurias y conceptos que denigren a la sociedad, a un sector de ella, o a las autoridades respectivas, de lo contrario, quienes suscriban la petición de una iniciativa popular se harán acreedores, por si mismos o por conducto de su representante legal a una multa establecida por el congreso del estado conforme a la gravedad de la falta, desde trescientos hasta quinientos días de salario mínimo general vigente en el estado al momento de la presentación de la iniciativa popular; cuyo importe se depositara en la secretaria general del congreso del estado, la cual lo destinara al sistema estatal del desarrollo integral de la familia, para fortalecer sus programas sociales.</p> <p>Artículo 70. La falta de cualquiera de los requisitos enunciados, es motivo suficiente para desechar la iniciativa popular, de que se trate.</p>

ESTADO	CONCEPTO	ASUNTOS/ TEMAS/ MATERIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES O CAUSALES DE IMPROCEDENCIA
<p>BAJA CALIFORNIA</p> <p>Artículo 73.- La Comisión deberá decidir sobre la admisión o rechazo de la Iniciativa dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación y podrá auxiliarse del Instituto para efecto de verificar el cumplimiento del requisito a que se refiere la fracción I del artículo precedente.</p> <p>Declarada la admisión de la Iniciativa se someterá al trámite legislativo que señala la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California.</p> <p>En caso de que la Comisión no resuelva dentro del plazo anterior, se considerará admitida la Iniciativa para los efectos de esta Ley.</p> <p>La Iniciativa Ciudadana que sea desechada, sólo se podrá presentar hasta el siguiente período de sesiones del Congreso del Estado.</p>	<p>Artículo 70.- La Iniciativa Ciudadana es el mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Estado podrán presentar al Congreso del Estado, proyectos de creación, modificación, reforma, adición derogación o abrogación de Leyes o Decretos, incluyendo modificaciones a la Constitución Federal o a la Constitución del Estado, salvo las excepciones contempladas en el artículo 71.</p> <p>Artículo 80.- La Iniciativa Ciudadana en el ámbito municipal es el instrumento mediante el cual los ciudadanos del municipio de que se trate, podrán presentar a los ayuntamientos, proyectos de creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de los reglamentos municipales.</p>		<p>Artículo 72.- La Iniciativa Ciudadana deberá presentarse ante el Congreso del Estado, la cual será presentada al Pleno y turnada a la Comisión correspondiente, para que dictamine su procedibilidad, conforme a los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Se compruebe fehacientemente, que la misma se encuentra apoyada por un mínimo de 500 ciudadanos de la Lista Nominal, mediante los nombres, firmas y claves de las credenciales para votar de los promoventes;</p> <p>II.- Se especifique que se trata de una Iniciativa, la cual contenga al menos exposición de motivos y articulado;</p> <p>III.- Se refiera a la competencia del Congreso del Estado, y</p> <p>IV.- Se nombre a un representante común, al cual el Congreso del Estado informará sobre la aceptación o rechazo de la misma, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se basa la decisión.</p> <p>En caso de error u omisión se notificará a los promoventes para que dentro del término de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación se subsane.</p>	<p>Artículo 71.- No podrán ser objeto de Iniciativa Ciudadana las siguientes materias:</p> <p>I.- Régimen interno de la Administración Pública Estatal o Municipal;</p> <p>II.- Regulación interna del Congreso del Estado, y</p> <p>III.- Regulación interna del Poder Judicial del Estado.</p> <p>El Congreso del Estado desechará de plano toda Iniciativa Ciudadana que se refiera a las materias señaladas en este artículo.</p>

ESTADO	CONCEPTO	ASUNTOS/ TEMAS/ MATERIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES O CAUSALES DE IMPROCEDENCIA
<p>BAJA CALIFORNIA SUR</p> <p>Artículo 51.- El Congreso del Estado tiene un plazo de dos meses a partir del día en que fue turnada a la Comisión competente para emitir el dictamen respectivo, siendo este término improrrogable.</p>	<p>Artículo 39.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por Iniciativa Ciudadana, la facultad de los ciudadanos de presentar ante el Órgano Legislativo de la entidad los proyectos de ley o código, o de reforma, derogación, abrogación o adición a estos, para que sea estudiada, analizada, modificada y en su caso aprobada.</p>	<p>Artículo 44.- Es materia de Iniciativa Ciudadana solamente la Ley o Código que otorgue derechos o imponga obligaciones a la generalidad de las personas.</p> <p>Artículo 45.- Las Iniciativas Ciudadanas deben presentarse sobre una misma materia, señalando la Ley a que se refiere y no deben contravenir otras disposiciones legales ya sean federales o estatales, de lo contrario se desechara de plano.</p> <p>Artículo 46.- Las iniciativas ciudadanas que se presenten, deberán versar única y exclusivamente sobre normas de aplicación en el ámbito local.</p>	<p>Artículo 48.- La Iniciativa Ciudadana deberá dirigirse el H. Congreso del Estado y se presentará en la Oficialía Mayor del Poder Legislativo, debiendo contener como requisitos indispensables:</p> <p>I.- El nombre, firma, número de folio de la credencial de elector y sección de los electores solicitantes, debiendo ser estos al menos el 0.5% del total de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores.</p> <p>II.- Domicilio en la capital del Estado y nombrar un representante común para recibir notificaciones y participar en las discusiones en la Comisión respectiva, sin derecho a voto.</p> <p>III.- Exposición de motivos clara y detallada;</p> <p>IV.- Proposición concreta y que verse sobre una sola materia;</p> <p>V.- Proyecto en el que se especifique claramente el texto sugerido para reformar uno o varios artículos de la Ley o Código de que se trate y cuando la reforma sugerida sea integral o se trate de una nueva ley o Código, se asentara el articulado integro que se propone;</p> <p>VI.- Los Artículos Transitorios que deba contener la Iniciativa Ciudadana; y</p> <p>VII.- Presentarse de manera pacífica y respetuosa.</p> <p>Para toda iniciativa ciudadana deberán observarse las reglas del interés general y no debe afectarse el orden público, evitando las injurias y términos que denigren a la sociedad o aun sector de la misma.</p> <p>Artículo 49.- La falta de cualquiera de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, es motivo para desechar la iniciativa ciudadana presentada.</p>	<p>Artículo 47.- El Congreso del Estado desechara de plano toda Iniciativa Ciudadana que no se refiera a la materia señalada el presente Capitulo.</p> <p>Artículo 40.- Toda Iniciativa Ciudadana que sea desechada, sólo se podrá volver a presentar una vez transcurrido un año contado a partir de la fecha en que fue presentada.</p> <p>Artículo 41.- Para la aprobación de un dictamen que contenga una Iniciativa Ciudadana, se estará a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del Poder Legislativo en el Título referente a las Iniciativas.</p> <p>Artículo 42.- Una vez presentada la Iniciativa Ciudadana, los suscriptores no podrán retirarla de su estudio.</p>
CAMPECHE	EXISTE INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTADA ANTE EL CONGRESO			

ESTADO	CONCEPTO	ASUNTOS/ TEMAS/ MATERIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES O CAUSALES DE IMPROCEDENCIA
<p>CHIAPAS Artículo 531. Congreso del Estado, se sujetará al trámite siguiente:</p> <p>I. Toda iniciativa popular en materia legislativa que se presente ante el Congreso del Estado se turnará a una Comisión Especial integrada por los Diputados de la o las comisiones competentes en la materia de la propuesta...</p> <p>La Comisión Especial resolverá sobre la procedencia de la iniciativa, bajo las reglas siguientes:</p> <p>a) Enviará al Instituto la relación de los solicitantes ciudadanos electores, para que realice el cotejo respectivo con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral;</p> <p>b) El Consejo General a la brevedad posible declarará si se reunió o no el porcentaje ciudadano para la iniciativa popular;</p> <p>c) Dentro de los quince días siguientes de recibir la declaratoria del Consejo General, la Comisión Especial resolverá, en su caso, sobre la procedencia de la iniciativa popular;</p>	<p>Artículo 528. La iniciativa popular es un mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Estado de Chiapas presentan al Poder Legislativo del Estado proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación <u>de leyes o decretos</u> o de carácter general dentro del ámbito de su competencia.</p>		<p>Artículo 530. Para que una iniciativa popular pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación por el poder legislativo del estado, se requiere:</p> <p>I. Escrito de presentación de Iniciativa Popular, dirigido al Congreso del Estado;</p> <p>II. Presentación de los nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de un mínimo del 1.5% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral vigente en el Estado, debiendo los promoventes nombrar a un Comité Promotor integrado mínimo por tres personas que funjan como representantes comunes de la iniciativa;</p> <p>III. Presentación de una exposición de motivos que exponga las razones y fundamentos de la Iniciativa; y</p> <p>IV. Presentación de un articulado que cumpla con los principios básicos de técnica jurídica.</p>	<p>Artículo 529. No podrán ser objeto de iniciativa popular, las materias que tampoco lo son para el referendo, en términos del artículo 524 de este código.</p> <p>Artículo 533. No se admitirá iniciativa popular alguna que haya sido declarada improcedente o rechazada por el congreso del estado.</p>
<p>CHIHUAHUA</p>	<p>NO EXISTE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p>			

ESTADO	CONCEPTO	ASUNTOS/ TEMAS/ MATERIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES O CAUSALES DE IMPROCEDENCIA
<p style="text-align: center;">COAHUILA</p> <p>Artículo 43. Toda iniciativa popular en materia legislativa que se presente ante el Poder Legislativo del Estado, se sujetará al trámite legislativo siguiente:</p> <p>II. La comisión resolverá sobre la procedencia de la iniciativa...</p> <p>Artículo 44. Toda iniciativa popular en materia administrativa que se presente ante el Poder Ejecutivo del Estado, se sujetará al trámite siguiente:</p> <p>III. El Ejecutivo del Estado, emitirá la declaratoria de procedencia de la iniciativa...</p> <p>Artículo 45. Toda iniciativa popular en materia municipal que se presente ante los Ayuntamientos, se sujetará al trámite siguiente:</p> <p>II. La comisión resolverá sobre la procedencia de la iniciativa...</p> <p>Artículo 64. Cuando esta ley no fije plazo especial, el término será de tres días.</p>	<p>Artículo 39. La iniciativa popular es el derecho de los ciudadanos coahuilenses y de los que sin serlo acrediten haber residido en el Estado por más de tres años para iniciar leyes, decretos, reglamentos o normas administrativas de carácter general.</p>	<p>Artículo 40. La iniciativa popular tendrá por objeto:</p> <p>I. Que el Poder Legislativo del Estado conozca de la creación, modificación, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos.</p> <p>II. Que el Poder Ejecutivo del Estado conozca de la creación, modificación, adición, derogación o abrogación de reglamentos o normas administrativas de carácter general dentro del ámbito de su competencia estatal.</p> <p>III. Que el Ayuntamiento de que se trate conozca de la creación, modificación, adición, derogación o abrogación de los reglamentos o las normas administrativas de carácter general dentro del ámbito de su competencia municipal.</p>	<p>Artículo 42. Toda iniciativa popular que se tramite ante la autoridad competente en los términos previstos en esta ley, deberá reunir los requisitos siguientes:</p> <p>I. Presentarse por escrito.</p> <p>II. Dirigirse a la autoridad competente para conocer de la iniciativa.</p> <p>III. Presentarse con exposición de motivos y con proyecto de articulado.</p> <p>IV. Señalar un domicilio para oír y recibir toda clase de documentos y/o notificaciones, en el lugar donde resida la autoridad competente para conocer de la iniciativa.</p> <p>V. Nombre y firma de quien la presenta.</p> <p>El solicitante podrá designar un representante para oír y recibir notificaciones, mismo que podrá ser facultado para realizar todos los actos correspondientes al trámite de la iniciativa popular.</p>	<p>Artículo 58. La autoridad competente que conozca de la iniciativa popular decretará de oficio o a petición de parte, su improcedencia.</p> <p>Artículo 61. Las causas de improcedencia de la iniciativa popular son:</p> <p>I. Cuando vaya directamente en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>II. Cuando en materia de legislación secundaria o de reglamentación vaya directamente en contra de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o de la Constitución Política del Estado, salvo que la iniciativa popular proponga una reforma constitucional local en este último caso.</p> <p>III. (DEROGADA, P.O. 27 DE JUNIO DE 2008)</p> <p>IV. Cuando la solicitud incumpla con los requisitos para ejercer el derecho de petición.</p> <p>V. Cuando la solicitud incumpla con los requisitos que establece la presente ley.</p> <p>VI. Cuando se trate de las materias siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Financieras, tributarias, fiscales, presupuestales o de ingresos. 2. Las demás que determinen las leyes aplicables. <p>VII. En los demás casos en que la improcedencia resulte por analogía o por disposición legal aplicable.</p> <p>Artículo 46. Toda iniciativa popular que haya sido declarada improcedente, podrá presentarse nuevamente al año siguiente, contado a partir de la fecha de la notificación correspondiente, con las modificaciones, adiciones y/o correcciones necesarias para que proceda en los términos que establece esta ley.</p>

ESTADO	CONCEPTO	ASUNTOS/ TEMAS/ MATERIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES O CAUSALES DE IMPROCEDENCIA
<p>COLIMA</p> <p>Artículo 14.- El Congreso deberá de analizar y aprobar, en su caso, el dictamen sobre la iniciativa correspondiente a más tardar en el siguiente período ordinario de sesiones a aquél en que se reciba. La omisión a esta disposición será causa de responsabilidad oficial que se substanciará de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</p> <p>Artículo 24.- El Cabildo deberá dictaminar la iniciativa correspondiente a más tardar 6 meses después de que se reciba en la Secretaría del Ayuntamiento. La omisión a esta disposición será causa de responsabilidad oficial que se substanciará de conformidad con la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.</p>	<p>Artículo 7º.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por iniciativa popular la facultad que tienen los ciudadanos del Estado de presentar ante el Congreso propuestas para expedir, reformar, adicionar y derogar códigos, leyes y decretos, así como para reformar y adicionar la Constitución, de conformidad con las disposiciones a que se refiere este ordenamiento.</p> <p>Artículo 17.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por iniciativa popular municipal la facultad que tienen los ciudadanos de presentar ante los Ayuntamientos de los municipios en que radiquen propuestas para expedir, reformar, adicionar o derogar reglamentos municipales, de conformidad con las disposiciones a que se refiere este ordenamiento.</p>	<p>Artículo 8º.- Las iniciativas que se presenten deberán ser única y exclusivamente sobre el ámbito de competencia estatal. El Congreso desechará de plano toda iniciativa que no se refiera a dicha competencia.</p> <p>Artículo 18.- Las iniciativas que se presenten deberán de ser única y exclusivamente sobre el ámbito de competencia municipal. El Cabildo correspondiente desechará de plano toda iniciativa que no se refiera a dicha competencia.</p>	<p>Artículo 9º.- La iniciativa se hará por escrito dirigida a los Secretarios del Congreso o de la Diputación Permanente, en su caso, y deberá de contener:</p> <p>I.- Exposición de motivos clara y detallada;</p> <p>II.- Cuerpo jurídico en el que se especifique claramente el texto sugerido;</p> <p>III.- Los artículos transitorios; y</p> <p>IV.- Un documento anexo, individual de cada uno de los ciudadanos que suscriban la iniciativa, en donde expresamente ratifiquen en sus términos a aquélla. Dicho documento contendrá, además, el nombre completo y domicilio del ciudadano, clave de elector y folio de su credencial para votar con fotografía y firma autógrafa.</p> <p>Artículo 10.- La iniciativa será procedente cuando sea suscrita por el 4%, por lo menos, de los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores del Estado.</p> <p>Artículo 11.- La iniciativa se presentará ante la Oficialía Mayor y deberá acreditarse el nombre y domicilio, en la capital del Estado, de un representante común.</p> <p>Artículo 19.- La iniciativa se hará por escrito dirigida al Cabildo respectivo y deberá de contener:</p> <p>I.- Exposición de motivos clara y detallada;</p> <p>II.- Cuerpo jurídico en el que se especifique claramente el texto sugerido;</p> <p>III.- Los artículos transitorios; y</p> <p>IV.-. Un documento anexo, individual de cada uno de los ciudadanos que suscriban la iniciativa, en donde expresamente ratifiquen en sus términos a aquélla. Dicho documento contendrá, además, el nombre completo y domicilio del ciudadano, clave de elector y folio de su credencial para votar con fotografía y firma autógrafa.</p> <p>Artículo 20.- La iniciativa será procedente cuando sea suscrita por el 5%, por lo menos, de los ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores del municipio respectivo.</p>	<p>Artículo 15.- Desechada una iniciativa, sólo podrá volverse a presentar transcurrido un año de la fecha en que fuere aprobado el dictamen correspondiente.</p> <p>Artículo 25.- Desechada una iniciativa, sólo se podrá volver a presentar transcurrido un año de la fecha en que fuere aprobado el dictamen correspondiente.</p>

ESTADO	CONCEPTO	ASUNTOS/ TEMAS/ MATERIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES O CAUSALES DE IMPROCEDENCIA
			<p>Artículo 21.- La iniciativa se presentará ante la Secretaría del Ayuntamiento y deberá acreditarse el nombre y domicilio, en la cabecera municipal, de un representante común.</p>	
<p>DISTRITO FEDERAL</p> <p>Artículo 43.- La Comisión Especial verificará el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 41, en caso de que no se cumplan desechará la iniciativa presentada.</p> <p>La Comisión Especial deberá decidir sobre la admisión o rechazo de la iniciativa dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.</p>	<p>Artículo 39.- La iniciativa popular es un instrumento mediante el cual los ciudadanos del Distrito Federal y los órganos de representación ciudadana a que hace referencia el artículo 5 de esta Ley, presentan a la Asamblea Legislativa proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de <u>leyes y/o decretos</u> propios del ámbito de su competencia.</p>		<p>Artículo 41.- Para que una iniciativa popular pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación por la Asamblea Legislativa se requiere:</p> <p>I. Escrito de presentación de iniciativa popular dirigido a la Asamblea Legislativa;</p> <p>II. Presentación de los nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de un mínimo del 0.4% de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores;</p> <p>En caso de ser solicitada por el 10% de los Comités Ciudadanos, deberán adjuntar las constancias de mayoría correspondientes.</p> <p>Para el caso de que sea solicitado por ocho Consejos Ciudadanos Delegacionales, deberán presentar el acta en la que acordaron presentar la solicitud.</p> <p>En las tres hipótesis los promoventes deberán nombrar a un comité promotor integrado por cinco personas que funjan como representantes comunes de la iniciativa;</p> <p>III. Presentación de una exposición de motivos que señale las razones y fundamentos de la iniciativa, y</p> <p>IV. Presentación de un articulado que cumpla con los principios básicos de técnica jurídica. Estos requisitos serán verificados por la Comisión Especial que se nombre de acuerdo al artículo siguiente.</p> <p>Cuando la iniciativa popular se refiera a materias que no sean de la competencia de la Asamblea Legislativa, la Comisión o el Pleno podrán dar curso aunque el resultado del análisis, dictamen y votación sea sólo una declaración o una excitativa a las autoridades competentes.</p>	<p>Artículo 40.- No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias:</p> <p>I. Tributaria, fiscal o de egresos del Distrito Federal;</p> <p>II. Régimen interno de la Administración Pública del Distrito Federal;</p> <p>III. Regulación interna de la Asamblea Legislativa y de su Contaduría Mayor de Hacienda;</p> <p>IV. Regulación interna de los órganos encargados de la función judicial del Distrito Federal, y</p> <p>V. Las demás que determinen las leyes.</p>

ESTADO	CONCEPTO	ASUNTOS/ TEMAS/ MATERIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES O CAUSALES DE IMPROCEDENCIA
<p>DURANGO</p> <p>Artículo 58.- El Congreso, o en su caso, el Ayuntamiento, dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de la presentación de la solicitud de iniciativa popular, determinarán lo que corresponda respecto al cumplimiento de los requisitos de procedencia...</p>	<p>Artículo 23.- La iniciativa popular tendrá por objeto, la presentación de iniciativas que propongan la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes o decretos ante el Congreso del Estado; o de reglamentos ante el Ayuntamiento del Municipio de que se trate.</p>		<p>Artículo 57.- La solicitud de iniciativa popular se presentará por escrito ante el Congreso del Estado por conducto del Oficial Mayor o, en su caso, ante el Ayuntamiento, por conducto del Secretario del mismo, y deberá contener los siguientes requisitos:</p> <p>I. Solicitarse por ciudadanos duranguenses que representen cuando menos el 3% de los inscritos en la lista nominal más reciente o, en su caso, en la que corresponda al municipio de que se trate;</p> <p>II. El nombre legible y firma de cada uno de los solicitantes, su clave de elector y número de folio de la credencial para votar, debiéndose anexar copia de la misma;</p> <p>III. La designación de un representante común, que elegirán de entre ellos mismos o, en su defecto, se entenderá como representante común al primero de los suscritos;</p> <p>IV. El señalamiento de domicilio en la capital del Estado o en la cabecera municipal, cuando se trate de iniciativa popular municipal, para recibir notificaciones. De no hacer tal señalamiento, se harán en estrados habilitados en la Oficialía Mayor del Congreso del Estado o en la Secretaría del Ayuntamiento, según corresponda; y</p> <p>V. La propuesta de iniciativa popular deberá contener el proyecto de creación de ley o de reforma, adición, derogación o abrogación a los ordenamientos legales existentes o los proyectos de reglamentos, bandos de policía y gobierno, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, o de reforma, adición, derogación o abrogación de los mismos que se encuentren vigentes y, en su caso, las razones o motivos que justifiquen su propuesta.</p> <p>Para toda iniciativa, deberán observarse las reglas de interés general y no debe afectarse al orden público, evitando las injurias y términos que denigren a la autoridad, a la sociedad o a un sector de ella; de lo contrario, se tendrá por no interpuesta.</p>	

ESTADO	CONCEPTO	ASUNTOS/ TEMAS/ MATERIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES O CAUSALES DE IMPROCEDENCIA
ESTADO DE MÉXICO	EXISTE INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTADA ANTE EL CONGRESO			
<p>GUANAJUATO</p> <p>Artículo 27.- El Presidente del Congreso del Estado, o en su caso, el Presidente Municipal respectivo, remitirá al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, la solicitud de la iniciativa popular para que la Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General dictamine dentro del término de quince días naturales, sobre el cumplimiento de los requisitos de procedencia.</p> <p>Artículo 28.-La Comisión de Participación Ciudadana del Consejo General, dictaminará sobre la procedencia de la iniciativa popular y lo comunicará al Presidente del Congreso, o en su caso, al Presidente Municipal respectivo.</p> <p>Si la declaratoria es de procedencia, el Presidente del Congreso turnará la iniciativa a la Comisión o Comisiones que corresponda. Dicha iniciativa seguirá el procedimiento previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.</p>	<p>Artículo 25.- La iniciativa popular es el derecho de los ciudadanos guanajuatenses inscritos en la lista nominal de electores de la Entidad, para presentar iniciativas que propongan expedir, reformar, adicionar, derogar o abrogar leyes o decretos ante el Congreso del Estado; así como para expedir, reformar, adicionar, derogar o abrogar reglamentos ante el Ayuntamiento del Municipio correspondiente.</p>	<p>Artículo 21.- La iniciativa popular tendrá por objeto la presentación de iniciativas que propongan expedir, reformar, adicionar, derogar o abrogar leyes o decretos ante el Congreso del Estado; así como para expedir, reformar, adicionar, derogar o abrogar reglamentos ante el Ayuntamiento del Municipio.</p>	<p>Artículo 26.- La solicitud de iniciativa popular deberá presentarse por escrito ante el Congreso del Estado, por conducto de la Secretaría General o en su caso, ante el Ayuntamiento, por conducto del Secretario del mismo y contener los siguientes requisitos:</p> <p>I.- Solicitarse por ciudadanos guanajuatenses que representen cuando menos el 3% de los inscritos en la lista nominal de electores del Estado, o en su caso, del Municipio respectivo, contabilizándose para tal efecto el número de inscritos al penúltimo corte anterior, realizado por el Registro Federal de Electores a la fecha de la presentación de la solicitud.</p> <p>En ningún caso el número de solicitantes podrá ser menor de 300 ciudadanos;</p> <p>II.- El nombre legible y firma de cada uno de los solicitantes, su clave de elector y número de folio de la credencial para votar, anexándose copia de la misma;</p> <p>III.- La designación de un representante común que elegirán de entre ellos mismos o, en su defecto, se entenderá como representante común al primero de los suscritos;</p> <p>IV.- El señalamiento de domicilio en la capital del Estado, o en la cabecera municipal cuando se trate de iniciativa popular municipal, para recibir notificaciones, de no hacer tal señalamiento se harán en la Secretaría del Congreso del Estado o en la Secretaría del Ayuntamiento, o en el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, según corresponda; y</p> <p>V.- La propuesta de iniciativa popular deberá contener el proyecto de decreto de Ley o de reforma, adición, derogación o abrogación a los ordenamientos legales existentes, o proyecto de reglamento municipal o de reforma, adición, derogación o abrogación de los reglamentos vigentes; y en su caso, las razones o motivos que justifiquen su propuesta.</p>	

ESTADO	CONCEPTO	ASUNTOS/ TEMAS/ MATERIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES O CAUSALES DE IMPROCEDENCIA
<p>GUERRERO Artículo 36.- Una vez presentada la Iniciativa Popular Legislativa ante, la Mesa Directiva del Congreso del Estado o de la Comisión Permanente, ésta la dará a conocer al Pleno y la turnará a la Comisión competente en la materia de la propuesta.</p> <p>Artículo 37.- La Comisión a la que se turne la Iniciativa Popular, verificará el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 35 de la presente Ley.</p> <p>La Comisión respectiva, deberá emitir un dictamen sobre la admisión o rechazo de la iniciativa popular, dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha que le haya sido turnada, el cual someterá a aprobación del Pleno o de la Comisión Permanente del Congreso.</p> <p>Artículo 38.- El Congreso del Estado deberá informar por escrito al comité promotor de la iniciativa popular legislativa, la decisión que haya emitido al respecto, señalando las causas y fundamentos jurídicos en los que se haya basado.</p>	<p>Artículo 33.- La iniciativa popular es el derecho que se concede a los ciudadanos del Estado, para presentar al Poder Legislativo, iniciativas de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos propios del ámbito de la competencia del Congreso del Estado.</p>	<p>Artículo 33.- La iniciativa popular es el derecho que se concede a los ciudadanos del Estado, para presentar al Poder Legislativo, iniciativas de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes y decretos propios del ámbito de la competencia del Congreso del Estado.</p>	<p>Artículo 35.- Para que una Iniciativa Popular pueda ser admitida para su estudio, dictamen y votación por el Congreso del Estado, se requiere:</p> <p>I. Escrito de presentación de Iniciativa Popular dirigido al Congreso del Estado;</p> <p>II. Ser firmada por un mínimo del 0.2% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral vigente en el Estado;</p> <p>III. Nombrar a un Comité integrado por tres personas que funjan como representantes comunes de la iniciativa, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones;</p> <p>IV. Anexar al escrito, los nombres, firmas, domicilios y claves de elector de los que suscriben la Iniciativa;</p> <p>V. Presentación de una exposición de motivos que exponga las razones y fundamentos de la Iniciativa; y,</p> <p>VI. Presentación de un articulado que cumpla con los principios básicos de técnica jurídica.</p>	<p>Artículo 34.- No podrán ser objeto de Iniciativa Popular, las siguientes materias:</p> <p>I. Tributaria, fiscal, presupuesto o de egresos del Estado;</p> <p>II. Régimen interno de la Administración Pública del Estado;</p> <p>III. Regulación interna del Congreso del Estado y de la Auditoría General del Estado;</p> <p>IV. Régimen interno del Tribunal Superior de Justicia del Estado; y,</p> <p>V. Las demás que determinen las leyes.</p> <p>Artículo 40.- No se admitirá, en un mismo periodo, la iniciativa popular que haya sido declarada improcedente o rechazada por el Congreso del Estado.</p>
<p>HIDALGO</p>	<p>NO EXISTE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p>			

ESTADO	CONCEPTO	ASUNTOS/ TEMAS/ MATERIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES O CAUSALES DE IMPROCEDENCIA
<p style="text-align: center;">JALISCO</p> <p>Artículo 440. 1. Recibida la solicitud de iniciativa popular, el secretario ejecutivo del Instituto Electoral verificará dentro de los tres días siguientes, que cumpla con los requisitos que establece el artículo 439. A falta de algún requisito, se requerirá al promovente previéndolo para que lo subsane dentro de los tres días siguientes al de la notificación con el apercibimiento que de no cumplir con la prevención se desechará la solicitud.</p> <p>Artículo 441. 1. Si la solicitud de iniciativa popular cumple con los requisitos o fue subsanada por el promovente en los términos previstos por el artículo anterior, dentro de los treinta días siguientes el Consejo General, con el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, resolverá si la propuesta de reforma o proyecto de ley o Código, es materia de iniciativa popular.</p> <p>2. Si la propuesta o proyecto no es materia de iniciativa popular se resolverá la improcedencia...</p>	<p>Artículo 427. 1. Para efecto de este Código, se entiende por iniciativa popular la facultad que tienen los ciudadanos de presentar ante el órgano legislativo de la entidad, iniciativas de ley, para que sean estudiadas, analizadas y dictaminadas de conformidad con el procedimiento previsto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Jalisco.</p> <p>2. Los ayuntamientos pueden establecer la iniciativa popular en sus respectivos ordenamientos municipales, pudiéndose regir para tal efecto por lo dispuesto en el siguiente artículo.</p>	<p>Artículo 433. 1. Es materia de iniciativa popular la creación, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, impersonales y abstractas que tienen como fin otorgar derechos o imponer obligaciones a la generalidad de las personas, quedando excluidas:</p> <p>I. Las materias fiscal, hacendaria, presupuestal y económica;</p> <p>II. Las leyes orgánicas de los poderes del estado y organismos públicos autónomos; y</p> <p>III. Las leyes de creación de los organismos públicos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria y fideicomisos públicos del Poder Ejecutivo del Estado.</p> <p>Artículo 434. 1. La iniciativa popular debe presentarse sobre una misma materia, señalando la ley a que se refiere y no debe contravenir otras disposiciones legales, ya sean federales o estatales; de ser así serán desechadas de plano.</p> <p>Artículo 435. 1. La iniciativa popular será única y exclusivamente sobre el ámbito de competencia estatal.</p> <p>Artículo 436. 1. La iniciativa popular puede ser para reformar, modificar, derogar, abrogar o crear un ordenamiento legal.</p>	<p>Artículo 430. 1. Toda iniciativa popular que se presente deberá ir acompañada de su exposición de motivos, cumpliendo con los requisitos que para las iniciativas establece la Ley Orgánica del Poder Legislativo del estado de Jalisco.</p> <p>Artículo 431. 1. Una vez presentada la iniciativa popular, los promoventes no tendrán la atribución de retirarla de su estudio.</p> <p>Artículo 438. 1. Para que proceda la iniciativa popular deberá estar apoyada cuando menos por el 0.5% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado.</p> <p>Artículo 439. 1. La solicitud de iniciativa popular que formulen los ciudadanos deberán presentarse en las formas oficiales que elabore y distribuya en forma gratuita el Instituto Electoral, las que deben contener:</p> <p>I. Nombre del representante común de los promoventes;</p> <p>II. Manifestación de conducirse bajo protesta de decir verdad;</p> <p>III. Domicilio legal para recibir notificaciones;</p> <p>IV. Exposición de motivos de la iniciativa y propuesta de articulado del ordenamiento legal correspondiente; y</p> <p>V. Los siguientes datos en orden de columnas:</p> <p>a) Nombre completo de los ciudadanos solicitantes;</p> <p>b) Número de folio de la credencial para votar de los solicitantes;</p> <p>c) Clave de elector de los solicitantes;</p> <p>d) Sección electoral a la que pertenecen los solicitantes; y</p> <p>e) Firma de cada elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.</p> <p>2. En caso de que no exista forma oficial, se deberá presentar mediante escrito que reúna los requisitos que establece este artículo.</p> <p>3. Ningún servidor público podrá fungir como representante común.</p>	<p>Artículo 428. 1. Toda iniciativa popular que sea desechada, sólo se podrá volver a presentar una vez transcurridos seis meses contados a partir de la fecha en que fue rechazada a través del acuerdo legislativo respectivo.</p> <p>Artículo 429. 1. Para el estudio, análisis y dictaminación de una iniciativa popular se estará a lo dispuesto por la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado.</p> <p>Artículo 444. 1. El ejercicio de la iniciativa popular no supone que el Congreso del Estado deba aprobar las iniciativas así presentadas, sino únicamente que las mismas deben ser valoradas mediante el procedimiento legislativo establecido en la ley.</p> <p>2. La presentación de una iniciativa popular no genera derecho a persona alguna, únicamente supone el inicio del procedimiento legislativo que debe agotarse en virtud del interés público.</p>

ESTADO	CONCEPTO	ASUNTOS/ TEMAS/ MATERIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES O CAUSALES DE IMPROCEDENCIA
<p style="text-align: center;">MICHOACAN</p>	<p>Artículo 5. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:</p> <p>VII. Iniciativa Popular: Es el derecho de los ciudadanos michoacanos de iniciar leyes ante el Congreso, de conformidad con los procedimientos y formalidades que establece la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo;</p> <p>Artículo 43. Los ciudadanos michoacanos tienen el derecho de iniciar leyes ante el Congreso, de conformidad con los procedimientos y formalidades que establece la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo.</p>		<p>Artículo 46. El Congreso analizará que la Iniciativa Popular cumpla con los siguientes requisitos:</p> <p>I. Dirigida al Presidente del Congreso;</p> <p>II. Fundarse en Ley;</p> <p>III. Contener una exposición de motivos; y,</p> <p>IV. La propuesta del articulado respectivo.</p>	<p>Artículo 44. No podrán someterse a Iniciativa Popular:</p> <p>I. La materia tributaria, fiscal o egresos; y,</p> <p>II. Las relativas a la regulación interna de los órganos del Estado.</p> <p>Artículo 45. Toda iniciativa de Ley o Decreto (Sic) que fuere desechado por el Congreso, no podrá presentarse otra vez en el mismo año legislativo.</p> <p>Artículo 47. Es improcedente la Iniciativa Popular cuando se omita alguno de los requisitos señalados por esta Ley.</p>
<p style="text-align: center;">MORELOS</p> <p>Artículo 44.- En todos los casos la autoridad ante quien se promueva la Iniciativa Popular, verificará el cumplimiento de los requisitos, en el caso de que no se cumplan, desechará de plano la Iniciativa presentada.</p> <p>Las autoridades deberán dar respuesta por escrito en un plazo no mayor de sesenta días hábiles, contados a partir de la recepción de la iniciativa.</p> <p>El escrito antes mencionado deberá fundarse y motivarse conforme a derecho.</p>	<p>Artículo 2.- Para la aplicación de la presente Ley, se entenderá por:</p> <p>h) Iniciativa Popular.- Es el medio por el cual los ciudadanos del Estado de Morelos podrán presentar al Congreso del estado o a los Ayuntamientos proyectos de creación, reforma, adición, derogación o abrogación de Leyes, Reglamentos y Bandos respecto de materias de su competencia y que corresponda a éstos expedir;</p>	<p>Artículo 39.- La Iniciativa Popular es el medio por el cual los ciudadanos del Estado de Morelos podrán presentar al Congreso del Estado, al Titular del Poder Ejecutivo o a los Ayuntamientos, proyectos de modificación a la Constitución Política del Estado, así como de creación, modificación, reforma, adición, derogación o abrogación de leyes, reglamentos o decretos respecto de las materias de su competencia.</p>	<p>Artículo 41.- La Iniciativa Popular deberá ser presentada ante la Comisión de Régimen Interno y Concertación Política del Congreso del Estado, ésta la dará a conocer al Pleno y la turnará a la Comisión que corresponda de acuerdo a la materia propuesta, la que verificará los requisitos de procedibilidad de la Iniciativa.</p> <p>En el caso del Ejecutivo del Estado, recibirá la propuesta y la turnará a la Consejería Jurídica para el análisis correspondiente.</p> <p>Para el caso de los Ayuntamientos deberá ser presentada ante el Secretario General, quién deberá anexarla al orden del día de la siguiente Sesión de Cabildo; en ésta se creará una comisión especial para el estudio correspondiente.</p> <p>Artículo 42.- Para que una Iniciativa Popular pueda ser admitida para su estudio y dictamen ante el Congreso del Estado se requiere que:</p> <p>I. Quede fehacientemente comprobado, mediante los nombres, firmas y claves de elector que la iniciativa se encuentra apoyada por lo menos por el 3% de los electores inscritos en el padrón electoral vigente en el Estado, cuyo cotejo se</p>	<p>Artículo 40.- No podrán ser objeto de Iniciativa Popular las siguientes materias:</p> <p>I. Leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal;</p> <p>II. Reformas a la Constitución Política del Estado y a las leyes locales que deriven de reformas o adiciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>III. El régimen Interno del Gobierno Estatal o Municipal;</p> <p>IV. La designación del Gobernador Interino, Substituto o Provisional;</p> <p>V. Juicio Político;</p> <p>VI. Los convenios con la federación y con otros Estados de la República; y</p>

ESTADO	CONCEPTO	ASUNTOS/ TEMAS/ MATERIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES O CAUSALES DE IMPROCEDENCIA
			<p>solicitar a al Instituto Estatal Electoral;</p> <p>II. Se refiera a materias que sean de la competencia legislativa del Congreso del Estado;</p> <p>III. Se presente con exposición de motivos, articulado y cumpla con los principios básicos de la técnica legislativa; y</p> <p>IV. Que los ciudadanos que promuevan la Iniciativa Popular hayan nombrado a un representante, quien deberá ser informado por el Congreso del proceso de aceptación o rechazo de la misma.</p> <p>El mismo procedimiento observará el Ejecutivo del Estado.</p>	<p>VII. Las demás que determine la propia Constitución.</p>
NAYARIT	EXISTE INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTADA ANTE EL CONGRESO			
NUEVO LEÓN	EXISTE INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTADA ANTE EL CONGRESO			
OAXACA	EXISTE INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTADA ANTE EL CONGRESO			
PUEBLA	EXISTE INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTADA ANTE EL CONGRESO			
<p>QUERÉTARO</p> <p>Artículo 60. El presidente de la Mesa Directiva o el secretario del Ayuntamiento deberá decidir sobre la admisión de la iniciativa, dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de su presentación o de su reenvío para el caso del artículo anterior. Asimismo podrá auxiliarse para la verificación y autenticidad de la documentación recibida, con el Instituto Electoral de Querétaro.</p>	<p>Artículo 56. La iniciativa ciudadana es la prerrogativa que faculta a los ciudadanos del Estado a presentar ante la Legislatura o los Ayuntamientos, los documentos siguientes:</p> <p>I. Iniciativas de ley, como propuesta formal de normas generales, abstractas, impersonales y de observancia obligatoria;</p> <p>II. Iniciativas de decretos, como propuesta formas de normas particulares, concretas, personales y obligatorias;</p> <p>III. Iniciativas de reformas,</p>		<p>Artículo 58. La iniciativa ciudadana deberá presentarse ante la Legislatura o la secretaría del Ayuntamiento según corresponda, debiendo de contener los siguientes requisitos:</p> <p>I. Solicitud debidamente firmada por un representante común de los ciudadanos que propongan la iniciativa debiendo ser éstos al menos el 1% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores, con domicilio en el Estado o municipio;</p> <p>II. Un representante común para recibir notificaciones;</p> <p>III. No podrá fungir como representante común, ningún servidor público de mando medio o superior, en términos del artículo 55 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>IV. Exposición de motivos clara y detallada;</p>	<p>Artículo 57. No podrá ser objeto de iniciativa ciudadana, las siguientes materias:</p> <p>I. El régimen interno de la administración pública estatal o municipal;</p> <p>II. La regulación interna de la legislatura;</p> <p>III. La regulación interna del Poder Judicial;</p> <p>IV. Las disposiciones en materia fiscal o tributaria. La Legislatura desechará de plano toda iniciativa ciudadana que se refiere a las materias señaladas en este artículo.</p>

ESTADO	CONCEPTO	ASUNTOS/ TEMAS/ MATERIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES O CAUSALES DE IMPROCEDENCIA
	<p>derogaciones o abrogaciones de ordenamientos legales;</p> <p>IV. Proyectos de reglamentos municipales; y</p> <p>V. Iniciativas de reforma a la Constitución Política del Estado de Querétaro.</p>		<p>V. Proposición concreta y que verse sobre una sola materia;</p> <p>VI. Proyecto en el que se especifique claramente el texto sugerido para reformar uno o varios artículos de la ley o código que se trate y, cuando la reforma sugerida sea integral o se trate de una nueva ley o código, se asentará el articulado completo que se propone; y</p> <p>VII. Un documento anexo de los ciudadanos que suscriban la iniciativa, donde expresamente ratifiquen en sus términos a aquella. Dicho documento contendrá, además, los siguientes datos: nombre, firma autógrafa y clave de la credencial de elector y copia por ambos lados de ésta de cada uno de los ciudadanos promoventes.</p> <p>Artículo 63. Cuando se presente iniciativa ciudadana para reformar la Constitución Política del Estado de Querétaro, deberá incluirse un proyecto redactado con exposición de motivos y en artículos, que debe venir respaldado por la firma autógrafa de los solicitantes quienes lo suscriben, debiendo ser éstos al menos el 3% de los electores inscritos en la Lista Nominal de Electores de la Entidad.</p>	
<p>QUITANA ROO</p> <p>Artículo 53.- Recibida la Iniciativa, la Legislatura o la Diputación Permanente, en su caso, turnará la lista de promoventes al Instituto para que certifique la autenticidad de los datos de las y los ciudadanos que la suscriben.</p> <p>El Instituto, certificará asimismo, si se cubre</p>	<p>Artículo 48.- La Iniciativa Popular es el derecho que faculta a las y los ciudadanos quintanarroenses a presentar ante la Legislatura del Estado:</p> <p>I. Iniciativas de Ley, como propuesta formal de normas generales, abstractas, impersonales y de observancia obligatoria;</p> <p>II. Iniciativas de Decreto, como propuesta formal de normas particulares, concretas, personales y obligatorias; y</p> <p>III. Iniciativas de reforma, adición, derogación o abrogación de normas</p>		<p>Artículo 51.- Las Iniciativas de ley, decreto, reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, que en forma espontánea sean formuladas por las y los ciudadanos quintanarroenses, deberán ser suscritas cuando menos por el equivalente al 2.5% de ciudadanos inscritos en el Padrón Estatal Electoral y será dirigida a la Legislatura del Estado y presentada ante la Oficialía de Partes de la propia Legislatura.</p> <p>El porcentaje a que se refiere el párrafo anterior, deberá ser representativo de todo el Estado de Quintana Roo. Para este efecto, el número de las y los ciudadanos promoventes, por Municipio, no podrá exceder del respectivo porcentaje que cada uno de los Municipios represente en el padrón estatal electoral.</p>	<p>Artículo 49.- No podrán ser objeto de Iniciativa Popular las disposiciones en materia fiscal o tributaria, ni la expropiación de bienes, aunque se alegue causa de interés público.</p> <p>Artículo 56.- Toda Iniciativa Popular desechada, no podrá volver a presentarse sino hasta transcurrido un año posterior a la fecha en que se desechó.</p>

ESTADO	CONCEPTO	ASUNTOS/ TEMAS/ MATERIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES O CAUSALES DE IMPROCEDENCIA
<p>o no, el porcentaje de las y los ciudadanos autores de la Iniciativa requerido por esta Ley.</p> <p>El Instituto deberá contestar dentro de un término de quince días hábiles contados a partir de la fecha en que le sea turnada la solicitud.</p> <p>Artículo 55.- La Legislatura del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, deberá dar trámite expreso a las Iniciativas presentadas en forma espontánea por las y los ciudadanos quintanarroenses, dentro del término de doce meses.</p>	<p>generales.</p> <p>Artículo 50.- Las y los ciudadanos quintanarroenses podrán ejercer el derecho de Iniciativa Popular en forma espontánea o a Convocatoria de la Legislatura del Estado.</p> <p>Artículo 57.- La Legislatura del Estado, por el voto de las dos terceras partes de sus integrantes, podrá convocar a los ciudadanos quintanarroenses para que presenten iniciativas de ley o decreto, o de reforma, adición, derogación o abrogación de normas generales, respecto de temas y materias específicas.</p> <p>La presentación y trámite de las Iniciativas Populares que provengan de consultas convocadas en forma expresa por la Legislatura del Estado, se sujetarán a las bases y trámites previstos en la respectiva Convocatoria.</p>		<p>El escrito de presentación deberá señalar al representante común; el domicilio para oír notificaciones en la Ciudad de Chetumal y acompañarse de la lista de promoventes, que deberá contener:</p> <p>a) Nombre completo; b) Domicilio; c) Clave de Elector; d) Folio de la Credencial de Elector; e) Sección electoral; y f) Firmas respectivas.</p> <p>Artículo 52.- Las Iniciativas contendrán:</p> <p>I. Nombre de la Iniciativa, proyecto, ley o decreto que se propone;</p> <p>II. Exposición de motivos;</p> <p>III. Texto de la propuesta con estructura lógico-jurídica; y</p> <p>IV. Artículos transitorios.</p>	
SAN LUÍS POTOSÍ	SIN INFORMACIÓN: SERÁ CONFORME AL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSI			
SINALOA	EXISTE INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTADA ANTE EL CONGRESO			
<p>SONORA</p> <p>Artículo 65.- Para su estudio, análisis, dictaminación y resolución, las iniciativas populares se sujetarán al trámite previsto en la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Sonora.</p>	<p>Artículo 59.- La iniciativa popular es un instrumento de democracia directa mediante el cual los ciudadanos sonorenses presentan proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes o decretos, respecto de materias de la competencia del Congreso, a fin de que sea éste quien las estudie, analice, modifique y, en su caso, las apruebe.</p>		<p>Artículo 61.- Los ciudadanos que presenten una iniciativa popular ante el Congreso, deberán nombrar a tres representantes, quienes señalarán un domicilio en la capital del Estado para recibir notificaciones y autorizarán a quienes puedan recibirlas en su nombre.</p> <p>Artículo 62.- Toda iniciativa popular deberá contener:</p> <p>I.- Los nombres y firmas de los tres representantes a que se refiere el artículo 61 de la presente Ley;</p>	<p>Artículo 68.- Toda iniciativa popular que sea desechada por el Congreso, no podrá volver a presentarse con ese carácter en la misma legislatura.</p>

ESTADO	CONCEPTO	ASUNTOS/ TEMAS/ MATERIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES O CAUSALES DE IMPROCEDENCIA
<p>En todo caso, una vez recibida la iniciativa popular se le turnará a la comisión dictaminadora que corresponda de acuerdo con la materia de que se trate, la cual verificará que la iniciativa cumpla con los requisitos que establece la presente Ley.</p>	<p>Artículo 60.- El ejercicio de la iniciativa popular no presupone que el Congreso deba aprobar las iniciativas así presentadas, sino únicamente que las mismas deben ser valoradas mediante el procedimiento legislativo establecido en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, para el trámite de las iniciativas presentadas por quienes están facultados para hacerlo, en términos de la Constitución Local.</p> <p>La presentación de una iniciativa popular no genera derecho a persona alguna, únicamente supone el inicio del procedimiento legislativo que debe agotarse en virtud del interés público.</p>		<p>II.- La manifestación expresa de conducirse bajo protesta de decir verdad;</p> <p>III.- El señalamiento de un domicilio ubicado en la capital del Estado, para recibir notificaciones y los nombres de quienes estén autorizados para recibirlas;</p> <p>IV.- Una exposición de motivos clara y detallada de las razones por las cuales se considera que debe ser aprobada la iniciativa;</p> <p>V.- Un proyecto en el que se especifique claramente el texto sugerido para la creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes o decretos de que se trate;</p> <p>VI.- Los siguientes datos en orden de columnas:</p> <p>a) Nombre completo de los ciudadanos solicitantes, los cuales deberán ser en número suficiente para representar el 1% de los ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado;</p> <p>b) Número de folio de la credencial para votar de los ciudadanos solicitantes;</p> <p>c) Clave de elector y sección electoral a la que pertenecen los ciudadanos solicitantes; y</p> <p>d) Firma de cada ciudadano elector solicitante, que concuerde con la que aparece en la credencial para votar.</p> <p>Artículo 64.- Las iniciativas populares deben presentarse sobre una misma materia, señalando la Ley a que se refieren, sin contravenir otras disposiciones legales, ya sea federales o estatales, de lo contrario se deberán desechar de plano.</p>	

ESTADO	CONCEPTO	ASUNTOS/ TEMAS/ MATERIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES O CAUSALES DE IMPROCEDENCIA
<p>TABASCO</p> <p>Artículo 36. El Consejo Estatal, durante los 15 días hábiles siguientes, deberá emitir un acuerdo en el que de manera fundada y motivada determine la procedencia o improcedencia de la promoción, notificando por escrito el resultado del acuerdo dentro de los 3 días hábiles siguientes, al representante común de los suscriptores del Proyecto de Iniciativa Popular.</p>	<p>Artículo 30. La Iniciativa Popular es el instrumento por medio del cual los ciudadanos del Estado podrán presentar al Congreso Local, al Titular del Poder Ejecutivo del Estado o a los Ayuntamientos, Iniciativas de Leyes, Decretos, Reglamentos y Acuerdos, según se trate, en los términos que se establecen en la Constitución Local y en la presente Ley. La autoridad ante la que se promueva la Iniciativa Popular deberá iniciar el trámite correspondiente en un plazo no mayor de treinta días hábiles, contados a partir de su presentación.</p>	<p>Artículo 35. La Iniciativa Popular debe presentarse sobre una misma materia, señalando la ley a que se refiere; no debe contravenir ni invadir la esfera competencial de otras disposiciones legales de orden federal o las expresamente prohibidas de orden estatal o municipal.</p>	<p>Artículo 33. El Consejo Estatal, una vez que reciba de la autoridad correspondiente el Proyecto de Iniciativa Popular, verificará que contenga los siguientes requisitos:</p> <p>I. Nombre, firma, número de folio de la credencial para votar con fotografía, clave de elector y sección de los electores solicitantes de quienes la suscriben, debiendo ser éstos al menos el 10% de los ciudadanos que aparezcan en la Lista Nominal del Estado o de los municipios, según sea el caso. El Consejo Estatal validará en los términos que la ley señale tal circunstancia, debiendo emitir para tal efecto el acuerdo correspondiente;</p> <p>II. Domicilio actual de un representante común de los promoventes para recibir notificaciones;</p> <p>III. Exposición de motivos clara y detallada;</p> <p>IV. Proposición concreta de la materia sobre la que verse;</p> <p>V. Proyecto en el que se especifique claramente el texto sugerido para la iniciativa de Ley, Decreto, Reglamento o Acuerdo; según se trate o en su caso, para reformar uno o varios artículos de ordenamientos vigentes; y</p> <p>VI. Los artículos transitorios que deba contener la Iniciativa Popular.</p> <p>El Consejo Estatal elaborará un formato donde se anotarán los datos descritos en las fracciones I y II, mismo que proporcionarán a los ciudadanos que mediante escrito lo soliciten y acrediten fehacientemente su uso para la promoción de la Iniciativa Popular;</p> <p>Artículo 34. Toda Iniciativa Popular deberá observar las reglas de interés general sin afectar el orden público, evitando las injurias y términos que denigren, a la autoridad, a la sociedad o a un sector de ella, de lo contrario se declarará improcedente.</p>	<p>Artículo 31. No podrán ser objeto de Iniciativa Popular las siguientes materias:</p> <p>I. Las señaladas en la Constitución y en esta Ley, para el caso de improcedencia del Referéndum;</p> <p>II. Leyes o disposiciones de carácter tributario o fiscal, y el Presupuesto de Egresos del Estado de Tabasco;</p> <p>III. Régimen interno de la Administración Pública del Estado de Tabasco y de sus Municipios;</p> <p>IV. Regulación Interna del H. Congreso del Estado y del Órgano Superior de Fiscalización del Estado;</p> <p>V. Regulación Interna de los órganos encargados de la función judicial del Estado de Tabasco; y</p> <p>VI. Las demás que determinen las Leyes.</p> <p>Artículo 38. La falta de cualquiera de los requisitos a que se refiere este capítulo, es motivo para desechar el proyecto de Iniciativa Popular de que se trate.</p> <p>Artículo 39. Cuando un proyecto de Iniciativa Popular sea desechado, sólo podrá volver a promoverse una vez transcurridos seis meses después de su presentación, siempre y cuando se anexen nuevos elementos que ameriten su análisis;</p>

ESTADO	CONCEPTO	ASUNTOS/ TEMAS/ MATERIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES O CAUSALES DE IMPROCEDENCIA
<p>TAMAULIPAS</p> <p>Artículo 36.- La comisión especial verificará el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior, y en caso de que no se cumplan desechará de plano la iniciativa presentada.</p> <p>La comisión especial deberá decidir sobre la admisión o rechazo de la iniciativa dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación.</p>	<p>Artículo 32.- La iniciativa popular es un mecanismo mediante el cual los ciudadanos del Estado podrán presentar al Congreso del Estado, proyectos de creación, modificación, reforma, derogación o abrogación de leyes respecto de materias de su competencia y que le corresponda a éste expedir.</p>		<p>Artículo 35.- Para que pueda ser admitida, para su estudio y dictamen, una iniciativa popular ante el Congreso del Estado se requiere que:</p> <p>I.- Quede fehacientemente comprobado, mediante los nombres, firmas y claves de las credenciales de elector de los promoventes que la iniciativa se encuentra apoyada por cuando menos el 1% de ciudadanos inscritos en el padrón electoral del Estado, cuyo cotejo realizará el Instituto Estatal Electoral;</p> <p>II.- Se presente escrito dirigido a la Mesa Directiva del Congreso del Estado;</p> <p>III.- Se especifique que se trata de una iniciativa popular;</p> <p>IV.- Se refiera a materias que sean de la competencia legislativa del Congreso del Estado;</p> <p>V.- Se presente con exposición de motivos, articulado, y cumpla con los principios básicos de técnica jurídica; y</p> <p>VI.- Los ciudadanos promoventes de la iniciativa hayan nombrado a un representante que deberá ser informado por el Congreso del Estado sobre el proceso de aceptación o rechazo de la misma.</p>	<p>Artículo 33.- No podrán ser objeto de iniciativa popular las siguientes materias:</p> <p>I.- Tributaria, fiscal y de egresos del Estado;</p> <p>II.- Régimen interno de la administración pública del Estado;</p> <p>III.- Regulación interna del Congreso del Estado y de su Auditoría Superior del Estado.</p> <p>IV.- Regulación interna de los órganos del Supremo Tribunal de Justicia del Estado; y</p> <p>V.- Las demás que determinen las leyes.</p> <p>Artículo 40.- No se admitirá iniciativa popular alguna que haya sido declarada improcedente o rechazada por el Congreso del Estado.</p>
<p>TLAXCALA</p> <p>Artículo 23. En el caso de iniciativas presentadas al Congreso, a éstas se les dará el trámite que</p>	<p>Artículo 20. La iniciativa popular es la forma de participación por medio de la cual, son sometidas a la consideración del Congreso o de los ayuntamientos, según sea el caso, las propuestas, cuyo objeto sea crear, reformar, adicionar, derogar o abrogar leyes o decretos estatales o</p>		<p>Artículo 22. La iniciativa popular deberá presentarse por escrito ante el Congreso, a través de la Secretaría Parlamentaria, o en su caso, ante el Ayuntamiento, por conducto de su Secretario y deberá satisfacer los requisitos siguientes:</p> <p>I. La solicitud podrá realizarla cualquier ciudadano, manifestando su nombre, domicilio, clave de</p>	<p>Artículo 21. No podrán ser objeto de iniciativa popular, el régimen interno de los poderes públicos, de los gobiernos municipales y de los organismos públicos autónomos.</p> <p>Artículo 24. En caso de que el dictamen sea desfavorable y no sea aprobada o declare improcedente la iniciativa, los ciudadanos solicitantes</p>

ESTADO	CONCEPTO	ASUNTOS/ TEMAS/ MATERIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES O CAUSALES DE IMPROCEDENCIA
<p>la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado determine o las normas que de ella se deriven.</p> <p>Tratándose de iniciativas presentadas a los ayuntamientos, se les dará el trámite de procedimiento reglamentario que la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala especifica.</p>	<p>reglamentos municipales, a fin de que sea el Congreso o el Ayuntamiento quien las estudie, analice, modifique y en su caso las apruebe.</p>		<p>elector y firma, con el título de la iniciativa que respalda.</p> <p>En el caso de las iniciativas que se presenten ante el Ayuntamiento se requerirá el mismo requisito que señala el párrafo anterior, haciendo uso de este derecho exclusivamente los ciudadanos del Municipio donde se pretende impulsar dicha iniciativa;</p> <p>II. Señalar domicilio para recibir notificaciones, o en su caso, se harán del dominio público en estrados de la Secretaría Parlamentaria o de la Presidencia Municipal, según corresponda, y</p> <p>III. Toda iniciativa deberá contener el proyecto de decreto de la ley o del ordenamiento municipal y especificar si se trata de una reforma, adición, derogación o abrogación, así como los motivos que justifican la propuesta respectiva.</p> <p>Una vez presentada la iniciativa, sus suscriptores no podrán retirarla de su estudio.</p>	<p>podrán formular una nueva iniciativa, observando las disposiciones relativas para ese tipo de casos.</p> <p>Si los promoventes de la iniciativa no aprobada o declarada como improcedente, actuasen mediante presión o violencia, no se admitirá una nueva iniciativa que sea respaldada por cualquiera de los mismos promoventes.</p>
<p>VERACRUZ</p> <p>Artículo 13. La iniciativa popular deberá presentarse al Congreso del Estado.</p> <p>La Mesa Directiva o la Diputación Permanente en su caso, lo turnará a la comisión o Comisiones Permanentes que procedan, a efecto de que, dentro de un término de 30 días, dictaminen su procedencia o improcedencia.</p> <p>Artículo 14. Con base en el dictamen que señala el artículo anterior, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente acordará la procedencia o improcedencia de la</p>	<p>Artículo 2. Los ciudadanos del Estado tienen el derecho y la obligación de votar en los procedimientos de referendo para participar en la aprobación, reforma y abolición de las leyes y decretos del Congreso del Estado: y de votar en los procedimientos de plebiscito para participar en la consulta de decisiones o medidas administrativas relacionadas con el progreso, bienestar e interés social en el Estado.</p> <p>Mediante la iniciativa popular los ciudadanos ejercen su derecho de iniciar leyes o decretos ante el Congreso del Estado.</p>			<p>Artículo 12. La iniciativa popular procederá siempre que:</p> <p>I. Se trate de materias competencia del Congreso del Estado;</p> <p>II. Sus propuestas sean acordes con los principios contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado;</p> <p>III. El escrito de presentación sea firmado por el menos 0.2 por ciento de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral del Estado correspondiente a la elección de Ayuntamientos más recientes;</p> <p>IV. Se acompañe, para efectos de la disposición contenida en la fracción anterior, copia de la credencial para firmar de los votantes;</p> <p>V. Se expongan los motivos de su formulación y el texto de ley propuesto, que deberá observar los principios básicos de la técnica legislativa; y</p> <p>VI. Se designe al ciudadano que fungirá como representante común de los promoventes.</p>

ESTADO	CONCEPTO	ASUNTOS/ TEMAS/ MATERIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES O CAUSALES DE IMPROCEDENCIA
<p>iniciativa popular.</p> <p>Ese acuerdo se publicará, dentro de los siguientes 15 días, en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado, y en los diarios locales de mayor circulación, y se notificará personalmente, en el mismo término, con expresión de los motivos y fundamentos jurídicos en los que se sustente la decisión.</p>				<p>Artículo 15...</p> <p>Si el Congreso del Estado no aprueba la iniciativa popular, ésta sólo podrá presentarse nuevamente después de transcurridos dos periodos ordinarios de sesiones.</p>
<p>YUCATÁN</p> <p>Artículo 63...La Secretaría Municipal deberá enviar la iniciativa al Instituto dentro del término de 5 días hábiles posteriores a su recepción.</p> <p>Artículo 64.- Recibida la iniciativa o propuesta, el Instituto contará con 10 días naturales para verificar el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo anterior.</p> <p>En caso de incumplimiento de algún requisito, se requerirá al representante común de los promovedores, para que dentro del término de 3 días naturales, los subsane. De no hacerlo, la iniciativa será desechada y notificada.</p> <p>Artículo 65.- Declarada la admisión</p>	<p>Artículo 58.- El objeto de la iniciativa popular es recibir de la ciudadanía, proyectos de creación, reforma o adición a la Constitución, a las leyes, decretos, Bando de Policía y Gobierno o reglamentos municipales.</p> <p>La iniciativa popular podrá ser presentada en forma de Proyectos o Propuestas. Se considerarán Proyectos, aquéllas que cumplan con las formalidades de una iniciativa de ley; y Propuestas, las que planteen la revisión, estudio, y en su caso reforma de alguna ley, decreto, bando o reglamento estatal o municipal</p>	<p>Artículo 58.- El objeto de la iniciativa popular es recibir de la ciudadanía, proyectos de creación, <u>reforma o adición a la Constitución, a las leyes, decretos, Bando de Policía y Gobierno o reglamentos municipales.</u></p>	<p>Artículo 60.- Todo proyecto de creación, reforma o adición a la Constitución, a las leyes, decretos, Bando de Policía y Gobierno o reglamentos municipales, deberá contener:</p> <p>I. Denominación de la ley o reglamento municipal;</p> <p>II. Exposición de motivos,</p> <p>III. La propuesta de Ley, Decreto o Reglamento, según se trate,</p> <p>IV. La relación de los solicitantes, señalando su nombre, domicilio y firmas; anexándose la credencial para votar con fotografía de cada uno. Asimismo, deberá señalarse el nombre del representante común, y el domicilio para oír notificaciones.</p> <p>Si no se señalare representante común, se entenderá como tal, a quien figurase en la relación presentada. En caso de no señalarse domicilio, toda notificación se hará mediante estrados del Instituto.</p> <p>El representante común podrá participar con derecho a voz en las sesiones de las Comisiones respectivas</p>	<p>Artículo 59.- No son materia de iniciativa popular o propuestas, las siguientes disposiciones legales:</p> <p>I.- Las de carácter tributario, fiscal y financiero;</p> <p>II.- Las referentes a la organización y funcionamiento de los Poderes del Estado u organismos autónomos; así como, las relativas al Gobierno y la Administración Pública Municipal, y</p> <p>III.- Las reservadas a la Federación.</p>

ESTADO	CONCEPTO	ASUNTOS/ TEMAS/ MATERIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES O CAUSALES DE IMPROCEDENCIA
<p>de la iniciativa o propuesta, se enviará al Congreso del Estado o al Ayuntamiento para su correspondiente trámite. En el primero, se sustanciará y resolverá a más tardar en el período ordinario, o tratándose de los Ayuntamientos, en un plazo de tres meses, posteriores a su recepción.</p>			<p>V. Descripción de los gastos y origen de los recursos obtenidos para la elaboración del proyecto y obtención de las firmas.</p> <p>Artículo 62.- Los proyectos iniciados mediante acción popular, requerirán para su admisión, los siguientes porcentajes:</p> <p>I.- Tratándose de reformas o adiciones a la Constitución, a las leyes y decretos, el 0.3% del Listado Nominal de Electores del Estado.</p> <p>II.- Tratándose de creación, reformas o adiciones a los Bandos o reglamentos municipales:</p> <p>a) El 2% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten hasta con 10,000 ciudadanos;</p> <p>b) El 1% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten hasta con 50,000 ciudadanos, y</p> <p>c) El 0.5% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores, en los Municipios que cuenten con más de 50,000 ciudadanos.</p> <p>Artículo 63.- Las iniciativas o propuestas deberán ser presentadas por escrito ante el Instituto o la Secretaría Municipal correspondiente, cuando se refiera a la creación, reforma o adición a la Constitución, leyes y decretos o de bandos y reglamentos municipales, respectivamente.</p>	

ESTADO	CONCEPTO	ASUNTOS/ TEMAS/ MATERIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES O CAUSALES DE IMPROCEDENCIA
<p>ZACATECAS</p> <p>Artículo 3º. Efectos de la participación ciudadana.</p> <p>1.- En ningún caso, los resultados del referéndum, del plebiscito o del derecho de iniciativa, producirán efectos vinculativos u obligatorios para las autoridades.</p> <p>Artículo 6º. Efectos del Derecho de Iniciativa Popular.</p> <p>1.- El ejercicio del derecho de iniciativa popular, únicamente obliga a la autoridad correspondiente, a darle trámite si se reúnen los requisitos de ley o reglamento. Ello no significa que necesariamente el proceso legislativo deba culminar con que prospere total o parcialmente, el contenido del documento que se propone.</p> <p>Artículo 67. Remisión y trámite ante el Instituto</p> <p>1.- Recibida la solicitud, la autoridad turnará la lista de peticionarios al Instituto para que certifique la autenticidad de los datos de los ciudadanos que la suscriben.</p> <p>2.- Certificará asimismo si se cubren</p>	<p>Artículo 61. Definición.</p> <p>1.- La Iniciativa Popular es la prerrogativa que faculta a los ciudadanos del Estado a presentar ante la Legislatura, los Ayuntamientos o la autoridad administrativa competente:</p> <p>I. Iniciativas de ley, como propuesta formal de normas generales, abstractas, impersonales y de observancia obligatoria.</p> <p>II. Iniciativas de Decreto, como propuesta formal de normas particulares, concretas, personales y obligatorias;</p> <p>III. Iniciativas de reformas, adiciones, derogación o abrogación de ordenamientos legales;</p> <p>IV. Proyectos de reglamentos municipales; y</p> <p>V. Proyectos de disposiciones o medidas administrativas conducentes a mejorar el funcionamiento de la administración pública estatal o municipal.</p>		<p>Artículo 64. Reglas para presentar iniciativas:</p> <p>1.- El derecho de Iniciativa Popular deberá ejercerse de la manera siguiente:</p> <p>I. La Iniciativa de ley, decreto, reforma, adición, derogación o abrogación de ordenamientos legales, será dirigida a la Legislatura del Estado y presentada ante la Oficialía Mayor de la propia Legislatura;</p> <p>II. El proyecto de reglamento municipal será dirigido al ayuntamiento de que se trate, debiéndose presentar ante la secretaría del propio ayuntamiento; y</p> <p>III. El proyecto de disposiciones o medidas administrativas estatales o municipales, se dirigirá y presentará ante la autoridad administrativa que compete.</p> <p>Artículo 65. Datos y mínimo de promoventes:</p> <p>1.- El escrito de presentación deberá señalar al representante común; el domicilio para oír notificaciones en el lugar de residencia de la autoridad competente y acompañarse de la lista de promoventes, que deberá contener:</p> <p>I. Nombre completo;</p> <p>II. Domicilio;</p> <p>III. Clave de elector con fotografía;</p> <p>IV. Folio de credencial para votar con fotografía;</p> <p>V. Sección electoral; y</p> <p>VI. Firmas respectivas.</p>	<p>Artículo 63. Limitantes al derecho de iniciativa popular:</p> <p>1.- No podrán ser objeto de Iniciativa Popular las disposiciones en materia fiscal o tributaria, ni la expropiación de bienes, aunque se alegue causa de interés público.</p> <p>Artículo 70. Iniciativa desechada.</p> <p>1.- Toda Iniciativa Popular desechada, no podrá volver a presentarse sino hasta transcurrido un año posterior a la fecha en que se desechó.</p>

ESTADO	CONCEPTO	ASUNTOS/ TEMAS/ MATERIA	REQUISITOS	RESTRICCIONES O CAUSALES DE IMPROCEDENCIA
<p>o no, los porcentajes de ciudadanos autores de la iniciativa.</p> <p>3.- El Instituto deberá contestar dentro de un término de quince días contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.</p>	<p>Artículo 62. Iniciativa popular municipal.</p> <p>1.- Los Ayuntamientos podrán convocar a sus ciudadanos para que presenten iniciativas de reglamentos municipales y propuestas para mejorar la administración y los servicios públicos.</p>		<p>2.- Toda iniciativa popular requerirá de un mínimo de promoventes:</p> <p>I. Quinientos ciudadanos inscritos en el padrón estatal, tratándose de iniciativas de ley, o disposiciones administrativas del Poder Ejecutivo;</p> <p>II. Cien ciudadanos inscritos en el respectivo padrón municipal, tratándose de reglamentos o disposiciones administrativas municipales, en municipios con más de veinte mil electores; o</p> <p>III. Cincuenta ciudadanos inscritos en el respectivo padrón municipal, tratándose de reglamentos o disposiciones administrativas municipales, en municipios con menos de veinte mil electores.</p> <p>Artículo 66. Contenido de la iniciativa.</p> <p>1.- Las Iniciativas, los proyectos de reglamentos municipales, de medidas o disposiciones administrativas estatales o municipales, contendrán:</p> <p>I. Nombre de la Iniciativa;</p> <p>II. Exposición de motivos;</p> <p>III. Texto de la propuesta con estructura lógico jurídica; y</p> <p>IV. Artículos transitorios.</p>	

ANEXO 9

CUADRO DE ANALISIS DE LA INICIATIVA POPULAR

ESTADO	CONCEPTO	PORCENTAJE DE CIUDADANOS	PLAZO PARA ADMISIÓN O RECHAZO	ASUNTOS /TEMAS	RESTRICCIONES
AGUASCALIENTES	✓	1% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral	Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación	Ley o Código	Coincidencia Temática
BAJA CALIFORNIA	✓	Mínimo 500 ciudadanos de la Lista Nominal	Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación	Leyes o Decretos, incluyendo modificaciones a la Constitución Federal o a la Constitución del Estado y Reglamentos municipales	Coincidencia Temática
BAJA CALIFORNIA SUR	✓	0.5% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores	Plazo de 2 meses a partir del día en que fue turnada a la Comisión competente	Ley o Código	Sin información
CAMPECHE	EXISTE INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTADA ANTE EL CONGRESO				
CHIAPAS	✓	1.5% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral	Dentro de los 15 días siguientes de recibir la declaratoria del Consejo General del Instituto Electoral del cotejo de ciudadanos solicitantes con la lista nominal utilizada en el último proceso electoral	Ley o Decreto	Coincidencia Temática
CHIHUAHUA*	EXISTE INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTADA ANTE EL CONGRESO				
	Sin información	1% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral	Deberán ser dictaminadas a más tardar en el siguiente período de sesiones ordinarias a aquel en que se reciban	Ley o Decreto	Sin información
COAHUILA	✓	Sin información	Sin información	Leyes, Decretos, Reglamentos o Normas Administrativas	Coincidencia Temática
COLIMA	✓	4% de los ciudadanos inscritos en Lista Nominal de Electores del Estado 5% de los ciudadanos inscritos en Lista Nominal de Electores del Municipio	A más tardar en el siguiente período ordinario de sesiones a aquél en que se reciba.	Códigos, Leyes, Decretos, reformas o adiciones a la Constitución	Sin información
DISTRITO FEDERAL	✓	0.5% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral	Dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación	Ley o Decreto	Coincidencia Temática

ESTADO	CONCEPTO	PORCENTAJE DE CIUDADANOS	PLAZO PARA ADMISIÓN O RECHAZO	ASUNTOS /TEMAS	RESTRICCIONES
DURANGO	✓	3% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores	Dentro del término de 15 días naturales, contados a partir de la presentación	Leyes, Decretos y Reglamentos Municipales	Sin información
EDO. DE MÉXICO	EXISTE INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTADA ANTE EL CONGRESO				
GUANAJUATO	✓	3% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores	Dentro del término de 15 días naturales	Leyes, Decretos y Reglamentos Municipales	Sin información
GUERRERO	✓	0.2% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral	Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha que le haya sido turnada.	Ley o Decreto	Coincidencia Temática
HIDALGO	NO EXISTE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA NI INICIATIVAS PRESENTADAS ANTE EL CONGRESO				
JALISCO	✓	0.5% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral	Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha que le haya sido turnada.	Leyes y ordenamientos municipales	Coincidencia Temática
MICHOACAN	✓	Sin información	Sin información	Ley o Decreto	Coincidencia Temática
MORELOS	✓	3% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral	En un plazo no mayor de 60 días hábiles, contados a partir de la recepción de la iniciativa.	Leyes, Reglamentos y Bandos así como reformas o adiciones a la Constitución	Coincidencia Temática
NAYARIT*	EXISTE INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTADA ANTE EL CONGRESO				
	✓	Sin información	Dentro del término de 10 días naturales a partir de la recepción de la iniciativa.	Ley o Decreto	Sin información
NUEVO LEÓN*	EXISTE INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTADA ANTE EL CONGRESO				
	Sin información	Cualquier ciudadano nuevoleonés	Sin información	Ley o Decreto	Sin información
OAXACA*	EXISTE INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTADA ANTE EL CONGRESO				
	Sin información	Sin información	Sin información	Ley o Decreto	Sin información
PUEBLA*	EXISTE INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTADA ANTE EL CONGRESO				
	✓	2.5% de los ciudadanos inscritos en el Registro Federal de Electores	Sin información	Ley o Decreto	Coincidencia Temática

ESTADO	CONCEPTO	PORCENTAJE DE CIUDADANOS	PLAZO PARA ADMISIÓN O RECHAZO	ASUNTOS /TEMAS	RESTRICCIONES
QUERÉTARO	✓	1% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores (leyes, decretos y reglamentos) 3% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de Electores (Constitución)	Dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación	Leyes, Decretos, Reglamentos Municipales así como reformas o adiciones a la Constitución	Coincidencia Temática
QUINTANA ROO	✓	2.5% de ciudadanos inscritos en el Padrón Estatal Electoral	Dentro de un término de 15 días hábiles a partir de la fecha en que le sea turnada	Leyes, Decretos y normas generales	Coincidencia Temática
SAN LUIS POTOSÌ	SIN INFORMACIÓN				
SINALOA	EXISTE INICIATIVA DE LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PRESENTADA ANTE EL CONGRESO				
	Sin información	Sin información	Sin información	Ley o Decreto	Sin información
SONORA	✓	1% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral	Sin información	Ley o Decreto	Sin información
TABASCO	✓	10% de los ciudadanos inscritos en la Lista Nominal Electoral	En un plazo de 41 días hábiles, a partir de la recepción de la iniciativa.	Leyes, Decretos, Reglamentos y Acuerdos	Coincidencia Temática
TAMAULIPAS	✓	1% de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral	Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la fecha de su presentación	Leyes	Coincidencia Temática
TLAXCALA	✓	1 ciudadano inscrito en la Lista Nominal Electoral	Sin información	Leyes o Decretos Estatales o Reglamentos Municipales	Coincidencia Temática
VERACRUZ	✓	0.2 % de los ciudadanos inscritos en el Padrón Electoral	Dentro de los 30 días siguientes a la fecha de su presentación	Ley o Decreto	Sin información
YUCATÀN	✓	Tratándose de la Constitución 0.3% del Listado Nominal de Electores Tratándose de Bandos o reglamentos municipales 2%, 1% y 0.5% de los inscritos en la Lista Nominal de Electores	Se enviar la iniciativa al Instituto dentro del término de 5 días hábiles. El Instituto contará con 10 días naturales para verificar el cumplimiento de los requisitos. Término de 3 días naturales para que solicitantes subsanen la solicitud. El Congreso resolverá a más tardar en el período ordinario.	Reformas o adiciones a la Constitución, las leyes, decretos, Bando de Policía y Gobierno o reglamentos municipales.	Coincidencia Temática

ESTADO	CONCEPTO	PORCENTAJE DE CIUDADANOS	PLAZO PARA ADMISIÓN O RECHAZO	ASUNTOS /TEMAS	RESTRICCIONES
ZACATECAS	✓	Tratándose de leyes y disposiciones del Ejecutivo 500 ciudadanos inscritos en el Padrón lectoral Tratándose de Bandos o reglamentos municipales 100 o 50 ciudadanos inscritos en el Padrón lectoral	Deberá contestar dentro de un término de 15 días contados a partir de la fecha en que se reciba la solicitud.	Leyes, Decretos, Reglamentos Municipales, ordenamientos legales y Proyectos de Disposiciones o Medidas Administrativas	Coincidencia Temática

* DATOS TOMADOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

ANEXO 10

ARTÍCULOS DE LAS CONSTITUCIONES LOCALES SOBRE REVOCACIÓN DE MANDATO

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	REQUISITOS	PROCEDIMIENTO	EFECTOS
CHIHUAHUA	<p>Artículo 21. Son derechos de los ciudadanos chihuahuenses:</p> <p>I. Votar en las elecciones populares del Estado, así como participar en los procesos plebiscitarios, de referéndum y de revocación de mandato;</p> <p>Artículo 27. La Soberanía del Estado, reside originariamente en el pueblo, y en nombre de éste la ejercen los Poderes establecidos en esta Constitución...</p> <p>Es revocable el mandato de los servidores públicos electos mediante el voto. La solicitud de revocación del mandato deberá ser suscrita cuando menos por el 10% de los ciudadanos del Estado, municipio o distrito, según sea el caso y podrá presentarse una vez transcurrido una tercera parte del período para el cual fue electo el funcionario, para estos efectos quedan comprendidos en la categoría de servidores públicos revocables de mandato, el Gobernador, los diputados, presidentes municipales, regidores y síndicos. La ley establecerá las bases y procedimientos para la revocación, así como los medios de impugnación.</p> <p>[Artículo reformado mediante Decreto No. 577-08 I P.O. publicado en el P.O.E. No. 12 del 11 de febrero de 2009]</p> <p>[Se declara la inaplicación del último párrafo del artículo 27 por resolución de la SCJN de la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009.]</p>			<p>Artículo 37. El Tribunal Estatal Electoral es el órgano de legalidad y plena jurisdicción en la materia electoral, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, con patrimonio propio. Se compondrá de tres Magistrados...</p> <p>Corresponde al Tribunal Estatal Electoral resolver en forma definitiva e inatacable. Las impugnaciones que se presenten en materia electoral, de referéndum, plebiscito y revocación de mandato, así como las que se interpongan contra las declaraciones de validez y el otorgamiento de constancias de mayoría y de asignación...</p> <p>El Tribunal Estatal Electoral funcionará en pleno durante los procesos electorales, los plebiscitarios, de referéndum y de revocación de mandato; podrán establecerse salas regionales...</p> <p>[Se declara la inaplicación de lo marcado con negro del cuarto párrafo del artículo 37 por resolución de la SCJN de la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009.]</p> <p>Artículo 46. El Tribunal Estatal Electoral resolverá las impugnaciones que se interpongan en contra de las declaratorias de validez de elecciones y de las constancias de mayoría y de las de asignación proporcional otorgadas a los candidatos a diputados. Del mismo modo, las que se presenten en materia de referéndum, plebiscito y revocación de mandato.</p>	
LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA:					
	<p>Artículo 257</p> <p>1.- Se entiende por revocación del mandato de los funcionarios públicos electos mediante el voto, el procedimiento por el cual los ciudadanos del Estado, los distritos, municipios o secciones municipales, según sea el caso, manifiestan su voluntad de destituir de su cargo a un ciudadano electo popularmente.</p> <p>2.- Es procedente la revocación cuando haya transcurrido la tercera parte o más del periodo para el cual fue electo el funcionario.</p> <p>3.- La solicitud de revocación deberá estar suscrita cuando menos por el 10% de los ciudadanos del Estado, el distrito, el municipio, o la sección, según se trate de remover, respectivamente, al gobernador; los diputados; los presidentes municipales, presidentes seccionales, regidores o síndicos.</p>				

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	REQUISITOS	PROCEDIMIENTO	EFECTOS
	<p>Artículo 258 1.- La solicitud para remover la revocación de un funcionario público electo mediante el voto podrá presentarse tan pronto como haya transcurrido una tercera parte del periodo que para cada caso establezca la Constitución Política del Estado; y cumplir además con los siguientes requisitos:</p> <p>a) Dirigirse al Instituto Estatal Electoral.</p> <p>b) Identificar al funcionario o funcionarios de elección popular. En este caso la solicitud deberá ir firmada por los ciudadanos y acompañada de copia, de ambas caras, de su credencial de elector para votar.</p> <p>c) La causa o causas por virtud de las cuales inician el proceso de revocación. Para este efecto, los iniciadores del proceso deberán invocar las causas previstas en la legislación aplicable: En el caso de gobernador y diputados, en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua para la procedencia de juicio político; y en los casos de presidentes municipales, síndicos y regidores, en el Código Municipal para el Estado de Chihuahua.</p> <p>2.- Recibida la solicitud el Instituto Estatal Electoral, por medio de su Asamblea General, calificará su procedencia en un término no mayor a ocho días hábiles que se contarán a partir del día siguiente de la presentación de la solicitud. Para tal efecto el Instituto Estatal Electoral analizará de oficio lo siguiente:</p> <p>a) Si la solicitud se ha promovido con posterioridad a que haya transcurrido una tercera parte del periodo constitucional para el cual fue electo el funcionario sujeto a remoción;</p> <p>b) Si el número de ciudadanos promoventes alcanza el porcentaje requerido;</p> <p>c) La expresión de causas que se invocan para solicitar la revocación, requisito sin el cual se desechará de oficio.</p> <p>3.- Si la solicitud no cumple con los requisitos señalados en este artículo, el Instituto Estatal Electoral, de oficio, la declarará improcedente. Si el Instituto Estatal Electoral no acuerda y determina su procedencia en el plazo a que se refiere el párrafo anterior, la solicitud se considerará aceptada.</p> <p>Artículo 259 1.- Una vez admitida la solicitud, se ordenará la consulta de inmediato, de acuerdo a los siguientes plazos:</p> <p>a) Si afecta al Gobernador del Estado, dentro de los 60 días posteriores a dicha declaración.</p> <p>b) Si afecta a uno o más diputados, dentro de 45 días posteriores a dicha declaración.</p> <p>c) Si afecta a un presidente municipal, presidente seccional, regidor o síndico, dentro de los 30 días posteriores a dicha declaración.</p> <p>Artículo 260 1.- El voto será libre, secreto y obligatorio. Votarán por un "sí" los electores cuya voluntad sea que se revoque el mandato conferido al funcionario de que se trate; y por un "no" los que estén a favor de que continúe en el cargo para el cual fue electo.</p> <p>2.- Para que la revocación del mandato surta sus efectos de destitución, se requerirá una votación emitida superior al número de sufragios que el funcionario impugnado obtuvo para triunfar en las elecciones. En caso contrario, quedará ratificado y ya no podrá ser objeto de un nuevo procedimiento revocatorio.</p> <p>Artículo 261 1.- El Instituto Estatal Electoral efectuará el cómputo del resultado y ordenará su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Así mismo, ordenará se publique que ha procedido la revocación a efecto de que conforme a la ley se proceda a sustituir al funcionario. Para el caso de que la revocación haya sido rechazada, igualmente se procederá a su publicación en el Periódico Oficial del Estado. Si se impugnan los resultados el Tribunal Estatal electoral, en lo conducente, acatará lo establecido en este artículo.</p>				

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	REQUISITOS	PROCEDIMIENTO	EFECTOS
OAXACA	<p>Artículo 23. Son ciudadanos del Estado de Oaxaca los hombres y mujeres...</p> <p>Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:</p> <p>I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;</p> <p>Artículo 24. Son prerrogativas de los ciudadanos del Estado:</p> <p>I.- Votar en las elecciones populares y participar en los procesos de plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos y en los que establezcan las leyes;</p> <p>Artículo 25.- El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:</p> <p>A. DE LAS ELECCIONES</p> <p>IV.- La ley regulará la forma y términos en que se realicen el plebiscito, referéndum, revocación de mandato, audiencia pública, cabildo en sesión abierta, consejos consultivos ciudadanos y demás instrumentos de consulta que establezcan esta Constitución y las leyes;</p> <p>B. DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS</p> <p>...</p> <p>C. DE LOS MECANISMOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p> <p>Se reconocen como mecanismos de participación ciudadana: el voto libre y secreto, el plebiscito, el referéndum, la revocación de mandato...</p> <p>III.- Procede la revocación de mandato del Gobernador del Estado cuando se presenten los supuestos y se cumplan los requisitos que a continuación se enuncian:</p> <p>a) Se formule la solicitud por escrito y la suscriban cuando menos veinte por ciento de los ciudadanos oaxaqueños inscritos en la lista nominal de electores del Estado, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana,</p> <p>b) Haya transcurrido al menos la mitad del mandato del Gobernador del Estado,</p> <p>c) Se expresen los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por violaciones graves a la Constitución Política del Estado,</p> <p>d) Se expresen los fundamentos y las razones que llevan a solicitar la revocación del mandato por acciones atribuibles directamente al Gobernador del Estado que puedan ser consideradas como delitos de lesa humanidad, y</p> <p>e) Se presente la solicitud en la forma y términos que marque la ley ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.</p>				

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	REQUISITOS	PROCEDIMIENTO	EFECTOS
	<p>El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana certificará el cumplimiento de los requisitos de la solicitud.</p> <p>La certificación del Instituto podrá ser recurrida de acuerdo con lo siguiente:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Cuando el recurrente considere mal apreciados los requisitos relativos a los incisos a) o d), el recurso se solventará ante el Tribunal Estatal Electoral, y b) Cuando el recurrente considere mal apreciados los requisitos relativos a los incisos c) y e), el recurso se solventará ante la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia. <p>Una vez que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana certifique que se han cubierto los requisitos previstos en esta Constitución y la ley, dará vista al Congreso del Estado.</p> <p>El Congreso del Estado solventará el juicio de procedencia para la revocación de mandato en observancia de las reglas previstas en el artículo 118 de esta Constitución, y deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Requerir al representante común de los solicitantes que aporte las pruebas de las que se derive directa y objetivamente la responsabilidad del Gobernador del Estado por las violaciones graves a la Constitución Política y que motivan la solicitud de revocación, o bien por las acciones de éste que pudieran considerarse como delitos de lesa humanidad, y b) Dar vista al Gobernador del Estado para que ofrezca pruebas y formule alegatos. <p>Una vez desahogado el juicio de procedencia para la revocación del mandato, el Congreso del Estado, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes de los diputados presentes, dará vista al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, para los efectos de que organice la consulta a la ciudadanía del Estado a fin de que ésta se pronuncie mediante sufragio libre, directo, secreto y universal.</p> <p>Procederá la revocación del mandato cuando de la consulta resulte que existe una mayoría simple de los electores del Estado.</p> <p>Para que el resultado de la votación sea válido y de pleno derecho, es indispensable que el número de electores que participe en la consulta para la revocación de mandato sea superior al que participó en las elecciones en las cuales fue electo el Gobernador y que el número de votos en favor de la revocación del mandato sea superior al que obtuvo el Gobernador del Estado en esa votación.</p> <p>El mecanismo de revocación de mandato procederá solamente una vez en el periodo para el que fue electo el Gobernador.</p> <p>La revocación de mandato es una figura independiente del juicio político a que podrá sujetarse al Gobernador del Estado.</p> <p>En caso de que el mandato del Ejecutivo sea revocado, se estará a lo dispuesto en el artículo 72 de esta Constitución;</p> <p>Artículo 59.- Son facultades del Congreso del Estado:</p> <p>XXVII.- Expedir el decreto correspondiente para que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, convoque a elecciones de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en los periodos constitucionales o cuando por cualquier causa hubiere falta absoluta de estos servidores públicos, así como para declarar la procedencia de la consulta de revocación de mandato;</p>				

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	REQUISITOS	PROCEDIMIENTO	EFECTOS
	<p>Artículo 72.- Las faltas absolutas de Gobernador serán cubiertas con arreglo a las disposiciones siguientes:</p> <p>B) Cargos de responsabilidad oficial, revocación de mandato o delitos de orden común calificados por el Congreso del Estado, erigido en Gran Jurado;</p> <p>Artículo 106.- Corresponde al Pleno del Tribunal Superior de Justicia:</p> <p>B. Corresponde a la Sala Constitucional, en los términos que señale la ley:</p> <p>VI.- Solventar recursos relativos a los requisitos de la revocación del mandato señalados en el artículo 25 de esta Constitución.</p> <p>Artículo 111.- El Poder Judicial contará con Tribunales Especializados, de carácter permanente, autónomos en su funcionamiento e independientes en sus decisiones, los cuales contarán con las siguientes características y atribuciones:</p> <p>Los Tribunales a los que se refiere el primer párrafo de este artículo son los siguientes:</p> <p>A. El Tribunal Estatal Electoral, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca, y tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I.- Conocer de los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos por los regímenes de partidos políticos y de usos y costumbres, de la revocación de mandato del Gobernador del Estado, así como de todas las demás controversias que determine la ley respectiva;</p> <p>V. El Tribunal Estatal Electoral emitirá, en su caso, la Declaratoria de Revocación de Mandato de Gobernador del Estado, en los términos de esta Constitución y las Leyes; y</p> <p>Artículo 114.- Conforme a esta Constitución y sus leyes respectivas, los órganos autónomos del Estado son entes públicos, con personalidad jurídica y patrimonio propio. Gozan de autonomía técnica, para su administración presupuestaria y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones...</p> <p>B. DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA</p> <p>La organización, desarrollo y vigilancia de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano autónomo del Estado denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. El Consejo General estará integrado por siete Consejeros.</p> <p>El Instituto contará con las siguientes facultades:</p> <p>II.- Desempeñar las actividades relativas a la capacitación electoral, la educación cívica, el desarrollo de materiales electorales impresos y electrónicos, la preparación de la jornada electoral y los procesos de plebiscito, referéndum y, en su caso, revocación de mandato, la realización de cómputos, la calificación y, en su caso, la declaración de validez de las elecciones y el otorgamiento de constancias, así como la remisión del expediente del cómputo al Tribunal Estatal Electoral, para los efectos constitucionales. Asimismo, atenderá lo relativo a los derechos y prerrogativas de los partidos políticos;</p>				

ESTADO	CONCEPTO Y OBJETO	QUIENES PUEDEN SOLICITARLO	REQUISITOS	PROCEDIMIENTO	EFECTOS
SINALOA	<p>Artículo 150. El referéndum, plebiscito y la revocación de mandato son formas de consulta y participación ciudadana que se sujetarán a las siguientes disposiciones:</p> <p>La revocación de mandato es el acto mediante el cual la mayoría absoluta de los ciudadanos en ejercicio pleno de sus derechos, habitantes de un pueblo o región cualquiera, tienen derecho para recusar el nombramiento de autoridades, hecho por el Ejecutivo, por el Supremo Tribunal de Justicia o por los Ayuntamientos, conforme a las siguientes bases:</p> <p>I. La petición será presentada por escrito a la Superioridad de quien haya emanado el nombramiento para su reconsideración.</p> <p>II. Si los peticionarios no fueren satisfechos por la Superioridad que hizo el nombramiento, podrán recurrir al Congreso del Estado, quien oyendo a las partes resolverá en justicia. Si la resolución favorece a los peticionarios, el Congreso la comunicará a quien corresponda para su cumplimiento. En la legislación reglamentaria se establecerá el procedimiento.</p>				
YUCATAN	<p>Artículo 30. Son facultades y atribuciones del Congreso del Estado:</p> <p>XLI.- Revocar el mandato conferido al Gobernador del Estado, y a los Diputados en lo particular. En ambos casos será necesaria la determinación del 65% de los electores inscritos en el listado nominal correspondiente, comunicada al Congreso y aprobada por el voto unánime de la Legislatura en el caso del Gobernador, y de las dos terceras partes en el de los Diputados;</p>				
ZACATECAS	<p>Artículo 14. Son derechos de los ciudadanos zacatecanos:</p> <p>III. Participar en los procesos de referéndum, de plebiscito, de iniciativa popular y de revocación del mandato a que se convoque en los términos de esta Constitución y sus leyes reglamentarias;</p> <p>Artículo 15. Son obligaciones de los ciudadanos del Estado:</p> <p>VI. Participar en los procesos de referéndum, de plebiscito, de iniciativa popular y de la revocación del mandato a que se convoque en los términos de esta Constitución y sus leyes reglamentarias; y...</p>				

ANEXO 11

CUADRO DE ANALISIS DE LA REVOCACIÓN DE MANDATO

ESTADO	CONCEPTO	SUJETOS QUE PUEDEN PROMOVER LA REVOCACIÓN DE MANDATO	FUNCIONARIOS PÚBLICOS QUE PUEDEN SER REMOVIDOS	REQUISITOS Y PROCEDIMIENTO	EFECTOS
CHIHUAHUA	✓	el 10% de los ciudadanos del Estado, del distrito, del municipio, o de la sección, según el funcionario que se trate de remover	Gobernador Diputados Presidentes municipales Regidores Síndicos	✓	✓
OAXACA	X	El 20% de los ciudadanos del Estado	Gobernador	✓	✓
SINALOA	✓	Los ciudadanos del Estado	TODOS AQUELLOS QUE HAYAN SIDO NOMBRADOS POR: 1. El Gobernador 2. El Supremo Tribunal De Justicia 3. Los Ayuntamientos	Información deficiente	Información deficiente
YUCATÀN	X	El 65% de los ciudadanos del Estado	Gobernador Diputados	✓	✓
ZACATECAS	X	Sin información	Sin información	Sin información	Sin información

ANEXO 12

BIBLIOGRAFIA:

LEGISLACIÓN:

1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Instituto Federal Electoral, diciembre 2011, 301pp.

LIBROS:

1. ACKERMAN, John M., *et al.*, *Elecciones y ciudadanía en el Distrito Federal*, México, Instituto Electoral del Distrito Federal, 2006, colección Sinergia, 251 pp.
2. AGOSTONI, Claudia y SPECKMAN, Elisa, *Modernidad, tradición y alteridad. La ciudad de México en el cambio de siglo (XIX-XX)*, México, DF., Instituto de Investigaciones Históricas-UNAM, 2001, 342 pp.
3. ÁLVAREZ ENRIQUEZ, Lucia, *La sociedad civil en la Ciudad de México. Actores sociales, oportunidades políticas y esfera pública*, México, Centro de Investigaciones Interdisciplinarias en Ciencias y Humanidades-UNAM. Plaza y Valdéz, 2004, colección Alternativas, 270 pp.
4. ARISTÓTELES, *Política*, 22ª Edición, trad. de Antonio Gómez Robledo, México, Porrúa, 2010, 421 pp.
5. BOBBIO, Norberto y BOVERO, Michelangelo, *Origen y fundamentos del poder político*, trad. José Fernández Santillán, México, Grijalbo, 1985, 135 pp.
6. BOBBIO, Norberto, *El futuro de la democracia*, 6ª reimpresión, trad. de José F. Fernández Santillán, 3a Edición, México, Fondo de Cultura Económica, 2010, 214 pp.
7. -----, *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*, trad. José F. Fernández Santillán, 7ª Reimpresión, México, Fondo de Cultura Económica, 2010, 193 pp.

8. BOVERO, Michelangelo, *Una gramática de la democracia. Contra el gobierno de los peores*, trad. de Lorenzo Córdova Vianello, Madrid, España, Editorial Trotta, 2002, Colección: Estructuras y Procesos. Ciencias Sociales, 175 pp.
9. BRAVO UGARTE, José, *Compendio de historia de México*, 13ª Edición, revisada y adicionada por José Gutierrez Casillas, México, Editorial Jus, 1993, 364 pp.
10. CABRERA DIRCIO, Julio, *Estado y democracia. Un acercamiento a la revocación de mandato*, México, Ediciones Coyoacán, 2010, Colección: Derecho y Sociedad, 199 pp.
11. CALDERÓN, Enrique y CAZÉS, Daniel, *Tecnología ciudadana para la democracia*, México, Jornada Ediciones y UNAM, 1997, 120 pp.
12. CARBONELL, Miguel, *et al.* (coords.), *Tendencias del constitucionalismo en Iberoamérica*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, 2009 Serie Doctrina Jurídica, núm. 514, 1037 pp.
13. CARBONELL, Miguel y SALAZAR, Pedro, *Garantismo. Estudios sobre el pensamiento jurídico de Luigi Ferrajoli*, Madrid, Editorial Trotta, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2005, 542 pp.
14. CARBONELL, Miguel, *Una historia de los derechos fundamentales*, México, Editorial Porrúa, 2005, 266 pp.
15. CASTILLO, Jaime y PATIÑO, Elsa (coords), *Cultura política de las organizaciones y movimientos sociales*, México, Jornada Ediciones y UNAM, 1997, 231 pp.

16. CICERÓN, Marco Tulio, *De la república*, 2ª Edición, trad. de Julio Pimentel Álvarez, México, UNAM, 2010, p. 71.
17. COLOMER VIADEL, Antonio (coord.), *Regenerar la política. Ciudadanos, ¿sed protagonista!*, Valencia, España, Editorial Ugarit, 2008, Colección Amadis, 429 pp.
18. CONCHA CANTÚ, Hugo (Coord.) *Sistema representativo y democracia semidirecta. Memoria del VII Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2002, Serie Doctrina Jurídica, núm. 100, 936 pp.
19. CÓRDOVA, Lorenzo y SALAZAR, Pedro, (coords.), *Política y derecho. Repensar a Bobbio*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Editorial Siglo XXI, 2005, 331 pp.
20. -----, *Democracia sin garantes. Las autoridades VS. La reforma electoral*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, 2009 Serie Doctrina Jurídica, núm. 503, 150 pp.
21. DELGADO DE CANTÚ, Gloria M., *México: estructuras política, económica y social*, México, Editorial Pearson, 1996, 452 pp.
22. DÍAZ, Elías, *Estado de derecho y sociedad democrática*, 8ª Edición, Madrid, Editorial Taurus, 1981, 174 pp.
23. DUVERGER, Maurice, *Instituciones políticas y derecho constitucional*, 6ª Edición, trad. de Isidro Molas et al., México, Ariel, 1996, 639 pp.
24. ESTRADA CAMARGO, Manuel y SAENZ LÓPEZ, Karla (coords), *Elecciones, gobierno y gobernabilidad*, México, Instituto Federal Electoral – Universidad Autónoma de Nuevo León, 2010, Colección Visión universitaria de la democracia, volumen 1, 202 pp.

25. FENICHEL PITKIN, Hanna, *El concepto de la representación*, trad. de Ricardo Montoro Romero, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1985, pp. 290.
26. FERRAJOLI, Luigi, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 4ª edición, trad. de Perfecto Andrés Ibañez y Andrea Greppi, Madrid, Editorial Trotta, 2004, colección Estructuras y Procesos, 180 pp.
27. -----, *Democracia y garantismo*, 2ª edición, trad. de Miguel Carbonell, Madrid, Editorial Trotta, 2010, 376 pp.
28. -----, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia*, trad. de Perfecto Andrés Ibañez et al., Madrid, España, Editorial Trotta, 2007, Colección: Estructuras y procesos. Serie Derecho, Volumen 2. Teoría de la democracia, 676 pp.
29. GOMEZ FRODE, Carina, *Introducción a la teoría política*, México, Editorial Oxford, 2000, Colección textos jurídicos universitarios, 155 pp.
30. GONZÁLEZ LUNA CORVERA, Teresa, *Democracia y formación ciudadana*, México, Instituto Federal Electoral, 2010, Colección: Cuadernos de Divulgación de la Cultura Democrática, núm. 28, 47 pp.
31. HOBBS, Thomas, *Leviatán o de la materia, forma y poder de una república eclesiástica y civil*, 17ª Reimpresión, trad. de Manuel Sánchez Sarto, México, Fondo de Cultura Económica, 2011, 618 pp.
32. Kelsen, Hans, *Esencia y valor de la democracia: forma del estado y filosofía*, trad. de Rafael Luengo Tapia y Luis Legaz y Lacambra, México, Ediciones Coyoacan, 2005, 163 pp.

- 33.-----, *Teoría general del derecho y del Estado*, 3ª Edición, trad.de Eduardo García Máynez, México, UNAM, 2010, 478 pp.
34. LOCKE, John, *Ensayo sobre el gobierno civil*, 7ª Edición, México, Gernika, 2008, 230 pp.
35. LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, 2ª Edición, trad. de Alfredo Gallego, España, Ariel, 1976, 619 pp.
36. MADRID HURTADO, Miguel de la, *Constitución, estado de derecho y democracia*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2004, 241 pp.
37. MERINO, Mauricio, *et al.* (coords.), *La estructura de la rendición de cuentas en México*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, 2010 Serie Doctrina Jurídica, núm. 551, 522 pp.
38. MONTESQUIEU, Charles Louis de Secondat, *Del espíritu de las leyes*, 18ª Edición, México, Porrúa, 2010, 631 pp.
39. NOGUEIRA ALCALÁ, Humberto, *Regímenes políticos contemporáneos*, 2ª Edición, Santiago de Chile, Jurídica de Chile, 1993, 435 pp.
40. OVILLA MANDUJANO, Manuel, *Teoría política*, México, s.e., 2000, 189 pp.
41. RABASA, Emilio O., *Historia de las constituciones mexicanas*, 3ª edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2002, Serie A: Fuentes b) textos y estudios legislativos, núm. 63, 104 pp.
42. REVUELTA VAQUERO, Benjamín y PATRON SANCHEZ, Fernando (coords), *Democracia participativa. Visiones, avances y provocaciones*, México, Instituto Federal Electoral – Universidad de Guanajuato, 2010, Colección Visión universitaria de la democracia, volumen 2, 346 pp.

43. REYNA LARA, Mauricio, *Estado democrático de derecho en México y sus mecanismos de participación ciudadana. Análisis desde el Derecho Comparado*, México, Porrúa-Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2010, 408 pp.
44. RODRÍGUEZ ARAUJO, Octavio (coord), *Transición a la Democracia. Diferentes Perspectivas*, México, Jornada Ediciones y UNAM, 1997, 236 pp.
45. RODRÍGUEZ ZEPEDA, Jesús, *Estado de derecho y democracia*, México, IFE, 1996, cuadernos de divulgación de la cultura democrática no. 12, 32 pp.
46. ROUSSEAU, Jean-Jacques, *El contrato social*, trad. de Leticia Halperin Donghi, Argentina, Losada, 2008, 370 pp.
47. RUBIO CARRACEDO, José et al. (dirs.), *Democracia, ciudadanía y educación*, Madrid, España, Editorial Universidad Internacional de Andalucía/Akal, 2009, Colección Sociedad, cultura y educación, número 27, 394 pp.
48. RUSSO FORESTO, Juan José (coord.), *Calidad democrática, formación ciudadana y comportamiento electoral*, México, Instituto Federal Electoral – Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, 2010, 559 pp.
49. SALMERÓN CASTRO, Ana María (editora), *Democracia y educación cívica. Lecturas y debates sobre la obra de John Dewey*, México, Juan Pablos Editor/ FFyL-UNAM, 2011, 163 pp.
50. SARTORI, Giovanni, *Elementos de teoría política*, 7ª edición, trad. de María Luz Moran, Madrid, Editorial Alianza, 2010, 368 pp.
51. -----, *¿Que es la democracia?*, trad. Miguel Ángel González Rodríguez, María Cristina Pestellini Laparelli Salamon, México, Taurus, 2008, 450 pp.

- 52.-----, *Homo videns. La sociedad teledirigida*, 5ª Reimpresión, trad. de Ana Díaz Soler, Madrid, Taurus, 2003, 205 pp.
53. SCHUMPETER, Joseph Alois, *Capitalismo, socialismo y democracia*, trad. del inglés por José Díaz García, Madrid, Editorial Aguilar, 1968, 533 pp.
54. SERRA ROJAS, Andrés, *Ciencia política: La proyección actual de la teoría general del estado*, México, Porrúa, 1988. 798 pp.
55. SOUSA SANTOS, Boaventura De (coord.), *Democratizar la democracia. Los caminos de la democracia participativa*, trad. Antelma Cisneros y Susana Moreno, México, Fondo de Cultura Económica, 2004, 591 pp.
56. TENA RAMÍREZ, Felipe, "*Leyes fundamentales de México 1808-2002*", 23ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2002, 1180 pp.
57. VALADÉS, Diego y GUTIERREZ RIVAS, Rodrigo (coords.), *Democracia y gobernabilidad. Memoria del IV Congreso Nacional de Derecho Constitucional II*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, 2001 Serie Doctrina Jurídica, núm. 63, Tomo II, 337 pp.
58. VALADÉS DIEGO, *Constitución y democracia*, 1ª Reimpresión, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM, 2002 Serie Doctrina Jurídica, núm. 41, 197 pp.
59. VIOLA, Francesco. *La democracia deliberativa entre constitucionalismo y multiculturalismo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2001, 99 pp.
60. ZERMEÑO, Sergio (coord), *Movimientos sociales e identidades colectivas*, México, Jornada Ediciones y UNAM, 1997, 342 pp.

DICCIONARIOS Y REVISTAS:

1. Cuestiones Constitucionales. *Revista Mexicana De Derecho Constitucional*. No. 11 Julio-Diciembre 2004, 1a Edición, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2002, 303 pp.
2. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, Nueva Serie, Año XL, No. 119, México, UNAM-Instituto de Investigaciones Jurídicas, mayo-agosto 2007, 690 pp.
3. *Nuevo Diccionario Jurídico Mexicano*, 11a Edición, México, Porrúa-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1998.
4. *Diccionario de Derecho Constitucional*, Carbonell, Miguel (Coord.), 2ª Edición, México, Editorial Porrúa, 2005, 756 pp.

CIBERGRAFIA

LIBROS Y TEXTOS ELECTRÓNICOS:

1. ANDREA SÁNCHEZ, Francisco José de, *Los partidos políticos. Su marco teórico-jurídico y las finanzas de la política*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2002, Serie Doctrina Jurídica, núm. 110, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=350>
2. BODÍN, Jean, *Los seis libros de la república*, trad. de Pedro Bravo Gala, Captura y diseño de Chantal López y Omar Cortés, Biblioteca Virtual Antorcha, Julio de 2006, Colección: Política, http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/politica/seis_libros/indice.html

3. CARPIZO, Jorge y MADRAZO, Jorge (coords.), *Memoria del III Congreso Nacional de Derecho Constitucional*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 1984, 320 pp. <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/1/477/18.pdf>
4. *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, versión original de 1917 y todas sus reformas*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/conshist/pdf/1917.pdf>.
5. *Evolución de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por Artículo*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constmex/hisxart.htm>.
6. HAMILTON, A. et al., *El federalista*, Captura y diseño de Chantal López y Omar Cortés, Biblioteca Virtual Antorcha, Julio de 2006, Colección: Derecho, http://www.antorcha.net/biblioteca_virtual/derecho/federalista/indice.html
7. MÁIZ SUAREZ, Ramon (coord.), *Construcción de Europa, democracia y globalización*, España, Editorial Universidad de Santiago de Compostela, 2001, Volúmen I y II. <http://books.google.com.mx/books?id=qIGJgWbspZoC&pg=PA1167&lpg=PA1167&dq=desafeccion+pol%C3%ADtica+Torcal,+Montero,+Gunther&source=bl&ots=Se86RSahLb&sig=pP2DJW9BMkEUC3KGtG8PvhLTY9M&hl=es&sa=X&ei=Tb9WT56XLYGo2wWv9dzmCQ&ved=0CBwQ6AEwADgK#v=onepage&q=desafeccion%20pol%C3%ADtica%20Torcal%2C%20Montero%2C%20Gunther&f=false>
8. OROZCO HENRÍQUEZ, J. Jesús (coord.), *Democracia y representación en el umbral del siglo XXI. Memoria del III Congreso Internacional de Derecho Electoral*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas – UNAM, Instituto Federal Electoral, 1999, Serie Doctrina Jurídica, núm. 12, Tomo I , 368 pp., <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=238>

9. POLIBIO, *Historia universal bajo la república romana*, Argentina, Biblioteca clásicos grecolatinos, <http://www.cayocesarcalgula.com.ar/index.html>
10. RIVAS ACUÑA, Israel, *Consideraciones generales sobre los supuestos de la representación política*, Ponencia presentada en el Congreso Internacional de Derecho Constitucional y VI Congreso Nacional de Derecho Constitucional, realizado del 6 al 10 de febrero de 2006, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, <http://www.juridicas.unam.mx/sisjur/constit/ponentes.htm?o=t>
11. RIVAS LEONE, José Antonio, *El desconcierto de la política. Los desafíos de la política democrática*, Venezuela, Editorial Producciones Karol / SABER ULA, C.A., 2005, 146 pp. <http://www.saber.ula.ve/dspace/items-by-author?author=Rivas+Leone%2C+Jos%C3%A9+Antonio&order=title>
12. ROUSSEAU, Jean-Jacques, *Discurso sobre economía política*, http://www.librodot.com/searchresult_book.php?bookName=D&page=18
13. SALAZAR Luis y WOLDENBERG, José, *Principios y valores de la democracia*, México, Instituto Federal Electoral, Colección: Cuadernos de divulgación de la cultura democrática, núm. 1, http://www.ife.org.mx/portal/site/ifev2/Cuadernos_de_divulgacion/
14. VARIOS, *La reforma constitucional en México y Argentina*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, Corte de Constitucionalidad de Guatemala, Procurador de Derechos Humanos de Guatemala, 1996, Colección: Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, núm. 19, 134 pp., <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?l=191>
15. VELAZCO GAMBOA, Emilio, *Teoría del referéndum y modelos de democracia participativa*, Puebla, México, 2000, http://www.tuobra.unam.mx/obrasPDF/publicadas/030520231605-TEOR_lac.html

PAGINAS WEB:

1. ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL. Localización:
<http://www.asambleadf.gob.mx/index2.php?pagina=1>
2. CÁMARA DE DIPUTADOS. Biblioteca Virtual. Localización:
<http://www.camaradediputados.gob.mx/biblioteca/index.htm>
3. CONGRESO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES. Localización:
<http://congresoags.gob.mx/inicio/>
4. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA. Localización:
<http://www.congresobc.gob.mx/>
5. CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR. Localización:
<http://www.cbcs.gob.mx/>
6. CONGRESO DEL ESTADO DE CAMPECHE. Localización:
<http://www.congresocam.gob.mx/LX/>
7. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIAPA. Localización:
<http://www.congresochiapas.gob.mx/>
8. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA. Localización:
<http://congresochoihuahua.gob.mx/>
9. CONGRESO DEL ESTADO DE COAHUILA. Localización:
<http://www.congresocoahuila.gob.mx/59/index.html>
10. CONGRESO DEL ESTADO DE COLIMA. Localización:
<http://www.congresocol.gob.mx/>

11. CONGRESO DEL ESTADO DE DURANGO. Localización:
<http://www.congresodurango.gob.mx/>
12. CONGRESO DEL ESTADO DEL ESTADO DE MÉXICO. Localización:
<http://portal2.edomex.gob.mx/edomex/inicio/index.htm>
13. CONGRESO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. Localización:
<http://www.congresogto.gob.mx/>
14. CONGRESO DEL ESTADO DE GUERRERO. Localización:
<http://www.congresogro.gob.mx/>
15. CONGRESO DEL ESTADO DE HIDALGO. Localización:
<http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/index.php?iniciar>
16. CONGRESO DEL ESTADO DE JALISCO. Localización:
<http://www.congresoial.gob.mx/>
17. CONGRESO DEL ESTADO DE MICHOACAN. Localización:
<http://www.congresomich.gob.mx/>
18. CONGRESO DEL ESTADO DE MORELOS. Localización:
<http://www.congresomorelos.gob.mx/>
19. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT. Localización:
<http://www.congreso-nayarit.gob.mx/>
20. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. Localización:
<http://www.hcnl.gob.mx/>

21. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA. Localización:
http://www.congresooaxaca.gob.mx/lxi/cong_oaxaca.html
22. CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA. Localización:
<http://www.congresopuebla.gob.mx/>
23. CONGRESO DEL ESTADO DE QUERETARO. Localización:
<http://www.legislaturagro.gob.mx/>
24. CONGRESO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO. Localización:
<http://www.congresogroo.gob.mx/>.
25. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI. Localización:
<http://148.235.65.21/LIX/>
26. CONGRESO DEL ESTADO DE SINALOA. Localización:
<http://www.congresosinaloa.gob.mx/>
27. CONGRESO DEL ESTADO DE SONORA. Localización:
<http://www.congresoson.gob.mx/>.
28. CONGRESO DEL ESTADO DE TABASCO. Localización:
<http://www.congresotabasco.gob.mx/legislaturaLX/>
29. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS. Localización:
<http://www.congresotamaulipas.gob.mx/>
30. CONGRESO DEL ESTADO DE TLAXCALA. Localización:
<http://201.122.101.183/>

31. CONGRESO DEL ESTADO DE VERACRUZ. Localización:
<http://www.legisver.gob.mx/>
32. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATAN. Localización:
<http://www.congresoyucatan.gob.mx/>.
33. CONGRESO DEL ESTADO DE ZACATECAS. Localización:
<http://www.congresozac.gob.mx/s/Bienvenidos>
34. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES HISTÓRICAS. Biblioteca Virtual.
Localización: <http://www.iih.unam.mx/>
35. INSTITUTO DE INVESTIGACIONES JURÍDICAS. Biblioteca Virtual.
Localización: <http://www.juridicas.unam.mx/>
36. ORDEN JURÍDICO NACIONAL. <http://www.ordenjuridico.gob.mx/>
37. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS. <http://www.un.org/es/>
38. UNION INTERPARLAMENTARIA. <http://www.ipu.org/french/home.htm>